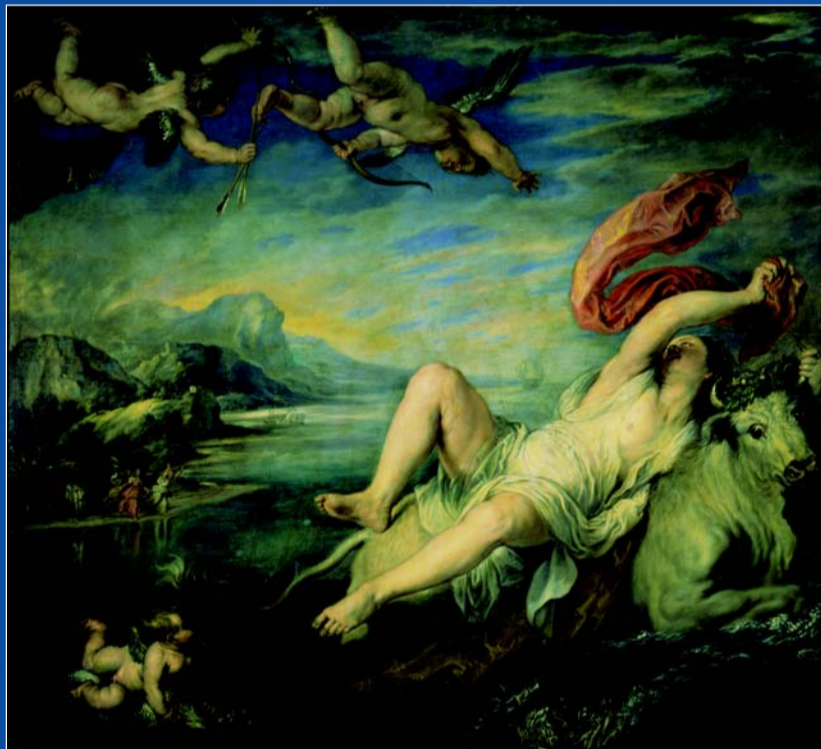




CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Boletín de Documentación



DIRECCIÓN GENERAL DEL
CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS
Y CONSTITUCIONALES

ó ó

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
PUBLICACIONES Y DOCUMENTACIÓN

ó ó

ÁREA DE PUBLICACIONES Y DOCUMENTACIÓN

★

Edita:

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

Plaza de la Marina Española, n.º 9
28071 Madrid

Portada: Fotografías de 'Raptos de Europa'

Procedencia: Boceto y cuadro de Rubens: Museo
del Prado

Fotografías de las obras de Veronès, Pérez Villalta y
mosaico etrusco: Archivo Fotográfico Oronoz.

Depósito Legal: M. 23.077-1998

ISSN: 1139-2827

NIPO: 005-02-022-0

Internet, Bibliotecas y Servicios de Información (*)

El libre acceso a la información es esencial para la libertad, la igualdad, el entendimiento mundial y la paz. Por lo tanto, la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA) afirma que:

- La libertad intelectual es la libertad de cada persona a tener y expresar sus opiniones y buscar y recibir información, es la base de la democracia y el fundamento del servicio bibliotecario.
- La libertad de acceso a la información, sin importar el soporte y las fronteras, es una responsabilidad primordial de los bibliotecarios y documentalistas.
- El libre acceso a Internet ofrecido por las bibliotecas y servicios de información, ayuda a las comunidades e individuos a conseguir la libertad, la prosperidad y el desarrollo.
- Se deberían eliminar las barreras para la circulación de información, especialmente las que fomentan la desigualdad, la pobreza y la frustración.

Libertad de acceso a la información, Internet, las bibliotecas y los servicios de información

Las bibliotecas y los servicios de información son instituciones vivas que conectan a la gente con los recursos globales de información, las ideas y las obras de creación literaria que ellos buscan. Las bibliotecas y los servicios de información ofrecen la riqueza de la expresión humana y de la diversidad cultural en todos los soportes.

Internet permite a las personas y a las comunidades de todo el mundo, tanto si están en los lugares más pequeños y lejanos o en las grandes ciudades, tener igualdad de acceso a la información para el desarrollo personal, la educación, el estímulo, el enriquecimiento cultural, la actividad económica y la participación informada en la democracia. Todo el mundo puede presentar sus intereses, conocimiento y cultura para que los demás los conozcan.

Las bibliotecas y los servicios de información son portales fundamentales para acceder al contenido de Internet. Para algunos ofrecen comodidad y ayuda, mientras que para otros son los únicos puntos de acceso disponibles. Son un medio para superar las barreras creadas por las diferencias en los recursos, la tecnología y la formación.

Principios de la libertad de acceso a la información a través de Internet

El acceso a Internet y a todos sus recursos debería ser coherente con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en especial del artículo 19:

Todos tienen el derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye la libertad para tener opiniones sin interferencia y para buscar, recibir e impartir información e ideas mediante cualquier medio sin importar las fronteras.

La interconexión global de Internet ofrece un medio a través del cual todos pueden disfrutar de este derecho. En consecuencia, el acceso nunca debería estar sujeto a ninguna forma de censura ideológica, política, religiosa, ni a barreras económicas.

Las bibliotecas y los servicios de información también tienen la responsabilidad de atender a todos los miembros de sus comunidades, sin importar la edad, raza, nacionalidad, religión, cultura, afiliación política, discapacidad física o de otro tipo, género u orientación sexual, o cualquier otra situación.

Las bibliotecas y los servicios de información deberían apoyar el derecho de los usuarios a buscar la información que deseen.

Las bibliotecas y los servicios de información deberían respetar la privacidad de sus usuarios y reconocer que los recursos que usan deberían permanecer confidenciales.

Las bibliotecas y los servicios de información tienen la responsabilidad de facilitar y fomentar el acceso público a información y comunicación de calidad. Se debería formar a los usuarios y ofrecerles un entorno adecuado en el que puedan usar libremente y de forma confidencial las fuentes de información y servicios que hayan escogido.

Además de los muchos recursos valiosos de Internet, algunos son incorrectos, erróneos y pueden ser ofensivos. Los bibliotecarios deberían ofrecer información y recursos a los usuarios de la biblioteca para que aprendan a utilizar Internet y la información electrónica de un modo eficaz. Deberían fomentar y facilitar activamente el acceso responsable de todos sus usuarios a información de calidad de la red, incluidos niños y adolescentes.

Al igual que en otros servicios fundamentales, en las bibliotecas y servicios de información el acceso a Internet debería ser gratuito».

(*) Del manifiesto sobre Internet de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA) www.ifla.org

Correspondencia con el Boletín:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y
CONSTITUCIONALES

Área de Publicaciones y Documentación. Plaza de la Marina Española, n.º 9. 28071 Madrid.

Teléfonos: 91 548 41 84
y 91 540 19 50 (ext. 126)
Fax: 91 541 95 74.

E. mail: areadoc@cepc.es

NÚMERO MONOGRÁFICO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA

(Sumario en pág. 4)

PRESENTACIÓN

Vivimos en estos momentos un hito histórico al haber coincidido, en estos finales del año 2003, la conmemoración de los veinticinco años de nuestra Constitución española de 1978, con la discusión en el ámbito comunitario europeo del *Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa*. Dado que la Constitución europea exigirá algunas adaptaciones a sus países miembros, hemos estimado oportuno que, desde el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, dentro de su misión estatutaria de promoción del estudio y de la investigación de los sistemas jurídico-políticos, podía ser útil presentar en este Boletín un material sistemático sobre los sistemas de las reformas constitucionales que afectan a los países europeos de la Unión. Entendemos que puede ser para los estudiosos una base muy valiosa de trabajo, no sólo por su gran volumen, sino también por su difícil reunión y sistematización.

La cuestión de la reforma constitucional constituye, sin lugar a dudas, uno de los puntos centrales y más controvertidos en toda teoría de la Constitución. Conjugar la *permanencia*, a la que aspira toda Constitución, con el *cambio*, ineludible en el paso del tiempo y las generaciones, supone acertar con un equilibrio entre lo jurídico y lo político, e incluso lo histórico. De cómo la arquitectura constitucional aborde este aspecto, depende en gran medida la *estabilidad* de unas *reglas de juego* que permitan los cambios y alternancias en el poder y en la vida política, sin que se resienta la confrontación civilizada y leal a los principios básicos de toda constitución. En definitiva, como es bien sabido todo texto constitucional se encuentra en la intersección entre la culminación de un proceso constituyente, de carácter político por tanto, y el punto de arranque de un ordenamiento jurídico creado por el Estado constituido; se encuentra pues entre la Política y el Derecho.

Así pues, al hablar de reforma constitucional, se sitúa de inmediato, en primer plano, la tensión entre la estabilidad y el cambio, con unas características muy particulares, que le dotan de una peculiar complejidad. Porque esa tensión es inherente al mundo jurídico, como se ha dicho, ya que, al regular cualquier aspecto de la vida social, cualquier relación jurídicamente relevante, toda norma recoge contenidos que, prácticamente siempre, admiten alternativas. A diferencia de las leyes de la naturaleza, las normas jurídicas recogen algunos de los múltiples contenidos teóricamente posibles respecto del mismo hecho jurídico. De tal modo que la interpretación de cualquier norma debe tener permanentemente presente, como se ha recordado, no sólo lo que dice, y por qué lo dice, sino también lo que no dice, lo que podría decir y lo que decía ayer, y puede decir mañana. En otras palabras, resulta generalmente admitida la afirmación de que las normas jurídicas deben adecuarse a su contexto, especialmente a su tiempo. Éste es, de hecho, un elemento relevante a tener en cuenta a la hora de su interpretación, ya que «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas» (artículo 3.1 del Código Civil).

De este modo, cualquier norma está permanentemente sujeta a esa tensión. Una tensión que puede manifestarse en la evolución de su interpretación (una norma puede significar una cosa en un contexto determinado, y otra en un contexto distinto) o, más directamente, en su modificación cuando los agentes jurídicos (o, al menos, los que tienen capacidad de actuar sobre ella) entienden que ya no responde a las exigencias de la sociedad en que la norma debe valer y aplicarse.

Ahora bien, este problema adopta características propias cuando afecta a la Constitución. Porque la Constitución no es «una» norma, sino «la» Norma. La Norma de normas. Hace mucho tiempo que las Constituciones han dejado de ser, como lo eran en el siglo XIX, *documentos políticos*, mejor o peor impuestos por las mayorías dominantes y, por tanto, sujetos a los cambios de esas mayorías políticas, como ocurría en la España decimonónica y en otros países europeos, para convertirse en *documentos jurídicos*, a los que deben adaptarse todas las demás normas procedentes de los poderes tanto ejecutivos como incluso legislativos. La norma que (no describiendo, sino prescribiendo) fija el marco -normativo, imperativo- en que debe transcurrir la vida de la comunidad política. La que define el poder: su titular, su organización, sus límites, sus medios. En la Constitución, y precisamente por ser resultado de un proceso político y origen de un ordenamiento, la noción de soberanía política se convierte en supremacía jurídica. Ninguna otra norma del ordenamiento puede, pues, contradecirla. Se salvaguardan así tanto los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a cualquier intromisión, privada o pública, que pueda amenazarles, como el espacio público en que deben dirimirse los conflictos de poder entre los distintos sujetos políticos —partidos, autonomías, etc.—, de manera que, con independencia de mayorías o momentos coyunturales, el *pluralismo social y político* queda siempre asegurado.

Por todo ello, resulta evidente que, en el mundo contemporáneo, no cabe una Constitución no democrática. Hace ya más de dos siglos, a partir de la Constitución norteamericana de 1787 y de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, que se ha considerado que la sociedad donde los derechos no están garantizados no tiene Constitución. Derechos fundamentales de los ciudadanos y separación de poderes siguen siendo los pivotes de todo sistema constitucional. Y el primero de esos derechos, desde el punto de vista público, es el de poder participar en la formación del poder político. Si no hay derechos democráticos, no hay Constitución. En un Estado constitucional el poder —la soberanía— ha de residir en el pueblo. Un Estado constitucional —por tanto sujeto a una Constitución— ha de ser un Estado democrático —esto es, sometido a la voluntad soberana del pueblo.

Esta vinculación entre soberanía popular y supremacía constitucional sitúa en primer plano la tensión anteriormente apuntada. Porque la Constitución, como norma suprema del Estado, somete a todas las demás. Como resultado de un proceso constituyente concreto (o de la voluntad del pueblo en un momento específico), las somete además a un marco estable, con vocación de permanencia. Pero el pueblo, como poder supremo reconocido en el Estado, puede modificar su voluntad, y por tanto puede querer alterar ese marco. *El principio democrático*, en tanto que principio decisorio, exige la adecuación de las reglas a la voluntad —cambiante— del pueblo. *El principio de constitucionalidad*, en tanto que fija límites formales, exige que la voluntad popular las respete. Ya Tocqueville fue muy sensible al riesgo de una «dictadura o tiranía de la mayoría» si ésta no era capaz de respetar los procedimientos formales o cautelas con las que la propia soberanía del pueblo, al sancionar el pacto constitucional, se rodeaba para evitar, precisamente, el vaivén de coyunturas, incluso mayoritarias, o de momentos emocionales en los que puede regir más la demagogia que la voluntad racional de convivencia. Algo que, desde el punto de vista de antecedentes históricos, se hizo en la propia cuna inventora de la democracia, en las *polis* democráticas griegas del siglo V a.C, donde, a pesar de desenvolverse en una democracia directa —con pocos ciudadanos, pero depositarios en sus asambleas de todo el poder— supieron rodear a esas asambleas de una serie de figuras procedimentales —«moción ilegal», «adeia», etc.— para evitar que la propia estructura de la democracia no fuera reventada desde dentro en momentos sin control o por los intereses partidistas de los grupos de poder.

Nuestras sociedades actuales europeas son sociedades complejas, en las que la democracia tiene que plasmarse en instituciones representativas, pero igualmente necesitan rodear sus Constituciones de sus propios procedimientos de reforma y, como es lógico, la tensión entre el principio democrático y el principio constitucional está presente en todos los ordenamientos constitucionales. Más allá de la conocida distinción entre Constituciones rígidas y flexibles, lo cierto es que toda Constitución está abierta a su propia reforma, pero es igualmente cierto que cada una lo está de manera distinta, atendiendo a las circunstancias específicas de cada país, a sus singulares procesos históricos y políticos.

En un momento en que, en España, hemos llegado con la Constitución de 1978 a cumplir veinticinco años de *estabilidad constitucional*, que ha asegurado las sucesivas alternancias democráticas sin ningún tipo de trauma social —como sin embargo, lamentablemente, había ocurrido en nuestra anterior historia constitucional—, así como la confianza en el exterior, la libertad y los derechos de los ciudadanos y el desarrollo conjunto del país; y, en un momento en que desde algunas instancias se empieza a señalar la conveniencia de modificaciones constitucionales en unos u otros extremos, nos parece doblemente oportuna la comparación cuidadosa con el resto de los países europeos y la importancia de recordar que toda Constitución está hecha con vocación de permanencia, lo que no quiere decir que sea intocable o sagrada —el paso en el tiempo de distintas generaciones y acontecimientos no previstos pueden demandar adaptaciones diversas—, pero sí que es obligado respetar las reglas de juego y las cautelas procedimentales para las necesarias modificaciones. Como, por lo demás, ya se hizo en la primera adaptación que la Constitución española realizó de acuerdo con las normas comunitarias. Y hay que recordar que la Constitución de 1978 se ha ido acomodando paulatinamente a los nuevos tiempos, a través de las denominadas *mutaciones constitucionales*, por obra de las convenciones y costumbres constitucionales, así como de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La Europa que discute sobre su Constitución es una Europa enormemente compleja y diversa. Sus ordenamientos también lo son. Las Constituciones de sus países, muy particularmente las más antiguas, han sufrido a lo largo de las décadas múltiples transformaciones, que han alterado —a veces muy profundamente— aspectos de su fisonomía. La reflexión sobre ellas debe tener en cuenta estos cambios y el esfuerzo para, sin embargo, preservar la convivencia ciudadana y el desarrollo sostenible. Y a tal fin hemos querido orientar nuestro esfuerzo.

De este modo, en este *Boletín* se incluyen no sólo los textos que regulan la reforma constitucional en cada uno de los quince Estados actualmente miembros de la Unión, sino también —y yo diría, sobre todo— los textos —o, al menos, los datos identificadores— de las revisiones y reformas sufridas en cada una de sus Constituciones hasta el presente año 2003, además de una abundante bibliografía sobre la materia. Creemos que este material permitirá a los investigadores aproximarse con más precisión a los ordenamientos de la Europa de los Quince, no sólo en su apariencia actual sino también en sus momentos anteriores. En definitiva, lo que va de ayer a hoy en cada uno de ellos.

Confiamos en que el resultado haya respondido a las expectativas que nos planteamos y al esfuerzo realizado. Y, en este punto, no quisiera dejar de mencionar expresamente la ingente labor realizada por las personas que han hecho posible la elaboración de este *Boletín*. Gracias a todas ellas, este Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, como organismo encargado de «elaborar y promover tareas de estudio e investigación sobre el carácter, evolución y funcionamiento de los sistemas sociales, políticos, constitucionales y administrativos, tanto en su dimensión nacional como internacional», pone este material a disposición de la comunidad científica.

CARMEN IGLESIAS

Directora del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

Dossier: La reforma constitucional en los países de la Unión Europea

SUMARIO

I. Los procedimientos para la reforma en los textos constitucionales	4
II. Revisiones constitucionales: Referencias y textos	9
Alemania	9
Austria	21
Bélgica	73
Dinamarca	78
España	78
Finlandia	78
Francia	78
Grecia	88
Irlanda	107
Italia	110
Luxemburgo	117
Países Bajos	123
Portugal	125
Reino Unido	131
Suecia	133
III. La reforma constitucional en España: Constituciones históricas y Constitución de 1978 (se publicará en el n.º 19 del <i>Boletín</i>)	
IV. Bibliografía	146
V. Textos de las Constituciones de los Estados Miembros de la Unión Europea	CD-ROM

I. LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA REFORMA EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES

ALEMANIA

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania

23 de mayo de 1949

Artículo 79

Reformas de la Ley Fundamental

(1) La Ley Fundamental sólo podrá modificarse mediante una ley que expresamente modifique o complemente su texto. Respecto a los tratados internacionales que tengan por objeto un arreglo de paz, o la abolición de un régimen de ocupación o que estén destinados a la defensa de la República Federal, bastará para aclarar que las disposiciones de la Ley Fundamental no se oponen a la conclusión y a la entrada en vigor de tales tratados, un anexo en el texto de la Ley Fundamental, que se limite a tal aclaración.

(2) Una ley de tal naturaleza requiere la aprobación de los dos tercios de los miembros de la Dieta Federal y de dos tercios de los votos del Consejo Federal.

(3) Es inadmisibles una modificación de la presente Ley Fundamental que afecte a la organización de la Federación en Länder, al principio de participación en los Länder en la legislación o a los principios enunciados en los artículos 1 y 20.

AUSTRIA

Ley Constitucional Federal

7 de diciembre de 1920

D. El Procedimiento Legislativo Federal

Artículo 44

(3) Toda modificación total de la Constitución Federal, y la parcial únicamente cuando así lo exija un tercio de los miembros del Consejo Nacional o del Consejo Federal, serán sometidas a votación del pueblo de la Federación, una vez finalizado el procedimiento previsto en el artículo 42 y antes de la promulgación por el Presidente federal.

BÉLGICA

Constitución. Texto refundido

17 de febrero de 1994

Título VIII de la revisión de la Constitución

Artículo 195

El Poder legislativo federal tendrá la facultad de declarar que procede la revisión del precepto constitucional que el mismo designe.

Tras esta declaración, ambas Cámaras quedarán automáticamente disueltas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 se convocarán nuevas Cámaras.

Éstas decidirán, de común acuerdo con el Rey, acerca de los temas sometidos a revisión.

En tal supuesto, las Cámaras únicamente podrán deliberar, si al menos dos tercios de los miembros que las integran, están presentes; ninguna modificación será adoptada si no reúne al menos los dos tercios de los votos.

Artículo 196

No se podrá iniciar ni proseguir ninguna revisión de la Constitución en tiempo de guerra o cuando las Cámaras no puedan reunirse libremente en el territorio federal.

Artículo 197

Durante un período de regencia no podrán modificarse la Constitución en lo tocante a los poderes constitucionales del Rey y a los artículos 85 a 88, 91 a 95, 106 y 197 de la Constitución.

Artículo 198

De común acuerdo con el Rey, las Cámaras constituyentes podrán adaptar la numeración de los artículos y de las subdivisiones de los artículos de la Constitución, así como las subdivisiones de éstas en títulos, capítulos y secciones, modificar la terminología de los preceptos no sometidos a revisión para hacerlos concordar con la terminología de las nuevas disposiciones y asegurar la concordancia entre los textos francés, holandés y alemán de la Constitución.

En tal supuesto las Cámaras únicamente podrán deliberar si al menos dos tercios de los miembros que las integran están presentes: las modificaciones no serán adoptadas si el conjunto de las modificaciones no reúne al menos los dos tercios de los votos emitidos.

DINAMARCA

Constitución del Reino de Dinamarca

5 de junio de 1953

Capítulo X

Artículo 88

Si el *Folketing* aprobara una proposición de enmienda constitucional y el Gobierno deseara tramitarla, se convocarán nuevas elecciones legislativas. Si el proyecto fuese aprobado sin enmienda por el *Folketing* constituido como consecuencia de estas elecciones, se presentará en los seis meses siguientes a la votación definitiva, a los electores del *Folketing* para ser aprobado o rechazado en votación directa. Una ley fijará las reglas especiales de tal referéndum. Si la mayoría de los votantes, reuniendo al menos el 40 por 100 de todos los electores inscritos, votara a favor de la decisión del *Folketing* y el Rey la sanciona, tendrá fuerza de ley constitucional.

ESPAÑA

Constitución Española

29 de diciembre de 1978

Título X de la reforma Constitucional

Artículo 166

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Artículo 167

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales será sometida a referéndum para ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o un parcial que afecte al Título preliminar, al capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

FINLANDIA

Instrumento de Gobierno

11 de junio de 1999

Capítulo 6 – La formación de las leyes

Artículo 73 – Orden de establecimiento de la Constitución.

Una proposición de establecimiento, reforma o derogación de la Constitución, o de una excepción limitada que se realice a la Constitución, si es aprobada en la segunda lectura por mayoría de votos habrá de quedar en suspenso hasta el primer período de sesiones posterior a unas elecciones parlamentarias. En esa ocasión la proposición, una vez emitido el informe de la Comisión, habrá de ser aprobada en el Pleno en una lectura sin modificar su texto por una mayoría de al menos dos terceras partes de los votos emitidos.

La proposición podrá no obstante ser declarada urgente por acuerdo aprobado al menos por cinco sextas partes de los votos emitidos. En este caso la proposición no se dejará en suspenso y podrá ser aprobada por una mayoría de al menos dos terceras partes de los votos emitidos.

FRANCIA

Constitución de Francia

4 de octubre de 1958

Título XVI de la revisión

La iniciativa de revisión de la Constitución pertenece indistintamente al Presidente de la República a propuesta del Primer ministro y a los miembros del Parlamento.

El proyecto o la proposición de revisión deberán ser votados por las dos cámaras en idénticos términos. La revisión será definitiva una vez aprobada por referéndum.

El proyecto de revisión, sin embargo, no se presentará a referéndum cuando el Presidente de la República decida someterlo al Parlamento constituido en Congreso; en tal caso el proyecto de revisión sólo será aprobado si alcanza la mayoría de tres quintos de los votos emitidos. La Mesa del Congreso será la de la Asamblea Nacional.

Ningún procedimiento de revisión podrá ser iniciado, ni continuado, si se atenta contra la integridad del territorio.

La forma republicana de gobierno no podrá ser objeto de revisión.

GRECIA

Constitución de la República de Grecia

9 de junio de 1975

CUARTA PARTE

Disposiciones especiales, finales y transitorias

Sección B. *Revisión de la Constitución*

Artículo 110

1. Podrán someterse a revisión las disposiciones de la Constitución, exceptuando aquellas que determinen el fundamento y la forma del Régimen, como República Parlamentaria, así como las disposiciones del artículo 2, párrafo 1, artículo 4, párrafos 1, 4 y 7, artículo 5, párrafos 1 y 3, artículo 13, párrafo 1 y artículo 26.

2. La necesidad de revisión de la Constitución, será apreciada por resolución de la Cámara de Diputados, adoptada a propuesta de al menos cincuenta diputados y por la mayoría de tres quintos del número total de miembros de la Cámara, en dos votaciones separadas por un intervalo de al menos un mes. Las disposiciones a revisar serán determinadas específicamente por tal decisión.

3. Decidida de revisión, la siguiente Cámara de Diputados se pronunciará en su primera sesión, sobre los preceptos a revisar, mediante la mayoría absoluta del número total de sus miembros.

4. Si la propuesta sobre la revisión de la Constitución obtuviera, la mayoría del número total de diputados, pero no la de tres quintos, tal como está previsto en el párrafo 2 del presente artículo, la siguiente Cámara de Diputados podrá en su primera sesión, decidir sobre las disposiciones a revisar; tal decisión deberá ser adoptada por la mayoría de tres quintos del número total de sus miembros.

5. Votada la revisión las disposiciones de la Constitución, se publicará en el Diario Oficial en los diez días siguientes a su aprobación por la Cámara de Diputados y entrará en vigor mediante una resolución especial de dicha Cámara.

6. No se admitirá revisión de la Constitución, hasta que no haya transcurrido un plazo de cinco años, desde el final de la revisión anterior.

IRLANDA

Constitución de Irlanda

1 de junio de 1937

Reforma de la Constitución

Artículo 46

1. Cualquier precepto de esta Constitución podrá ser reformado por vía de modificación, adición o derogación, según el procedimiento previsto en este artículo.

2. Toda proposición de reforma de esta Constitución se iniciará mediante proyecto en el Cámara de Representantes y una vez aprobada o considerada como aprobada por ambas Cámaras del Parlamento, será sometida a la decisión del pueblo a través de referéndum, de acuerdo con la ley vigente que regule el referéndum.

3. Todo proyecto de ley de tal naturaleza será designado como Ley de reforma constitucional.

4. Los proyectos de ley que contengan una propuesta o varias para reformar la Constitución no incluirán ninguna otra propuesta.

5. Los proyectos de ley que contengan una propuesta de reforma de esta Constitución serán firmados por el Presidente tan pronto como considere cumplidos los preceptos de este artículo y que tal propuesta haya sido convenientemente aprobada por el pueblo conforme a lo dispuesto en las disposiciones de la Sección I del artículo 47 de esta Constitución y será promulgada de modo adecuado como ley por el Presidente.

ITALIA

Constitución de la República Italiana

27 de diciembre de 1947

TÍTULO VI

Garantías Constitucionales

Sección II. Revisión de la Constitución - Leyes constitucionales

Artículo 138

Las leyes de revisión de la Constitución y las restantes leyes constitucionales se aprobarán por cada Cámara con dos sucesivas deliberaciones con un intervalo no menor de tres meses y se aprobarán por mayoría absoluta de los componentes de cada Cámara en la segunda votación.

Tales leyes se someterán a referéndum popular cuando, dentro de los tres meses desde su publicación, lo solicite una quinta parte de los miembros de una Cámara o quinientos mil electores o cinco Consejos regionales. La ley sometida a referéndum no se promulgará si no es aprobada por la mayoría de votos válidos.

No habrá lugar a referéndum si la ley hubiese sido aprobada en la segunda votación por cada una de las Cámaras por mayoría de dos tercios de sus componentes.

LUXEMBURGO

Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo de 1868

Capítulo X

Disposiciones Generales

Artículo 113

Ninguna disposición de la Constitución podrá ser suspendida.

Artículo 114

El Poder legislativo tendrá la facultad de declarar que procede la revisión de la disposición constitucional que señale. Tras esta declaración se disolverá automáticamente la Cámara, siendo convocada otra nueva conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la presente Constitución. Esta Cámara decidirá, de común acuerdo con el Gran Duque, sobre las cuestiones sometidos a revisión. En tal supuesto no podrá la Cámara tomar decisiones si no estuviesen presentes al menos las tres cuartas partes de sus integrantes, y no se aprobará ninguna modificación, si no reuniera al menos dos tercios de los votos emitidos.

Artículo 115

Durante una regencia no podrá modificarse la Constitución.

PAÍSES BAJOS

Constitución del Reino de los Países Bajos

17 de agosto de 1983

Capítulo VIII

De la revisión de la Constitución

Artículo 137

1. La ley declarará que una modificación de la Constitución tal como se proponga, sea tomada en consideración.
2. La Segunda Cámara podrá, basándose o no sobre un proyecto presentado a este efecto por el Rey, o en su nombre, dividir en varios proyectos dicho proyecto de ley.
3. La Segunda Cámara de los Estados Generales será disuelta después de la publicación de la ley aludida en el párrafo 1.
4. Después de que la Segunda Cámara elegida de nuevo se haya reunido, ambas Cámaras considerarán en segunda lectura, el proyecto de reforma de la Constitución a que se refiere el primer párrafo. Tan sólo se podrá aprobar con al menos dos terceras partes de los votos emitidos.
5. La Segunda Cámara podrá, basándose o no sobre un proyecto presentado a este efecto por el Rey, o en su nombre, y contando con dos tercios al menos de votos emitidos, dividir en varios proyectos un proyecto de modificación.

Artículo 138

1. Antes que los proyectos de revisión constitucional aprobados en segunda lectura, sean sancionados por el Rey, la ley podrá:
 - a) Armonizar, tanto como sea necesario, los proyectos aprobados y las disposiciones de la Constitución que queden inmodificadas.
 - b) Modificar la división en capítulos, secciones, artículos, así como su orden, y los títulos.
2. Las Cámaras no podrá aprobar un proyecto de ley que contenga preceptos contemplados en el párrafo 1, punto a), sin dos tercios al menos de los votos emitidos.

Artículo 139

Las modificaciones de la Constitución, aprobadas por los Estados Generales y sancionadas por el Rey, entrarán en vigor inmediatamente después de su publicación.

Artículo 140

Las leyes y restantes reglamentos y decretos en vigor contrarios a las disposiciones modificadas por la Constitución quedarán en vigor hasta que se establezca una regulación conforme con la Constitución.

Artículo 141

El texto de la Constitución revisado se publicará por decreto real, los números de los capítulos, secciones y artículos podrán modificarse para esta ocasión, y los reenvíos cambiados en consecuencia.

Artículo 142

Mediante ley podrá coordinarse la Constitución con el Estatuto del Reino de los Países Bajos. Los artículos 139, 140 y 141 se aplicarán por analogía.

PORTUGAL

Constitución de la Republica Portuguesa

2 de abril de 1976

PARTE IV

Garantía y Revisión de la Constitución

Título II

Revisión Constitucional

Artículo 284

(Competencia y tiempo de revisión)

1. La Asamblea de la República puede revisar la Constitución trascurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la última ley de revisión ordinaria.
2. La Asamblea de la República puede, sin embargo, asumir en cualquier momento poderes de revisión extraordinaria por mayoría de cuatro quintos de diputados efectivamente en funciones.

Artículo 285

(Iniciativa de la revisión)

1. La iniciativa de la revisión corresponde a los Diputados;
2. Presentado un proyecto de revisión constitucional cualquier otro tendrá que ser presentado en el plazo de treinta días.

Artículo 286

(Aprobación y promulgación)

1. Las modificaciones de la Constitución se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Diputados efectivamente en funciones.
2. Las modificaciones de la Constitución que fueran aprobadas se reunirán en una única ley de revisión.
3. El Presidente de la República no puede rehusar la promulgación de la ley de revisión.

Artículo 287

(Nuevo texto de la Constitución)

1. Las modificaciones de la Constitución se insertarán en el lugar apropiado, mediante las sustituciones, las supresiones y las adiciones necesarias.
2. La Constitución, en su nuevo texto, se publicará conjuntamente con la ley de revisión.

Artículo 288

(Límites materiales de la revisión)

1. Las leyes de revisión constitucional tendrán que respetar:

a) la independencia nacional y la unidad del Estado; b) la forma republicada de Gobierno; c) la separación de las Iglesias del Estado; d) los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; e) los derechos de los trabajadores, de las comisiones de trabajadores y de las asociaciones sindicales; f) la coexistencia del sector público, del sector privado y del sector cooperativo y social en la propiedad de los medios de producción; g) la existencia de planes económicos en el ámbito de una economía mixta; h) el sufragio universal directo, secreto y periódico para la designación de los titulares electivos de los órganos de soberanía, de las regiones autónomas y del poder local, así como el sistema de representación proporcional; i) el pluralismo de expresión y organización política, incluyendo partidos políticos y el derecho de oposición democrática; j) las separación y la interdependencia de los órganos de soberanía; l) el control de la constitucionalidad por acción o por omisión de las normas jurídicas; m) la independencia de los Tribunales; n) la autonomía de las entidades locales; o) la autonomía político-administrativa de los archipiélagos de las Azores y de Madeira;

Artículo 289

(Límites circunstanciales de la revisión)

No podrá realizarse ningún acto de revisión constitucional durante la vigencia del estado de sitio o de emergencia.

SUECIA

Ley por la que se reforma el Instrumento de Gobierno

24 de noviembre de 1994

Capítulo VIII

Leyes y otras disposiciones

Artículo 17

Una ley solo podrá modificarse o derogarse por otra ley. Las disposiciones de los artículos 15 y 16 del presente capítulo se aplicarán por analogía a las modificaciones o a la derogación de una Ley Fundamental.

II. REVISIONES CONSTITUCIONALES: REFERENCIAS Y TEXTOS

ALEMANIA

A) RELACIÓN DE REVISIONES CONSTITUCIONALES ACTUALIZADAS A 2003

ARTICULO	TIPO DE MODIFICACION	FECHA DE LA LEY
Preámbulo	Modificado	31/08/1990
Art. 1 (3)	Modificado	19/03/1956
Art. 3 (2), (3)	Modificado	27/10/1994
Art. 6	Modificado	18/07/1979
Art. 9 (3)	Modificado	24/06/1968
Art. 10-12	Modificado	24/06/1968
Art. 11 (2)	Modificado	24/06/1968
Art. 12	Modificado	19/03/1956
Art. 12a	Modificado	24/06/1968
Art. 12 a	Modificado	19/12/2000
Art. 13 (3)	Modificado	26/03/1998
Art. 13 (4) – (7)	Añadido	26/03/1998
Art. 16	Modificado	28/06/1993
Art. 16	Modificado	29/11/2000
Art. 16 a	Añadido	28/06/1993
Art. 17 a	Añadido	19/03/1956
Art. 18	Modificado	28/06/1993

ARTICULO	TIPO DE MODIFICACION	FECHA DE LA LEY
Art. 19 (4)	Añadido	24/06/1968
Art. 20 (4)	Añadido	24/06/1968
Art. 20 a	Añadido	27/10/1994
Art. 20 a	Modificado	26/07/2002
Art. 21 (1)	Modificado	21/12/1983
Art. 23	Derogado	31/08/1990
Art. 23	Añadido	21/12/1992
Art. 24 (1 a)	Añadido	21/12/1992
Art. 28 (1) 3	Modificado	21/12/1992
Art. 28 (2)	Modificado	27/10/1994
Art. 28 (2)	Modificado	20/10/1997
Art. 29	Modificado	19/08/1969
Art. 29	Modificado	23/08/1976
Art. 29	Modificado	27/10/1994
Art. 35 (2) (3)	Añadido	24/06/1968
Art. 35 (2)	Modificado	28/07/1972
Art. 36	Modificado	19/03/1956

ARTICULO	TIPO DE MODIFICACION	FECHA DE LA LEY
Art. 38 (2)	Modificado	31/07/1970
Art. 39 (1) (2)	Modificado	23/08/1976
Art. 39 (1)	Modificado	16/07/1998
Art. 45	Derogado	23/08/1976
Art. 45	Añadido	21/12/1992
Art. 45 a	Añadido	19/03/1956
Art. 45 a	Modificado	23/08/1976
Art. 45 b	Añadido	19/03/1956
Art. 45 c	Añadido	15/07/1975
Art. 49	Modificado	19/03/1956
Art. 49	Derogado	23/08/1976
Art. 50	Modificado	21/12/1992
Art. 51 (2)	Modificado	23/09/1990
Art. 52 (3) a	Añadido	21/12/1992
Art. 53 a	Añadido	24/06/1968
Art. 59 a	Añadido	19/03/1956
Art. 59 a	Derogado	24/06/1968
Art. 60 (1)	Modificado	19/03/1956
Art. 65 a	Añadido	19/03/1956
Art. 65 a (2)	Derogado	24/06/1968
Art. 72	Modificado	27/10/1994
Art. 73 nº 1	Modificado	26/03/1954
Art. 73 nº 1	Modificado	24/06/1968
Art. 73 nº 6	Modificado	20/12/1993
Art. 73 nº 6 a	Añadido	20/12/1993
Art. 73 nº 10	Modificado	28/07/1972
Art. 74 nº 4 a	Añadido	28/07/1972
Art. 74 nº 4 a	Modificado	23/08/1976
Art. 74 nº 5	Derogado	27/10/1994
Art. 74 nº 8	Derogado	27/10/1994
Art. 74 nº 10	Modificado	16/06/1965
Art. 74 nº 10 a	Añadido	16/06/1965
Art. 74 nº 11 a	Añadido	23/12/1959
Art. 74 nº 13	Modificado	12/05/1969
Art. 74 nº 18	Modificado	27/10/1994
Art. 74 nº 19 a	Añadido	12/05/1969
Art. 74 nº 20	Modificado	18/03/1971
Art. 74 nº 22	Modificado	12/05/1969
Art. 74 nº 23	Modificado	20/12/1993
Art. 74 nº 24	Añadido	12/04/1971
Art. 74 nº 25/26	Añadido	27/10/1994
Art. 74 (2)	Añadido	27/10/1994
Art. 75	Modificado	18/03/1971
Art. 75 (1) nº 1 a	Añadido	12/05/1969
Art. 75 (1) nº 2 nº 5 (2) (3)	Modificado	27/10/1994
Art. 75 nº 6	Añadido	27/10/1994
Art. 76 (2)	Modificado	15/11/1968
Art. 76 (3)	Modificado	17/07/1969
Art. 76 (2), (3)	Modificado	27/10/1994
Art. 77 (2 a)	Añadido	27/10/1994
Art. 79 (1)	Añadido	26/03/1954
Art. 80 (2)	Modificado	20/12/1993
Art. 80 (3) (4)	Añadido	27/10/1994
Art. 80 a	Añadido	24/06/1968
Art. 87 (1) 2	Modificado	28/07/1972
Art. 87 (1) 1	Modificado	20/12/1993
Art. 87 (1) 1	Modificado	30/08/1994
Art. 87 (2) 2	Modificado	27/10/1994
Art. 87 a	Añadido	19/03/1956
Art. 87 a	Modificado	24/06/1968
Art. 87 b	Añadido	19/03/1956
Art. 87 c	Añadido	23/12/1959
Art. 87 d	Añadido	06/02/1961
Art. 87 e	Añadido	20/12/1993
Art. 87 f	Añadido	30/08/1994

ARTICULO	TIPO DE MODIFICACION	FECHA DE LA LEY
Art. 88	Añadido	21/12/1992
Art. 91	Modificado	24/06/1968
Art. 91 a	Añadido	12/05/1969
Art. 91 a (1) nº 1	Modificado	31/07/1970
Art. 91 b	Añadido	12/05/1969
Art. 92	Modificado	18/06/1968
Art. 93 (1) nº 4 a/b	Modificado	29/01/1969
Art. 93 (1) nº 2 a	Añadido	27/10/1994
Art. 94 (2) 2	Añadido	29/01/1969
Art. 95	Modificado	18/06/1968
Art. 96 (3)	Modificado	19/03/1956
Art. 96 (3)	Modificado	06/03/1961
Art. 96	Derogado	18/06/1968
Art. 96 (4)	Modificado	12/05/1969
Art. 96 (5)	Añadido	26/08/1969
Art. 96	Modificado	26/07/2002
Art. 96 a	Añadido	19/03/1956
Art. 96 a	Modificado	06/03/1961
Art. 96 a (3)	Modificado	18/06/1968
Art. 98 (3)	Modificado	18/03/1971
Art. 99	Modificado	18/06/1968
Art. 100 (3)	Modificado	18/06/1968
Art. 104 a	Añadido	12/05/1969
Art. 105 (2 a)	Añadido	12/05/1969
Art. 105 (2)	Modificado	12/05/1969
Art. 106	Modificado	23/12/1955
Art. 106 (2), (6), (7), (8)	Modificado	24/12/1956
Art. 106	Modificado	12/05/1969
Art. 106 (3) (4)	Modificado	08/11/1995
Art. 106 (3) 2	Modificado	20/10/1997
Art. 106 (5 a)	Añadido	20/10/1997
Art. 106 a	Añadido	20/12/1993
Art. 107	Modificado	20/04/1953
Art. 107	Modificado	25/12/1954
Art. 107	Modificado	23/12/1955
Art. 107	Modificado	12/05/1969
Art. 108	Modificado	12/05/1969
Art. 108	Modificado	26/11/2001
Art. 109	Modificado	08/06/1967
Art. 109 (3)	Modificado	12/05/1969
Art. 110	Modificado	12/05/1969
Art. 112	Modificado	12/05/1969
Art. 113	Modificado	12/05/1969
Art. 114	Modificado	12/05/1969
Art. 115	Modificado	12/05/1969
Art. 115 a - 1	Añadido	24/06/1968
Art. 115 c (3)	Modificado	12/05/1969
Art. 115 e (2) 2	Modificado	21/12/1992
Art. 115 k (3)	Modificado	12/05/1969
Art. 120	Modificado	30/07/1965
Art. 120 (1)	Modificado	28/07/1969
Art. 120 a	Añadido	14/08/1952
Art. 125 a	Añadido	27/10/1994
Art. 135 a	Añadido	22/10/1957
Art. 135 a (2)	Modificado	31/08/1990
Art. 137	Modificado	19/03/1956
Art. 142 a	Añadido	26/03/1954
Art. 142 a	Derogado	24/06/1968
Art. 143	Derogado	30/08/1951
Art. 143	Añadido	19/03/1956
Art. 143	Derogado	24/06/1968
Art. 143	Añadido	31/08/1990
Art. 143 a	Añadido	20/12/1993
Art. 143 b	Añadido	30/08/1994
Art. 146	Modificado	31/08/1990

B) TEXTOS DE LAS REVISIONES ACTUALIZADAS A 2003 (*)**LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA****PREÁMBULO**

Consciente de su responsabilidad ante Dios y los hombres, animado de la voluntad de defender su unidad nacional y política y de servir a la paz del mundo, integrado en una Europa unida sobre la base de la igualdad de derechos, el pueblo alemán de los Estados Federales de Baden, Baviera, Bremen, Hamburgo, Hesse, Baja Sajonia, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado, Schleswig-Holstein, Wurttemberg-Baden y Wurttemberg-Hohenzollern, con el propósito de dar un nuevo ordenamiento a la vida política durante un período de transición, en virtud de su poder constituyente, ha acordado la presente Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, actuando también en nombre de aquellos alemanes a quienes estaba vedada la colaboración, y manteniendo en pie la invitación para que todo el pueblo alemán, en libre autodeterminación, consume la unidad y libertad de Alemania.

Preámbulo. Modificado 31/08/1990

Consciente de su responsabilidad ante Dios y ante los hombres, animado de la voluntad de servir a la paz del mundo, como miembro con igualdad de derechos de una Europa unida, el pueblo alemán, en virtud de su poder constituyente, se ha otorgado la presente Ley Fundamental.

Los alemanes, en los Länder de Baden-Wurtemberg, Baja Sajonia, Baviera, Berlin, Brandeburgo, Bremen, Hamburgo, Hesse, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado, Sajonia, Sajonia-Anhalt, Sarre, Schleswig-Holstein y Turingia, han consumado, en libre autodeterminación, la unidad y la libertad de Alemania. La presente Ley Fundamental rige, pues, para todo el pueblo alemán.

Artículo 3

2) El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos.

3) Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, y su ascendencia, su raza, su idioma, su patria y origen, su credo y sus opiniones religiosas o políticas.

Art. 3 (2), (3). Modificado 27/10/1994**Artículo 3 [Igualdad ante la ley]**

(2) El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá la realización efectiva de la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres e impulsará la eliminación de las desventajas existentes.

(3) Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su idioma, su patria y su origen, sus creencias y sus concepciones religiosas o políticas. Nadie podrá ser perjudicado a causa de un impedimento físico.

Artículo 6

1) El matrimonio y la familia están bajo la protección particular del ordenamiento estatal.

2) El cuidado y la educación de los hijos son derecho natural de los padres y constituyen una obligación que incumbe primordialmente a ellos. La colectividad pública vela por su cumplimiento.

3) Contra la voluntad de los encargados de su educación, los niños sólo podrán ser separados de la familia en virtud de una ley, si los encargados de la educación no cumplen con su deber o si, por otros motivos, los niños corren peligro de desamparo.

4) Cualquier madre tiene derecho a la protección y a la asistencia de la colectividad.

5) La legislación creará para los hijos ilegítimos las mismas condiciones de desarrollo físico y espiritual y de posición social que para los hijos legítimos.

Art. 6. Modificado 18/07/1979

(1) El matrimonio y la familia se encuentran bajo la protección especial del orden estatal.

(2) El cuidado y la educación de los hijos son el derecho natural de los padres y el deber que les incumbe prioritariamente a ellos. La comunidad estatal velará por su cumplimiento.

(3) En contra de la voluntad de las personas autorizadas para su educación, los hijos sólo podrán ser separados de sus familias en virtud de una ley, cuando las personas autorizadas para su educación no cumplan con su deber o cuando, por otros motivos, los hijos corran peligro de quedar abandonados.

(4) Toda madre tiene derecho a la protección y a la asistencia por parte de la comunidad.

(5) La legislación deberá asegurar a los hijos extramatrimoniales las mismas condiciones que para los hijos nacidos dentro del matrimonio en lo que respecta a su desarrollo físico y espiritual y a su posición social.

Artículo 12a

1) Los varones que hayan cumplido los dieciocho años de edad podrán ser obligados a prestar servicios en las Fuerzas Armadas, en la Policía Federal de Fronteras o en una unidad de Defensa Civil.

2) Quien por razones de conciencia rehusa el servicio militar con las armas, podrá ser obligado a prestar un servicio de sustitución. La duración de dicho servicio de sustitución no podrá ser superior a la del servicio militar. La reglamentación se hará por una ley que no podrá restringir la libertad de la decisión de conciencia, debiendo prever también la posibilidad de prestar un servicio de sustitución que no esté relacionado en modo alguno con unidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Federal de Fronteras.

3) En caso de guerra, las personas sujetas al servicio militar obligatorio que no fueren llamadas a prestar uno de los servicios mencionados en los incisos 1 y 2, podrán ser obligadas, por ley o en virtud de una ley, a prestar servicios civiles sujetos a relación laboral, con fines de defensa, incluyendo la protección a población civil; la prestación de servicios de derecho público podrá ser impuesta únicamente para el ejercicio de funciones policiales o de aquellas funciones de soberanía incumbentes a la administración pública que no puedan cumplirse sino dentro de una relación de derecho público. Las relaciones laborales contempladas en la frase 1. podrán constituirse dentro de las Fuerzas Armadas, en el sector de abastecimiento de las mismas, así como en la administración pública; la imposición de relaciones laborales en el sector del abastecimiento de la población civil será lícita únicamente para cubrir las necesidades vitales de la misma o para garantizar su protección.

(*) Para el texto constitucional más antiguo se ha utilizado la versión de la traducción publicada por el Departamento de Prensa e Información del Gobierno federal alemán de 1971 puesta al día en el libro de Jorge de Esteban *Constituciones españolas y extranjeras*, Ed. Taurus. Madrid, 1979.

Las modificaciones hasta 1994 corresponden al texto de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (traducción del alemán actualizada hasta el 27 de octubre de 1994) de la publicación *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*. Edición a cargo de Francisco Rubio Llorente y Mariano Daranas Peláez. Ed. Ariel 1997; de 1998 al 2001 la *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania* publicada en la página web de la Red Académica de derecho Constitucional «DERECONS», WWW.constitucion.rediris.es y las reformas de 2002 y 2003 de: *Constitutions of the countries of the World*. Germany. Ed. Gisbert H. Floanz Oceana Publications, mayo 2003.

4) Cuando en caso de guerra no pudieren cubrirse sobre una base voluntaria las necesidades de servicios civiles en el sector sanitario civil, así como en la organización sanitaria militar estacionaria, podrán ser obligadas a cumplir tales servicios las mujeres que hayan cumplido los dieciocho años de edad y tengan menos de cincuenta y cinco, por ley o En virtud de una ley. En ningún caso las mujeres podrán prestar servicios armados.

5) Con anterioridad al caso de guerra las obligaciones contempladas en el inciso 3 podrán imponerse únicamente de acuerdo con lo expresado en el artículo 80a, inciso 1. Con fines de preparación para los servicios previstos en el inciso 3, cuyo cumplimiento requiera conocimientos o aptitudes especiales, podrá hacerse obligatoria, por ley o en virtud de una ley, la participación en cursos de formación. En este caso no se aplicará lo dispuesto en la frase 1.^a.

6) Cuando en caso de guerra no pudieren cubrirse sobre una base voluntaria las necesidades de mano de obra para los sectores mencionados en el inciso 3, frase 2, podrá restringirse por ley o en virtud de una ley, para cubrir esas necesidades, la libertad de los alemanes de abandonar el ejercicio de una profesión o el lugar de trabajo. Antes de que se produzca el caso de defensa se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el inciso 5, frase 1.^a.

Art. 12 a. Modificado 19/12/2000

Artículo 12a [Servicio militar y civil obligatorio]

(1) Los varones que hayan cumplido los dieciocho años de edad pueden ser obligados a prestar servicios en las Fuerzas Armadas, en el Cuerpo Federal de Protección de las Fronteras o en una unidad de defensa civil.

(2) Quien por razones de conciencia rehúse el servicio militar con las armas, puede ser obligado a prestar un servicio sustitutorio. La duración del servicio sustitutorio no podrá superar a la del servicio militar. Las modalidades serán reguladas por una ley que no podrá restringir la libertad de decidir de acuerdo con la propia conciencia y que deberá prever también la posibilidad de prestar un servicio sustitutorio que, en ningún caso, esté vinculado con unidades de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo Federal de Protección de las Fronteras.

(3) En el caso de defensa, las personas sujetas al servicio militar y que no fueran llamadas a prestar uno de los servicios mencionados en los apartados 1 y 2 pueden ser obligadas por ley o en virtud de una ley, dentro del marco de una relación laboral, a prestar servicios civiles con fines de defensa, incluyendo la protección de la población civil; la prestación de servicios dentro de un régimen de derecho público podrá ser impuesta sólo para el ejercicio de funciones policiales o de aquellas funciones administrativas del poder público que sólo pueden cumplirse dentro de un régimen de servicio público. Las relaciones laborales contempladas en la primera frase podrán establecerse dentro de las Fuerzas Armadas, en el sector de abastecimiento de las mismas así como en la Administración pública; la imposición de relaciones laborales en el sector del abastecimiento de la población civil será admisible únicamente para cubrir las necesidades vitales de la misma o para garantizar su protección.

(4) Cuando en el caso de defensa no pudieran cubrirse sobre una base voluntaria las necesidades de servicios civiles en el sector sanitario civil, así como en los hospitales militares establecidos, podrán ser obligadas, por ley o en virtud de una ley, a cumplir tales servicios las mujeres que hayan cumplido dieciocho años y tengan menos de cincuenta y cinco. En ningún caso las mujeres podrán ser obligadas a prestar servicio con las armas.

(5) Con anterioridad al caso de defensa, las obligaciones contempladas en el apartado 3 podrán ser establecidas sólo de acuerdo con lo expresado en el artículo 80a, apartado 1. Para la preparación de las prestaciones de servicios previstos en el apartado 3 cuyo cumplimiento requiera conocimientos o aptitudes especiales, podrá imponerse por ley o en virtud de una ley la participación obligatoria en cursos de formación. En este caso no se aplicará lo dispuesto en la primera frase.

(6) Si en el caso de defensa no pudieren cubrirse sobre una base voluntaria las necesidades de mano de obra para los sectores mencionados en el apartado 3, segunda frase, por ley o en virtud de una ley podrá restringirse, para cubrir esas necesidades, la libertad de los alemanes de abandonar el ejercicio de una profesión o el puesto de trabajo. Antes de que se produzca el caso de defensa, es aplicable por analogía lo dispuesto en el apartado 5, primera frase.

Artículo 13

3) Sin embargo, sólo podrán tomarse medidas que afecten a esta inviolabilidad o la restrinjan, con motivo de defensa ante un peligro común o de la vida humana; en virtud de una ley, tales medidas podrán también ser tomadas con el fin de prevenir peligros inminentes para la seguridad y el orden públicos, especialmente para subsanar la escasez de vivienda, combatir una amenaza de epidemia o proteger a menores en peligro.

Art. 13 (3). Modificado

Artículo 13 [Inviolabilidad del domicilio]

(3) Cuando determinados hechos justifican la sospecha que alguien ha cometido un delito particularmente grave y específicamente así pre-determinado por la ley, podrán ser utilizados en la persecución del hecho delictivo, en base a una autorización judicial, medios técnicos para la vigilancia acústica de viviendas en las cuales presumiblemente se encuentra el inculpado si la investigación de los hechos fuese de otra manera desproporcionadamente difícil o no tuviese ninguna probabilidad de éxito. La medida tiene que ser limitada en el tiempo. La autorización debe efectuarse por una sección con tres jueces. Si la demora implicare un peligro inminente, la medida podrá ser tomada por un único juez.

Art. 13 (4)-(7). Añadido 26/03/1998

(4) En la defensa frente a peligros inminentes para el orden público, especialmente frente a un peligro para la comunidad o para la vida, los medios técnicos para la vigilancia acústica de viviendas sólo podrán ser utilizados en base a una autorización judicial. Si la demora implicare un peligro inminente, la medida puede ser autorizada por otro órgano predeterminado por la ley; una resolución judicial deberá ser solicitada sin dilación.

(5) Si los medios técnicos están previstos exclusivamente para la protección de las personas que intervienen autorizadamente en la vivienda, la medida puede ser tomada por un órgano predeterminado por la ley. Una utilización con otra finalidad de los conocimientos recogidos en tal supuesto, sólo será permitida si sirve para la persecución penal o para la prevención ante un peligro y sólo si la legalidad de la medida ha sido verificada previamente por un juez; si la demora implicare un peligro inminente, la resolución judicial tiene que ser solicitada sin dilación.

(6) El Gobierno Federal informa al Bundestag anualmente sobre la utilización de los medios técnicos realizada según el apartado 3 así como en el ámbito de competencia de la Federación según el apartado 4 y, en la medida en que se exija un control judicial, según el apartado 5. Una comisión elegida por el Bundestag ejerce el control parlamentario sobre la base de este informe. Los Länder garantizan un control parlamentario equivalente.

(7) Por lo demás, las intervenciones y restricciones sólo podrán realizarse para la defensa frente a un peligro común o un peligro mortal para las personas; en virtud de una ley, tales medidas podrán ser tomadas también para prevenir peligros inminentes para la seguridad y el orden públicos, especialmente para subsanar la escasez de viviendas, combatir una amenaza de epidemia o proteger a menores en peligro.

Artículo 16

2) Ningún alemán podrá ser entregado a autoridades extranjeras por procedimiento de extradición. Los perseguidos políticos gozarán del derecho de asilo.

Art. 16. Modificado 29/11/2000**Artículo 16 [Nacionalidad, extradición]**

(2) Ningún alemán podrá ser extraditado al extranjero. No obstante, se podrá hacer valer legítimamente una reglamentación contraria a esta disposición relativa a la extradición hacia algún país miembro de la Unión Europea o hacia algún tribunal internacional en la medida en que se respeten los principios de derecho fundamental.

Art. 16 a. Añadido 28/06/1993**Artículo 16a [Derecho de asilo]**

(1) Los perseguidos políticos gozan del derecho de asilo.

(2) El apartado 1 no podrá ser invocado por nadie que entre en el país desde un Estado miembro de las Comunidades Europeas o de otro tercer Estado en el cual esté asegurada la aplicación de la Convención Internacional sobre el Estatuto de los refugiados y el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Los Estados fuera de las Comunidades Europeas en los cuales se cumplen las condiciones de la primera frase serán determinados por una ley que requiere la aprobación del Bundesrat. En los casos de la primera frase, las medidas que pongan fin a la residencia pueden ser ejecutadas independientemente del recurso judicial interpuesto contra ellas.

(3) Podrá determinarse por una ley, que requiere la aprobación del Bundesrat, los Estados en los cuales, en base a la situación jurídica, la aplicación del derecho y las condiciones políticas generales, parece estar garantizada la no existencia de persecuciones políticas ni de castigos o tratamientos inhumanos o degradantes. Se supondrá que un extranjero proveniente de uno de tales Estados no es perseguido, a menos que exponga hechos que fundamenten la presunción de que es perseguido políticamente, contrariamente a lo que se había supuesto.

(4) La ejecución de medidas, que pongan fin a la residencia en los casos mencionados en el apartado 3 y en otros casos manifiestamente injustificados o considerados como manifiestamente injustificados, sólo será suspendida por el tribunal si hay serias dudas en cuanto a la legalidad de la medida; la extensión de la investigación puede ser restringida y una alegación posterior al plazo fijado puede no ser tenida en cuenta. La regulación se hará por una ley.

(5) Los apartados 1 a 4 no contradicen los tratados internacionales entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas y con terceros Estados que, tomando en cuenta las obligaciones que resultan de la Convención Internacional sobre el Estatuto de los refugiados y del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales cuya aplicación debe estar garantizada en los Estados contratantes, definen las reglas de competencia para el examen de las solicitudes de asilo, incluyendo el reconocimiento recíproco de las decisiones en materia de asilo.

Artículo 18

Pierde los derechos fundamentales de la libertad de opinión, particularmente de la libertad de prensa (artículo 5, inciso 1.o), la libertad de enseñanza (artículo 5, inciso 3), la de reunión (artículo 8), la de asociación (artículo 9), el secreto de las comunicaciones postales y de las telecomunicaciones (artículo 10), así como el derecho de propiedad (artículo 14) y el de asilo (artículo 16, inciso 2) quien para combatir el régimen fundamental de libertad y democracia abuse de los mismos. La pérdida y el alcance de la misma serán dictados por la Corte Constitucional Federal.

Art. 18. Modificado 28/06/1993**Artículo 18 [Privación de los derechos fundamentales]**

Quien, para combatir el régimen fundamental de libertad y democracia, abuse de la libertad de expresión de opinión, particularmente de la libertad de prensa (artículo 5, apartado 1), de la libertad de enseñanza (artículo 5, apartado 3), de reunión (artículo 8), de asociación (artículo 9), del secreto de las comunicaciones postales y de las telecomunicaciones (artículo 10), así como del derecho de propiedad (artículo 14) y del de asilo (artículo 16a) pierde estos derechos fundamentales. La privación y su alcance serán declarados por la Corte Constitucional Federal.

Art. 20 a. Modificado 26/07/2002**Article 20a (Protection of the natural bases of life)**

Mindful also of its responsibility toward future generations, the State protects also the natal bases of life and the animals within the framework of the constitutional order by legislation, and in accordance with law and justice, by executive and judicial power.

Artículo 21

1) Los partidos cooperarán en la formación de la voluntad política del pueblo. Su creación será libre. Su organización interna deberá responder a los principios democráticos. Los partidos deberán dar cuenta públicamente de la procedencia de sus recursos.

Art. 21 (1). Modificado. 21/12/1983**Artículo 21 [Partidos políticos]**

(1) Los partidos participan en la formación de la voluntad política del pueblo. Su fundación es libre. Su organización interna debe responder a los principios democráticos. Los partidos deberán dar cuenta públicamente de la procedencia y uso de sus recursos, así como de su patrimonio.

Artículo 23

La presente Ley Fundamental rige desde ahora en el territorio de los Estados de Baden, Baviera, Bremen, Gran Berlín, Hamburgo, Hesse, Baja Sajonia, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado, Schleswig-Holstein, Wurttemberg-Baden y Wurttemberg-Hohenzollern. En otras partes de Alemania entrará en vigor después de la respectiva adhesión.

Art. 23. Modificado 21/12/1992**Artículo 23 [Unión Europea]**

(1) Para la realización de una Europa unida, la República Federal de Alemania contribuirá al desarrollo de la Unión Europea que está obligada a la salvaguardia de los principios democrático, del Estado de Derecho, social y federativo y del principio de subsidiaridad y garantiza una protección de los derechos fundamentales comparable en lo esencial a la asegurada por la presente Ley Fundamental. A tal efecto, la Federación podrá transferir derechos de soberanía por una ley que requiere la aprobación del Bundesrat. Los apartados 2 y 3 del artículo 79 se aplican a la creación de la Unión Europea, al igual que a las reformas de los tratados constitutivos y a toda normativa análoga mediante la cual la presente Ley Fundamental sea reformada o completada en su contenido o hagan posible tales reformas o complementaciones.

(2) En los asuntos vinculados con la Unión Eurooea participan el Bundestag y los Länder a través del Bundesrat. El Gobierno Federal deberá informar en detalle y con la menor dilación al Bundestag y al Bundesrat.

(3) Antes de participar en los actos normativos de la Unión Europea, el Gobierno Federal dará al Bundestag la oportunidad de expresar su parecer. El Gobierno Federal tendrá en cuenta las tomas de posición del Bundestag en las negociaciones. La regulación se hará por una ley.

(4) El Bundesrat deberá participar en la formación de la voluntad de la Federación en tanto tuviera que participar en las correspondientes medidas a nivel nacional o en tanto los Länder fueran competentes a nivel nacional.

(5) En tanto los intereses de los Länder sean afectados en una materia de competencia exclusiva de la Federación o en la medida en que la Federación tenga, por lo demás, el derecho de legislar, el Gobierno Federal tendrá en cuenta la toma de posición del Bundesrat. Cuando en su esencia sean afectadas las competencias legislativas de los Länder, la organización administrativa o sus procedimientos administrativos, el punto de vista del Bundesrat en eso habrá de ser tenido en cuenta de forma determinante en la formación de la voluntad de la Federación; la responsabilidad de la Federación por el Estado en su conjunto deberá ser mantenida. La aprobación del Gobierno Federal será necesaria para toda cuestión susceptible de implicar un aumento de los gastos o una reducción de los ingresos de la Federación.

(6) Cuando en su esencia sean afectadas competencias legislativas exclusivas de los Länder, el ejercicio de los derechos de que goza la República Federal de Alemania en tanto Estado miembro de la Unión Europea deberá ser transferido por la Federación a un representante de los Länder designado por el Bundesrat. El ejercicio de los derechos se realizará con la participación del Gobierno Federal y de acuerdo con él; se mantendrá la responsabilidad de la Federación por el Estado en su conjunto.

(7) La regulación de los apartados 4 a 6 se hará por una ley que requiere la aprobación del Bundesrat.

Art. 24 (1a). Añadido 21/12/1992

Artículo 24 [Instituciones interestatales]

(1a) En tanto los Länder son competentes para el ejercicio de poderes y el cumplimiento de tareas estatales, pueden, con la aprobación del Gobierno Federal, transferir derechos de soberanía a instituciones regionales transfronterizas.

Artículo 28

1) El orden constitucional de los Estados deberá responder a los principios del Estado de Derecho republicano, democrático y social expresados en la presente Ley Fundamental. En los Estados, Distritos y Municipios, el pueblo deberá tener una representación emanada del sufragio universal directo, libre, igual y secreto. En los Municipios, en lugar de un organismo electivo podrá funcionar la asamblea comunal.

Art. 28 (1) (2). Modificado 21/12/1992

Artículo 28 [Garantía federal de las Constituciones de los Länder, garantía de la autonomía municipal]

(1) El orden constitucional de los Länder deberá responder a los principios del Estado de Derecho republicano, democrático y social en el sentido de la presente Ley Fundamental. En los Länder, distritos y municipios, el pueblo deberá tener una representación surgida de elecciones generales, directas, libres, iguales y secretas. En los distritos y municipios, de acuerdo con el Derecho de la Comunidad Europea, el derecho de votar y de ser elegido lo tienen también las personas que posean la nacionalidad de un Estado miembro de la Comunidad Europea. En los municipios, en lugar de un cuerpo elegido podrá actuar la asamblea municipal.

(2) Se garantizará a los Municipios el derecho de resolver, bajo su propia responsabilidad y de acuerdo con las leyes, todos los asuntos de la comunidad local. Asimismo, dentro de los límites de sus atribuciones legales y con arreglo a las leyes, las Agrupaciones Municipales gozarán de autonomía administrativa.

Art. 28. Modificado 20/10/1997

(2) Deberá garantizarse a los municipios el derecho a regular bajo su propia responsabilidad, dentro del marco de las leyes, todos los asuntos de la comunidad local. Las asociaciones de municipios tienen igualmente, dentro del marco de sus competencias legales y de acuerdo con las leyes, el derecho de autonomía administrativa. La garantía de la autonomía abarca también las bases de la propia responsabilidad financiera; estas bases incluyen una fuente tributaria que, junto con el derecho de fijar los tipos de recaudación, corresponde a los municipios y se rige por la respectiva capacidad económica.

Artículo 29

1) El territorio federal puede ser reorganizado para garantizar que los Estados, por su extensión y capacidad económica, puedan cumplir eficazmente las tareas que les incumben. Para ello habrán de tenerse en cuenta los vínculos regionales, los contextos históricos y culturales, la conveniencia económica, así como las exigencias de la ordenación del espacio y de la planificación territorial.

2) Las medidas de reorganización del territorio federal se dictarán mediante ley federal, que requerirá la ratificación mediante referéndum. Deben ser oídos los Estados afectados.

3) El referéndum se celebrará en los Estados de cuyos territorios o partes de territorio debe formarse un Estado nuevo o con límites nuevos (Estados afectados). Debe votarse sobre la pregunta de si los Estados afectados deben seguir existiendo como hasta la fecha o si debe formarse el Estado nuevo o con límites reordenados. El proyecto de formación de un Estado nuevo o con límites reordenados es aprobado si en su futuro territorio y en conjunto en los territorios o partes de territorios de un Estado afectado, cuya pertenencia estatal ha de ser cambiada en el mismo sentido, da su conformidad a la modificación la mayoría. No se aprueba si en el territorio de uno de los Estados afectados rechaza la modificación la mayoría; no obstante, el rechazo queda sin efecto si en una parte de territorio cuya pertenencia al Estado afectado debe ser modificada aprueba la modificación una mayoría de dos tercios, a menos que en la totalidad del territorio del Estado afectado rechace la modificación una mayoría de dos tercios.

4) Si en una zona económica y de colonización unida y delimitada cuyas partes estén en varios Estados y que tenga por lo menos un millón de habitantes, una décima parte de sus electores a la Dieta Federal mediante iniciativa popular pide que se determine para esa zona una pertenencia estatal unitaria, entonces por ley federal hay que decidir en plazo de dos años si se modifica la pertenencia estatal según el párrafo 2 o si se lleva a cabo en los Estados afectados una consulta popular.

5) La consulta popular tiene por objeto averiguar si encuentra aprobación una modificación de pertenencia estatal propuesta en la ley. La ley puede presentar a consulta popular propuestas diferentes, pero no más de dos. Si una mayoría aprueba una modificación propuesta de pertenencia estatal, por ley federal en el plazo de dos años se ha de decidir si la pertenencia estatal se modificará según el párrafo 2. Si una propuesta presentada a consulta popular encuentra aprobación según las normas del párrafo 3, frases 3 y 4, en el plazo de dos años después de la realización de la consulta popular se ha de promulgar una ley federal de formación del Estado propuesto, que ya no necesita ratificación mediante referéndum.

6) Mayoría en referéndum y en consulta popular es la mayoría de los votos emitidos, si comprende por lo menos una cuarta de los electores a la Dieta Federal. Por lo demás, se regulará por ley federal el referéndum, la iniciativa popular y la consulta popular; la ley puede también prever que la iniciativa popular no podrá repetirse en el plazo de cinco años.

7) Otras modificaciones de la integridad territorial de los Estados pueden llevarse a cabo mediante tratados entre los Estados afectados o mediante ley federal con aprobación del Consejo Federal, si el territorio cuya pertenencia estatal ha de modificarse no tiene más de 10.000 habitantes. El resto se regulará mediante una ley federal que necesitará la aprobación del Consejo Federal y de la mayoría de los miembros de la Dieta Federal. Ha de preverse la consulta a los municipios y comarcas afectados.

Art. 29. Modificado 27/10/1994

Artículo 29 [Reorganización del territorio federal]

(1) El territorio federal puede ser reorganizado para garantizar que los Länder, por su tamaño y su capacidad económica, estén en condiciones

de cumplir eficazmente las tareas que les incumben. A tal efecto deberán tenerse en cuenta las afinidades regionales, los contextos históricos y culturales, la conveniencia económica, así como las exigencias de la ordenación territorial y planificación regional.

(2) Las medidas de reorganización del territorio federal deberán adoptarse mediante ley federal que requiere la ratificación por referéndum. Deberá darse audiencia a los Länder afectados.

(3) El referéndum se celebrará en los Länder cuyos territorios o partes de territorio pasen a formar parte de un nuevo Land o de un Land conformado con otros límites (Länder afectados). La votación se realizará sobre la cuestión de si los Länder afectados deben subsistir como hasta ahora, o bien ha de formarse el nuevo Land o el Land con nuevos límites. Será positivo el resultado del referéndum sobre la formación de un nuevo Land o de un Land con otros límites, cuando respectivamente la apruebe una mayoría en su futuro territorio y en el conjunto de los territorios o partes de territorio de un Land afectado, cuya pertenencia a un Land haya de ser modificada en igual sentido. Contrariamente, será negativo cuando en el territorio de uno de los Länder afectados una mayoría rechace la modificación; no obstante, el rechazo queda sin efecto si, en una parte del territorio cuya pertenencia al Land afectado debe ser modificada, una mayoría de dos tercios aprueba la modificación, a menos que una mayoría de dos tercios en la totalidad del Land afectado rechace la modificación.

(4) Si en un área económica y de asentamientos humanos, conexas y delimitada, cuyas partes estén situadas en varios Länder y que por lo menos tenga un millón de habitantes, surge una iniciativa popular respaldada por una décima parte de los ciudadanos con derecho a voto en las elecciones federales, en la cual se solicita que para dicha área se establezca la pertenencia territorial a un solo Land, entonces habrá que decidir por ley federal en el plazo de dos años si la pertenencia a los Länder ha de ser modificada según el apartado 2, o si ha de llevarse a cabo en los Länder afectados una consulta popular.

(5) La consulta popular tiene por objeto comprobar si cuenta con apoyo un cambio de la pertenencia a un Land que debe ser propuesto en la ley. Esta puede someter a consulta popular diversas propuestas, pero no más de dos. Si la mayoría aprueba una modificación propuesta de la pertenencia a un Land, habrá de determinarse por ley federal dentro del plazo de dos años si ha de modificarse la pertenencia a un Land según el apartado 2. Si una propuesta presentada a consulta popular alcanza la aprobación correspondiente según los requisitos de las frases 3 y 4 del apartado 3, deberá promulgarse, en el plazo de dos años después de la realización de la consulta popular, una ley federal para la formación del Estado propuesto, que ya no necesita ratificación por referéndum.

(6) La mayoría requerida en el referéndum y en la consulta popular es la mayoría de los votos emitidos siempre que estos comprendan, por lo menos, un cuarto de los ciudadanos del territorio afectado con derecho a voto en elecciones federales. Por lo demás, una ley federal regulará las modalidades del referéndum, de la iniciativa popular y de la consulta popular; esta ley federal puede prever también que las iniciativas populares no se repitan en el plazo de cinco años.

(7) Otras modificaciones de la integridad territorial de los Länder pueden llevarse a cabo mediante tratados estatales de los Länder interesados o por ley federal con aprobación del Bundesrat, siempre que la zona cuya pertenencia a un Land haya de modificarse no tenga más de 50.000 habitantes. La regulación se hará por una ley federal que necesita la aprobación del Bundesrat y de la mayoría de los miembros del Bundestag. Deberá prever la consulta de los municipios y distritos afectados.

(8) Los Länder pueden, apartándose de lo dispuesto en los apartados 2 a 7, regular a través de un tratado estatal una nueva organización del territorio o de partes del territorio que respectivamente abarcan. Deberá darse audiencia a los municipios y distritos afectados. El tratado estatal requiere la ratificación por referéndum de cada uno de los Länder interesados. Si el tratado estatal afecta a partes del territorio de los Länder interesados, la ratificación puede restringirse a referéndums en estas partes de los territorios; queda sin efecto la segunda parte de la frase 5. En un referéndum decide la mayoría de los votos emitidos si, al menos, incluye la cuarta parte de quienes tienen derecho a voto en las elecciones al Bundestag; la regulación se hará por una ley federal. El tratado estatal requiere la aprobación del Bundestag.

Artículo 35

2) Para el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad u orden públicos puede un Estado en casos de especial importancia solicitar fuerzas y equipos de la Policía Federal de Fronteras para apoyo de su Policía, si la Policía no pudiese cumplir una misión o sólo pudiese con notables dificultades sin ese apoyo. Con ocasión de una catástrofe natural o de una calamidad especialmente grave, puede un Estado solicitar ayuda de las fuerzas de policía de otros Estados, fuerzas y equipos de otras administraciones, así como de la Policía Federal de Fronteras y de las Fuerzas Armadas.

Art. 35 (2). Modificado 28/07/1972

Artículo 35 [Asistencia judicial y administrativa; ayuda en caso de catástrofe]

(2) Para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad o el orden públicos, un Land podrá, en casos de especial importancia, reclamar, en apoyo de su policía, fuerzas y servicios del Cuerpo Federal de Protección de las Fronteras, si sin ese apoyo la policía no pudiera, o sólo con notables dificultades, cumplir una misión. Con fines de ayuda en casos de catástrofe natural o cuando se produzca un siniestro particularmente grave, un Land podrá solicitar la asistencia de fuerzas de policía de otros Länder, de efectivos e instituciones de otras administraciones, así como del Cuerpo Federal de Protección de las Fronteras y de las Fuerzas Armadas.

Artículo 39

1) La Dieta Federal es elegida por cuatro años. Su mandato expira con la reunión de una nueva Dieta Federal. Las nuevas elecciones se celebrarán entre el cuadragésimo quinto y cuadragésimo séptimo meses después del comienzo del mandato. En caso de disolución de la Dieta Federal, se celebrarán las nuevas elecciones en el plazo de sesenta días.

2) La Dieta Federal se reunirá a más tardar el trigésimo día después de las elecciones.

Art. 39 (1). Modificado 16/07/1998

Artículo 39

(1) El Bundestag es elegido por cuatro años, salvo lo regulado en las disposiciones siguientes. Su legislatura termina con la constitución de un nuevo Bundestag. Las nuevas elecciones tendrán lugar nunca antes de cuarenta y seis meses y a más tardar cuarenta y ocho meses después del comienzo de la legislatura. En caso de disolución del Bundestag, las nuevas elecciones tendrán lugar dentro de los sesenta días siguientes.

El Bundestag se constituirá a más tardar treinta días después de las elecciones.

Art. 45. Añadido 21/12/1992

Artículo 45

El Bundestag nombrará una Comisión de Asuntos de la Unión Europea. Podrá aquél autorizarla a ejercer, conforme al artículo 23, los derechos del Bundestag frente al Gobierno Federal.

Artículo 50

Por medio del Consejo Federal, los Estados cooperan en la legislación y administración de la Federación.

Art. 50. Modificado 21/12/1992

Artículo 50

Los Länder participarán, por medio del Bundesrat, en la legislación y en la administración de la Federación y en los asuntos de la Unión Europea.

Artículo 51

2) Cada Estado tiene por lo menos tres votos. Los Estados de más de dos millones de habitantes tienen cuatro, los de más de seis millones de habitantes cinco votos.

Art. 51 (2). Modificado 23/09/1990

(2) Cada Land tiene, por lo menos, tres votos. Los Länder de más de dos millones de habitantes tienen cuatro; los de más de seis millones, cinco y los de más de siete millones, seis.

Art. 52 (3) a. Añadido 21/12/1992

(3a) Para asuntos de la Unión Europea, el Bundesrat podrá crear una Cámara de asuntos europeos cuyas decisiones serán consideradas como decisiones del Bundesrat; el artículo 51, apartados 2 y 3, segunda frase, se aplicará por analogía.

Artículo 72

1) En el plano de la legislación concurrente, los Estados tienen la facultad de legislar en tanto y en cuanto la Federación no haga uso de su facultad legislativa.

2) En este plano, la Federación tiene la facultad de legislar cuando exista la necesidad de reglamentación por ley federal en los siguientes casos:

1. Cuando un asunto no pudiere ser regulado satisfactoriamente por la legislación de los Estados.
2. Cuando la regulación de un asunto por ley de Estado pudiere afectar los intereses de otros Estados, y los intereses generales.
3. Cuando lo requiera el mantenimiento de la unidad jurídica o económica, especialmente el mantenimiento de condiciones de vida uniformes más allá del territorio de un Estado.

Art. 72. Modificado 27/10/1994

Artículo 72 [Legislación concurrente de la Federación, concepto]

(1) En el ámbito de la legislación concurrente, los Länder tienen la facultad de legislar mientras y en cuanto la Federación no haya hecho uso mediante ley de su competencia legislativa.

(2) En este ámbito, la Federación tiene el derecho de legislar siempre que y en cuanto exista la necesidad de una regulación legislativa federal porque así lo requieran la creación de condiciones de vida equivalentes en el territorio federal o el mantenimiento de la unidad jurídica o económica en interés de la totalidad del Estado.

(3) Por ley federal puede determinarse que una regulación legislativa federal que ya no sea necesaria en el sentido del apartado 2, pueda ser reemplazada por la legislación de los Länder.

Artículo 73

Corresponde a la Federación la legislación exclusiva en las materias siguientes:

6. Los ferrocarriles federales y la navegación aérea.

Art. 73 n.º 6. Modificado 20/12/1993

Artículo 73 [Legislación exclusiva de la Federación, catálogo]

Corresponde a la Federación la legislación exclusiva en las siguientes materias:

6. el tráfico aéreo;

Art. 73 n.º 6a. Añadido 20/12/1993

6a. El tráfico de los ferrocarriles que son propiedad total o en su mayoría de la Federación (ferrocarriles de la Federación), construcción, mantenimiento y explotación de las vías ferreas de la Federación así como las tarifas por uso de estas vías ferreas;

Artículo 74

La legislación concurrente abarca las materias siguientes:

5. La defensa del patrimonio cultural alemán contra la emigración al extranjero.

Art. 74 n.º 5. Derogado 27/10/1994

5. [derogado]

Art. 74 n.º 8. Derogado 27/10/1994

8. [derogado]

Art. 74 n.º 18

18. Las transacciones inmobiliarias, el derecho del suelo y el régimen de los arrendamientos agrarios, de las viviendas, de las colonias y hogares.

Art. 74 n.º 18. Modificado 27/10/1994

18. Las transacciones inmobiliarias, el derecho del suelo (sin el derecho de las contribuciones por urbanización) y el régimen de los arrendamientos rurales, de las viviendas, de las colonias y hogares;

Art. 74. 23

23. Los ferrocarriles que no sean federales, salvo los de montaña.

Art. 74 n.º 23. Modificado 20/12/1993

23. Los ferrocarriles que no sean ferrocarriles de la Federación, con excepción de los de montaña.

Art. 74 n.º 25/26. Añadido 27/10/1994

Art. 74 (2). Añadido 27/10/1994

- 25. la responsabilidad del Estado;
 - 26. la inseminación artificial humana, la investigación sobre manipulaciones genéticas así como las regulaciones sobre trasplante de órganos y tejidos.
- (2) Las leyes del apartado 1 N.º 25 requieren la aprobación del Bundesrat.

Artículo 75

- 1) En las condiciones establecidas en el artículo 72, la Federación tiene el derecho de dictar normas básicas en las materias siguientes:
 - 2. El régimen jurídico general de la prensa y del cine.
 - 5. El empadronamiento y los documentos de identidad.
- 2) Las disposiciones básicas previstas en el inciso 1, número 1, podrán prever también, previa aprobación del Consejo Federal, criterios uniformes para la organización y fijación de la remuneración de los funcionarios públicos, con inclusión de la valoración de los cargos, así como cantidades máximas y mínimas. También requieren la aprobación del Consejo Federal las leyes contempladas en el artículo 73, número 8, que difieran de criterios adoptados de acuerdo con la frase 1.
- 3) Lo dispuesto en el inciso 2 se aplicará mutatis mutandis a las disposiciones básicas previstas en el artículo 98, inciso 3, frase 2, y a las leyes mencionadas en el artículo 98, inciso 1.

Art. 75 (1) n.º 2 n.º 5 (2) (3). Modificado 27/10/1994

Artículo 75 [Legislación marco de la Federación, catálogo]

- (1) En las condiciones establecidas en el artículo 72, la Federación tiene el derecho a dictar disposiciones marco para la legislación de los Länder en las materias siguientes:
 - 2. el régimen jurídico general de la prensa;
 - 5. el empadronamiento y los documentos de identidad;
 El artículo 72 apartado 3 se aplica por analogía.
- (2) Sólo excepcionalmente las disposiciones marco podrán entrar en detalles o contener regulaciones de aplicación inmediata.
- (3) Cuando la Federación dicte disposiciones marco, los Länder están obligados a dictar las leyes necesarias, dentro de un plazo adecuado determinado por la ley.

Art. 75 n.º 6. Añadido 27/10/1994

- 6. la protección del patrimonio cultural alemán frente a su traslado al extranjero.

Artículo 76

- 2) Los proyectos de ley del Gobierno Federal deberán enviarse primeramente al Consejo Federal. Este podrá dictaminar sobre dichos proyectos dentro de un plazo de seis semanas. Un proyecto de ley que el Gobierno Federal, a título excepcional, hubiere calificado de particularmente urgente al enviarlo al Consejo Federal, podrá ser enviado al Parlamento Federal al cabo de tres semanas, aun cuando el Gobierno Federal no hubiere recibido todavía el dictamen del Consejo Federal; luego que el Gobierno Federal reciba dicho dictamen, lo hará llegar sin demora alguna al Parlamento Federal.
- 3) Los proyectos de ley del Consejo Federal deberán ser enviados al Parlamento Federal por el Gobierno Federal dentro de un plazo de tres meses. El Gobierno Federal deberá exponer su opinión al respecto.

Art. 76 (2) (3). Modificado 27/10/1994

Artículo 76 [Proyectos de ley]

- (2) Los proyectos de ley del Gobierno Federal deberán ser enviados primeramente al Bundesrat. Este podrá (dictaminar sobre dichos proyectos dentro de un plazo de seis semanas. Si por razones importantes, especialmente debido a la extensión de un proyecto, solicitase una prórroga del plazo, éste será de nueve semanas. El Gobierno Federal podrá enviar al Bundestag, al cabo de tres semanas, o cuando el Bundesrat haya expresado una solicitud de acuerdo con la tercera frase, al cabo de seis semanas, un proyecto de ley que, a título excepcional, hubiere calificado de particularmente urgente al enviarlo al Bundesrat, aun cuando no hubiera recibido todavía el dictamen del Bundesrat; luego que el Gobierno Federal reciba dicho dictamen, lo hará llegar sin demora alguna al Bundestag.

En el caso de proyectos de reforma de la presente Ley Fundamental y de transferencia de derechos de soberanía de acuerdo con el artículo 23 o el artículo 24, el plazo para el dictamen será de nueve semanas; la cuarta frase no tendrá aplicación alguna.
- (3) Los proyectos de ley del Bundesrat deberán ser enviados al Bundestag por el Gobierno Federal en un plazo de seis semanas. Este deberá expresar en ese momento su opinión. Si por razones importantes, especialmente debido a la extensión de un proyecto, solicitase una prórroga del plazo, éste será de nueve semanas. Si el Bundesrat, a título excepcional, hubiera calificado de particularmente urgente un proyecto, el plazo será de tres semanas o, si el Gobierno Federal hubiera expresado una solicitud de acuerdo con la tercera frase, de seis semanas. En el caso de proyectos de reforma de la presente Ley Fundamental y de transferencia de derechos de soberanía de acuerdo con el artículo 23 o el artículo 24, el plazo será de nueve semanas; la cuarta frase no tendrá aplicación alguna. El Bundestag tendrá que deliberar sobre el proyecto y adoptar una decisión en un plazo razonable.

Art. 77 (2 a). Añadido 27/10/1994

Artículo 77 [Procedimiento legislativo]

- (2a) En tanto una ley requiera la aprobación del Bundesrat, éste, si no ha presentado una solicitud de acuerdo con el apartado 2 primera frase o el proceso de mediación haya concluido sin una propuesta de reforma del acuerdo de ley, deberá resolver la aprobación en un plazo adecuado.

Artículo 80

- 2) Siempre que no existan disposiciones legales federales en contrario, se requiere la aprobación del Consejo Federal para los decretos del Gobierno Federal o de un ministro Federal, referentes a los principios y tasas para la utilización de instalaciones de los ferrocarriles federales, del correo y las telecomunicaciones, a la construcción y el servicio de ferrocarriles, así como para decretos basados en leyes federales que requieran la aprobación del Consejo Federal o que sean ejecutadas por los Estados, sea por delegación de la Federación, sea como materia propia.

Art. 80 (2). Modificado 20/12/1993

- (2) Siempre que no existan disposiciones legales federales en contrario, se requerirá la aprobación del Bundesrat para los decretos del Gobierno Federal o de un ministro federal referentes a los principios y tasas para la utilización de instalaciones del correo y las telecomunicaciones, a la

construcción y a la explotación de ferrocarriles, a los principios de la percepción de las tasas para el uso de las instalaciones de ferrocarriles de la Federación, así como para los decretos basados en leyes federales que requieran la aprobación del Bundesrat que sean ejecutadas por los Länder, sea por delegación de la Federación, sea como materia propia.

Art. 80 (3) (4). Añadido 27/10/1994

(3) El Bundesrat puede enviar al Gobierno Federal proyectos para el otorgamiento de decretos que requieren su aprobación.

(4) En tanto que por ley federal o sobre la base de leyes federales, los Gobiernos de los Länder estén habilitados para dictar decretos, los Länder están autorizados para su regulación también por ley.

Artículo 87

1) En la Administración federal propia con la propia infraestructura administrativa se gestiona el servicio exterior, la administración financiera federal, los ferrocarriles federales, Correos federales y según el artículo 89 la administración de las vías navegables federales y de la navegación. Por ley federal pueden crearse organismos de Policía Federal de Fronteras, oficinas centrales para la difusión y recogida de información policial, para la Policía Criminal y para reunir documentos con fines de protección de la Constitución y de protección contra los esfuerzos en territorio federal que mediante el uso de la violencia o preparativos a ella dirigidos ponen en peligro los intereses internacionales de la República Federal de Alemania.

Art. 87 (1) 1. Modificado 30/08/1994

Artículo 87 [Materias de la administración propia de la Federación]

(1) Como administración propia de la Federación con su propia infraestructura administrativa se organizará el servicio exterior, la administración federal de hacienda y, en conformidad con el artículo 89, la administración de la navegación y de las vías navegables federales. Mediante ley federal podrán crearse autoridades de protección de las fronteras, servicios centrales policiales de noticias e informaciones, de policía criminal y para la reunión de antecedentes con fines de defensa de la Constitución y de defensa contra actividades en el territorio federal que mediante el recurso a la violencia, o acciones preparatorias en ese sentido, pongan en peligro intereses exteriores de la República Federal de Alemania.

Art. 87 (2)

2) Con carácter de corporaciones de derecho público directamente dependientes de la Federación se organizarán aquellos institutos de seguridad social cuya competencia se extienda más allá de los límites de un Estado.

Art. 87 (2) 2. Modificado 27/10/1994

(2) Con carácter de corporaciones de Derecho público directamente dependientes de la Federación se organizarán aquellos organismos de Seguridad Social cuya competencia se extienda más allá de los límites de un Land. Los organismos de Seguridad Social cuya competencia se extienda más allá de un Land pero no a más de tres Länder, a diferencia de lo establecido en la primera frase serán organizados con carácter de corporaciones directamente dependientes del Land cuando los Länder participantes designen al Land encargado de su control.

Artículo 87d

1) La administración de la navegación aérea funcionará como administración federal propia.

2) Mediante ley federal que requiere la aprobación del Consejo Federal podrán transferirse los Estados con carácter de administración delegada tareas de la administración de la navegación aérea.

Art 87 d. Modificado 14/07/1992

Artículo 87d [Administración de la navegación aérea]

(1) La administración de la navegación aérea funcionará como administración federal propia. A través de una ley federal se decidirá sobre la forma de organización de Derecho público o de Derecho privado.

(2) Mediante ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat, podrán transferirse a los Länder, con carácter de administración delegada tareas de la administración de la navegación aérea.

Art. 87 e. Añadido 20/12/1993

Artículo 87e [Administración de los transportes ferroviarios]

(1) Por lo que respecta a los ferrocarriles de la Federación, la administración de los transportes ferroviarios estará a cargo de una administración propia de la Federación. Una ley federal puede transferir a los Länder tareas de la administración de los transportes ferroviarios a título de competencia propia.

(2) Federación asume las tareas de administración de los transportes ferroviarios que exceden el ámbito de los ferrocarriles de la Federación, que le sean transferidas por ley federal.

(3) los ferrocarriles de la Federación son gestionados bajo la forma de empresas económicas de Derecho privado. La Federación será su propietaria en la medida en que la actividad de la empresa económica abarque la construcción, mantenimiento y explotación de las vías férreas. La enajenación de participaciones de la Federación a las empresas según la segunda frase se efectuará en virtud de una ley; la mayoría de las participaciones en estas empresas deberá quedar en manos de la Federación. La regulación se hará por ley federal.

(4) La Federación garantizará que el bien de la comunidad, especialmente las necesidades de transporte, sean tenidos en cuenta en la ampliación y conservación de la red de vías férreas de los ferrocarriles de la Federación así como en sus ofertas de transporte sobre esta red, salvo aquellas relacionadas con el transporte ferroviario de pasajeros de cercanías. La regulación se hará por ley federal.

(5) Las leyes dictadas en base a los apartados 1 a 4 requieren la aprobación del Bundesrat. Se requiere también la aprobación del Bundesrat para las leyes que regulan la disolución, fusión y división de las empresas ferroviarias de la Federación, la transferencia a terceros de vías férreas de los ferrocarriles de la Federación así como la supresión de vías férreas de los ferrocarriles de la Federación o que tengan efectos sobre el transporte ferroviario de pasajeros de cercanías.

Art. 87f. Añadido 30/08/1994

Artículo 87f [Administración del servicio de correos y de las telecomunicaciones]

(1) Por lo que respecta al servicio de correos y a las telecomunicaciones, la Federación garantizará en todo el territorio, de acuerdo con lo que disponga una ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat, servicios adecuados y suficientes.

(2) Los servicios en el sentido del apartado 1 serán prestados como actividades económicas privadas por las empresas surgidas del Patrimonio Especial Correo Federal Alemán y por otras ofertas privadas. Las tareas de soberanía en el ámbito del servicio de correos y las telecomunicaciones serán realizadas por la administración propia de la Federación.

(3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 frase 2, la Federación llevará a cabo, bajo la forma jurídica de un organismo federal de

Derecho público, las tareas particulares relacionadas con las empresas surgidas del Patrimonio Especial Correo Federal Alemán, de acuerdo con lo que disponga una ley federal.

Art. 88. Añadido 21/12/1992

Artículo 88 [Banco Federal]

La Federación creará un banco monetario y emisor con carácter de Banco Federal. Dentro del marco de la Unión Europea, sus tareas y competencias podrán ser delegadas al Banco Central Europeo, que es independiente y está al servicio del objetivo prioritario de garantizar la estabilidad de los precios.

Art. 93 (1) n.º 2a. Añadido 27/10/1994

Artículo 93 [Competencia de la Corte Constitucional Federal]

(1) La Corte Constitucional Federal decide

2a. en caso de controversias sobre si una ley se adecúa a los requisitos del artículo 72, apartado 2, a petición del Bundesrat, del Gobierno de un Land o de la Asamblea legislativa de un Land;

Artículo 96

1) La Federación podrá crear un Tribunal Federal para asuntos de la propiedad industrial.

2) La Federación podrá crear tribunales disciplinarios militares, con carácter de tribunales federales, para las Fuerzas Armadas. Estos no podrán ejercer la jurisdicción criminal más que en el caso de defensa, así como sobre miembros de las Fuerzas Armadas que hubieren sido enviados al extranjero o estuviesen embarcados en navíos de guerra. La reglamentación se hará por ley federal. Estos tribunales se hallarán bajo la competencia del ministro federal de Justicia. Sus jueces numerarios deberán estar habilitados para el ejercicio de la judicatura.

3) Compete al Tribunal Federal la función de Tribunal Supremo con respecto a los tribunales citados en los incisos 1 y 2.

4) La Federación podrá crear tribunales federales que decidan en procedimientos disciplinarios y de queja con respecto a aquellas personas que se hallan frente a ella en una relación de servicio de derecho público.

5) Para los procedimientos penales en las materias contempladas en el artículo 26, inciso 1, y de la defensa del Estado, podrá establecerse por ley federal, con la aprobación, del Consejo Federal, que determinados tribunales de los Estados ejerzan la jurisdicción de la Federación.

Art. 96. Modificado 26/07/2002

Article 96 (Other courts)

(1) The Federal Government may set up a Federal court for matters of commercial legal protection.

(2) The Federal Government may set up military law courts for the armed forces as federal courts. They may exercise penal jurisdiction only in the case of defense and over members of the armed forces posted overseas or embarked on warships. The details are covered by a federal law. These courts fall within the jurisdiction of the Federal Minister of Justice. Their fulltime judges must hold authority for judicial office.

(3) The Supreme Court for the courts referred to in paragraphs (1) and (2) is the Federal High Court.

(4) The Federal Government may, in the case of persons employed by it under public law, set up Federal courts to rule in disciplinary procedures and complaint procedures.

(5) In the case of criminal proceedings in the following areas, a Federal law with the assent of the 'Bundesrat' may provide that courts in the 'Länder' exercise the jurisdiction of the Federal Government:

1. genocide;

2. crimes against humanity under international law;

3. war crimes;

4. other actions designed for the purpose of, and carried out with the intention of, disturbing peaceful cohabitation between peoples (Art. 26.1);

5. State protection.

Artículo 106

3) Los ingresos provenientes de los impuestos sobre la renta, de sociedades y sobre las ventas les corresponden conjuntamente a la Federación y a los Estados (impuestos comunes), excepción hecha de aquella parte de los ingresos provenientes del impuesto sobre la renta que se atribuya a los Municipios con arreglo al inciso 5. En los ingresos provenientes de los impuestos sobre la renta y de sociedades participan la Federación y los Estados a partes iguales. La participación de la Federación y de los Estados en el impuesto sobre las ventas será fijada por ley federal, que requiere la aprobación del Consejo Federal. Dicha fijación deberá obedecer a los siguientes principios:

2. Las necesidades de cobertura de la Federación y de los Estados deberán ajustarse de tal forma entre sí que se garantice una compensación equitativa, evitando cargas excesivas a los contribuyentes y asegurando la uniformidad de las condiciones de vida dentro del territorio federal.

Art. 106 (3) 2. Modificado 20/10/1997

Artículo 106 [Distribución de los ingresos tributarios]

(3) Los ingresos provenientes de los impuestos sobre la renta, de sociedades y sobre las ventas corresponden conjuntamente a la Federación y a los Länder (impuestos comunes), salvo que estén atribuidos a los municipios los ingresos provenientes del impuesto sobre la renta de acuerdo con el apartado 5 y los ingresos provenientes del impuesto sobre las ventas de acuerdo con el apartado 5a. En los ingresos provenientes de los impuestos sobre la renta y de sociedades participan la Federación y los Länder a partes iguales. La participación de la Federación y la de los Länder en el impuesto sobre las ventas será fijada por ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat. Dicha fijación deberá responder a los siguientes principios:

2. Las necesidades de cobertura de la Federación y de los Länder deberán ajustarse de tal forma entre sí que se garantice una compensación equitativa, evitando cargas excesivas a los contribuyentes y asegurando la homogeneidad de las condiciones de vida dentro del territorio federal.

Adicionalmente, para la fijación de las participaciones de la Federación y de los Länder en el impuesto sobre las ventas se tomará en cuenta la disminución de los ingresos fiscales que resulte para los Länder, a partir del 1 de enero de 1996, a raíz de la consideración de los hijos en el derecho del impuesto sobre la renta. La regulación se hará por la ley federal mencionada en la tercera frase.

Art. 106 (5 a). Añadido 20/10/1997

(5a) Los municipios recibirán a partir del 1 de enero de 1998 una parte de los ingresos provenientes del impuesto sobre las ventas. Esta parte será transferida por los Länder a sus municipios en base a un criterio referido a las circunstancias locales y económicas. La regulación se hará por una ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat.

Art 106a. Añadido 20/12/1993

Artículo 106a [Compensación financiera para el transporte público de pasajeros de cercanías]

A partir del 1.º de enero de 1996, corresponderá a los Länder una suma proveniente del ingreso impositivo de la Federación por el transporte público de pasajeros de cercanías. La regulación se hará por una ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat. La suma prevista en la primera frase no será tomada en consideración en el cálculo de la capacidad financiera de acuerdo con el artículo 107 apartado 2.

Artículo 108

1) Los derechos de Aduana, los monopolios financieros, los impuestos sobre el consumo regulados por leyes federales, con inclusión del impuesto sobre las importaciones, y las tasas dentro del marco de las Comunidades Europeas, serán administrados por autoridades financieras federales. La organización de dichas autoridades será regulada por ley federal. Los directores de los órganos intermedios serán nombrados de acuerdo con los Gobiernos de los Estados respectivos.

2) Los demás impuestos serán administrados por las autoridades financieras de los Estados. La organización de dichas autoridades y la formación uniforme de sus funcionarios podrán ser reguladas por ley federal que requiere la aprobación del Consejo Federal. Los directores de las autoridades intermedias se designarán de conformidad con el Gobierno Federal.

3) Cuando las autoridades financieras de los Estados administren impuestos destinados total o parcialmente a la Federación, actuarán por delegación de ésta. Para los efectos del artículo 85, incisos 3 y 4, actuará en lugar del Gobierno Federal el ministro Federal de Hacienda.

4) Mediante ley federal que requiere la aprobación del Consejo Federal podrá preverse una actuación conjunta de las autoridades financieras de la Federación y de los Estados en la administración de impuestos, así como, en el caso de los impuestos contemplados en el inciso 1, la administración por parte de autoridades financieras de los Estados y, en el caso de otros impuestos, la administración por parte de autoridades financieras federales, siempre que ello mejore o facilite considerablemente la ejecución de las leyes tributarias. Respecto a los impuestos que correspondan o sean asignados exclusivamente a los Municipios (Agrupaciones Municipales), la administración que compete a las autoridades financieras de los Estados, podrá ser delegada por los Estados total o parcialmente en los Municipios (Agrupaciones Municipales).

5) Se establecerá por ley federal el procedimiento a aplicar por las autoridades financieras federales. El procedimiento a aplicar por las autoridades financieras de los Estados y, en los casos del inciso 4, frase 2, por los Municipios (Agrupaciones Municipales), podrá ser establecido por ley federal que requiere la aprobación del Consejo Federal.

6) La jurisdicción financiera será regulada uniformemente por ley federal.

7) El Gobierno Federal podrá dictar disposiciones administrativas generales, que requieren la aprobación del Consejo Federal, en tanto y en cuanto la administración incumba a las autoridades financieras de los Estados o a los Municipios (Agrupaciones Municipales).

Art. 108. Modificado 26/11/2001

Article 108 (Financial administration)

(1) Customs duties, fiscal monopolies, taxes on consumption regulated by a federal law, including the turnover tax on imports, and levies imposed within the framework of the European Communities are administered by federal revenue authorities. The organization of these authorities is regulated by a federal law. Where intermediate authorities are set up, their heads shall be appointed in consultation with the Land governments.

(2) All other taxes are administered by the revenue authorities of the Länder. The organization of these authorities and the uniform training of their civil servants may be regulated by a federal law requiring the consent of the Bundesrat. Where intermediate authorities are set up, their heads shall be appointed in agreement with the Federal Government.

(3) To the extent that taxes accruing wholly or in part to the Federation are administered by revenue authorities of the Länder, those authorities act on federal commission. Paragraphs (3) and (4) of Article 85 shall apply, provided that the Federal Minister of Finance shall take the place of the Federal Government.

(4) If, and to the extent that, the execution of tax laws will be significantly improved, a federal law, which requires the consent of the Bundesrat, may provide for the collaboration between federal and Land revenue authorities in matters of tax administration, for the administration of taxes enumerated in paragraph (1) of this Article by revenue authorities of the Länder, or for the administration of other taxes by federal revenue authorities. The functions of Land revenue authorities in the administration of taxes whose revenue accrues exclusively to municipalities (associations of municipalities) may be delegated by the Länder to municipalities (associations of municipalities) wholly or in part.

(5) The procedures to be followed by federal revenue authorities are prescribed by a federal law. The procedures to be followed by Land revenue authorities or, as provided by the second sentence of paragraph (4) of this Article, by municipalities (associations of municipalities) may be prescribed by a federal law requiring the consent of the Bundesrat.

(6) Financial jurisdiction is regulated uniformly by a federal law.

(7) The federal Government may issue general administrative rules, which, to the extent that administration is entrusted to land revenue authorities or to municipalities (associations of municipalities), requires the consent of the Bundesrat.

Artículo 115e

2) Las leyes dictadas por la Comisión Conjunta no podrán modificar la presente Ley Fundamental ni tampoco derogarla total o parcialmente ni suspender total o parcialmente su aplicación. La Comisión Conjunta no está facultada a dictar leyes de acuerdo con el artículo 24, inciso 1, y el artículo 29.

Art. 115 e (2) 2. Modificado 2 1/12/1992

Artículo 115e [Atribuciones de la Comisión Conjunta]

(2) Las leyes dictadas por la Comisión Conjunta no podrán modificar la presente Ley Fundamental ni tampoco derogarla total o parcialmente ni suspender total o parcialmente su aplicación. La Comisión Conjunta no está facultada para dictar leyes de acuerdo con el artículo 23, apartado 1, segunda frase, el artículo 24, apartado 1, y el artículo 29.

Art. 118a. Añadido 27/10/1994

Article 118a (New delimitation of Berlin and Brandenburg)

La reorganización territorial en los territorios que abarcan los Länder de Berlín y Brandeburgo puede realizarse, a diferencia de lo prescrito en el artículo 29, con participación de sus habitantes con derecho a voto, a través de un convenio entre ambos Länder.

Art. 125 a. Añadido 27/10/1994

Artículo 125a [Continuidad de la vigencia como Derecho federal en el ámbito de la legislación concurrente y de la legislación marco]

(1) El derecho que haya sido sancionado como Derecho federal pero que debido a la reforma del artículo 74, apartado 1 o del artículo 75, apartado 1, no pudiera ser sancionado como Derecho federal sigue vigente como Derecho federal. Puede ser reemplazado por derecho de Land.

(2) El derecho que haya sido sancionado sobre la base del artículo 72, apartado 2, en la versión vigente hasta el 15 de noviembre de 1994,

sigue vigente como Derecho federal. Por ley federal podrá establecerse que puede ser reemplazado por derecho de Land. Esto se aplicará por analogía al Derecho federal que haya sido sancionado antes de esta fecha y que de acuerdo con el artículo 75, apartado 2, ya no podría ser sancionado.

Artículo 135a

2. Los compromisos de la Federación o de otras corporaciones e instituciones de derecho público que estén relacionados con la transferencia de los bienes a que se refieren los artículos 89, 90, 134 y 136, así como los compromisos de dichas entidades que se basen en medidas adoptadas por las entidades mencionadas en el número 1.

Art. 135 a (2). Modificado 3 1/08/1990

Artículo 135a [Obligaciones anteriores]

2. las obligaciones de la Federación o de otras corporaciones e instituciones de Derecho público que estén relacionadas con la transferencia de los bienes a que se refieren los artículos 89, 90, 134 y 135, así como las obligaciones de dichas entidades que se basen en medidas adoptadas por las entidades mencionadas en el número 1;

Art. 143. Añadido 31/08/1990

Artículo 143 [Desvíos de la Ley Fundamental]

(1) El derecho en el territorio mencionado en el artículo 3 del Tratado de Unificación podrá apartarse de las disposiciones de la presente Ley Fundamental a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1992 en la medida y mientras, como consecuencia de las diferentes situaciones, no pueda alcanzarse la entera adecuación al orden establecido por la Ley Fundamental. Los desvíos no podrán violar el artículo 19, apartado 2, y tienen que ser compatibles con los principios mencionados en artículo 79, apartado 3.

(2) Los desvíos de las secciones II, VIII, VIIIa, IX, X y XI estarán permitidos a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1995.

(3) Con independencia de los apartados 1 y 2, el artículo 41 del Tratado de unificación y las regulaciones para su realización subsistirán también en tanto prevén que no podrán dejarse sin efecto las intervenciones en la propiedad en el territorio mencionado en el artículo 3 de este Tratado.

Art. 143a. Añadido 20/12/1993

Artículo 143a [Transformación de los Ferrocarriles Federales en empresas privadas]

(1) La Federación tiene la competencia legislativa exclusiva para todos los asuntos que resulten de la transformación en empresas privadas de los Ferrocarriles Federales que se gestionan bajo administración federal. El artículo 87e, apartado 5, se aplica por analogía. Por ley, los funcionarios de los Ferrocarriles Federales pueden ser puestos a disposición de un ferrocarril de la Federación organizado bajo la forma de Derecho privado, salvaguardando su posición jurídica y la responsabilidad de la autoridad pública competente.

(2) La Federación ejecuta las leyes previstas en el apartado 1.

(3) La realización de las tareas en el ámbito del transporte ferroviario de cercanías de los hasta ahora Ferrocarriles Federales incumbe a la Federación hasta el 31 de diciembre de 1995. Esto es válido también para las correspondientes tareas de la administración de transportes ferroviarios. La regulación se hará por una ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat.

Art. 143 b. Añadido 30/08/1994

Artículo 143b [Transformación en materia de correos y telecomunicaciones]

(1) El patrimonio especial del Correo Federal Alemán será transformado en empresas de Derecho privado, según los criterios establecidos en una ley federal. La Federación tendrá competencia exclusiva para todos los asuntos que de ello se deriven.

(2) Los derechos exclusivos de la Federación existentes con anterioridad a la transformación pueden ser otorgados por ley federal, para un período transitorio, a las empresas surgidas del Correo Federal POSTDIENST y del Correo Federal TELEKOM. La Federación no podrá ceder la mayoría del capital de las empresas surgidas del Correo Federal POSTDIENST antes de que hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la ley. Para ello se requiere una ley federal con aprobación del Bundesrat.

(3) Los funcionarios federales que presten servicio en el Correo Federal Alemán serán empleados por las empresas privadas manteniéndose su posición jurídica y la responsabilidad del empleador público. La regulación se hará por una ley federal.

Artículo 146

La presente Ley Fundamental perderá su vigencia el día que entre en vigor una Constitución que hubiere sido adoptada en libre decisión por todo el pueblo alemán.

Art. 146. Modificado 3 1/08/1990

Artículo 146 [Duración de la vigencia de la Ley Fundamental]

La presente Ley Fundamental que, después de haberse consumado la unidad y la libertad de Alemania, es válida para todo el pueblo alemán, perderá su vigencia el día en que entre en vigor una Constitución que hubiere sido adoptada en libre decisión por todo el pueblo alemán.

AUSTRIA

A) RELACIÓN DE REVISIONES CONSTITUCIONALES ACTUALIZADAS A 2003

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Título	Modificado	21/12/1994
Art. 6	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 6.2	Nueva redacción	08/07/1981
Art. 6.2	Nueva redacción	08/07/1994
Art. 6.3	Añadido	08/07/1994
Art. 7.1.3	Modificado	13/08/1997
Art. 7.2	Modificado	10/07/1974
Art. 7.2	Modificado	15/05/1998

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 7.2 pasa a ser art. 7.4	Nuevo	15/05/1998
Art. 7.3	Nuevo	23/06/1988
Art. 7.3	Nueva redacción	15/05/1998
Art. 8	Nueva redacción	08/08/2000
Art. 8 a	Añadido	01/07/1981
Art. 9.2	Añadido	01/07/1981

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 9 a	Añadido	10/06/1975
Art. 9 a.4	Añadido	14/01/1998
Art. 10.1 Z 2	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 10.1 Z 6	Modificado	10/12/1968
Art. 10.1 Z 6	Modificado	03/05/1974
Art. 10.1 Z 6	Nueva redacción	05/07/1990
Art. 10.1 Z 6	Nueva redacción	05/06/1992
Art. 10.1 Z 6	Nueva redacción	30/07/1993
Art. 10.1 Z 7	Modificado	31/10/1991
Art. 10.1 Z 9	Modificado	06/07/1960
Art. 10.1 Z 9	Modificado	10/07/1974
Art. 10.1 Z 9	Nueva redacción	30/07/1993
Art. 10.1 Z 11	Modificado	10/07/1974
Art. 10.1 Z 12	Modificado	02/12/1958
Art. 10.1 Z 12	Nueva redacción	02/03/1983
Art. 10.1 Z 12	Modificado	05/07/1990
Art. 10.1 Z 13	Modificado	10/07/1974
Art. 10.1 Z 13	Nueva redacción	27/11/1984
Art. 10.1 Z 14	Modificado	08/01/1999
Art. 10.1 Z 16	Modificado	10/07/1974
Art. 10.1 Z 17	Añadido	15/12/1954
Art. 10.1 Z 18	Añadido	21/12/1994
Art. 10.2	Añadido	10/07/1974
Art. 10.3	Añadido	10/07/1974
Art. 10.4	Nueva redacción	05/06/1992
Art. 10.4	Derogado	21/12/1994
Art. 10.5	Nueva redacción	05/06/1992
Art. 10.5	Derogado	21/12/1994
Art. 10.6	Nueva redacción	05/06/1992
Art. 10.6	Derogado	21/12/1994
Art. 11.1 Z 1	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 11.1 Z 2	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 11.1 Z 3	Nueva redacción	15/12/1987
Art. 11.1 Z 4	Modificado	06/07/1960
Art. 11.1 Z 5	Modificado	03/05/1974
Art. 11.1 Z 6	Modificado	10/07/1974
Art. 11.1 Z 7	Nueva redacción	30/07/1993
Art. 11.2	Modificado	10/07/1974
Art. 11.3.	Añadido	06/07/1960
Art. 11.4	Añadido	
Art. 11.5	Añadido	29/11/1988
Art. 11.6	Añadido	30/07/1993
Art. 11.7	Añadido	30/07/1993
Art. 11.8	Añadido	30/07/1993
Art. 11.8	Nueva redacción	24/11/2000
Art. 11.9	Añadido	30/07/1993
Art. 12	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 12.1	Modificado	10/07/1974
Art. 12.1 Z 1	Nueva redacción	02/03/1983
Art. 12.1 Z 2	Modificado	15/12/1954
Art. 12.1 Z 2	Modificado	02/12/1958
Art. 12.1 Z 8	Derogado	06/07/1960
Art. 12.2.1	Modificado	10/07/1974
Art. 12.2.3	Añadido	15/05/1975
Art. 12.4	Nueva redacción	27/11/1984
Art. 13.	Nueva redacción	04/04/1986
Art. 14	Modificado	18/07/1962
Art. 14.1.2	Añadido	28/04/1975
Art. 14.2.1	Modificado	10/07/1974
Art. 14.5 lit c	Modificado	10/07/1974
Art. 14.9	Modificado	10/07/1974
Art. 14.11	Derogado	28/04/1975
Art. 14.a	Añadido	28/04/1975
Art. 14.b	Añadido	28/06/2002
Art. 15	Modificado	10/07/1974
Art. 15.2	Modificado	12/07/1962
Art. 15.3	Modificado	08/01/1999
Art. 15.4	Modificado	06/07/1960

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 15.4	Modificado	08/01/1999
Art. 15.5	Nueva redacción	02/03/1983
Art. 15.6	Añadido	10/07/1974
Art. 15.7	Añadido	28/04/1975
Art. 15.7	Modificado	08/01/1999
Art. 15.8	Añadido	10/07/1974
Art. 15.9	Añadido	10/07/1974
Art. 15.10	Añadido	10/07/1974
Art. 15 a	Añadido	10/07/1974
Art. 16	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 16.1.2	Añadido	10/07/1974
Art. 16.4	Nueva redacción	05/06/1992
Art. 16.6	Derogado	21/12/1994
Art. 17	Modificado	10/07/1974
Art. 18.3	Modificado	16/11/2001
Art. 18.4	Modificado	16/11/2001
Art. 18.5	Modificado	08/01/1999
Art. 20.2 convertido en art. 20.3	Añadido	15/05/1975
Art. 20.3.1	Nueva redacción	15/05/1987
Art. 21	Modificado	10/07/1974
Art. 21.1	Modificado	12/07/1962
Art. 21.1	Nueva redacción	08/01/1999
Art. 21.1	Nueva redacción	16/11/2001
Art. 21.2	Modificado	01/07/1981
Art. 21.2	Nueva redacción	08/01/1999
Art. 21.3	Modificado	12/07/1962
Art. 21.3	Nueva redacción	08/01/1999
Art. 21.4	Nueva redacción	08/01/1999
Art. 21.5	Modificado	08/01/1999
Art. 21.6	Añadido	21/12/1994
Art. 21.6	Modificado	08/01/1999
Art. 23	Modificado	18/12/1948
Art. 23.5	Modificado	10/07/1974
Título	Añadido	21/12/1994
Art. 23 a	Añadido	21/12/1994
Art. 23 b	Añadido	21/12/1994
Art. 23 b.2	Modificado	16/11/2001
Art. 23 c	Añadido	21/12/1994
Art. 23 d	Añadido	21/12/1994
Art. 23 e	Añadido	21/12/1994
Art. 23 e.5	Modificado	16/11/2001
Art. 23 e.6	Añadido	20/08/1996
Art. 23 f	Añadido	21/12/1994
Art. 23 f	Nueva redacción	21/07/1998
Art. 23 f.1	Modificado	16/11/2001
Art. 23 f.2	Modificado	16/11/2001
Art. 23.f.3	Modificado	16/11/2001
Art. 26	Nueva redacción	04/08/1992
Art. 26.1.1	Modificado	22/02/1979
Art. 26.1	Modificado	13/11/1968
Art. 26.2	Nueva redacción	08/07/1994
Art. 26.4	Modificado	13/11/1968
Art. 26.4	Modificado	22/02/1979
Art. 26.7	Modificado	13/11/1968
Art. 28.1	Modificado	01/07/1975
Art. 28.2	Modificado	19/12/1955
Art. 28.2	Modificado	01/07/1975
Art. 28.2	Nueva redacción	29/06/1982
Art. 28.3	Modificado	01/07/1975
Art. 28.4	Modificado	01/07/1975
Art. 28.5	Modificado	01/07/1975
Art. 28.5	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 28.5	Añadido	30/07/1993
Art. 28.5.	Modificado	20/08/1996
Art. 28.6	Añadido	01/07/1975
Art. 29.1	Modificado	18.08.1932
Art. 30.2	Modificado	25/05/1961

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 30.3.	Añadido	09.07.1969
Art. 30.3	Modificado	04/07/1973
Art. 30.3	Nueva redacción	21/12/1994
Art. 30.3.	Nueva redacción	13/08/1999
Art. 30.4	Modificado	04/07/1974
Art. 30.4	Modificado	10/07/1974
Art. 30.4	Modificado	02/06/1977
Art. 30.5	Modificado	04/07/1973
Art. 30.5	Modificado	10/07/1974
Art. 30.6	Añadido	02/06/1977
Art. 31	Modificado	01/07/1975
Art. 32.2	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 34	Modificado	13/12/1945
Art. 35	Modificado	13/12/1945
Art. 36	Modificado	13/12/1945
Art. 36.2	Nueva redacción	23/06/1988
Art. 36.4	Nueva redacción	27/11/1984
Art. 37	Modificado	13/12/1945
Art. 37.1	Nueva redacción	27/11/1984
Art. 37.2	Nueva redacción	27/11/1984
Art. 37.2	Modificado	08/01/1999
Art. 39.1	Modificado	02/06/1977
Art. 39.2	Modificado	16/11/2001
Art. 41.1	Modificado	23/06/1988
Art. 41.1	Nueva redacción	05/06/1992
Art. 41.2	Modificado	01/07/1981
Art. 41.2	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 41.2	Modificado	04/08/1992
Art. 41.2	Nueva redacción	08/07/1994
Art. 42	Nueva redacción	16/04/1963
Art. 42.1	Modificado	01/07/1981
Art. 42.3	Modificado	01/07/1981
Art. 42.5	Modificado	02/06/1977
Art. 42.5	Nueva redacción	04/04/1986
Art. 44.2	Nueva redacción	27/11/1984
Art. 44.3	Modificado	27/11/1984
Art. 47.3	Modificado	01/07/1981
Art. 49	Nueva redacción	29/11/1996
Art. 49 a	Añadido	01/07/1981
Art. 49 a. 1	Nueva redacción	29/11/1996
Art. 49 a. 3	Añadido	14/03/1972
Art. 49 a. 3	Modificado	29/11/1996
Art. 49 b	Añadido	29/11/1988
Art. 49 b. 3	Modificado	04/03/1964
Art. 49 b. 3	Modificado	04/08/1992
Art. 49.b.3	Nueva redacción	08/07/1994
Art. 50.1	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 50.2	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 50.3	Nueva redacción	27/11/1984
Art. 51	Derogado. Sólo vigente desde el 31/5/1963 hasta el 31/12/1964	16/04/1963
Art. 51	Añadido	25/05/1961
Art. 51	Nueva redacción	04/04/1986
Art. 51 a	Añadido	04/04/1986
Art. 51 b	Añadido.	04/04/1986
Art. 51. b.6	Modificado	08/01/1999
Art. 51 c	Añadido	04/04/1986
Art. 52	Modificado	25/05/1961
Art. 52.2	Añadido	30/07/1993
Art. 52.3 antes 52.2	Modificado	30/07/1993
Art. 52.4 antes 52.3	Modificado	30/07/1993
Art. 52 a	Añadido	31/10/1991
Art. 52 b	Añadido	30/07/1993
Art. 52 b	Modificado	08/01/1999
Art. 53	Modificado	01/07/1975
Art. 54	Modificado	10/07/1974

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 54	Nueva redacción	04/08/1992
Art. 54	Nueva redacción	08/07/1994
Art. 54	Derogado	10/01/1997
Art. 55	Modificado	01/07/1975
Art. 55	Nueva redacción	10/01/1997
Art. 55.2	Nueva redacción	04/04/1986
Art.56	Modificado	13/12/1945
Art. 56.2	Nueva redacción	04/08/1992
Art. 56.2	Nueva redacción	21/12/1994
Art. 56.3	Nueva redacción	04/08/1992
Art. 56.4	Nueva redacción	04/08/1992
Art. 56.4	Nueva redacción	21/12/1994
Art. 57	Modificado	12/03/1979
Art. 58	Modificado	13/12/1945
Art. 59	Nueva redacción	21/12/1994
Art. 59.2	Modificado	10/07/1974
Art. 59.2	Derogado	29/11/1983
Art. 59.a	Modificado	
Art. 59 a	Nueva redacción	31/07/1996
Art. 59 b	Añadido	31/07/1996
Art. 60	Nueva redacción	29/06/1981
Art. 60.2	Nueva redacción	08/01/1999
Art. 64	Modificado	02/06/1977
Art. 65.1	Modificado	04/03/1964
Art. 65.1	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 65.2 lit a	Modificado	10/07/1974
Art. 66.1	Modificado	10/07/1974
Art. 66.1	Nueva redacción	08/07/1994
Art. 66.2	Modificado	04/03/1964
Art. 66.2	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 69.2	Nueva redacción	13/08/1997
Art. 69.3	Nueva redacción	13/08/1997
Art. 70.3	Nueva redacción	01/07/1975
Art. 71	Nueva redacción	04/04/1986
Art. 73	Nueva redacción	04/04/1986
Art. 73.1	Nueva redacción	13/08/1997
Art. 73.2	Añadido	21/12/1994
Art. 73.3	Añadido	13/08/1997
Art. 74.2	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 75	Modificado	01/07/1975
Art. 77.3	Modificado	22./7/1959
Art. 78. 3	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 78 a	Añadido	31/10/1991
Art. 78 b	Añadido	31/10/1991
Art. 78 c	Añadido	31/10/1991
Art. 78 d	Añadido	31/10/1991
Art. 78 d. 2	Nueva redacción	08/01/1999
Art. 79.1	Modificado	10/06/1975
Art. 79.1	Nueva redacción	23/06/1988
Art. 79.2	Añadido	10/06/1975
Art.79.3	Añadido	10/06/1975
Art. 79.3 y 4 (antiguo en 79.4 y 5)	Nueva numeración Art. 79.4 y 79.5	10/06/1975
Art. 81 a	Añadido	18/07/1962
Art. 81 b	Añadido	18/07/1962
Art. 83.3	Derogado	07/02/1968
Art. 85	Modificado	07/02/1968
Art. 87.3	Nueva redacción	08/07/1994
Art. 87.a	Añadido	27/06/1962
Art. 88 a	Añadido	08/07/1994
Art. 89	Modificado	15/05/1975
Art. 91.2	Modificado	16/11/2001
Art. 95.1	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 95.1	Nueva redacción	04/08/1992
Art. 95.2	Nueva redacción	04/08/1992
Art. 95.3	Añadido	04/08/1992
Art. 95. 3.4 antes art. 26.8.7	Derogado	18/08/1932
Art. 95.4	Modificado	04/02/1959

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 95.4	Derogado	18/10/1977
Art. 95.4	Nueva redacción	31/07/1996
Art. 95.5	Modificado	10/07/1974
Art. 95.5	Derogado	18.10.1977
Art. 96.3	Nueva redacción	04/08/1992
Art. 97.2	Modificado	10/07/1974
Art. 97.3	Nueva redacción	27/11/1984
Art. 97.4	Nueva redacción	27/11/1984
Art. 98.1	Modificado	10/07/1974
Art. 98.2	Modificado	10/07/1974
Art. 98.2	Nueva redacción	02/03/1983
Art. 100.1	Nueva redacción	27/11/1984
Art. 102.1	Modificado	10/07/1974
Art. 102.1	Modificado	08/01/1999
Art. 102.2	Modificado	15/12/1954
Art. 102.2	Modificado	18/07/1962
Art. 102.2	Modificado	10/07/1974
Art. 102.2	Modificado	05/07/1990
Art. 102.2	Modificado	31/10/1991
Art. 102.2	Modificado	30/07/1993
Art. 102.2	Modificado	10/01/1997
Art. 102.2	Modificado	08/01/1999
Art. 102.2	Modificado	28/06/2002
Art. 102.5	Derogado	31/10/1991
Art. 102.5	Nueva redacción	08/01/1999
Art. 102.6	Modificado	12/07/1962
Art. 102.6	Derogado	31/10/1991
Art. 102.7	Derogado	31/10/1991
Art. 102.8	Nueva redacción	27/11/1984
Art. 102.8 se convierte en 102.6	Nueva redacción	31/10/1991
Art. 102 a	Derogado	18/07/1962
Art. 103.3	Modificado	08.01.1999
Art. 103.4	Modificado	10/07/1974
Art. 103.4	Modificado	08/01/1999
Art. 104.2	Nueva redacción	27/11/1984
Art. 107	Derogado	10/07/1974
Art. 108.2	Derogado	18/10/1977
Art. 109	Modificado	10/07/1974
Art. 110	Derogado	27/11/1984
Art. 112	Nueva redacción	12/07/1962
Art. 112	Nueva redacción	08/07/1994
Art. 112	Modificado	21/12/1994
Art. 115 – 120	Modificado	12/07/1962
Art. 115.2	Nueva redacción	08/01/1999
Art. 115.3	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 116	Modificado	12/07/1962
Art. 116.4	Derogado	27/11/1984
Art. 116.a	Añadido	27/11/1984
Art. 117	Modificado	12/07/1962
Art. 117.2	Nueva redacción	08/07/1994
Art. 117.2	Modificado	21/12/1994
Art. 117.6	Añadido	08/07/1994
Art. 117.6	Nueva redacción	29/11/1996
Art. 117.7	Nueva redacción	27/11/1984
Art. 117.7	Modificado	08/07/1994
Art. 118	Modificado	12/07/1962
Art. 118.6	Nueva redacción	27/11/1984
Art. 118.8	Nueva redacción	31/10/1991
Art. 118.8	Nueva redacción	08/01/1999
Art. 118 a	Añadido	08/01/1999
Art. 119	Modificado	12/07/1962
Art. 119 a	Añadido	12/07/1962
Art. 119 a.10	Modificado	27/11/1984
Art. 120	Modificado	12/07/1962
Art. 120	Modificado	10/07/1974
Art. 121 hasta art. 126 c	Modificado	16/06/1948

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 121.2	Modificado	25/05/1961
Art. 121.2	Modificado	04/04/1986
Art. 121.4	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 122.1	Modificado	21/12/1994
Art. 122.3	Modificado	22/07/1959
Art. 122.4	Modificado	22/07/1959
Art. 122.4	Nueva redacción	04/04/1986
Art. 122.5	Modificado	22/07/1959
Art. 123	Modificado	16/06/1948
Art. 123.2	Modificado	22/07/1959
Art. 123.2	Nueva redacción	21/12/1994
Art. 123 a.1	Nueva redacción	21/12/1994
Art. 124	Modificado	16/06/1948
Art. 124	Nueva redacción	21/12/1994
Art. 124.1	Modificado	01/07/1975
Art. 124.3	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 125	Modificado	16/06/1948
Art. 125.1	Modificado	22/07/1959
Art. 125.3	Añadido	08/01/1999
Art. 126	Modificado	16/06/1946
Art. 126 a	Modificado	16/06/1948
Art. 126 a	Modificado	22/01/1958
Art. 126 a	Nueva redacción	30/07/1993
Art. 126 b	Modificado	16/06/1948
Art. 126 b.2	Modificado	18/10/1977
Art. 126 b.4	Modificado	01/07/1975
Art. 126 c	Modificado	16/06/1948
Art. 126 d	Añadido	16/06/1948
Art. 126 d	Modificado	01/07/1975
Art. 126 d.1	Modificado	25/05/1961
Art. 126 d.1	Modificado	04/04/1986
Art. 127	Modificado	16/06/1948
Art. 127.3	Modificado	18/10/1997
Art. 127.5	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 127.7	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 127 a	Nueva redacción	16/06/1948
Art. 127 a.3	Modificado	18/10/1977
Art. 127 a 5	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 127 a 6	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 127 b	Añadido	21/12/1994
Art. 127 c	Añadido	13/08/1999
Art. 129	Modificado	09/10/1946
Art. 129	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 129	Modificado	13/08/1997
Art. 129 a	Añadido	29/11/1988
Art. 129 b	Añadido	29/11/1988
Art. 129.c	Nueva redacción	13/08/1999
Art. 130	Modificado	09/10/1946
Art. 130.1	Modificado	18/07/1962
Art. 130.1	Modificado	15/05/1975
Art. 130.1	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 131	Modificado	09/10/1946
Art. 131.1	Modificado	18/07/1962
Art. 131.1 Z 2	Modificado	28/04/1975
Art. 131.1 Z 3	Añadido	10/07/1974
Art. 131.3	Nueva redacción	13/08/1997
Art. 131.3	Modificado	28/06/2002
Art. 131 a	Añadido	15/05/1975
Art. 131 a	Derogado	29/11/1988
Art. 132	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 133	Modificado	09/10/1946
Art. 133 Z 2	Derogado	10/07/1974
Art. 134	Modificado	09/10/1946
Art. 135	Modificado	09/10/1946
Art. 135	Modificado	15/07/1964
Art. 135.4	Añadido	05/05/1975
Art. 136	Modificado	09/10/1946
Art. 136	Modificado	15/07/1964

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Título	Modificado	01/01/1988
Art. 137	Modificado	09/10/1946
Art. 138	Modificado	10/07/1974
Art. 138 a	Añadido	10/07/1974
Art. 139	Modificado	15/05/1975
Art. 139.1	Modificado	12/07/1962
Art. 139.1	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 139.5	Modificado	29/11/1996
Art. 139 a	Añadido	01/07/1981
Art. 140	Modificado	15/05/1975
Art. 140.1	Nueva redacción	23/06/1988
Art. 140.1	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 140.5	Nueva redacción	05/06/1992
Art. 140 a	Añadido	04/03/1964
Art. 140 a	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 141.1	Modificado	27/03/1931
Art. 141.1	Modificado	22/01/1958
Art. 141.1	Nueva redacción	21/12/1994
Art. 141.2	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 141.2 pasa a art. 141.3	Añadido	01/07/1975
Art. 141.2	Modificado	21/12/1994
Art. 141.3	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 142.2 lit. e	Añadido	12/07/1962
Art. 142.2 lit e	Modificado	15/05/1975
Art. 142.2 lit f	Añadido	18/07/1962
Art. 142.2 lit g	Añadido	18/07/1962
Art. 142.2 lit h	Nueva redacción	30/07/1993
Art. 142.3	Modificado	21/12/1994
Art. 142.4	Modificado	18/07/1962
Art. 142.4	Modificado	21/12/1994
Art. 142.5	Modificado	18/07/1962
Art. 142.5	Nueva redacción	21/12/1994
Art. 144	Modificado	15/05/1975
Art. 144.1	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 144.2	Añadido	09/10/1946
Art. 144.2	Modificado	01/07/1981
Art. 144.2	Nueva redacción	26/06/1984
Art. 144.3	Añadido	01/07/1981
Art. 144.3	Modificado	26/06/1984
Art. 144.3	Modificado	29/11/1988
Art. 144.3	Modificado	08/01/1999
Art. 146	Modificado	
Art.147.1	Modificado	
Art. 147.2	Modificado	21/12/1994
Art. 147.2	Modificado	18/10/1977
Art. 147.2	Nueva redacción	03/07/1997
Art. 147.2	Nueva redacción	13/08/1999
Art. 147.2	Modificado	16/11/2001
Art.147.3	Modificado	
Art.147.4	Añadido	
Art.147.5	Añadido	
Art. 147.6	Inaplicable temporalmente	18/12/1956
Art. 147.6	Modificado	13/08/1999

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 147.7	Añadido	
Art. 148	Modificado	15/07/1964
Art. 148 a	Añadido	01/07/1981
Art. 148 a.3	Añadido	29/11/1988
Art. 148.b	Añadido	01/07/1981
Art. 148.c	Añadido	01/07/1981
Art. 148.c	Nueva redacción	29/11/1988
Art. 148 d	Añadido	01/07/1988
Art. 148 d	Nueva redacción	04/04/1986
Art. 148 d	Nueva redacción	13/08/1997
Art. 148 e	Añadido	01/07/1981
Art. 148.f	Añadido	01/07/1981
Art. 148.g	Añadido	01/07/1981
Art. 148.h	Añadido	01/07/1981
Art. 148.i	Añadido	01/07/1981
Art. 148.j	Añadido	01/07/1981
Art. 149.1	Modificado	30/11/1945
Art. 149.1	Modificado	29/11/1988
Art. 149.1	Modificado	08/01/1999
Art. 150.2	Añadido	21/12/1994
Art. 151	Nueva redacción	31/10/1991
Art. 151. 3	Nueva redacción	1999
Art. 151.4	Añadido	04/08/1992
Art. 151.5	Añadido	30/12/1992
Art. 151.5	Derogado	10/01/1997
Art. 151.6	Nueva redacción	30/07/1993
Art. 151.6 Z 3	Modificado	08/01/1999
Art. 151.6 Z 3	Derogado	24/11/2000
Art.157.7	Modificado	30/07/1993
Art. 151 7 a	Añadido	10/01/1997
Art. 151.8	Añadido	08/04/1994
Art. 151.9	Añadido	08/07/1994
Art. 151.10	Añadido	08/07/1994
Art. 151.11	Modificado	21/12/1994
Art. 151.11 a	Añadido	08/01/1999
Art. 151.12	Añadido	31/07/1996
Art. 151.13	Añadido	20/08/1996
Art. 151.14	Nueva redacción	29/11/1996
Art. 151.15	Añadido	10/01/1997
Art. 151.16	Añadido	03/07/1997
Art. 151.17	Añadido	13/08/1997
Art. 151.18	Añadido	14/01/1998
Art. 151.19	Añadido	21/07/1998
Art. 151.20	Añadido	08/01/1999
Art. 151.21	Añadido	08/01/1999
Art. 151.22	Añadido	08/01/1999
Art. 151.23	Añadido	13/08/1999
Art. 151.24	Nueva redacción	08.08.2000
Art. 151.25	Añadido	24/11/2000
Art. 151.25	Modificado	16/11/2001
Art. 151.26	Añadido	16/11/2001
Art. 151.27	Añadido	28/06/2002
Art. 152	Derogado	01/07/1981
Art. 152.	Nueva redacción	31/10/1991

B) TEXTOS DE LAS REFORMAS ACTUALIZADAS A 2003 (*)

La Asamblea Nacional ha acordado:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Modificado 21/12/1994
PRIMERA PARTE
DISPOSICIONES GENERALES. UNIÓN EUROPEA

Artículo 6

(1) Habrá una ciudadanía propia de cada Estado. Para ser ciudadano de un Estado será condición tener la vecindad civil en uno de sus municipios. Las condiciones de adquisición y pérdida de ciudadanía serán uniformes para todos los Estados.

(2) La ciudadanía federal se adquiere con la ciudadanía de un Estado.

(3) Todo ciudadano federal tendrá en cada Estado los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos de ese Estado.

Art. 6. Nueva redacción 29/11/1988

Artículo 6

(1) Existirá una nacionalidad única para la República de Austria.

(2) Todos los ciudadanos austriacos que tengan el domicilio principal en un Land, serán ciudadanos de ese Land; las leyes de un Land podrán no obstante establecer, que incluso aquellos ciudadanos que tengan un domicilio en dicho Land, pero que no sea el principal, sean considerados ciudadanos del Land.

(3) El domicilio principal de una persona está vinculado con el lugar en el que se ha establecido con la intención manifiesta o resultante de las circunstancias, de crear el centro de sus relaciones de vida; en el supuesto en que este presupuesto objetivo, considerando el conjunto de los vínculos vitales profesionales, económicos y sociales de una persona, se aplique a varios domicilios, le corresponde a ella designar como domicilio principal el lugar respecto al que tenga una relación de proximidad predominante.

Art. 6.2

(2) La ciudadanía federal se adquiere con la ciudadanía de un Estado.

Art. 6.2. Nueva redacción 08/07/1994

(2). Todos los ciudadanos austriacos que tengan el domicilio principal en un Land, serán ciudadanos de ese Land; las leyes de un Land podrán no obstante establecer, que incluso aquellos ciudadanos que tengan un domicilio en dicho Land, pero que no sea el principal, sean considerados ciudadanos del Land.

Art. 6.3

(3) Todo ciudadano federal tendrá en cada Estado los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos de ese Estado.

Art. 6.3. Nueva redacción 08/07/1994

3) El domicilio principal de una persona está vinculado con el lugar en el que se ha establecido con la intención manifiesta o resultante de las circunstancias, de crear el centro de sus relaciones de vida; en el supuesto en que este presupuesto objetivo, considerando el conjunto de los vínculos vitales profesionales, económicos y sociales de una persona, se aplique a varios domicilios, le corresponde a ella designar como domicilio principal el lugar respecto al que tenga una relación de proximidad predominante.

Artículo 7

(1) Todos los ciudadanos austriacos son iguales ante la Ley. Quedan abolidos los privilegios por razón de nacimiento, sexo, estamento, clase o confesión.

Art. 7.1. Modificado 13/08/1997

(1) No one may be discriminated against because of his personal impediment. The Republic, Federation, Länder and Communes are committed to guarantee equal treatment to the impaired and nonimpaired humans in all areas of daily life.

Artículo 7

(2) Se garantizará a los empleados públicos, incluso los miembros del ejército federal, el ejercicio sin restricción de sus derechos políticos.

Art 7.4. Modificado 15/05/1998

(4) Public servants [*Bedienstete*] including members of the Federal Army are guaranteed the undiminished exercise of their political rights.

Art. 7.2. Modificado 15/05/1998

The Federation, the Länder and Communes commit themselves to the actual equal standing of man and women. Measures for the advancement of the actual equal position of women and men by the elimination of actually existing inequalities are admissible.

Art. 7.3. Modificado 15/05/1998

(3) Official designation can be used in a form which indicates the gender of the office holder. The same applies to academic ranks and professional titles.

Artículo 8

El alemán será el idioma oficial de la República, sin perjuicio de los derechos que las Leyes federales concedan a las minorías lingüísticas.

(*) Para el texto constitucional más antiguo se ha utilizado la versión de *Constitución austriaca de 1920*, publicada en la página web de la Red Académica de derecho Constitucional «DERECONS», www.constitucion.rediris.es

Las reformas hasta 1995 corresponden al texto de la Ley Constitucional Federal de Austria (traducción del alemán actualizada por el Servicio de Prensa. Concillería federal. Dirección de Asuntos Constitucionales. Viena) de la publicación *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*. Edición a cargo de Francisco Rubio Llorente y Mariano Daranas Peláez. Ed. Ariel; de 1995 a 2001: *Constitutions of the countries of the World*. Germany. Ed. Gisbert H. Flanz Oceana Publications, mayo 2003; reformas hasta diciembre de 2003: *Bundesverfassungsgesetz. Österreichische Gesetze*. Ed. Franz Bydliniski C. H. Beck. April 2003.

Art. 8. Nueva redacción 08/08/2000

- (1) The German language is, without prejudice to the rights established by Federal Constitutional Law, the State language of the Republic.
- (2) The Republic (Federation, Länder and Communes) acknowledges the grown linguistic and cultural diversity that finds its expression in the autochthonous ethnic groups [Volksgruppen]. Language and culture, existence and presentation of these ethnic groups shall be respected, secured and fostered.

Art. 8a. Añadido 01/07/1981**Artículo 8a**

1. Los colores de la República de Austria son el rojoblancorojo. La bandera está formada por tres bandas horizontales de igual anchura, de las que la del medio es blanca y roja la superior e inferior.
2. El escudo de la República de Austria (escudo de la Federación) está formado por un águila negra desplegada, con una cabeza, con armadura dorada y lengua roja y cuyo pecho se halla cubierto por un escudo rojo cruzado por una banda diagonal plateada. El águila porta en su cabeza una corona mural de oro con tres almenas visibles. Una cadena de hierro desplegada circunda ambas garras. En la garra derecha lleva una hoz dorada con el filo girado hacia dentro, en la izquierda un martillo dorado.
3. Disposiciones más detalladas especialmente sobre la protección de la bandera y del escudo, así como sobre el sello de la República, se adoptarán mediante ley federal.

Art. 9.2. Añadido 01/07/1981

2. Mediante ley o mediante tratado de Estado aprobado según el artículo 50, párrafo 1, podrán transferirse derechos de soberanía de la Federación a instituciones interestatales y a sus órganos y podrá regularse en el ámbito del Derecho Internacional la actividad de los órganos de Estados extranjeros en el país, así como la de los órganos austriacos en el exterior.

Art. 9a. Añadido 10/06/1975**Artículo 9a**

1. Austria se compromete a la defensa nacional integral, cuya función es garantizar frente al exterior la independencia, así como la integridad y unidad del territorio federal, especialmente con vistas al mantenimiento y defensa de la neutralidad permanente. Al mismo tiempo habrán de protegerse y defenderse las instituciones constitucionales y su capacidad de actuación, así como las libertades democráticas de los habitantes frente a ataques violentos desde el exterior.
2. Formarán parte de la defensa nacional global, la defensa militar, intelectual, civil y económica.
3. Todo ciudadano austriaco varón estará obligado al servicio militar. Quien por razones de conciencia se niegue a cumplirlo y quede exento del mismo, tendrá que realizar una actividad sustitutoria. Las leyes establecerán las normas de aplicación.

Art. 9a.4. Añadido 14/01/1998

- (4) Austrian female citizens may voluntarily serve in the Federal Army as soldiers and have the right to complete this service.

Artículo 10

Será de competencia del Estado federal la legislación y ejecución respecto a las siguientes materias:

2. Las relaciones exteriores, incluso la representación política y económica en el extranjero y, en especial, la celebración de Tratados internacionales; la delimitación de fronteras, comercio de mercancías y ganado con el extranjero y el régimen aduanero.

Art. 10.1 Z 2. Nueva redacción 29/11/1988

2. Asuntos exteriores, incluyendo la representación política y económica frente al extranjero y especialmente la conclusión de tratados internacionales, sin perjuicio de la competencia de los Länder conforme al artículo 16, párrafo 1, delimitación de fronteras, tráfico de mercancías y ganado con el exterior y aduanas.

Art. 10.1 Z 6

6. El Derecho civil, incluso el régimen de las asociaciones económicas; el Derecho penal, con exclusión del Derecho administrativo sancionador y del proceso administrativo sancionador en las materias que correspondan a la esfera de acción autónoma de cada Estado; la Administración de justicia; la jurisdicción administrativa; la propiedad intelectual; el régimen de la prensa; la expropiación, en cuanto no se refiera a asuntos de la esfera de acción autónoma de los Estados; las cuestiones relativas al Notariado, la Abogacía y profesiones afines.

Art. 10.1 Z 6. Nueva redacción 30/07/1993

6. Derecho civil, incluyendo las asociaciones de carácter económico con exclusión, no obstante, de las reglamentaciones que sometan el tráfico de bienes inmuebles respecto a extranjeros y de determinados bienes inmuebles construidos o a construir, a limitaciones administrativas, incluyendo la adquisición de derechos, por causa de fallecimiento, por personas que no pertenezcan al círculo de herederos legítimos; fundaciones privadas. Derecho Penal con exclusión del Derecho de sanciones administrativas y del procedimiento administrativo sancionatorio en materias que correspondan al ámbito autónomo de actuación de los Länder; administración de Justicia; Instituciones de defensa de la Sociedad frente a delincuentes o personas especialmente peligrosas; jurisdicción administrativa, derechos de autor; prensa; expropiaciones en la medida en que no afecten a asuntos que incidan en el ámbito autónomo de actuación de los Länder; asuntos notariales, abogacía y profesiones relacionadas.

Art. 10.1 Z 7

7. El derecho de reunión y de asociación.

Art. 10.1 Z 7. Modificado 31/10/1991

7. Mantenimiento del orden, tranquilidad y seguridad públicos, incluyendo la prestación generalizada de primeros auxilios, con excepción de la policía local de seguridad; derecho de asociación y de reunión; cuestiones de estado civil de las personas incluyendo los registros y cambio de nombre, policía de extranjeros y régimen de inscripciones de residencia; regulación de armas, municiones y explosivos; uso de las armas de fuego.

Art. 10.1 Z 9

9. El régimen de los transportes por ferrocarril, navegación o aviación; las cuestiones relativas a aquellas vías de comunicación que por su importancia para el tráfico hayan sido declaradas rutas federales por una Ley federal; la policía de las corrientes de agua y de la navegación; correos, telégrafos y teléfonos.

Art. 10.1 Z 9. Nueva redacción 30/07/1993

9. Tráfico ferroviario, aéreo y fluvial en la medida en que no esté regulado por el artículo 11; régimen de automóviles; asuntos relacionados con las carreteras declaradas por ley federal carreteras federales por su relevancia como vías de tránsito, exceptuando la policía de tráfico; policía fluvial y de navegación en la medida en que no corresponda la regulación al artículo II; correos y telecomunicaciones, estudios de impacto sobre el medio ambiente respecto a los proyectos sobre tales materias, en que exista la previsión de que puedan tener repercusiones notables sobre el medio ambiente y en relación con los cuales las normas administrativas prevean la fijación de un trazado por vía reglamentaria.

Art 10. 1 Z 11

11. El Derecho del trabajo y la protección de los obreros y empleados, en cuanto no se trate de obreros o empleados agrícolas o forestales; los seguros sociales y los seguros mercantiles.

Art. 10.1 Z 11. Modificado 10/07/1974

11. Derecho del trabajo en la medida en que no esté regulado por el artículo 12, seguridad social y seguros contractuales; sindicatos de trabajadores y de empleados excluyendo los del sector agrario y forestal.

Art. 10.1 Z 12

12. Régimen sanitario, con excepción en lo relativo a cadáveres e inhumaciones, así como de los servicios municipales de sanidad y salvamento; respecto de la inspección sanitaria solamente lo relativo a los institutos de salud y asistencia, los sanatorios y las fuentes medicinales; régimen veterinario; el régimen alimenticio, incluida la inspección de las sustancias alimenticias.

Art. 10.1 Z 12. Modificado 10/07/1990

12. Sanidad con excepción del régimen de servicios mortuorios y funerarios, así como del sistema sanitario municipal y de socorro; únicamente inspección Sanitaria respecto a establecimientos de curación y de acogida, régimen de balnearios y recursos naturales curativos; medidas de protección frente a la puesta en peligro del medio ambiente, generadas por la superación de los límites previstos; limpieza del aire, sin perjuicio de la competencia de los Länder respecto a las instalaciones de calefacción, economía de residuos, respecto a los de naturaleza peligrosa, en relación con los restantes únicamente cuando exista la necesidad de establecer regulaciones unificadas; servicios veterinarios, alimentación, incluyendo el control de alimentos, regulación del tráfico mercantil de semillas y plantas, piensos, abonos y productos de protección de plantas, así como medios de protección fitosanitarios con inclusión de la correspondiente autorización y en caso de semillas y plantas también la homologación.

Art. 10.1 Z 13

13. El servicio de archivos y bibliotecas científicas y profesionales; cuestiones relativas a las colecciones e instituciones artísticas y científicas; la protección de los monumentos; las cuestiones relativas al culto; el censo de población, así como las demás estadísticas que no sirvan exclusivamente a los intereses de un Estado determinado; las fundaciones y dotaciones cuando sus fines rebasen la esfera de intereses de un Estado y no hubiesen sido administradas ya por los Estados autónomamente.

Art. 10.1 Z 13. Modificado 10/07/1994

13. Servicio de archivos y bibliotecas científicas y técnicas; cuestiones relacionadas con colecciones e instituciones artísticas y científicas de ámbito federal; asuntos relacionados con los teatros federales salvo lo relativo a su construcción; protección de monumentos, cuestiones de culto, régimen de censos, así como, respetando los derechos de los Länder a realizar en los mismos las correspondientes estadísticas, estadísticas especiales que no interesan a un único Land. Fondos y fundaciones cuya finalidad exceda del ámbito de intereses de un Land y no hayan sido hasta el momento gestionados autónomamente por los Länder.

Art. 10.1 Z 14

14. La policía y gendarmería federales.

Art. 10.1 Z 14. Nueva redacción 08/01/1999

14. The organization and leadership of the Federal police and the Federal gendarmerie; regulation of the establishment and organization of other guarding bodies, with the exception of communal guarding bodies, regulation of the armament of guarding bodies and the right to the use of weapons:

Art. 10.1 Z 16

16. La organización de las autoridades y demás órganos federales; el estatuto de los empleados de la Federación.

Art. 10.1 Z 16. Modificado 10/07/1974

16. Establecimiento de autoridades federales y restantes organizaciones federales: régimen de servicio y representación del personal al servicio de la Federación.

Art. 10.1 Z 17. Añadido 15/12/1954

17. Política demográfica cuando tenga por objeto asegurar los subsidios por hijos y la creación de una compensación de cargas en interés de la familia.

Art. 10.1 Z 18. Modificado 21/12/1994

18. Elecciones para el Parlamento europeo.

Art 10.2

10. El Estatuto de los empleados de los Estados que en ellos desempeñen funciones públicas.

(2) La resolución en última instancia de las cuestiones sobre reforma del régimen inmobiliario (apartado 10 núm. 6) corresponderá a una Comisión, instituida por la Federación, compuesta de jueces, funcionarios y peritos técnicos.

Art. 10.2.1. Modificado 10/07/1974

(2) En las leyes federales sobre el derecho de sucesión por primogenitura (bäuerliches Anerbenrecht)* y así como en las dictadas según el párrafo 1, apartado 10, podrá ser habilitado el legislador del Land para emanar disposiciones de ejecución sobre determinados preceptos especificados. Respecto a dichas leyes del Land se aplicarán análogamente las disposiciones del artículo 15, párrafo 6. Corresponderá a la Fede-

ración la aplicación de las leyes de ejecución dictadas para tales supuestos, aunque los decretos de desarrollo, en cuanto se refieran a las normas de ejecución de las leyes del Land, precisarán del acuerdo previo con el Gobierno del Land afectado.

Art. 10.3. Añadido 10/07/1964

(3) Antes de que la Federación concluya Tratados de Estado que requieran medidas de ejecución según el artículo 16 o que afecten de otro modo el ámbito autónomo de actuación de los Länder, deberá dar oportunidad a los Länder de emitir un informe.

Artículo 11.1.1

(1) Será de la competencia federal la legislación y de la competencia de los Estados la ejecución respecto a las siguientes materias:

1. La ciudadanía estatal y la vecindad administrativa; las cuestiones del estado civil de las personas, incluido el régimen de los Registros civiles y el cambio de nombres; la policía de extranjería.

Art. 11.1 Z 1. Nueva redacción 29/11/1988

(1) Corresponde a la Federación la legislación y a los Länder la ejecución en las siguientes materias:

1. Nacionalidad.

Art. 11.1.2

2. Las representaciones profesionales no comprendidas en el artículo 10, con excepción de las relativas al ámbito agrícola o forestal.

Art. 11.1 Z 2. Nueva redacción 29/11/1988

2. Representaciones profesionales en cuanto no están reguladas por el artículo 10, aunque con excepción de las relacionadas con el sector agrario y forestal, así como de guías alpinos y monitores de esquí y el del régimen de enseñanzas deportivas que mcidan en el ámbito autónomo de actuación de los Länder.

Art. 11.1.3

3. Las agencias públicas y la intermediación en negocios privados.

Art. 11.1 Z 3. Nueva redacción 15/12/1987

3. Viviendas sociales, con excepción de la promoción de la construcción de la construcción de viviendas y el saneamiento de las mismas.

Art. 11.1. 4

4. En relación a los impuestos públicos que no sean recaudados exclusivamente o en parte para la Federación: las disposiciones dirigidas a evitar la doble imposición y demás cargas excesivas, las dificultades en el tráfico o en las relaciones económicas con el extranjero o entre Estados y partes de ellos, el cobro de tasas excesivas o que dificulten el uso de vías de comunicación y establecimientos públicos, y para evitar los daños a la Hacienda federal.

Art. 11.1 Z 4. Modificado 06/07/1960

4. Policía de tráfico.

Art.11.1.5

5. El régimen de las municiones, proyectiles y explosivos, en cuanto no estén sujetos a monopolio; el régimen del transporte en automóviles.

Art. 11.1 Z 5. Modificado 03/05/1914

5. Saneamiento.

Art. 11.1.6

6. El régimen de las viviendas de protección oficial.

Art. 11.1 Z 6. Modificado 10/07/1974

6. Navegación interior, en relación con concesiones de navegación, instalaciones y servidumbres respecto a las mismas, siempre que no se refieran al Danubio, Bodensee, Neusiedlersee y los tramos fronterizos de otras aguas que constituyan frontera; policía de vías y de navegación en aguas interiores con excepción del del Danubio, Bodensee y Neusiedlersee y los tramos fronterizos de otras aguas que constituyan frontera.

Art. 11.1.7

7. El procedimiento administrativo y administrativo sancionador, incluidas las medidas de ejecución, así como las disposiciones generales del Derecho administrativo sancionador, aún en las materias en que corresponde a los Estados la competencia legislativa.

Art. 11.1 Z 7. Nueva redacción 30/07/1993

7. Estudios de impacto sobre el medio ambiente para los proyectos que permitan prever repercusiones notables sobre el medio ambiente; en la medida en que se considere la necesidad de adoptar normas unitarias, la aprobación de tales proyectos.

Art. 11. 2

(2) La Federación aprobará los Reglamentos para la ejecución de las Leyes que se dicten conforme al apartado 1 de este artículo, a menos que en dichas Leyes se disponga otra cosa.

Art. 11.2. Modificado 10/07/1974

(2) Se regularán por ley federal cuanao se considere que existe necesidad de emanar preceptos uniformes, el procedimiento administrativo, los preceptos generales del derecho sancionador administrativo, el procedimiento sancionador administrativo y la ejecución administrativa incluso en materias de competencia de la legislación de los Länder, y en especial respecto del sistema tributario. Solamente podrán adoptarse preceptos divergentes en las leyes federales o de los Länder que regulen sectores concretos de la Administración, cuando así lo exija la regulación del objeto.

Art. 11.3. Añadido 06/07/1960

Los decretos de ejecución de las leyes dictadas conforme a los párrafos 1 y 2, serán expedidas por la Federación mientras no se diga otra

cosa en tales leyes. Por ley federal se podrá regular la forma de publicación de los decretos de ejecución para cuya adopción los Länder puedan ser habilitados por ley federal respecto a las materias del párrafo 1, apartados 4 y 6.

Art. 11.4. Añadido

(4) La aplicación de las leyes promulgadas según lo dispuesto en el párrafo 2, y de los decretos de ejecución adoptados, corresponderá a la Federación o a los Länder respectivamente, según que la materia objeto del procedimiento sea en lo tocante a su ejecución competencia de la Federación de los Länder.

Art. 11.5. Añadido 29/11/1988

(5) En la medida en que sea necesaria la adopción de preceptos comunes, podrán establecerse mediante ley federal límites unitarios de emisión de sustancias dañinas para la atmósfera. Estos límites no podrán ser superados en los reglamentos de la Federación y de los Länder que regulen sectores concretos de la Administración.

Art. 11.6. Añadido 30/07/1993

(6) En la medida en que se considere necesaria la adopción de normas uniformes, una ley federal regulará también los procesos de participación de los ciudadanos en los proyectos determinados por legislación federal, la participación en los procedimientos administrativos consecuencia de tales procesos de participación y la toma en consideración de sus resultados para los aludidos proyectos así como de los previstos en el apartado 9, del párrafo 1 del artículo 10. El párrafo 4 se aplicará a la ejecución de dichas normas.

Art. 11.7. Añadido 30/07/1993

(7) En las materias reguladas por el apartado 7 del anterior párrafo 1, una vez agotadas las vías de recurso en el ámbito del Poder Ejecutivo del Land, corresponderá la decisión a la Cámara independiente del Medio Ambiente (Unabhängiger Umweltsenat). Tal Cámara representa por lo demás la autoridad suprema competente por razón de la materia en el sentido de las normas que regulan el procedimiento administrativo. La Cámara independiente del Medio Ambiente está integrada por un presidente, jueces y otros miembros expertos en Derecho y se halla instituida en el Ministerio Federal competente. Una ley federal regulará su organización, funciones y procedimiento. Sus decisiones no podrán ser anuladas o modificadas por vía jerárquica; pudiendo ser recurridas ante el Tribunal Administrativo.

Art. 11.8. Nueva redacción 24/11/2000

(8) If a project pursuant to Paragraph 1 Subparagraph 7 extends over several Länder, the participating Länder shall initially proceed by mutual agreement. If a mutually agreed decision is not achieved, the competence passes, at the request of a Land or a participating party concerned with the matter, to the environment tribunal.

Art. 11.9. Añadido 30/07/1993

(9) Respecto a las materias mencionadas en el apartado 7 del párrafo anterior 1, corresponderá al Gobierno y a los diferentes ministerios federales, las siguientes facultades respecto al Gobierno de un Land:

1. La facultad de conocer, a través de órganos federales, los documentos de las autoridades del Land.
2. La facultad de solicitar los informes sobre la ejecución de las leyes y reglamentos elaborados por la Federación.
3. La facultad de reclamar, con objeto de la preparación de leyes y reglamentos federales, todas las informaciones necesarias para su ejecución.
4. La facultad de exigir en casos determinados, informes y documentos precisos para el ejercicio de otras competencias.

Artículo 12

(1) Será competencia federal la legislación de las bases y competencia de los Estados la legislación de desarrollo y la ejecución en las siguientes materias:

1. Organización de la Administración en los Estados;
2. Beneficencia; política demográfica; dispensarios populares; protección de la maternidad, de los lactantes y de la juventud; institutos de salud y asistencia, los sanatorios y las fuentes medicinales;
3. Instituciones para la protección de la sociedad de personas criminales, corrompidas o por lo demás peligrosas, como los centros de trabajos forzados y otros análogos; la expulsión y el extrañamiento de un Estado a otro;
4. Instituciones públicas para el arreglo extrajudicial de controversias;
5. Derecho obrero y protección de obreros y empleados cuando se trate de obreros y empleados agrícolas y forestales;
6. Reforma del régimen inmobiliario, especialmente las operaciones agrarias y la nueva colonización;
7. El régimen forestal, con inclusión de los pastos; protección de las plantas contra enfermedades y plagas;
8. El régimen eléctrico y el derecho de aguas, en lo no comprendido por el artículo 10;
9. Urbanismo;
10. El Estatuto de los empleados de los Estados que en ellos desempeñen funciones públicas.

(2) La resolución en última instancia de las cuestiones sobre reforma del régimen inmobiliario (apartado 10 núm. 6) corresponderá a una Comisión, instituida por la Federación, compuesta de jueces, funcionarios y peritos técnicos.

Art. 12. Nueva redacción 29/11/1988

Artículo 12

(1) Será competencia de la Federación la legislación sobre los principios, y de los Länder la adopción de leyes de desarrollo y la ejecución respecto a las materias siguientes:

1. Asistencia a los pobres, política demográfica en la medida en que no se regule por el artículo 10, establecimientos de asistencia pública, atención a la maternidad, recién nacidos y jóvenes; establecimientos de curación y de acogida, exigencias sanitarias relacionadas con lugares e instalaciones de tratamiento, recursos naturales curativos.
2. Instituciones públicas para la resolución extrajudicial de conflictos.
3. Reforma agraria, especialmente actuaciones agrarias y reasentamientos.
4. Protección de las plantas contra enfermedades y parásitos.
5. Energía eléctrica en lo que no afecte al artículo 10.
6. Derecho del trabajo así como protección de trabajadores y empleados agrícolas y forestales.

(2) En materia de reforma agraria corresponderá la decisión en última instancia y en la correspondiente al nivel de los Länder, a unas salas compuestas de un presidente y jueces, funcionarios y peritos como vocales; la sala llamada a decidir en última instancia se constituirá en el Ministerio Federal competente. Se regulará por ley federal la creación, competencias y procedimiento de tal sala, así como las normas básicas

para la creación de los órganos de algún modo relacionados con la reforma agraria. Se regulará el que las decisiones de la sala no puedan ser revocadas o modificadas por vía administrativa; no se permitirá la exclusión de recursos ante la instancia del Land respecto a los de primera instancia.

(3) Cuando y en la medida en que en materia de energía eléctrica sean divergentes las decisiones de las instancias de los Länder, o el Gobierno del Land sea competente como única instancia, se trasladará la competencia en dicha materia, cuando así lo exija una parte dentro del plazo establecido por ley federal, al Ministerio Federal competente. Tan pronto como éste hubiese decidido, quedarán sin efecto las decisiones adoptadas por los órganos del Land.

(4) Las leyes básicas y las disposiciones básicas en las leyes federales, deberán ser designadas expresamente como tales.

Artículo 13

(1) Serán competencia federal, la legislación y la ejecución relativas a determinar qué impuestos corresponden a la Federación, los Estados y los municipios; determinar la participación de los Estados y los municipios en los ingresos de la Federación y regular las subvenciones y ayudas con que los fondos federales han de contribuir a los gastos de los Estados y los municipios.

(2) Será competencia de los Estados, la legislación y ejecución relativas a determinar qué impuestos suyos han de cederse a los municipios, determinar la participación de éstos en los ingresos del Estado y regular las subvenciones y ayudas con que los fondos del Estado han de contribuir a los gastos de los municipios.

Art. 13. Nueva redacción 04/04/1986

Artículo 13

(1) Las competencias de la Federación y de los Estados (Länder) en materia de tributos, se regularán por una ley constitucional federal específica (Finanz Verfassungsgesetz).

(2) La Federación, los Estados y los Municipios deberán procurar en su gestión presupuestaria el mantenimiento del equilibrio económico general.

Artículo 14

Una Ley constitucional de la Federación regulará especialmente la esfera de acción de ésta y de los Estados en materia de enseñanza, educación e instrucción popular.

Art. 14. Modificado 18/07/1962

Artículo 14

(1) Será competencia federal la legislación y ejecución en materia escolar así como en materia educativa, en las cuestiones que afectan a residencias de escolares y estudiantes, en la medida en que no se disponga otra cosa en los siguientes apartados. No se considerarán materias escolares ni de enseñanza en el sentido de este artículo, las reguladas en el artículo 14a.

(2) Será competencia federal la legislación y corresponderá a los Länder la ejecución en lo referente al régimen de servicio y de representación de personal de los profesores de las escuelas públicas de enseñanza obligatoria en la medida en que no se disponga otra cosa en el apartado 4, letra a. En tales leyes federales se podrá habilitar al legislador del Land para adoptar disposiciones de desarrollo, sobre normas que deberán ser expresamente designadas; en tal caso se aplicarán por analogía los preceptos del párrafo 6, del artículo 15. La Federación elaborará los reglamentos de ejecución de tales leyes federales mientras no se determine otra cosa.

(3) Corresponde a la Federación la legislación básica y a los Länder la adopción de leyes de desarrollo y la ejecución respecto a las siguientes materias:

a) Composición y estructura de las Juntas que hayan de constituirse en el marco de las competencias de las autoridades escolares de la Federación en los Estados y distritos políticos, incluyendo la designación y remuneración de los integrantes de tales Juntas.

b) Organización exterior (estructura, formas organizativas, creación, mantenimiento, supresión, demarcación territorial, número de alumnos por clase y horas de clase) de las escuelas públicas de enseñanza obligatoria.

c) Organización exterior de las residencias públicas de estudiantes que estén exclusiva o principalmente destinadas a alumnos de escuelas de enseñanza obligatoria.

d) Requisitos profesionales para la colocación de los maestros de jardines de infancia y educadores que hayan de ser empleados por los Estados, municipios y agrupaciones de municipios, en centros o residencias destinados exclusiva o predominantemente a los alumnos de escuelas de enseñanza obligatoria.

(4) Corresponden a los Estados la legislación y ejecución en las siguientes materias:

a) Competencia de las autoridades para el ejercicio de la potestad administrativa sobre los profesores de las escuelas públicas de enseñanza obligatoria, según las leyes que se promulguen con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2; en las leyes de los Estados se establecerá que las autoridades escolares de la Federación en los Länder y distritos políticos habrán de colaborar en los nombramientos, otras designaciones en puestos de servicio y distinciones así como en los procedimientos de calificación y disciplinarios. Respecto a los nombramientos, designaciones de puestos de servicio y distinciones, la colaboración incluirá el derecho de propuesta de las autoridades escolares de primera instancia de la Federación.

b) Régimen de jardines de infancia y de centros de acogida infantiles.

(5) Por excepción a lo establecido en los apartados 2 a 4, será competencia federal la legislación y ejecución en las siguientes materias:

a) Escuelas públicas de prácticas, jardines de infancia, centros de acogida infantiles y residencias escolares de prácticas vinculados a una escuela pública para realizar prácticas pedagógicas previstas en los planes de estudio.

b) Residencias escolares públicas destinadas exclusiva o predominantemente para alumnos de las escuelas de prácticas mencionadas en la letra a.

c) Régimen de servicio y de representación de personal de los profesores, educadores y profesoras de jardines de infancia de las instituciones públicas citadas en las letras a y b.

(6) Escuelas públicas son aquellas creadas y mantenidas por autoridades educativas legales. Será autoridad educativa legal la Federación siempre que la legislación y ejecución en las materias de creación, mantenimiento y cierre de escuelas públicas sea competencia federal. El Land o conforme a las disposiciones del Land, el Municipio o agrupación de municipios, siempre que la legislación o el desarrollo legislativo y la ejecución en las materias de creación, mantenimiento y cierre de las escuelas públicas sea competencia del Land. Las escuelas públicas serán de acceso general sin distinción por nacionalidad, sexo, raza, posición, clase social, lengua y religión, con arreglo por lo demás al marco de requisitos legalmente establecidos. Lo mismo será aplicable por analogía a los jardines de infancia, centros de acogida y residencias escolares.

(7) Las escuelas que no sean públicas, serán escuelas privadas; se les atribuirá el reconocimiento público de acuerdo con lo que se disponga en las normas legales.

(8) Corresponderá a la Federación la facultad de comprobar en las materias que según los apartados 2 y 3, corresponda la ejecución a los Länder, el grado de observancia de las leyes y reglamentos adoptados con arreglo a tales apartados, para lo cual podrá

enviar delegados a las escuelas y residencias. Si se observaran deficiencias podrá encargarse al Gobernador [Presidente del Gobierno] del Land, mediante instrucciones (artículo 20, párrafo 1) la supresión de aquellas en un plazo adecuado. El Presidente del Land deberá ocuparse de la eliminación de tales deficiencias conforme a los preceptos legales y estará obligado, para cumplir con las instrucciones recibidas, a utilizar los medios existentes a su disposición en su calidad de órgano del ámbito de actuación autónoma del Land.

(9) En cuanto al estatuto de los profesores, educadores y profesoras de jardines de infancia, se aplicarán a la distribución de competencias de legislación y ejecución entre la Federación, los Länder y los municipios y agrupaciones de municipios, las disposiciones generales de los artículos 10 y 21 en la medida en que no se disponga otra cosa en los precedentes apartados. Lo mismo será de aplicación al derecho de representación de personal de los profesores, educadores y profesoras de jardines de infancia.

(10) Sobre las materias referentes a las autoridades escolares de la Federación en los Länder y distritos políticos, a la enseñanza obligatoria, a la organización escolar, a las escuelas privadas y a las relaciones de la escuela con las iglesias (sociedades religiosas) incluyendo la enseñanza de religión en la escuela, siempre que no se trate de materias universitarias y de academias artísticas, podrán aprobarse leyes federales por el Consejo Nacional sólo con asistencia de la mitad al menos de sus miembros y poi mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Lo mismo será de aplicación para la autorización de los tratados internacionales del tipo mencionado en el artículo 50 que versen sobre estas materias.

Art. 14.a. Añadido 28/04/1975

Artículo 14a

(1) En el sector del sistema escolar agrario y forestal, así como en el de la enseñanza de tal naturaleza, será competencia de los Länder la legislación y ejecución, mientras no se diga otra cosa en los siguientes apartados y en lo referente a residencias escolares y también al régimen del estatuto y derecho de representación de personal de los profesores y educadores de las escuelas y residencias reguladas por este artículo. Las materias universitarias no corresponderán al régimen de enseñanza agrario y forestal.

(2) Corresponde a la Federación la legislación y la ejecución en las siguientes materias:

a) Centros docentes secundarios de naturaleza agraria o forestal así como instituciones para la formación y perfeccionamiento de los profesores de las escuelas agrarias y forestales.

b) Escuelas técnicas para la formación de personal forestal.

e) Escuelas técnicas públicas de naturaleza agraria y forestal que estén asociadas con alguna de las escuelas públicas citadas en los apartados a y b o con alguna institución experimental de la Federación en el ámbito agrario y forestal, para garantizar las practicas previstas en los planes de estudios.

d) Residencias escolares destinadas exclusiva o predominantemente a los alumnos de las escuelas citadas en los apartados a al c.

e) Estatuto y representación de personal de los profesores y educadores de las instituciones citadas en los apartados a y hasta d.

f) Subvenciones para los gastos de personal de las escuelas confesionales de naturaleza agraria o forestal.

g) Centros de experimentación agraria y forestal de la Federación asociados organi1 zativaniente con alguna escuela agrícola o forestal sostenida por la Federación para garantizar las prácticas, previstas en los planes de estudios

(3) En todo lo que no afecte a las materias mencionadas en el apartado 2, corresponde a la Federación la legislación, y a los Lander la ejecución en materia de:

a) Enseñanza religiosa.

b) Estatuto y derecho de representación de personal de los profesores de escuelas públicas profesionales y técnicas de carácter agrario y forestal, y de los educadores de residencias públicas de estudiantes, destinadas exclusiva o principalmente a estudiantes de las citadas escuelas, con excepción no obstante de las materias referentes al ejercicio de la potestad administrativa sobre tales profesores y educadores.

En las leyes federales aprobadas en virtud de lo dispuesto en el apartado h, podrá autorizarse al legislador del Land a elaborar normas específicas de ejecución descritas con precisión; a tal fin se aplicarán análogamente los preceptos del artículo 15, apartado 6. Los reglamentos de ejecución de tales leyes federales se adoptarán por la Federación mientras no se determine otra cosa.

(4) Corresponderá a la Federación la legislación básica y a los Länder la elaboración de leyes de desarrollo y la ejecución:

a) Respecto a las escuelas profesionales agrarias y forestales, en materia de determinación tanto de los objetivos de la enseñanza como de las materias obligatorias y la gratuidad de la enseñanza así como sobre el deber de escolaridad y el traslado desde la escuela de un Land a la de otro.

b) En relación con las escuelas técnicas agrarias y forestales en materia del establecimiento de los requisitos de admisión, de los objetivos de la enseñanza, de las formas organizativas, extensión de la enseñanza y materias obligatorias, gratuidad de la enseñanza y traslado desde la escuela de un Land a la de otro.

e) En las materias de régimen público de las escuelas privadas profesionales y técnicas de naturaleza agraria y forestal, exceptuando las escuelas comprendidas en el apartado 2, letra b.

d) Respecto a la organización y actuación de comites asesores que colaboren en materias del apartado 1, con la ejecución de los Länder.

(5) Sólo se autorizará la creación de las escuelas técnicas agrarias y forestales y de las experimentales citadas en el apartado 2, letras e y g, cuando el Gobierno del Land en el que la escuela técnica o experimental deba tener su sede, haya dado la aprobación, la cual no será necesaria cuando se trate de la creación de una escuela especial agraria o forestal que deba asociarse con alguna institución de formación y perfeccionamiento para profesores de escuelas agrarias o forestales para garantizar la realización de prácticas previstas en los planes de estudio.

(6) Corresponde a la Federación la facultad, respecto a las materias cuya ejecución según los apartados 3 y 4 se halla atribuida a los Länder, de comprobar la observancia de las disposiciones por ella adoptadas.

(7) Los preceptos del artículo 14, apartados 6, 7 y 9, se aplicarán por analogía también a los sectores descritos en el primer inciso del apartado 1.

(8) En las materias a que se refiere el apartado 4, se podrán aprobar leyes federales por el Consejo Nacional sólo en presencia de al menos la mitad de sus miembros y con una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

Art. 14.b. Añadido 28/06/2002

Art. 14 b. [Öffentliches Auftragswesen]

(1) Bundessache ist die Gesetzgebung in den Angelegenheiten des öffentlichen Auftragwesens, soweit diese nicht unter Abs. 3 fallen.

(2) Die Vollziehung in den Angelegenheiten des Abs. 1 ist 1. Bundessache Hinsichtlich

a) der Vergabe von Aufträgen durch den Bund;

b) der Vergabe von Aufträgen durch Stiftungen, Fonds und Anstalten im Sinne des Art. 126b Abs. 1;

c) der Vergabe von Aufträgen durch Unternehmungen im Sinne des Art. 126b Abs. 2, wenn die finanzielle Beteiligung oder der durch andere finanzielle oder sonstige wirtschaftliche oder organisatorische Massnahmen vermittelte Einfluss des Bundes mindestens gleich gross ist wie die finanzielle Beteiligung oder der Einfluss der Länder;

d) der Vergabe von Aufträgen durch bundesgesetzlich eingerichtete Selbstverwaltungskörperschaften;

- e) der Vergabe von Aufträgen durch in lit. a bis d und Z 2 lit. a bis d nicht genannte Rechtsträger,
 - aa) die vom Bund finanziert werden, wenn der Finanzierungsanteil des Bundes mindestens gleich gross ist wie der der Länder;
 - bb) die hinsichtlich ihrer Leitung der Aufsicht des Bundes unterliegen, soweit die Vergabe nicht unter sublit. aa oder Z 2 lit. e sublit. aa fällt;
 - cc) deren Verwaltungs, Leitungs oder Aufsichtsorgane aus Mitgliedern bestehen, die vom Bund ernannt worden sind, wenn der Bund mindestens gleich viele Mitglieder ernannt hat wie die Länder, soweit die Vergabe nicht unter sublit. aa oder bb oder Z 2 lit. e sublit. aa oder bb fällt;
 - f) der gemeinsamen Vergabe von Aufträgen durch den Bund und die Länder, wenn der Anteil des Bundes am geschätzten Gesamtauftragswert mindestens gleich gross ist wie die Summe der Anteile der Länder;
 - g) der Vergabe von Aufträgen durch in lit. a bis f und Z 2 nicht genannte Rechtsträger;
- 2. Landessache hindichtlich**
- a) der Vergabe von Aufträgen durch das Land, die Gemeinden und die Gemeindeverbände;
 - b) der Vergabe von Aufträgen durch Stiftungen, Fonds und Anstalten im Sinne des Art. 127 Abs. 1 und des Art. 127a Abs. 1 und 8;
 - c) der Vergabe von Aufträgen durch Unternehmungen im Sinne des Art. 126b Abs. 2, soweit sie nicht unter Z 1 lit. c fällt, sowie der Vergabe von Aufträgen durch Unternehmungen im Sinne des Art. 127 Abs. 3 und des Art. 127a Abs. 3 und 8;
 - d) der Vergabe von Aufträgen durch landesgesetzlich eingerichtete Selbstverwaltungskörperschaften;
 - e) der Vergabe von Aufträgen durch in Z 1 lit. a bis d und lit. a bis d nicht genannte Rechtsträger,
 - aa) die vom Land allein oder gemeinsam mit dem Bund oder anderen Ländern finanziert werden, soweit die Vergabe nicht unter Z 1 lit. e sublit. aa fällt;
 - bb) die hinsichtlich ihrer Leitung der Aufsicht des Landes unterliegen, soweit die Vergabe nicht unter Z 1 lit. e sublit. aa oder bb oder sublit. aa fällt;
 - cc) deren Verwaltungs, Leitungs oder Aufsichtsorgane aus Mitgliedern bestehen, die vom Land ernannt worden sind, soweit die Vergabe nicht unter Z 1 lit. e sublit. aa bis cc oder sublit. aa oder bb fällt;
 - f) der gemeinsamen Vergabe von Aufträgen durch den Bund und die Länder, soweit diese nicht unter Z 1 lit. f fällt, sowie der gemeinsamen Vergabe von Aufträgen durch mehrere Länder.
- Gemeinden gelten unabhängig von der Zahl ihrer Einwohner als Rechtsträger, die im Sinne der Z 1 lit. b und c und der Z 2 lit. b und c der Zuständigkeit des Rechnungshofes unterliegen. Im Rahmen der Z 1 lit. b, e, e und f werden Auftraggeber im Sinne der Z 1 dem Bund und Auftraggeber im Sinne der Z 2 dem jeweiligen Land zugerechnet. Sind nach Z 2 lit. c, e oder f mehrere Länder beteiligt, so richtet sich die Zuständigkeit zur Vollziehung nach dem Überwiegen des Merkmals, das nach der entsprechenden Litera (Sublitera,) der Z 1 für die Abgrenzung der Vollziehungszuständigkeit des Bundes von jener der Länder massgebend ist oder wäre, dann nach dem Sitz des Auftraggebers, dann nach dem Schwerpunkt der Unternehmenstätigkeit des Auftraggebers, dann nach dem Sitz (Hauptwohnsitz) der vergebenden Stelle, kann jedoch auch danach die Zuständigkeit nicht bestimmt werden, so ist dasjenige beteiligte Land zuständig, das im Zeitpunkt der Einleitung des Vergabeverfahrens zum Vorsitz im Bundesrat berufen ist oder zuletzt war.
- (3) Landessache ist die Gesetzgebung und die Vollziehung in den Angelegenheiten der Nachprüfung im Rahmen der Vergabe von Aufträgen durch Auftraggeber im Sinne des Abs. 2 Z 2.
 - (4) Der Bund hat den Ländern Gelegenheit zu geben, an der Vorbereitung von Gesetzesvorhaben in Angelegenheiten des Abs. 1 mitzuwirken. Nach Abs. 1 ergehende Bundesgesetze, die Angelegenheiten regeln, die in Vollziehung Landessache sind, dürfen nur mit Zustimmung der Länder kundgemacht werden.
 - (5) Die Durchführungsverordnungen zu den nach Abs. 1 ergebenden Bundesgesetzen sind, soweit in diesen Gesetzen nicht anderes bestimmt ist, vom Bund zu erlassen. Abs. 4 ist auf solche Verordnungen sinngemäss anzuwenden.
 - (6) Die für die Durchführung der Nachprüfungsverfahren zuständigen Verwaltungsbehörden können gesetzlich auch zur Kontrolle der in Art. 19 Abs. 1 bezeichneten obersten Organe der Vollziehung, der Gemeinden und der Gemeindeverbände und von Privaten berufen werden.

Artículo 15

- (2) Cuando se reserve a la Federación la competencia legislativa sólo sobre las bases, su desarrollo será competencia legislativa de los Estados en el marco trazado por la Ley federal.
- Ésta puede fijar un plazo para que se aprueben las Leyes de desarrollo, que, sin la conformidad del consejo federal, no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año. Si un Estado no respetase dicho plazo, la competencia de ese Estado para aprobar la Ley de desarrollo pasará a la Federación. Tan pronto como el Estado apruebe la Ley de desarrollo, quedará sin efecto la que hubiera aprobado en su lugar la Federación.

Art. 15.2. Modificado 12/07/1962

Artículo 15

- (2) En asuntos de policía local de seguridad, es decir de la parte de la policía de seguridad que sea adecuada para ser atendida en interés exclusivo o preponderante de la Comunidad Local encarnada en el municipio, por la propia comunidad dentro de sus límites locales, como la preservación de la moral pública y la prevención de ruidos molestos producidos incivilmente, corresponderá a la Federación inspeccionar la gestión de tales asuntos por parte del municipio y eliminar las deficiencias comprobadas mediante instrucciones al Gobernador del Land (art.103). A tal fin se podrán enviar agentes de inspección federales a los municipios, informando en cada caso al Gobernador del Land.

Art. 15.3

- (3) Cuando un acto de ejecución que un Estado realice en materias de los artículos 11 y 12 haya de producir efecto en varios Estados, habrán de ponerse previamente de acuerdo los Estados interesados. Caso de no lograrse el acuerdo, la competencia para efectuar el acto pasará, a instancia de un Estado, al Ministerio federal correspondiente. El resto podrá ser regulados por Leyes federales que se dicten conforme a los artículos 11 y 12.

Art. 15.3. Modificado 08/01/1999

The legislation of the Länder in matters pertaining to theaters and cinemas, public shows, performances, presentations and amusements, shall transfer to the local field of operation of the Federal police directorates, at least the supervision of performances [Veranstaltungen], insofar as this does not extend to technical [betriebstechnische], building and fire police considerations and the participation to the first instance of the granting of licenses as provided for to such laws.

Art. 15.4

- (4) En las materias que, con arreglo a dichos artículos 11 y 12, sean de competencia legislativa de la Federación, tendrá derecho ésta a velar por la observancia de las disposiciones que haya dictado.

Art. 15.4. Modificado 08/01/1999

Corresponding laws of the Federation and the concerned Land shall regulate to what extent the Federal police directorates shall be charged

with the execution of highway police matters belonging within the local operational sphere, with the exception of local Street police (Article 118, Paragraph 3, line 4) and in the area of river and navigation police on internal waterways with the exception of the Danube, the Bodensee, the Neusiedlersee and the frontier stretches of other frontier waterways.

Art. 15.5

(5) En la esfera de su competencia legislativa los listados están facultados para adoptar, incluso en el campo del Derecho penal y civil, las medidas necesarias para la regulación de sus materias.

Art. 15.5. Nueva redacción 02/03/1983

(5) Cuando actos de ejecución en materia de edificación, afecten a edificios de propiedad federal al servicio de fines públicos como servir de sede a autoridades u órganos de la Federación o de instituciones públicas incluyendo escuelas y hospitales, o cuarteles los para alojamiento del personal militar o estén al servicio del personal dependiente de la Federación, entonces tales actos de ejecución corresponderán a la administración federal indirecta, y la vía de instancia finalizará en el Gobernador del Land. Sin embargo corresponderá a la competencia de ejecución de los Länder la determinación de la alineación y altura de las edificaciones.

Art. 15.6. Añadido 10/07/1974

(6) Cuando se reserve a la Federación únicamente la legislación básica, corresponderá a la legislación del Land el desarrollo dentro del ámbito establecido mediante ley federal. La ley federal podrá fijar un plazo para la aprobación de las leyes de desarrollo, que sin la conformidad del Consejo Federal no podrá ser inferior a seis meses, ni superior a un año. Si tal plazo no fuese observado por un Land, se trasladará a la Federación la competencia para la adopción de leyes de desarrollo relativas a tal Land. Tan pronto como el Land haya aprobado la ley de desarrollo, quedará sin efecto la de la Federación. Si el legislador federal no hubiese establecido normas básicas, podrá la legislación del Land regular libremente tales materias. Tan pronto como la Federación hubiese establecido tal tipo de normas, deberán adaptarse las disposiciones del Land a la ley básica en el plazo fijado por la ley federal.

Art. 15.7. Modificado 08/01/1999

If an executive act of a Land in matters [referred to] in Articles 11, 12, 14 Paragraphs and 3, and 14a Paragraphs 3 and 4 is to be effective in several Länder, the participant Länder must first proceed on an agreed basis. If within six months, from the initiation of the legal matter, no agreement has been reached, the competence for such an act passes, on the request of one Land or a participating party in this matter, to the competent Federal Minister. The details can be regulated by Federal laws on the basis of Articles 11, 12, 14 Paragraphs 2 and 3 and 14a Paragraphs 3 and 4.

Art. 15.8. Añadido 10/07/1974

(8) En las materias reservadas a la legislación federal según los artículos 11 y 12, corresponderá a la Federación el derecho de comprobar la observancia de las normas dictadas por ella.

Art. 15.9. Añadido 10/07/1974

(9) Los Länder estarán facultados en el ámbito de su poder legislativo para adoptar las disposiciones necesarias para la regulación de cualquier objeto, incluyendo el ámbito del Derecho penal y civil.

Art. 15.10. Añadido 10/07/1974

(10) Las leyes de los Länder que modifiquen o transformen la organización de la Administración General del Estado existente en los Länder, solamente podrán ser publicadas con el consentimiento del Gobierno federal.

Art. 15 a. Añadido 10/07/1974

Artículo 15a

(1) La Federación y los Länder podrán realizar entre sí convenios sobre materias de su respectivos ámbitos de actuación. La conclusión de tales convenios en nombre de la Federación corresponderá según su objeto al Gobierno o a los ministros federales. Los convenios que vinculen también a los órganos legislativos de la Federación solamente podrán celebrarse por el Gobierno con autorización del Consejo Nacional, siendo en este punto aplicable por analogía el artículo 50, párrafo 3 a los correspondientes acuerdos del Consejo Nacional; deberán ser publicados en el Boletín Legislativo de la Federación (Bundesgesetzblatt).

(2) Los convenios de los Länder entre sí solamente podrán adoptarse en materias de su ámbito autónomo de competencia y deberán comunicarse inmediatamente al Gobierno federal.

(3) Serán aplicables a los convenios a que se refiere el párrafo 1, los principios del Derecho Internacional sobre tratados. Lo mismo será de aplicación a los convenios citados en el párrafo 2, a no ser que se determine otra cosa por leyes constitucionales coincidentes de los Länder afectados.

Artículo 16

(1) Los Estados están obligados a adoptar las medidas que resulten, en su esfera autónoma de acción, indispensables para la ejecución de los Tratados internacionales; y si algún Estado no cumpliera puntualmente esta obligación, pasará a la Federación la competencia para adoptar tales medidas, especialmente para dictar las Leyes necesarias.

(2) Igualmente tendrá derecho la Federación a inspeccionar en la ejecución de los Tratados con Estados extranjeros incluso las materias que corresponden a la esfera autónoma de acción de los Estados. En estos casos, goza la Federación de iguales facultades respecto de los Estados que en las materias de la Administración federal indirecta (artículo 102).

Art. 16. Nueva redacción 29/11/1988

(1) Los Länder podrán celebrar tratados internacionales sobre materias incluidas en su ámbito competencial autónomo, con Estados fronterizos con Austria o con un integrante de los mismos.

(2) El Presidente del Land deberá informar al Gobierno federal antes del inicio de las negociaciones sobre tal tratado internacional. Antes de su conclusión el Presidente del Land solicitará del Gobierno su aprobación. Se entenderá ésta concedida cuando el Gobierno Federal dentro de las ocho semanas a partir del día en que se haya solicitado ante el Canciller Federal la aprobación, no haya comunicado al Gobernador del Land que se ha rechazado la aprobación. La habilitación para el inicio de conversaciones y la conclusión del tratado corresponden al Presidente federal a propuesta del Gobierno del Land y con el refrendo del Gobernador del Land.

(3) Los tratados internacionales mencionados en el párrafo 1, deberán ser denunciados por el Land si el Gobierno federal así lo requiere. Si un Land no cumpliera tal obligación en un plazo adecuado, correspondería la citada competencia a la Federación.

Art. 16.4. Nueva redacción 05/06/1992

(4) Los Länder estarán obligados a tomar medidas que resulten indispensables para la aplicación de tratados internacionales dentro de su ámbito autónomo de competencia; en caso de que un Land no cumpla tal obligación en un plazo adecuado, se trasladará a la Federación la competencia para adoptar tales medidas, en especial la de promulgar las leyes necesarias. Las medidas adoptadas por la Federación de acuerdo con tal precepto especialmente una ley de tal carácter o un reglamento dotado de tal naturaleza, quedarán sin efecto tan pronto como el Land haya adoptado las medidas necesarias.

(5) Igualmente tendrá la Federación respecto a la ejecución de tratados de Derecho internacional, el derecho de vigilancia incluso en aquellas materias pertenecientes al ámbito competencia] autónomo de los Länder. En este aspecto corresponderán a la Federación frente a los Länder, los mismos derechos que en las materias de la administración federal indirecta (art. 102).

Artículo 17

(1) Lo dispuesto en los artículos 10 a 15 sobre competencia legislativa y ejecutiva no afecta en modo alguno a la posición de la Federación como titular de derechos privados.

(2) En lo referente a estas relaciones jurídicas la legislación de los Estados no podrá tratar nunca a la Federación menos favorablemente que al propio Estado.

Art. 17. Modificado 10/07/1974

No quedará afectada la posición de la Federación y de los Länder en cuanto titulares de derechos privados, por las disposiciones en los artículos 10 a 15 sobre la competencia legislativa y de ejecución.

Art. 18.3. Modificado 16/11/2001

(3) Wenn die sofortige Erlassung von Maßnahmen, die verfassungsgemäß einer Beschlußfassung des Nationalrates bedürfen, zur Abwehr eines offenkundigen, nicht wieder gutzumachenden Schadens für die Allgemeinheit zu einer Zeit notwendig wird, in der der Nationalrat nicht versammelt ist, nicht rechtzeitig zusammentreten kann oder in seiner Tätigkeit durch höhere Gewalt behindert ist, kann der Bundespräsident auf Vorschlag der Bundesregierung unter seiner und deren Verantwortlichkeit diese Maßnahmen durch walt behindert ist, kann der Bundespräsident auf Vorschlag der Bundesregievorläufige gsetzändernde Verordnungen treffen. Die Bundesregierung hat ihren Vorschlag im Einvernehmen mit dem vom Hauptausschuß des Nationalrates einzusetzenden ständigen Unterausschuß (Art. 55 Abs. 3) zu erstatten. Eine solche Verordnung bedarf der Gegenzeichnung der Bundesregierung.

Art. 18.4. Modificado 16/11/2001

(4) Jede nach Absatz 3 erlassene Verordnung ist von der Bundestegierung unverzüglich dem Nationalrat vorzulegen, den der Bundespräsident, falls der Nationalrat in diesem Zeitpunkt keine Tagung hat, während der Tagung aber der Präsident des Nationalrates für einen der der Vorlage folgenden acht Tage einzuberufen hat. Binnen Vier Wochen nach der Vorlage hat der Nationalrat entweder an Stelle der Verordnung dem entsprechendes Bundesgesetz zu beschließen oder durch Beschluß das Verlangen zu stellen, daß die Verordnung von der Bundesregierung sofort außer Kraft gesetzt wird. Dem letzterwähnten Fall muß die Bundesregierung diesem Verlangen sofort entsprechen. Zum Zweck der rechtzeitigen Beschlußfassung des Nationalrates hat der Präsident die Vorlage spätestens am vorletzten Tag der vierwöchigen Frist zur Abstimmung zu stellen; die näheren Bestimmungen trifft das Bundesgesetz über die Geschiffsordnung des Nationalrates. Wird die Verordnung nach den vorhergehenden Bestimmungen von der Bundesregierung aufgehoben, treten mit dem Tag des Inkrafttretens der Aufhebung die gesetzlichen Bestimmungen wieder in Wirksamkeit, die durch die Verordnung aufgehoben worden waren.

Art. 18.5. Modificado 08/01/1999

The ordinances referred to in Paragraph 3 of this Article may not amount to a change of constitutional provision and neither may they have for their object a lasting financial burden on the Länder, Districts or Communes, nor financial obligations of the Federal citizens, nor an alienation of State property, nor measures concerning matters specified in Article 10 paragraph 1(1), nor, finally, [matters] in the field of the right of coalition [Koalitionsrecht] or the protection of tenants.

Artículo 20

Bajo la dirección de los Comisarios del pueblo y con arreglo a las Leyes, se encargarán de la Administración federal y de la de los Estados órganos elegidos temporalmente u órganos profesionales nombrados al efecto. No disponiendo otra cosa la Constitución federal o las de los Estados, dichos órganos deberán obedecer las instrucciones de los Comisarios del pueblo, sus superiores jerárquicos, ante los cuales serán responsables del desempeño de su cargo.

Art. 20. Nueva redacción 15/05/1987

(1) Bajo la dirección de los órganos supremos de la Federación y de los Länder, la Administración será desempeñada según lo establecido en las leyes por órganos elegidos temporalmente o por órganos profesionales designados. En la medida en que las leyes constitucionales no determinen otra cosa, estarán vinculados a las instrucciones de los órganos superiores jerárquicamente y éstos serán responsables de su actividad oficial. El órgano subordinado podrá negarse a seguir unas instrucciones cuando estas procedan de un órgano incompetente o su observancia suponga infracción de normas penales.

(2) Si se estableciese por ley federal o de un Land un órgano colegiado para decidir en última instancia y cuyas decisiones según lo dispuesto en la ley no estén sujetas a revocación o reforma en vía administrativa y del que forme, parte al menos un juez, los restantes miembros de tal órgano colegiado no estarán vinculados a instrucciones respecto al ejercicio de su cargo.

(3) Todos los órganos a los que se les haya encomendado funciones de administración federal o de los Estados o municipal y así como los órganos de otras corporaciones de Derecho público, estarán obligados, mientras no se determine por ley otra cosa a guardar sigilo sobre todos los hechos que hayan conocido exclusivamente por su actividad oficial, y cuyo mantenimiento en secreto venga exigido por el interés de la conservación del orden, tranquilidad y seguridad públicos, la defensa global del país, las relaciones internacionales, el interés económico de una corporación de Derecho público, la preparación de una decisión o en interés predominante de las partes (*secreto administrativo*). El secreto administrativo no existirá respecto a los funcionarios designados por un órgano de representación popular frente a este, cuando exija de modo expreso información del carácter mencionado.

(4) Todos los órganos que tengan encomendadas funciones de administración federal, de los Estados, o municipal, así como los órganos de otras corporaciones de Derecho público, deberán informar sobre las materias de su ámbito autónomo de competencias, mientras no se haga valer una obligación legal de guardar silencio; las representaciones profesionales sólo estarán obligadas a informar a sus respectivos integrantes y esto en la medida en que no resulte impedido el ordenado cumplimiento de sus actividades legales. La regulación más detallada respecto a los órganos de la Federación, así como a la autoadministración regida por las leyes federales, corresponderá a las competencias de legislación y de ejecución de la Federación en lo tocante a los órganos de los Estados y municipios así como a la autoadministración regida por las leyes de los Estados, será competencia federal la legislación básica, y de los Länder, la legislación de desarrollo y la ejecución.

Artículo 21

(1) El estatuto de los funcionarios, incluido el sistema retributivo y el régimen disciplinario, será reglado con arreglo a bases uniformes por medio de Ley federal para aquellos empleados de la Federación y de los Estados que desempeñen funciones públicas (artículo 10 núm. 16, y artículo 12 núm. 10). También se determinará de modo especial la forma en que han de participar representaciones de personal en la reglamentación de los derechos y deberes de estos empleados, sin perjuicio de la supremacía del poder público funcional de la Federación y de los Estados.

Art. 21.1. Nueva redacción 16/11/2001

Art. 21. [Dienstrecht] Den Ländern obliegt die Gesetzgebung und Vollziehung in den Angelegenheiten des Dienstrechtes einschließlich des Dienstvertragsrechtes und des Personalvertretungsrechtes der Bediensteten der Länder, der Gemeinden und der Gemeindeverbände, soweit für alle diese Angelegenheiten in Abs. 2, in Art. 14 Abs. 2, Abs. 3 lit. d und Abs. 5 lit. e und lit Art. 14a Abs. 2 lit. e und Abs. 3 lit. b nicht anderes bestimmt ist. Über Streitigkeiten aus vertraglichen Dienstverhältnissen entscheiden die Gerichte.

Art. 21.2

(2) Dicha supremacía se ejercerá en la Federación y con respecto a sus empleados por los Comisarios del pueblo; en los Estados y con respecto a sus empleados, por los Comisarios del pueblo de los Estados.

Art. 21.2. Nueva redacción 08/01/1999

It is incumbent on the Länder to take care of legislation and execution in matters of employee protection (par. 1) and the personnel representation of the employees of the Länder insofar as the employees are not engaged in enterprises. To the extent according to the first sentence, the competence of the Länder, is not established, the aforementioned matters fall within the competence of the Federation.

Art. 21.3

(3) La designación y el estatuto de aquellos empleados regionales y municipales que desempeñan funciones públicas se reglamentarán de acuerdo con la organización de la Administración.

Art. 21.3. Nueva redacción 08/01/1999

Insofar as this law does not provide otherwise, the service prerogative toward the employees of the Federation is exercised by the highest organs of the Federation. The service prerogative toward the employees of the Länder is exercised by the highest organs of the Länder; insofar as this law provides for corresponding exceptions concerning the employees of the Federation, the service prerogative toward the employees of the Länder can be exercised by similar organs on the basis of [a] Land constitutional Law.

Art. 21.4

(4) Se garantiza a los empleados públicos en todo momento la posibilidad de cambiar entre el servicio a la Federación, a los Estados y a los Municipios. El cambio se efectuará con el consentimiento de las autoridades que dirijan el servicio. Por Ley federal podrán establecerse disposiciones especiales que faciliten estos cambios.

Art. 21.4. Nueva redacción 08/01/1999

The possibility of an exchange of service between the Federation, the Communes, the communal associations remains at all times safeguarded for public employees. Legal provisions are inadmissible if the counting of service times are made differently, depending on whether they were previously earned with the Federation, with a Land, with a commune or a communal association. In order to facilitate an equalized development of the civil service law, the personnel representation law and the protection of employees in the Federation, the Länder and Communes, the Federation and the Länder are to inform each other about their intentions in these matters.

Art. 21.5

(5) Los títulos oficiales de los órganos de la Federación, de los Estados y de los Municipios podrán ser fijados uniformemente por una Ley federal. Se encuentran protegidos por la Ley.

Art. 21.5. Modificado 08/01/1999

By law provision can be made that:

1. Civil servants are appointed on a temporary basis for the performance of certain supervisory functions or in cases where this is required by the nature of the service;

2. After the expiration of the temporary period or the change of the organization of the authorities or the legal service structures, no appointment is legally required.

3. Insofar as no competence for appointment, according to Article 66 Paragraph I is necessary in the cases of a transfer or a change of employment.

Art. 21.6. Modificado 08/01/1999

In the cases [specified] in Paragraph 6 no claim exists for equivalent employment [Verwendung].

Artículo 23

(1) Todas las personas a quienes están confiadas funciones administrativas o judiciales de la Federación, de los Estados o de los Municipios, serán siempre responsables de cualquier daño causado a un tercero en el desempeño de su cargo por infracciones jurídicas dolosas o gravemente culposas. La Federación, los Estados y los Municipios responden de las infracciones jurídicas cometidas por las personas que hayan nombrado.

(2) El resto será desarrollado por una Ley federal.

Art. 23. Modificado 18/12/1948

(1) La Federación, los Estados, los distritos, los municipios y las corporaciones e instituciones especiales de Derecho público, responderán ante quien hubiese sufrido injustificadamente daños por la conducta ilícita de las personas actuantes como sus órganos en ejecución de las leyes.

(2) Las personas que actúen como órganos de uno de los sujetos jurídicos mencionados en el párrafo 1, serán responsables ante éste, en caso de dolo o negligencia grave, por los daños que ese sujeto haya tenido que indemnizar al afectado.

(3) Las personas que actúen como órganos de uno de los sujetos jurídicos mencionados en el párrafo 1, responderán por los daños que le hubiesen ocasionado directamente con ocasión de la aplicación de las leyes, como consecuencia de un comportamiento ilícito.

(4) Se adoptarán por ley federal las disposiciones de ejecución respecto a los apartados 1 a 3.

Art. 23.5. Modificado 10/07/1974

(5) Se podrá determinar por ley federal el alcance de las disposiciones especiales que en ámbito del sistema de correos y comunicaciones, se apartaran de los principios establecidos en los apartados 1 a 3.

B. UNIÓN EUROPEA. Título añadido 21/12/1994**Art. 23 a. Añadido 21/12/1994**

(1) Los parlamentarios que la República de Austria haya de enviar al Parlamento Europeo, serán elegidos conforme a principios de sufragio proporcional, basándose en el voto igual, directo, secreto y personal de los hombres y mujeres que antes del primero de enero del año en que la elección tenga lugar, hayan cumplido los dieciocho años y que el día de la elección estén en posesión de la ciudadanía austriaca y no se hallen privados del derecho de sufragio según el Derecho de la Unión Europea o tengan la nacionalidad de otro Estado miembro de la Unión Europea y tengan reconocido su derecho de sufragio conforme al Derecho de la Unión Europea. Las normas de desarrollo del procedimiento electoral se establecerán por ley federal.

(2) El territorio federal constituye una circunscripción electoral única para las elecciones al Parlamento europeo.

(3) Serán elegibles todos los hombres y mujeres que hayan cumplido diecinueve años con anterioridad al primero de enero del año en que la elección tenga lugar y que el día de la elección o bien estén en posesión de la ciudadanía austriaca y no se hallen privados del derecho de sufragio según el Derecho de la Unión Europea, o tengan la nacionalidad de otro Estado miembro de la Unión Europea y tengan reconocido su derecho de sufragio conforme al Derecho de la Unión Europea.

(4) La exclusión del derecho de sufragio activo y pasivo sólo podrá producirse mediante resolución judicial.

(5) La realización y dirección de las elecciones al Parlamento Europeo corresponderá a las autoridades electorales encargadas de las elecciones al Consejo Nacional. La emisión del sufragio en el extranjero no tendrá que practicarse ante una autoridad electoral. Las normas de desarrollo sobre la emisión del sufragio en el extranjero sólo podrán ser aprobadas por el Consejo Nacional con la presencia al menos de la mitad de sus miembros y con una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

(6) Los municipios establecerán las listas de electores en el marco de su ámbito de acción delegada.

Art. 23 b. Añadido 21/12/1994

(1) Se garantizará a los empleados públicos cuando aspiren a un puesto en el Parlamento Europeo, el tiempo libre necesario para la candidatura a tal puesto. Los empleados públicos que sean elegidos miembros del Parlamento Europeo quedarán fuera del servicio, con suspensión de sus retribuciones mientras dure el ejercicio de su mandato. Una ley establecerá las normas de desarrollo.

(3) En la medida en que esta ley constitucional federal prevea la incompatibilidad de funciones con la pertenencia o la anterior pertenencia al Consejo Nacional, serán también incompatibles tales funciones con la pertenencia o anterior pertenencia al Parlamento Europeo.

Art. 23 b.2. Modificado 16/11/2001

(2) Los profesores de Universidad podrán continuar su actividad investigadora y docente y la de efectuar exámenes incluso mientras formen parte del Parlamento Europeo. Las retribuciones por tales actividades se corresponderán con las prestaciones realmente efectuadas, pero no podrán superar el 25% de las retribuciones de un profesor universitario.

Art. 23c. Añadido 21/12/1994

(1) Corresponde al Gobierno federal, la participación austriaca en el nombramiento de miembros de la Comisión, del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Primera Instancia, del Tribunal de Cuentas, del Consejo de Administración del Banco europeo de Inversiones, del Comité Económico y Social así como de la Comisión de Regiones en el marco de la Unión Europea.

(2) El Gobierno federal tendrá que obtener el consentimiento de la Comisión Principal del Consejo Nacional respecto a los miembros de la Comisión, del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Primera Instancia, del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Administración del Banco europeo de Inversiones. El Gobierno federal tendrá que informar simultáneamente a la Comisión Principal del Consejo Nacional y al Presidente federal, de la decisión por él propuesta.

(3) Respecto a los miembros del Comité Social y Económico, el Gobierno federal deberá recoger propuestas de las representaciones legales y profesionales específicas de los distintos grupos de la vida social y económica.

(4) La participación austriaca en el nombramiento de los miembros del Comité de las Regiones y de sus suplentes, deberá basarse en las propuestas de los Länder y de la Federación austriaca de Ciudades y de la de Municipios. A tal efecto los Länder propondrán cada uno un representante, la Federación austriaca de Ciudades y la Federación austriaca de municipios tres representantes conjuntamente.

(5) El Gobierno federal deberá informar al Consejo Nacional sobre los miembros nombrados conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 4. Al Consejo Federal respecto a los miembros nombrados conforme a los apartados 2,3, y 4.

Art. 23 d. Añadido 21/12/1994

(1) La Federación deberá informar sin dilación a los Länder y darles oportunidad de que emitan su opinión sobre todos los proyectos en el ámbito de la Unión Europea que afecten al ámbito autónomo de actuación de los Länder o que puedan ser de interés para ellos. Tales opiniones serán remitidas a la Cancillería federal. Lo mismo será de aplicación para los Municipios siempre que se vea afectado el propio ámbito de actuación o intereses específicos básicos de los Municipios. La representación de los Municipios corresponderá en estas materias a la Federación austriaca de Ciudades y a la Federación austriaca de Municipios (artículo 115, ap. 3).

(2) En el supuesto de que se presentase a la Federación un informe unitario de los Länder respecto a un proyecto en el marco de la Unión Europea que afecte a materias sobre las que corresponda la legislación a los Länder, la Federación estará vinculada a tal dictamen respecto a las negociaciones y votaciones en la Unión Europea. Sólo podrá apartarse de su contenido por motivos imperativos de política exterior y de integración. La Federación deberá comunicar inmediatamente tales motivos a los Länder.

(3) En la medida en que un proyecto en el ámbito de la Unión Europea afecte también a materias respecto a las que corresponde a los Länder la legislación, podrá el Gobierno federal ceder la participación en la formación de la voluntad en el Consejo, a un representante nombrado por los Länder. El ejercicio de tal potestad se realizará con la participación del correspondiente miembro del Gobierno federal y en coordinación con este. El apartado 2 será de aplicación al mencionado representante de los Länder que será responsable conforme al artículo 142, ante el Consejo Nacional en materias de legislación federal y ante las asambleas de los Länder en materias cuya legislación corresponde a éstos.

(4) Las normas de desarrollo de los apartados 1 a 3 se establecerán mediante un acuerdo entre la Federación y los Länder (artículo 15 a, párrafo 1).

(5) Los Länder están obligados a tomar las medidas que sean necesarias en su ámbito autónomo de decisión para la ejecución de actos jurídicos en el ámbito de la integración europea. En el caso de que un Land no cumpliera en el tiempo adecuado tal obligación y ello fuera constatado frente a Austria por un Tribunal en el ámbito de la Unión Europea, se trasladaría la competencia sobre tales medidas y espe-

cialmente las correspondientes a la adopción de las leyes precisas, a la Federación. Una medida tomada por la Federación conforme a este precepto, especialmente una ley o un reglamento aprobados de tal modo, quedarán sin vigor tan pronto como el Land haya tomado las medidas exigidas.

Art. 23 e. Añadido 21/12/1994

(1) El miembro competente del Gobierno federal deberá informar inmediatamente al Consejo Nacional y al Consejo Federal, sobre todo proyecto en el ámbito de la Unión Europea y darles la oportunidad de que manifiesten su opinión.

(2) En el supuesto de que se presente ante el miembro competente del Gobierno federal un informe del Consejo Nacional sobre un proyecto en el ámbito de la Unión Europea que se haya de realizar mediante ley federal, o esté dirigido hacia la adopción de un acto jurídico directamente aplicable, que afecte a materias regulables mediante ley federal, entonces estaría vinculado a tal informe respecto a las negociaciones y votaciones en la Unión Europea. Sólo podría apartarse del mismo por motivos imperativos de política exterior o de integración.

(3) Cuando el miembro competente del Gobierno federal quiera apartarse del contenido de un informe del Consejo Nacional conforme a lo dispuesto en el apartado 2, deberá dirigirse de nuevo al Consejo Nacional. En la medida en que el acto jurídico de la Unión Europea que se hallase en elaboración supusiera una modificación del Derecho Constitucional federal vigente, sólo sería en cualquier caso, admisible una divergencia, cuando el Consejo Nacional dentro del plazo adecuado no lo contradijese.

(4) Cuando el Consejo Nacional hubiese emitido un informe conforme al apartado 2, el miembro competente del Gobierno federal deberá presentar un informe al Consejo Nacional tras la votación en la Unión Europea. Especialmente deberá el miembro competente del Gobierno federal manifestar al Consejo Nacional inmediatamente los motivos existentes cuando se haya apartado de un informe del Consejo Nacional.

Art. 23 e.5. Modificado 16/11/2001

(5) Die Länder sind verpflichtet, Maßnahmen zu treffen, die in ihrem selbständigen Wirkungsbereich zur Durchführung von Rechtsakten im Rahmen der europäischen Integration erforderlich werden; kommt ein Land dieser Verpflichtung nicht rechtzeitig nach und wird dies von einem Gericht im Rahmen der Europäischen Union gegenüber Österreich festgestellt, so geht die Zuständigkeit zu solchen Maßnahmen, insbesondere zur Erlassung der notwendigen Gesetze, auf den Bund über. Eine gemäß dieser Bestimmung vom Bund getroffene Maßnahme, insbesondere ein solcherart erlassenes Gesetz oder eine solcherart erlassene Verordnung, tritt außer Kraft, sobald das Land die erforderlichen Maßnahmen getroffen hat.

Art. 23 e.6. Añadido 20/08/1996

If the competent member of the Federal Government is a possession of a position statement by the Federal Council of a project within the framework of the European Union which requires imperative con version by means of a Federal Constitutional Law, which pursuant to Article 44 Paragraph 2 requires the consent of the Federal Council, then the member is bound to this position statement in the negotiations and voting in the European Union. It can deviate there from only for reasons of foreign and integration policy. The maintenance of the competences of the Federal Council pursuant to Paragraph 1 and this paragraph are regulated by the Rules of Procedure of the Federal Council. In this it can be especially regulated to what extent the treatment of projects within the framework of the European Union instead of the Federal Council a specially designated committee is designated and the maintenance of the competencies according to the first paragraph and this paragraph is reserved to the Federal Council.

Art. 23f.1. Modificado 16/11/2001

Art. 23f. [Gemeinsame Außen und Sicherheitspolitik Österreich wirkt an der Gemeinsamen Außen und Sicherheitspolitik der Europäischen Union auf Grund des Titels V des Vertrages über die Europäische Union in der Fassung des Vertrages von Nizza mit. 2 Dies schließt die Mitwirkung an Aufgaben gemäß Art. 17 Abs. 2 dieses Vertrages sowie an Maßnahmen ein, mit denen die Wirtschaftsbeziehungen zu einem oder mehreren dritten Ländern ausgesetzt, eingeschränkt oder vollständig eingestellt werden. Beschlüsse des Europäischen Rates zu einer gemeinsamen Verteidigung der Europäischen Union sowie zu einer Integration der Westeuropäischen Union in die Europäische Union bedürfen der Beschlußfassung des Nationalrates und des Bundesrates in sinngemäßer Anwendung des Art. 44 Abs. 1 und 2.

Art. 23 f.2. Modificado 16/11/2001

(2) Für Beschlüsse im Rahmen der Gemeinsamen Außen und Sicherheitspolitik der Europäischen Union auf Grund des Titels V sowie für Beschlüsse im Rahmen der polizeilichen und justitiellen Zusammenarbeit in Strafsachen auf Grund des Titels VI des Vertrages über die Europäische Union in der Fassung des Vertrages von Nizza gilt Art. 23e Abs. 2 bis 5.

Art. 23.f.3. Modificado 16/11/2001

(3) Bei Beschlüssen betreffend friedenserhaltende Aufgaben sowie Kampfeinsätze bei der Krisenbewältigung einschließlich friedensschaffender Maßnahmen sowie bei Beschlüssen gemäß Art. 17 des Vertrages über die Europäische Union in der Fassung des Vertrages von Nizza betreffend die schrittweise Festlegung einer gemeinsamen Verteidigungspolitik und die engeren institutionellen Beziehungen zur Westeuropäischen Union ist das Stimmrecht im Einvernehmen zwischen dem Bundeskanzler und dem Bundesminister für auswärtige Angelegenheiten auszuüben.

Art. 23f.4. Modificado 21/07/1998

A consent to measures pursuant to paragraph 3, if the decision to be made entail Austria's obligation to send units or single persons, may only be given with reference to the required constitutional procedures for the implementation of the dispatchment abroad of units or single persons.

Artículo 26

(1) El Consejo Nacional será elegido por el pueblo de la Federación con arreglo a los principios de la representación proporcional y mediante sufragio igual, directo, secreto y personal de los hombres y mujeres que hayan cumplido veinte años antes del 1 de enero del año en que la elección haya de celebrarse.

(2) El territorio federal se dividirá, dentro de las fronteras de los Estados, en circunscripciones electorales espacialmente cerradas. El número de diputados se repartirá entre los electores de una circunscripción (cuerpo electoral) en proporción al número de ciudadanos de las circunscripciones, es decir, del número de ciudadanos federales que según el último censo, tuvieran su domicilio habitual en aquéllas. No se permitirá ninguna otra distribución de los electores en cuerpos electorales.

(3) El día de votación habrá de ser domingo u otro día de fiesta oficial.

(4) Es elegible todo elector que haya cumplido veinticuatro años antes del 1 de enero del año de la elección.

(5) La pérdida del derecho de sufragio activo y pasivo sólo podrá acontecer en virtud de condena o resolución judicial.

Art. 26. Nueva redacción 04/08/1992

(1) El Consejo Nacional será elegido, según principios de sufragio proporcional, por el pueblo de la Federación en base al derecho de voto igual, directo, secreto y personal de los hombres y mujeres que hubiesen cumplido 18 años antes del 1.º de enero del año de la elección. Una ley federal regulará las normas de desarrollo sobre el proceso electoral.

(2) El territorio federal se dividirá en circunscripciones electorales espacialmente cerradas, cuyos límites no podrán cortar las fronteras de los Länder. Tales circunscripciones se subdividirán en circunscripciones electorales regionales cerradas. El número de diputados se distribuirá conforme a los capacitados para votar en una circunscripción electoral en relación al número de ciudadanos que según el último censo electoral tengan su domicilio principal en dicha circunscripción, incrementado con el número de ciudadanos que no tuviesen su domicilio principal en el territorio federal en la fecha del censo, pero estuviesen inscritos en la lista electoral de un municipio de la circunscripción electoral en consideración; se repartirá del mismo modo el número de diputados adscritos a una circunscripción electoral, entre las circunscripciones electorales regionales. Las normas electorales para el Consejo Nacional deberán prever un sistema de reparto de restos a nivel federal garantizando en el sentido de la representación proporcional tanto una adecuación entre los mandatos atribuidos a las listas en las circunscripciones electorales y los votos que reciban, como un reparto de los mandatos no asignados todavía. No se permitirá una distribución del electorado en otras circunscripciones electorales.

(3) El día de la elección deberá ser domingo u otro día de fiesta pública. Si se produjesen circunstancias que impidieran el comienzo, continuación o finalización de las operaciones electorales, la autoridad electoral podrá prolongarlas o desplazarlas al día siguiente.

(4) Serán elegibles todos los hombres y mujeres que en el día de referencia posean la nacionalidad austriaca y hayan cumplido 19 años con anterioridad al 1 de enero del año de la elección.

(5) La exclusión del derecho de sufragio activo y pasivo sólo podrá ser consecuencia de una sentencia judicial.

(6) Para la realización y dirección de las elecciones al Consejo Nacional, de la elección del Presidente federal, de los referéndums así como para la participación en la inspección de las iniciativas y consultas populares, se establecerán autoridades electorales, de las que formarán parte en cuanto vocales representantes con derecho a voto de los partidos concurrentes a la elección, y respecto a la autoridad electoral federal, además asesores que pertenezcan o hayan pertenecido al orden judicial. El número de estos vocales que se habrá de fijar en las normas electorales, se distribuirá —prescindiendo de los vocales procedentes del estamento judicial— entre los partidos concurrentes a las elecciones de acuerdo con su relevancia comprobada en la última elección al Consejo Nacional. El voto en el extranjero con ocasión de elecciones al Consejo Nacional, a la Presidencia de la Federación o de referéndums no tendrá que efectuarse necesariamente ante una autoridad electoral. Disposiciones más precisas sobre el voto en un país extranjero sólo podrán ser aprobadas por el Consejo Nacional con la presencia al menos de la mitad de sus miembros y con una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

(7) Los municipios establecerán las listas de electores en el marco de su ámbito de acción delegado.

Artículo 28

Las sesiones del Consejo Nacional no podrán ser suspendidas sino por acuerdo del mismo. Su Presidente será quien vuelva a convocarlas. Tendrá obligación de hacerlo tan pronto como lo pida una cuarta parte, al menos, de sus miembros o el Gobierno de la Federación.

Art. 28. Modificado 01/07/1975

(1) El Presidente federal convocará al Consejo Nacional todos los años para un período ordinario de sesiones que no deberá comenzar antes del 15 de septiembre ni durar más allá del 15 de julio del año siguiente.

Art. 28.2. Nueva redacción 29/06/1982

(2) El Presidente federal podrá también convocar al Consejo Nacional para un período extraordinario de sesiones. Si el Gobierno federal o al menos un tercio de los miembros del Consejo Nacional o el Consejo Federal lo exigen, estará el Presidente de la Federación obligado a convocar al Consejo Nacional para una sesión extraordinaria de modo que el Consejo Nacional se reúna a más tardar dentro de las dos semanas posteriores a que llegue el requerimiento al Presidente Federal; la convocatoria no necesitará refrendo. La convocatoria de una sesión extraordinaria a petición de miembros del Consejo Nacional o a petición del Consejo Federal no requerirá la propuesta del Gobierno federal.

Art. 28.3. Modificado 01/07/1975

(3) El Presidente de la Federación declarará clausurado el período de sesiones del Consejo Nacional conforme al acuerdo del mismo.

Art. 28.4. Modificado 01/07/1975

(4) Ante la apertura de un nuevo período de sesiones del Consejo Nacional dentro de la misma legislatura, se reanudarán los trabajos en el estado en que se encontrasen al finalizar el último período de sesiones. Al término de un período de sesiones podrá encomendarse a algunos comités del Consejo Nacional que continúen desarrollando sus tareas.

Art. 28.5. Modificado 20/08/1996

Within a session the President of the National Council convokes the individual sittings. If during a session the number of members specified of the National Council or the Federal Council demand it, the President is obligated to convoke a session, in particular, so that the National Council can convene within eight days after the receipt of the request by the President.

If within a session of the National Council the specified number of members, as fixed in the Rules of Procedure of the National Council, requests it, then the President is obligated to convene a session. Details are provided by the Federal Law concerning the Procedure of the National Council, which must also set a time limit, within which the National Council must meet.

Art. 28.6. Añadido 01/07/1975

(6) En el supuesto de que los Presidentes elegidos del Consejo Nacional se imposibilitaran para el ejercicio de sus cargos o quedasen estos vacantes, deberá adoptar la ley federal sobre el Reglamento del Consejo Nacional disposiciones especiales para la convocatoria del Consejo Nacional.

Artículo 29

Antes de expirar el mandato del Consejo Nacional puede acordarse su disolución mediante Ley ordinaria. También en este caso durará el mandato hasta la constitución del nuevo Consejo Nacional.

Art. 29. Modificado 18.08.1932

(1) El Presidente federal podrá disolver el Consejo Nacional, sin embargo sólo podrá hacerlo una sola vez en base al mismo motivo. La nueva elección en tal caso deberá ser dispuesta por el Gobierno Federal de tal modo que el Consejo Nacional nuevo pueda reunirse lo más tardar al centésimo día después de la disolución.

(2) Antes de que haya transcurrido el período de legislatura el Consejo Nacional podrá acordar su disolución mediante ley ordinaria.

(3) Tras una disolución surgida según lo dispuesto en el apartado 2, así como tras el vencimiento del período por el que fue elegido el Consejo Nacional, la legislatura perdurará hasta el día en que se reúna el Consejo Nacional elegido de nuevo.

Artículo 30

(2) Los asuntos del Consejo Nacional se regularán con sujeción a una Ley especial y a un Reglamento autónomo que aprobará el Consejo Nacional en el marco de aquélla. La mencionada Ley necesitará que estén presentes la mitad de los miembros y la aprueben una mayoría absoluta de los votos emitidos.

Art. 30.2. Modificado 25/05/1961

(2) Las actividades del Consejo Nacional serán llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en una ley federal especial. La Ley federal referente al Reglamento (*Geschäftsordnung*) de Consejo Nacional sólo podrá ser aprobada con la presencia de al menos la mitad de los miembros, y con una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

Art. 30.3. Nueva redacción 13/08/1999

For the support of the parliamentary tasks and for the caretaking of administrative matters in the area of the organs of the legislation of the Federation, as well as similar tasks and administrative matters which concern the Deputies of the Republic of Austria who are sent to the European Parliament, the Directorate of the Parliament is called upon, which is subordinated to the President of the National Council. The internal organization of the parliamentary directorate for the matters pertaining to the Federal Council shall be regulated in agreement with the Chairman of the Federal Council who is also provided with the right to issue directives [*Weisungsrecht*] for the implementation of the functions [*Aufgaben*] assigned on the basis of this law to the Federal Council.

Art. 30.4. Modificado 02/06/1977

(4) Corresponde especialmente al Presidente del Consejo Nacional el nombramiento de los empleados de la Dirección del Parlamento así como las restantes competencias en materias de personal referentes a dichos empleados.

Art. 30.5. Modificado 10/07/1974

(5) El Presidente del Consejo Nacional podrá asignar empleados de la Dirección del Parlamento a los diversos grupos parlamentarios, para que les asistan en el desempeño de sus tareas parlamentarias.

Art. 30.6. Añadido 02/06/1977

(6) En relación con la ejecución de las actuaciones administrativas atribuidas según este artículo al Presidente del Consejo Nacional, este será el supremo órgano administrativo y ejercerá con exclusividad estas potestades. La adopción de ordenanzas corresponderá al Presidente del Consejo Nacional en la medida en que estas afecten únicamente a materias administrativas previstas en este artículo.

Artículo 31

Salvo que en la presente Ley se disponga otra cosa, los acuerdos del Consejo Nacional requerirán la presencia de un tercio, al menos, de sus miembros y la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Art. 31. Modificado 01/07/1975

Para que el Consejo Nacional pueda adoptar acuerdos será necesaria, siempre que no se disponga otra cosa en esta ley o en la ley federal sobre el Reglamento del Consejo Nacional no se haya establecido para materias específicas otra cosa, la presencia de al menos un tercio de los miembros y la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Artículo 32

(2) Serán secretas cuando el Consejo Nacional, a propuesta del presidente o de una quinta parte de los miembros presentes, así lo acuerde a puerta cerrada.

Art. 32.2. Nueva redacción 29/11/1988

(2) Se excluirá la publicidad cuando así lo demande el Presidente o el número de miembros establecido en la ley federal sobre el Reglamento del Consejo Nacional y el propio Consejo Nacional lo acuerde una vez que se haya retirado el público.

Artículo 34

(1) En el Consejo Federal están representados los Estados proporcionalmente al número de ciudadanos de cada uno, con arreglo a las disposiciones siguientes.

(2) Por lo que se refiere a su representación y posición en el Consejo Federal, Viena y la Baja Austria se considerarán Estados independientes (artículos 108 a 114).

(3) El Estado con mayor número de ciudadanos enviará doce miembros, y cada uno de los demás designará tantos como corresponda comparando su número de ciudadanos con el de aquel Estado y tomando como enteros los restos que excedan de la mitad de cada proporción. En todo caso, a cada Estado le corresponden como mínimo tres miembros. Por cada representante se nombrará un suplente.

(4) El número de miembros que ha de enviar cada Estado será fijado por el Presidente de la Federación después de cada censo general de población.

Art. 34. Modificado 13/12/1945

(1) Estarán representados en el Consejo Federal los Länder en proporción al número de sus habitantes y conforme a las disposiciones siguientes.

(2) El Land con el mayor número de habitantes enviará doce miembros y los demás tantos miembros como correspondan a la proporción entre el número de sus habitantes y la cifra de población citada en primer lugar, considerándose a estos efectos los restos que superen la mitad del coeficiente como enteros. En todo caso cada Land dispondrá como mínimo de una representación de tres miembros. Se designará por cada miembro un suplente.

(3) El Presidente federal establecerá según cada censo general de población, el número de los miembros que cada Land deba enviar.

Artículo 35

(1) Los miembros del Consejo Federal y sus suplentes serán elegidos por los *Landtage* por el tiempo que dure el mandato de éstas y con arreglo a los principios de la representación proporcional; sin embargo, habrá de corresponder por lo menos un puesto al partido que en el *Landtag* venga en

segundo lugar en número de escaños y, si varios partidos coincidieran en el número de éstos, al que en las últimas elecciones al *Landtag* hubiese obtenido el segundo número mayor de votos. Caso de igualdad en las pretensiones de varios partidos, se decidirá por sorteo.

(2) Los miembros del Consejo Federal no necesitan pertenecer al *Landtag* que los envíe, aunque deberán reunir las condiciones de elegibilidad para el mismo.

(3) Expirado el mandato de un *Landtag* o después de su disolución, los miembros que hubiera enviado al Consejo Federal siguen en funciones hasta que el nuevo *Landtag* lleve a cabo la elección de miembros para dicho Consejo.

(4) Las disposiciones de este artículo sólo pueden modificarse si en el Consejo Federal —sin perjuicio de la mayoría de votos necesaria en general para sus resoluciones— lo acuerda la mayoría de los representantes de, por lo menos, cuatro Estados.

Art. 35. Modificado 13/12/1945

(1) Los miembros del Consejo Federal y sus suplentes serán elegidos por las Asambleas legislativas de los Länder por la duración de su legislatura conforme al principio de representación proporcional, sin embargo deberá asignarse por lo menos un escaño al partido que ocupe la segunda posición en número de puestos en la Asamblea del Land, o cuando varios partidos tengan igual número de puestos en la misma, al partido que haya logrado la segunda posición en número de votos en la última elección. En el supuesto de iguales derechos entre varios partidos decidirá la suerte.

(2) Los miembros del Consejo Federal no tendrán que pertenecer a la Asamblea legislativa del Land que les envía, pero deberán poder ser elegibles a dicha Asamblea.

(3) Finalizado el período de legislatura de una Asamblea de un Land o disuelta ésta, los miembros enviados por ella al Consejo Federal permanecerán en funciones hasta que la nueva Asamblea del Land, efectúe la correspondiente elección para el Consejo Federal.

(4) Lo dispuesto en los artículos 34 y 35 sólo podrá ser modificado, cuando en el Consejo Federal la mayoría de los representantes de al menos cuatro Länder haya aceptado la modificación, además de la mayoría de votos necesarios para la adopción de acuerdos del Consejo.

Artículo 36

(1) Los Estados se turnarán semestralmente por orden alfabético en la presidencia del Consejo Federal.

Art. 36. Modificado 13/12/1945

(1) Cada medio año rotarán los Länder por orden alfabético en la Presidencia del Consejo Federal.

(2) Actuará como presidente el representante designado en primer lugar por el Estado que tenga el turno; el Reglamento del Consejo Federal regulará la designación de los vicepresidentes.

Art. 36.2. Modificado 23/06/1988

(2) Actuará como presidente, el representante enviado en primer lugar por el Land llamado a la presidencia. El Reglamento del Consejo Federal regulará el nombramiento del vicepresidente. El Presidente llevará el título de «Presidente del Consejo Federal», el Vicepresidente el de «Vicepresidente del Consejo Federal».

Art. 36.4. Nueva redacción 27/11/1984

(4) Los Jefes de Gobierno de los Länder estarán legitimados para participar en las sesiones del Consejo Federal. Tendrán el derecho según las normas de desarrollo del Reglamento del Consejo Federal a ser oídos en todo momento, si así lo requieren respecto a asuntos que afecten a su Land.

Artículo 37

(1) A menos que esta Ley disponga otra cosa, para los acuerdos del Consejo Federal se necesitará la presencia de un tercio de sus miembros y la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Art. 37.1. Nueva redacción 27/11/1984

(1) Para la adopción de acuerdos del Consejo Federal será precisa la presencia de al menos la tercera parte de sus miembros y la mayoría absoluta de los votos emitidos, siempre que no se disponga otra cosa en la presente ley o para cuestiones específicas en el Reglamento del Consejo Federal.

Art. 37.2

(2) El Consejo Federal aprobará su propio Reglamento. Para aprobarlo será indispensable la presencia de la mitad de sus miembros y la mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

Art. 37.2. Modificado 08/01/1999

The Federal Council provides itself with Rules of Procedure by Resolution. This Resolution can only be adopted in the presence of onehalf of the members and at least a twothirds majority of the votes cast. In the Rules of Procedure provisions can be made which extend beyond the internal scope of the Federal Council, insofar as this is necessary for the regulations for the management of its business [*Geschäftsbehandlung*]. The Rules of Procedure have the effect of a Federal Law; it is to be published in the Federal Law Gazette.

Artículo 39

(1) La Asamblea Federal será convocada por el Presidente de la federación —fuera de los casos previstos en el artículo 63 párrafo segundo, en el artículo 64 párrafo segundo y en el artículo 68 párrafo segundo—. La presidencia se ejercerá alternativamente por el Presidente del Consejo Nacional y por el del Consejo Federal, comenzando por aquél.

Art. 39.1. Modificado 02/06/1977

(1) La Asamblea Federal será convocada por el Presidente de la Federación, excepción hecha de los supuestos del artículo 60, párrafo 6, del artículo, 63, párrafo 2, 64 párrafo 4 y del artículo 68 párrafo 2. La presidencia será asumida alternativamente por el Presidente del Consejo Nacional y por el del Consejo Federal, empezando por el primero.

Artículo 39.2

(2) En la Asamblea Federal se aplicará, en lo posible, el Reglamento del Consejo Nacional.

Art. 39.2. Modificado 16/11/2001

In der Bundesversammlung wird das Bundesgesetz über die Geschäftsordnung des Nationalrates sinngemäß angewendet.

Artículo 41

(1) La iniciativa legislativa se presentará al Consejo Nacional en forma de proposiciones de sus miembros o de proyectos del Gobierno federal. El Consejo Federal podrá presentar proyectos de Ley ante el Consejo Nacional a través del Gobierno.

Art. 41.1. Nueva redacción 05/06/1992

(1) Las propuestas de ley se presentarán al Consejo Nacional como proposiciones de sus miembros, del Consejo Federal o de un tercio de miembros del Consejo Federal o como proyectos del Gobierno federal.

Artículo 41.2

(2) Toda iniciativa formulada por 200.000 electores o por la mitad de los electores de tres Estados (iniciativa popular) habrá de ser presentada por el Gobierno Federal al Consejo Nacional para su tramitación reglamentaria. La iniciativa popular ha de formularse articulada ya en un proyecto de Ley.

Art. 41.2. Nueva redacción 108/07/1994

(2) Toda propuesta presentada por 100.000 electores o por una sexta parte de los electores de tres Länder (iniciativa popular) será presentada por la autoridad electoral al Consejo Nacional para su tramitación. Tendrá derecho a voto en una iniciativa popular quien el día de referencia, tenga derecho de sufragio para el Consejo Nacional y tenga su domicilio principal en un municipio del territorio federal. La iniciativa popular deberá afectar a una materia regulable por ley federal y podrá formalizarse como proposición de ley.

Artículo 42

(1) Los acuerdos legislativos del Consejo Nacional serán transmitidos inmediatamente por su Presidente al Canciller Federal, el cual los pondrá sin dilación en conocimiento del Consejo Federal.

Art. 42.1. Modificado 01/07/1981

(1) Toda resolución legislativa del Consejo Nacional se remitirá inmediatamente su Presidente al Consejo Federal.

Art. 42.3

Dicho veto habrá de interponerse por escrito y por medio del Canciller Federal dentro de las ocho semanas de haberse recibido el acuerdo en el Consejo Federal.

Art. 42.3. Modificado 01/07/1981

(3) Tal oposición debiera comunicarse al Consejo Nacional mediante escrito del Presidente del Consejo Federal dentro de las ocho semanas siguientes a la entrada de la resolución legislativa en el Consejo Federal; se pondrá en conocimiento del Canciller federal.

Artículo 42.5

(5) El Consejo Federal no puede interponer veto alguno contra las resoluciones del Consejo Nacional que se refieran a: una Ley sobre su Reglamento parlamentario, la disolución del Consejo Nacional, la aprobación del presupuesto federal, la aprobación de la cuenta rendida acerca de éste, la emisión o conversión de empréstitos de la Federación, o actos de disposición respecto al patrimonio federal. Los acuerdos legislativos del Consejo Nacional sobre estas materias se promulgarán y publicarán sin más.

Art. 42.5. Nueva redacción 04/04/1986

(5) En la medida en que las resoluciones legislativas del Consejo Nacional afecten a su Reglamento, a la disolución del Consejo Nacional, a una ley financiera federal, a una previsión provisional en el sentido del artículo 51, párrafo 5, o a un acto de disposición sobre bienes patrimoniales federales, a la asunción o modificación de garantías de la Federación, a la asunción o modificación de deudas de la Federación o a la aprobación del cierre de cuentas de la Federación, no corresponderá al Consejo Federal ninguna participación.

Artículo 44

(2) Cualquier reforma total de la Constitución, o una parcial cuando así lo pida un tercio de los miembros del Consejo Nacional o del Consejo Federal, serán sometidas por el Presidente de la Federación a votación de todo el pueblo de ésta, después de tramitarse con arreglo al artículo 42 y antes de su publicación.

Art. 44.2. Nueva redacción 27/11/1984

(2) Las leyes constitucionales o las disposiciones constitucionales contenidas en leyes ordinarias que limiten la competencia legislativa o de ejecución de los Länder precisarán, además de la aprobación a conceder por el Consejo Federal, de la presencia al menos de la mitad de sus miembros y de una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

Art. 44.3. Modificado 27/11/1984

(3) Toda modificación total de la Constitución Federal, y la parcial únicamente cuando así lo exija un tercio de los miembros del Consejo Nacional o del Consejo Federal, serán sometidas a votación del pueblo de la Federación, una vez finalizado el procedimiento previsto en el artículo 42 y antes de la promulgación por el Presidente federal.

Artículo 47

(3) La promulgación será refrendada por el Canciller federal y los Ministros federales competentes.

Art. 47.3. Modificado 01/07/1981

(3) La autenticación deberá ser refrendada por el Canciller federal.

Artículo 49

(1) Las Leyes federales y los tratados mencionados en el artículo 50 se publicarán por el Canciller federal en el Boletín legislativo federal. Su vigencia comenzará, si expresamente no mandan otra cosa, al día siguiente de editarse y repartirse el número del Boletín que contenga la Ley, y se extenderá a todo el territorio federal, a menos que expresamente se disponga lo contrario.

(2) Una Ley federal regulará lo relativo al Boletín legislativo federal.

Art. 49. Nueva redacción 29/11/1996

The Federal laws and the State treaties, specified in Article 50 shall be published by the Federal Chancellor in the Federal Law Gazette. Their binding force begins, if not explicitly stated otherwise, after the expiration of the day, which contains the number of the Federal Law Gazette, on which it is published and distributed, and it extends, unless explicitly provided otherwise, to the entire State territory; this, however, does not apply to State treaties, which are to be implemented by the enactment of laws (Art. 50(2)).

(2) On the occasion of the approval of the State treaties in accordance with Article 50, the National Council may resolve, that the State treaty or single clearly designated parts of the State Treaty may be published not in the Federal Gazette, but rather in another appropriate manner. Such a resolution of the National Council must identify the manner of publication which must provide the accessibility of the State treaty for the duration of its validity, shall be published by the Federal Chancellor in the Federal Law Gazette. The binding force of such State treaties begins, unless explicitly provided otherwise, after the expiration of the day on which the number of the Federal Gazette which contains the publication of the resolution of the National Council, is issued and distributed, and extends, unless explicitly determined otherwise, to the entire Federal territory.

Concerning the Federal Gazette, a special Federal law is published.

Art. 49 a. 1. Nueva redacción 29/11/1996

The Federal Chancellor is empowered jointly with the competent Federal Ministers to republish Federal laws with the exception of this Law, and the State treaties that were published in the Federal Gazette with binding force in their current version.

Art. 49 a 2. Añadido 01/07/1981

(2) Con ocasión de la nueva publicación podrán:

1. Corregirse giros terminológicos superados y adaptarse formas de escritura anticuadas a las nuevas.
2. Rectificarse referencias a otras disposiciones jurídicas que no se correspondan ya con la situación de la legislación, así como corregir otras discrepancias.
3. Declararse como ya no vigentes, normas que hayan sido derogadas por otras posteriores o que se hayan quedado sin objeto.
4. Establecerse títulos reducidos y abreviaturas en siglas de los títulos.
5. Modificarse las denominaciones de artículos, párrafos, apartados y otros semejantes por la correspondiente desaparición o incorporación de preceptos y corregirse consecuentemente las referencias dentro del correspondiente texto jurídico.
6. Compendiarse normas transitorias así como anteriores versiones todavía aplicables de la ley federal afectada, con indicación de su ámbito de validez y dadas a conocer simultáneamente con la nueva publicación.

Art. 49 a. 3. Modificado 29/11/1996

(3) From the day following the republication all court and administrative agencies [*verwaltungsbehörden*] are bound by the republished text with regard to facts [*Tatbestände*] realizing thereafter.

Art. 49 b. Añadido 29/11/1988

Artículo 49b

(1) Deberá celebrarse una consulta popular sobre una cuestión de relevancia fundamental y para el conjunto de Austria, para cuya regulación sea competente el legislador federal, siempre que el Consejo Nacional basándose en una iniciativa de sus miembros o del Gobierno federal, tras deliberación previa en la Comisión principal (*Hauptausschtaß*) lo acuerde. No podrán ser objeto de consulta popular las elecciones así como materias sobre las que tenga que decidir un tribunal o una autoridad administrativa.

(2) Una iniciativa conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, deberá contener una propuesta que sirva de base a la cuestión que se plantee en la consulta popular. Deberá consistir en una pregunta que se conteste con un «sí» o con un «no», o en dos proposiciones alternativas excluyentes.

Art. 49.b.3. Nueva redacción 08/07/1994

Las disposiciones de los artículos 45 y 46 se aplicarán por analogía a las consultas populares. Tendrá derecho a votar en las consultas populares (*Volksbefragungen*), quien en la fecha de referencia disponga del derecho de voto para las elecciones al Consejo Nacional y que tenga su domicilio principal en un municipio del territorio federal. La autoridad electoral federal presentará el resultado de la consulta popular al Consejo Nacional y al Gobierno de la Federación.

Artículo 50

(1) Todos los tratados internacionales de índole política y los demás cuando modifiquen las Leyes vigentes, necesitan para su validez la aprobación del Consejo Nacional.

Art. 50.1. Nueva redacción 29/11/1988

(1) Los tratados internacionales de naturaleza política y únicamente aquellos otros cuyo contenido modifique o complete leyes y no estén cubiertos por el artículo 16, apartado 1, podrán ser concluidos únicamente con la autorización del Consejo Nacional. En la medida en que tales tratados regulen materias pertenecientes al ámbito de actuación autónoma de los Länder, precisarán además la aprobación del Consejo Federal.

Artículo 50.2

(2) A los acuerdos de dicho Consejo para la aprobación de tratados se aplicarán por analogía las disposiciones del artículo 42 apartados 1.o a 4.o y del artículo 44 apartado 1 cuando el tratado implique modificación de una Ley constitucional.

Nueva redacción 27/11/1984

(2) El Consejo Nacional podrá acordar con ocasión de la autorización para un tratado internacional al que sea de aplicación el párrafo 1, que tal tratado se habrá de ejecutar mediante la adopción de leyes.

Art. 50.3. Nueva redacción 27/11/1984

(3) Se aplicarán por analogía a las resoluciones del Consejo Nacional según los párrafos 1 y 2, los artículos 42, párrafos 1 a 4 y 44, párrafos 1 y 2, cuando mediante el tratado internacional se modifique o complete el Derecho Constitucional. En las resoluciones de autorización reali-

zadas y conforme al párrafo 1, se calificarán expresamente a tales tratados internacionales, o a tales disposiciones contenidas en dichos tratados, como «reformas constitucionales».

Artículo 51

El Gobierno federal deberá presentar al Consejo Nacional, ocho semanas como mínimo antes de expirar el ejercicio fiscal, un proyecto de ingresos y gastos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal.

Art. 51. Nueva redacción 04/04/1986

(1) El Consejo Nacional aprueba la Ley federal de Presupuestos; el proyecto del Gobierno federal servirá de base a las deliberaciones.

(2) El Gobierno federal debe presentar ante el Consejo Nacional, lo más tarde diez semanas antes de que haya transcurrido el año presupuestario, el proyecto de Ley federal de Presupuestos para el siguiente año.

(3) La Ley federal de Presupuestos deberá contener una previsión de los ingresos y gastos de la Federación, así como la plantilla para el siguiente año presupuestario y las directrices fundamentales para la gestión financiera del año correspondiente. En relación con las empresas federales y los patrimonios especiales de la Federación sólo podrán recogerse en el presupuesto federal los suplementos para la cobertura de pérdidas así como los superávits que afluayan a la Federación. En tal supuesto deberán acreditarse separadamente no obstante los ingresos y gastos de las empresas federales y patrimonios especiales de la Federación para el año siguiente en un apartado de la Ley federal de Presupuestos.

(4) Si el Gobierno federal no presentase al Consejo Nacional a su debido tiempo el proyecto de la Ley federal de Presupuestos, podrá incorporarse al Consejo Nacional, a iniciativa de sus miembros otro proyecto de ley presupuestaria. Si el Gobierno federal presentase más tarde el proyecto de ley presupuestaria, podrá acordar el Consejo Nacional que este proyecto sirva de base a sus deliberaciones.

(5) Si el Consejo Nacional no aprobara antes de la finalización del año presupuestario ninguna ley de presupuestos para el siguiente año presupuestario, ni adoptase tampoco mediante ley federal ninguna previsión provisional, los ingresos se reunirán conforme a la situación jurídica vigente en lo referente a los gastos.

1. Si el Gobierno federal hubiese presentado el proyecto de ley federal presupuestaria, se cubrirán conforme a tal proyecto hasta la entrada en vigor de una regulación legislativa, pero como mucho, no obstante durante los cuatro primeros meses del siguiente año presupuestario.

2. Si el Gobierno federal no hubiese presentado ningún proyecto de ley presupuestaria o si en el supuesto del apartado 1, hubiesen transcurrido los cuatro primeros meses del siguiente año presupuestario, se realizarán conforme a las estimaciones de gasto contenidas en la última ley federal presupuestaria.

Considerando las modificaciones sobrevenidas con base en las leyes respecto a los ingresos y gastos, las estimaciones de gasto del proyecto de una ley federal presupuestaria o de la última ley federal presupuestaria, constituyen conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 el límite máximo de gastos autorizados, con lo que una duodécima parte de tal estimación de gastos, servirá como referencia para cada mes. Los gastos necesarios para el cumplimiento de obligaciones se efectuarán conforme al criterio de su vencimiento. Según lo dispuesto en el apartado 1 y 2 podrán cubrirse vacantes en las plantillas de acuerdo con el proyecto de ley federal presupuestaria o de la última ley federal presupuestaria, así como asumir deudas financieras hasta la mitad del correspondiente importe máximo previsto y obligaciones a corto plazo para fortalecer provisionalmente los ingresos hasta el límite del importe más elevado previsto. Por lo demás se aplicarán por analogía los preceptos de la última ley presupuestaria exceptuando los ingresos y gastos contenidos en ella.

(6) Las normas de desarrollo sobre la ejecución de la Ley federal de Presupuestos y sobre la gestión del Presupuesto, se adoptarán conforme a principios uniformes mediante ley federal. En ella se deberán regular el modo de actuación respecto a contraer y modificar obligaciones de creación de recursos financieros que no puedan ser amortizados dentro del mismo año financiero, o de financiaciones a largo plazo (deudas financieras), respecto a la asunción de cargas, la dotación de reservas presupuestarias, los actos de disposición sobre bienes patrimoniales de la Federación, o la asunción de responsabilidades por parte de la Federación así como sobre la colaboración del Tribunal de Cuentas en la ordenación del sistema de contabilidad.

Art. 51 a. Añadido 04/04/1986

Artículo 51a

(1) El Ministro federal de Finanzas deberá procurar que en relación con la gestión del Presupuesto, se efectúen en primer lugar los gastos precisos para el cumplimiento de los compromisos vencidos y posteriormente los gastos previstos, aunque éstos sólo conforme a los correspondientes ingresos disponibles, observando los principios de ahorro, eficacia y adecuación finalista.

(2) Cuando la evolución de los ingresos y gastos lo exija o cuando a lo largo del año presupuestario se perfila una alteración sustancial de la evolución económica global, podrá:

1. El Ministro federal de Finanzas disponer la aplicación total o parcial de un presupuesto de equilibrio coyuntural previsto en la Ley federal de Presupuestos.

2. El Ministro federal de Finanzas disponer con la autorización del Gobierno federal, vinculaciones provisionales de gastos para un máximo de seis meses o vinculaciones definitivas siempre que con ello no se vea afectado el cumplimiento de las obligaciones vencidas de la Federación.

Art. 51.b. Añadido 04/04/1986

Artículo 51b

(1) Los gastos que en la Ley federal de Presupuestos no estén por su naturaleza previstos (gastos extrapresupuestarios) o que precisen una desviación de las estimaciones de gastos (gastos suprapresupuestarios) sólo podrán ser efectuados en el marco de la gestión presupuestaria en base a apoderamientos hechos por leyes federales presupuestarias.

(2) En caso de urgente necesidad podrán realizarse no obstante pagos no previsibles e inexcusables con base en una ordenanza del Gobierno federal de conformidad con el dictamen previo del comité del Consejo Nacional habilitado por las leyes financieras presupuestarias respecto a:

1. Gastos extrapresupuestarios hasta un montante del uno por mil como máximo de la suma total de gastos prevista en la Ley federal de Presupuestos.

2. Gastos suprapresupuestarios hasta un montante del dos por mil como máximo de la suma total de gastos prevista en la Ley federal de Presupuestos. Si el comité del Consejo Nacional habilitado para el dictamen previo por las leyes presupuestarias federales, no adoptara en el plazo de dos semanas ninguna decisión, se entenderá la conformidad como producida.

(3) Podrán realizarse gastos suprapresupuestarios con la aprobación del ministro federal de Finanzas, cuando estos gastos adicionales vengán exigidos.

1. Con base en una obligación legal

2. Por una obligación financiera subsistente.

3. Con base en una obligación especial existente ya en el momento de entrada en vigor de la Ley federal de Presupuestos.

4. Como consecuencia de mayores prestaciones o ingresos directamente dependientes de ellos.

(4) El Consejo Nacional podrá autorizar en la Ley federal de Presupuestos al Ministro federal de Finanzas para aprobar gastos suprapresupuestarios distintos a los señalados en el apartado 3. Tal autorización sólo podrá efectuarse en la medida en que la desviación esté vinculada objetivamente a condiciones y está determinada en cifras o sea calculable, así como si se ven afectados gastos.

1. Cuya reorientación sea necesaria por causa de urgencia imprevisible sin que con ello se modifique sustancialmente la estructura de gastos del presupuesto federal o que.

2. Sean necesarios cuando a lo largo del año financiero se produzca una alteración esencial de la evolución del conjunto de la economía (artículo 51 a, apartado 2) o

3. Que sean de poco significado en relación con la suma global de gastos prevista en la Ley federal de Presupuestos.

(5) Sólo podrá autorizarse un exceso de gastos con base en los preceptos de este artículo cuando quede garantizada su cobertura mediante reducciones o a través de un incremento de los ingresos.

Art. 51b.6. Modificado 08/01/1999

(6) In the case of a state of defense [*Verteidigungsfall*] for the purpose of comprehensive national defense (Article 9a), unavoidable expenditures outside and beyond those planned, may only be made up to a maximum of 10 percent of the anticipated total sum of expenditures provided for in Federal Finance Law, on the basis of an ordinance of the Federal Government [made] in agreement with the Committee of the National Council [which is] entrusted with the preparation of the Federal Finance Law. Insofar as the coverage for such additional expenditures cannot be secured by savings or by additional revenues, the ordinance shall empower the Federal Minister for Finance to achieve the required coverage by contraction [*Eingehen*] or conversion of financial debts.

Art. 51 c. Añadido 04/04/1986

Artículo 51c

(1) La cooperación del Consejo Nacional en la gestión del Presupuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 51 b y en el párrafo 2, corresponde al comité del Consejo Nacional encargado del informe previo de las leyes presupuestarias federales, que podrá delegar determinadas competencias en un subcomité permanente a quien le correspondería también la cooperación en la gestión del Presupuesto si el Consejo Nacional fuese disuelto por el Presidente federal conforme al artículo 29, párrafo 1. El comité encargado del informe previo de las leyes presupuestarias federales o su subcomité permanente serán convocados fuera del período de sesiones del Consejo Nacional (artículo 28), si ello fuese necesario. La Ley Federal sobre el Reglamento del Consejo Nacional adoptará disposiciones más precisas.

(2) El Ministro federal de Finanzas deberá informar trimestralmente al comité del Consejo Nacional mencionado en el párrafo 1, acerca de las medidas tomadas conforme al artículo 51 a, párrafo 2, así como 51 b, párrafos 2 a 4. Se presentarán ante tal comité otros informes según lo dispuesto en preceptos específicos de leyes federales.

Artículo 52

El Consejo Nacional y el Consejo Federal podrán fiscalizar la forma en que el Gobierno federal dirija los asuntos públicos, interrogar a los miembros del Gobierno sobre cualquier cuestión de la función ejecutiva, pedir todos los informes oportunos, así como expresar en resoluciones sus deseos respecto al ejercicio de la función ejecutiva.

Art. 52. Modificado 25/05/1961

(1) El Consejo Nacional y el Consejo Federal están facultados para controlar la gestión del Gobierno federal, interpelar a sus miembros sobre cualquier cuestión de ejecución y exigir las informaciones pertinentes, así como expresar mediante resoluciones, sus deseos sobre el ejercicio de la función ejecutiva.

Art. 52.2. Añadido 30/07/1993

(2) Existirán derechos de control conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, frente al Gobierno federal y sus miembros, en relación con las empresas en las que la Federación participe con al menos un cincuenta por ciento del capital social, inicial o propio, y que estén sometidas al control del Tribunal de Cuentas. Se considerará como equivalente a tal participación financiera el dominio de una empresa por otros medios financieros, económicos o estructurales. Lo mismo se aplicará a las empresas de cualquier otro nivel que cumplan las condiciones establecidas en este párrafo.

Art. 52.3 antes 52.2. Modificado 30/07/1993

(3) Todo miembro del Consejo Nacional y del Consejo Federal podrá dirigir en las sesiones del Consejo Nacional y del Consejo Federal, breves preguntas orales a los miembros del Gobierno.

Art. 52.4 antes 52.3. Modificado 30/07/1993

(4) La Ley Federal sobre el Reglamento del Consejo Nacional así como el Reglamento del Consejo Federal, incluirán una regulación más detallada sobre el derecho de interpelación.

Art. 52a. Añadido 31/10/1991

(1) Las Comisiones correspondientes del Consejo Nacional elegirán una subcomisión permanente para controlar las medidas referentes a la defensa de las instituciones constitucionales y su capacidad de acción, así como las medidas de los servicios de información sobre la protección de la defensa militar. A cada subcomisión deberá pertenecer al menos un miembro de cada uno de los partidos representados en la Comisión Principal del Consejo Nacional.

(2) Las subcomisiones permanentes estarán facultadas para solicitar de los ministros federales correspondientes todas las informaciones pertinentes así como para examinar los correspondientes documentos. Esto no afectará a las informaciones y documentos, y especialmente a aquellas fuentes cuyo conocimiento pudiera poner en peligro la seguridad nacional o de personas.

(3) Las subcomisiones permanentes podrán reunirse fuera del período de sesiones del Consejo Nacional, si ello fuese necesario.

(4) La ley Federal sobre el Reglamento del Consejo Nacional desarrollará estos preceptos.

Art. 52 b, Modificado 08/01/1999

For the scrutiny of a specific proceeding in a matter subject to the Court of Accounts of the Federal financial management, the Committee, pursuant to Article 126d Paragraph 2 elects a Permanent Subcommittee. This Subcommittee must include at least one member from each party which is represented in the Main Committee.

More detailed regulations are provided by the Federal Law pertaining to the Procedure of the National Council.

Artículo 53

(1) El Consejo Nacional podrá acordar la constitución de Comisiones de investigación.

(2) Los Tribunales y las demás autoridades están obligados a prestar su colaboración a estas Comisiones cuando lo requieran para la obtención de pruebas; todas las autoridades públicas deberán exhibir sus documentos cuando se les pida.

(3) La Ley del Reglamento interior del Consejo Nacional regulará el procedimiento que haya de seguir de en las Comisiones de investigación.

Art. 53. Modificado 01/07/1975

(1) El Consejo Nacional podrá establecer mediante resolución comisiones de investigación.

(2) La Ley Federal sobre el Reglamento del Consejo Nacional incluirá disposiciones sobre la constitución y procedimiento de las comisiones de investigación.

(3) Los Tribunales y las restantes autoridades estarán obligados a atender el requerimiento de tales comisiones en relación con prácticas de pruebas; todos los órganos públicos deberán presentar sus documentos si tal cosa fuese solicitada.

Artículo 54

El Consejo Nacional intervendrá en la fijación de las tarifas ferroviarias, postales, telegráficas y telefónicas, así como en el precio de los artículos sujetos a monopolio y en la retribución de los empleados de modo permanente en empresas de la Federación. Una Ley constitucional federal regulará dicha intervención.

Art. 54. Derogado 10/01/1997

Artículo 55

El Consejo Nacional también intervendrá en la función ejecutiva de la Federación, en los casos previstos por la presente Ley, mediante la Comisión Principal elegida en su seno con arreglo a los principios de la representación proporcional. En especial intervendrá dicha Comisión en la designación del Gobierno federal (art. 70). Además, podrá acordarse en las Leyes federales que determinados Reglamentos del Gobierno federal requieran el asentimiento de la Comisión Principal.

Art. 55. Nueva redacción 10/01/1997

(1) The National Council elects from its midst the Main Committee according to the principle of proportional representation.

(2) The Main Committee shall also be convoked between the sessions of the National Council (Art. 28) if the need arises.

(3) The Main Committee elects a permanent subcommittee which has the powers specified in this law. The election takes place in accordance with the principle of proportional representation; with respect for this fundamental principle the subcommittee must include at least one member of each party represented in the Main Committee.

However, the Federal law concerning the procedure of the National Council must provide that the permanent subcommittee can be convoked at any time and can meet. If the National Council is dissolved by the Federal President in accordance with Article 29 (1) the participation is incumbent on the permanent subcommittee to share in the execution, which otherwise according to this law belongs to the National Council (Main Committee).

(4) By Federal law it can be established that certain general Acts of the Federal Government or a Federal Minister require the agreement by the Main Committee as well as reports to the Main Committee by the Federal Government or a Federal Minister. More detailed provisions, especially in case that no agreement has been reached, are provided for by the Federal law on the procedure of the National Council.

(5) For decrees of the competent Federal Minister concerning directive measures for the undisturbed production or the provisionment of the population and other needy, persons with important economic and needed goods the agreement of Main Committee of the National Council is to be sought, whereby in the case of lifting of such decrees, special legal regulations can be made. Decisions of the Main Committee with which such agreements are conveyed, can only be made with an attendance of at least onehalf of the members and a majority of twothirds of the votes.

Artículo 56

Los miembros del Consejo Nacional y del Consejo Federal no están ligados por mandato alguno en el desempeño de su cargo.

Art. 56. Modificado 13/12/1945

(1) Los miembros del Consejo Nacional y los del Consejo Federal no estarán vinculados en el ejercicio de su cargo a ningún mandato.

Art. 56.2. Nueva redacción 21/12/1994

(2) En el caso en que un miembro del Gobierno federal o un Secretario de Estado renunciase a su mandato de miembro del Consejo Nacional, la autoridad electoral competente deberá, después de haber cesado en su función o en el caso del artículo 71 tras el cese de su encargo de gestionar los asuntos administrativos ordinarios, atribuirle de nuevo su mandato si en los ocho días siguientes el afectado no hubiese renunciado ante la autoridad electoral a asumir de nuevo su mandato.

Art. 56.3. Nueva redacción 04/08/1992

(3) Con esta asunción de funciones finalizará el mandato del miembro del Consejo Nacional que hubiese sustituido al dimisionario, a no se que otro miembro del Consejo Nacional que hubiera ingresado posteriormente en el mismo, hubiese declarado ante la autoridad electoral, tras su nominación a un mandato de la misma circunscripción electoral, su deseo de ejercer el mandato sustituyendo al miembro provisionalmente dimitido del Consejo Nacional.

Art. 56.4. Nueva redacción 21/12/1994

(4) Los párrafos 2 y 3 se aplicarán también cuando un integrante del Gobierno federal o un Secretario de Estado, no hubiese aceptado su mandato de miembro del Consejo Nacional.

Artículo 57

(1) Los miembros del Consejo Nacional nunca tendrán que responder de los votos que emitan en el ejercicio de su función, y de las manifestaciones que hagan al desempeñarla sólo responderán ante el Consejo Nacional.

(2) Salvo en caso de ser sorprendido en flagrante delito, ningún miembro del Consejo Nacional podrá ser detenido por un acto punible, ni perseguido por las autoridades en cualquiera otra forma, sin autorización del Consejo Nacional.

(3) En caso de ser sorprendidos en flagrante delito, la autoridad habrá de comunicar inmediatamente al presidente del Consejo Nacional la detención efectuada.

(4) A instancia del Consejo Nacional, se levantará la detención o se suspenderá absolutamente el procedimiento por todo el tiempo que dure la legislatura.

(5) La inmunidad de los órganos del Consejo Nacional cuya función se prolongue más allá del período de mandato parlamentario, subsistirá mientras dure dicha función.

Art. 57. Modificado 12/03/1979

Los miembros del Consejo Nacional no serán nunca responsables por los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones y solamente lo serán ante el Consejo Nacional por las expresiones orales o escritas realizados en su cargo.

(2) Un miembro del Consejo Nacional sólo podrá ser detenido por la comisión de un delito, prescindiendo del supuesto de que sea sorprendido cometiendo un delito flagrante, con la autorización del Consejo Nacional. Asimismo los registros en domicilios de miembros del Consejo Nacional precisarán de autorización.

(3) Por lo demás, sin el consentimiento del Consejo Nacional sólo podrán sus miembros ser perseguidos por la autoridad por acciones punibles, cuando éstas no tengan manifiestamente ninguna relación con la actividad política del parlamentario afectado. A petición de éste o de un tercio de los miembros de la comisión permanente encargada de tales asuntos, la autoridad deberá solicitar una decisión del Consejo Nacional sobre la existencia de tal relación. En caso de que se produjera tal petición, la autoridad deberá renunciar a toda persecución, o interrumpir la va iniciada.

(4) Se considerará otorgado el consentimiento del Consejo Nacional, si en todos estos supuestos, el Consejo Nacional no adoptara una decisión en el plazo de ocho semanas sobre la correspondiente solicitud del órgano encargado de realizar la persecución. Con objeto de que el Consejo Nacional pueda adoptar una resolución en el plazo adecuado, el Presidente deberá someter a votación tal solicitud, a lo más tardar el día anterior a que expire tal plazo. No se tendrá en cuenta para tal plazo, el período en que no se celebren sesiones.

(5) En el caso de una detención en flagrante delito, la autoridad competente deberá informar sin retraso acerca de tal detención al Presidente del Consejo Nacional. Si el Consejo Nacional o la comisión permanente encargada de tales asuntos en el período en que no se celebren sesiones, lo solicitara, la detención será levantada o la persecución paralizada.

(6) La inmunidad de los parlamentarios finaliza el día de la reunión del nuevo Consejo Nacional elegido, en el caso de órganos cuya función sobrepase tal momento, al expirar sus funciones.

(7) Las modalidades serán desarrolladas en la Ley Federal sobre el Reglamento del Consejo Nacional.

Artículo 58

Los miembros del Consejo Federal gozarán, mientras desempeñen su cargo de la inmunidad que disfruten los miembros del *Landtag* que los haya designado.

Art. 58. Modificado 13/12/1945

Durante el período de duración de su función, los miembros del Consejo Federal gozarán de la inmunidad como miembros de la Asamblea del Land (*Landtag*) que les hubiese enviado.

Artículo 59

(1) Nadie puede pertenecer simultáneamente al Consejo Nacional y al Federal.

Art. 59. Nueva redacción 21/12/1994

Ningún miembro del Consejo Nacional, del Consejo Federal o del Parlamento Europeo podrá simultáneamente pertenecer a una las otras dos asambleas representativas.

Art. 59.2

(2) Los empleados públicos, incluso los miembros del Ejército federal, no necesitarán licencia alguna para ejercer su mandato en el Consejo Nacional o en el Federal. Cuando concurren a un puesto del Consejo Nacional, habrá de concedérseles el tiempo libre necesario al efecto. Las disposiciones sobre funcionarios regularán el resto.

Art. 59.2. Derogado 29/11/1983

Art. 59 a. Modificado 31/07/1996

(1) To the public employee who seeks a mandate in the National Council shall be given the required free time for the canvassing of the mandate.

(2) The public employee, who is a member of the National Council or of the Federal Council, shall on his request be free from service or be retired. During the exemption from service, the service payments shall be in the amount which corresponds to the work actually performed during the service relationship, however, at the most 75 percent of the service payments. This limit also applies when no claim is made neither to the service exemption nor to the retirement. The retirement results in the forfeiture of service payments.

(3) If the public employee cannot be put to work in his existing place of work because of the performance of his mandate, then he has a claim to an equivalent activity [or] with his consent to the assignment of a nonequivalent activity. The service payments are determined according to the actual activity of the employee.

Art. 59 b. Añadido 31/07/1996

For the control of the payments to the publically employed, who were elected to members of the National Council or the Federal Council, a Commission is established at the Directorate of the Parliament. To the Commission belong:

1. a Representative nominated by the President of the National Council;
2. two Representatives nominated by the President of the Federal Council with the consent of the Vice President;
3. two Representatives of the Länder;
4. two Representatives of the Communes;
5. a member who formerly exercised a judicial office.

The members, according to numbers 3 to 5 shall be nominated by the Federal President, with the Federal Government bound by recommendations (Art. 67) in the case of number 3 by a joint recommendation of the Land captains [*Landeshauptleute*]; and in the case of number 4 by a recommendation of the Austrian Federation of Communes, and a recommendation of the Austrian Federation of Cities. The members exercised a function in the sense of Article 19(2). A member cannot be, who exercised a profession with the intention of income. The membership in the Commission ends.

Artículo 60

(1) El Presidente federal será elegido, en votación secreta, por la Asamblea Federal con arreglo al artículo 38.

Art. 60.1. Nueva redacción 29/06/1982

(1) El Presidente federal será elegido por el pueblo de la Federación por sufragio igual, directo, secreto y personal; si se presentara sólo un candidato a la elección, ésta se celebraría mediante un referéndum. Tendrá derecho a sufragio todo aquel que lo tenga para el Consejo Nacional. El voto será obligatorio en aquellos Länder de la Federación que lo exijan mediante ley. Mediante ley federal se regularán el procedimiento electoral y el voto obligatorio cuando proceda. En tal ley federal se establecerán los motivos conforme a los cuales se excusará la no participación en la elección a pesar del voto obligatorio.

Artículo 60.2

(2) Su cargo dura cuatro años. La reelección para el periodo inmediatamente siguiente sólo es posible una vez.

Art. 60.2. Nueva redacción 08/01/1999

(2) **Elected is one who has more than onehalf of the valid votes. If no such majority results, a second ballot takes place. In this votes can be cast for only one of the two candidates, who received most votes in the fist round.**

Art. 60 (3), (4), (5)

(3) Sólo podrán ser elegidos para el cargo los que tengan derecho de sufragio para el Consejo Nacional y hayan cumplido los treinta y cinco años antes del 10 de Enero del año de la elección.

(4) Quedan excluidos los miembros de Casas reales, o de familias que antes hubieran reinado.

(5) Será elegido quien reúna más de la mitad de los votos totales emitidos. Las votaciones se repetirán hasta que resulte mayoría absoluta para un candidato.

Art. 60. Nueva redacción 29/06/1981

(3) Sólo podrá ser elegido Presidente federal quien tenga derecho al sufragio para el Consejo Nacional y que antes del uno de enero del año en que tenga lugar la elección haya superado los 35 años. Serán inelegibles los miembros de las Casas reinantes o que hayan reinado anteriormente.

(4) El Canciller federal informará oficialmente del resultado de la elección del Presidente federal.

(5) El cargo de Presidente federal tendrá una duración de seis años. Se permitirá por una sola vez la reelección por el período inmediatamente siguiente.

(6) Antes de que expire la duración de su mandato el Presidente federal podrá ser depuesto por medio de un referéndum. Tal referéndum se realizará cuando lo solicite la Asamblea de la Federación (*Bundesversammlung*). Esta será convocada a tal fin por el Canciller federal cuando el Consejo Nacional haya aprobado tal iniciativa. Para la aprobación se requerirá la presencia de al menos la mitad de sus miembros y una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

Ante tal decisión del Consejo Nacional, el Presidente quedará incapacitado para el ejercicio ulterior de sus funciones. El rechazo a la destitución expresado en el referéndum equivaldrá a una nueva elección y tendrá como consecuencia la disolución del Consejo Nacional (artículo 29, párrafo 1). Incluso atendiendo a este supuesto, el período total de ejercicio del cargo de Presidente federal no podrá durar más de doce años.

Artículo 64

(1) Caso de imposibilitarse el Presidente o cuando su cargo quede vacante prolongadamente, todas sus funciones pasarán al Canciller federal.

(2) En el caso de vacante prolongada del cargo presidencial, el Canciller tendrá que convocar inmediatamente a la Asamblea federal para una nueva elección.

Art. 64. Modificado 02/06/1977

(1) Cuando el Presidente federal se incapacitase, se transferirán todas sus funciones al Canciller federal. Si la incapacidad durase más de 20 días o se hallase el Presidente federal impedido conforme al artículo 60, párrafo 6, para el ejercicio de sus funciones, en tal caso el Presidente, y el Presidente segundo y tercero del Consejo Nacional ejercerán colegiadamente las funciones del Presidente federal. Lo mismo será de aplicación cuando el cargo de Presidente federal se encuentre vacante con carácter duradero.

(2) El órgano colegiado encargado por el párrafo 1, del ejercicio de las funciones del Presidente federal, tomará sus decisiones por mayoría de votos. La presidencia corresponderá al Presidente del Consejo Nacional así como su representación pública.

(3) Si resultasen incapacitados uno o dos de los Presidentes del Consejo Nacional o si su puesto quedase vacante con carácter duradero, permanecerá el órgano colegiado con capacidad para tomar decisiones sin su participación; si se produjese empate de votos, sería determinante el del Presidente de mayor rango.

(4) En el supuesto de vacante duradera del puesto de Presidente federal, el Gobierno federal tendrá que disponer inmediatamente la elección del nuevo Presidente; una vez realizada la elección, el órgano colegiado deberá convocar con la máxima urgencia a la Asamblea federal para la promesa solemne del Presidente.

Artículo 65

(1) El Presidente federal representa a la República en el extranjero, recibe y acredita los Embajadores, acredita a los Cónsules extranjeros, nombra los Representantes consulares de la República en el extranjero y concierta los tratados internacionales.

Art. 65.1. Nueva redacción 29/11/1988

(1) El Presidente federal representa a la República en el exterior, recibe y acredita a los representantes diplomáticos, autoriza el nombramiento de los cónsules extranjeros, designa a los representantes consulares de la República en el extranjero y concluye tratados internacionales. Podrá asimismo disponer, con motivo de la celebración de uii tratado no comprendido bajo el artículo 50 o de un tratado conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, que no modifique o complete leyes, que tal tratado se ejecute mediante la adopción de reglamentos.

Art. 65.2

(2) Además y al margen de las facultades que le otorguen otras disposiciones de esta Constitución le corresponde:

a) El nombramiento de los empleados federales, incluso los oficiales del ejército, y de los demás funcionarios federales, y la expedición a los mismos de sus títulos administrativos:

Art. 65.2. lit. a. Modificado 10/07/1974

(2) Además le corresponde, aparte de las competencias atribuidas por otros preceptos de esta Constitución:

a) El nombramiento de los funcionarios de la Federación, incluyendo los oficiales y restantes funcionarios, y la concesión de títulos oficiales a los mismos.

Artículo 66

(1) El Presidente federal podrá transferir a los miembros competentes del Gobierno federal el derecho que le corresponde de nombrar a los funcionarios federales de determinadas categorías.

Art. 66.1. Nueva redacción 08/07/1994

(1) El Presidente federal podrá delegar su derecho de nombramiento de funcionarios federales de determinadas categorías a favor de los miembros competentes del Gobierno federal.

Art. 66.2

(2) El Presidente de la Federación podrá facultar al Gobierno federal o a los miembros competentes del mismo para concertar determinadas categorías de tratados internacionales que no estén, comprendidos en las disposiciones del artículo 50.

Art. 66.2. Nueva redacción 29/11/1988

(2) El Presidente federal podrá autorizar al Gobierno federal o a los miembros competentes del mismo para celebrar tratados no incluidos en el artículo 16, párrafo 1, ni en el artículo 50; tal autorización se extenderá también a la facultad de dictar reglamentos que desarrollen tales tratados.

Artículo 69 (2)

(2) El Vicecanciller deberá reemplazar al Canciller federal en todas las funciones que a éste correspondan.

Art. 69.2. Nueva redacción 13/08/1997

(2) The Vice Chancellor is designated to deputize for the Federal Chancellor in his entire area of operation. In case of the simultaneous impediment of the Federal Chancellor and the Vice Chancellor, the Federal President entrusts a member of the Federal Government with the deputization. In case that the Federal Chancellor and the Vice Chancellor are simultaneously impeded, without having designated a Deputy, the Federal Chancellor shall be represented by the oldest in service of an unimpeded member of the Federal Government [and] in case of the same service seniority, by the oldest in years.

Art. 69.3. Nueva redacción 13/08/1997

(3) The Federal Government can make decisions, if more than onehalf of its members are present.

Artículo 70 (3)

(3) Si el Consejo Nacional no estuviera constituido, el Gobierno federal será designado provisionalmente por la Comisión Principal y la elección se celebrará tan pronto como se constituya el Consejo Nacional.

Art. 70.3. Nueva redacción 01/07/1975

(3) Si el Presidente federal nombrase un nuevo Gobierno cuando el Consejo Nacional no estuviese en período de sesiones, deberá convocar al Consejo Nacional en sesión extraordinaria (Artículo 28, párrafo 2) para la presentación del nuevo Gobierno federal y el Consejo Nacional deberá reunirse dentro del plazo de una semana.

Artículo 71

Cuando cese en sus funciones el Gobierno federal y hasta la constitución de uno nuevo, el Presidente federal confiará la continuidad en el desempeño de la administración a miembros del Gobierno saliente o a altos funcionarios de los Departamentos federales, y encomendará a uno de ellos la Presidencia del Gobierno federal interino. Esta disposición se aplicará, en lo posible, cuando salgan aisladamente algunos miembros del Gobierno.

Art. 71. Nueva redacción 04/04/1986

Si el Gobierno federal cesara, el Presidente federal deberá encomendar a los miembros del Gobierno cesante hasta la formación del nuevo Gobierno, la continuación de los asuntos de administración y a uno de ellos la presidencia del Gobierno interino. La continuación de los asuntos de administración podrá también ser encomendada a un Secretario de Estado agregado al Ministro cesante o a un funcionario directivo del correspondiente Ministerio federal. Se aplicará este precepto cuando sean cesados miembros aislados del Gobierno federal. El encargado de la continuación de los asuntos de administración, asumirá la misma responsabilidad que un Ministro federal (Artículo 76).

Artículo 73

En caso de incapacidad temporal de un Ministro federal, el Presidente federal encargará su sustitución a uno de los Ministros federales o a un alto funcionario de un Departamento federal. El sustituto tendrá las mismas responsabilidades que un Ministro federal (artículo 76).

Art. 73.1. Nueva redacción 13/08/1997

In case of a temporary impediment of a Federal Minister the Federal President entrusts on the proposal of the Federal Chancellor in agreement with the Federal Minister. who is to be represented or, if this is not possible, in agreement with the Vice Chancellor, a State Secretary attached to the Federal Ministry with the deputization. This deputy bears the same responsibility as a Federal Minister (Art. 76). A sojourn in another member state of the European Union is not considered as an impediment.

Art. 73.2. Añadido 21/12/1994

(2) El Ministro federal competente podrá delegar en otro ministro o en un Secretario de Estado las competencias para participar en las reuniones del Consejo de la Unión Europea y de llevar las negociaciones sobre un proyecto determinado, así como las referentes a una votación.

Art. 73.3. Añadido 13/08/1997

(3) A member of the Federal Government, who sojourns in another member state of the European Union, can have his affairs in the National Council or the Federal Council taken care of by a State Secretary, who is attached to him or by another Federal Minister. A member of the Federal Government, who is not deputized, can transfer his vote in the Federal Government to another Federal Minister; his responsibility is not affected thereby. The right to vote can only be transferred to a member of the Federal Government, who is not already entrusted with the deputization of another member of the Federal Government and to whom the right to vote has already been transferred.

Artículo 74 (2)

(2) Para que el Consejo Nacional pueda adoptar acuerdos de privación de la confianza, se requerirá la presencia de la mitad de sus miembros. Sin embargo, cuando lo pida una quinta parte de los miembros presentes, la votación se aplazará hasta el segundo día laborable siguiente. No podrá acordarse un nuevo aplazamiento de la votación sino por resolución del Consejo Nacional.

Art. 74.2. Nueva redacción 29/11/1988

(2) **Será precisa la presencia de la mitad de los miembros del Consejo Nacional para adoptar una resolución que niegue la confianza. Sin embargo cuando así lo solicite el número de miembros establecido en la Ley Federal sobre el Reglamento del Consejo Nacional, deberá retrasarse la votación al segundo día hábil posterior. Otro nuevo aplazamiento de la votación sólo podrá producirse mediante acuerdo del Consejo Nacional.**

Artículo 75

Los miembros del Gobierno federal o los representantes que éste envíe tendrán el derecho de intervenir en todas las deliberaciones del Consejo Nacional, del Consejo Federal y de la Asamblea federal, así como el de tomar parte en los debates de las Comisiones de estos Cuerpos representativos; sin embargo, en los de la Comisión Principal del Consejo Nacional sólo intervendrán previa invitación especial. Si lo solicitan, serán oídos, en todo momento. El Consejo Nacional, el Consejo Federal y la Asamblea Federal, así como sus Comisiones, podrán requerir la presencia en sus sesiones de los miembros del Gobierno federal.

Art. 75. Modificado 01/07/1975

Los miembros del Gobierno federal así como los Secretarios de Estado tendrán derecho a participar en todas las sesiones del Consejo Nacional, del Consejo Federal, de la Asamblea Federal así como de las Comisiones (Subcomisiones) de tales cuerpos representativos, aunque precisarán de invitación para las sesiones de la Subcomisión permanente de la Comisión Principal y de las Comisiones de investigación del Consejo Nacional. Tendrán asimismo derecho a ser oídos conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre el Reglamento del Consejo Nacional y en el Reglamento del Consejo Federal. El Consejo Nacional, el Consejo Federal y la Asamblea Federal, así como sus comisiones (subcomisiones), podrán exigir la presencia de los miembros del Gobierno federal y solicitarles la iniciación de investigaciones.

Artículo 77 (3)

(3) El Canciller federal estará encargado de la dirección de la Cancillería federal y al frente de cada uno de los Ministerios federales habrá un Ministro federal.

Art. 77.3. Modificado 22/7/1959

(3) Al Canciller federal se encomendará la dirección de la Cancillería, a los Ministros federales la de los ministerios. El Presidente federal podrá encargar a Ministros federales la dirección material de determinadas competencias situadas en el ámbito de actuación de la Cancillería federal incluyendo las tareas de administración de personal y organizativas, sin perjuicio de que continúen perteneciendo a la Cancillería; tales Ministros ostentarán respecto a dichas materias la posición de un Ministro federal competente.

Artículo 78 (3)

(3) Los Secretarios de Estado dependerán del Ministerio federal y han de acatar sus instrucciones.

Art. 78.3. Nueva redacción 29/11/1988

(3) El Ministro federal podrá encomendar al Secretario de Estado el desempeño de tareas determinadas con consentimiento de éste. El Secretario de Estado se hallará subordinado al Ministro respecto al cumplimiento de tales actividades y vinculado a sus instrucciones.

Art. 78 a. Añadido 31/10/1991

(1) El órgano supremo de seguridad es el Ministro federal del interior. A él están subordinadas en cuanto autoridades de seguridad, las Direcciones de Seguridad y a éstas las autoridades administrativas de distrito y las Direcciones de la policía federal.

(2) Si la vida, salud, libertad o propiedad de alguien estuviese en peligro o surgiese tal peligro, corresponderá a las autoridades de seguridad la prestación de ayuda con carácter general y prioritario, hasta la intervención de los órganos competentes, a pesar de que fuesen otras las autoridades competentes para combatir tal peligro.

(3) Las leyes federales determinarán con que alcance deberán intervenir los órganos municipales como autoridades de seguridad.

Art. 78b. Añadido 31/10/1991

(1) Existirá una Dirección de Seguridad para cada Land. Un Director de Seguridad figurará a su frente. Respecto a Viena, la Dirección de la Policía federal será al mismo tiempo Dirección de Seguridad y el Presidente de la Policía, Director de Seguridad también.

(2) El Ministro federal del Interior nombrará al Director de Seguridad de conformidad con el Presidente del Land.

(3) El Ministro federal del Interior deberá comunicar al Presidente del Land, las instrucciones políticamente relevantes o dirigidas al mantenimiento de la tranquilidad, orden y seguridad en el Land, que imparta al Director de Seguridad.

Art. 78c. Añadido 31/10/1991

(1) Al frente de una Dirección general de la Policía federal, se hallarán un Director de la Policía, al frente de la Dirección de la Policía federal de Viena, el Presidente de la Policía.

(2) Un Reglamento aprobado por el Gobierno federal regulará la creación de las Direcciones de la Policía federal y su competencia territorial.

Art. 78d. Añadido 31/10/1991

(1) Los cuerpos de vigilancia son formaciones armadas o uniformadas o estructuradas conforme a pautas militares, a las que se han encomendado tareas de carácter policial. No se incluirán en los cuerpos de vigilancia: el personal de vigilancia para la protección de determinados sectores de los cultivos del suelo, como la agricultura y economía forestal (protección de campos y bosques), la minería, caza, pesca, o de otros aprovechamientos de agua, órganos de vigilancia de mercados y bomberos.

Art. 78 d 2. Nueva redacción 08/01/1999

(2) In the local competence of the Federal Police Directorate, to which a Federal Constabulary has been added, no Constabulary may be established or maintained by another territorial authority [*GebietsKörperschaft*].

Artículo 79

(1) Incumbe al ejército federal la defensa de las fronteras de la República.

Art. 79.1. Nueva redacción 23/06/1988

(1) Corresponde al Ejército federal la defensa militar del país. Deberá organizarse conforme a los principios de un sistema de milicia.

Art. 79.2

(2) El ejército federal deberá acudir en general y hasta donde requieran su concurso las autoridades civiles legales, a proteger las instituciones constitucionales y a mantener el orden y la seguridad interiores, así como a prestar auxilio en los casos de catástrofes naturales o de desgracias de una importancia extraordinaria.

Art. 79.2. Añadido 10/06/1975

(2) El Ejército federal estará además destinado, en la medida en que el poder civil legal recurra a su participación:

1. Fuera del ámbito de defensa militar del país.

a) Para la protección de las instituciones constitucionales y de su capacidad de actuación, así como de las libertades democráticas de sus habitantes.

b) Para el mantenimiento del orden y de la seguridad en el interior.

2 Para prestar ayuda ante catástrofes naturales y accidentes de alcance extraordinario.

Art. 79.3. Añadido 10/06/1975

(3) Mediante ley constitucional federal se regularán otras funciones del Ejército federal.

Art. 79.4 y 5. Añadido 10/06/1975

(4) La Ley de Defensa determinará que autoridades y órganos podrán reclamar directamente la participación del Ejército federal en los objetivos mencionados en el párrafo 2.

(5) Sólo será admisible la intervención militar por propia iniciativa en relación con los objetivos mencionados en el párrafo 2, cuando o bien las autoridades competentes, por razones de fuerza mayor queden incapacitadas para solicitar la intervención militar y caso de esperar, resultara un daño irreparable para la comunidad, o cuando se tratase de rechazar un ataque o de la eliminación de una resistencia armada dirigida contra un sector del Ejército federal.

Art. 81 a. Añadido 18/07/1962

(1) Corresponderá al Ministro federal competente la Administración de la Federación en el ámbito de la enseñanza escolar y de las actividades educativas en relación con las residencias escolares y a las autoridades escolares federales subordinadas al Ministro federal competente, mientras no se trate de la enseñanza universitaria y las academias de arte, así como de la enseñanza agrícola y forestal y de las residencias escolares en relación con las enseñanzas agrícola y forestal. La gestión de los registros de niños en edad escolar obligatoria, podrá ser encomendada a los municipios en el marco de actuación delegada por la Federación.

(2) Se constituirá una autoridad escolar denominada Consejo escolar del Land, a nivel de cada Estado integrante de la Federación y un Consejo escolar de distrito, al nivel correspondiente. En el Land de Viena, el Consejo escolar del Land, asumirá también las competencias del Consejo escolar de distrito y se denominará Consejo escolar municipal de Viena. Una ley federal regulará las competencias materiales de los Consejos escolares de Land y de distrito.

(3) Las siguientes directrices se aplicarán a la creación de las autoridades escolares federales, que será regulada por ley.

a) En el ámbito de las autoridades escolares de la Federación se establecerán órganos colegiados. Los miembros con derecho a voto de los órganos colegiados de los Consejos escolares del Land serán nombrados según la relación de fuerzas de los partidos representados en la Asamblea del Land (*Landtag*), los correspondientes a los órganos colegiados de los consejos escolares de distrito lo serán conforme a los votos emitidos en el distrito en favor de los partidos representados en el *Landtag*. Se autorizará el nombramiento por el *Landtag* de la totalidad o de una parte de los miembros de los órganos colegiados.

b) El Gobernador [Presidente] del Land, será el presidente del Consejo escolar del Land, el director del órgano administrativo del distrito lo será del Consejo escolar de distrito. Si la ley previera el nombramiento de un presidente encargado de la gestión del Consejo escolar del Land, éste sustituirá al Presidente en todos las materias que no se hubiese reservado. Si estuviese previsto legalmente el nombramiento de un vicepresidente, éste tendrá facultad de examinar documentos y de informar; habrá que nombrar un vicepresidente con tal carácter en los cinco Länder que tengan más habitantes según el resultado del último censo oficial realizado antes de la entrada en vigor de esta ley constitucional federal.

c) El ámbito competencial de los órganos colegiados y de los presidentes de los Consejos escolares del Land y distrito, será fijado mediante ley. Los órganos colegiados se encargarán de adoptar reglamentos e instrucciones generales, del nombramiento de funcionarios y de formular propuestas de nombramientos así como de dictaminar los proyectos de ley o de reglamento.

d) En los casos urgentes que no permitan un aplazamiento hasta la próxima sesión del órgano colegiado, deberá el presidente despachar los asuntos relacionados con las competencias adscritas al ámbito de actuación del órgano colegiado e informarle sin demora.

e) Si un órgano colegiado estuviese incapacitado para tomar decisiones por un período superior a dos meses, sus competencias quedarían transferidas al presidente, para el resto del período durante el cual dicho órgano no pudiera cumplir sus funciones. En tal caso el presidente sustituirá al órgano colegiado.

(4) No podrán impartirse instrucciones (artículo 20, párrafo 1) respecto a las materias que incidan en el ámbito de actuación de los órganos colegiados. Ello no será de aplicación a las instrucciones que prohíban por razones de ilegalidad, la ejecución de un acuerdo de un órgano colegiado u ordenen la anulación de un reglamento adoptado por dicho órgano. Tales instrucciones deberán ser motivadas. La autoridad escolar a la que se dirija la instrucción podrá, mediando acuerdo del órgano colegiado, presentar un recurso inmediato ante el Tribunal Administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 y siguientes.

(5) El Ministro federal competente podrá informarse personalmente o a través de órganos de su ministerio, de la situación y resultados de las escuelas o residencias escolares que dependan del Ministerio federal, a través de los Consejos escolares del Land. Los defectos constatados mientras que no se trate de aquellos previstos en el artículo 14, apartado 8, deberán ser notificados al Consejo escolar de Land con vistas a su eliminación.

Art. 81 b. Añadido 18/07/1962

(1) Los Consejos escolares del Land, deberán presentar ternas de candidatos para:

a) El nombramiento de las plazas a cargo de la Federación, de directores escolares, otros profesores y educadores en las escuelas y residencias escolares subordinadas a los Consejos escolares de Land.

b) El nombramiento de inspectores escolares al servicio de la Federación en los Consejos escolares de Land y de distrito, así como para la atribución de funciones inspectoras a los profesores.

c) El nombramiento de los presidentes e integrantes de las comisiones de examen de aptitud para la enseñanza en colegios (*Hauptschulen*) y escuelas especiales (*Sonderschulen*).

(2) Las propuestas mencionadas en el párrafo 1, se presentarán ante el Ministro federal competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 66, o del párrafo 1 del artículo 67 o de otros preceptos legales. Corresponderá al Ministro federal la elección entre los candidatos propuestos.

(3) En cada Consejo escolar de Land y de distrito, se establecerán comisiones calificadoras y disciplinarias de primera instancia para los directores escolares y los restantes profesores, así como para los educadores a cargo de la Federación y que desempeñen sus funciones en una escuela (residencia escolar) dependiente de un Consejo escolar de Land. Una ley federal regulará las correspondientes modalidades.

Artículo 83

(3) No se permitirán Tribunales de excepción sino en los casos que determinen las Leyes de procedimiento penal.

Art. 83.3. Derogado 07/02/1968

Artículo 85

Queda abolida la pena de muerte en la jurisdicción ordinaria.

Art. 85. Modificado 07/02/1968

Queda abolida la pena de muerte.

Art. 87.3. Nueva redacción 08/07/1994

(3) Los asuntos habrán de repartirse entre los jueces de un Tribunal con la antelación prevista en la Ley de Organización Judicial (*Gerichtsverfassung*). Un asunto atribuido a un juez conforme a tal reparto sólo le podrá ser retirado por decisión de la Sala prevista a tal efecto por la Ley de Organización Judicial y únicamente en caso de impedimento o cuando debido al volumen de los asuntos encomendados le fuese imposible resolverlos en un plazo razonable.

Art. 87 a. Añadido 27/06/1962

(1) Mediante ley federal podrá delegarse la gestión de algunos tipos de asuntos claramente determinados de la jurisdicción civil de primera instancia, a favor de funcionarios federales especialmente calificados que no sean jueces.

(2) Los jueces competentes según el reparto de asuntos, podrán sin embargo en todo momento reservarse o reclamar la tramitación de tales asuntos.

(3) Los funcionarios federales no judiciales, respecto a la gestión de los asuntos mencionados en el párrafo 1, estarán únicamente vinculados a las instrucciones de los jueces competentes conforme al reparto de asuntos. Se aplicará el artículo 20, párrafo 1, inciso tercero.

Art. 88 a. Añadido 08/07/1994

La Ley de Organización Judicial podrá disponer la provisión de puestos en un tribunal de nivel superior para jueces de distrito. El número de tales jueces no podrá exceder el dos por ciento de las plazas de jueces creadas en los tribunales de nivel inferior. La adscripción de jueces de distrito a tribunales de nivel inferior, se determinará por la sala del tribunal superior prevista a tal efecto por la Ley de Organización Judicial. Los jueces de distrito sólo podrán sustituir a jueces en el caso de que se trate de tribunales de nivel inferior y en caso de impedimento de tales jueces o en el supuesto de que tales jueces, debido al volumen de los asuntos a su cargo no puedan resolverlos en un plazo razonable.

Artículo 89

(1) No compete a los Tribunales examinar la validez de las Leyes publicadas regularmente.

(2) Si un Tribunal tuviere dudas respecto a la aplicación de un Reglamento por considerarlo ilegal, suspenderá el procedimiento y solicitará al Tribunal constitucional la anulación del mismo.

Art. 89. Modificado 15/05/1975

(1) No corresponderá a los tribunales el examen de la validez de las leyes publicadas, Reglamentos y Tratados a no ser que se establezca otra cosa en este artículo.

(2) Si un tribunal tuviese reservas a la aplicación de un reglamento por motivos de ilegalidad deberá presentar ante el Tribunal Constitucional la petición de anulación de tal reglamento. Si las reservas a la aplicación de una ley por razones de inconstitucionalidad las tuviese el Tribunal Supremo o un tribunal de segunda instancia deberá presentarse ante el Tribunal Constitucional la petición de anulación de tal ley.

(3) Si la disposición jurídica a aplicar por el Tribunal estuviese ya fuera de vigor, la solicitud del Tribunal al Tribunal Constitucional tendría que requerir la declaración de que tal disposición era ilegal o inconstitucional.

(4) Los párrafos 2 y 3 tendrán análoga validez para los tratados conforme al artículo 140 a.

(5) Mediante ley federal se determinarán los efectos que una solicitud conforme a los párrafos 2, 3, o 4, producirá sobre los procedimientos pendientes ante el Tribunal.

Artículo 91

(2) En los delitos castigados con penas graves (delitos que la Ley determinará) y en los políticos, serán los Jurados quienes decidan sobre la culpabilidad de los acusados.

Art. 91.2. Modificado 16/11/2001

(2) Bei den mit schweren Strafen bedrohten Verbrechen, die das Gesetz zu bezeichnen hat, sowie bei allen politischen Verbrechen und Vergehen entscheiden Geschworene über die Schuld des Angeklagten.

Artículo 95

(1) El poder legislativo de los Estados será ejercido por sus *Landtage*. Los miembros de éstos serán elegidos por sufragio igual, directo, secreto, personal y proporcional, por los ciudadanos federales, hombres y mujeres, con residencia habitual en el Estado, a quienes los Reglamentos electorales a los *Landtage* declaren electores.

Art. 95.1. Nueva redacción 04/08/1992

(1) La legislación de los Länder será ejercida por las Asambleas (*Landtag*). Sus miembros serán elegidos según el principio de representa-

ción proporcional mediante sufragio igual, directo, secreto y personal de todos los ciudadanos del Land, de ambos sexos, que sean electores conforme a las normas que regulan las elecciones al *Landtag*. Una ley del Land regulará las modalidades del proceso electoral y de un eventual voto obligatorio. En tal ley se establecerán los motivos justificados para una no participación en las elecciones.

Art. 95.2

(2) Los Reglamentos electorales a los *Landtage* no regularán las condiciones de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo de forma más restrictiva que el Reglamento electoral al Consejo Nacional.

Art. 95.2. Nueva redacción 04/08/1992

(2) Las normas reguladoras de las elecciones al *Landtag* no podrán restringir el sufragio activo o pasivo más que la Constitución federal respecto a las elecciones para el Consejo Nacional.

Art. 95.3

(3) Los electores ejercerán su derecho de sufragio en circunscripciones electorales, cada una de las cuales formará un espacio cerrado. El número de diputados se distribuirá entre las circunscripciones electorales en proporción a su cifra de población. No se permitirá ninguna otra distribución de los electores en otros cuerpos electorales.

Art. 95.3. Nueva redacción 04/08/1992

(3) Los electores ejercerán su derecho de voto en circunscripciones electorales que deberán abarcar un territorio unido y que podrán subdividirse en circunscripciones electorales regionales territorialmente unidas. El número de representantes a elegir en las distintas circunscripciones se distribuirá proporcionalmente al número de ciudadanos. Las normas que regulen las elecciones al *Landtag* podrán prever un sistema de restos de votos a nivel del Land que asegure, según los principios de la representación proporcional, tanto una adecuación entre los mandatos atribuidos a los partidos en pugna electoral en las circunscripciones electorales y los votos obtenidos, como un reparto de los mandatos no atribuidos todavía. El reparto de electores en otras agrupaciones electorales no será admitido.

Art. 95.4. Nueva redacción 31/07/1996

(4) For public employees, who seek a mandate in the Land legislature, or who are elected representatives of a Land legislature, Article 59a applies, more stringent regulation is permissible. By means of Land Constitutional Law, an institution can be created with equal authority and equal obligation for the publication of a report as the Commission, according to Article 59b.

Art. 96.3. Nueva redacción 04/08/1992

(3) Mediante ley del Land podrá establecerse para los miembros del *Landtag* que renuncien a su mandato por su elección para el Consejo Federal o como miembros del Gobierno del Land, un régimen que se corresponda con lo dispuesto en el artículo 56, párrafos 2 a 4.

Artículo 97

(2) Cuando una Ley del Estado exija para su ejecución el concurso de las autoridades federales, habrá de recabarse la conformidad del Gobierno federal para dicho concurso. La Ley no podrá ser publicada antes de notificarse tal conformidad.

Art. 97.2. Modificado 10/07/1974

(2) La aprobación del Gobierno federal deberá solicitarse en todos los casos en los que la ejecución de una ley del Land prevea la colaboración de órganos de la Federación. Tal aprobación se considerará concedida si en las ocho semanas contadas a partir del día en que el Canciller federal reciba la ley, el Gobierno federal no hubiese notificado al Presidente del Land que la colaboración de los órganos federales queda rechazada. Una ley de tal tipo sólo podrá ser publicada antes de la expiración de tal plazo, si el Gobierno federal la hubiese aprobado expresamente.

Art. 97.3.4. Nueva redacción 27/11/1984

(3) Si fuese necesaria la adopción inmediata de medidas que constitucionalmente precisaran de la forma de una resolución del *Landtag*, para enfrentarse a un daño manifiesto e irreparable para la colectividad, en un momento en el que el *Landtag* no pudiese reunirse a tiempo o resultara impedido de actuar por fuerza mayor, el Gobierno del Land podrá adoptar tales medidas mediante ordenanzas provisionales con fuerza de ley y de acuerdo con una comisión del *Landtag* instituida según el principio de representación proporcional. El Gobierno del Land informará inmediatamente al Gobierno federal. Tan pronto como haya desaparecido el obstáculo que impedía la reunión del *Landtag*, éste será convocado. Se aplicará por analogía el artículo 18, párrafo 4.

Art. 97.4. Nueva redacción 27/11/1984

(4) En ningún caso las ordenanzas mencionadas en el párrafo 3 podrán suponer una modificación de disposiciones constitucionales del Land, ni una carga financiera permanente para el Land o una carga financiera para la Federación, los distritos o municipios, ni constituir una obligación financiera para los ciudadanos, ni una enajenación de bienes del Estado, ni tener por objeto medidas sobre las materias aludidas en el apartado 6 del párrafo 1 del artículo 12, ni intervenir en las competencias atribuidas a las Cámaras de trabajadores y empleados en el sector agrícola y de silvicultura.

Artículo 98

(1) Todos los acuerdos legislativos de los *Landtage* deberán ser comunicados al Ministerio federal competente inmediatamente después de haber sido aprobados por aquéllos y antes de ser publicados por su Jefe de Estado.

Art. 98.1. Modificado 10/07/1974

(1) Todas las leyes aprobadas por el *Landtag* deberán ser comunicadas a la Cancillería federal por el Presidente del Land, y ello inmediatamente tras su aprobación y antes de su publicación.

Art. 98.2

(2) Cuando haya peligro para los intereses de la Federación, el Gobierno federal podrá interponer veto motivado contra un acuerdo legislativo de un *Landtag*, en el plazo de ocho semanas a contar del día en que aquél llegó al Ministerio federal competente. En este caso, el acuerdo legislativo sólo se publicará si el *Landtag* del Estado lo ratifica con presencia de, al menos, la mitad de sus miembros.

Art. 98.2. Nueva redacción 02/03/1983

(2) Dentro de las ocho semanas a partir del día en que la ley aprobada por el *Landtag* haya sido notificada a la Cancillería federal, el Go-

bierno federal podrá plantear su oposición motivada a la misma por considerar que pone en peligro los intereses de la Federación. Si antes del inicio del procedimiento legislativo, la Federación hubiese tenido la oportunidad de tomar posición respecto al proyecto de ley, dicha oposición sólo podrá fundarse en la alegación de una injerencia en las competencias de la Federación. En tales supuestos la ley aprobada sólo podrá publicarse si el *Landtag* la ratifica contando al menos con la mitad de sus integrantes.

Artículo 100

El Presidente federal podrá, previa propuesta del Gobierno federal y con el consentimiento del Consejo Federal, disolver cualquier *Landtag*. El consentimiento del Consejo Federal habrá de acordarse con presencia de la mitad de sus miembros y por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. En la votación no podrán tomar parte los representantes del *Landtag* cuya disolución se discuta.

Art. 100.1.1. Nueva redacción 27/11/1984

(1) Un *Landtag* podrá ser disuelto por el Presidente federal a petición del Gobierno federal con la aprobación del Consejo Federal. Tal disolución sólo podrá acordarse una única vez por el mismo motivo. La aprobación del Consejo Federal requerirá la presencia de la mitad de sus miembros y la mayoría de dos tercios de los votos emitidos. No podrán participar en la votación los representantes del Land, cuya asamblea vaya a ser disuelta.

Artículo 102

(1) En la esfera de los Estados ejercerán la función ejecutiva federal, si no existen autoridades propias de la Federación (Administración federal directa), el Jefe de Estado del Estado y las autoridades del mismo dependientes de aquél (Administración federal indirecta).

Art. 102.1. Modificado 08/01/1999

(1) In the area of the Länder, insofar as no special [eigene] Federal authorities exist (direct Federal Administration), the Land Governor and the Land authorities subordinate to him, exercise the executive power of the Federation (Indirect Federal Administration). Insofar as Federal authorities, especially Federal police directorates, are entrusted with the execution of matters which are performed as indirect Federal administration, these Federal authorities are subordinated in these matters to the Land Governor and bound by his instructions (Article 20, Paragraph 1); whether and to what extent such Federal authorities are entrusted with acts of execution, is determined by Federal laws; they may be made public, insofar as they do not involve the entrusting of execution of matters mentioned in Paragraph 2, only with consent of the involved Länder.

Art. 102.2

(2) Podrán ser atendidas directamente por las autoridades federales, dentro del marco de competencias fijado constitucionalmente, las siguientes materias:

Delimitación de fronteras; comercio de mercancías y ganado con el extranjero; aduanas; hacienda federal; monopolios; pesos, medidas, modelos y certificación de metales preciosos; investigación técnica; justicia; las cuestiones relativas a la producción y la industria; patentes, protección de marcas, muestras y otras designaciones comerciales; el régimen de la ingeniería y técnica civiles; el régimen de las comunicaciones, las carreteras federales, el régimen de policía hidrológica y de la navegación; correos, telégrafos y teléfonos; minería; regularización y mantenimiento de las corrientes de agua; construcción y mantenimiento de las vías hídricas; servicio hidrográfico; agrimensura; derecho del trabajo; protección de trabajadores y empleados; seguros sociales; protección de los monumentos; policía federal, gendarmería federal; asuntos militares y asistencia a los ex combatientes y a sus supervivientes.

Art. 102.2. Modificado 28/06/2002

(2) Folgende Angelegenheiten können im Rahmen des verfassungsmäßig festgestellten Wirkungsbereiches unmittelbar von Bundesbehörden versehen werden:

Grenzvermarkung, Waren und Viehverkehr mit dem Ausland, Zollwesen, Regelung und Überwachung des Eintrittes in das Bundesgebiet und des Austrittes aus ihm, Bundesfinanzen, Monopolwesen, Geld, Kredit, Börse, Bank und Vertragsversicherungswesen Maß, Gewichts, Normen und Pünzierungswesen technisches Versuchswesen Justizwesen, Paßwesen, Meldewesen, Waffen, Munitions und Sprengmittelwesen sowie Schießwesen, Patentwesen, Schutz von Mustern, Marken und anderen Warenbezeichnungen, Verkehrswesen, Strom und Schifffahrtspolizei, Post und Fernmeldewesen, Bergwesen, Regulierung und Instandhaltung der Donau, Wildbachverbauung, Bau und Instandhaltung von Wasserstraßen, Vermessungswesen, Arbeitsrecht, Sozialversicherungswesen, Denkmalschutz, Organisation und Führung der Bundespolizei und der Bundesgendarmerie, Aufrechterhaltung der öffentlichen Ruhe, Ordnung und Sicherheit einschließlich der ersten allgemeinen Hilfeleistung, jedoch mit Ausnahme der örtlichen Sicherheitspolizei, Pressewesen, Vereins und Versammlungsangelegenheiten und Fremdenpolizei; geschäftlicher Verkehr mit Saat und Pflanzgut, Futter, Düngung und Pflanzenschutzmitteln sowie mit Pflanzenschutzgeräten, einschließlich der Zulassung und bei Saat und Pflanzgut auch der Anerkennung; militärische Angelegenheiten, Fürsorge für Kriegsteilnehmer und deren Hinterbliebene; Bevölkerungspolitik, soweit sie die Gewährung von Kinderbeihilfen und die Schaffung eines Lastenausgleiches im Interesse der Familie zum Gegenstand hat; Schulwesen sowie Erziehungswesen in den Angelegenheiten der Schüler und Studentenheime, ausgenommen das land und forstwirtschaftliche Schulwesen und das Land und forstwirtschaftliche Erziehungswesen in den Angelegenheiten der Schülerheime öffentliches Auftragswesen.

Art. 102.5

(5) La Ley federal prevista en el artículo 120 apartado 10 regulará la medida en que los Jefes de Estado de los Estados podrán disponer de la policía y gendarmería federales.

Art. 102.5. Nueva redacción 08/01/1999

(5) When in a Land the immediate enactment of measures pertaining to direct Federal legislation becomes necessary [in order] to avert an obvious and irreparable damage to the public, at a time when the highest organs of the Administration are not yet in a position [to act] because of higher power, the Land Governor must take measures on their behalf.

Art. 102.8 se convierte en 102.6. Nueva redacción 31/10/1991

(6) Si en un Land y respecto a competencias de la administración federal directa, se hiciese necesaria la inmediata adopción de medidas para enfrentarse a un daño manifiesto e irreparable para la comunidad, en un momento en que los órganos supremos de la Federación no pudiesen actuar por razón de fuerza mayor, deberá el Presidente del Land adoptar tales medidas en su lugar.

Art. 103.3. Modificado 08/01/1999

(3) Instructions issued by the Federal Government or individual Federal Ministers in accordance with Paragraph 1, shall also in cases falling under Paragraph 2, be addressed to the Land Governor. He, if he does not himself conduct the relevant matter of indirect Federal

administration, is obligated under his responsibility (Article 142(2) lit. e) to pass on the instruction without delay, unchanged and in writing to the concerned member of the Land Government and to supervise its implementation. If the instruction is not complied with, in spite of the required precautions taken by the Land Governor, the particular member of the Land Government is responsible, according to Article 142, to the Federal Government.

Art. 103.4. Modificado 08/01/19

(4) In matters of indirect Federal administration the administrative appellate procedure [*der administrative Instanzenzug*] ends with the Land Governor, if the Land Governor is to decide as legal remedial authority [*Rechtmittelbehörde*] and if Federal Law, exceptionally, on the basis of the importance of the matter, does not provide otherwise. If the decision in the first instance is up to the Land Governor, then the appellate procedure in matters of indirect Federal administration, if not otherwise stated by Federal Law, goes to the competent Federal Minister.

Art. 104.2. Nueva redacción 27/11/1984

(2) Los Ministros federales encargados de la administración del patrimonio de la Federación podrán delegar la gestión de tales materias en el Presidente del Land y en las autoridades del Land a él subordinadas. Tal delegación podrá en todo momento ser parcial o totalmente revocada. Una ley federal precisará en qué medida la Federación en casos excepcionales deberá reintegrar los gastos ocasionados al Land por la gestión de tales asuntos. Los párrafos 2 y 3 del artículo 103 se aplicarán por analogía.

Artículo 107

Sólo podrán celebrarse convenios entre los Estados para los asuntos de su esfera autónoma de acción, y deberán ser puestos inmediatamente en conocimiento del Gobierno federal.

Art. 107. Derogado 10/07/1974

Artículo 108

(2) El número de Diputados deberá distribuirse entre ambas Curias proporcionalmente al su cifra de población.

Art. 108.2. Derogado 18/10/1977

Artículo 109

Ambas Curias se reunirán formando el *Landtag* de Baja Austria para legislar sobre todos los asuntos que correspondan a la esfera autónoma de administración autónoma del Estado y que se declaren comunes en la Constitución de éste. Entre tales asuntos se encuentra especialmente la aprobación de la Constitución misma del Estado.

Art. 109. Modificado 10/07/1974

En las materias pertenecientes a la administración federal indirecta, la vía de recursos, siempre que éstos no queden excluidos en virtud de una ley federal, abarcará en el Land de Viena desde el *Magistrat* en tanto que autoridad administrativa de distrito o bien desde los órganos federales encargados de funciones ejecutivas en primera instancia (artículo 102, párrafo 1, inciso segundo), hasta el alcalde en cuanto Gobernador; por lo demás se aplicará el artículo 103, párrafo 1.

Artículo 110

(1) En los asuntos que no sean comunes cada una de las partes del Estado tendrá la consideración de Estado independiente.

(2) En esta clase de asuntos, el Consejo municipal de la ciudad de Viena, por lo que se refiere a esta ciudad, y la Curia Rural, por lo que se refiere al Estado de Baja Austria, tendrán el carácter de *Landtage*. Las disposiciones del artículo 57 se aplicarán, en lo posible, a los miembros del Consejo municipal de Viena.

Art. 110. Derogado 27/11/1984

Artículo 112

Serán aplicables a las dos partes del Estado las disposiciones generales de este título. Respecto de Viena, el Alcalde elegido por el Consejo municipal de Viena tendrá la consideración de Jefe del Estado; el Senado municipal elegido por el mismo Consejo municipal, la de Gobierno del Estado, y el Director magistrado la de Director de servicios administrativos interiores del Estado (*Landesamtdirektor*)

Art. 112. Modificado 21/12/1994

Conforme a lo dispuesto en los artículos 108 a 111, se aplicarán por lo demás a la capital federal, Viena, las disposiciones, de la sección C de esta parte con excepción de los artículos 117, párrafo 6, segundo inciso, del artículo 119, párrafo 4 y del artículo 119 a. La letra e del párrafo 2, del artículo 142, se aplicará igualmente a las materias pertenecientes a la Federación cuya administración haya sido delegada a Viena, capital federal.

Artículo 115

La Administración pública general en los estados se organizará con arreglo a las disposiciones siguientes y sobre la base de la autonomía.

Art. 115.2. Nueva redacción 08/01/1999

(2) Insofar as a competence of the Federation is not expressly established, Land legislation shall regulate the communal law according to the principles of the following articles of this section. The competence for the regulation of matters which, pursuant to Articles 118, 118a and 119, are to be taken care of by the Communes, is determined in accordance with the general provisions of this Federal Constitutional Law.

Art. 115.3. Nueva redacción 29/11/1988

(3) La Federación austriaca de municipios y la Federación austriaca de ciudades tendrán encomendada la representación de los intereses de los municipios.

Artículo 116

(1) Las circunscripciones administrativas y las corporaciones administrativas autónomas en que se dividen los Estados son las Comunidades locales y las Comunidades territoriales.

(2) Las Comunidades locales estarán subordinadas a las territoriales, y éstas a los Estados.

Art. 116. Modificado 12/07/1962

(1) Cada Land se divide en municipios. El municipio es a la vez una corporación territorial con derecho a una administración autónoma y circunscripción administrativa. Todo terreno deberá pertenecer a un municipio.

(2) El municipio es una entidad económica autónoma. Tiene el derecho, dentro de los límites de las leyes generales federales y del Land, de poseer bienes patrimoniales de todo tipo, de adquirirlos y de disponer de ellos, de gestionar empresas económicas, de gestionar su presupuesto de modo autónomo dentro del marco de las leyes constitucionales de finanzas y de recaudar tributos.

(3) A petición de un municipio con al menos veinte mil habitantes, se le concederá mediante ley del Land un estatuto propio, siempre que con ello no se pongan en peligro los intereses del Land. Tal ley sólo podrá ser publicada con la autorización del Gobierno federal. Se entenderá concebida tal autorización, si dentro de las ocho semanas a contar desde el día en que la ley fuese recibida en el ministerio federal competente. El Gobierno federal no hubiese notificado al Gobernador su negativa. La ciudad con estatuto propio se encargará no sólo de los asuntos de la administración municipal sino también de la administración del distrito.

Art. 116.4. Derogado 27/11/1984

Art. 116.a. Añadido 27/11/1984

(1) Para la realización de determinadas tareas del ámbito de acción propio, los municipios podrán acordar su integración en asociaciones de municipios. Tal acuerdo precisará de la autorización de la autoridad de tutela. La autorización se otorgará por decreto reglamentario si los municipios participantes presentasen un acuerdo conforme a la ley y si la creación de la asociación de municipios:

1. No supusiese un peligro para la autonomía de los municipios respecto a la realización de funciones de gestión de potestades públicas.
2. Permita una gestión más eficaz, económica y barata y sirva así los intereses de los municipios que participen en el cumplimiento de sus funciones en tanto que titulares de derechos privados.

(2) El legislador competente (artículos 10 a 15) podrá, por motivos de conveniencia, prever la creación de asociaciones de municipios para el cumplimiento de ciertas tareas sin que se pongan en peligro las funciones de los municipios en cuanto corporaciones autónomas y circunscripciones administrativas. En caso de creación de asociaciones de municipios por el poder ejecutivo deberán ser previamente oídos los municipios afectados.

(3) En la medida en que las asociaciones de municipios deban ocuparse de materias pertenecientes al ámbito de actuación propio de los municipios, los municipios pertenecientes a la asociación deberán poder ejercer una influencia preponderante sobre la actividad de la asociación.

(4) La legislación del Land deberá regular la organización de las asociaciones de municipios, previendo como órganos al menos una asamblea de la asociación compuesta por representantes elegidos por los municipios asociados y un presidente. En lo tocante a asociaciones creadas mediante acuerdo, deberán adoptarse disposiciones sobre la entrada y salida de los municipios así como sobre la disolución de la asociación de municipios.

(5) La competencia para la regulación de las materias encomendadas a las asociaciones de municipios, se determinará conforme a las disposiciones generales de esta Ley Constitucional Federal.

Artículo 117

(1) Las Comunidades locales con más de 200.000 habitantes serán declaradas, a su instancia, Comunidades territoriales. En ellas coincidirán la Administración de distrito y la municipal.

(2) Las ciudades que actualmente gozaban de Estatuto propio se convertirán en Comunidades territoriales

Art. 117. Modificado 12/07/1962

(1) Se establecerán en todo caso com órganos de los municipios:

- a) El Consejo Municipal (*Gemeinderat*), es decir, una asamblea representativa general elegida por los electores del municipio.
- b) El Comité de dirección del municipio (*Gemeindevorstand*), o bien en las ciudades con estatuto propio, el Senado Municipal (*Stadtsenal*).
- c) El Alcalde (*Bürgermeister*).

Art. 117.2. Modificado 21/12/1994

(2) Las elecciones al Consejo Municipal tendrán lugar sobre la base de un sufragio proporcional, igual, directo, secreto y personal de todos los ciudadanos que tengan en el municipio su domicilio principal; no obstante las leyes del Land podrán establecer el derecho de sufragio para aquellos ciudadanos que tengan en el municipio un domicilio, aunque no sea el principal. En la reglamentación electoral los requisitos para el derecho de sufragio activo y pasivo, no podrán ser más restrictivos que los existentes en las normas electorales para el *Landtag*. Podrá no obstante establecerse, que no se otorgará el derecho de sufragio activo y pasivo a personas que no hayan permanecido todavía un año en el municipio cuando su estancia sea manifiestamente provisional. Bajo los requisitos que sean establecidos por los Länder, será otorgado también el derecho de sufragio activo y pasivo a los ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea. Las disposiciones sobre el voto obligatorio en las elecciones al *Landtag* (artículo 95, párrafo 1, última frase) tendrán aplicación análoga para las elecciones al Consejo Municipal. Las normas electorales podrán disponer que los electores ejerciten su sufragio en circunscripciones electorales que abarquen un territorio cerrado. No será admisible el reparto del electorado en otros colegios electorales. En el supuesto de que no se presenten candidaturas, las normas electorales podrán estipular que serán consideradas elegidas las personas cuyos nombres sean los más frecuentemente inscritos en las papeletas electorales.

Art. 117. Modificado 12/07/1962

(3) Para las decisiones del Consejo Municipal será precisa la mayoría simple de los miembros presentes, en número suficiente para poder adoptar acuerdos; no obstante podrán exigirse requisitos más estrictos para adoptar acuerdos, en relación con determinadas materias.

(4) Las sesiones del Consejo Municipal serán públicas, aunque puedan establecerse excepciones. No podrá excluirse la publicidad cuando se trate del proyecto de presupuesto o el cierre de cuentas municipales.

(5) Los partidos electorales representados en el Consejo Municipal tendrán derecho a serlo en el Comité de dirección del municipio, en función del número de sus escaños.

Art. 117.6. Nueva redacción 29/11/1996

(6) The Mayor is elected by the Communal Council. In the Land Constitution it can be provided, that those who are entitled to elect the Communal Council, are entitled to elect the Mayor.

Art. 117.7. Modificado 08/07/1994

(7) Los asuntos de los municipios serán gestionados por la oficina del municipio (*Gemeindeamt*), los de las ciudades con estatuto propio por

los servicios municipales (*Magistrat*), la dirección administrativa de éstas se encargará a un funcionario jurista que llevará el título de *Magistratsdirektor*.

Modificado 12/07/1962

(8) En los asuntos pertenecientes al ámbito de actuación propio del municipio, el legislador del Land podrá prever la participación y colaboración directa de los electores en el Consejo municipal.

Artículo 118

Las Comunidades locales y territoriales serán corporaciones económicas autónomas; tendrán derecho a poseer y adquirir bienes de todo tipo y a disponer de ellos dentro de los límites de las Leyes federales o estatales, a explotar empresas económicas, a administrar autónomamente su presupuesto y a percibir tributos.

Art. 118. Modificado 12/07/1962

(1) Los ámbitos de actuación del municipio son uno propio y otro delegado por la Federación o el Land.

(2) El ámbito de acción propio engloba junto a las materias enunciadas en el párrafo 2 del artículo 116, todas aquellas que afecten exclusiva o principalmente al interés de la comunidad local encarnada en el municipio y que sean apropiadas para que la comunidad se encargue de ellas dentro de sus límites territoriales. Las leyes deberán precisar expresamente que tales materias pertenecen al ámbito de actuación propio de los municipios.

(3) Se encargarán al municipio para ser realizadas en su ámbito de acción propio, las potestades especialmente sobre las materias siguientes:

1. Nombramiento de los órganos municipales, sin perjuicio de la competencia de las autoridades electorales supralocales; regulación de los servicios internos encargados del cumplimiento de las tareas municipales.
2. Nombramiento de los agentes municipales y ejercicio de la potestad jerárquica, sin perjuicio de la competencia de las comisiones supralocales de disciplina, calificación y exámenes.
3. Policía local de seguridad (párrafo 2 del artículo 15), policía local de espectáculos.
4. Gestión de la red de comunicaciones municipal; policía local de tráfico.
5. Policía rural.
6. Policía local de mercados.
7. Policía sanitaria local, en particular en el ámbito de asistencia y de salvamento así como servicios mortuorios y funerarios.
8. Policía de costumbres.
9. Policía local de la edificación, mientras no tenga por objeto edificios federales al servicio de fines públicos (artículo 15, párrafo 5); bomberos, ordenación del territorio local.
10. Instituciones públicas para la resolución extrajudicial de conflictos.
11. Ventas públicas voluntarias de bienes muebles.

(4) El municipio gestionará las competencias de su ámbito de acción propio en el marco de las leyes y reglamentos de la Federación y del Land, bajo su propia responsabilidad, sin estar sometido a instrucciones, bajo reserva de las disposiciones del artículo 110 a. párrafo 5, con exclusión de recursos ante órganos administrativos fuera del municipio. A la Federación y al Land corresponderá un derecho de tutela (artículo 119 a) sobre el municipio respecto a la gestión de su ámbito de actuación propio. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 12, no se verán afectadas.

(5) El alcalde, los miembros del comité de dirección del municipio, así como eventualmente otros órganos nombrados por el municipio, serán responsables ante el Consejo Municipal del cumplimiento de las competencias pertenecientes al ámbito de actuación propio del municipio.

(7) A petición de un municipio, la gestión de determinadas competencias del ámbito de actuación propio podrán transferirse, con reserva del artículo 119 a, párrafo 3, a una autoridad estatal mediante reglamento del Gobierno del Land o del Presidente. Se requerirá la autorización del Gobierno federal si se transfiere mediante tal reglamento una competencia a favor de una autoridad federal, y del Gobierno del Land, si mediante decreto del Presidente se transfiriese a una autoridad del Land. Tal decreto deberá ser derogado tan pronto como desaparezca el motivo para su adopción. La transferencia no se extenderá al derecho de adoptar reglamentos conforme a lo previsto en el anterior párrafo 6.

Art. 118.6. Nueva redacción 27/11/1984

(6) Respecto a las materias que constituyen su ámbito de actuación propio, los municipios tendrán la facultad de aprobar ordenanzas de policía local por propia iniciativa, para enfrentarse a los abusos previsibles o existentes que causen trastornos a la vida comunitaria y asimismo declarar que su contravención supone una falta administrativa. Tales reglamentos no podrán quebrantar las leyes y reglamentos de la Federación y del Land.

Art. 118.8. Nueva redacción 08/01/1999

(8) The establishment of a communal constabulary or a change of its organization is to be reported to the Federal Government.

Art. 118a. Añadido 8/01/1999

(1) By Federal or Land law it can be determined that the members of a communal constabulary may, with the consent of the Commune, be empowered to take care of the executive service for the competent authority.

(2) With the consent of the commune, the District Administrative Authority can empower members of a communal constabulary to participate in the management of the Administrative Penal Law in the same extent as the other Organs of the public Security Service. This empowerment may be made only, insofar as the Organs of the public Security Service can supervise the maintenance of the administrative regulations in the concerned matter or (fthis matter is to be taken care of within the area of competence.

Artículo 119

(1) Los órganos de la Comunidad local serán la Asamblea de la Comunidad local y la Oficina municipal local; los de la Comunidad territorial, la Asamblea de la Comunidad territorial y la Oficina territorial.

(2) Las elecciones a estas Asambleas se celebrarán mediante sufragio igual, directo, secreto, personal y proporcional de todos los ciudadanos federales que tengan su residencia habitual en el territorio de la Asamblea de que se trate. La aprobación de Reglamentos electorales será competencia legislativa del Estado; en ellas no podrán regularse las condiciones del sufragio activo y pasivo de manera más restrictiva que la establecida en el Reglamento electoral del *Landtag*. La Ordenanza electoral podrá establecer que los electores ejerciten su derecho en circunscripciones electorales espacialmente cerradas. No se permitirá ninguna otra distribución de los electores en otros cuerpos electorales. En las elecciones a la Asamblea de la Comunidad territorial constituirá la circunscripción electoral el partido judicial. El número de representantes se distribuirá entre las circunscripciones electorales en proporción a la cifra de población.

(3) Sólo serán elegibles para las Asambleas de las Comunidades territoriales las personas que residan habitualmente en su territorio y sean elegibles al *Landtag*.

(4) Las Asambleas podrán elegir de su seno, conforme a los principios de representación proporcional, comisiones administrativas especiales para los distintos ramos de la Administración, que, cuando se discutan determinados asuntos profesionales o de grupos de interés, podrán ampliarse, admitiendo representantes de las respectivas profesiones o intereses de grupo.

(5) Los directores de las oficinas municipales territoriales deberán ser funcionarios administrativos expertos en derecho.

Art. 119. Modificado 12/07/1962

(1) El ámbito de acción transferido abarcará las competencias que el municipio deba gestionar en virtud de leyes federales y conforme a las instrucciones de la Federación o bien según las leyes del Land y conforme a las instrucciones de éste.

(2) Corresponderá al alcalde el cumplimiento de las funciones del ámbito de actuación transferido. Respecto a las que correspondan al Poder Ejecutivo de la Federación, estará vinculado a las instrucciones de los órganos competentes de la Federación, y a las de los Länder cuando se trate de competencias del Poder Ejecutivo del Land; será responsable conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.

(3) Debido a su relación objetiva con las competencias pertenecientes al ámbito de actuación propio del municipio, podrá el alcalde delegar, sin perjuicio de su responsabilidad, la gestión, en su nombre, de determinados grupos de materias del ámbito de actuación delegada a favor de los miembros del comité de dirección del municipio o de otros órganos creados en virtud del artículo 117, párrafo 1, o de determinados miembros de órganos colegiados. Respecto a tales materias, los órganos afectados o sus miembros, estarán vinculados a las instrucciones del alcalde y serán responsables conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.

(4) Los órganos mencionados en los párrafos 2 y 3, en el supuesto de una intención dolosa o evidente negligencia, podrán ser relevados de sus funciones por violación de la ley o por no respetar un reglamento o instrucción y ello corresponderá al Gobernador del Land si estuviesen encargados de atribuciones del Poder Ejecutivo federal o al Gobierno del Land si fuesen del ejecutivo del Land. La eventual pertenencia de tales personas al Consejo municipal no se verá afectada.

Art. 119a. Añadido 12/07/1962

Artículo 119a

(1) La Federación y el Land ejercerán el derecho de tutela sobre el municipio, en el sentido de que al gestionar su ámbito de actuación propio no vulnere las leyes y reglamentos, no exceda su ámbito de actuación y cumpla las tareas que legalmente le correspondan.

(2) El Land tendrá además la facultad de controlar la gestión del municipio según criterios de ahorro, economía y adecuación. El resultado de tal control será presentado al alcalde para su comunicación al Consejo Municipal. El alcalde deberá dentro de un plazo de tres meses informar a la autoridad tutelante de las medidas adoptadas fundadas en el resultado del control.

(3) En la medida en que el ámbito de actuación propio del municipio englobe competencias del Poder ejecutivo federal, el derecho de tutela y su regulación legal corresponderán a la Federación, en las restantes materias al Land. El derecho de tutela se ejercerá por las autoridades de la administración general del Estado.

(4) La autoridad que ejerza la tutela estará legitimada para informarse sobre cualquier asunto del municipio, que estará obligado a suministrar la información requerida en los casos concretos y permitir controles en los ámbitos correspondientes.

(5) Quien se considere lesionado en sus derechos por una decisión de un órgano municipal sobre materias del ámbito de actuación propio, podrá tras haber agotado las instancias correspondientes (artículo 118, párrafo 1) presentar reclamación ante la autoridad tutelante, dentro de las dos semanas subsiguientes a la adopción de la resolución. En la medida en que los derechos del reclamante hayan sido lesionados, deberá anularse la resolución y remitir el asunto al municipio para una nueva decisión. Respecto a las ciudades con estatuto propio, el legislador competente podrá establecer que no se admitirá la reclamación ante la autoridad de tutela.

(6) El municipio comunicará inmediatamente a la autoridad tutelante los reglamentos adoptados en su ámbito de actuación propio. Tras haber oído al municipio, la autoridad tutelante deberá anular los reglamentos contrarios a la ley, notificando al mismo tiempo al municipio los motivos para ello.

(7) En el supuesto en que el legislador competente (párrafo 3) haya previsto en el marco del ejercicio del derecho de tutela, la disolución del Consejo Municipal, ésta será declarada por el Gobierno del Land en el ejercicio del poder de tutela del Land y por el Presidente si correspondiese a la Federación. La admisibilidad de una ejecución subsidiaria en el marco del ejercicio de la tutela queda reservada para casos de absoluta necesidad. Los medios de tutela deberán respetar en lo posible los derechos adquiridos de terceros.

(8) Algunas de las medidas a adoptar por el municipio en el ámbito de actuación propio y que afecten especialmente a intereses supralocales, especialmente aquellas de especial relevancia financiera, podrán ser sometidas por el legislador competente a la autorización de la autoridad tutelante (párrafo 3). El único motivo apto para rechazar tal autorización, sería una situación de hecho que privilegiara claramente los intereses supralocales.

(9) En el procedimiento de tutela, el municipio tendrá la posición de parte, estando legitimado para recurrir contra la autoridad tutelante ante el Tribunal Administrativo (artículos 131 y 132) y ante el Tribunal Constitucional (artículo 144).

Art. 119 a.10. Modificado 27/11/1984

(10) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán por analogía a la tutela sobre asociaciones de municipios, en la medida en que éstas gestionen competencias del ámbito la actuación propio de los municipios.

Artículo 120

(1) Competerá al poder legislativo constitucional federal establecer el resto de las bases de la organización general de la Administración Pública en los Estados, con arreglo a los artículos 115 a 119; el desarrollo de aquellas bases competirá al poder legislativo estatal.

(2) Los Poderes legislativos de la federación y de cada Estado, dentro de su respectiva competencia constitucional, determinarán por materias y por instancias qué asuntos administrativos incumben a las Asambleas, a las Comisiones administrativas y a las Oficinas.

(3) Sin embargo, se garantizará a las Comunidades locales una esfera de acción en primera instancia sobre las siguientes materias:

1. Seguridad de las personas y de la propiedad (policía local de seguridad);
2. Servicios de asistencia y salvamento;
3. Conservación de las calles, caminos, plazas y puentes del Municipio;
4. Policía local de las vías públicas;
5. Policía y guardería rurales;
6. Policía alimentaria y de plazas de abastos;
7. Policía sanitaria;
8. Policía en materia de urbanismo y de incendios.

Art. 120. Modificado 10/07/1974

La agrupación de entidades locales en municipios territoriales, su organización según el modelo de administración autónoma, así como

la determinación de otros principios para la organización de la administración general del Estado en los Länder, corresponderá a la legislación constitucional federal; su aplicación será competencia del Land. El reparto de competencias en materias de Derecho disciplinario y del derecho de representación del personal de los empleados de los municipios territoriales, será asunto de la legislación constitucional de la Federación.

Artículo 121

(1) El Tribunal de Cuentas está llamado a examinar el estado de la administración económica federal, así como el de aquellas fundaciones, dotaciones e instituciones administradas por órganos de la Federación. También podrá encomendársele que supervise el estado de empresas en que la Federación tenga intereses financieros.

Art. 121 hasta art. 126. Modificado 16/06/1948

(1) El Tribunal de Cuentas será competente para la verificación de la gestión de la Federación, de los Länder, asociaciones de municipios, de los municipios y de otros organismos determinados por la ley.

Art. 121. 2

(2) El tribunal de Cuentas redactará la cuenta general de la federación y la presentará al Consejo Nacional.

Art. 121.2. Modificado 04/04/1986

(2) El Tribunal de Cuentas establecerá el cierre de las cuentas de la Federación y las presentará ante el Consejo Nacional.

Art. 121.3

(3) Todos los documentos sobre deudas del Estado (deudas financieras y administrativas), en tanto en cuanto contengan alguna obligación federal, habrán de ser refrendados por el Presidente del Tribunal de Cuentas; este refrendo acreditará únicamente la legalidad y la regularidad contable del documento.

Art. 121.3. Modificado 16/06/1948

(3) Todos los documentos relativos a las deudas financieras de la Federación, en la medida en que resultase una obligación financiera de la Federación, deberán ser refrendados por el Presidente del Tribunal de Cuentas o en caso de incapacidad, por su suplente. El refrendo tendrá como único objeto confirmar la legalidad de la deuda contraída y su inscripción regular en el Libro Mayor (*Hauptbuch*) de las deudas del Estado.

Art. 121.4. Nueva redacción 29/11/1988

(4) En relación con las empresas e instituciones sometidas a su control y sobre las que deberá presentar informes al Consejo Nacional, el Tribunal de Cuentas comprobará cada dos años, informándose en tales empresas e instituciones, los ingresos medios de los miembros de su dirección y consejo de vigilancia, así como de sus empleados, incluyendo las prestaciones sociales y en especie así como las accesorias para pensiones, e informará al Consejo Nacional de todo ello. Los ingresos medios de los grupos de personas mencionados se indicarán separadamente para cada una de las empresas o instituciones.

Artículo 122.1

(1) El Tribunal de Cuentas dependerá directamente del Consejo Nacional.

Art. 122.1. Modificado 21/12/1994

(1) El Tribunal de Cuentas estará directamente subordinado al Consejo Nacional. Actuará como órgano del mismo en lo que concierne a la gestión de la Federación y a la de las representaciones profesionales creadas por ley que se sitúen en el ámbito del Poder Ejecutivo federal, y en lo que concierne a la gestión de los Länder, asociaciones de municipios, y municipios, así como las representaciones profesionales creadas por ley, que se sitúen en el ámbito del Poder ejecutivo de los Länder, actuará como órgano del respectivo *Landtag*.

Art. 122.2

(2) El Tribunal de Cuentas se compondrá de un Presidente y de los funcionarios y personal auxiliar necesarios.

Art. 122.2. Modificado 21/12/1994

(2) El Tribunal de Cuentas será independiente del Gobierno federal y del Gobierno de los Länder y sólo estará sometido a las disposiciones de la ley.

Art. 122.3

(3) El Presidente del Tribunal de Cuentas será elegido por el Consejo Nacional a propuesta de su Comisión Principal.

Art. 122.3. Modificado 22/07/1959

(3) El Tribunal de Cuentas estará integrado por un Presidente y los funcionarios y personal auxiliar necesarios.

Art. 122.4

(4) El Presidente del Tribunal de Cuentas no podrá pertenecer a ninguna asamblea representativa general, ni haber sido miembro en los cinco últimos años del Gobierno federal o de un Gobierno estatal.

Art. 122.4. Nueva redacción 04/04/1986

(4) El Presidente del Tribunal de Cuentas será elegido por el Consejo Nacional a propuesta de su Comisión Principal, por un mandato de doce años, no siendo reelegible. Antes de tomar posesión de su cargo prestará promesa ante el Presidente federal.

Art. 122.5. Modificado 22/07/1959

(5) El Presidente del Tribunal de Cuentas no podrá formar parte de ningún órgano de representación general, ni haber sido en los últimos cuatro años miembro del Gobierno federal o del de un Land.

Artículo 123.1

(1) El Presidente del Tribunal de Cuentas estará equiparado a los miembros del Gobierno federal a efectos de la responsabilidad.

Art. 123.1. Modificado 16/06/1948

(1) En lo referente a su responsabilidad, el Presidente del Tribunal de Cuentas estará equiparado a los miembros del Gobierno federal o a los del Gobierno del Land, conforme a que el Tribunal actúe como órgano del Consejo Nacional o de un Landtag.

Art. 123.2

(2) Puede ser destituido por acuerdo del Consejo Nacional.

Art. 123.2. Nueva redacción 21/12/1994

(2) Podrá ser revocado por acuerdo del Consejo Nacional.

Art. 123 a. Nueva redacción 21/12/1994

(1) El Presidente del Tribunal de Cuentas tendrá derecho a participar en los debates del Consejo Nacional, así como de sus comités (subcomités) sobre los informes del Tribunal de Cuentas, el cierre de cuentas de la Federación, mociones referentes a actos específicos de la verificación de la gestión por parte del Tribunal de Cuentas y sobre los capítulos del proyecto de ley de finanzas federales relativos al Tribunal de Cuentas.

Artículo 124

(1) Al Presidente le sustituirá el funcionario del Tribunal de Cuentas que le siga en categoría.

(2) En los casos de sustitución del Presidente, se aplicarán al sustituto las disposiciones del artículo 123.

Art. 124. Modificado 21/12/1994

(1) El Presidente del Tribunal de Cuentas será sustituido en caso de impedimento por el funcionario del Tribunal con rango superior. Tal disposición será aplicable cuando el cargo de Presidente esté vacante. La suplencia del Presidente del Tribunal de Cuentas ante el Consejo Nacional, será regulada por la Ley Federal sobre el Reglamento del Consejo Nacional.

(2) En caso de suplencia del Presidente, las disposiciones del párrafo 1 del artículo 123 se aplicarán a su sustituto.

(3) El Presidente podrá encargar al vicepresidente y con el consentimiento de éste, la gestión de determinados asuntos; el vicepresidente estará subordinado al Presidente y vinculado a sus instrucciones.

Artículo 125.1

(1) A propuesta y con refrendo del Presidente del Tribunal de Cuentas, el Presidente federal nombrará los funcionarios de dicho Tribunal; lo mismo se hará respecto a la expedición de los títulos oficiales. El Presidente federal podrá, no obstante, autorizar al del Tribunal para que nombre a los funcionarios de determinadas categorías.

Art. 125.1. Modificado 22/07/1959

(1) Los funcionarios del Tribunal de Cuentas serán nombrados por el Presidente federal a propuesta y con el refrendo del Presidente del Tribunal de Cuentas; la misma norma se aplicará a la concesión de títulos oficiales. El Presidente federal podrá en todo caso autorizar al Presidente del Tribunal de Cuentas para nombrar a determinadas categorías de funcionarios.

Art. 125.2

(2) El personal auxiliar será nombrado por el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 125.2. Modificado 16/06/1948

El personal auxiliar será nombrado por el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 125.3. Añadido 08/01/1999

(3) The service prerogative of the Federation toward the employees of the Court of Accounts is exercised by the President of the Court of Accounts.

Artículo 126

Ningún miembro del Tribunal de Cuentas podrá intervenir en la dirección o administración de empresas que hayan de rendir cuentas a la Federación o a los Estados o que tengan una relación contractual o de subvención con la Federación o los Estados. Quedan exceptuadas las empresas que tengan por fin exclusivo el fomento de acciones humanitarias o de las prestaciones económicas de los funcionarios públicos o de sus familias.

Art. 126. Modificado 16/06/1946

Ningún miembro del Tribunal de Cuentas podrá participar en la dirección y administración de empresas sometidas al control del Tribunal de Cuentas. Tampoco podrá participar ningún miembro del Tribunal de Cuentas en la dirección o administración de Otras empresas con carácter lucrativo.

Art. 126 a. Nueva redacción 30/07/1993

Si surgiesen diferencias de opinión entre el Tribunal de Cuentas por un lado y un órgano jurídico (artículo 121, párrafo 1) sobre la interpretación de las normas legales que regulan la competencia del Tribunal de Cuentas, decidirá el Tribunal Constitucional a instancias del Gobierno federal o del de un Land o del Tribunal de Cuentas. Los órganos afectados estarán obligados a posibilitar una verificación por el Tribunal de Cuentas conforme con las interpretaciones jurídicas del Tribunal Constitucional. La ejecución de tal obligación corresponderá a los tribunales ordinarios. Una ley federal establecerá el procedimiento.

Art. 126 b. Modificado 16/06/1948

(1) El Tribunal de Cuentas controlará el conjunto de la economía estatal de la Federación, así como la gestión de fundaciones, fondos y establecimientos que sean administrados por órganos de la Federación o por personas (comunidad de personas) nombradas a tal efecto por órganos federales.

(3) El Tribunal de Cuentas estará habilitado para controlar la gestión de las corporaciones de Derecho Público que usen fondos federales.

(5) El control del Tribunal de Cuentas deberá extenderse a la exactitud contable, a la conformidad con las disposiciones vigentes, así como al ahorro, economía y oportunidad.

Art. 126 b.2. Modificado 18/10/1977

(2) El Tribunal de Cuentas controlará además la gestión de las empresas en las que participe la Federación, solo o junto con otros entes jurídicos sometidos a la competencia del Tribunal de Cuentas, con al menos el cincuenta por ciento del capital social, original o propio o que dirija la Federación sola o junto con personas jurídicas de tal naturaleza. Se considerará equivalente a tal participación financiera, el dominio de las empresas mediante otros medios financieros, económicos u organizativos. La competencia del Tribunal de Cuentas se extenderá también a las empresas de cualquier nivel que reúnan los requisitos fijados en el presente párrafo.

Art. 126 b 4. Modificado 01/07/1975

(4) El Tribunal de Cuentas deberá proceder a realizar actos especiales de control de gestión que correspondan a su ámbito de competencia, si el Consejo Nacional lo acuerda o miembros del mismo lo solicitan. La Ley Federal sobre el Reglamento del Consejo Nacional desarrollará estas normas. El Tribunal de Cuentas deberá asimismo realizar tales actuaciones a petición fundada del Gobierno federal o de un Ministro federal y comunicar el resultado al órgano solicitante.

Art. 126 c. Modificado 16/06/1948

El Tribunal de Cuentas estará legitimado para verificar la gestión de los organismos de la Seguridad social.

Art. 126 d.1. Modificado 04/04/1986

(1) El Tribunal de Cuentas dirigirá al Consejo Nacional su informe anual de actividades antes del 31 de diciembre de cada año. Podrá además dirigir en todo momento al Consejo Nacional sus observaciones y plantear en su caso peticiones. Todos los informes presentados al Consejo Nacional deberán ser enviados al mismo tiempo también al Canciller federal. Los informes del Tribunal de Cuentas serán publicados tras su presentación en el Consejo Nacional.

Art. 126 d. Modificado 01/07/1975

(2) El Consejo Nacional establecerá un comité permanente para debatir los informes del Tribunal de Cuentas. Su composición tendrá en cuenta el principio de representación proporcional.

Artículo 127

Las Leyes constitucionales de los Estados podrán encomendar al Tribunal de Cuentas, con respecto a la Administración del Estado, las funciones que le atribuye la presente Constitución respecto a la Federación.

Art. 127. Modificado 16/06/1948

(1) El Tribunal de Cuentas controlará la gestión de los Länder en su ámbito de actuación propia, así como la gestión de fundaciones, fondos y establecimientos administrados por órganos de Land o por personas (comunidades personales), nombradas a tal efecto por órganos de un Land. El control deberá extenderse a la exactitud contable, a la conformidad con las disposiciones vigentes, así como al ahorro, economía y oportunidad de la gestión; no incluirá sin embargo las decisiones adoptadas en materia de gestión por las asambleas representativas constitucionalmente competentes.

(2) Los Gobiernos de los Länder comunicarán cada año al Tribunal de Cuentas los proyectos de presupuesto y sus cierres de cuentas.

(4) El Tribunal de Cuentas estará habilitado para controlar la gestión de las corporaciones de Derecho Público, que usen fondos del Land.

(6) El Tribunal de Cuentas dirigirá al *Landtag*, antes del 31 de diciembre de cada año un informe anual de sus actividades que afecten a dicho Land. Podrá asimismo dirigir en todo momento sus observaciones al *Landtag*. Todos los informes presentados al *Landtag*, deberán ser enviados al mismo tiempo también al Gobierno del Land y al Gobierno federal. Los informes del Tribunal de Cuentas serán publicados tras su presentación en el *Landtag*.

(8) Las disposiciones de este artículo se aplicarán igualmente a la verificación de la gestión de la ciudad de Viena, siempre que en lugar del *Landtag* intervenga el Consejo municipal (*Gemeinderat*) y del Gobierno del Land, el *Stadtsenat*.

Art. 127.3. Modificado 18/10/1997

(3) El Tribunal de Cuentas controlará además la gestión de las empresas en que participe un Land sólo, o junto con otros entes jurídicos sometidos a la competencia del Tribunal de Cuentas, con al menos el cincuenta por ciento del capital social original o propio, o que dirija el Land sólo o con otras personas jurídicas de tal naturaleza. Respecto a la noción de participación financiera, se aplicará por analogía el párrafo 2 del artículo 126 b. La competencia del Tribunal de Cuentas se extenderá igualmente a las empresas de cualquier otro nivel que reúnan los requisitos fijados en el presente párrafo.

Art. 127.5. Nueva redacción 29/11/1988

(5) El Tribunal de Cuentas comunicará al Gobierno del Land los resultados de su control. Este deberá pronunciarse sobre ellos y notificar al Tribunal de Cuentas en el plazo de tres meses las medidas adoptadas como consecuencia de su informe.

Art. 127.7. Nueva redacción 29/11/1988

(7) El Tribunal de Cuentas, por acuerdo del *Landtag* o a solicitud de un número determinado de miembros del *Landtag*, que será fijado por ley constitucional del Land, y que no podrá ser inferior a un tercio, deberán realizar actuaciones especiales de control de gestión que incidan en su ámbito de actuación. Hasta que el Tribunal de Cuentas no haya presentado al *Landtag* ningún informe en base a tal solicitud, no podrá plantearse otra demanda del mismo género. El Tribunal de Cuentas deberá realizar asimismo tales actuaciones ante requerimiento motivado de Gobierno de Land y comunicar el resultado al órgano solicitante.

Art. 127. Modificado 16/06/1948

(1) Estará sometida al control del Tribunal de Cuentas la gestión de los municipios con al menos 20.000 habitantes, así como la de fundaciones, fondos y establecimientos que sean administrados por órganos municipales o por personas que sean nombradas por órganos municipales. El control deberá extenderse a la exactitud contable, a la conformidad con las disposiciones vigentes, así como al ahorro, economía y oportunidad de la gestión.

(2) Los alcaldes deberán hacer llegar cada año al Tribunal de Cuentas y al Gobierno federal simultáneamente, su proyecto de presupuesto y cierre de cuentas.

Art. 127 a.3. Modificado 18/10/1977

(3) El Tribunal de Cuentas controlará además la gestión de las empresas en que participe un municipio con al menos 20.000 habitantes, sólo o junto con otros entes jurídicos sometidos a la competencia del Tribunal de Cuentas, con al menos el cincuenta por ciento del capital

social, original o propio, o que dirija el municipio sólo o con otras personas jurídicas de tal naturaleza. Respecto a la noción de participación financiera, se aplicará por analogía el párrafo 2 del artículo 126. La competencia del Tribunal de Cuentas se extenderá igualmente a las empresas de cualquier otro nivel que reúnan los requisitos fijados en el presente párrafo.

Art. 127 a4. Modificado 16/06/1948

(4) El Tribunal de Cuentas estará habilitado para controlar la gestión de corporaciones de Derecho público, que usen fondos de un municipio de más de veinte mil habitantes.

Art. 127 a5. Nueva redacción 29/11/1988

(5) El Tribunal de Cuentas comunicará el resultado de su control al alcalde, éste deberá pronunciarse sobre ello y notificará al Tribunal de Cuentas en el plazo de tres meses, las medidas adoptadas como consecuencia de su informe. El Tribunal de Cuentas deberá comunicar al Gobierno federal y al del Land el resultado de su control sobre la gestión así como una eventual respuesta del alcalde.

Art. 127 a6. Nueva redacción 29/11/1988

(6) El Tribunal de Cuentas dirigirá al Consejo municipal antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre sus actividades a lo largo del año precedente referidas al municipio en cuestión. Todos los informes sometidos al Consejo municipal deberán ser enviados al mismo tiempo al Gobierno del Land así como al Gobierno federal. Los informes del Tribunal de Cuentas serán publicados tras su presentación al Consejo Municipal.

Art. 127 a 7 y 8. Nueva redacción 16/06/1948

(7) A petición motivada de Gobierno del Land competente, el Tribunal de Cuentas procederá a un control excepcional de la gestión de los municipios de menos de veinte mil habitantes Y dirigirá su informe al Gobierno del Land. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del presente artículo se aplicarán a tales supuestos.

(8) Las disposiciones relativas a la verificación de la gestión de los municipios con al menos 20.000 habitantes, se aplicarán por analogía al control de la gestión de las asociaciones de municipios.

Art. 127 b. Añadido 21/12/1994

(1) El Tribunal de Cuentas está habilitado para verificar la gestión de las corporaciones profesionales establecidas por la ley.

(2) Las corporaciones profesionales establecidas por la ley comunicarán anualmente al Tribunal de Cuentas sus proyectos de presupuesto y su cierre de cuentas.

(3) El control del Tribunal de Cuentas deberá extenderse a la exactitud contable, a la conformidad con las disposiciones vigentes, así como al ahorro, economía y oportunidad de la gestión; no afectará a las decisiones relacionadas con la gestión y adoptadas por los órganos competentes de tales su corporaciones profesionales en el marco de misión representativa legal.

(4) El Tribunal de Cuentas comunicará el resultado de su verificación al presidente del órgano supremo (asamblea representativa) de la corporación profesional. Este someterá tal resultado, así como sus observaciones al mencionado órgano de la corporación. El Tribunal de Cuentas deberá transmitir simultáneamente los resultados de su control al órgano superior llamado a ejercer la tutela sobre la corporación profesional instituida por la ley. Los informes del Tribunal de Cuentas se publicarán después de su presentación al órgano supremo de la corporación.

Art. 127 c. Añadido 13/08/1999

If the Länder create for their scope institutions similar to the Court of Accounts, a regulation can be made, by means of a Land Constitutional Law which correspond to the first sentence of Article 126a. The second, third and fourth sentences apply also in this case.

Artículo 129

(1) Quien estime que una decisión o disposición legal dictada por autoridad administrativa lesiona sus derechos, podrá interponer recurso ante el Tribunal administrativo después de haber agotado la vía administrativa.

(2) Si en materia de las comprendidas en los artículos 11 y 12 el Ministro federal competente estimare que se han lesionado los intereses de la Federación por una decisión o disposición ilegal dictada por las autoridades de un Estado, también podrá interponer recurso ante el Tribunal administrativo en nombre de la Federación misma.

(3) No hay infracción de derecho cuando la autoridad estaba facultada por la Ley para obrar discrecionalmente al dictar la decisión o disposición y se ha limitado a usar su potestad discrecional conforme al sentido de la Ley.

Art. 129. Modificado 13/08/1997

Competent for the securing of the legality of the entire public administration are the independent administrative tribunals and the Administrative Court in Vienna.

Art. 129a. Añadido 29/11/1988

(1) Las Cámaras administrativas independientes conocerán cuando proceda tras el agotamiento de la vía administrativa:

1. En los procedimientos sobre contravenciones administrativas con excepción de asuntos propios de Derecho fiscal penal federal.

2. Sobre los recursos de personas que aleguen haber sido lesionadas en sus derechos por el ejercicio directo del poder de mando y de coacción de órganos administrativos, con excepción de asuntos propios del Derecho fiscal penal federal.

3. De otras materias que les sean atribuidas por las leyes federales o de los Länder, reguladoras de diversos sectores de la Administración.

4. Sobre recursos por violación del deber de actuar en las materias mencionadas en el párrafo 1, y siempre que se trate de demandas planteadas por particulares o cuestiones de Derecho fiscal penal del Land, así como respecto a las materias aludidas en el párrafo 3 anterior.

(2) Se podrá autorizar mediante ley, el que las decisiones administrativas puedan ser atacadas directamente en primera instancia ante la Cámara administrativa independiente. Respecto a las materias de administración federal indirecta así como de las de los artículos 11 y 12, tales leyes federales sólo podrán ser publicadas con la aprobación de los Lander afectados.

(3) El artículo 89 se aplicará por analogía también a las Cámaras administrativas independientes.

Art. 129b. Añadido 29/11/1988

(1) Las Cámaras administrativas independientes estarán integradas por un presidente, un vicepresidente y el número de miembros que sean necesarios. El Gobierno del Land les nombrará por un período como mínimo de seis años. Al menos la cuarta parte de sus miembros deberá haber ocupado destinos profesionales en la Federación.

(2) En la realización de las tareas encomendadas conforme a los artículos 129 a y 129 b, los miembros de las Cámaras administrativas independientes, no estarán vinculados a ningún tipo de instrucciones. Los asuntos se repartirán con anterioridad entre los miembros de las Cámaras administrativas independientes por un período establecido mediante ley del Land; un asunto que en virtud de tal reparto haya recaído en un determinado miembro de la Cámara no podrá serle retirado salvo en caso de incapacidad y por decisión del Presidente.

(3) Antes de la expiración de su mandato, los miembros de las Cámaras administrativas independientes no podrán ser revocados salvo en los supuestos previstos por la ley y por decisión de la Cámara administrativa correspondiente.

(4) Los miembros de dichas Cámaras deberán ser expertos en Derecho. Durante el ejercicio de su cargo no podrán realizar ninguna actividad que pueda suscitar dudas sobre el ejercicio independiente de su cargo.

(5) La ley federal, reguladora del procedimiento ante las Cámaras administrativas independientes, establecerá si sus decisiones son tomadas por un miembro o por varios.

Art. 129.b.6. Modificado 13/08/1997

(6) The organization of the independent administrative tribunal as well as the Service Code [*Dienstrecht*] is regulated by, the Procedure by Federal Law.

Art. 129.c. Nueva redacción 13/08/1999

(1) By Federal law an independent Administrative Senate can be established as the highest administrative authority in matters of asylum (Independent Federal Asylum Senate).

(2) The Independent Federal Asylum Senate consists of a Chairman, a Deputy Chairman and the required number of other members. The members are appointed by the Federal President on the proposal of the Federal Government. The appointment is one of indefinite duration.

(3) The members of the Senate, in the exercise of their assigned tasks are not bound by any instructions. The business of the Independent Federal Asylum Senate as a Collegium is to be distributed annually; a matter which has been assigned in this distribution to a member can only be taken away in case of an impediment by disposition of the Chairman.

(4) By [a] law an age limit is set, after whose attainment the members of the Independent Federal Asylum Senate enter into retirement. Otherwise they may only be removed from office in the legally determined cases and only on the basis of a decision of the Independent Federal Asylum Senate.

(5) The members of the Senate must be knowledgeable in law. They may not, during the exercise of their office, engage in any activity that might give rise to the independent exercise of their office.

(6) Article 89 applies correspondingly to the Independent Federal Asylum Senate.

(7) The more detailed provisions are made by a Federal Law. In this it is especially regulated in which matters the Senate decides by several and in which matters it decides by single members.

Artículo 130

Por medio de Ley federal o estatal y conforme a las reglas de competencia definidas en los artículos 10 al 15 se podrá acortar el proceso administrativo en aquellas materias respecto de las cuales quepa recurso ante el Tribunal administrativo.

Art. 130.1. Nueva redacción 29/11/1988

(1) El Tribunal Administrativo conocerá de recursos en los que se alegue:

a) La ilegalidad de decisiones de las autoridades administrativas, incluyendo las de las Cámaras administrativas independientes.

b) Infracción de la obligación de resolver por parte de las autoridades administrativas incluyendo las Cámaras administrativas independientes. El Tribunal Administrativo conocerá además sobre los recursos contra las instrucciones mencionadas en el párrafo 4 del artículo 81 a.

Art. 130. Modificado 09/11/1946

(2) No existirá ilegalidad mientras que la legislación prescinda de una regulación vinculante del comportamiento de la autoridad administrativa y ceda a ésta la determinación de tal comportamiento, y se haya hecho uso de esta facultad discrecional respetando el sentido de la ley.

Artículo 131

Quedarán excluidos de la competencia del Tribunal administrativo los siguientes asuntos:

1. Los que sean competencia del Tribunal Constitucional;

2. Aquellos cuyo fallo esté atribuido a los tribunales ordinarios;

3. Los asuntos acerca de los cuales haya de fallar o resolver en primera o ulterior instancia una autoridad colegiada que uno de cuyos miembros, al menos, pertenezca a la judicatura.

Art. 131. Modificado 18/07/1962

(1) Podrá presentar recurso por ilegalidad contra la decisión de una autoridad administrativa:

1. Quien alegue haber sido lesionado por tal decisión en sus derechos, tras haber agotado la vía administrativa.

Art. 13 1.1 Z 2. Modificado 28/04/1975

2. El Ministro federal competente respecto a los asuntos mencionados en los artículos 11, 12, 14, párrafos 2 y 3 y 14 a, 3 y 4, así como en todo asunto en el que la decisión de un Consejo escolar de land o de distrito haya sido adoptada por un órgano colegial, si las partes no pueden recurrir la decisión por vía jerárquica.

Art. 13 1.1 Z 3. Añadido 10/07/1974

3. El Gobierno del Land competente contra las decisiones del Ministro federal competente respecto a los asuntos contemplados por el artículo 15, párrafo. inciso 1.

Art. 131.1. Modificado 18/07/1963

(2) Las Leyes federales y de los Länder que regulen sectores concretos de la Administración, determinarán bajo que condiciones podrán admitirse recursos por ilegalidad contra decisiones de autoridades administrativas en supuestos distintos a los mencionados en el párrafo 1.

Art. 131.3. Modificado 28/06/2002

(3) Der Verwaltungsgerichtshof kann die Behandlung einer Beschwerde in einen Bescheid eines unabhängigen Verwaltungssenates oder des Bundesvergabeamtes ablehnen, wenn die Entscheidung nicht von der Lösung einer Rechtsfrage abhängt, der grundsätzliche Bedeutung

zukommt, insbesondere weil der unabhängige Verwaltungssenat oder das Bundesvergabeamt von der Rechtsprechung des Verwaltungsgewichtshofes abweicht, eine solche Rechtsprechung fehlt oder die zu lösende Rechtsfrage in der bisherigen Rechtsprechung des Verwaltungsgewichtshofes nicht einheitlich beantwortet wird, in Verwaltungsstrafsachen außerdem nur dann, wenn nur eine geringe Geldstrafe verhängt wurde.

Artículo 132

Cuando una Sala del Tribunal administrativo entienda de un recurso promovido contra una decisión o disposición de la autoridad administrativa de un Estado, formará parte de ella un juez procedente de la carrera judicial o administrativa del Estado mismo.

Art. 132. Nueva redacción 26/06/1984

Podrá presentar recurso contra una infracción del deber de resolver por parte de las autoridades administrativas, incluyendo las Cámaras administrativas independientes, quien hubiese estado legitimado en el procedimiento administrativo para hacer valer tal obligación de resolver. En cuestiones de Derecho administrativo sancionador no se admitirá recurso por infracción del deber de resolver, esto no será aplicable a las querellas privadas y a los asuntos pertenecientes al Derecho fiscal penal.

Artículo 133

- (1) El fallo favorable del Tribunal administrativo ordenará la nulidad de la decisión o de la disposición legal.
- (2) Las autoridades administrativas quedarán obligadas a seguir el criterio jurídico del Tribunal cuando dicten la nueva decisión o disposición.
- (3) El Tribunal administrativo procederá a resolver la cuestión por sí mismo cuando la autoridad administrativa no tenga, con arreglo a la Ley, facultades discrecionales para su decisión o disposición.

Art. 133. Modificado 09/10/1946

Se hallan excluidas de la competencia del Tribunal Administrativo.

- 1. Las cuestiones que pertenezcan a la competencia del Tribunal Constitucional.**
- 2. (suprimido)**
- 3. Las cuestiones de patentes.**
- 4. Las cuestiones resueltas en última instancia por una autoridad colegial, si conforme a la legislación federal o de los Länder sobre tales autoridades, se encuentra entre sus miembros al menos un juez, los restantes miembros no están vinculados a ningún tipo de instrucciones en el ejercicio de su cargo, las decisiones de tales autoridades no pueden ser anuladas o modificadas por vía administrativa y aunque todas estas condiciones se reúnan, no se declarara expresamente la admisibilidad de recursos ante el Tribunal Administrativo.**

Artículo 134

- (1) El Tribunal administrativo tendrá su sede en la capital federal, Viena.
- (2) Constará de un Presidente, un Vicepresidente y el número necesario de Presidentes de Sala y Consejeros.
- (3) La mitad, al menos, de los miembros del Tribunal habrán de reunir las condiciones necesarias para pertenecer a la judicatura.

Art. 134. Modificado 09/10/1946

- (1) El Tribunal Administrativo se compone de un presidente, un vicepresidente y el número preciso de miembros (presidentes de sala y consejeros).**
- (2) El presidente, el vicepresidente y los restantes miembros, serán nombrados por el Presidente federal a propuesta del Gobierno federal Salvo para los puestos de presidente y vicepresidente, el Gobierno establecerá sus propuestas sobre la base de una lista con ternas de candidatos presentada por la asamblea plenaria del Tribunal Administrativo.**
- (3) Todos los miembros del Tribunal Administrativo deberán haber terminado sus estudios de Derecho y ciencias políticas y tener una experiencia de al menos diez años en un puesto profesional que requiera tales estudios. Al menos un tercio de sus miembros deberá poder justificar la aptitud para ser juez y al menos la cuarta parte deberá proceder de puestos profesionales de los Länder, de los servicios administrativos de los mismos, si fuese posible.**
- (4) No podrán ser miembros del Tribunal Administrativo, los miembros del Gobierno federal, de un Gobierno de un Land o de un órgano de representación general; respecto a éstos elegidos por una legislatura o mandato con duración determinada, la incompatibilidad permanecerá aún cuando renuncien anticipadamente al mandato, hasta la expiración del período para el que habían sido elegidos.**
- (5) No podrá ser nombrado presidente o vicepresidente del Tribunal Administrativo, quien haya ejercido en el curso de los cuatro últimos años, de las funciones mencionadas en el párrafo 4. Todos los miembros de Tribunal Administrativo serán jueces profesionales a tiempo completo. Se les aplicarán las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 87, y del párrafo 2 del artículo 88. Los miembros del Tribunal Administrativo pasarán al retiro por imperativo legal el 31 de diciembre del año en el que hubiesen alcanzado los 65 años.**

Artículo 135

El Presidente, el Vicepresidente y los miembros del Tribunal administrativo serán nombrados por el Presidente federal a propuesta del Gobierno federal. Esta propuesta deberá ser aprobada por la Comisión Principal del Consejo Nacional, por lo que se refiere al Presidente y a la mitad de los miembros, y la aprobación del Consejo Federal por lo que se refiere al Vicepresidente y a la otra mitad.

Art. 135. Modificado 15/07/1964

- (1) El Tribunal Administrativo actuará en Salas cuyos miembros serán elegidos en su seno por su Asamblea plenaria.**
- (2) Los asuntos se repartirán con anterioridad entre las Salas, por la Asamblea plenaria, para la duración prevista por la ley federal.**
- (3) Un asunto que corresponda por reparto a un miembro del Tribunal no podrá retirarse, salvo en el caso de que quedase incapacitado.**

Art. 135.4. Añadido 05/05/1975

- (4) El artículo 89 se aplicará por analogía también al Tribunal Administrativo.**

Artículo 136

La jurisdicción administrativa y la organización del Tribunal administrativo serán reguladas por una Ley federal.

Art. 136. Modificado 15/07/1964

Las modalidades concernientes a la organización, tareas y procedimiento del Tribunal Administrativo serán determinadas por una ley federal especial y por un reglamento interior adoptado por la Asamblea plenaria del Tribunal sobre la base de tal ley.

B. El Tribunal Constitucional**Título Modificado 01/07/1988****C. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL***Artículo 137*

El Tribunal Constitucional conocerá de las reclamaciones contra la Federación, los Estados o los Municipios cuando no puedan ser falladas en la vía judicial ordinaria.

Art. 137. Modificado 09/10/1946

(1) El Tribunal Constitucional conocerá de las pretensiones jurídico patrimoniales dirigidas frente a la Federación, los Länder, los distritos, municipios y asociaciones de municipios, que ni puedan plantearse por la vía judicial ordinaria, ni resolverse mediante resolución de un órgano administrativo.

Artículo 138

También conocerá de los conflictos de competencia:

- a) Entre los tribunales de justicia y las autoridades administrativas;
- b) Entre el Tribunal administrativo y los tribunales ordinarios, y también entre el Tribunal administrativo y el propio Tribunal Constitucional;
- c) Entre Estados o entre un Estado y la Federación.

Art. 138. Modificado 10/07/1974

(1) El Tribunal Constitucional conocerá además sobre conflictos de competencia:

- a) Entre tribunales y órganos administrativos.
 - b) Entre el Tribunal Administrativo y todos los restantes tribunales incluyendo especialmente además al Tribunal Constitucional, así como entre los tribunales ordinarios y los restantes tribunales.
 - e) Entre los Länder, así como entre un Land y la Federación.
- (2) El Tribunal Constitucional decidirá a petición del Gobierno federal o de un Gobierno de un Land, si un acto legislativo o de ejecución corresponde a la competencia de la Federación o del Land.

Art. 139. Modificado 15/05/1975

(2) Si en un asunto jurídico pendiente ante el Tribunal Constitucional, respecto al que el Tribunal Constitucional tuviese que aplicar un reglamento, la parte retirase su demanda, continuará el proceso ya iniciado sobre el examen de la legalidad del reglamento.

(3) El Tribunal Constitucional sólo podrá anular un reglamento por ilegalidad, cuando se solicite expresamente su anulación o el Tribunal Constitucional tuviese que aplicarlo en un asunto jurídico pendiente ante él. No obstante si el Tribunal Constitucional llegase a la conclusión de que el reglamento en su conjunto.

- a) Careciese de base legal,
- b) Hubiese sido dictado por un órgano incompetente, o
- c) Hubiese sido publicado de modo contrario a la ley, Deberá anular el reglamento en su conjunto. Tal cosa no será de aplicación, cuando la anulación contradiga manifiestamente el interés jurídico de la parte que haya presentado la demanda, conforme al párrafo 1 anterior o cuyo asunto jurídico haya llevado al Tribunal a examinar de oficio el reglamento.

(4) Si el reglamento no estuviese ya en vigor en el momento en que el Tribunal Constitucional debiera adoptar su decisión y si el procedimiento se inició de oficio o a instancia de un Tribunal o de un particular que hubiese alegado haber sido directamente lesionado en sus derechos por la ilegalidad del reglamento, en tales casos el Tribunal Constitucional deberá pronunciarse sobre si el reglamento era ilegal. Se aplicará por analogía lo dispuesto en el párrafo 3.

(6) Si se hubiese anulado un reglamento por ilegalidad, o si conforme a lo dispuesto en el párrafo 4, se hubiese declarado dicha ilegalidad, todos los tribunales y autoridades administrativas quedarán vinculados al fallo del Tribunal Constitucional. El reglamento se aplicará no obstante a los supuestos de hecho producidos antes de la anulación, con excepción del asunto motivo de la misma, a no ser que el Tribunal Constitucional disponga otra cosa en su fallo. Si hubiese establecido un plazo conforme a lo dispuesto en el párrafo 5, se aplicaría el reglamento a todos los supuestos producidos antes de la expiración del mismo, con excepción de asunto que hubiese dado lugar a la anulación.

Art. 139.5. Modificado 29/11/1996

(5) La sentencia del Tribunal Constitucional mediante la que se anule un reglamento por ilegal, obligará a la autoridad competente suprema de la Federación o del Land a hacer pública sin retraso la anulación. Lo mismo se aplicará por analogía en el supuesto de una sentencia en el sentido del párrafo 4. La anulación producirá efecto el día de su publicación, a menos que el Tribunal Constitucional haya fijado un plazo para su entrada en vigor; tal plazo no podrá superar los seis meses o un año cuando sean necesarias actuaciones legislativas.

Art. 138 a. Añadido 10/07/1974

(1) A instancia del Gobierno federal o del Gobierno de un Land, el Tribunal Constitucional se pronunciará acerca de la concurrencia de algún acuerdo en el sentido del artículo 15 a, párrafo 1 y de si las obligaciones resultantes de tal acuerdo, excepto las de tipo patrimonial, han sido cumplidas por un Land o por la Federación.

(2) Cuando esté previsto en un acuerdo en el sentido del artículo 15 a, párrafo 2, el Tribunal Constitucional se pronunciará además acerca de la concurrencia de tal acuerdo y de si las obligaciones resultantes del mismo, excepto las de tipo patrimonial, han sido cumplidas.

Artículo 139

(1) El Tribunal Constitucional conocerá, a instancia de un tribunal ordinario, de la ilegalidad de un Reglamento dictado por autoridad federal o estatal; procederá, sin embargo, de oficio cuando dicho Reglamento hubiera de constituir la base de un fallo del Tribunal Constitucional también conocerá de la ilegalidad de Reglamentos dictados por las autoridades de un Estado, a instancia del Gobierno federal; igualmente conocerá de la ilegalidad de Reglamentos de una autoridad federal, a instancia del Gobierno de un Estado.

Art. 139.1. Modificado 29/11/1988

(1) El Tribunal Constitucional a instancia de un tribunal o de una Cámara administrativa independiente, se pronunciará sobre la ilegalidad de reglamentos de una autoridad federal o de un Land, si bien lo hará de oficio en el caso de que el Tribunal Constitucional tuviese que aplicar tal reglamento a un asunto pendiente ante él. Conocerá también sobre la ilegalidad de los reglamentos de una autoridad de un Land a solicitud del Gobierno federal, y sobre la ilegalidad de los reglamentos de una autoridad federal, a solicitud de un Gobierno de un Land, así como sobre la ilegalidad de los reglamentos de un órgano de tutela en el sentido del artículo 119 a, párrafo 6, a instancia del correspondiente

municipio. Se pronunciará también, sobre la ilegalidad de reglamentos, a iniciativa de toda persona que alegue haber sido directamente lesionada en sus derechos por tal ilegalidad, a condición de que tal reglamento le sea de aplicación sin que se haya pronunciado resolución judicial o administrativa; las disposiciones del Artículo 89, párrafo 3, se aplicarán por analogía a tales demandas.

(2) El fallo del Tribunal Constitucional anulando el Reglamento por ilegal obligará a la autoridad correspondiente a publicar sin demora la nulidad; ésta producirá efectos desde el día de su publicación.

Art. 139 a. Añadido 01/07/1981

El Tribunal Constitucional a instancia de un tribunal, conocerá sobre la cuestión de si ante la republicación (*Wiederverlautbarung*) de un precepto jurídico se hubiesen traspasado los límites de la autorización concedida; actuará de oficio cuando tal republicación constituya el presupuesto de un fallo del propio Tribunal Constitucional; a instancia de un Gobierno de un Land respecto a preceptos jurídicos vueltos a publicar por la Federación; a solicitud del Gobierno federal cuando se trate de preceptos jurídicos publicados de nuevo por un Land. Conocerá además sobre la cuestión de si al volver a publicar un precepto jurídico se hubiesen traspasado los límites de la autorización concedida, a petición de un particular que alegase que con ello había sido directamente lesionado en sus derechos, siempre que tal precepto jurídico publicado de nuevo, se le aplicase sin que hubiese sido adoptada una resolución judicial o administrativa. El artículo 89, párrafos 2, 3 y 5, así como el artículo 139, párrafos 2 a 6, se aplicarán por analogía.

Artículo 140.1

(1) El Tribunal Constitucional conocerá de la constitucionalidad de una Ley estatal a instancia del Gobierno federal y conocerá de la constitucionalidad de las Leyes federales a instancia de un Gobierno estatal; pero procederá de oficio cuando dicha Ley hubiera de constituir la base de un fallo del Tribunal Constitucional.

Art. 140.1.1. Nueva redacción 29/11/1988

(1) El Tribunal Constitucional conocerá de la constitucionalidad de una ley federal o de un Land, a instancia del Tribunal Administrativo, del Tribunal Supremo de un tribunal de apelación o de una Cámara administrativa independiente, y de oficio en el supuesto de que tuviese que aplicar tal ley a un asunto jurídico pendiente ante él. Conocerá también a instancia del Gobierno federal sobre la inconstitucionalidad de leyes de los Länder, y sobre la inconstitucionalidad de leyes federales, a solicitud del Gobierno de un Land o de un tercio de los miembros del Consejo Federal. Mediante ley constitucional de un Land, podrá establecerse que tal facultad de recurrir respecto a la inconstitucionalidad de leyes de un Land, pueda atribuirse a un tercio de los miembros de su Asamblea legislativa (*Landtag*). El Tribunal Constitucional conocerá además sobre la inconstitucionalidad de leyes, a solicitud de toda persona que alegue haber sido directamente lesionada en sus derechos por tal inconstitucionalidad, a condición de que tal ley se aplique a dicha persona sin que se haya adoptado ninguna resolución judicial o administrativa. El artículo 89, párrafo 3, se aplicará por analogía.

Art. 140.2

(2) Los recursos enunciados en el apartado 1.º podrán formularse en cualquier momento; quien los promueva, los comunicará inmediatamente al Gobierno federal o al estatal de que se trate respectivamente.

(3) El fallo del Tribunal Constitucional que anule por inconstitucional una Ley obligará al Canciller federal o al Jefe de Estado del Estado a la inmediata publicación del acuerdo de nulidad; ésta producirá efectos desde el día mismo su publicación, a menos que el Tribunal Constitucional haya fijado un plazo para la pérdida de vigencia de la Ley. Dicho plazo no podrá exceder de seis meses.

(4) La disposición del artículo 89 párrafo 1.º no es aplicable al examen de la constitucionalidad de las Leyes por el Tribunal Constitucional.

Art. 140.2. Modificado 15/05/1975

(2) Si respecto a un asunto jurídico pendiente ante el Tribunal Constitucional, éste tuviese que aplicar una ley, y la parte retirara su demanda, continuaría el procedimiento ya iniciado para analizar la constitucionalidad de la ley.

(3) El Tribunal Constitucional únicamente podrá anular una ley por anticonstitucional, cuando su nulidad haya sido solicitada expresamente o cuando el Tribunal Constitucional tuviese que aplicar tal ley en un asunto jurídico pendiente ante él. Si el Tribunal Constitucional llegara a la conclusión de que la ley en su conjunto hubiese sido aprobada por un órgano legislativo incompetente o hubiese sido publicada de modo contrario a la Constitución, deberá anular toda la ley por ser anticonstitucional. Tal cosa no procederá cuando la anulación de la ley en su conjunto contradijera manifiestamente los intereses jurídicos de la parte que hubiese presentado la demanda conforme al último inciso del párrafo 1, o cuyo asunto jurídico hubiese motivado una actuación de oficio para enjuiciar la ley.

(4) Si la ley estuviese sin vigor cuando el Tribunal Constitucional adoptase su resolución y el procedimiento hubiese sido iniciado de oficio o a solicitud de un Tribunal o por una persona que alegase haber sido lesionada directamente en sus derechos por la inconstitucionalidad de la ley, deberá el Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la constitucionalidad de la misma. Se aplicará por analogía el párrafo 3.

(6) Si una ley fuese anulada por el Tribunal Constitucional por inconstitucionalidad, entrarán de nuevo en vigor el día en que empiece a producir efectos la anulación si la sentencia no estableciese otra cosa, todas las disposiciones que hubiesen sido derogadas por la ley declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional. En la publicación de la anulación de la ley se mencionarán también si entran de nuevo en vigor disposiciones legislativas, y cuales.

(7) Si fuese anulada una ley por inconstitucionalidad, o si el Tribunal Constitucional declarase conforme al párrafo 4, que una ley es anticonstitucional, todos los Tribunales y autoridades administrativas estarán vinculados al fallo del Tribunal Constitucional. Sin embargo la ley se aplicará a los supuestos de hecho producidos con anterioridad a la anulación con excepción del asunto origen de la anulación, y siempre que el Tribunal Constitucional no establezca otra cosa en su sentencia. Si hubiese establecido el Tribunal un plazo conforme al párrafo 5, la ley se aplicará a todos los supuestos de hecho producidos antes de la expiración del plazo, exceptuando el asunto origen de la anulación.

Art. 140.5. Nueva redacción 05/06/1992

(5) La sentencia del Tribunal Constitucional, mediante la cual se anula una ley por inconstitucional, obligará al Canciller federal o al Presidente del Land a publicar sin retraso la anulación. Ello se aplicará por analogía en el caso de una sentencia en el sentido del párrafo 4. La anulación producirá efectos a partir del día de su publicación, a menos que el Tribunal Constitucional hubiese establecido un plazo para su entrada en vigor. Tal plazo no podrá superar los dieciocho meses.

Art. 140 a. Nueva redacción 29/11/1988

(1) El Tribunal Constitucional conocerá sobre la antijuridicidad de los Tratados internacionales. En tal caso las disposiciones del artículo 140 se aplicarán a los tratados internacionales concluidos con la aprobación del Consejo Nacional en virtud del artículo 50, así como a los tratados internacionales contemplados en el párrafo 1 del artículo 16 que modifiquen o completen leyes y las del 139 a todos los restantes tratados internacionales, bajo reserva en todo caso de que los tratados internacionales declarados no conformes con la Constitución o con la ley

por el Tribunal Constitucional, no podrán ser ya aplicados por los órganos llamados a ejecutarlos, a partir del día de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional, a menos que éste no haya fijado un plazo dentro del que el Tratado deberá continuar siendo aplicado. Tal plazo no podrá superar los dos años para los tratados internacionales mencionados en el artículo 50 y para los contemplados en el párrafo 1 del artículo 16, que modificarían o completarían una ley, mientras que para el resto de los tratados no podría superar el año

(2) Si el Tribunal Constitucional declarara la ilegalidad o inconstitucionalidad de un tratado internacional cuya ejecución se concrete en la adopción de leyes o reglamentos, perderá su eficacia la decisión de aprobación o la instrucción dirigida a los órganos competentes para ejecutar mediante reglamentos el tratado internacional.

Artículo 141

El Tribunal Constitucional conocerá de las impugnaciones que se realicen contra las elecciones al Consejo Nacional, al Consejo Federal, a los *Landtage* y a las demás asambleas representativas generales, y, a instancia de cualquiera de aquellas asambleas representativas, declarará también si ha perdido su mandato alguno de sus miembros.

Art. 141.1. Nueva redacción 21/12/1994

(1) El Tribunal Constitucional conocerá:

a) de las impugnaciones a la elección de Presidente federal, a las elecciones para las asambleas representativas generales, al Parlamento europeo y a los órganos deliberantes de las organizaciones profesionales creadas por ley.

b) de las impugnaciones a las elecciones de un Gobierno de un Land o para los órganos ejecutivos de un municipio.

c) a instancia de un órgano representativo general, de la pérdida del mandato de uno de sus miembros, a solicitud de al menos once miembros del Parlamento europeo representantes de Austria, sobre la pérdida del mandato de un miembro de Parlamento europeo representante de Austria.

d) a solicitud de un órgano deliberante de una organización profesional creada por la ley, sobre la pérdida de mandato de uno de sus miembros.

e) en la medida en que las leyes de la Federación de los Lander que regulen las elecciones prevean la pérdida de un mandato por decisión de una autoridad administrativa, sobre los recursos contra tales decisiones que declaren la pérdida del mandato en un órgano de representación general, un órgano ejecutivo municipal o un órgano deliberante de una organización profesional creada por ley, siempre que la vía administrativa haya sido agotada. La impugnación podrá fundarse en la alegada ilegalidad del proceso electoral o bien en un motivo previsto legalmente para la pérdida del mandato en una asamblea representativa general, en el Parlamento europeo, en un órgano ejecutivo de un municipio o en un órgano deliberante de una organización profesional creada por ley. El Tribunal Constitucional deberá estimar la impugnación electoral cuando la ilegalidad alegada resulte probada y haya influido en el resultado electoral. En el procedimiento ante las autoridades administrativas, el órgano representativo general y la organización profesional creada por la ley, tendrán también la consideración de partes.

Art. 141.2. Modificado 21/12/1994

(2) Si se estimara un recurso en virtud de lo dispuesto en el apartado (a) del párrafo 1 y fuese preciso realizar elecciones parciales o nuevas elecciones a un órgano representativo general, al Parlamento europeo o a un órgano deliberante de una organización profesional creada por la ley, los miembros afectados de tales órganos representativos perderán sus mandatos en el momento en que estos sean ocupados por los elegidos en las nuevas elecciones realizadas dentro de los cien días a contar desde la notificación de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Art. 141.3.1. Nueva redacción 29/11/1988

(3) Mediante ley federal se regularán los requisitos conforme a los cuales podrá el Tribunal Constitucional pronunciarse sobre las impugnaciones a los resultados de iniciativas populares, consultas populares y referéndum. Igualmente una ley federal podrá fijar hasta cuando cabría retrasar la publicación de una ley federal sometida a consulta popular, para permitir la posibilidad de impugnación.

Art. 142.2 lit. e 1. Modificado 15/05/1975

e) contra un Presidente de un Land, su suplente (artículo 105, párrafo 1) o un miembro del Gobierno de un Land (párrafos 2 y 3 del artículo 103) por infracción de la ley, así como por incumplimiento de los reglamentos o instrucciones especiales de la Federación sobre materias pertenecientes a la administración federal indirecta; en el caso de tratarse de un miembro del Gobierno de un Land, también por la inobservancia de las instrucciones del Presidente del Land en tales materias, y todo ello mediando acuerdo del Gobierno federal para plantear la acusación.

Art. 142.2 lit. f. Añadido 18/07/1962

f) contra órganos de la capital federal, Viena, por violación de la ley, en la medida en que ejerciesen funciones pertenecientes al ámbito de acción propio del Poder Ejecutivo federal, y mediando resolución del Gobierno federal.

Art. 142.2 lit. g. Añadido 18/07/1962

g) contra un Presidente de un Land, mediante acuerdo del Gobierno federal y por incumplimiento de instrucciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 14.

Art. 142.2 lit. h. Nueva redacción 30/07/1993

h) contra un presidente en funciones de un Consejo escolar de Land, por infracción de la ley o incumplimiento de reglamentos (instrucciones) de la Federación, y mediante acuerdo del Gobierno federal.

Art. 142.3. Modificado 21/12/1994

(3) Si conforme a lo dispuesto en la letra (e) del párrafo 2, el Gobierno federal entablara acusación sólo contra un Presidente de un Land o su sustituto y se probara que ha incurrido en culpabilidad en el sentido del apartado (e) del citado párrafo 2, otro miembro del Gobierno del Land encargado de asuntos de administración federal indirecta conforme al artículo 103, párrafo 2, podrá el Gobierno federal en todo momento hasta que recaiga sentencia, extender su acusación a dicho miembro del Gobierno del Land.

Art. 142.4. Modificado 21/12/1994

(4) La sentencia condenatoria del Tribunal Constitucional declarará la pérdida del cargo, y también cuando se aprecien circunstancias especialmente agravantes, la pérdida temporal de los derechos políticos; en el supuesto de infracciones de poca relevancia en los casos mencionados en los apartados c, e, g y h del párrafo 2, el Tribunal Constitucional podrá limitarse a constatar que se ha producido una infracción jurídica. La pérdida del cargo de presidente del Consejo escolar del Land, tendrá como consecuencia la privación del cargo al que esté vinculado el de presidente en virtud de lo dispuesto en el apartado (b) del párrafo 3 del artículo 81 a.

Art. 142.5. Nueva redacción 21/12/1994

(5) El Presidente federal sólo podrá hacer uso de la facultad que le reconoce el artículo 65, párrafo 2, apartado (c), a solicitud del órgano

representativo o de los órganos representativas que hayan planteado la acusación, a instancia del Gobierno federal cuando éste haya realizado la acusación, y en todo caso con el consentimiento del acusado.

Artículo 144

(1) El Tribunal Constitucional conocerá, una vez agotada la vía administrativa, de los recursos por violación de los derechos garantizados constitucionalmente, cometida por decisión o disposición de una autoridad administrativa.

Art. 144.1. Nueva redacción 29/11/1988

(1) El Tribunal Constitucional conocerá de los recursos contra decisiones de órganos administrativos incluyendo las Cámaras administrativas independientes, en la medida en que el recurrente alegue haber sido lesionado por tal decisión en uno de sus derechos constitucionalmente garantizados o por la aplicación de un reglamento ilegal, o una ley anticonstitucional o un tratado internacional contrario a Derecho. El recurso sólo podrá plantearse tras el agotamiento de la vía administrativa.

Art. 144.2

(2) El fallo del Tribunal Constitucional producirá el efecto de anular la decisión o disposición inconstitucional. Las autoridades administrativas quedarán obligadas a seguir el criterio jurídico del Tribunal cuando dicten la nueva decisión o disposición.

Art. 144.2. Nueva redacción 26/06/1984

(2) El Tribunal Constitucional podrá mediante resolución inadmitir un recurso, si este no tiene perspectivas de éxito o no cabe esperar de la sentencia, la decisión sobre una cuestión con contenido constitucional. No se producirá la inadmisión cuando se trate de un supuesto excluido de la competencia del tribunal Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 133.

Art. 144.3. Modificado 08/01/1999

(3) Si el Tribunal Constitucional considerara que la decisión impugnada del órgano administrativo no supusiera la violación de un derecho en el sentido expuesto en el párrafo 1, ni se tratase de un asunto excluido de la competencia del Tribunal Administrativo en virtud del artículo 133, deberá, a solicitud del recurrente, trasladar el recurso al Tribunal Administrativo para que decida, si el recurrente, como consecuencia de la resolución administrativa o del ejercicio de una potestad directa de mando y coerción, ha sido lesionado en sus derechos. Todo esto se aplicará por analogía a las resoluciones adoptadas conforme al párrafo 2 anterior.

Art. 144.3. Modificado 08/01/1999

If the Constitutional Court finds that a right within the meaning of Paragraph 1 has not been violated, and it does not concern a case, which according to Article 133 is not excluded from the competence of the Administrative Court, the Constitutional Court, on the request of the complainant, shall transfer the complaint to the Administrative Court for a decision, whether the complainant was injured by the ruling [or] infringed upon in some other right. This applies correspondingly to complaints according to Paragraph 2.

Artículo 146

La ejecución de los fallos del Tribunal Constitucional compete al Presidente federal.

Art. 146. Modificado

(1) Corresponderá a los tribunales ordinarios la ejecución de las resoluciones del Tribunal Constitucional referentes a las demandas planteadas conforme al artículo 137.

(2) Corresponderá al Presidente federal la ejecución de las restantes resoluciones del Tribunal Constitucional. Será garantizada según sus instrucciones por los órganos de la Federación o de los Länder, incluidas las Fuerzas Armadas federales, a los que hubiese encargado discrecionalmente tal función. El Tribunal Constitucional deberá solicitar al Presidente de la Federación la ejecución de sus resoluciones. Cuando se trate de la ejecución de decisiones contra la Federación o contra órganos federales, las mencionadas instrucciones del Presidente federal no precisarán del refrendo exigido en el artículo 67.

Artículo 147.1

(1) El Tribunal Constitucional tendrá su sede en Viena.

Art. 147.1. Modificado

(1) El Tribunal Constitucional estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, otros doce miembros y seis suplentes.

Art. 147.2

(2) Se compondrá de un presidente, un Vicepresidente y el número necesario de miembros titulares y sus suplentes.

Art. 147.2. Modificado 16/11/2001

(2) Den Präsidenten, den Vizepräsidenten, sechs weitere Mitglieder und drei Ersatzmitglieder ernannt der Bundespräsident auf Vorschlag der Bundesregierung; diese Mitglieder und Ersatzmitglieder sind aus dem Kreis der Richter, Verwaltungsbeamten und Professoren eines rechtswissenschaftlichen Faches an einer Universität zu entnehmen. Die übrigen sechs Mitglieder und drei Ersatzmitglieder ernannt der Bundespräsident auf Grund von Vorschlägen, die für drei Mitglieder und zwei Ersatzmitglieder der Nationalrat und für drei Mitglieder und ein Ersatzmitglied der Bundesrat erstatten. Drei Mitglieder und zwei Ersatzmitglieder müssen ihren ständigen Wohnsitz außerhalb der Bundeshauptstadt Wien haben. Verwaltungsbeamte des Dienststandes, die zu Mitgliedern oder Ersatzmitgliedern ernannt werden, sind unter Entfall ihrer Bezüge außer Dienst zu stellen. Dies gilt nicht für zum Ersatzmitglied ernannte Verwaltungsbeamte, die von allen weisungsgebundenen Tätigkeiten befreit worden sind, für die Dauer dieser Befreiung.

Art. 147.3

(3) El Presidente, el Vicepresidente y la mitad de los titulares y suplentes serán elegidos por el Consejo Nacional, y la otra mitad de titulares y suplentes, por el Consejo Federal, todos ellos de por vida.

Art. 147.3. Modificado

(3) El Presidente, el Vicepresidente y los restantes miembros titulares y suplentes deberán tener terminados los estudios de Derecho y Ciencias Políticas [*Staatswissenschaftlichen Studien*] y poseer una experiencia de al menos diez años en profesiones para las que se exija la terminación de dichos estudios.

Art. 147.4. Añadido

(4) No podrán formar parte del Tribunal Constitucional los miembros del Gobierno federal o del de un Land, ni los miembros del Consejo Nacional, del Consejo Federal o de otro órgano de representación general; respecto a los miembros de tales órganos representativos que sean elegidos para una legislatura o mandato de duración determinada, la incompatibilidad perdurará incluso en el caso de dimisión anticipada, hasta la finalización del período por el que fueron elegidos. Finalmente no podrán pertenecer al Tribunal Constitucional los empleados o funcionarios de un partido político.

Art. 147.5. Añadido

(5) No podrá ser nombrado Presidente o Vicepresidente del Tribunal Constitucional quien haya ejercido alguna de las funciones mencionadas en el párrafo 4 anterior, en el curso de los cuatro últimos años.

Art. 147.6. Modificado 13/08/1999

(6) Article 87, Paragraphs 1 and 2, and Article 88, Paragraph 2, apply to the members and the alternate members of the Constitutional Court; detailed provisions will be regulated, pursuant to Article 148, in a Federal Law. As [the] age limit, on whose attainment their [term of] office ends, December 31 of that year is fixed in which the judge completes the seventieth year of age.

Art. 147.7. Añadido

(7) Cuando un miembro o suplente del Tribunal no hubiese dado respuesta a tres convocatorias consecutivas de vistas del Tribunal Constitucional sin ofrecer justificación suficiente, el Tribunal, previa audiencia del afectado, constatará tal circunstancia. Como consecuencia se producirá la pérdida de la condición de miembro o de suplente.

Artículo 148

El resto de la organización y procedimiento ante el Tribunal Constitucional será regulado por una Ley federal.

Art. 148. Modificado 15/07/1964

El desarrollo normativo de la organización y procedimiento del Tribunal Constitucional se regulará por una ley federal especial y por un reglamento interior adoptado por el Tribunal Constitucional sobre la base de tal ley.

Art. 148 a. Añadido 01/07/1981

(1) Cada uno podrá reclamar a la Fiscalía del Pueblo, alegando mal funcionamiento de la Administración federal, incluyendo su actuación como titular de derechos privados, a condición de que se vea afectado por tal mal funcionamiento y siempre que no disponga o no disponga ya de recursos. La Fiscalía del Pueblo deberá examinar toda reclamación. Comunicará al requiriente el resultado de tal examen y en su caso las actuaciones emprendidas.

(2) La Fiscalía del Pueblo, estará legitimada para examinar de oficio las presuntas anomalías de la Administración federal, incluidas las actividades de la Federación en tanto que titular de derechos privados.

(4) La Fiscalía del Pueblo será independiente en el ejercicio de sus funciones.

Art. 148 a.3. Añadido 29/11/1988

(3) Corresponderá además a la Fiscalía del Pueblo la participación en la ejecución de las peticiones e iniciativas ciudadanas dirigidas al Consejo Nacional. El desarrollo normativo será regulado por la Ley Federal sobre el Reglamento del Consejo Nacional.

Art. 148.b. Añadido 01/07/1981

(1) Todos los órganos de la Federación, de los Länder y de los municipios deberán facilitar las tareas de la Fiscalía del Pueblo, permitir el acceso a sus documentos y en caso de requerimiento, suministrar la información necesaria. No se podrá oponer el sigilo administrativo a la Fiscalía del Pueblo.

(2) La Fiscalía del Pueblo estará sometida al sigilo administrativo con el mismo alcance que el órgano sobre el que intervenga en el ejercicio de sus funciones. Respecto a sus informes al Consejo Nacional no estará sin embargo sometida al mantenimiento del secreto administrativo, salvo en la medida en que el interés de las partes o la seguridad nacional lo exijan.

Art. 148.c. Nueva redacción 29/11/1988

La Fiscalía del Pueblo podrá dirigir a los órganos administrativos supremos de la Federación recomendaciones referentes a las medidas a adoptar en un asunto determinado o con ocasión de un asunto determinado. En relación con las materias pertenecientes a la competencia de una colectividad autónoma o de una autoridad no sometida a instrucciones, la Fiscalía del Pueblo podrá dirigir recomendaciones al órgano competente de la colectividad autónoma o de la autoridad no sometida a instrucciones; tales recomendaciones deberán asimismo ser comunicadas al órgano administrativo supremo de la Federación. Dentro del plazo fijado por una ley federal el órgano afectado deberá, o bien seguir las recomendaciones e informar a la Fiscalía del Pueblo o bien justificar por escrito por qué no tramitó dichas recomendaciones.

Art. 148 d. Nueva redacción 13/08/1997

The Volksanwaltschaft must annually report to the National Council and the Federal Council concerning its activity. The members of the Volksanwaltschaft have the right to participate in the negotiations concerning the reports of the Volksanwaltschaft to the National Council and the Federal Council as well as their committees (subcommittees) and, on their request, to be heard every time. This right belongs to the members of the Volksanwaltschaft also with respect to the negotiations pertaining to the Volksanwaltschaft in the chapter of the Draft Federal Finance Law in the National Council and its committees (subcommittees). Details are provided in the Federal Law concerning the Procedure of the National Council and the Procedure of the Federal Council.

Art. 148 e. Añadido 01/07/1981

A solicitud de la Fiscalía del Pueblo, el Tribunal Constitucional conocerá sobre la legalidad de los reglamentos adoptados por un órgano federal.

Art. 148.f. Añadido 01/07/1981

Si surgiesen entre la Fiscalía del Pueblo por una parte y el Gobierno federal o un Ministro federal por otra, diferencias de opinión sobre la interpretación de preceptos legales que regulasen la competencia de la Fiscalía del Pueblo, el Tribunal Constitucional las resolverá a solicitud del Gobierno Federal o de la Fiscalía, en sesión a puerta cerrada.

Art. 148.g. Añadido 01/07/1981

(1) La Fiscalía del Pueblo tendrá su sede en Viena. Estará formada por tres miembros, uno de los cuales ejercerá la presidencia por rotación. Su mandato será de seis años. Sólo se permitirá la reelección de los miembros de la Fiscalía del Pueblo, una sola vez.

(2) Los miembros de la Fiscalía del Pueblo serán elegidos por el Consejo Nacional sobre la base de una propuesta conjunta de la Comisión Principal, que decidirá su propuesta conjunta en presencia de al menos la mitad de sus miembros; los tres partidos que reúnan el mayor número de escaños tendrán derecho de designar cada uno un candidato dentro de tal propuesta. Antes de iniciar sus funciones los miembros de la Fiscalía Pueblo, prestarán promesa ante el Presidente federal.

(3) Los miembros de la Fiscalía del Pueblo asumirán la presidencia según un principio de rotación anual y según un orden conforme al número de escaños obtenidos por los partidos políticos que les hubiesen propuesto. Tal orden no se modificará durante el período de mandato de la Fiscalía del Pueblo.

(4) En el caso de que un miembro de la Fiscalía del Pueblo cesara en sus funciones antes de la finalización de su mandato, el partido representado en el Consejo Nacional que hubiese propuesto a tal miembro, designará un nuevo candidato. La elección para el resto del período de mandato se efectuará conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.

(5) Los miembros de la Fiscalía del Pueblo serán elegibles al Consejo Nacional; mientras ejerzan su cargo no podrán pertenecer ni al Gobierno federal ni al de un Land, ni a un órgano de representación general, y no podrán ejercer profesión alguna.

Art. 148.h. Añadido 01/07/1981

(1) Los funcionarios de la Fiscalía del Pueblo, serán nombrados por el Presidente federal a propuesta y con el refrendo del Presidente de la Fiscalía del Pueblo; lo mismo se aplicará para la concesión de títulos oficiales. Sin embargo el Presidente federal podrá habilitar al Presidente de la Fiscalía del Pueblo para que nombre a funcionarios de determinadas categorías. El personal auxiliar será nombrado por el Presidente de la Fiscalía del Pueblo. En todo caso el Presidente de la Fiscalía del Pueblo será considerado como órgano administrativo supremo y ejercerá en exclusiva dichas facultades.

(2) El Presidente de la Fiscalía del Pueblo, ejercerá la potestad administrativa de la Federación sobre los agentes de la Fiscalía del Pueblo.

(3) La Fiscalía del Pueblo elaborará un reglamento interno, así como un reparto de asuntos, determinando las tareas que puedan ser realizadas de modo autónomo por cada uno de los miembros de la Fiscalía. La aprobación del reglamento interno y del reparto de asuntos necesitará una decisión unánime de sus miembros.

Art. 148 i. Añadido

(1) Mediante ley constitucional del Land se podrá conferir a la Fiscalía del Pueblo también la competencia en el ámbito de la administración del Land afectado. En tal caso se aplicarán por analogía los artículos 148 e y 148 f.

(2) Si un Land crease en el ámbito de su administración, instituciones con funciones equivalentes a las de la Fiscalía, podrá adoptarse mediante ley constitucional del Land, una regulación que se corresponda con los artículos 148 e y 148 f.

Art. 148.j. Añadido 01/07/1981

Una ley federal establecerá las modalidades de aplicación de las disposiciones del presente título.

Artículo 149

(1) Junto con la presente Ley y con las modificaciones que ella implique, regirán como Leyes constitucionales en el sentido del artículo 44, párrafo 10, las siguientes:

La Ley fundamental del Estado de 21 de diciembre de 1867 (Boletín legislativo imperial número 142) sobre los derechos generales de los ciudadanos en los Reinos y Estados representados en el *Reichsrat*;

La Ley de 27 de octubre de 1862 (Boletín legislativo imperial número 87) sobre defensa de la libertad personal;

La Ley de 27 de octubre de 1862 (Boletín legislativo imperial número 88) sobre protección del domicilio;

El acuerdo de la Asamblea Nacional provisional de 30 de octubre de 1918 (Boletín legislativo imperial número 3);

La Ley de 3 de abril de 1919 (Boletín legislativo imperial número 209) sobre extrañamiento de la Casa HabsburgoLorena y secuestro de sus bienes;

La Ley de 3 de abril de 1919 (Boletín legislativo imperial número 211) sobre supresión de la nobleza, de las órdenes laicas de Caballeros y de Damas y de determinados títulos y honores;

La de 8 de mayo de 1919 (Boletín legislativo imperial número 257), relativa a las armas y sello de la República de Austria Alemana, con las modificaciones introducidas por los artículos 2, 5 y 6 de la Ley de 21 de octubre de 1919 (Boletín legislativo imperial número 484);

El Capítulo V de la parte tercera del Tratado de Saint Germain, de 10 de septiembre de 1919 (Boletín legislativo imperial número 303 de 1920).

Art. 149.1. Modificado 08/01/1999

(1) Aside from this law, the following laws shall be valid as Constitutional Laws within the meaning of Article 44, Paragraph 1. taking into consideration the modifications conditioned by this law:

Basic Law of the State of December 21, 1867, RGBl. No. 142 concerning the general rights of State citizens of the kingdoms and Länder represented in the Reichsrat;

Law of October 27, 1862, RGBl. No. 87, for the protection of personal freedom;

Law of October 27, 1862, RGBl. No. 80, for the protection of the rights of the home; Resolution of the Provisional National Assembly of October 30, 1918, StGBI. No. 3,

Law of April 3, 1919. StGBI. No. 209, concerning the banishment and expropriation of the property of the House of HabsburgLothringen;

Law of April 3. 1919. StGBI. No. 211, concerning the abolition of the nobility of the secular orders (Ritter und Damen,) and certain titles and dignities;

Section V of Part III of the Treaty of St. Germain of September 10, 1919, StGBI. No. 303 of 1920.

Art. 150.2. Añadido 21/12/1994

(2) Las leyes que se refieran a una nueva redacción de las disposiciones de leyes constitucionales federales podrán ser aprobadas a partir de la publicación de la modificación de la ley constitucional federal. No obstante no podrán entrar en vigor antes de que lo haga la modificación a la ley constitucional federal, a no ser que únicamente prevean medidas necesarias para su ejecución a partir del momento en que las nuevas disposiciones constitucionales federales entraran en vigor.

Artículo 151

(1) Esta Constitución entrará en vigor el día de la primera sesión del Consejo Nacional, a salvo de las excepciones que establezca la Ley de que habla el artículo 150.

(2) Las disposiciones del artículo 50, apartado 1.º y del artículo 66, apartado 2.º entrarán en vigor, no obstante, el día de publicación de esta Constitución, y la Asamblea Nacional, Asamblea Nacional ejercerá la facultad de autorización que corresponde al Consejo Nacional hasta que entren en vigor el resto de las disposiciones de esta Ley.

Art. 151. Nueva redacción 31/10/1991

(1) El artículo 78 d y el 118, párrafo 8, en la versión de la ley constitucional federal publicada en el Boletín de Legislación Federal (*Bundesgesetzblatt*), número 565/1991, entrarán en vigor el 1 de enero de 1992.

(2) Los artículos 10, párrafo 1, apartado 7, 52a, 78a hasta 78c, y el párrafo 2 del art. 102 y las nuevas designaciones en el Título III y en el artículo 102, en la versión de la ley constitucional federal publicada en el Boletín de Legislación Federal (*BGBL.*), número 565/1991, entrarán en vigor el 1 de mayo de 1993.

Art. 151. Nueva redacción

(3) Article 102 (5) second sentence as well as paragraphs (6) and (7) cease to be in force with the end of April 30, 1993. The word sequence «with the exception of the local security police» in Article 102(2) is abrogated effective April 30, 1993.

Art. 151.4. Nueva redacción 04/08/1992

(4) Los artículos 26, 41, párrafo 2, 49 b, párrafo 3, 56, párrafos 2 a 4, 95, párrafos 1 a 3, 96, párrafo 3, así como la nueva designación del artículo 56, párrafo 1, en la versión de la ley constitucional federal publicada en el Boletín de Legislación Federal, número 470/1992, entrarán en vigor el 1 de mayo de 1993.

Art. 151.5. Derogado 10/01/1997

Art. 151.6. Nueva redacción 30/07/1993

(6) Las disposiciones enumeradas más adelante, entrarán en vigor en la versión de la ley constitucional federal, publicada en el Boletín de Legislación Federal (*BGBL.*) número 508/1993 en las fechas siguientes:

1. Los artículos 10, párrafo 1, apartado 9,11, párrafo 1, apartado 7, así como párrafos 6, 7, 8 y 9, entrarán en vigor el 1 de julio de 1994.

2. Los artículos 28, párrafo 5, 52, párrafo 2, la nueva designación de los antiguos párrafos 2 y 3, en cuanto párrafos 3 y 4, así como el artículo 52 b entrarán en vigor el 1 de octubre de 1993.

Art. 151. Nueva redacción 30/07/1993

(7) A partir del 31 de diciembre del 2000, los párrafos 7 y 8 del artículo 11, en la versión de la ley constitucional federal publicada en el Boletín de Legislación Federal (*BGBL.*) número 508/1993, dejarán de estar en vigor. Los asuntos jurídicos pendientes ante la Cámara independiente para el Medio Ambiente, con fecha de 31 de diciembre del 2000, serán regulados hasta su finalización, en virtud de las disposiciones jurídicas en materia de atribución de competencias, aplicables hasta el 31 de diciembre del 2000.

Art. 151.7a. Añadido 10/01/1997

(7a) Article 102 (2) in the formulation of the Federal Constitutional Law BGBI No. 2/1997 enters into force on January 1, 1994. Article 102 (2) in the formulation of Federal Constitutional Law No. 532/1993 at the same time ceases to be in force.

Art 151.8. Añadido 08/04/1994

(8) El artículo 54 en la versión de la ley constitucional federal publicada en el Boletín de Legislación Federal (*BGBL.*) número 268/1994, entrará en vigor el 1 de abril de 1994.

Art. 151.9. Añadido 08/07/1994

(9) El artículo 6, párrafos 2 y 3, los artículos 26, párrafo 2, 41, párrafo 2, 49b, párrafo 3 y artículo 117, párrafo 2, inciso primero en la versión de la ley constitucional federal publicada en el Boletín de Legislación Federal, número 504/1993, entrarán en vigor el 1 de enero de 1995. En las disposiciones jurídicas de la Federación y de los Länder, el concepto de «domicilio ordinario» en todas sus formas gramaticales será sustituido por el concepto «domicilio principal» en la forma gramatical correspondiente, a partir del 1 de enero de 1996, en la medida en que el concepto de «domicilio ordinario» no haya sido sustituido hasta el 31 de diciembre de 1995 por el de «domicilio»; a partir del 1 de enero de 1996 el concepto «domicilio ordinario» no podrá ser empleado en las disposiciones jurídicas de la Federación o de los Länder, siempre que las leyes de un Land no dispongan que el derecho de voto en el *Landtag* o en el Consejo Municipal esté determinado por el domicilio principal o el domicilio, tal derecho se regulará por el domicilio ordinario. Hasta la presentación de los resultados del próximo censo de la población elaborado tras la fecha indicada de la entrada en vigor de tal disposición, el domicilio ordinario establecido según el último censo será asimilado al domicilio principal cuando se trate del reparto del número de diputados entre las circunscripciones electorales (colegios electorales) y entre las circunscripciones electorales regionales (artículo 26, párrafo 2) así como de la representación de los Länder en el Consejo Federal (artículo 34).

Art. 151.10. Añadido 08/07/1994

(10) El artículo 87, párrafo 3, así como el artículo 88a en la versión de la ley constitucional federal publicada en el Boletín de Legislación Federal (*BGBL.*) número 506/1994, entrarán en vigor el 1 de julio de 1994.

Art. 151.11. Modificado 21/12/1994

(11) Para la entrada en vigor de las disposiciones modificadas o añadidas en virtud de la ley constitucional federal, publicada en el Boletín de Legislación Federal número 1013/1994, la derogación de los preceptos de la presente ley constitucional federal en virtud de los de la mencionada ley constitucional, así como respecto a la transición a la nueva situación jurídica, se aplicará lo que sigue:

1. El título de la ley, los párrafos 6 y 7 del artículo 21, los párrafos 2 y 4 del artículo 56, los párrafos 3 y 5 del artículo 122, el párrafo 2 del artículo 123, el párrafo 1 del artículo 123 a, el artículo 124, la frase segunda del párrafo 2 del artículo 147, así como el párrafo 2 del artículo 150, entrarán en vigor el 1 de enero de 1995.

2. La denominación de la Primera Parte, la de la sección A de dicha Parte, el apartado 18 del párrafo 1 del artículo 10, el párrafo 4 del artículo 16, la sección B de la Primera Parte, el párrafo 3 del artículo 30, el artículo 59, el párrafo 2 del artículo 73, el párrafo 2 del artículo 117 y los párrafos 1 y 2 del artículo 141, el apartado c del párrafo 2 del artículo 142 y las denominaciones de los nuevos apartados d a i, así como los párrafos 3 a 5 del artículo 142, entrarán en vigor al mismo tiempo que el Tratado sobre la adhesión de la República de Austria a la Unión Europea.

3. A partir de la entrada en vigor de las disposiciones mencionadas en el párrafo 2 aludido, quedarán derogados los párrafos 4 a 6 del ar-

título 10 y el párrafo 6 del artículo 16 en la versión de la ley constitucional federal, publicada en el Boletín de Legislación Federal, número 276/1992.

4. El párrafo de los artículos 122 y el artículo 127b entrarán en vigor el primero de enero de 1997. Se aplicarán a los actos de gestión producidos después del 31 de diciembre de 1994.

5. En tanto que los representantes de Austria en el Parlamento europeo no sean elegidos sobre la base del sufragio universal, serán designados por el Consejo Nacional entre los miembros de la Asamblea federal. Tal designación se realizará basándose en las propuestas de los partidos políticos representados en el Consejo Nacional según principios de representación proporcional y conforme a sus escaños. Durante el período de tal designación, los miembros del Consejo Nacional y del Consejo Federal designados, podrán ser al mismo tiempo miembros del Parlamento europeo. Por lo demás se aplicarán por analogía los párrafos 1 y 2 del Artículo 23 b. En el caso en que un diputado del Consejo Nacional encargado de representar a Austria en el Parlamento europeo, renuncie a su mandato de diputado en el Consejo Nacional, se aplicarán los párrafos 2 y 3 del artículo 56.

6. El apartado 5 mencionado, entrará en vigor el 22 de diciembre de 1994.

Art. 151.11 a. Añadido 08/01/1999

(11a) Article 112 in the formulation of the Federal Constitutional Law BGBl No. 1013/1994 and Article 103 (3) and Article 151 (6) line 3 in the formulation of Federal Constitutional Law BGBl No. 8/1999 enter into force on January 1, 1995.

Art. 151.12. Añadido 31/07/1996

(12) Articles 59a, 59b and 95 (4) in the formulation of Federal Constitutional Law BGBl No. 392/1996 enter into force on August 1, 1996. Until the issuance of Land legal regulations in the implementation of Article 59a and Article 95 (4) the corresponding Federal legal provision applies correspondingly in the concerned Länder, insofar as the Landen have not already issued regulations in the sense of Article 59a and Article 95 (4).

Art. 151.13. Añadido 20/08/1996

(13) Article 23e (6) and Article 28 (5) in the formulation of Federal Constitutional Law BGBl No. 639/1997 enter into force on September 15, 1996.

Art. 151.14. Añadido 29/11/1996

(14) Articles 49 and 49a (1 and3) in the formulation of Federal Constitutional Law BGBl No. 659/1996 enter into force on January 1, 1997.

Art. 151.15. Añadido 03/07/1997

(15) Article 55 in the formulation of Federal Constitutional Law BGBl I No. 2/1997 enters into force on January 1, 1997. At the same time Article 5 ceases to be in force.

Art. 151.16. Añadido 03/07/1997

(16) Article 147(2) in the formulation of Federal Constitutional Law BGBl I No 64/199 7 enters into force on August 1, 1977.

Art. 151.17. Añadido 13/08/1997

(17) Article 69 (2 and 3), Article 73 (1 and 3), as well as Article 148d in the formulation of Federal Constitutional Law BGBl I No. 87/1997 enter into force on September 1, 1997. Article 129b of the sixth chapter, Article 131 (3) and the new subsection designations in chapter 6 enter into force on January 1, 1998.

Art. 151.18. Añadido 14/01/1998

(18) Article 9a (4) in the formulation of the Federal Constitutional Law BGBl I No. 30/1998 enters into force on January 1, 1998.

Art. 151.19. Añadido 21/07/1998

(19) Article 23f enters into force simultaneously with the Treaty of Amsterdam. The Federal Chancellor shall announce this point in time in the Federal Law Gazette.

Art. 151.20. Añadido 08/01/1999

(20) In Article 149 (1) cease to be in force

(1) The addition by Federal Constitutional Law of Nov. 30, 1945 BGBl No. 6/1946 concerning the application of the Law for the protection of personal freedom of y Oct. 27, 1862 RGBI No. 87, in the procedure before the Volksgericht with the expiration of December 30, 1995.

(2) The sequence of words Law of May 8, 1919 St.G.Bl No. 257 concerning the State emblem and State seal of the Republic Deutschösterreich with the changes effected by Articles 2, 5 and 6 of the Law of Oct. 21. 1919 St.G.Bl No. 484 with the conclusion of July 31, 1981.

Art. 151.21. Añadido 08/01/1999

(21) The sequence of words «or through the exercise of direct command and coercive power» Article 144 (3) ceases to be in force with the conclusion of December 31, 1990.

Art. 151.22. Añadido 08/01/1999

(22) The Article 10 (1) line 14, Article 15 (3 and 4) and the paragraph designation of Article 102 (6) and Article 118 (8), Articles 118a and 125 (3) in the version of Federal Constitutional Law BGBl No. 8/1999 cease to be in force as of January 1, 1999. Article 102 (5) ceases to be in force on December 31, 1998.

Art. 151.23. Añadido 13/08/1999

(23) Article 30 (3) first sentence 127c, 129c (4). 147 (2) fourth and fifth sentences and Article 147 (6) first sentence in the version of the Federal Constitutional Law BGBl I No. 148/1999 enters into force on August 1, 1999.

Art. 151.24. Añadido 08.08.2000

(24) Article 8 in the version of the Federal Constitutional Law BGBl I No. 68/2000 enters into force on August 1. 2000.

Art. 151.25. Añadido 16/11/2001

(25) Art. 11 Abs. 8 in der Fassung des Bundesverfassungsgesetzes BGBl. I Nr. 114/2000 tritt mit 1. Dezember 2000 in Kraft. 2Art. 151 Abs.

6 Z 3 tritt mit Ablauf des 24. November 2000 außer Kraft.

Art. 151.26. Añadido 16/11/2001

(26) In der Fassung des Bundesverfassungsgesetzes BGBl. I Nr. 121/2001 treten in Kraft:

1. Art. 18 Abs. 3 und Art. 23e Abs. 5 mit 1. Jänner 1997;

2. Art. 21 Abs. 1 und Abs. 6 mit 1. Jänner 1999;

3. Art. 147 Abs. 2 erster Satz mit 1. August 1999;

4. Art. 18 Abs. 4 Art. 23b Abs. 2, Art. 39 Abs. 2 und Art. 91 Abs. 2 mit 1. Jänner 2002;

5. "Art. 23 f Abs. 1 bis 3 gleichzeitig mit dem Vertrag von Nizza.1) Der Bundeskanzler hat diesen Zeitpunkt im Bundesgesetzblatt I kundzumachen.

Art. 151.27. Añadido 28/06/2002

(27) Art. 14b, Art. 102 Abs. 2 und Art. 131 Abs. 3 in der Fassung des Bundesgesetzes BGBl. I Nr. 99/2002 treten mit 1. Jänner 2003 in Kraft. 2 § 2, § 4 Abs. 1, § 5 und § 6 Abs. 1 und 2 des Übergangsgesetzes, BGBl. Nr. 368/1925, gelten sinngemäß. 3 Em gemäß dem zweiten Satz mit 1. Jänner 2003 zu einem Bundesgesetz gewordenen Landesgesetz tritt mit dem Inkraft Treten eines auf Grund des Art. 14b Abs. 3 ergehenden Landesgesetzes, spätestens jedoch mit Ablauf des 30. Juni 2003 außer Kraft; gleichzeitig treten die entsprechenden Bestimmungen des Bundesvergabegesetzes 2002, BGBl. I Nr. 99/2002, insoweit in Kraft.

Artículo 152

El Gobierno del Estado estará encargado de la ejecución de esta Ley.

Art. 152. Nueva redacción 31/10/1991

El Gobierno federal quedará encargado de la ejecución de la presente ley constitucional federal.

BÉLGICA

A) RELACIÓN DE REVISIONES CONSTITUCIONALES ACTUALIZADAS A 2003

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 8	Modificado	11/12/1998
<i>Disposición transitoria</i>	Añadido	11/12/1998
Art. 10	Modificado	21/02/2002
Art. 11 bis	Añadido	21/02/2002
Art. 22 bis	Añadido	23/03/2000
Art. 41	Modificado	11/03/1997
Art. 41	Modificado	12/03/1999
Art. 59	Modificado	28/02/1997
Art. 66	Modificado	25/03/1996
Art. 71	Modificado	25/03/1996
Art. 103	Modificado	12/06/1998

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 118 bis	Añadida	25/03/1996
Art. 125	Modificado	17/06/1998
Art. 130	Modificado	20/05/1997
Art. 147	Modificado	16/05/2000
Art. 150	Modificado	07/05/1999
Art. 151	Modificado	20/11/1998
<i>Disposición transitoria</i>	Añadida	20/11/1998
Art. 157	Modificado	17/02/2002
Art. 184	Modificado	30/03/2001
<i>Disposición transitoria</i>	Añadida	30/03/2001

B) TEXTOS DE LAS REFORMAS ACTUALIZADAS A 2003 (*)

Art. 8

La calidad de belga se adquiere, conserva y pierde según las reglas establecidas por la ley civil.

La presente Constitución y las demás leyes relativas a los derechos políticos, determinarán cuáles son, aparte de tal calidad, las condiciones necesarias para el ejercicio de tales derechos.

Art. 8. Modificado 11/12/1998

La qualité de Belge s'acquiert, se conserve et se perd d'après les règles déterminées par la loi civile.

La Constitution et les autres lois relatives aux droits politiques, déterminent quelles sont, outre cette qualité, les conditions nécessaires pour l'exercice de ces droits.

Par dérogation à l'alinéa 2, la loi peut organiser le droit de vote des citoyens de l'Union européenne n'ayant pas la nationalité belge, conformément aux obligations internationales et supranationales de la Belgique.

Le droit de vote visé à l'alinéa précédent peut être étendu par la loi aux résidents en Belgique qui ne sont pas des ressortissants d'un Etat membre de l'Union européenne, dans les conditions et selon les modalités déterminées par ladite loi.

Añadido 11/12/1998

Disposition transitoire

La loi visée à l'alinéa 4 ne peut pas être adoptée avant le 1^{er} janvier 2001.

Art. 10

No existirá en el Estado ninguna distinción estamental. Los belgas son iguales ante la ley; únicamente ellos serán admisibles a los cargos civiles y militares, salvo las excepciones que puedan establecerse mediante una ley para casos particulares.

(*) El texto constitucional mas antiguo se ha recogido del libro de Germán Gómez Orfanel y Luis López Guerra «Las constituciones de los Estado de la Unión Europea» Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996 y corresponde al texto original de la Constitución de 17 de febrero de 1994 publicada en *Le Moniteur Belge* n° 35, de 17 de febrero de 1994.

El texto vigente se ha recogido de la página web de la Cour d'arbitrage: <http://www.arbitrage.be/fr/common/home.html>. Está actualizado a 24 de marzo de 2003.

Art. 10. Modificado 21/02/2002

Il n'y a dans l'État aucune distinction d'ordres.

Les Belges sont égaux devant la loi; seuls ils sont admissibles aux emplois civils et militaires, sauf les exceptions qui peuvent être établies par une loi pour des cas particuliers.

L'égalité des femmes et des hommes est garantie.

Art. 11bis. Añadido 21/02/2002

La loi, le décret ou la règle visée à l'article 134 garantissent aux femmes et aux hommes l'égal exercice de leurs droits et libertés, et favorisent notamment leur égal accès aux mandats électifs et publics.

Le Conseil des ministres et les Gouvernements de communauté et de région comptent des personnes de sexe différent.

La loi, le décret ou la règle visée à l'article 134 organisent la présence de personnes de sexe différent au sein des députations permanentes des conseils provinciaux, des collèges des bourgmestres et échevins, des conseils de l'aide sociale, des bureaux permanents des centres publics d'aide sociale et dans les exécutifs de tout autre organe territorial interprovincial, intercommunal ou intracommunal.

L'alinéa qui précède ne s'applique pas lorsque la loi, le décret ou la règle visée à l'article 134 organisent l'élection directe des députés permanents des conseils provinciaux, des échevins, des membres du conseil de l'aide sociale, des membres du bureau permanent des centres publics d'aide sociale ou des membres des exécutifs de tout autre organe territorial interprovincial, intercommunal ou intracommunal.

Art. 22bis. Añadido 23/03/2000

Chaque enfant a droit au respect de son intégrité morale, physique, psychique et sexuelle.

La loi, le décret ou la règle visée à l'article 134 garantissent la protection de ce droit.

Art. 41

Los intereses exclusivamente municipales o provinciales serán gestionados por los consejos municipales o provinciales, de acuerdo con los principios establecidos por la Constitución.

Art. 41. Modificado 12/03/1999

Les intérêts exclusivement communaux ou provinciaux sont réglés par les conseils communaux ou provinciaux, d'après les principes établis par la Constitution.

La loi définit les compétences, les règles de fonctionnement et le mode d'élection des organes territoriaux intracommunaux pouvant régler des matières d'intérêt communal.

Ces organes territoriaux intracommunaux sont créés dans les communes de plus de 100.000 habitants à l'initiative de leur conseil communal. Leurs membres sont élus directement. En exécution d'une loi adoptée à la majorité définie à l'article 4, dernier alinéa, le décret ou la règle visée à l'article 134 règle les autres conditions et le mode suivant lesquels de tels organes territoriaux intracommunaux peuvent être créés.

Ce décret et la règle visée à l'article 134 ne peuvent être adoptés qu'à la majorité des deux tiers des suffrages émis, à la condition que la majorité des membres du Conseil concerné se trouve réunie.

Les matières d'intérêt communal ou provincial peuvent faire l'objet d'une consultation populaire dans la commune ou la province concernée. La loi règle les modalités et l'organisation de la consultation populaire.

Art. 59

Ningún miembro de una u otra Cámara podrá durante el período de sesiones, ser inculcado o detenido por razón de delito, sino con autorización de la Cámara de la que forme parte, excepto en caso de flagrante delito.

No se podrá hacer uso del apremio personal contra los miembros de las Cámaras durante el período de sesiones sino con la misma autorización.

La detención o la inculpación de los miembros de las Cámaras se suspenderá durante el período de sesiones y mientras éste persista, si la Cámara lo requiere.

Art. 59. Modificado 28/02/1997

Sauf le cas de flagrant délit, aucun membre de l'une ou de l'autre Chambre ne peut, pendant la durée de la session, en matière répressive, être renvoyé ou cité directement devant une cour ou un tribunal, ni être arrêté, qu'avec l'autorisation de la Chambre dont il fait partie.

Sauf le cas de flagrant délit, les mesures contraignantes requérant l'intervention d'un juge ne peuvent être ordonnées à l'égard d'un membre de l'une ou de l'autre Chambre, pendant la durée de la session, en matière répressive, que par le premier président de la cour d'appel sur demande du juge compétent. Cette décision est communiquée au président de la Chambre concernée.

Toute perquisition ou saisie effectuée en vertu de l'alinéa précédent ne peut l'être qu'en présence du président de la Chambre concernée ou d'un membre désigné par lui.

Pendant la durée de la session, seuls les officiers du ministère public et les agents compétents peuvent tenter des poursuites en matière répressive à l'égard d'un membre de l'une ou de l'autre Chambre.

Le membre concerné de l'une ou de l'autre Chambre peut, à tous les stades de l'instruction, demander, pendant la durée de la session et en matière répressive, à la Chambre dont il fait partie de suspendre les poursuites. La Chambre concernée doit se prononcer à cet effet à la majorité des deux tiers des votes exprimés.

La détention d'un membre de l'une ou de l'autre Chambre ou sa poursuite devant une cour ou un tribunal est suspendue pendant la session si la Chambre dont il fait partie le requiert.

Art. 66

Cada miembro de la Cámara de Representantes gozará de una retribución anual de doce mil francos.

Tendrá derecho además, a desplazamientos gratuitos por todas las vías de comunicación gestionadas u objeto de concesión por el Estado.

La ley determinará los medios de transporte que los representantes podrán utilizar gratuitamente aparte de los mencionados anteriormente.

Podrá atribuirse al Presidente de la Cámara de Representantes una remuneración anual con cargo a la dotación destinada a cubrir los gastos de dicha asamblea.

La Cámara determinará el importe de las retenciones a efectuar sobre la remuneración a título de contribución a los fondos de jubilación o de pensiones que considere oportuno establecer.

Art. 66. Modificado 25/03/1996

Chaque membre de la Chambre des représentants jouit d'une indemnité annuelle de douze mille francs.

A l'intérieur des frontières de l'Etat, les membres de la Chambre des Représentants ont droit au libre parcours sur toutes les voies de communication exploitées ou concédées par les pouvoirs publics.

Une indemnité annuelle à imputer sur la dotation destinée à couvrir les dépenses de la Chambre des représentants peut être attribuée au Président de cette assemblée.

La Chambre détermine le montant des retenues qui peuvent être faites sur l'indemnité à titre de contribution aux caisses de retraite ou de pension qu'elle juge à propos d'instituer.

Art. 71

Los senadores no recibirán sueldo.

Tendrán derecho sin embargo a ser indemnizados por sus gastos; tal indemnización se fija en cuatro mil francos por año.

Además tendrán derecho a desplazamientos gratuitos por todas las vías de comunicación gestionadas u objeto de concesión por el Estado.

La ley determinará los medios de transporte que puedan utilizar gratuitamente aparte de las vías mencionadas anteriormente.

Art. 71. Modificado 25/03/1996

Les sénateurs ne reçoivent pas de traitement.

Ils ont droit, toutefois, à être indemnisés de leurs débours; cette indemnité est fixée à quatre mille francs par an.

A l'intérieur des frontières de l'Etat, les sénateurs ont droit au libre parcours sur toutes les voies de communication exploitées ou concédées par les pouvoirs publics.

Art. 103

La Cámara de Representantes tendrá el derecho de acusar a los Ministros y de llevarles ante el Tribunal de Casación, único que podrá juzgarles, reunido en pleno, sin perjuicio de lo que la ley establezca en cuanto a l ejercicio de la acción civil por la parte lesionada y las infracciones y delitos que los Ministros hubiesen cometido fuera del ejercicio de sus funciones.

Una ley determinará los casos de responsabilidad, las penas a imponer a los Ministros y el modo de proceder contra ellos, bien en virtud de acusación admitida por la Cámara de Representantes, bien por demanda de las partes lesionadas.

Art. 103. Modificado 12/06/1998

Les ministres sont jugés exclusivement par la cour d'appel pour les infractions qu'ils auraient commises dans l'exercice de leurs fonctions. Il en est de même des infractions qui auraient été commises par les ministres en dehors de l'exercice de leurs fonctions et pour lesquelles ils sont jugés pendant l'exercice de leurs fonctions. Le cas échéant, les articles 59 et 120 ne sont pas applicables.

La loi détermine le mode de procéder contre eux, tant lors des poursuites que lors du jugement.

La loi désigne la cour d'appel compétente, qui siège en assemblée générale, et précise la composition de celle-ci. Les arrêts de la cour d'appel sont susceptibles d'un pourvoi devant la Cour de cassation, chambres réunies, qui ne connaît pas du fond des affaires.

Seul le ministère public près la cour d'appel compétente peut intenter et diriger les poursuites en matière répressive à l'encontre d'un ministre.

Toutes réquisitions en vue du règlement de la procédure, toute citation directe devant la cour d'appel et, sauf le cas de flagrant délit, toute arrestation nécessitent l'autorisation de la Chambre des représentants.

La loi détermine la procédure à suivre lorsque les articles 103 et 125 sont tous deux applicables.

Aucune grâce ne peut être faite à un ministre condamné conformément à l'alinéa premier qu'à la demande de la Chambre des représentants.

La loi détermine dans quels cas et selon quelles règles les parties lésées peuvent intenter une action civile.

Art. 118bis. Añadido 25/03/1996

A l'intérieur des frontières de l'Etat, les membres des Conseils des communautés et des régions, mentionnées aux articles 2 et 3, ont droit au libre parcours sur toutes les voies de communication exploitées ou concédées par les pouvoirs publics.

Art. 125

Los Consejos de comunidad y de Región cada uno en lo que le afecte, tendrán el derecho de acusar a los miembros de su Gobierno y de hacerles comparecer ante el Tribunal de Casación en pleno, que será el único que tenga derecho de juzgarles, sin perjuicio de lo que establezca la ley respecto al ejercicio de la acción civil por la parte lesionada y las infracciones y delitos que los miembros de los Gobierno de la Comunidad y de la Región hubiesen cometido con independencia del ejercicio de sus funciones.

Una ley determinará los supuestos de responsabilidad, las penas a imponer a los miembros de los Gobiernos de Comunidad y de Región y el modo de proceder contra ellos, bien sobre la base de la acusación admitida por su Consejo, bien sobre la acción de las partes lesionadas.

Las leyes mencionadas en los párrafos 1º y 2º, deberán ser aprobadas por la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

Art. 125. Modificado 17/06/1998

Les membres d'un Gouvernement de communauté ou de région sont jugés exclusivement par la cour d'appel pour les infractions qu'ils auraient commises dans l'exercice de leurs fonctions. Il en est de même des infractions qui auraient été commises par les membres d'un Gouvernement de communauté ou de région en dehors de l'exercice de leurs fonctions et pour lesquelles ils sont jugés pendant l'exercice de leurs fonctions. Le cas échéant, les articles 120 et 59 ne sont pas applicables.

La loi détermine le mode de procéder contre eux, tant lors des poursuites que lors du jugement.

La loi désigne la cour d'appel compétente, qui siège en assemblée générale, et précise la composition de celle-ci. Les arrêts de la cour d'appel sont susceptibles d'un pourvoi devant la Cour de cassation, chambres réunies, qui ne connaît pas du fond des affaires.

Seul le ministère public près la cour d'appel compétente peut intenter et diriger les poursuites en matière répressive à l'encontre d'un membre d'un Gouvernement de communauté ou de région.

Toutes réquisitions en vue du règlement de la procédure, toute citation directe devant la cour d'appel et, sauf le cas de flagrant délit, toute arrestation nécessitent l'autorisation du Conseil de communauté ou de région, chacun pour ce qui le concerne.

La loi détermine la procédure à suivre lorsque les articles 103 et 125 sont tous deux applicables et lorsqu'il y a double application de l'article 125.

Aucune grâce ne peut être faite à un membre d'un Gouvernement de communauté ou de région condamné conformément à l'alinéa premier qu'à la demande du Conseil de communauté ou de région concerné.

La loi détermine dans quels cas et selon quelles règles les parties lésées peuvent intenter une action civile.

Les lois visées dans le présent article doivent être adoptées à la majorité prévue à l'article 4, dernier alinéa.

Art. 130

§ 1 El Consejo de la Comunidad de lengua alemana regulará por decreto:

1º las materias culturales

2º las materias personalizables.

3º la enseñanza conforme a los límites establecidos por el artículo 127&1 apartados 1º y 2º.

4º la cooperación entre las Comunidades, así como la cooperación internacional incluyendo la conclusión de tratados sobre las materias contempladas en los apartados 1º, 2º y 3º.

La ley fijará las materias culturales y personalizables contempladas en los apartados 1º y 2º, así como las formas de cooperación mencionadas en el apartado 4º, y el modo de concluir los tratados.

§ 2. Tales decretos tendrán fuerza de ley en la región de lengua alemana.

Art. 130. Modificado 20/05/1997

§ 1^{er}. **Le Conseil de la Communauté germanophone règle par décret :**

1º les matières culturelles;

2º les matières personnalisables;

3º l'enseignement dans les limites fixées par l'article 127, § 1^{er}, alinéa 1^{er}, 2º;

4º la coopération entre les communautés, ainsi que la coopération internationale, y compris la conclusion de traités, pour les matières visées aux 1º, 2º et 3º.

5º l'emploi des langues pour l'enseignement dans les établissements créés, subventionnés ou reconnus par les pouvoirs publics.

La loi arrête les matières culturelles et personnalisables visées aux 1º et 2º, ainsi que les formes de coopération visées au 4º et le mode selon lequel les traités sont conclus.

§ 2. Ces décrets ont force de loi dans la région de langue allemande.

Art. 147

Existirá un Tribunal de Casación para toda Bélgica.

Tal Tribunal no entenderá del fondo de los asuntos, salvo en lo referente al enjuiciamiento de Ministros y de miembros de los Gobiernos de Comunidad y de Región.

Art. 147. Modificado 16/05/2000

Il y a pour toute la Belgique une Cour de cassation.

Cette Cour ne connaît pas du fond des affaires.

Art. 150

Se establecerá el jurado para todas las materias de naturaleza criminal y para los delitos políticos y de prensa

Art. 150. Modificado 07/05/1999

Le jury est établi en toutes matières criminelles et pour les délits politiques et de presse, à l'exception des délits de presse inspirés par le racisme ou la xénophobie

Art. 151

El Rey nombrará directamente los jueces de paz y los jueces de los Tribunales.

Los consejeros de los tribunales de apelación y los presidentes y vicepresidentes de los Tribunales de Primera instancia de su respectivo ámbito de competencia, serán nombrados por el Rey, entre dos listas dobles, una presentada por dichos Tribunales y la otra por los Consejos provinciales y el Consejo de la Región de Bruselas-Capital, en su caso.

El Rey nombrará a los consejeros del Tribunal de Casación entre dos listas dobles, presentadas una por el Tribunal de Casación y la otra alternativamente por la Cámara de representantes y por el Senado.

En ambos casos, los candidatos incluidos en una lista podrán figurar asimismo en otra.

Se harán públicas todas las candidaturas al menos quince días antes del nombramiento.

Los Tribunales elegirán en su seno a sus presidentes y vicepresidentes.

Art. 151. Modificado 20/11/1998

§ 1^{er}. Les juges sont indépendants dans l'exercice de leurs compétences juridictionnelles. Le ministère public est indépendant dans l'exercice des recherches et poursuites individuelles, sans préjudice du droit du ministre compétent d'ordonner des poursuites et d'arrêter des directives contraignantes de politique criminelle, y compris en matière de politique de recherche et de poursuite.

§ 2. Il y a pour toute la Belgique un Conseil supérieur de la Justice. Dans l'exercice de ses compétences, le Conseil supérieur de la Justice respecte l'indépendance visée au § 1^{er}.

Le Conseil supérieur de la Justice se compose d'un collège francophone et d'un collège néerlandophone. Chaque collège comprend un nombre égal de membres et est composé paritairement, d'une part, de juges et d'officiers du ministère public élus directement par leurs pairs dans les conditions et selon le mode déterminés par la loi, et d'autre part, d'autres membres nommés par le Sénat à la majorité des deux tiers des suffrages exprimés, dans les conditions fixées par la loi.

Au sein de chaque collège, il y a une commission de nomination et de désignation ainsi qu'une commission d'avis et d'enquête, qui sont composées paritairement conformément à la disposition visée à l'alinéa précédent.

La loi précise la composition du Conseil supérieur de la Justice, de ses collèges et de leurs commissions, ainsi que les conditions dans lesquelles et le mode selon lequel ils exercent leurs compétences.

§ 3. Le Conseil supérieur de la Justice exerce ses compétences dans les matières suivantes :

1º la présentation des candidats à une nomination de juge, telle que visée au § 4, alinéa premier, ou d'officier du ministère public;

2º la présentation des candidats à une désignation aux fonctions visées au § 5, alinéa premier, et aux fonctions de chef de corps auprès du ministère public;

3º l'accès à la fonction de juge ou d'officier du ministère public;

4º la formation des juges et des officiers du ministère public;

5º l'établissement de profils généraux pour les désignations visées au 2º;

6º l'émission d'avis et de propositions concernant le fonctionnement général et l'organisation de l'ordre judiciaire;

7º la surveillance générale et la promotion de l'utilisation des moyens de contrôle interne;

8º à l'exclusion de toutes compétences disciplinaires et pénales:

- recevoir et s'assurer du suivi de plaintes relatives au fonctionnement de l'ordre judiciaire;

- engager une enquête sur le fonctionnement de l'ordre judiciaire.

Dans les conditions et selon le mode déterminés par la loi, les compétences visées aux 1º à 4º sont attribuées à la commission de nomination et de désignation compétente et les compétences visées aux 5º à 8º sont attribuées à la commission d'avis et d'enquête compétente. La loi dé-

termine les cas dans lesquels et le mode selon lequel les commissions de nomination et de désignation d'une part, et les commissions d'avis et d'enquête d'autre part, exercent leurs compétences conjointement.

Une loi à adopter à la majorité prévue à l'article 4, dernier alinéa, détermine les autres compétences de ce Conseil.

§ 4. Les juges de paix, les juges des tribunaux, les conseillers des cours et de la Cour de cassation sont nommés par le Roi dans les conditions et selon le mode déterminés par la loi.

Cette nomination se fait sur présentation motivée de la commission de nomination et de désignation compétente, à la majorité des deux tiers conformément aux modalités déterminées par la loi et après évaluation de la compétence et de l'aptitude. Cette présentation ne peut être refusée que selon le mode déterminé par la loi et moyennant motivation.

Dans le cas de nomination de conseiller aux cours et à la Cour de cassation, les assemblées générales concernées de ces cours émettent un avis motivé selon le mode déterminé par la loi, préalablement à la présentation visée à l'alinéa précédent.

§ 5. Le premier président de la Cour de cassation, les premiers présidents des cours et les présidents des tribunaux sont désignés par le Roi à ces fonctions dans les conditions et selon le mode déterminés par la loi.

Cette désignation se fait sur présentation motivée de la commission de nomination et de désignation compétente, à la majorité des deux tiers conformément aux modalités déterminées par la loi et après évaluation de la compétence et de l'aptitude. Cette présentation ne peut être refusée que selon le mode déterminé par la loi et moyennant motivation.

Dans le cas de désignation à la fonction de premier président de la Cour de cassation ou de premier président des cours, les assemblées générales concernées de ces cours émettent un avis motivé selon le mode déterminé par la loi, préalablement à la présentation visée à l'alinéa précédent.

Le président et les présidents de section de la Cour de cassation, les présidents de chambre des cours et les vice-présidents des tribunaux sont désignés à ces fonctions par les cours et tribunaux en leur sein, dans les conditions et selon le mode déterminés par la loi.

Sans préjudice des dispositions de l'article 152, la loi détermine la durée des désignations à ces fonctions.

§ 6. Selon le mode déterminé par la loi, les juges, les titulaires des fonctions visées au § 5, alinéa 4, et les officiers du ministère public sont soumis à une évaluation.

Disposition transitoire. Añadida 20/11/1998

Les dispositions des §§ 3 à 6 entrent en vigueur après l'installation du Conseil supérieur de la Justice, visée au § 2.

A cette date, le premier président, le président et les présidents de section de la Cour de cassation, les premiers présidents et les présidents de chambre des cours et les présidents et vice-présidents des tribunaux sont réputés être désignés à ces fonctions pour la durée et dans les conditions déterminées par la loi et être nommés en même temps respectivement à la Cour de cassation, à la cour d'appel ou à la cour du travail et au tribunal correspondant.

Entre-temps, les dispositions suivantes restent d'application :

Les juges de paix et les juges des tribunaux sont directement nommés par le Roi.

Les conseillers des cours d'appel et les présidents et vice-présidents des tribunaux de première instance de leur ressort sont nommés par le Roi, sur deux listes doubles, présentées l'une par ces cours, l'autre par les conseils provinciaux et le Conseil de la Région de Bruxelles-Capitale, selon le cas.

Les conseillers de la Cour de cassation sont nommés par le Roi, sur deux listes doubles, présentées l'une par la Cour de cassation, l'autre alternativement par la Chambre des représentants et par le Sénat.

Dans ces deux cas, les candidats portés sur une liste peuvent également être portés sur l'autre.

Toutes les présentations sont rendues publiques, au moins quinze jours avant la nomination.

Les cours choisissent dans leur sein leurs présidents et vice-présidents.

Art. 157

Leyes especiales regularán la organización de los tribunales militares, sus atribuciones, los derechos y obligaciones de sus integrantes y la duración de sus funciones.

Existirán Tribunales de comercio en los lugares fijados por la ley, que regulará su organización, sus atribuciones, el modo de nombramiento de sus miembros y la duración de las funciones de éstos.

La ley regulará asimismo la organización de las jurisdicciones de trabajo, sus atribuciones, el modo de nombramiento de sus integrantes y la duración de las funciones de éstos.

Art. 157. Modificado 17/02/2002

Il y a des juridictions militaires lorsque l'état de guerre visé à l'article 167, § 1er, alinéa 2, est constaté. La loi règle l'organisation des juridictions militaires, leurs attributions, les droits et obligations des membres de ces juridictions, et la durée de leurs fonctions.

Il y a des tribunaux de commerce dans les lieux déterminés par la loi. Elle règle leur organisation, leurs attributions, le mode de nomination de leurs membres, et la durée des fonctions de ces derniers.

La loi règle aussi l'organisation des juridictions du travail, leurs attributions, le mode de nomination de leurs membres et la durée des fonctions de ces derniers.

Il y a des tribunaux de l'application des peines dans les lieux déterminés par la loi. Elle règle leur organisation, leurs attributions, le mode de nomination de leurs membres et la durée des fonctions de ces derniers.

Disposition transitoire. Añadido 17/02/2002

L'alinéa 1er entre en vigueur à la date de l'abrogation de la loi du 15 juin 1899 comprenant les titres Ier et II du Code de procédure pénale militaire.

Jusqu'à cette date, la disposition suivante reste en vigueur:

Des lois particulières règlent l'organisation des tribunaux militaires, leurs attributions, les droits et obligations des membres de ces tribunaux, et la durée de leurs fonctions.

Art. 184

Serán objeto de una ley la organización y las atribuciones de la gendarmería.

Art. 184. Modificado 30/03/2001

L'organisation et les attributions du service de police intégré, structuré à deux niveaux, sont réglées par la loi. Les éléments essentiels du statut des membres du personnel du service de police intégré, structuré à deux niveaux, sont réglés par la loi.

Disposition transitoire. Añadido 30/03/2001

Le Roi peut toutefois fixer et exécuter les éléments essentiels du statut des membres du personnel du service de police intégré, structuré à deux niveaux, pour autant que cet arrêté soit confirmé, quant à ces éléments, par la loi avant le 30 avril 2002.

DINAMARCA

La Constitución de 5 de junio de 1953 no ha sufrido ninguna modificación.

ESPAÑA

A) RELACIÓN DE REVISIONES CONSTITUCIONALES ACTUALIZADAS A 2003

ARTICULO	TIPO DE MODIFICACION	FECHA DE LA LEY
Art. 13.2	Modificado	27/08/1992

B) TEXTOS DE LAS REFORMAS ACTUALIZADAS A 2003 (*)

Artículo 13

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el Artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales

Art. 13.2. Modificado 27/08/1992

Artículo 13

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el Artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

(*) Para el texto constitucional más antiguo se ha utilizado el *Boletín Oficial del Estado* núm. 311 de 29 de diciembre de 1978.

La modificación de 1992 corresponde al texto de J. DE ESTEBAN, *La Constitución Española*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2002.

FINLANDIA

El Instrumento de Gobierno de 11 de junio de 1999 no ha sufrido ninguna modificación.

FRANCIA

A) RELACIÓN DE REVISIONES CONSTITUCIONALES ACTUALIZADAS A 2003

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 1	Derogado	04/08/1995
Art. 1	Modificado	04/08/1995
Art. 1	Modificado	28/03/2003
Art. 2	Modificado	25/06/1992
Art. 2	Modificado	04/08/1995
Art. 3	Modificado	08/07/1999
Art. 4	Modificado	08/07/1999
Art. 5	Modificado	04/08/1995
Art. 6	Modificado	06/11/1962
Art. 6	Modificado	02/10/2000
Art. 7	Modificado	06/11/1962
Art. 7	Modificado	18/06/1976
Art. 7	Modificado	28/03/2003
Art. 11	Modificado	04/08/1995
Art. 12	Modificado	04/08/1995
Art. 13	Modificado	28/03/2003
Art. 26	Modificado	04/08/1995
Art. 28	Modificado	30/12/1963
Art. 28	Modificado	04/08/1995
Art. 34	Modificado	22/02/1996
Art. 34	Modificado	28/03/2003
Art. 37-1	Añadido	28/03/2003
Art. 39	Modificado	22/02/1996
Art. 39	Modificado	28/03/2003
Art. 47-1	Añadido	22/02/1996
Art. 48	Modificado	04/08/1995

ARTICULO	TIPO DE MODIFICACION	FECHA DE LA LEY
Art. 49	Modificado	04/08/1995
Art. 51	Modificado	04/08/1995
Art. 53-1	Añadido	25/11/1993
Art. 53-2	Añadido	08/07/1999
Art. 54	Modificado	25/06/1992
Art. 60	Modificado	28/03/2003
Art. 61	Modificado	29/10/1974
Art. 65	Modificado	27/07/1993
Art. 68	Modificado	27/07/1993
Título X	Añadido	27/07/1993
Art. 68-1	Añadido	27/07/1993
Art. 68-2	Añadido	27/07/1993
Art. 68-3	Añadido	04/08/1995
Título XI (antiguo X)	Nueva numeración	27/07/1993
Art. 70	Modificado	04/08/1995
Título XII (antiguo XI)	Nueva numeración	27/07/1993
Art. 72	Modificado	28/03/2003
Art. 72-1	Añadido	28/03/2003
Art. 72-2	Añadido	28/03/2003
Art. 72-3	Añadido	28/03/2003
Art. 72-4	Añadido	28/03/2003
Art. 73	Modificado	28/03/2003
Art. 74	Modificado	25/06/1992
Art. 74	Modificado	28/03/2003
Art. 74-1	Añadido	28/03/2003

ARTICULO	TIPO DE MODIFICACION	FECHA DE LA LEY
Titulo XIII (antiguo XII)	Nueva numeración	27/07/1993
Titulo XIII	Derogado	04/08/1995
Titulo XIII	Nueva redacción	20/07/1998
Art. 76	Derogado	04/08/1995
Art. 76	Nueva redacción	20/07/1998
Art. 77	Derogado	04/08/1995
Art. 77	Nueva redacción	20/07/1998
Art. 76	Derogado	04/08/1995
Art. 85	Modificado	04/06/1960
Art. 86	Modificado	04/06/1960
Art. 86	Derogado	04/08/1995
Titulo XIV (antiguo XIII)	Nueva numeración	27/07/1993
Art. 88	Modificado	04/08/1995
Titulo XIV	Añadido	26/06/1992
Titulo XV (antiguo XIV)	Nueva numeración	27/07/1993
Art. 88-1	Añadido	26/06/1992

ARTICULO	TIPO DE MODIFICACION	FECHA DE LA LEY
Art. 88-2	Añadido	26/06/1992
Art. 88-2	Modificado	25/01/1999
Art. 88-2	Modificado	25/03/2003
Art. 88-3	Añadido	26/06/1992
Art. 88-4	Añadido	26/06/1992
Art. 88-4	Modificado	25/01/1999
Titulo XV (antiguo XIV)	Nueva numeración	26/06/1992
Titulo XVI (antiguo XV)	Nueva numeración	27/07/1993
Titulo XVI (antiguo XV)	Nueva numeración	26/06/1992
Titulo XVII (antiguo XVI)	Nueva numeración	27/07/1993
Titulo XVII	Derogado	04/08/1995
Art. 90	Derogado	04/08/1995
Art. 91	Derogado	04/08/1995
Art. 92	Derogado	04/08/1995
Art. 93	Añadido	27/07/1993
Art. 93	Derogado	04/08/1995

B) TEXTOS DE LAS REFORMAS ACTUALIZADAS A 2003 (*)

Art. 1

La República y los pueblos de los territorios de Ultramar que, por un acto de libre determinación, adopten la presente Constitución, instituyen una Comunidad. La Comunidad se funda en la igualdad y en la solidaridad de los pueblos que la componen.

Art. 1. Modificado 28/03/2003

La France est une République indivisible, laïque, démocratique et sociale. Elle assure l'égalité devant la loi de tous les citoyens sans distinction d'origine, de race ou de religion. Elle respecte toutes les croyances. Son organisation est décentralisée.

Art. 2

Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y respeta todas las creencias.

La lengua de la República es el francés.

El emblema nacional es la bandera tricolor, azul, blanca y roja. El himno nacional es la «Marsellesa».

El lema de la República es «Libertad, Igualdad, Fraternidad». Su principio es gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Art. 2. Modificado 04/08/1995

La lengua de la República es el francés.

El emblema nacional es la bandera tricolor, azul, blanca y roja.

El himno nacional es la «Marsellesa».

El lema de la República es «Libertad, Igualdad, Fraternidad».

Su principio es gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Art. 3

La soberanía nacional pertenece al pueblo que la ejerce por medio de sus representantes y por la vía del referéndum.

Ninguna fracción del pueblo ni ningún individuo podrán atribuirse su ejercicio.

El sufragio podrá ser directo o indirecto en las condiciones previstas por la Constitución.

Siempre será universal, igual y secreto.

Son electores, en las condiciones determinadas por la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad de los dos sexos que gocen de sus derechos civiles y políticos.

Art. 3. Modificado 08/07/1999

La soberanía nacional reside en el pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por medio del referéndum.

Ningún sector del pueblo ni ningún individuo podrán arrogarse su ejercicio. El sufragio podrá ser directo o indirecto en las condiciones previstas en la Constitución y será siempre universal, igual y secreto.

Son electores, de acuerdo con lo que disponga la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad de ambos sexos que estén en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

La ley favorecerá la igualdad entre mujeres y hombres para acceder a los mandatos electorales y cargos electivos.

Art. 4

Los partidos y grupos políticos concurren a la expresión del sufragio. Se forman y ejercen su actividad libremente pero deben respetar los principios de la soberanía nacional y de la democracia.

Art. 4. Modificado 08/07/1999

Los partidos y las agrupaciones políticas concurren a la expresión del sufragio. Se constituirán y ejercerán su actividad libremente dentro del respeto a los principios de la soberanía nacional y de la democracia.

(*) Para el texto constitucional más antiguo se ha utilizado el del libro de Jorge de Esteban *Constituciones españolas y extranjeras*, Editorial Taurus, Madrid 1979. En esta obra se recoge la versión original de la Constitución de 1958.

Para el texto moderno se ha utilizado la versión española publicada en la web de la Asamblea Nacional (<http://www.assemblee-nat.fr/espanol/>), que incluye las modificaciones existentes hasta el 8 de julio de 1999. Las posteriores a esa fecha, proceden del texto publicado en francés por el Conseil Constitutionnel (<http://www.conseil-constitutionnel.fr>), que está completamente actualizado.

Estas entidades contribuirán a la aplicación del principio enunciado en el último apartado del artículo 3 de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

Art. 5

El Presidente de la República vela por el respeto de la Constitución. Asegura, mediante su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos, así como la continuidad del Estado.

Es el garante de la independencia nacional, de la integridad territorial y del respeto de los acuerdos de la Comunidad y de los tratados.

Art. 5. Modificado 04/08/1995

El Presidente de la República velará por el respeto a la Constitución y asegurará, mediante su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos, así como la permanencia del Estado.

Es el garante de la independencia nacional, de la integridad territorial y del respeto de los tratados.

Art. 6

El Presidente de la República es elegido por sufragio universal directo por un período de siete años

Las modalidades de aplicación del presente artículo serán fijadas por una ley orgánica.

Art. 6. Modificado 02/10/2000

El Presidente de la República será elegido por un período de cinco años por sufragio universal directo.

Una ley orgánica establecerá el modo de aplicación del presente artículo.

Art. 7

El Presidente de la República es elegido por mayoría absoluta de los sufragios emitidos. Si no se obtiene ésta en la primera vuelta del escrutinio, se procederá a otra vuelta, el segundo domingo siguiente. Sólo podrán presentarse a esta segunda vuelta los dos candidatos que, en su caso, después de retirarse otros más desfavorecidos, hayan obtenido el mayor número de votos en la primera.

El escrutinio se abre por convocatoria del Gobierno.

La elección del nuevo Presidente tiene lugar entre los veinte y los treinta y cinco días antes de la expiración de los poderes del Presidente en ejercicio.

En caso de quedar vacante la Presidencia de la República por cualquier causa que sea de impedimento comprobado por el Consejo Constitucional, a requerimiento del Gobierno y aprobado por mayoría absoluta de sus miembros, las funciones del Presidente de la República, a excepción de los casos previstos en los artículos 11 y 12, serán provisionalmente ejercidas por el Presidente del Senado o, si éste se encuentra a su vez impedido de ejercer esas funciones, por el Gobierno.

En caso de quedar vacante, o cuando el impedimento se declare definitivo por el Consejo Constitucional, la votación para la elección del nuevo Presidente tendrá lugar, salvo en caso de fuerza mayor comprobada por el Consejo Constitucional, entre los veinte y los treinta y cinco días después del comienzo de la vacancia o de la declaración del carácter definitivo del impedimento.

No se podrán aplicar los artículos 49, 50 y 89 de la Constitución, mientras esté vacante la Presidencia de la República o durante el período comprendido entre la declaración de carácter definitivo del impedimento del Presidente de la República y de la elección de su sucesor.

Art. 7. Modificado 28/03/2003

Le Président de la République est élu à la majorité absolue des suffrages exprimés. Si celle-ci n'est pas obtenue au premier tour de scrutin, il est procédé, le quatorzième jour suivant, à un second tour. Seuls peuvent s'y présenter les deux candidats qui, le cas échéant après retrait de candidats plus favorisés, se trouvent avoir recueilli le plus grand nombre de suffrages au premier tour.

Le scrutin est ouvert sur convocation du Gouvernement.

L'élection du nouveau président a lieu vingt-jours au moins et trente-cinq jours au plus avant l'expiration des pouvoirs du président en exercice.

En cas de vacance de la Présidence de la République pour quelque cause que ce soit, ou d'empêchement constaté par le Conseil Constitutionnel saisi par le Gouvernement et statuant à la majorité absolue de ses membres, les fonctions du Président de la République, à l'exception de celles prévues aux articles 11 et 12 ci-dessous, sont provisoirement exercées par le Président du Sénat et, si celui-ci est à son tour empêché d'exercer ces fonctions, par le Gouvernement.

En cas de vacance ou lorsque l'empêchement est déclaré définitif par le Conseil Constitutionnel, le scrutin pour l'élection du nouveau président a lieu, sauf cas de force majeure constaté par le Conseil Constitutionnel, vingt jours au moins et trente-cinq jours au plus après l'ouverture de la vacance ou la déclaration du caractère définitif de l'empêchement.

Si, dans les sept jours précédant la date limite du dépôt des présentations de candidatures, une des personnes ayant, moins de trente jours avant cette date, annoncé publiquement sa décision d'être candidate décède ou se trouve empêché, le Conseil Constitutionnel peut décider de reporter l'élection.

Si, avant le premier tour, un des candidats décède ou se trouve empêché, le Conseil Constitutionnel prononce le report de l'élection.

En cas de décès ou d'empêchement de l'un des deux candidats les plus favorisés au premier tour avant les retraits éventuels, le Conseil Constitutionnel déclare qu'il doit être procédé de nouveau à l'ensemble des opérations électorales ; il en est de même en cas de décès ou d'empêchement de l'un des deux candidats restés en présence en vue du second tour.

Dans tous les cas, le Conseil Constitutionnel est saisi dans les conditions fixées au deuxième alinéa de l'article 61 ci-dessous ou dans celles déterminées pour la présentation d'un candidat par la loi organique prévue à l'article 6 ci-dessus. Le Conseil Constitutionnel peut proroger les délais prévus aux troisième et cinquième alinéas sans que le scrutin puisse avoir lieu plus de trente-cinq jours après la date de la décision du Conseil Constitutionnel. Si l'application des dispositions du présent alinéa a eu pour effet de reporter l'élection à une date postérieure à l'expiration des pouvoirs du président en exercice, celui-ci demeure en fonction jusqu'à la proclamation de son successeur.

Il ne peut être fait application ni des articles 49 et 50 ni de l'article 89 de la Constitution durant la vacance de la Présidence de la République ou durant la période qui s'écoule entre la déclaration du caractère définitif de l'empêchement du Président de la République et l'élection de son successeur.

Art. 11

El Presidente de la República, a proposición del Gobierno durante la duración del período de sesiones o a proposición conjunta de las dos Cámaras, publicadas en el *Diario Oficial*, puede someter a referéndum todo proyecto de ley que trate de la organización de los poderes públicos, que comporte la aprobación de un acuerdo de la Comunidad o que tienda a autorizar la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pudiera incidir sobre el funcionamiento de las instituciones.

Cuando el referéndum tenga como consecuencia la aprobación del proyecto, el Presidente de la República lo promulga dentro del plazo previsto en el artículo precedente.

Art. 11. Modificado 04/08/1995

El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno y mientras dure el período de sesiones, o a propuesta conjunta de las dos asambleas, publicadas en el *Journal Officiel* (Boletín Oficial), podrá someter a referéndum cualquier proyecto de ley que verse sobre la organización de los poderes públicos, sobre reformas relativas a la política económica y social de la Nación y a los servicios públicos que concurren en ella, o que proponga la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, pudiera tener incidencias en el funcionamiento de las instituciones.

Cuando se organice el referéndum a propuesta del Gobierno, éste presentará ante cada asamblea una declaración que será seguida de un debate.

Cuando el referéndum concluya con la aprobación del proyecto de ley, el Presidente de la República promulgará la ley dentro de los quince días siguientes a la proclamación de los resultados de la consulta.

Art. 12

El Presidente de la República puede, previa consulta al primer ministro y a los presidentes de las Cámaras, pronunciar la disolución de la Asamblea Nacional.

Las elecciones generales tendrán lugar en un período comprendido entre los veinte y cuarenta días siguientes a la disolución.

La Asamblea Nacional se reúne de pleno derecho el segundo jue. ves que sigue a su elección. Si esta reunión tiene lugar fuera de los plazos previstos para el período de sesiones ordinario, se abrirá de pleno derecho un período de sesiones de una duración de quince días.

No puede procederse a una nueva disolución en el año que sigue a estas elecciones.

Art. 12. Modificado 04/08/1995

El Presidente de la República podrá, previa consulta con el Primer Ministro y con los Presidentes de las asambleas, acordar la disolución de la Asamblea Nacional.

Las elecciones generales se celebrarán entre los veinte y los cuarenta días siguientes a la disolución.

La Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho el segundo jueves siguiente a su elección. Si esta reunión se efectuare fuera del período ordinario de sesiones, se abrirá de pleno derecho un período de sesiones de quince días de duración.

No se procederá a una nueva disolución en el año siguiente al de las elecciones.

Art. 13

El Presidente de la República firma las ordenanzas y los decretos deliberados en Consejo de Ministros.

Nombra a los funcionarios civiles y militares del Estado.

Son nombrados en Consejo de Ministros los consejeros del Estado, el gran canciller de la Legión de Honor, los embajadores y representantes extraordinarios, los consejeros del Tribunal de Cuentas, los prefectos, los representantes del Gobierno en los territorios de Ultramar, los oficiales generales, los rectores de Universidad, los directores de las administraciones centrales.

Una ley orgánica determinará los otros cargos que son nombrados en Consejo de Ministros, así como las condiciones en que el Presidente de la República puede delegar su poder de nombramiento para ser ejercido en su nombre.

Art. 13. Modificado 28/03/2003

Le Président de la République signe les ordonnances et les décrets délibérés en Conseil des Ministres.

Il nomme aux emplois civils et militaires de l'Etat.

Les conseillers d'Etat, le grand chancelier de la Légion d'honneur, les ambassadeurs et envoyés extraordinaires, les conseillers maîtres à la Cour des Comptes, les préfets, les représentants de l'Etat dans les collectivités d'outremer régies par l'article 74 et en Nouvelle-Calédonie, les officiers généraux, les recteurs des académies, les directeurs des administrations centrales sont nommés en Conseil des Ministres.

Une loi organique détermine les autres emplois auxquels il est pourvu en Conseil des Ministres ainsi que les conditions dans lesquelles le pouvoir de nomination du Président de la République peut être par lui délégué pour être exercé en son nom.

Art. 26

Ningún miembro del Parlamento podrá ser perseguido, detenido o juzgado con motivo de las opiniones o votos emitidos por él en el ejercicio de sus funciones.

Ningún miembro del Parlamento podrá, durante la duración del período de sesiones, ser perseguido o detenido por causa criminal o correccional salvo con la autorización de la Cámara de la que forma parte, excepto en caso de flagrante delito.

Ningún miembro del Parlamento podrá, fuera del período de sesiones, ser detenido más que con la autorización de la mesa de la Cámara de la que forma parte, salvo en caso de flagrante delito, de investigación judicial autorizada o de sentencia firme.

La detención o las diligencias judiciales de un miembro del Parlamento quedan en suspenso si la Cámara de la que forma parte lo requiere.

Art. 26. Modificado 04/08/1995

Aucun membre du Parlement ne peut être poursuivi, recherché, arrêté, détenu ou jugé à l'occasion des opinions ou votes émis par lui dans l'exercice de ses fonctions. Aucun membre du Parlement ne peut faire l'objet, en matière criminelle ou correctionnelle, d'une arrestation ou de toute autre mesure privative ou restrictive de liberté qu'avec l'autorisation du Bureau de l'assemblée dont il fait partie. Cette autorisation n'est pas requise en cas de crime ou délit flagrant ou de condamnation définitive.

La détention, les mesures privatives ou restrictives de liberté ou la poursuite d'un membre du Parlement sont suspendues pour la durée de la session si l'assemblée dont il fait partie le requiert.

L'assemblée intéressée est réunie de plein droit pour des séances supplémentaires pour permettre, le cas échéant, l'application de l'alinéa ci-dessus.

Art. 28

El Parlamento se reúne de pleno derecho en dos períodos de sesiones ordinarios por año.

El primer período de sesiones se abre el 2 de octubre y su duración es de ochenta días.

El segundo período de sesiones se abre el 2 de abril y su duración no puede exceder de noventa días.

Si el 2 de octubre o el 2 de abril es día de fiesta, la apertura del período de sesiones tendrá lugar el primer día laborable que siga.

Art. 28. Modificado 04/08/1995

Le Parlement se réunit de plein droit en une session ordinaire qui commence le premier jour ouvrable d'octobre et prend fin le dernier jour ouvrable de juin.

Le nombre de jours de séance que chaque assemblée peut tenir au cours de la session ordinaire ne peut excéder cent vingt. Les semaines de séance sont fixées par chaque assemblée.

Le Premier ministre, après consultation du président de l'assemblée concernée, ou la majorité des membres de chaque assemblée peut décider la tenue de jours supplémentaires de séance.

Les jours et les horaires des séances sont déterminés par le règlement de chaque assemblée.

Art. 34

El Parlamento vota la ley.

La ley fija las reglas que se refieren a:

— Los derechos cívicos y las garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas; las restricciones impuestas por la Defensa Nacional a los ciudadanos en su persona y en sus bienes.

— La nacionalidad, el estado y la capacidad de las personas, los regímenes matrimoniales, las sucesiones y donaciones.

— La determinación de los crímenes y delitos, así como las penas que deben ser aplicadas; la amnistía, la creación de nuevos órdenes de jurisdicción y el estatuto de los magistrados.

— Las bases, las tasas y las modalidades de la exacción de los impuestos de cualquier naturaleza; el régimen de emisión de la moneda.

La Ley fija igualmente las reglas que conciernen a:

— El régimen electoral de las Cámaras parlamentarias y asambleas locales.

— La creación de categorías de establecimientos públicos.

— Las garantías fundamentales concedidas a los funcionarios civiles y militares del Estado.

— Las nacionalizaciones de empresas y la conversión de propiedad de empresas del sector público al sector privado.

La Ley determina los principios fundamentales:

— De la organización general de la Defensa Nacional.

— De la libre administración de las colectividades locales, de sus competencias y de sus recursos.

— De la enseñanza.

— Del régimen de propiedad, de los derechos reales y de las obligaciones civiles y comerciales.

— Del derecho del trabajo, del derecho sindical y de la seguridad social.

Las leyes fiscales que determinen los recursos y las cargas del Estado en las condiciones y bajo reserva de lo previsto por una ley orgánica.

Las leyes de planes que determinen los objetivos de la acción económica y social del Estado.

Las disposiciones del presente artículo podrán ser precisadas y completadas por una ley orgánica.

Art. 34. Modificado 28/03/2003.

La loi est votée par le Parlement.

La loi fixe les règles concernant:

• les droits civiques et les garanties fondamentales accordées aux citoyens pour l'exercice des libertés publiques; les sujétions imposées par la Défense Nationale aux citoyens en leur personne et en leurs biens;

• la nationalité, l'état et la capacité des personnes, les régimes matrimoniaux, les successions et libéralités;

• la détermination des crimes et délits ainsi que les peines qui leur sont applicables la procédure pénale; l'amnistie; la création de nouveaux ordres de juridiction et le statut des magistrats;

• l'assiette, le taux et les modalités de recouvrement des impositions de toutes natures; le régime d'émission de la monnaie.

La loi fixe également les règles concernant:

• le régime électoral des assemblées parlementaires et des assemblées locales;

• la création de catégories d'établissements publics;

• les garanties fondamentales accordées aux fonctionnaires civils et militaires de l'Etat;

• les nationalisations d'entreprises et les transferts de propriété d'entreprises du secteur public au secteur privé.

La loi détermine les principes fondamentaux:

• de l'organisation générale de la Défense Nationale;

• de la libre administration des collectivités territoriales, de leurs compétences et de leurs ressources;

• de l'enseignement;

• du régime de la propriété, des droits réels et des obligations civiles et commerciales;

• du droit du travail, du droit syndical et de la sécurité sociale.

Les lois de finances déterminent les ressources et les charges de l'Etat dans les conditions et sous les réserves prévues par une loi organique.

Les lois de financement de la sécurité sociale déterminent les conditions générales de son équilibre financier et, compte tenu de leurs prévisions de recettes, fixent ses objectifs de dépenses, dans les conditions et sous les réserves prévues par une loi organique.

Des lois de programmes déterminent les objectifs de l'action économique et sociale de l'Etat.

Les dispositions du présent article pourront être précisées et complétées par une loi organique.

Art. 37-1. Añadido 28/03/2003

La loi et le règlement peuvent comporter, pour un objet et une durée limités, dispositions à caractère expérimental.

Art. 39

La iniciativa de las leyes pertenece conjuntamente al primer ministro y a los miembros del Parlamento.

Los proyectos de ley se deliberan en Consejo de Ministros previa consulta del Consejo de Estado y son presentados en la mesa de una de las dos Cámaras. Los proyectos de ley de carácter fiscal deben ser presentados en primer lugar en la Asamblea Nacional.

Art. 39. Modificado 28/03/2003

L'initiative des lois appartient concurremment au Premier Ministre et aux membres du Parlement.

Les projets de loi sont délibérés en Conseil des Ministres après avis du Conseil d'Etat et déposés sur le bureau de l'une des deux assemblées. Les projets de loi de finances et de loi de financement de la sécurité sociale sont soumis en premier lieu à l'Assemblée nationale. Sans préjudice du premier alinéa de l'article 44, les projets de loi ayant pour principal objet l'organisation des collectivités territoriales et les projets de loi relatifs aux instances représentatives des Français établis hors de France sont soumis en premier lieu au Sénat.

Art. 47-1. Añadido el 22/02/1996.

El Parlamento votará los proyectos de ley de financiación de la seguridad social en las condiciones previstas en una ley orgánica.

Si la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado en primera lectura en el plazo de 20 días después de la presentación de un proyecto, el Gobierno lo trasladará al Senado, quien deberá pronunciarse en el plazo de 15 días. Procederá después del modo dispuesto en el artículo 45.

Si el Parlamento no se hubiere pronunciado en un plazo de 50 días, se podrán poner en vigor las disposiciones del proyecto mediante ordenanza. Quedarán en suspenso los plazos previstos en el presente artículo cuando el Parlamento no esté en período de sesiones y, respecto a cada asamblea, en el transcurso de las semanas en las que haya decidido no celebrar sesión conforme al segundo apartado del artículo 28.

El Tribunal de Cuentas asistirá al Parlamento y al Gobierno en el control de la aplicación de las leyes de financiación de la seguridad social.

Art. 48

El orden del día de las Cámaras indica, prioritariamente y en el orden que el Gobierno haya fijado, la discusión de los proyectos de ley presentados por el Gobierno y de las proposiciones de ley aceptadas por él.

Una sesión por semana se reservará prioritariamente a las preguntas de los miembros del Parlamento y a las respuestas del Gobierno.

Art. 48. Modificado el 04/08/1995

Sin perjuicio de la aplicación de los tres últimos apartados del artículo 28, el orden del día de las asambleas comprenderá, prioritariamente y en el orden fijado por el Gobierno, la discusión de los proyectos de ley presentados por el Gobierno y las proposiciones de ley por él aceptadas.

Al menos una sesión por semana estará reservada prioritariamente a las preguntas de los miembros del Parlamento y a las respuestas del Gobierno.

Se reservará prioritariamente una sesión cada mes al orden del día fijado por cada asamblea.

Art. 49

El primer ministro, previa deliberación del Consejo de Ministros, compromete ante la Asamblea Nacional la responsabilidad del Gobierno sobre su programa o eventualmente sobre una declaración de política general.

La Asamblea Nacional plantea la responsabilidad del Gobierno por medio de la votación de una moción de censura. Esta moción sólo será admisible si ha sido firmada por la décima parte al menos de los miembros de la Asamblea Nacional. La votación no podrá tener lugar hasta cuarenta y ocho horas después de haber sido presentada la moción. Sólo se contarán los votos favorables a la moción de censura, la cual no podrá adoptarse más que por mayoría de los miembros que componen la Asamblea. Si se rechaza la moción de censura, sus firmantes no podrán proponer otra en el mismo período de sesiones, salvo en el caso previsto en el párrafo siguiente.

El primer ministro puede, previa deliberación del Consejo de Ministros, comprometer la responsabilidad del Gobierno ante la Asamblea Nacional sobre la votación de un texto. En tal caso, este texto se considerará aprobado, salvo si se aprueba una moción de censura, presentada dentro de las veinticuatro horas siguientes, de acuerdo con las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

El primer ministro está facultado para solicitar la aprobación al Senado de una declaración de política general.

Art. 49. Modificado 04/08/1995.

El Primer Ministro, previa discusión del Consejo de Ministros, planteará ante la Asamblea Nacional la responsabilidad del Gobierno sobre su programa y eventualmente sobre una declaración de política general.

La Asamblea Nacional juzgará la responsabilidad del Gobierno mediante la votación de una moción de censura, la cual sólo se admitirá a trámite si va firmada al menos por una décima parte de los miembros de la Asamblea Nacional. La votación tendrá lugar cuarenta y ocho horas después de su presentación. Sólo se considerarán los votos favorables a la moción de censura, la cual sólo podrá ser aprobada por la mayoría de los miembros que componen la Asamblea Nacional. Salvo en lo dispuesto en el apartado siguiente, ningún diputado podrá ser firmante de más de tres mociones de censura en el mismo período ordinario de sesiones ni de más de una en el mismo período extraordinario de sesiones.

El Primer Ministro podrá, previa discusión del Consejo de Ministros, plantear la responsabilidad del Gobierno ante la Asamblea Nacional sobre la votación de un texto. En tal caso este texto se considerará aprobado, salvo si una moción de censura, presentada dentro de las veinticuatro horas siguientes, fuere aprobada del modo establecido en el apartado anterior.

El Primer Ministro estará facultado para pedir al Senado la aprobación de una declaración de política general.

Art. 51

La clausura de los períodos ordinarios o extraordinarios de sesiones se aplazará de pleno derecho para permitir, en caso necesario, la aplicación de las disposiciones del artículo 49.

Art. 51. Modificado 04/08/1995

La clausura del período ordinario de sesiones o de los períodos extraordinarios quedará aplazada de pleno derecho para permitir, en caso necesario, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 49. Con tal fin se procederá preceptivamente a sesiones suplementarias.

Art. 53-1. Añadido 25/11/1993.

La República podrá concertar con los Estados europeos que están unidos por compromisos idénticos a los suyos en materia de asilo y de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, acuerdos que determinen sus respectivas competencias para el examen de las solicitudes de asilo que le sean presentadas. No obstante, aunque la solicitud no entre en el ámbito de su competencia en virtud de estos acuerdos, las autoridades de la República estarán siempre facultadas para dar asilo a todo extranjero perseguido por su acción en favor de la libertad o que solicite la protección de Francia por cualquier otro motivo.

Art. 53-2. Añadido 08/07/1999

La República podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional de acuerdo con las condiciones previstas por el tratado firmado el 18 de julio de 1998.

Art. 54

Si el Consejo Constitucional, a requerimiento del Presidente de la República, del primer ministro o del presidente de una u otra Asamblea, declara que un compromiso internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización de ratificarlo o aprobarlo no puede realizarse sino después de la revisión de la Constitución.

Art. 54. Modificado 25/06/1992

Si el Consejo Constitucional, requerido por el Presidente de la República, por el Primer Ministro, por el Presidente de cualquiera de las dos asambleas o por sesenta diputados o por sesenta senadores, declara que un compromiso internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización para ratificar o aprobar el referido compromiso internacional sólo podrá otorgarse previa revisión de la Constitución.

Art. 60

El Consejo Constitucional vela por la regularidad de las operaciones del referéndum y proclama sus resultados.

Art. 60. Modificado 28/03/2003

Le Conseil Constitutionnel veille à la régularité des opérations de référendum prévues aux articles 11 et 89 et en proclame les résultats.

Art. 61

Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, y los reglamentos de las Asambleas parlamentarias, antes de su puesta en vigor, deben ser sometidos al Consejo Constitucional, el cual se pronuncia sobre su conformidad con la Constitución.

Con los mismos fines, las leyes pueden ser enviadas al Consejo Constitucional antes de su promulgación por el Presidente de la República, el Primer ministro o el Presidente de una u otra Asamblea.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, el Consejo Constitucional debe resolver en el plazo de un mes. Sin embargo, a petición del Gobierno, si hay urgencia, este plazo se reduce a ocho días.

En estos mismos casos, la remisión de un texto al Consejo Constitucional suspende el plazo de promulgación.

Art. 61. Modificado 29/19/1974

Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, y los reglamentos de las asambleas parlamentarias, antes de su aplicación, deberán ser sometidos al Consejo Constitucional, el cual se pronunciará sobre su conformidad con la Constitución.

Con el mismo fin, podrán presentarse las leyes al Consejo Constitucional antes de su promulgación por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado o sesenta diputados o sesenta senadores. En los casos previstos en los dos apartados anteriores, el Consejo Constitucional se pronunciará en el plazo de un mes. No obstante, a petición del Gobierno, y si existe urgencia, este plazo podrá reducirse a ocho días.

En estos mismos casos, la remisión al Consejo Constitucional suspenderá el plazo de la promulgación.

Art. 65

El Consejo Superior de la Magistratura está presidido por el Presidente de la República. El ministro de Justicia es el vicepresidente de derecho. Puede suplir al Presidente de la República.

El Consejo Superior comprende, además, nueve miembros designados por el Presidente de la República en las condiciones fijadas por una ley orgánica.

El Consejo Superior de la Magistraura eleva propuestas para el nombramiento de los magistrados titulares en el Tribunal de Casación y para los de primer Presidente del Tribunal de Apelación. Da su opinión en las condiciones fijadas por la ley orgánica sobre las propuestas del ministro de Justicia relativas a los nombramientos de otros magistrados titulares. Es consultado sobre los indultos en las condiciones fijadas por una ley orgánica.

El Consejo Superior de la Magistratura resuelve como Consejo de disciplina de los magistrados titulares. Está entonces presidido por el primer Presidente del Tribunal de Casación.

Art. 65. Modificado 27/07/1993

El Consejo Superior de la Magistratura será presidido por el Presidente de la República. El Ministro de Justicia será su vicepresidente nato y podrá suplir al Presidente de la República.

El Consejo Superior de la Magistratura estará compuesto de dos salas, una para los magistrados y otra para los fiscales.

La sala de los magistrados comprenderá, además del Presidente de la República y el Ministro de Justicia, cinco magistrados y un fiscal, un consejero de Estado, designado por el Consejo de Estado, y tres personalidades que no pertenezcan ni al Parlamento ni la carrera judicial, designados respectivamente por el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado.

La sala de los fiscales comprenderá, además del Presidente de la República y el Ministro de Justicia, cinco fiscales y un magistrado, el consejero de Estado y las tres personalidades mencionados en el apartado anterior.

La sala de los magistrados del Consejo Superior de la Magistratura formulará propuestas para los nombramientos de los magistrados del Tribunal de Casación, de primer presidente de tribunal de apelación y los de presidente de tribunal de gran instancia. Los demás magistrados serán nombrados con su dictamen favorable. Se pronunciará como consejo de disciplina de los magistrados bajo la presidencia del primer presidente del Tribunal de Casación.

La sala de los fiscales del Consejo Superior de la Magistratura emitirá su dictamen sobre los nombramientos referentes a los fiscales, a excepción de los cargos que se provean en Consejo de Ministros.

Emitirá su dictamen sobre las sanciones disciplinarias referentes a los fiscales, bajo la presidencia del Fiscal General del Tribunal de Casación.

Una ley orgánica determinará las condiciones de aplicación del presente artículo.

Art. 68

El Presidente de la República no es responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones más que en el caso de alta traición. No puede ser acusado más que por las dos Asambleas. Resuelto por una votación idéntica en escrutinio público y por mayoría absoluta de los miembros que las componen; es juzgado por el Tribunal Supremo de Justicia.

Los miembros del Gobierno son penalmente responsables de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones y crímenes o delitos calificados en el momento en que han sido cometidos. El procedimiento definido más arriba les es aplicable, lo mismo que a sus cómplices, en el caso de complot contra la seguridad del Estado. En el caso previsto en el presente párrafo, el Tribunal Supremo está ligado por la definición de crímenes y delitos, así como por la determinación de las penas que resultan de las leyes penales en vigor en el momento en que los hechos fueron cometidos.

Art. 68. Modificado 27/07/1993

El Presidente de la República no será responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones sino en caso de alta traición. Sólo podrá ser acusado por las dos asambleas mediante un voto idéntico en votación pública y por mayoría absoluta de sus miembros. Será juzgado por el Alto Tribunal de Justicia.

Añadido 27/07/1993

TÍTULO X De la responsabilidad penal de los miembros del Gobierno

Art. 68-1. Añadido 27/07/1993

Los miembros del Gobierno serán responsables penalmente de los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones y tipificados como delitos en el momento en el que los cometieron.

Serán juzgados por el Tribunal de Justicia de la República.

El Tribunal de Justicia de la República estará vinculado por la tipificación de los delitos, así como por la determinación de las penas, tal como resulten de la ley.

Art. 68-2. Añadido 27/07/1993

El Tribunal de Justicia de la República estará compuesto por quince jueces doce parlamentarios elegidos, en su seno y en igual número, por la Asamblea Nacional y por el Senado después de cada renovación total o parcial de estas asambleas y tres magistrados del Tribunal de Casación, uno de los cuales presidirá el Tribunal de Justicia de la República.

Cualquier persona que se considere ofendida por un delito cometido por un miembro del Gobierno en el ejercicio de sus funciones, podrá presentar denuncia ante una comisión de admisión.

Esta comisión ordenará bien su archivo bien su traslado al Fiscal General del Tribunal de Casación con el fin de que se recurra al Tribunal de Justicia de la República. El Fiscal General del Tribunal de Casación podrá recurrir también de oficio al Tribunal de Justicia de la República con el dictamen favorable de la comisión de admisión. Una ley orgánica determinará el modo de aplicación del presente artículo.

Art. 68-3. Añadido 04/08/1995

Lo dispuesto en el presente título será asimismo aplicable a los hechos cometidos antes de su entrada en vigor.

Título X. El Consejo Económico y Social.

Nueva numeración 27/07/1993**TÍTULO XI. Del Consejo Económico y Social****Art. 70**

El Consejo Económico y Social puede ser igualmente consultado por el Gobierno sobre cualquier problema de carácter económico o social que interese a la República o a la Comunidad. Todo plan o proyecto de ley o programa con carácter económico o social le es sometido para opinión.

Art. 70. Modificado 04/08/1995

El Consejo Económico y Social podrá también ser consultado por el Gobierno sobre cualquier problema de carácter económico o social. Se le someterá todo plan o proyecto de ley de bases de carácter económico o social para que se pronuncie sobre él.

TITULO XI. De las colectividades territoriales

Nueva numeración. 27/07/1993**TÍTULO XII De las entidades territoriales****Art. 72**

Las colectividades territoriales de la República son los municipios, los departamentos y los territorios de ultramar. Toda otra colectividad territorial es creada por la ley.

Estas colectividades se administran libremente por consejos elegidos y en las condiciones previstas por la ley.

En los departamentos y en los territorios, el delegado del Gobierno tiene a su cargo los intereses nacionales, el control administrativo y el respeto de las leyes.

Art. 72. Modificado 28/03/2003

Les collectivités territoriales de la République sont les communes, les départements, les régions, les collectivités á statut particulier et les collectivités d'outremer régies par l'article 74. Toute autre collectivité territoriale est créée par la loi, le cas échéant en lieu et place d'une ou de plusieurs collectivités mentionnées au présent alinéa.

Les collectivités territoriales ont vocation à prendre les décisions pour l'ensemble des compétences qui peuvent le mieux être mises en oeuvre á leur échelon.

Dans les conditions prévues par la loi, ces collectivités s'administrent librement par des conseils élus et disposent d'un pouvoir réglementaire pour l'exercice de leurs compétences.

Dans les conditions prévues par la loi organique, et sauf lorsque sont en cause les conditions essentielles d'exercice d'une liberté publique ou d'un droit constitutionnellement garanti, les collectivités territoriales ou leurs groupements peuvent, lorsque, selon le cas, la loi ou le règlement l'a prévu, déroger, à titre expérimental et pour un objet et une durée limités, aux dispositions législatives ou réglementaires qui régissent l'exercice de leurs compétences.

Aucune collectivité territoriale ne peut exercer une tutelle sur une autre. Cependant, lorsque l'exercice d'une compétence nécessite le concours de plusieurs collectivités territoriales, la loi peut autoriser l'une d'entre elles ou un de leurs groupements à organiser les modalités de leur action commune.

Dans les collectivités territoriales de la République, le représentant de l'Etat, représentant de chacun des membres du Gouvernement, a la charge des intérêts nationaux, du contrôle administratif et du respect des lois.

Art. 72-1. Añadido 28/03/2003

La loi fixe les conditions dans lesquelles les électeurs de chaque collectivité territoriale peuvent, par l'exercice du droit de pétition, demander l'inscription á l'ordre du jour de l'assemblée délibérante de cette collectivité d'une question relevant de sa compétence. Dans les conditions prévues par la loi organique, les projets de délibération ou d'acte relevant de la compétence d'une collectivité territoriale peuvent, á son initiative, être soumis, par la voie du référendum, á la décision des électeurs de cette collectivité. Lorsqu'il est envisagé de créer une collectivité territoriale dotée d'un statut particulier ou de modifier son organisation, il peut être décidé par la loi de consulter les électeurs inscrits dans les collectivités intéressées. La modification des limites des collectivités territoriales peut également donner lieu á la consultation des électeurs dans les conditions prévues par la loi.

Art. 72-2. Añadido 28/03/2003

Les collectivités territoriales bénéficient de ressources dont elles peuvent disposer librement dans les conditions fixées par la loi.

Elles peuvent recevoir tout ou partie du produit des impositions de toutes natures. La loi peut les autoriser á en fixer l'assiette et le taux dans les limites qu'elle détermine.

Les recettes fiscales et les autres ressources propres des collectivités territoriales représentent, pour chaque catégorie de collectivités, une part déterminante de l'ensemble de leurs ressources. La loi organique fixe les conditions dans lesquelles celle règle est mise en oeuvre.

Tout transfert de compétences entre l'Etat et les collectivités territoriales s'accompagne de l'attribution de ressources équivalentes á celles qui étaient consacrées á leur exercice. Toute création ou extension de compétences ayant pour conséquence d'augmenter les dépenses des collectivités territoriales est accompagnée de ressources déterminées par la loi.

La loi prévoit des dispositifs de péréquation destinés á favoriser l'égalité entre les collectivités territoriales.

Art. 72-3. Añadido 28/03/2003

La République reconnaît, au sein du peuple français, les populations d'outremer, dans un idéal commun de liberté, d'égalité et de fraternité. La Guadeloupe, la Guyane, la Martinique, La Réunion, Mayotte, Saint Pierre et Miquelon, les îles Wallis et Futuna et la Polynésie française sont régies par l'article 73 pour les départements et les régions d'outremer et pour les collectivités territoriales créées en application du dernier alinéa de l'article 73, et par l'article 74 pour les autres collectivités.

Le statut de la Nouvelle-Calédonie est régi par le titre XIII.

La loi détermine le régime législatif et l'organisation particulière des Terres australes et antarctiques françaises.

Art. 72-4. Añadido 28/03/2003

Aucun changement, pour tout ou partie de l'une des collectivités mentionnées au deuxième alinéa de l'article 72-3, de l'un vers l'autre des régimes prévus par les articles 73 et 74, ne peut intervenir sans que le consentement des électeurs de la collectivité ou de la partie de collectivité intéressée ait été préalablement recueilli dans les conditions prévues à l'alinéa suivant. Ce changement de régime est décidé par une loi organique.

Le Président de la République, sur proposition du Gouvernement pendant la durée des sessions ou sur proposition conjointe des deux assemblées, publiées au Journal officiel, peut décider de consulter les électeurs d'une collectivité territoriale située outre mer sur une question relative à son organisation, à ses compétences ou à son régime législatif.

Lorsque la consultation porte sur un changement prévu à l'alinéa précédent et est organisée sur proposition du Gouvernement, celui-ci fait, devant chaque assemblée, une déclaration qui est suivie d'un débat.

Art. 73

El régimen legislativo y la organización administrativa de los departamentos de ultramar pueden ser objeto de medidas de adaptación necesarias por su situación particular.

Art. 73. Modificado 28/03/2003.

Dans les départements et les régions d'outre mer, les lois et règlements sont applicables de plein droit. Ils peuvent faire l'objet d'adaptations tenant aux caractéristiques et contraintes particulières de ces collectivités.

Ces adaptations peuvent être décidées par ces collectivités dans les matières où s'exercent leurs compétences et si elles y ont été habilitées par la loi. Par dérogation au premier alinéa et pour tenir compte de leurs spécificités, les collectivités régies par le présent article peuvent être habilitées par la loi à fixer elles-mêmes les règles applicables sur leur territoire, dans un nombre limité de matières pouvant relever du domaine de la loi.

Ces règles ne peuvent porter sur la nationalité, les droits civiques, les garanties des libertés publiques, l'état et la capacité des personnes, l'organisation de la justice, le droit pénal, la procédure pénale, la politique étrangère, la défense, la sécurité et l'ordre publics, la monnaie, le crédit et les changes, ainsi que le droit électoral. Cette énumération pourra être précisée et complétée par une loi organique.

La disposition prévue aux deux précédents alinéas n'est pas applicable au département et à la région de La Réunion.

Les habilitations prévues aux deuxième et troisième alinéas sont décidées, à la demande de la collectivité concernée, dans les conditions et sous les réserves prévues par une loi organique. Elles ne peuvent intervenir lorsque sont en cause les conditions essentielles d'exercice d'une liberté publique ou d'un droit constitutionnellement garanti.

La création par la loi d'une collectivité se substituant à un département et une région d'outremer ou l'institution d'une assemblée délibérante unique pour ces deux collectivités ne peut intervenir sans qu'ait été recueilli, selon les formes prévues au second alinéa de l'article 72-4 le consentement des électeurs inscrits dans le ressort de ces collectivités.

Art. 74

Los territorios de ultramar de la República tendrán una organización particular teniendo en cuenta sus intereses propios en el conjunto de los intereses de la República. Esta organización se define y modifica por ley, después de la consulta a la asamblea territorial interesada.

Art. 74. Modificado 28/03/2003

Les collectivités d'outremer régies par le présent article ont un statut qui tient compte des intérêts propres de chacune d'elles au sein de la République.

Ce statut est défini par une loi organique, adoptée après avis de l'assemblée délibérante, qui fixe:

- les conditions dans lesquelles les lois et règlements y sont applicables;
- les compétences de celle collectivité; sous réserve de celles déjà exercées par elle, le transfert de compétences de l'Etat ne peut porter sur les matières énumérées au quatrième alinéa de l'article 73, précisées et complétées, le cas échéant, par la loi organique;
- les règles d'organisation et de fonctionnement des institutions de la collectivité et le régime électoral de son assemblée délibérante;
- les conditions dans lesquelles ses institutions sont consultées sur les projets et propositions de loi et les projets d'ordonnance ou de décret comportant des dispositions particulières à la collectivité, ainsi que sur la ratification ou l'approbation d'engagements internationaux conclus dans les matières relevant de sa compétence.

La loi organique peut également déterminer, pour celles de ces collectivités qui sont dotées de l'autonomie, les conditions dans lesquelles:

- le Conseil d'Etat exerce un contrôle juridictionnel spécifique sur certaines catégories d'actes de l'assemblée délibérante intervenant au titre des compétences qu'elle exerce dans le domaine de la loi;
- l'assemblée délibérante peut modifier une loi promulguée postérieurement à l'entrée en vigueur du statut de la collectivité, lorsque le Conseil constitutionnel, saisi notamment par les autorités de la collectivité, a constaté que la loi était intervenue dans le domaine de compétence de celle collectivité;

- des mesures justifiées par les nécessités locales peuvent être prises par la collectivité en faveur de sa population, en matière d'accès à l'emploi, de droit d'établissement pour l'exercice d'une activité professionnelle ou de protection du patrimoine foncier;

- la collectivité peut participer, sous le contrôle de l'Etat, à l'exercice des compétences qu'il conserve, dans le respect des garanties accordées sur l'ensemble du territoire national pour l'exercice des libertés publiques.

Les autres modalités de l'organisation particulière des collectivités relevant du présent article sont définies et modifiées par la loi après consultation de leur assemblée délibérante.

Art. 74-1. Añadido 28/03/2003

Dans les collectivités d'outremer visées à l'article 74 et en Nouvelle-Calédonie, le Gouvernement peut, dans les matières qui demeurent de la compétence de l'Etat, étendre par ordonnances, avec les adaptations nécessaires, les dispositions de nature législative en vigueur en métropole, sous réserve que la loi n'ait pas expressément exclu, pour les dispositions en cause, le recours à cette procédure.

Les ordonnances sont prises en conseil des ministres après avis des assemblées délibérantes intéressées et du Conseil d'Etat. Elles entrent en vigueur dès leur publication. Elles deviennent caduques en l'absence de ratification par le Parlement dans le délai de dix huit mois suivant cette publication.

TÍTULO XII. De la Comunidad
Nueva numeración 27/07/1993
Derogado 04/08/1995

Nueva redacción 20/07/1998
TÍTULO XIII Disposiciones transitorias en relación con Nueva Caledonia

Art. 77

En la Comunidad, instituida por la presente Constitución, los Estados gozan de autonomía; se administran a sí mismos y rigen democrática y libremente sus propios asuntos.

No existe más que una ciudadanía de la Comunidad.

Todos los ciudadanos son iguales en derecho, cualquiera que sea su origen, su raza o su religión. Tienen los mismos deberes.

Art. 77. Nueva redacción 20/07/1998

Tras la aprobación del acuerdo en la consulta prevista por el artículo 76, la ley orgánica, tomada tras dictamen de la asamblea deliberante de Nueva Caledonia, con el fin de garantizar la evolución de Nueva Caledonia conforme a las orientaciones definidas por este acuerdo y según las modalidades necesarias a su aplicación, establecerá:

— las competencias del Estado que habrán de transferirse, de forma definitiva, a las instituciones de Nueva Caledonia, el escalonamiento y las modalidades de estas transferencias, así como la repartición de los gastos originados por éstas;

— las reglas de organización y funcionamiento de las instituciones de Nueva Caledonia, de modo especial las condiciones en las cuales ciertas categorías de actos de la asamblea deliberante podrán someterse, antes de su publicación, a la fiscalización del Consejo Constitucional;

— las reglas relativas a la ciudadanía, al sistema electoral, al empleo y al derecho civil consuetudinario;

— las condiciones y plazos en los que las poblaciones afectadas de Nueva Caledonia habrán de pronunciarse sobre el acceso a la plena soberanía.

Las otras medidas necesarias para la aplicación del acuerdo al que se hace referencia en el artículo 76 se definirán por ley.

Art. 78 a 87. Derogados 04/08/1995

TÍTULO XIII. De los acuerdos de asociación

Nueva numeración 27/07/1993
TÍTULO XIV De los acuerdos de asociación

Art. 88

La República o la Comunidad pueden concluir acuerdos con los Estados que deseen asociarse a ellas para desarrollar sus civilizaciones.

Artículo 88. Modificado el 04/08/1995

La República podrá concluir acuerdos con los Estados que deseen asociarse a ella para desarrollar sus civilizaciones.

Añadido 26/06/1992

TÍTULO XIV De las Comunidades europeas y de la Unión europea

Nueva numeración 27/07/1993
TÍTULO XV. De las Comunidades Europeas y de la Unión europea

Art. 88-1. Añadido 26/06/1992

La República participa en las Comunidades Europeas y en la Unión Europea, compuestas por Estados que han elegido libremente, en virtud de los Tratados que las instituyen, ejercer en común ciertas competencias.

Art. 88-2. Modificado 25/03/2003

Sous réserve de réciprocité et selon les modalités prévues par le Traité sur l'Union européenne signé le 7 février 1992, la France consent aux transferts de compétences nécessaires à l'établissement de l'union économique et monétaire européenne. Sous la même réserve et selon les modalités prévues par le Traité instituant la Communauté européenne, dans sa rédaction résultant du traité signé le 2 octobre 1997, peuvent être consentis les transferts de compétences nécessaires à la détermination des règles relatives à la libre circulation des personnes et aux domaines qui lui sont liés. La loi fixe les règles relatives au mandat d'arrêt européen en application des actes pris sur le fondement du Traité sur l'Union européenne.

Art. 88-2. Añadido 26/06/1992

De acuerdo con criterios de reciprocidad y del modo previsto por el Tratado de la Unión Europea, firmado el 7 de febrero de 1992, Francia concede las transferencias de competencias necesarias para el establecimiento de la Unión Económica y Monetaria europea.

De acuerdo con los mismos criterios y del modo previsto por el Tratado que instituye la Comunidad Europea, en su redacción correspondiente al tratado firmado el 2 de octubre de 1997, se pueden conceder las transferencias de competencias necesarias para la determinación de las normas relativas a la libre circulación de personas y a los aspectos que a ella se refieran.

Art. 88-3. Añadido 26/06/1992

De acuerdo con criterios de reciprocidad y del modo previsto por el Tratado de la Unión Europea, firmado el 7 de febrero de 1992, el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales sólo podrá concederse a los ciudadanos de la Unión residentes en Francia, quienes no podrán ejercer las funciones de alcalde o teniente de alcalde ni participar en la designación de electores senatoriales y en la elección de los senadores. Una ley orgánica votada en los mismos términos por las dos asambleas determinará el modo de aplicación del presente artículo.

Art. 88-4. Añadido 26/06/1992

Le Gouvernement soumet à l'Assemblée nationale et au Sénat, dès leur transmission au Conseil des Communautés, les propositions d'actes communautaires comportant des dispositions de nature législative.

«Pendant les sessions ou en dehors d'elles, des résolutions peuvent être votées dans le cadre du présent article, selon des modalités déterminées par le règlement de chaque assemblée.»

Art. 88-4. Modificado 25/01/1999

El Gobierno someterá a la Asamblea Nacional y al Senado, en el momento de su transmisión al Consejo de la Unión Europea, los proyectos o propuestas de actos de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea que contengan disposiciones de índole legislativa. También podrá someter el Gobierno a dichas cámaras los otros proyectos o propuestas de actos, así como cualquier documento que emane de una institución de la Unión Europea.

Según modalidades fijadas por el reglamento de cada asamblea, se podrán votar resoluciones, incluso fuera de los períodos de sesiones, sobre proyectos, propuestas o documentos mencionados en el apartado anterior.

**TÍTULO XIV. DE LA REVISIÓN
Nueva numeración el 26/06/1992**

TITULO XV. De la Revisión.
Nueva numeración 27/07/1993.

TÍTULO XVI. De la reforma

**TÍTULO XV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Nueva numeración el 26/06/1992**

**TÍTULO XVI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS
(Arts. 90-92)
Nueva numeración 27/07/1993**

TITULO XVII. Disposiciones transitorias
Derogado el 04/08/1995

**TÍTULO XVII
Añadido 27/07/1993**

Art. 93

«Les dispositions de l'article 65 et du titre X, dans leur rédaction issue de la loi 2 constitutionnelle n.º 93-952 du 27 juillet 1993, sont applicables aux faits commis avant son entrée en vigueur».

Art. 93. Derogado 04/04/1995

GRECIA

A) RELACIÓN DE REVISIONES CONSTITUCIONALES ACTUALIZADAS A 2003

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 4.6		
Declaración interpretativa	Añadida	01/01/2002
Art. 5.4	Modificado	01/01/2002
Art. 5.5	Nuevo	01/01/2002
Art. 5 A	Nuevo	01/01/2002
Art. 6.4	Modificado	01/01/2002
Art. 7.3	Modificado	01/01/2002
Art. 9 A	Nuevo	01/01/2002
Art. 10.3	Nueva redacción	01/01/2002
Art. 12	Nueva redacción	01/01/2002
Art. 14.5	Nueva redacción	01/01/2002
Art. 14.7	Modificado	01/01/2002
Art. 14.9	Nueva redacción	01/01/2002
Art. 15.2	Nueva redacción	01/01/2002
Art. 17.2	Nueva redacción	01/01/2002
Art. 17.4	Modificado	01/01/2002
Art. 19.2	Añadido	01/01/2002
Art. 19.3	Añadido	01/01/2002
Art. 21.5	Nuevo	01/01/2002
Art. 21.6	Nuevo	01/01/2002
Art. 22	Nueva redacción	01/01/2002
Art. 24.1	Modificado	01/01/2002
Art. 24.2	Modificado	01/01/2002
Art. 24	Añadida	01/01/2002
Declaración interpretativa		
Art. 25.1	Nueva redacción	01/01/2002
Art. 29.2	Nueva redacción	01/01/2002
Art. 29.3	Modificado	01/01/2002
Art. 31	Modificado	01/01/2002
Art. 32.1	Modificado	07/03/1986
Art. 32.4	Modificado	07/03/1986
Art. 35.1	Modificado	07/03/1986
Art. 35.2	Modificado	07/03/1986
Art. 35.3	Nuevo	07/03/1986

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 37.2	Modificado	07/03/1986
Art. 37.3	Modificado	07/03/1986
Art. 37.4	Modificado	07/03/1986
Art. 37	Añadida	07/03/1986
Declaración interpretativa		
Art. 38.1	Modificado	07/03/1986
Art. 38.2	Modificado	07/03/1986
Art. 38.2	Modificado	01/01/2002
Art. 38.3	Suprimido	07/03/1986
Art. 38	Añadida	07/03/1986
Declaración interpretativa		
Art. 39	Derogado	07/03/1986
Art. 41.1	Modificado	07/03/1986
Art. 41.2	Modificado	07/03/1986
Art. 41.4	Modificado	07/03/1986
Art. 41	Añadida	07/03/1986
Declaración interpretativa		
Art. 42.1 y 42.2 (1975) =	Refundido Art. 42.1	07/03/1986
Art. 42.3 (1975)	Modificado y Nueva numeración = Art. 42.2	07/03/1986
Art. 43.3	Derogado	07/03/1986
Art. 44.2	Nueva redacción	07/03/1986
Art. 44.3	Modificado	07/03/1986
Art. 47.3	Modificado	07/03/1986
Art. 48	Nueva redacción	07/03/1986
Art. 51.4	Modificado	01/01/2002
Art. 51.5	Modificado	01/01/2002
Art. 54.1	Modificado	01/01/2002
Art. 54.2	Modificado	01/01/2002
Art. 56.1	Modificado	01/01/2002
Art. 56.3	Modificado	01/01/2002
Art. 57.1	Modificado	01/01/2002
Art. 57.4	Modificado	01/01/2002

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 57.5	Derogado	01/01/2002
Art. 66.3	Modificado	01/01/2002
Art. 68.1	Modificado	01/01/2002
Art. 70	Nueva redacción	01/01/2002
Art. 72	Nueva redacción	01/01/2002
Art. 74.5	Modificado	01/01/2002
Art. 76.1	Modificado	01/01/2002
Art. 76.2	Modificado	01/01/2002
Art. 76.3	Modificado	01/01/2002
Art. 76.4	Modificado	01/01/2002
Art. 76.5	Modificado	01/01/2002
Art. 76.8	Suprimido	01/01/2002
Art. 79.3	Modificado	01/01/2002
Art. 79.7	Modificado	01/01/2002
Art. 80	Añadida	01/01/2002
Declaración interpretativa		
Art. 82.3, (.4	Añadido	01/01/2002
Art. 86	Nueva redacción	01/01/2002
Art. 88.2	Modificado	01/01/2002
Art. 88.6	Modificado	01/01/2002
Art. 88	Modificada	01/01/2002
Declaración interpretativa		
Art. 89.2	Modificado	01/01/2002
Art. 89.3	Modificado	01/01/2002
Art. 90.1	Nueva redacción	01/01/2002
Art. 90.2	Nueva redacción	01/01/2002
Art. 90.3	Nueva redacción	01/01/2002
Art. 90.4	Nueva redacción	01/01/2002

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 90.5	Nueva redacción	01/01/2002
Art. 92.3	Modificado	01/01/2002
Art. 92.4	Modificado	01/01/2002
Art. 93.3	Modificado	01/01/2002
Art. 94	Nueva redacción	01/01/2002
Art. 95.1	Modificado	01/01/2002
Art. 95.3	Modificado	01/01/2002
Art. 95.5	Modificado	01/01/2002
Art. 98.1	Modificado	01/01/2002
Art. 100.5	Nuevo	01/01/2002
Art. 100 A	Nuevo	01/01/2002
Art. 101.3	Modificado	01/01/2002
Art. 101	Añadida	01/01/2002
Declaración interpretativa		
Art. 101 A	Nuevo	01/01/2002
Art. 102	Nueva redacción	01/01/2002
Art. 103.7	Nuevo	01/01/2002
Art. 103.8	Nuevo	01/01/2002
Art. 103.9	Nuevo	01/01/2002
Art. 108.2	Nuevo	01/01/2002
Art. 109.3	Nuevo	01/01/2002
Art. 115.7	Nuevo	01/01/2002
Art. 116.2	Modificado	01/01/2002
Art. 117.7	Nuevo	01/01/2002
Art. 118.4	Nuevo	01/01/2002
Art. 118.5	Nuevo	01/01/2002
Art. 118.6	Nuevo	01/01/2002
Art. 118.7	Nuevo	01/01/2002

B) TEXTO DE LAS REFORMAS ACTUALIZADAS A 2003 (*)

Artículo 4.6. Declaración interpretativa. Añadida 01/01/2002

The provision of paragraph 6 does not preclude the law to provide mandatory provision of other services, within or outside the armed forces (alternative service), by those having substantiated conscientious objection to performing armed or military duties in general.

Artículo 5.4

Se prohíbe toda medida administrativa individual susceptible de restringir el libre desplazamiento o la libertad de establecimiento en el país, así como la libertad de todos los helenos de entrar y salir En casos excepcionales de necesidad, y únicamente con vistas a la prevención de actos criminales podrán adoptarse, sin embargo, medidas de esta índole por auto de Tribunal penal, conforme a lo dispuesto en la ley. En caso de urgencia, la decisión del Tribunal podrá tener lugar incluso después de haberse adoptado la medida administrativa, y a más tardar, en los tres días siguientes, en defecto de lo cual la medida quedara automáticamente sin efecto.

Artículo 5.4. Modificado 01/01/2002

Individual administrative measures restrictive of the free movement or residence in the country, and of the free exit and entrance therein of every Greek shall be prohibited. Restrictive measures of such content may be imposed only as additional penalty following a criminal court ruling, in exceptional cases of emergency and only in order to prevent the commitment of criminal acts, as specified by law.

Artículo 5.5. Nuevo 01/01/2002

All persons are entitled to the protection of their health and of their genetic identity. Matters relating to the protection of every person against biomedical interventions shall be specified by law.

Artículo 5 A. Nuevo 01/01/2002

1. All persons are entitled to information, as specified by law. Restrictions to this right may be imposed by law only insofar as they are absolutely necessary and justified for reasons of national security, of combating crime or of protecting rights and interests of third parties.

2. All persons are entitled to participate in the Information Society. Facilitation of access to electronically handled information, as well as of the production, exchange and diffusion there of constitutes an obligation of the State, always in observance of the guarantees of articles 9, 9A and 19.

Artículo 6.4

La ley especificará el límite máximo de la prisión preventiva, que no podrá exceder de un año para los crímenes y de seis meses para los delitos. En casos absolutamente excepcionales, los límites máximos podrán ser prorrogados respectivamente en seis y tres meses por resolución de la Sala de Acusación competente.

Artículo 6.4. Modificado 01/01/2002

The maximum duration of detention pending trial shall be specified by law; such detention may not exceed a period of one year in the case of felonies or six months in the case of misdemeanours. In entirely exceptional cases, the maximum durations may be extended by six or three months respectively, by decision of the competent judicial council. The excess of the maximum duration of detention pending trial, by successively applying this measure for separate acts referring to the same case, is prohibited.

(*) Para el texto constitucional más antiguo se ha utilizado la constitución de Grecia de 1975 publicada en la página web de la Red Académica de Derecho Constitucional «DERECONS», www.constitucion.rediris.es

Para las reformas constitucionales de los años 1986 y 2002 se han utilizado la constitución de Grecia recogida en el libro *Constituciones de Los Estados de la Unión Europea*. Ed. a cargo de E. Rubio Llorente y M. Daranas Peláez. Ed. Ariel, 1977, y los textos constitucionales actualizados a 2003 publicados en la página web del Parlamento de Grecia, www.parliament.gr y en el repertorio «Constituciones of the Countries of the world». Ed. G.H. Flanz. Oceana Pub., 2003.

Artículo 7.3

Se prohíbe la confiscación total de bienes. No se infligirá en ningún caso la pena de muerte por delitos políticos, con excepción de los delitos complejos.

Artículo 7.3. Modificado 01/01/2002

General confiscation of property is prohibited. The death sentence shall not be imposed, except for the cases provided by the law for felonies perpetrated in wartime and connected to the war.

Art. 9 A. Nuevo 01/01/2002

All persons have the right to be protected from the collection, processing and use, especially by electronic means, of their personal data, as specified by law. The protection of personal data is ensured by an independent authority, which is established and operates as specified by law.

Artículo 10.3

Toda solicitud de información obliga a la autoridad competente a contestar en la medida en que la ley lo prevea.

Artículo 10.3. Nueva redacción 01/01/2002

The competent service or authority is obliged to reply to requests for information and for issuing documents, especially certificates, supporting documents and attestations within a set deadline not exceeding 60 days, as specified by law. In case this deadline elapses without action or in case of unlawful refusal, in addition to any other sanctions and consequences at law, special compensation is also paid to the applicant, as specified by law.

Artículo 12

1. Los helenos tendrán derecho a constituir uniones de personas o asociaciones de índole no lucrativa con observancia de las leyes del Estado, las cuales no podrán en ningún caso someter el ejercicio de este derecho a una autorización previa.

2. La asociación no podrá ser disuelta por violación de la ley o de alguna disposición esencial de sus estatutos mas que en virtud de pronunciamiento judicial.

3. Son aplicables por analogía las disposiciones del párrafo anterior a las uniones de personas que no constituyan asociación.

4. Podrá ser sometido a restricciones por la ley el derecho de asociación de los funcionarios públicos. Dichas restricciones podrán ser impuestas también a los empleados de las colectividades locales o de otras personas morales de derecho público o de empresas públicas.

5. Las cooperativas agrícolas y urbanas de toda clase se administraran por si mismas, en las condiciones establecidas por la ley y sus estatutos, bajo la protección y la tutela del Estado, que estará obligado a velar por su desarrollo.

6. La ley podrá crear cooperativas de participación obligatoria que se propongan objetivos de utilidad o interés público o la explotación colectiva de tierras agrícolas o cualquier otra fuente de riqueza económica, con tal que se garantice la igualdad de trato de todos los partícipes.

Artículo 12. Nueva redacción 01/01/2002

1. Greeks shall have the right to form nonprofit associations and unions, in compliance with the law, which, however, may never subject the exercise of this right to prior permission.

2. An association may not be dissolved for violation of the law or of a substantial provision of its statutes, except by court judgment.

3. The provisions of the preceding paragraph shall apply, as the case may be, to unions of persons not constituting an association.

4. Agricultural and urban cooperatives of all types shall be selfgoverned according to the provisions of the law and of their statutes; they shall be under the protection and supervision of the State which is obliged to provide for their development.

5. Establishment by law of compulsory cooperatives serving purposes of common benefit or public interest or common exploitation of farming areas or other wealth producing sources shall be permitted, on condition however that the equal treatment of all participants shall be assured.

Artículo 14.5

La ley señalará la forma de la rectificación completa por la prensa de las publicaciones inexactas.

Artículo 14.5. Nueva redacción 01/01/2002

Every person offended by an inaccurate publication or broadcast has the right to reply, and the information medium has a corresponding obligation for full and immediate retraction. Every person offended by an insulting or defamatory publication or broadcast has also the right to reply, and the information medium has a corresponding obligation for immediate publication or transmission of the reply. The manner in which the right to reply is exercised and in which the full and immediate retraction or publication and transmission of the reply is made, shall be specified by law.

Artículo 14.7

Los delitos de prensa revisten el carácter de flagrantes y serán juzgados del modo establecido por la ley.

Artículo 14.7. Modificado 01/01/2002

The matters relating to the civil and criminal liability of the press and of the other media and to the expeditious court hearing of relevant cases shall be specified by law.

Artículo 14.9

La ley podrá prever que las fuentes de financiación de los diarios y otras publicaciones periódicas deban ser hechas públicas.

Artículo 14.9. Nueva redacción 01/01/2002

The ownership status, the financial condition and the financing means of information media should be disclosed, as specified by law. The measures and restrictions necessary for fully ensuring transparency and plurality in information shall be specified by law. Concentration of the control of more than information media of the same type or of different types is prohibited. More specifically, concentration of more than one electronic information media of the same type is prohibited, as specified by law. The capacity of owner, partner, main shareholder or management executive of an information media enterprise is incompatible with the capacity of owner, partner, main shareholder or management executive of an enterprise that undertakes towards the Public Administration or towards a legal entity of the wider public sector to carry out works or supplies or to provide services. The prohibition of the previous section also applies to all types of intercalated persons, such as spouses, relatives, financially dependent persons or companies. A law shall set out the specific regulations, the sanctions which may be carried to the point of revoking the license of a radio or television station and to the point of prohibiting conclusion of or annulling the relevant contract, as well as the means of control and the guarantees for deterring infringements of the previous sections.

Artículo 15.2

La radiofonía y la televisión quedan bajo el control directo del Estado. Tendrán como objeto la difusión objetiva y en términos igualitarios de informaciones y de noticias, así como de obras de literatura o de arte, debiendo en todo caso garantizarse la calidad de las emisiones, en consideración de su misión social y del desarrollo cultural del país.

Artículo 15.2. Nueva redacción 01/01/2002

Radio and television shall be under the direct control of the State. The control and imposition of administrative sanctions are under the exclusive competence of the National Radiotelevision Council, which is an independent authority, as specified by law. The direct control of the State, which also takes the form of the prior permission status, shall aim at the objective transmission, on equal terms, of information and news reports, as well as of works of literature and art, at ensuring the quality level of programs in consideration of the social mission of radio and television and of the cultural development of the Country, and at the respect of the value of the human being and the protection of childhood and youth.

The matters relating to the mandatory and free transmission of the sessions of Parliament and of its committees, as well as of electoral addresses of the political parties by broadcasting media, shall be specified by law.

Artículo 17.2

Nadie podrá ser privado de su propiedad, a no ser por causa de utilidad pública, debidamente probada, en los casos y con arreglo a los trámites determinados por la ley y siempre mediante indemnización total previa. Esta debe corresponder al valor que posea la propiedad expropiada en el día de la audiencia sobre el caso, en lo que se refiera a la fijación provisional de la compensación por el tribunal. En el supuesto de una solicitud encaminada a que se fije inmediatamente la indemnización definitiva, se tomará en consideración el valor que posea la propiedad expropiada el día de la audiencia por el tribunal de dicha petición.

Artículo 17.2. Nueva redacción 01/01/2002

No one shall be deprived of his property except for public benefit which must be duly proven, when and as specified by statute and always following full compensation corresponding to the value of the expropriated property at the time of the court hearing on the provisional determination of compensation. In cases in which a request for the final determination of compensation is made, the value at the time of the court hearing of the request shall be considered. If the court hearing on the final determination of compensation takes place after one year has elapsed from the court hearing on the provisional determination, then for the determination of the compensation the value at the time of the court hearing on the final determination shall be taken into account. The capability to cover the expropriation expenditure should be specifically justified in the decision for declaration. Provided that the beneficiary consents to it, the compensation may be also paid in kind, especially in the form of granting ownership of some other property or of granting rights over some other property.

Artículo 17.4

La indemnización será fijada en todo caso por los tribunales civiles, pudiendo incluso serlo provisionalmente por vía judicial, previa audiencia o convocatoria del derechohabiente, a quien el Tribunal podrá, según su libre arbitrio, obligar a depositar una fianza análoga antes del cobro de la indemnización, en la forma prevenida por la ley.

Hasta la entrega de la indemnización definitiva o provisional todos los derechos del propietario permanecerán intactos, no estando permitida la ocupación de su propiedad.

La indemnización fijada se deberá hacer efectiva, como máximo, en un plazo de un año y medio después de publicarse el acuerdo de fijación de la compensación provisional; en el caso de haberse presentado solicitud de fijación inmediata de la indemnización definitiva, esta deberá pagarse a más tardar en el plazo de un año y medio después de haberse hecho público el auto del tribunal sobre fijación de la indemnización definitiva, quedando en caso contrario automáticamente sin efecto la expropiación.

La indemnización no estará sujeta, como tal, a ninguna imposición, tasa ni deducción.

Artículo 17.4. Modificado 01/01/2002

Compensation shall in all cases be determined by the competent courts. Such compensation may also be determined provisionally by the court after hearing or summoning the beneficiary, who may be obliged, at the discretion of the court, to furnish a commensurate guarantee for collecting the compensation as provided by the law. A law may provide the establishment of a uniform jurisdiction, notwithstanding article 94, for all disputes and cases relating to expropriation, as well as for conducting the relevant processes before the courts as a matter of priority. The manner in which pending processes before the courts are continued, may be regulated by the same law.

Prior to payment of the final or provisional compensation determined by the court, all rights of the owner shall be maintained intact and occupation of the property shall not be allowed. In order for works of a general importance for the economy of the country to be carried out, the execution of works even prior to the determination and payment of the compensation may be allowed by special decision of the court which is competent for the final or provisional determination of the compensation, provided that a reasonable part of the compensation is paid and that full guarantees are provided, in favour of the beneficiary of the compensation, as provided by law. The second period of the first section applies accordingly also to these cases.

Compensation in the amount determined by the court must in all cases be paid within one and one half years at the latest from the date of publication of the decision regarding provisional determination of compensation payable, and in cases of a direct request for the final determination of compensation, from the date of publication of the court ruling, otherwise the expropriation shall be revoked ipso jure.

The compensation as such is exempt from any taxes, deductions or fees.

Artículo 19

Será absolutamente inviolable el secreto de las cartas, así como el de cualquier otro medio de libre correspondencia o comunicación. La ley fijará las garantías bajo las cuales no estará obligada la autoridad judicial a respetar el secreto por razones de seguridad nacional o para las necesidades de la instrucción sobre delitos de especial gravedad.

Artículo 19. Añadido 01/01/2002

1. Secrecy of letters and all other forms of free correspondence or communication shall be absolutely inviolable. The guarantees under which the judicial authority shall not be bound by this secrecy for reasons of national security or for the purpose of investigating especially serious crimes, shall be specified by law.

2. The matters relating to the establishment, operation and powers of the independent authority ensuring the secrecy of paragraph 1 shall be specified by law.

3. Use of evidence acquired in violation of the present article and of articles 9 and 9A is prohibited.

Artículo 21.5. Nuevo 01/01/2002

The planning and application of a demographic policy, as well as the taking of all necessary measures, shall be an obligation of the State.

Artículo 21.6. Nuevo 01/01/2002

People with disabilities are entitled to benefit from measures ensuring their self sufficiency, professional integration and participation in the social, economic and political life of the Country.

Artículo 22

1. El trabajo constituye un derecho y queda bajo la protección del Estado, el cual velará por la creación de condiciones de pleno empleo para todos los ciudadanos, así como por el progreso moral y material de la población activa, rural y urbana.

Todos los que trabajan tendrán derecho, sin tenerse en cuenta su sexo ni otras distinciones, a la misma remuneración por el trabajo de igual valor realizado.

2. Las condiciones generales de trabajo serán determinadas por la ley, y serán completadas por convenios colectivos de trabajo, concertados mediante negociaciones libres, y en caso de fracaso de estos por disposiciones fijadas por medio de arbitraje.

3. Se prohíbe cualquier clase de trabajo obligatorio. Se regularán por leyes especiales las modalidades de la requisita de servicios personales en caso de guerra o de movilización o para hacer frente a las necesidades de la defensa del país, o en caso de una necesidad social urgente provocada por una calamidad o susceptible de poner en peligro la salubridad pública. Dichas leyes regularán también las modalidades de la aportación de trabajo personal a las colectividades locales para la satisfacción de necesidades locales.

4. El Estado velará por la seguridad social de los trabajadores, tal como se disponga en la ley.

Declaración interpretativa

Entre las condiciones generales de trabajo se comprende la determinación de las personas que estarán encargadas de la recaudación y devolución de las cuotas previstas por los respectivos estatutos de las organizaciones sindicales para sus miembros, así como del procedimiento relativo a esta materia.

Artículo 22. Nueva redacción 01/01/2002

1. Work constitutes a right and shall enjoy the protection of the State, which shall seek to create conditions of employment for all citizens and shall pursue the moral and material advancement of the rural and urban working population.

All workers, irrespective of sex or other distinctions, shall be entitled to equal pay for work of equal value.

2. General working conditions shall be determined by law, supplemented by collective labour agreements concluded through free negotiations and, in case of the failure of such, by rules determined by arbitration.

3. The matters relating to the conclusion of collective labour agreements by civil servants and employees of local government or of other legal entities of public law, shall be specified by law.

4. Any form of compulsory work is prohibited.

Special laws shall determine the requisition of personal services in case of war or mobilization or to face defence needs of the country or urgent social emergencies resulting from disasters or liable to endanger public health, as well as the contribution of personal work to local government agencies to satisfy local needs.

5. The State shall care for the social security of the working people, as specified by law.

Interpretative clause:

The general working conditions include the definition of the manner of collection and the agent obliged to collect and return to trade unions membership fees, specified in their respective by-laws.

Artículo 24.1

Constituye obligación del Estado la protección del ambiente natural y cultural. El Estado estará obligado a adoptar medidas especiales, preventivas o represivas, con vistas a la conservación de aquel.

La ley regulará las modalidades de la protección de los bosques y de los espacios forestales en general. Queda prohibida la modificación del destino de los bosques y espacios demaniales forestales, salvo si su explotación agrícola tuviese más valor desde el punto de vista de la economía nacional o si cualquier otro uso resultara necesario con vistas al interés público.

Artículo 24.1. Modificado 01/01/2002

The protection of the natural and cultural environment constitutes a duty of the State and a right of every person. The State is bound to adopt special preventive or repressive measures for the preservation of the environment in the context of the principle of sustainability. Matters pertaining to the protection of forests and forest expanses in general shall be regulated by law. The compilation of a forest register constitutes an obligation of the State. Alteration of the use of forests and forest expanses is prohibited, except where agricultural development or other uses imposed for the public interest prevail for the benefit of the national economy.

Artículo 24.2

Quedan bajo la regulación y el control del Estado la ordenación del territorio, la formación, el desarrollo, el urbanismo y la extensión de las ciudades y de las regiones urbanizables en general, con objeto de garantizar la funcionalidad y el desarrollo de las aglomeraciones y las mejores condiciones de vida posibles.

Artículo 24.2. Modificado 01/01/2002

The master plan of the country, and the arrangement, development, urbanisation and expansion of towns and residential areas in general, shall be under the regulatory authority and the control of the State, in the aim of serving the functionality and the development of settlements and of securing the best possible living conditions.

The relevant technical choices and considerations are conducted according to the rules of science. The compilation of a national cadaster constitutes an obligation of the State.

Artículo 24. Declaración interpretativa. Añadida 01/01/2002

The term forest or forest ecosystem means the organic whole of wild plants with woody trunk on the necessary area of ground which, together with the flora and fauna coexisting there, constitute via their mutual interdependence and interaction, a particular biocenose (forest biocenose) and a particular natural environment (forest-derived). A forest expanse exists when the wild woody vegetation, either high or shrubby, is sparse.

Artículo 25.1

Los derechos del hombre como individuo y como miembro de la sociedad quedan bajo la garantía del Estado, cuyos órganos están obligados sin excepción a garantizar el libre ejercicio de aquellos.

Artículo 25.1. Nueva redacción 01/01/2002

The rights of man as an individual and as a member of the society and the principle of the constitutional welfare state are guaranteed by

the State. All agents of the State shall be obliged to ensure the unhindered and effective exercise thereof. These principles also apply to relations between private individuals to which they pertain. Restrictions of any kind which, according to the Constitution, may be imposed upon these rights, should be provided either directly by the Constitution or by the law, in case a reservation exists in the latter's favour, and should respect the principle of proportionality.

Artículo 29.2

La ley podrá establecer las condiciones de financiación de los partidos por el Estado y la publicidad de sus gastos electorales, así como de los gastos de los candidatos a diputados.

Artículo 29.2. Nueva redacción 01/01/2002

Political parties are entitled to receive financial support by the State for their electoral and operating expenses, as specified by law. A law shall specify the guarantees of transparency concerning electoral expenses and financial management in general of political parties, Members of Parliament, parliamentary candidates and candidates for all degrees of local government. A law shall impose the maximum limit of electoral expenses, may prohibit types of preelectoral promotion and shall specify the conditions under which violation certain if the relevant provisions constitutes grounds for forfeiture of parliamentary office on the initiative of the special organ of the following section. The audit of the electoral expenses of political parties and parliamentary candidates is carried out by a special organ which is established also with the participation of senior judicial functionaries, as specified by law. A law may also extend these regulations to candidates for other offices held through election.

Artículo 29.3

Quedan absolutamente prohibidas a los magistrados, a los militares en general y a los órganos de los cuerpos de seguridad, así como a los funcionarios públicos, cualesquiera manifestaciones en favor de los partidos políticos. Asimismo se prohíbe toda actividad desarrollada en favor de un partido por empleados de personas morales de derecho público, de empresas públicas y de colectividades locales.

Artículo 29.3. Modificado 01/01/2002

Manifestations of any nature whatsoever in favour of or against a political party by judicial functionaries and by those serving in the armed forces and the security corps, are absolutely prohibited. Manifestations of any nature whatsoever in favour of or against a political party, in the exercise of their duties, by public servants, employees of local government agencies, of other legal entities of public law or of public enterprises or of enterprises of local government agencies or of enterprises whose management the State appoints by administrative act or as a shareholder, are absolutely prohibited.

Artículo 31

Podrá ser elegido Presidente de la República toda persona que tenga la nacionalidad helénica desde, por lo menos, cinco años, sea griega de origen por su padre, tenga cuarenta años de edad cumplidos y posea derecho de voto.

Artículo 31. Modificado 01/01/2002

To be eligible for election to the presidency, a person must be a Greek citizen for at least five years, be of Greek descent from the father's or mother's line, have attained the age of forty and be legally entitled to vote.

Artículo 32.1

La elección del Presidente de la República se hará por votación secreta, en sesión especial de la Cámara de Diputados convocada con este fin por su Presidente un mes, por lo menos, antes de expirar el mandato del Presidente de la República en funciones, con arreglo a las disposiciones del Reglamento de la Cámara. En caso de impedimento definitivo del Presidente de la República para el desempeño de sus funciones, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 34, así como en el supuesto de dimisión, muerte o destitución del Presidente conforme a los preceptos de la Constitución, la Cámara de Diputados se reunirá para elegir el nuevo Presidente dentro de los diez días siguientes a: final anticipado del mandato del Presidente anterior.

Artículo 32.1. Modificado 07/03/1986

La elección del Presidente de la República se hará por votación nominal en sesión especial de la Cámara de Diputados convocada con este fin por su Presidente un mes, por lo menos, antes de expirar el mandato del Presidente de la República en funciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara. En caso de impedimento definitivo del Presidente de la República para el desempeño de sus funciones, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 34, así como en el supuesto de dimisión, muerte o destitución del Presidente según lo previsto en esta Constitución, la Cámara de Diputados se reunirá para elegir el nuevo Presidente dentro de los diez días siguientes al final anticipado del mandato del Presidente anterior.

Artículo 32.4

Si no se consiguiese la mayoría cualificada de referencia en la tercera votación, la Cámara de Diputados quedará disuelta en los diez días siguientes y se convocarán elecciones con vistas a la designación de una nueva Cámara. El decreto relativo a la disolución de la Cámara será firmado únicamente por el Presidente de la República en funciones y, en defecto de este, por el Presidente de la Cámara que le sustituya.

La Cámara resultante de las nuevas elecciones procederá, tan pronto como se haya reunido en cuerpo constituido, a la elección del Presidente de la República por votación secreta y mayoría de tres quintos del total de los diputados.

Si no se obtuviere la mayoría indicada, tendrá lugar una segunda votación dentro de los cinco días siguientes a la primera, y en ella resultará elegido Presidente de la República el que obtenga la mayoría absoluta del total de los diputados. Si no se alcanza, sin embargo, esta mayoría, la votación se repetirá una vez más, pasados cinco días, entre los dos candidatos que hayan reunido el mayor número de votos emitidos, quedando proclamado electo como Presidente de la República el que obtuviere la mayoría de los sufragios que se emitan.

Artículo 32.4. Modificado 07/03/1986

Si no se consigue la mayoría cualificada de referencia en la tercera votación, quedará disuelta la Cámara de los Diputados dentro de los diez días siguientes y se convocarán elecciones para la designación de una nueva Cámara.

La Cámara resultante de las nuevas elecciones procederá tan pronto como se haya reunido un cuerpo constituido, a la elección del Presidente de la República por votación nominal y mayoría de tres quintos del total de los diputados.

Si no se obtuviere la mayoría indicada, tendrá lugar una segunda votación dentro de los cinco días siguientes a la primera, y en ella resultará elegido Presidente de la República el que obtenga la mayoría absoluta del total de los diputados. Si no se alcanza, sin embargo, esta mayoría, la votación se repetirá una vez más, pasados cinco días, entre los dos candidatos que hayan reunido el mayor número de votos emitidos, quedando proclamado electo como Presidente de la República el que obtuviere mayoría simple de los sufragios que se emitan.

Artículo 35.1

Ningún acto del Presidente de la República será válido ni ejecutable sin el refrendo del Ministro competente, el cual por el mero hecho de su firma asumirá la responsabilidad de dicho acto, y sin que éste se publique en el Boletín Oficial.

Si el Gobierno hubiese sido derrocado y el Primer Ministro no refrendase el decreto relativo a esta revocación será refrendado por el nuevo Primer Ministro.

Artículo 35.1. Modificado 07/03/1986

Ningún acto del Presidente de la República será válido ni ejecutable sin el refrendo del Ministro competente, el cual por el mero hecho de su firma asumirá la responsabilidad de dicho acto, y sin que éste se publique en el Boletín Oficial.

En caso de que el Gobierno haya sido relevado de sus funciones según lo previsto en el apartado 1 del artículo 38, si el Primer Ministro no refrenda el decreto correspondiente, éste será firmado únicamente por el Presidente de la República.

Artículo 35.2

Se dispensan, por excepción, del refrendo ministerial los actos siguientes:

- a) El nombramiento de Primer Ministro;
- b) La convocatoria del Consejo de Ministros bajo la presidencia del Presidente de la República conforme a los preceptos del artículo 38, párrafo 3.
- c) La convocatoria del Consejo de la República;
- d) La devolución de un proyecto o proposición de ley votado por la Cámara de Diputados, conforme al párrafo 2 del artículo 42;
- e) Los actos adoptados en el marco de las competencias que se especifican en los artículos 32, párrafo 4; 37, párrafo 3; 41, párrafos 1 y 4, y 44, párrafo 2;
- f) Los mensajes dirigidos en circunstancias totalmente excepcionales, conforme al párrafo 3 del artículo 44, y
- g) El nombramiento del personal de los servicios de la Presidencia de la República.

Artículo 35.2. Modificado 07/03/1986

Se dispensan por excepción del refrendo ministerial los actos siguientes:

- a) el nombramiento del Primer Ministro,
- b) el encargo de consultas previsto en el artículo 37. apartados 2. 3 y 4;
- c) la disolución de la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto en los artículos 32, apartado 4, y 41, apartado 1, si el Primer Ministro no la refrenda, y conforme al artículo 53, apartado 1, si no la refrenda el Consejo de Ministros;
- d) la devolución de un proyecto o de una proposición de ley votada por la Cámara de Diputados conforme a lo que se dispone en el artículo 42, apartado 1; apartado 1;
- e) el nombramiento del personal de los servicios de la Presidencia de la República.

Artículo 35.3. Nuevo 07/03/1986

Será refrendado por el presidente de la Cámara de Diputados el decreto de convocatoria de referéndum sobre un proyecto de ley determinado, conforme a lo que se dispone en el artículo 44 apartado 2.

Artículo 37.2

Será nombrado Primer Ministro el jefe del partido que disponga en la Cámara de la mayoría absoluta de los puestos. Si dicho partido no tuviese jefe o si este no hubiere sido elegido diputado, o si no existiese portavoz del partido, el nombramiento se efectuara, después de que el grupo parlamentario del partido en cuestión haya designado a su jefe, dentro de los cinco días, a más tardar, siguientes a la comunicación de la fuerza parlamentaria de los partidos hecha al Presidente de la República por el Presidente de la Cámara.

Artículo 37.2. Modificado 07/03/1986

Será designado Primer Ministro el jefe del partido que disponga de la mayoría absoluta en la Cámara de los Diputados. Si ningún partido dispone de la mayoría absoluta, el Presidente de la República encargará consultas al jefe del partido relativamente mayoritario, con el fin de estudiar la posibilidad de formación de un Gobierno que goce de la confianza de la Cámara.

Artículo 37.3

Si ningún partido dispusiere de la mayoría absoluta de los puestos en la Cámara, el Presidente de la República encargará al jefe del partido que disponga de la mayoría relativa de una misión exploratoria a fin de indagar la posibilidad de formación de un Gobierno al cual la Cámara pueda otorgar su confianza, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 37.3. Modificado 07/03/1986

De no confirmarse esta posibilidad, el Presidente de la República encargará la realización de consultas al jefe del segundo partido por representación parlamentaria, y si este encargo resulta igualmente infructuoso, encomendará consultas al jefe del tercer partido en términos de representación parlamentaria. Cada encargo de consultas durará tres días. Si las consultas no dieran resultado, el Presidente de la República convocará a los jefes de los partidos y, confirmada la imposibilidad de formar un Gobierno que goce de la confianza de la Cámara, procurará conseguir la formación de un Gobierno de todos los partidos representados en la Cámara, el cual procederá a celebrar elecciones; en caso de fracasar en la gestión, encomendará al presidente del Consejo de Estado o del Tribunal Supremo o del Tribunal de Cuentas la formación de un Gobierno que goce de la más amplia aceptación posible, con el fin de que proceda a celebrar elecciones, y disolverá acto seguido la Cámara.

Artículo 37.4

En el supuesto de fracaso, el Presidente de la República podrá confiar una nueva misión indagatoria al jefe del partido que ocupe el segundo lugar en la Cámara, o nombrar como Primer Ministro, oído el Consejo de la República, a un miembro de la Cámara o a una personalidad extraparlamentaria que podría, según su libre criterio, recabar una votación de confianza de la Cámara.

El Presidente de la República podrá conceder al Primer Ministro así designado el derecho de disolver la Cámara a fin de proceder a nuevas elecciones.

Artículo 37.4. Modificado 07/03/1986

En caso de que, según lo dispuesto en los apartados precedentes, haya que encomendar encargo de formar Gobierno o de efectuar consultas al jefe de un partido determinado y de que este partido no tenga jefe o representante o de que su jefe o representante no haya resultado elegido, el Presidente de la República confiará el encargo a la persona que le proponga el grupo parlamentario del partido. Esta propuesta se efectuará dentro de los tres días siguientes a la comunicación por el Presidente de la Cámara o por su suplente de los efectivos parlamentarios de los diversos partidos al Presidente de la República, y deberá hacerse además antes de cada encargo.

Artículo 37. Declaración interpretativa. Añadida 07/03/1986

En cuanto a los encargados de efectuar consultas, si más de un partido hubiere obtenido el mismo número de escaños, tendrá prioridad el que hubiere logrado mayor número de votos en las elecciones, y todo partido recién formado y que disponga de grupo parlamentario conforme a lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputados, irá en todo caso detrás del partido más antiguo que tenga igual número de escaños. En ambos casos no se podrá, sin embargo, conferir encargo de consultas a más de cuatro partidos.

Artículo 38.1

El Presidente de la República pondrá fin a las funciones del Primer Ministro en el caso de que este presente la dimisión, así como en el supuesto de que el Gobierno haya sido desautorizado por la Cámara conforme a lo establecido por el artículo 84.

En los casos indicados, se encomendará la formación del nuevo Gobierno a un miembro de la Cámara, que deberá pedir un voto de confianza según lo previsto en el artículo 84, o a otra personalidad, perteneciente o no a la Cámara, para proceder a la disolución inmediata de la Cámara y a la proclamación de nuevas elecciones.

Artículo 38.1. Modificado 07/03/1986

El Presidente de la República pondrá fin a las funciones del Gobierno si éste dimitiere, así como si la Cámara de los Diputados le retira la confianza según lo prevenido en el artículo 84.

En estos casos se aplicará por analogía lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 37. Si el Primer Ministro dimisionario fuere el jefe o el representante de un partido que disponga en la Cámara de los Diputados de la mayoría absoluta del total de los diputados, se aplicará por analogía el inciso tercero del apartado 3 del artículo 37.

Artículo 38.2

El Presidente de la República podrá, oído el Consejo de la República, revocar al Gobierno, siendo aplicable en este caso el segundo párrafo del apartado anterior.

Artículo 38.2. Modificado 01/01/2002

Should the Prime Minister resign, be deceased or be unable to discharge his duties due to reasons of health, the President of the Republic shall appoint as Prime Minister the person proposed by the parliamentary group of the party to which the departing Prime Minister belongs, provided that this has the absolute majority of the seats in Parliament. The proposal is made within three days at the latest from the resignation or demise of the Prime Minister or from the ascertainment of his inability to discharge his duties. In case no political party has the absolute majority of the seats in Parliament, paragraph 4 is analogously applied, followed by the second section of paragraph 2 and by paragraph 3 of the preceding article.

The inability of the Prime Minister to discharge his duties due to reasons of health is ascertained by the Parliament with a special decision thereof, taken with the absolute majority of the total number of Members of Parliament, following a proposal by the parliamentary group of the party to which the Prime Minister belongs, provided that this has the absolute majority of the seats in Parliament. In every other case, the proposal is submitted by at least two fifths of the total number of Members of Parliament.

Until the appointment of the new Prime Minister, the duties of the Prime Minister are undertaken by the first in order Deputy Prime Minister and, in case no Deputy Prime Ministers have been appointed, by the first in order Minister.

Artículo 38. Declaración interpretativa Añadida 07/03/1986

Se aplicará igualmente lo dispuesto en el apartado 2 al caso de sustitución del Presidente de la República conforme a lo establecido en el artículo 34.

Artículo 41.1

El Presidente de la República podrá, oído el Consejo de la República, decretar la disolución de la Cámara en caso de que esta se encuentre en manifiesto desacuerdo con el sentir popular o si su composición no garantiza la estabilidad gubernamental.

Artículo 41.1. Modificado 07/03/1986

Podrá el Presidente de la República disolver la Cámara de los Diputados si dos Gobiernos hubieren dimitido o sido objeto de censura por ella y la composición de la Cámara ya no asegura la estabilidad gubernamental. Las elecciones serán organizadas por el Gobierno que tenga la confianza de la Cámara disuelta. En cualquier otro caso, se aplicará por analogía el inciso tercero del apartado 3 del artículo 37.

Artículo 41.2

El Presidente de la República podrá, a propuesta del Gobierno que haya ganado una votación de confianza, decretar la disolución de la Cámara con vistas a la renovación de la confianza del pueblo y con el fin de hacer frente a una cuestión nacional de importancia excepcional.

Artículo 41.2. Modificado 07/03/1986

El Presidente de la República disolverá la Cámara de los Diputados a propuesta del Gobierno que haya obtenido un voto de confianza, con el fin de renovar el mandato popular para hacer frente a una cuestión nacional de importancia excepcional. Queda, sin embargo, excluida la disolución de la nueva Cámara para la misma cuestión.

Artículo 41.4

La Cámara de Diputados elegida tras la disolución de la anterior no podrá ser disuelta antes del final del año siguiente al comienzo de sus trabajos, salvo en el caso de que haya adoptado una moción de censura contra dos Gobiernos. Antes de firmar el decreto, el Presidente de la República consultará al Consejo de la República. La Cámara de Diputados no podrá ser disuelta dos veces por la misma causa.

Artículo 41.4. Modificado 07/03/1986

La Cámara de Diputados elegida tras la disolución de la anterior, no podrá ser disuelta antes de que haya transcurrido un año, con posterioridad al comienzo de sus trabajos, salvo los supuestos previstos en el artículo 37, párrafo 3 y en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 41. Declaración interpretativa. Añadida 07/03/1986

En todos los casos sin excepción el decreto de disolución de la Cámara de los Diputados tendrá por objeto la convocatoria de elecciones dentro de los treinta días siguientes y la convocatoria de la nueva Cámara dentro de los treinta días siguientes al de las elecciones.

Artículo 42.1 y 42.2 (1975). Refundido en Art. 42.1 (07/03/1986)

1. El Presidente de la República sancionará, promulgará y publicará las leyes votadas por la Cámara en el plazo de un mes desde la adopción de las mismas.

2. El Presidente de la República podrá, en el plazo previsto en el párrafo anterior, devolver a la Cámara un proyecto de ley votado por ella, exponiendo al mismo tiempo los motivos de su veto.

Artículo 42.1. 07/03/1986

El Presidente de la República promulgará y publicará las leyes votadas por la Cámara de los Diputados en el plazo de un mes desde la votación. Podrá, sin embargo, devolver en este mismo plazo a la Cámara todo proyecto de ley votado por ella, exponiendo las razones de la devolución.

Artículo 42.3 (1975). Modificado y Nueva numeración Art. 42.2. 07/03/1986

Toda proposición o proyecto de ley votado por la Cámara y devuelto por el Presidente de la República se presentara ante el pleno de la Cámara, y si fuere adoptado de nuevo por mayoría absoluta del total de los diputados según el procedimiento previsto en el artículo 76, párrafo 2, el Presidente de la República sancionará, promulgará y publicará obligatoriamente la ley dentro de los diez días contados desde su segunda adopción.

Artículo 42.2. 07/03/1986

Todo proyecto o proposición de ley devuelto a la Cámara de los Diputados por el Presidente de la República se presentará ante el Pleno de la Cámara y si fuere votado de nuevo por la mayoría absoluta del número total de diputados, conforme al procedimiento del artículo 76, apartado 2, el Presidente de la República lo promulgará y publicará preceptivamente dentro de los diez días siguientes al de nueva aprobación.

Artículo 44.2

El Presidente de la República podrá proclamar por decreto un referendun sobre cuestiones nacionales de carácter crucial.

Artículo 44.2. Nueva redacción 07/03/1986

Previa resolución adoptada a propuesta del Consejo de Ministros por mayoría absoluta del total de diputados, el Presidente de la República convocará mediante decreto un referéndum sobre cuestiones nacionales de carácter crucial.

Previa resolución adoptada a propuesta de los dos quintos, por los tres quintos del total de los diputados, el Presidente de la República convocará mediante decreto un referéndum sobre proyectos de ley aprobados por la Cámara de los Diputados y que versen sobre materias sociales graves, excepto proyectos de ley de carácter fiscal, del modo que se disponga en el Reglamento de la Cámara y en una ley que tenga por objeto la aplicación del presente apartado. No se podrán, sin embargo, presentar en una misma legislatura más de dos proposiciones de referéndum sobre un proyecto de ley.

Si fuere aprobado el proyecto de ley, el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 42 comenzará a correr a partir del día en que se celebre el referéndum.

Artículo 44.3

En circunstancias totalmente excepcionales el Presidente de la República dirigirá mensajes que serán publicados en el Boletín Oficial.

Artículo 44.3. Modificado 07/03/1986

En circunstancias totalmente excepcionales podrá el Presidente de la República, previa opinión conforme del Primer Ministro, dirigir mensajes al pueblo. Dichos mensajes serán refrendados por el Primer Ministro y se publicarán en el *Boletín Oficial*.

Artículo 47.3

La amnistía por delitos políticos se concederá exclusivamente por decreto presidencial dictado a propuesta del Consejo de Ministros.

Artículo 47.3. Modificado 07/03/1986

La amnistía se otorgará únicamente por delitos políticos, mediante ley votada por la Cámara de Diputados en pleno por mayoría de tres quintas partes del total de los diputados.

Artículo 48

1. El Presidente de la República podrá, en caso de guerra o de movilización con motivo de peligros exteriores, y mediante decreto presidencial refrendado por el Consejo de Ministros, así como en caso de desordenes graves o de amenaza manifiesta contra el orden público y la seguridad del Estado con ocasión de peligros internos, y mediante decreto presidencial refrendado por el Primer Ministro, suspender en la totalidad o en parte del territorio la vigencia de los preceptos de los artículos 5, párrafo 4; 6º; 8º; 9º.; 11; 12, párrafos 1 al 4 inclusive; 14; 19; 22; 23; 96, párrafo 4, y 97 de la Constitución, o de algunos de dichos preceptos, así como poner en aplicación la ley sobre el estado de sitio vigente en ese momento e instituir tribunales extraordinarios. Dicha ley no podrá ser modificada durante el tiempo en que permanezca en aplicación.

2. A partir de la promulgación del decreto de referencia, el Presidente de la República podrá, en las mismas condiciones, adoptar además todas las medidas de índole legislativa o administrativa necesarias para hacer frente a la situación y para restablecer lo más rápidamente posible el funcionamiento de las instituciones constitucionales.

3. La vigencia del decreto presidencial promulgado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, en caso de que este no haya sido derogado antes por un decreto idéntico, quedará automáticamente sin efecto, en el supuesto de guerra, en cuanto este haya finalizado y, en los demás supuestos, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del propio decreto, a menos que su aplicación fuere prorrogada más allá de esos treinta días mediante nuevo decreto presidencial promulgado previa autorización de la Cámara de Diputados. La resolución por la que se otorgue esta autorización se tomara por mayoría absoluta de los diputados presentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67.

4. Si el decreto presidencial a que se refiere el párrafo 1 se adoptara en ausencia de la Cámara, esta será convocada, aun cuando hubiere finalizado la legislatura o la Cámara hubiese sido disuelta, con el fin de pronunciarse sobre la prórroga del decreto en cuestión.

5. Desde la publicación del decreto presidencial que se dicte con arreglo al párrafo 1 del presente artículo y durante el periodo de su aplicación, seguirá surtiendo íntegramente sus efectos la inmunidad parlamentaria prevista en el artículo 62, aun cuando hubiese sido disuelta la Cámara de Diputados o hubiere expirado la legislatura.

Artículo 48. Nueva redacción 07/03/1986

1. En caso de guerra, de inmovilización por peligro exterior o de amenaza inminente para la seguridad nacional, así como en caso de que se manifieste un movimiento armado dirigido a derrocar el régimen democrático, la Cámara de los Diputados, mediante acuerdo adoptado a propuesta del Gobierno, pondrá en aplicación, en la totalidad o en parte del territorio, la ley sobre el estado de sitio, instituirá tribunales de excepción y suspenderá la vigencia de la totalidad o de una parte de los artículos 5 (aptdo. 4), 6, 8, 9, 11, 12 (aptdos. 1 al 4), 14, 19, 22 (apartado 3), 96 (aptdo. 4) y 97. El Presidente de la República publicará la resolución de la Cámara de los Diputados.

Por esta resolución de la Cámara se determinará asimismo la duración de las medidas así impuestas, que no podrá exceder de quince días.

2. En caso de no estar reunida la Cámara de los Diputados o de imposibilidad objetiva de convocarla a tiempo, las medidas previstas en el apartado precedente se adoptarán mediante decreto presidencial dictado a propuesta del Consejo de Ministros. El decreto se someterá por el Gobierno a la aprobación de la Cámara en cuanto fuere posible convocarla, aun cuando haya finalizado la legislatura o esté disuelta la Cámara, y en todo caso, dentro de los quince días siguientes como máximo.

3. La duración de las medidas previstas en los apartados precedentes sólo podrá ser prorrogada por resolución previa de la Cámara de los Diputados y por quince días cada vez, debiéndose convocar la Cámara aun cuando hubiere sido disuelta o haya expirado la legislatura.

4. Quedarán automáticamente levantadas las medidas previstas en los apartados precedentes en cuanto hayan expirado los plazos de los apartados 1, 2 y 3, a menos que fueren prorrogadas por acuerdo de la Cámara de los Diputados y en cualquier caso en cuanto haya finalizado la guerra si han sido impuestas a causa de ésta.

5. En cuanto entren en vigor las medidas previstas en los apartados precedentes, podrá el Presidente de la República, a propuesta del Gobierno, dictar actos de contenido legislativo para hacer frente a necesidades urgentes o para restablecer lo antes posible el funcionamiento de las instituciones constitucionales. Estos actos serán sometidos a la Cámara de los Diputados para su ratificación dentro de los quince días desde su promulgación o desde la convocatoria o período de sesiones de la Cámara; si no fueren sometidos a la Cámara en el citado lapso o si no son ratificados por ella dentro de los quince días siguientes a su presentación ante ella, caducarán para el futuro. No podrá modificarse la ley del estado de sitio durante su aplicación.

6. Los acuerdos de la Cámara de Diputados previstos en los apartados 2 y 3 se tomarán por mayoría del número total de los diputados, mientras que el acuerdo previsto en el apartado 1 se adoptará por mayoría de tres quintas partes del total de los diputados. La Cámara se pronunciará en una sola sesión.

7. Durante todo el lapso de aplicación de las medidas del estado de necesidad previstas en el presente artículo, continuarán estando plenamente en rigor los artículos 61 y 62 de la Constitución, aun cuando la Cámara de los Diputados haya sido disuelta o hubiere finalizado la legislatura.

Artículo 51.4

Las elecciones tendrán lugar simultáneamente en el conjunto del territorio.

La ley podrá fijar las modalidades de ejercicio del derecho de voto por los ciudadanos que se encuentren fuera del país.

Artículo 51.4. Modificado 01/01/2002

Parliamentary elections shall be held simultaneously throughout the State. Matters pertaining to the exercise of the right to vote by persons living outside the Country may be specified by law, adopted by a majority of two thirds of the total number of Members of Parliament. Concerning such persons, the principle of simultaneously holding elections does not impede the exercise of their right to vote by postal vote or by other appropriate means, provided that the counting of votes and the announcement of the results is carried out when this is also carried out across the Country.

Artículo 51.5

Será obligatorio el ejercicio del derecho de voto, la ley establecerá las excepciones a dicha obligación y las sanciones penales correspondientes.

Artículo 51.5. Modificado 01/01/2002

The exercise of the right to vote shall be compulsory.

Artículo 54.1

Se establecerán por la ley el sistema electoral y las circunscripciones electorales.

Artículo 54.1. Modificado 01/01/2002

The electoral system and electoral districts shall be specified by law which applies as of the elections immediately after the following ones, unless an explicit provision adopted by a majority of two thirds of the total number of Members of Parliament, provides its immediate application as of the elections immediately following.

Artículo 54.2

El número de diputados de cada circunscripción electoral será fijado por decreto presidencial sobre la base de la población legal de la circunscripción, tal como resulte del último censo.

Artículo 54.2. Modificado 01/01/2002

The number of Members of Parliament elected in each electoral district shall be specified by presidential decree on the basis of the legal population thereof, deriving, according to the latest census, from the persons registered in the relevant municipal rolls, as specified by law.

The results of the census are considered to have been published on the basis of the data of the competent service, after one year has elapsed from the last day on which the census was conducted.

Artículo 56.1

Los funcionarios y agentes públicos remunerados, los oficiales de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de seguridad, los empleados de entidades locales o de otras personas morales de derecho público, los alcaldes y presidentes de los ayuntamientos, los gobernadores o presidentes de Consejos de Administración de personas morales de derecho público o de empresas públicas o municipales, los notarios y los conservadores de transcripciones e hipotecas no podrán ser proclamados candidatos ni ser elegidos diputados si no han dado su dimisión antes de ser proclamados como candidatos. La dimisión surtirá efecto en cuanto fuere presentada por escrito. Se excluye toda vuelta al servicio de los militares dimisionarios, y la de los funcionarios y agentes civiles no podrá tener lugar sino después de un año a partir de su dimisión.

Artículo 56.1. Modificado 01/01/2002

Salaried civil functionaries and servants, other employees of the Public Sector, persons serving in the armed forces and the security corps, employees of local government agencies or of other legal entities of public law, elected single-member organs of local government agencies, governors, deputy governors or chairmen of the boards of directors or managing or executive directors of legal entities of public law or of state legal entities of private law or of public enterprises or of enterprises whose management the State appoints directly or indirectly by administrative act or as shareholder, or of local government enterprises, may neither stand for election nor be elected to Parliament if they have not resigned prior to their nomination. Such resignations shall be valid upon written submission thereof only. Military officers who have resigned may under no circumstances return to active service. Senior elected singleperson organs of local government agencies of the second degree may not stand for election nor be elected to Parliament during the tenure for which they have been elected, even if they resign.

Artículo 56.3

No podrán ser proclamados candidatos ni ser elegidos diputados en circunscripción electoral alguna donde hubieren ejercido sus funciones más de tres meses durante los tres años anteriores a las elecciones los funcionarios públicos retribuidos, los militares en activo y los oficiales de los cuerpos de seguridad, los empleados de personas morales de derecho público en general, los gobernadores y agentes de empresas públicas o municipales o de establecimientos de utilidad pública. Estarán sometidos igualmente a las mismas restricciones quienes hayan servido en el transcurso del último semestre de la legislatura cuatrienal como Secretarios Generales de los Ministerios. Quedan exceptuados de estas restricciones los candidatos a la dignidad de diputado, así como los funcionarios de grado inferior de los servicios centrales del Estado.

Artículo 56.3. Modificado 01/01/2002

The following persons may not stand for election nor be elected to Parliament in the electoral district where they served or in any electoral district to which their local authority was extending during the last eighteen months of the four-year parliamentary term:

a) Governors, deputy governors, chairmen of the boards of directors, managing and executive directors of legal entities of public law, with the exception of associations, of state legal entities of private law and of public enterprises or of enterprises whose management the State appoints directly or indirectly by administrative act or as shareholder.

b) Members of independent authorities which are established and operate pursuant to article 101 A, as well as of the authorities designated by law as independent or regulatory.

c) Senior and top-ranking officers of the armed forces and the security corps.

d) Salaried employees of the Public Sector, of local government agencies or of enterprises thereof, as well as of the legal entities and enterprises under case (a) who were holding a position of head of unit at the level of department or another corresponding position, as specifically provided by law. Employees mentioned in the preceding section and having wider local authority are subject to the restrictions of this paragraph concerning electoral districts other than those of their seat, only in case they were holding a position of head of unit at the level of general directorate or other corresponding position, as specifically provided by law. e) Secretaries general or special of ministries or of autonomous secretariats general or regional administrations and all persons that the law puts in the same category as these. Persons nominated as State Deputies shall not be subject to the restrictions of this paragraph.

Artículo 57.1

Serán incompatibles las funciones de diputado con las actividades o la calidad de miembro del Consejo de Administración, gobernador, director general o suplente de alguno de estos cargos, o de empleado de sociedades comerciales o de empresas que gocen de privilegios especiales o de una subvención estatal, o que hayan obtenido una concesión de servicio público.

Artículo 57.1. Modificado 01/01/2002

The duties of Member of Parliament shall be incompatible with the duties or the capacity of owner or partner or shareholder or governor or administrator or member of the board of directors or general manager or of their deputies, of an enterprise that:

a) Undertakes Public works or studies or supplies or the provision of services to the Public Sector or concludes with the Public Sector similar contracts of a development or investment nature.

b) Enjoys special privileges.

c) Owns or manages a radio or television station or publishes a newspaper of country-wide circulation in Greece.

d) Exercises through concession public service or public enterprise or public utility enterprise.

e) Rents for commercial purposes real estate owned by the State.

For the purposes of applying this paragraph, local government agencies, other legal entities of public law, state legal entities of private law, public enterprises, enterprises of local government agencies and other enterprises whose management the State appoints directly or indirectly by administrative act or as shareholder, are put in the same category as the Public Sector. Shareholders of an enterprise falling within the restrictions of this paragraph are all persons possessing a percentage of more than one percent of the share capital.

The duties of Member of Parliament are also incompatible with the exercise of any profession. Activities compatible with parliamentary office, as well as matters relating to insurance and pension issues and to the manner in which Members of Parliament return to their profession after loss of the capacity of Member of Parliament, shall be specified by law. Under no circumstances may the activities of the previous section include the capacity of employee or legal or other advisor of enterprises under cases (a) to (d) of this paragraph. Violation of the provisions of the present paragraph shall result in forfeiture from parliamentary office and shall render the related acts null and void, as specified by law.

Artículo 57.4

Los diputados no podrán concertar contratos de suministros o de estudios, o de ejecución de obras del Estado, de las entidades locales o de otras personas morales de derecho público, ni de empresas públicas o municipales, ni tampoco tomar en arriendo la recaudación de impuestos estatales o tasas municipales, ni dar en arriendo inmuebles pertenecientes a las personas mencionadas ni aceptar concesiones de modalidad alguna sobre dichos inmuebles, y la violación de las disposiciones del presente apartado llevará aparejada la privación del acta de diputado y la nulidad de los actos realizados, incluso en el caso de que hayan sido efectuados por sociedades o empresas comerciales en que el diputado desempeñe funciones de director o de consejero de administración o de asesor jurídico o en las que participe como socio en nombre colectivo o como comanditario.

Artículo 57.4. Modificado 01/01/2002

The manner of continuation or transfer or dissolution of contracts mentioned in paragraph 1 and undertaken by a Member of Parliament or by an enterprise to which he participated before his election, or undertaken in a capacity incompatible with his office, shall be specified by law.

Artículo 66.3

La Cámara y las comisiones parlamentarias podrán requerir la presencia del Ministro o del Secretario del Estado competente para las materias sobre las cuales estén deliberando.

Las comisiones parlamentarias tendrán derecho a convocar, a través del Ministro competente, a todo agente público cuya presencia pueda considerarse útil para sus trabajos.

Artículo 66.3. Modificado 01/01/2002

The Parliament and parliamentary committees may request Ministers or Undersecretaries to be present when discussing matters for which they are competent. Parliamentary committees may invite any person they consider useful in carrying out their work, informing the competent Minister of this. Parliamentary committees convene in open sittings, as specified by the Standing Orders; however, they may deliberate behind closed doors, following a request by the Government or by five Members of Parliament, if the majority so decides in a session behind closed doors. The parliamentary committee then decides whether the discussion on the same subject should be held again in an open sitting.

Artículo 68.1

Al principio de cada periodo de sesiones parlamentarias la Cámara constituirá unas Comisiones parlamentarias, compuestas por sus propios miembros, para la elaboración y examen de los proyectos y proposiciones de ley de competencia del Pleno o de las Secciones de la Cámara.

Artículo 68.1. Modificado 01/01/2002

At the beginning of each regular session, Parliament shall set up standing parliamentary committees composed of Members of Parliament for the examination and processing of Bills and law proposals submitted, as specified by the Standing Orders of the Parliament.

Artículo 70

1. La Cámara ejercerá sus funciones legislativas constituida en Pleno.
2. El Reglamento de la Cámara deberá prever que una parte del trabajo legislativo que el mismo especifique se realice por las Secciones, cuyo número no podrá ser superior a dos, y dentro de los límites de las restricciones impuestas por el artículo 72. La constitución y el funcionamiento de las Secciones serán objeto de resolución adoptada por la Cámara al comienzo de cada periodo de sesiones, por mayoría absoluta del número total de diputados.
3. El Reglamento distribuirá entre las Secciones las competencias legislativas según Ministerios.
4. Salvo disposición en contrario, los preceptos de la Constitución relativos a la Cámara de Diputados serán aplicables al funcionamiento de esta tanto en Pleno como por Secciones.
5. No podrá ser inferior a los dos quintos del total de los miembros respectivos la mayoría por la que se adopten las resoluciones de las Secciones.
6. El control parlamentario se ejercerá por la Cámara en Pleno, dos veces al menos a la semana, con arreglo a lo que disponga el Reglamento de la Cámara.

Artículo 70. Nueva redacción 01/01/2002

1. **The Parliament shall conduct its legislative business in Plenum.**
2. **The Standing Orders of the Parliament shall provide for the exercise of the legislative work specified there in to be also conducted by the standing parliamentary committees which are established and function during the session, as specified by the Standing Orders and subject to the restrictions of article 72.**
3. **The Standing Orders of Parliament shall likewise determine the allocation of competences by Ministries among the standing parliamentary committees.**
4. **Unless otherwise stated, the provisions of the Constitution concerning the Parliament shall apply to its functioning in Plenum and in Section pursuant to article 71, as well as for the functioning of the parliamentary committees.**
5. **In order for the Section pursuant to article 71 and for the standing parliamentary committees, in the context of exercising their legislative work in accordance with paragraph 2 of the present article, to adopt a resolution, a majority of no less than two fifths of the number of their members is required.**
6. **Parliamentary control shall be exercised by the Plenum, as specified by the Standing Orders. The Standing Orders may provide the exercise of parliamentary control also by the Section pursuant article 71, as well as by the standing parliamentary committees established and functioning during the session.**
7. **The Standing Orders shall specify the manner in which Members of Parliament who are on a Parliament or Government mission abroad shall participate in votes.**
8. **The Standing Orders of Parliament shall specify the manner in which the Government informs Parliament of the issues constituting the object of regulatory acts in the framework of the European Union, and holds discussions on these.**

Artículo 72

1. Se discutirán y votarán en el Pleno el Reglamento de la Cámara, los proyectos y proposiciones de ley relativos a la elección de los diputados, a las materias a que se refieren los artículos 3, 13, 27, 28 y 36, párrafo 1; al ejercicio y a la protección de los derechos individuales, al funcionamiento de los partidos políticos, a la delegación legislativa prevista por el artículo 43, párrafo 4; a la responsabilidad ministerial, al estado de sitio, a la lista civil del Presidente de la República y a la interpretación de las leyes por vía de autoridad con arreglo al artículo 77, así como a cualquier otro objeto que, conforme a un precepto específico de la Constitución, pertenezca a la competencia del Pleno de la Cámara o para cuya reglamentación se requiera la mayoría cualificada. Se votará igualmente en el Pleno el Presupuesto y la ley de cuentas del Estado y de la Cámara de Diputados.
2. Podrán encomendarse a una de las Secciones de la Cámara, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, la discusión y la votación en principio, por artículos y de conjunto de cualquier otro proyecto o proposición de ley.
3. La Sección a quien se hubiere confiado la votación de un proyecto o de alguna proposición de ley se pronunciará de modo definitivo sobre su competencia, y tendrá la facultad de acordar, por mayoría absoluta de sus componentes, la devolución de todo litigio sobre el particular al Pleno de la Cámara. El acuerdo que el Pleno adopte, a su vez, será vinculante para las Secciones.
4. El Gobierno podrá introducir ante el Pleno de la Cámara, en vez de una de las Secciones, proyectos de ley de mayor cuantía, a objeto de su discusión y votación.
5. El Pleno de la Cámara podrá solicitar en resolución adoptada por mayoría del número total de los diputados que un proyecto o proposición de ley pendiente en una cualquiera de las Secciones se discuta y sea votado en su principio, por artículos y sobre el conjunto, por el Pleno mismo.

Artículo 72. Nueva redacción 01/01/2002

1. **Parliament debates and votes in Plenum on its Standing Orders, on Bills and law proposals on the subjects of articles 3, 13, 27, 28 paragraphs 2 and 3, 29 paragraph 2, 33 paragraph 3, 48, 51, 54, 86, on Bills and proposals for laws implementing the Constitution on the exercise and protection of individual rights, on Bills and law proposals on the authentic interpretation of the laws as well as on every other matter referred to Parliament in Plenum by special provision of the Constitution or for the regulation of which a special majority is required. The Parliament in Plenum shall also authorize the budget and the financial statement of the State and of Parliament.**
2. **Debates and votes on all other Bills or law proposals may be carried out during the session by the competent standing parliamentary committee, pursuant to the provisions of article 70. They are also carried out by the Section established and functioning pursuant to article 71 during the period in which Parliament is in recess, as specified by the Standing Orders.**
3. **The standing parliamentary committee assuming the voting of a Bill or law proposal may, by resolution adopted by the absolute majority of its members, refer any dispute over its competence to the Plenum. The resolution of the Plenum shall be binding for the committees. At least one week must intervene between submission of a Bill or law proposal and its debate in the standing parliamentary committee.**
4. **A Bill or law proposal debated and voted in the competent standing parliamentary committee is introduced in the Plenum in one session, as specified by the Standing Orders of the Parliament, and is debated and voted in principle, by article and as a whole. A Bill or law proposal voted in the committee by a majority of at least four fifths is debated and voted in the Plenum, as specified by the Standing Orders.**

Artículo 74.5

No podrá ser sometido a debate proyecto o proposición de ley alguno que contenga disposiciones sin relación con su objeto principal. No se someterá a discusión ninguna disposición adicional o enmienda si no tuviera relación con el objeto principal del proyecto o de la proposición de ley. En caso de discrepancia corresponde a la Cámara pronunciarse sobre el caso.

Artículo 74.5. Modificado 01/01/2002

The provisions of paragraph 1 also apply for Bills or law proposals introduced for debate and vote in the competent standing parliamentary committee, as specified by the Standing Orders of Parliament.

A Bill or law proposal containing provisions not related to its main subject matter shall not be introduced for debate.

No addition or amendment shall be introduced for debate if it is not related to the main subject matter of the Bill or law proposal.

Additions or amendments by Ministers are debated only if they have been submitted at least three days prior to the commencement of the debate in the Plenum, to the Section pursuant to article 71 or to the competent standing parliamentary committee, as specified by the Standing Orders.

The provisions of the two preceding sections shall also apply for additions or amendments by Members of Parliament.

Parliament shall resolve in case of contestation.

Members of Parliament not participating in the competent standing parliamentary committee or to the Section pursuant to article 71, are entitled to take the floor during the debate in principle in order to support law proposals and additions or amendments that they have submitted, as specified by the Standing Orders.

Artículo 76.1

Todos los proyectos y proposiciones de ley presentados al Pleno o a las Secciones de la Cámara se discutirán y votarán en una sola lectura; en cuanto al principio y a los artículos y sobre el conjunto.

Artículo 76.1. Modificado 01/01/2002

Every Bill and every law proposal shall be debated and voted on once in principle, by article and as a whole, with the exception of the cases provided under paragraph 4 of article 72.

Artículo 76.2

A título excepcional, previa petición del tercio del número total de diputados formulada antes de abrirse el debate general, los proyectos y las proposiciones de ley se discutirán y votarán en el Pleno de la Cámara dos veces y en dos sesiones distintas separadas entre sí por un lapso de dos días por lo menos; en este caso la discusión y la votación versarán sobre el principio, así como sobre cada artículo, en la primera sesión, y sobre cada artículo y sobre el conjunto en la segunda sesión.

Artículo 76.2. Modificado 01/01/2002

Voted Bills or law proposals that are referred pursuant to article 42 shall be debated and voted on by the Plenum of Parliament twice and in two distinct sittings, at least two days apart, in principle and by article during the first debate, and by article and as a whole during the second.

Artículo 76.3

Si en el transcurso de los debates se hubieren adoptado enmiendas, se aplazará la votación sobre el conjunto veinticuatro horas, contadas desde la distribución del proyecto o de la proposición de ley enmendada.

Artículo 76.3. Modificado 01/01/2002

If in the course of the debate, additions or amendments have been accepted, voting on the Bill as a whole shall be postponed for twenty-four hours from the time the amended Bill or law proposal was distributed, with the exception of the cases provided under paragraph 4 of article 72.

Artículo 76.4

Los proyectos o proposiciones de ley calificados como urgentísimos por el Gobierno se someterán a votación tras un debate restringido en el que participarán, además de los ponentes, el Primer Ministro o el Ministro competente, los jefes de los partidos representados en la Cámara y un portavoz de cada uno de ellos. El Reglamento de la Cámara podrá limitar la duración de los discursos y el tiempo de la discusión.

Artículo 76.4. Modificado 01/01/2002

A Bill or law proposal designated by the Government as very urgent shall be introduced for voting after a limited debate in one sitting, by the Plenum or by the Section pursuant to article 71, as specified by the Standing Orders of Parliament.

Artículo 76.5

El Gobierno podrá pedir que un proyecto o proposición de ley de mayor cuantía o de carácter urgente sea discutido en un número determinado de sesiones no superior a tres. La Cámara podrá, a propuesta de la décima parte del total de diputados, prolongar los debates durante dos sesiones como máximo. La duración de cada intervención será fijada por el Reglamento de la Cámara.

Artículo 76.5. Modificado 01/01/2002

The Government may request that a Bill or law proposal of an urgent nature be debated in a specific number of sittings, as specified by the Standing Orders of Parliament.

Artículo 79.3

El Presupuesto se presentará a la Cámara por el Ministro de Hacienda un mes, por lo menos, antes del comienzo del ejercicio fiscal y se votará según lo establecido por el Reglamento de la Cámara, el cual garantizará el derecho de expresión de todas las fracciones políticas en el seno de la Cámara.

Artículo 79.3. Modificado 01/01/2002

The draft budget shall be submitted by the Minister of Finance to the competent standing parliamentary committee on the first Monday of October and shall be debated, as specified by the Standing Orders. Taking also into account the remarks of the committee, the Minister of Finance shall introduce the budget to the Parliament at least forty days before the beginning of the fiscal year. The budget shall be debated and voted by the Plenum in accordance with the provisions of the Standing Orders, which shall also ensure the right of all political sections in Parliament to express their views.

Artículo 79.7

Las cuentas del ejercicio cerrado, así como el balance general del Estado, se presentarán a la Cámara en el plazo de un año, como máximo, después de terminar el ejercicio fiscal, y serán comprobadas por una comisión especial de diputados y ratificadas por la Cámara conforme a las disposiciones de su Reglamento.

Artículo 79.7. Modificado 01/01/2002

The financial statement and general balance sheet of the State shall be laid before Parliament not later than one year from the end of each fiscal year; these are accompanied without fail by the report of the Court of Auditors provided by article 98 paragraph 1 case (e), are examined by a special committee of Members of Parliament and are sanctioned by the Plenum of Parliament, in accordance with the provisions of the Standing Orders.

Artículo 80. Declaración interpretativa. Añadida 01/01/2002

Paragraph 2 does not impede the participation of Greece in the process for European economic and monetary unification, in the wider context of European integration, in accordance with the provisions of article 28.

Artículo 82.3.4. Añadido 01/01/2002

3. Matters relating to the establishment, operation and competences of the Economic and social Committee, the mission of which is the conduct of social dialogue for the overall policy of the Country and specially for the orientations of the economic and social policy, as well as the formulation of opinions on Bills and law proposals referred to it, shall be specified by law.

4. Matters relating to the establishment, operation and competences of the National Foreign Policy Council, with the participation of delegates of parties in Parliament and of persons possessing specialised knowledge or experience, shall be specified by law.

Artículo 86

1. La Cámara tendrá la facultad de acusar a los miembros del Gobierno y a los Secretarios de Estado en funciones o que hayan asumido dichas funciones en el pasado, en virtud de las leyes sobre la responsabilidad de los Ministros, ante un Tribunal especial. Este será presidido por el Presidente del Tribunal de Casación y estará compuesto por doce magistrados, sacados a suerte por el Presidente de la Cámara de Diputados en sesión pública, entre todos los magistrados del Tribunal de Casación y los Presidentes del Tribunal de Apelación nombrados anteriormente al acuerdo acusatorio, tal como lo establezca la ley.

2. No se autorizará sino después de una resolución *ad hoc* de la Cámara ninguna persecución, instrucción o investigación previa contra las personas indicadas en el párrafo 1 por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones. Si en el transcurso de una investigación administrativa se hubieran advertido indicios susceptibles de probar la responsabilidad de un miembro del Gobierno o de un Secretario de Estado, según lo dispuesto por la ley sobre responsabilidad de los Ministros, quienes dirijan la investigación deberán, una vez finalizada la misma, transmitir dichos elementos a la Cámara a través del Fiscal competente.

Sólo la Cámara tendrá derecho a suspender la actuación penal.

3. En el caso de que el procedimiento entablado en virtud de proposición dirigida contra un Ministro o un Secretario de Estado no llegue a su término por cualquier razón, incluida la prescripción, la Cámara podrá, a petición del acusado, adoptar la resolución de que se forme una comisión especial compuesta por diputados y altos Magistrados para examinar la acusación, según lo que establezca el Reglamento.

Artículo 86. Nueva redacción 01/01/2002

1. Only the Parliament has the power to take legal action against serving or former members of the Cabinet or Undersecretaries for criminal offences that they committed during the discharge of their duties, as specified by law. The institution of statutory ministerial offences is prohibited.

2. Prosecution, judicial inquiry, preliminary judicial inquiry or preliminary examination against the persons and offences specified in paragraph 1 shall not be permitted without a prior resolution of Parliament, in accordance with paragraph 3.

If in the course of another judicial inquiry, preliminary judicial inquiry, preliminary examination or administrative inquiry evidence should arise which relates to the persons and offences of the preceding paragraph, these shall be promptly forwarded to Parliament by the person conducting the judicial inquiry, preliminary judicial inquiry or examination.

3. A motion for taking legal action is submitted by at least thirty Members of Parliament. The Parliament, by a resolution taken with the absolute majority of the total number of its Members, establishes a special parliamentary committee for conducting a preliminary examination, otherwise the motion is rejected as manifestly groundless. The findings of the committee of the preceding section are introduced to the Plenum of Parliament, which resolves on whether legal action shall be taken or not. The relevant resolution is taken with the absolute majority of the total number of Members of Parliament.

The Parliament may exercise its competence pursuant to paragraph 1 until completion of the second regular session of the parliamentary term commencing after the offence was committed.

The Parliament may at any time revoke its resolution or suspend the legal action, preliminary proceedings or main proceedings, by the procedure and majority of the first section of this paragraph.

4. The competence for trying the relevant cases, in the first and last instance, lies with the Special Court, as highest in rank court; this is composed for each case by six members of the Supreme Administrative Court and seven members of the Supreme Court. The regular and deputy members of the Special Court are chosen by lot, after the legal action has been taken, by the Speaker of the Parliament in a public sitting of the Parliament, from among the members of these two high ranking courts, appointment or promotion of which to the rank they hold has taken place prior to the submission of the motion for taking legal action. The Special Court is chaired by the highest ranking of the Supreme Court members chosen by lot and, in the case of persons of equal rank, by the most senior between them.

A Judicial Council, composed for each case by two members of the Supreme Administrative Court and three members of the Supreme Court, functions in the framework of the Special Court of this paragraph. The members of the Judicial Council may not also be members of the Special Court. By decision of the Judicial Council, one of its members belonging to the Supreme Court is appointed as examining magistrate. The preliminary proceedings are concluded with the issue of an order.

The duties of public prosecutor in the Special Court and in the Judicial Council of this paragraph are exercised by a member of the Public Prosecutor's Office of the Supreme Court who is chosen by lot together with his deputy. The second and third sections of this paragraph also apply for the members of the Judicial Council, while the second section also applies for the public prosecutor.

In the case of impeachment before the Special Court of a serving or former member of the Cabinet or Undersecretary, any participants are also jointly indicted, as specified by law. 5. Should the procedure concerning legal action against a serving or former member of the Cabinet or Undersecretary not reach completion for any other reason whatsoever, including the statute of limitations, the Parliament may, at the request of the person itself or of its heirs, establish a special committee for investigating the charges in which highest judicial functionaries may also participate.

Artículo 88.2

La remuneración de los Magistrados se fijará en proporción a sus funciones. Se regirán por leyes especiales las modalidades de su ascenso en grado y retribución, así como su estatuto general.

Artículo 88.2. Modificado 01/01/2002

The remuneration of judicial functionaries shall be commensurate with their office.

Matters concerning their rank, remuneration and their general status shall be regulated by special statutes.

Notwithstanding articles 94, 95 and 98, disputes concerning all kinds of remunerations and pensions of judicial functionaries and provided that the resolution of the relevant legal issues may affect the salary, pension or fiscal status of a wider circle of persons, shall be tried by the special court of article 99. In such cases, the composition of the court includes the participation of one additional full professor and one additional barrister, as specified by law. Matters relating to the continuation of pending processes before the courts shall be specified by law.

Artículo 88.6

Se prohíbe todo cambio de plantilla entre los Magistrados ordinarios, si bien se autorizará excepcionalmente con vistas a proveer los puestos de Abogado general ante el Tribunal de Casación hasta la mitad del número de dichos Abogados generales, así como los cargos de Magistrados asesores ante los tribunales de primera instancia y ante el Ministerio Fiscal de dicho Tribunal. El cambio de plantilla se efectuará a petición del interesado, según disponga la ley.

Artículo 88.6. Modificado 01/01/2002

Transfer of judicial functionaries into another branch is prohibited. Exceptionally, the transfer of associate judges to courts of first instance or of associate prosecutors to public prosecutors offices, is permitted, upon request of the persons concerned, as specified by law. Judges of ordinary administrative courts shall be promoted to the rank of Councillor of the Supreme Administrative Court and to one fifth of the posts, as specified by law.

Artículo 88. Declaración interpretativa

Según el sentido exacto del artículo 88, se permitirá conforme a los preceptos legales el nombramiento directo para los cargos de Auditores-Jefes y Auditor-Relator en el Tribunal de Cuentas.

Artículo 88. Declaración interpretativa. Modificada 01/01/2002

In the true sense of article 88, the unification of the jurisdiction of first instance of civil courts and the regulation of the service status of judicial functionaries of this instance is permitted, provided that a procedure for judgement and evaluation is foreseen, as specified by law.

Artículo 89.2

A título excepcional se autorizará la elección de Magistrados como miembros de la Academia o como profesores o agregados de escuelas de enseñanza superior, así como su participación en tribunales administrativos especiales y en consejos o comisiones, exceptuados los consejos administrativos de empresas públicas y sociedades comerciales.

Artículo 89.2. Modificado 01/01/2002

Exceptionally, judicial functionaries are allowed to be elected members of the Athens Academy or of the teaching staff of university level institutions, as well as to sit in special councils or committees exercising competences of a disciplinary, auditing or judicial nature and in legislative work committees, provided that their participation is specifically stipulated by the law. Substitution of judicial functionaries by other persons in councils or committees established or in duties assigned by a declaration of intention by a private individual, inter vivos or mortis causa, with the exception of the cases of the preceding section, shall be provided by law.

Artículo 89.3

Se permite igualmente confiar a los Magistrados funciones administrativas ejercidas paralelamente a sus funciones principales o exclusivamente durante un lapso determinado, según lo que la ley disponga.

Artículo 89.3. Modificado 01/01/2002

Assignment of administrative duties to judicial functionaries is prohibited. Duties relating to the training of judicial functionaries are considered to be of a judicial nature. Assignment to judicial functionaries of the duties of representing the Country in international organisations is permitted. The conduct of arbitrations by judicial functionaries is allowed only in the context of their official duties, as specified by law.

Artículo 90.1

Los ascensos, destinos, traslados, excedencias y cambios de plantilla de los Magistrados se harán por decreto presidencial dictado previa decisión del Consejo Superior de la Magistratura, el cual estará compuesto por el Presidente del tribunal superior competente y por miembros del mismo tribunal designados por sorteo entre los miembros que hayan servido dos años ante el mismo tribunal, en las condiciones que la ley establezca. En el Consejo Superior de la Justicia Civil y Penal participarán además el Fiscal General del Tribunal de Casación, y en el del Tribunal de Cuentas el Comisario General del Gobierno ante el propio Tribunal.

Artículo 90.1. Nueva redacción 01/01/2002

Promotions, assignments to posts, transfers, detachments, and transfers to another branch of judicial functionaries shall be effected by presidential decree, issued after prior decision by the supreme judicial council. This council shall be composed of the president of the respective highest court and of members of the same court chosen by lot from among those having served in it for at least two years, as specified by law. In the supreme judicial council on civil and criminal justice shall participate the Prosecutor of the Supreme Court as well as two Deputy Prosecutors of the Supreme Court who are appointed by lot from among those having served for at least to years in the Public Prosecutor's Office of the Supreme Court, as specified by law. In the supreme judicial council of the Supreme Administrative Court and of administrative justice shall also participate the General Commissioner of State who serves in them, on issues relating to judicial functionaries of ordinary administrative courts and of the General Commission. In the supreme judicial council of the Court of Auditors shall also participate the General Commissioner of State who serves in it. In the supreme judicial council shall also participate, without right to vote, two judicial functionaries of the branch to which the changes in service status refer, who must hold the rank of Judge of Appeals or an equivalent rank, and are chosen by lot, as specified by law.

Artículo 90.2

Cuando se trate de considerar el ascenso a los puestos de Consejero de Estado, auditor del Tribunal de Casación, Abogado General ante el Tribunal de Casación, Presidente del Tribunal de Apelación, Fiscal General ante este mismo Tribunal y Auditor-Jefe en el Tribunal de Cuentas, se reforzará la composición del Consejo previsto en el párrafo 1, del modo establecido por la ley, siendo aplicable a este caso lo dispuesto en el último inciso del párrafo 1.

Artículo 90.2. Nueva redacción 01/01/2002

In the case of judgments concerning promotions to the posts of Councillors Of State, Supreme Court Judges, Deputy Prosecutors of the Supreme Court, Councillors of the Court of Auditors, President Judges of Appeals and Prosecutors of Appeals, as well as concerning the selection of the members of the General Commissions of administrative courts and of the Court of Auditors, the council prescribed in paragraph 1 shall be supplemented by additional members, as specified by law As for the rest, the provisions of paragraph 1 shall also apply in this case.

Artículo 90.3

Si el Ministro estuviere en desacuerdo con el parecer del Consejo Superior de la Magistratura podrá enviar el caso en cuestión ante el pleno del Tribunal superior respectivo, tal como este dispuesto en la ley. Corresponde también al Magistrado perjudicado el derecho de recurso ante la asamblea plenaria, en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 90.3. Nueva redacción 01/01/2002

Should the Minister of Justice disagree with the judgement of a supreme judicial council, he may refer the matter to the plenum of the respective highest court, as specified by law. A judicial functionary whom the judgement concerns has also the right of recourse, under the conditions specified by the law. For the session of the plenum of the respective highest court as a supreme judicial council of second instance, the provisions of sections three to six of paragraph 1 apply. In the plenum of the Supreme Court, for the cases of the preceding section, the members of the Public Prosecutor's office of the Supreme Court also participate with right to vote.

Artículo 90.4

Serán vinculantes para el Ministro las decisiones del Pleno sobre la cuestión que se le haya remitido, así como las resoluciones del Consejo Superior de la Magistratura no trasladadas al Pleno.

Artículo 90.4. Nueva redacción 01/01/2002

The decisions of the plenum, as a supreme judiciary council of second instance, on a matter referred to it and the decisions of the supreme judicial council with which the Minister has not disagreed, shall be binding upon him.

Artículo 90.5

Los ascensos a los cargos de Presidente y Vicepresidentes del Consejo de Estado, del Tribunal de Casación y del Tribunal de Cuentas se efectuarán mediante decreto presidencial dictado a propuesta del Consejo de Ministros y previa selección entre los miembros del Tribunal Superior correspondiente, en las condiciones establecidas por la ley. El ascenso al puesto de Fiscal General del Tribunal de Casación se hará igualmente previa selección entre los miembros del Tribunal de Casación y los Abogados Generales ante Éste.

Artículo 90.5. Nueva redacción 01/01/2002

Promotion to the office of President or Vice-President of the Supremo Administrative Court, of the Supremo Court and of the Court of Auditors shall be effected by presidential decree issued on the proposal of the Cabinet, by selection from among the members of the respective highest court, as specified by law. Promotion to the office of Supreme Court Prosecutor shall be effected by similar decree, by selection from among the members of the Supreme Court and Deputy Public Prosecutors of this Court, as specified by law. Promotion to the office of General Commissioner of the Court of Auditors shall be effected by similar decree, by selection from among the members of the Court of Auditors and of the respective General Commission, as specified by law. Promotion to the offices of General Commissioner of administrative courts shall also be effected by similar decree, by selection from among the members of the respective General Commission and the President Judges of Appeals of the administrative courts, as specified by law.

The tenure of the President of the Supremo Administrative Court, of the Supremo Court and of the Court of Auditors, as well as of the Public Prosecutor of the Supremo Court and of the General Commissioners of administrative courts and of the Court of Auditors may not exceed four years, even if the judicial functionary such this office has not reached the retirement age. Any period of time remaining until completion of the retirement age is calculated as actual pensionable service, as specified by law.

Artículo 92.3

Se dispondrán previo dictamen favorable de Consejos judiciales los ascensos, destinos, traslados y cambios de plantilla de los empleados judiciales, y el poder disciplinario sobre ellos se ejercerá por sus superiores jerárquicos: magistrados, fiscales o comisarios, así como por Consejos judiciales, según lo dispuesto por la ley. Se dará recurso, dentro de los límites que marque la ley, contra las resoluciones sobre ascensos y las decisiones disciplinarias.

Artículo 92.3. Modificado 01/01/2002

Promotions, assignments to posts, transfers, detachments and transfers to another branch of judicial staff shall be effected with the consent of official councils, which are composed by a majority of judicial functionaries and judicial staff, as specified by law. Disciplinary authority over judicial staff shall be exercised by the hierarchically superior judges, prosecutors or commissioners or employees, as well as by an official council, as specified by law. Recourse against decisions regarding changes in the service status of judicial staff, as well as against disciplinary decisions of the official councils shall be permitted, as specified by law.

Artículo 92.4

Serán inamovibles los notarios, registradores de la propiedad y directores de las Oficinas del Catastro mientras subsistan los servicios y puestos respectivos, siéndoles aplicables por analogía los preceptos de los párrafos anteriores.

Artículo 92.4. Modificado 01/01/2002

The employees of land registries are judicial staff Notaries public and unsalaried registrars of mortgages and property transfers shall be permanent as long as corresponding services and posts exist. The provisions of the preceding paragraphs shall analogously apply in their case.

Artículo 93.3

Toda decisión judicial deberá ir especial documentalmente motivada, y se pronunciará en audiencia pública. La ley fijará las modalidades de inserción de los votos particulares, en su caso, en las actas, así como las condiciones y términos de la publicidad de éstas.

Artículo 93.3. Modificado 01/01/2002

Every court judgment must be specifically and thoroughly reasoned and must be pronounced in a public sitting. A law shall specify the legal consequences ensuing and the sanctions imposed in case of violation of the preceding section. Publication of the dissenting opinion shall be compulsory. A law shall specify matters concerning the entry of any dissenting opinion into the minutes as well as the conditions and prerequisites for the publicity thereof.

Artículo 94

1. Corresponde a los Tribunales administrativos ordinarios ya existentes el enjuiciamiento de los litigios administrativos de plena jurisdicción. Los litigios de esta clase que aún no hayan sido sometidos a estos tribunales deberán serlo obligatoriamente en un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de la presente Constitución, si bien este plazo podrá ser prorrogado por una ley.

2. Hasta el traslado a los Tribunales administrativos ordinarios de los demás litigios administrativos de plena jurisdicción bien en su conjunto, bien por categorías, dichos litigios seguirán dependiendo de los tribunales civiles, salvo aquellos para los que alguna ley especial haya instituido tribunales administrativos específicos, ante los cuales deberán observarse los preceptos del artículo 93, párrafos 2 al 4.

3. Todos los litigios privados serán de competencia de los Tribunales civiles, así como los asuntos de jurisdicción voluntaria determinados por la ley.

4. Se podrá confiar igualmente a los Tribunales civiles o administrativos cualquier otra competencia de naturaleza administrativa que la ley especifique. Declaración interpretativa se consideraran exclusivamente como Tribunales administrativos ordinarios los tribunales fiscales ordinarios que hayan sido creados por el Decreto-ley número 3.845/1958.

Artículo 94. Nueva redacción 01/01/2002

1. The Supreme Administrative Court and ordinary administrative courts shall have jurisdiction on administrative disputes, as specified by law, without prejudice to the competences of the Court of Auditors.

2. Civil courts shall have jurisdiction on private disputes, as well as on cases of voluntary jurisdiction, as specified by law.

3. In special cases and in order to achieve uniform application of the same legislation, a law may assign the hearing of categories of private disputes to administrative courts or the hearing of categories of substantive administrative disputes to civil courts.

4. Any other competence of an administrative nature may be assigned to civil or administrative courts, as specified by law. These competences include the adoption of measures for compliance of the Public Administration with judicial decisions. Judicial decisions are subject to compulsory execution also against the Public Sector, local government agencies and legal entities of public law, as specified by law.

Artículo 95.1

Son en principio competencia del Consejo de Estado:

- a) La anulación, en virtud de recurso, de los actos ejecutivos de autoridades administrativas por abuso de poder o violación de la ley.
- b) La casación, previo recurso, de las resoluciones de tribunales administrativos dictadas en última instancia por abuso de poder o violación de la ley.
- c) El enjuiciamiento de los litigios de plena jurisdicción que le sean sometidos en virtud de la Constitución y de las leyes.
- d) La elaboración de todos los decretos de carácter reglamentario.

Artículo 95.1. Modificado 01/01/2002

The jurisdiction of the Supreme Administrative Court pertains mainly to:

- a) The annulment upon petition of enforceable acts of administrative authorities for excess of power or violation of the law.**
- b) The reversal upon petition of final judgements of ordinary administrative courts, as specified by law.**
- c) The trial of substantive administrative disputes submitted there to as provided by the Constitution and the statutes.**
- d) The elaboration of all decrees of a general regulatory nature.**

Artículo 95.3

Podrá someterse por vía legislativa el enjuiciamiento de ciertas categorías de asuntos que dependan de la sala de lo contencioso de anulación del Consejo de Estado a los tribunales administrativos ordinarios de otro grado, a reserva, sin embargo, de que se mantenga la competencia del Consejo de Estado para pronunciarse en última instancia.

Artículo 95.3. Modificado 01/01/2002

The trial of categories of cases which come under the Supreme Administrative Court's jurisdiction for annulment may by law come under ordinary administrative courts, depending on their nature or importance. The Supreme Administrative Court has the jurisdiction of second instance, as specified by law.

Artículo 95.5

La Administración estará obligada a ajustarse a las sentencias anulatorias del Consejo de Estado. La violación de este deber comprometerá la responsabilidad del Órgano culpable, según lo que la ley prevea.

Artículo 95.5. Modificado 01/01/2002

The Public Administration shall be under obligation to comply with judicial decisions. The breach of this obligation shall render liable any competent agent, as specified by law. The measures necessary for ensuring the compliance of the Public Administration shall be specified by law.

Artículo 98.1

Son en principio competencia del Tribunal de Cuentas:

- a) El Control de los gastos del Estado, así como de los gastos de las entidades locales u otras personas morales de derecho público que estén colocadas bajo ese control por leyes especiales;
- b) El informe presentado a la Cámara de Diputados sobre las cuentas del ejercicio cerrado y el balance del Estado;
- c) El dictamen sobre leyes referentes a pensiones o a reconocimiento de servicio como motivo de derecho a una pensión, conforme al artículo 73, párrafo 2, así como sobre cualquier otra materia especificada por la ley;
- d) El control de las cuentas de los contables públicos, así como de las entidades locales y personas morales de derecho público indicadas en el apartado a).
- e) El enjuiciamiento de los recursos sobre litigios surgidos de una cuestión de asignación de pensiones o del control de las cuentas en general;
- f) El enjuiciamiento de los asuntos sobre responsabilidad de los funcionarios públicos, civiles o militares, así como de los empleados de entidades locales, por todo perjuicio que hayan causado intencionadamente o por imprudencia al Estado o a dichas entidades y personas morales.

Artículo 98.1. Modificado 01/01/2002

The jurisdiction of the court of Auditors pertains mainly to:

- a) The audit of the expenditures of the State as well as of local government agencies or other legal entities subject to this status by special provision of law.**
- b) The audit of agreements of a high financial value in which the Public Sector or another legal entity put in the same category as the Public Sector in this respect is the contracting partner, as specified by law.**
- c) The audit of the accounts of accountable officials and of the local government agencies or other legal entities subject to the audit provided by section (a).**
- d) Advisory opinions concerning Bills on pensions or on the recognition of service for granting of the right to a pension, in accordance with article 73 paragraph 2, as well as concerning other matters specified by law.**
- e) The drawing up and submission to Parliament of a report on the financial statement and balance sheet of the State, in accordance with article 79 paragraph 7.**

f) The trial of disputes concerning the granting of pensions as well as concerning the audit of accounts under section (c).

g) The trial of cases related to liability of civil or military servants of the State, as well as of civil servants of local government agencies and of the other legal entities of public law, for any loss incurred, through malicious intent or negligence, upon the State, the local government agencies or other legal entities of public law.

Artículo 100.5. Nuevo 01/01/2002

When a chamber or department of the Supreme Administrative Court or of the Supreme Civil and Criminal Court or of the Court of Auditors judges a provision of a statute enacted by Parliament to be contrary to the Constitution, it shall compulsorily refer the question to the respective plenum, unless has been judged by a previous decision of the plenum or of the Special Highest Court of the present article. The plenum shall be assembled into judicial formation and shall decide definitively, as specified by law. This regulation shall apply analogously also in the elaboration of regulatory decrees by the Supreme Administrative Court.

Artículo 100 A. Nuevo 01/01/2002

The matters relating to the establishment and operation of the Legal Council of the State, as well as the matters relating to the service status of the functionaries and employees serving in it, shall be specified by law. The jurisdiction of the Legal Council of the State pertains mainly to the judicial support to and representation of the State and to the acknowledgement of claims against the State or to the settlement of disputes with it. The provisions of article 88 paragraphs 2 and 5, and of article 90 paragraph 5, shall apply analogously also to the main staff of the Legal Council of the State.

Artículo 101.3

Los Órganos no centrales del Estado tendrán una competencia general de decisión para los asuntos de su respectiva circunscripción. Los servicios centrales aparte de las competencias especiales que les están reservadas, darán las directrices generales, asegurarán la coordinación de los Órganos no centrales y ejercerán sobre estos el control que la ley establezca.

Artículo 101.3. Modificado 01/01/2002

Regional officers of the State shall have general decisive authority on matters of their district. The central officers of the State, in addition to special powers, shall have the general guidance, coordination and checking of the legality of the acts of regional officers, as specified by law.

Artículo 101. Declaración interpretativa. Añadida 01/01/2002

The ordinary legislator and the Public Administration, when acting in a regulatory capacity, are under obligation to take into consideration the particular circumstances of island regions.

Artículo 101 A. Nuevo 01/01/2002

1. In the cases where the Constitution provides the establishment and operation of independent authorities, their members shall be appointed for a fixed tenure and shall enjoy personal and operational independence, as specified by law.

2. The matters relating to the selection and service status of the scientific and other staff of the service organised for supporting the operation of each independent authority, shall be specified by law. The persons staffing the independent authorities must possess the corresponding qualifications, as specified by law. Their selection is made by decision of the Conference of Parliamentary Chairmen seeking unanimity or in any case by the increased majority of four fifths of its members. The matters relating to the selection procedure are specified by the Standing Orders of the Parliament.

3. The matters concerning the relation between the independent authorities and the Parliament and the manner in which parliamentary control is exercised, are specified by the Standing Orders of the Parliament.

Artículo 102

1. La gestión de los asuntos locales es competencia de las entidades locales, cuyo primer grado estará constituido por los municipios y las comunas. La ley determinará los demás grados de la administración local.

2. Las entidades locales gozan de autonomía administrativa y sus autoridades serán elegidas por sufragio universal y secreto.

3. Se podrá prever por ley la creación obligatoria o facultativa de uniones de entidades locales con vistas a la ejecución de obras o a la prestación de servicios. Las uniones serán administradas por consejos compuestos de representantes elegidos por cada uno de los municipios o comunas, proporcionalmente a su población.

4. Una ley podrá prever la participación en la Administración de las entidades locales de segundo grado de representantes elegidos por organizaciones profesionales, científicas y culturales, así como por representantes de la Administración estatal, hasta un tercio del número total de los miembros.

5. El Estado ejerce tutela sobre las entidades locales, si bien no deberá obstaculizar la iniciativa ni la libertad de acción de estas. No se impondrán las sanciones disciplinarias de suspensión y revocación de los Órganos electivos de la Administración local, excepto en el caso de destitución automática, sino después de dictamen favorable de un consejo compuesto en su mayoría por magistrados ordinarios.

6. El Estado procurará asegurar a las entidades locales los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión. La ley regulará las modalidades de transferencia a estos organismos del producto de los impuestos y tasas que se establezcan en favor de ellos y se perciban por el Estado, así como las modalidades del reparto de dicho producto entre estas entidades.

Artículo 102. Nueva redacción 01/01/2002

1. The administration of local affairs belongs to local government agencies of the first and second level. For the administration of local affairs, the presumption of competence concurs in favour of local government agencies. The range and the categories of local affairs, as well as their allocation to the individual levels, shall be specified by law. The exercise of competences constituting mission of the State may be assigned by law to local government agencies.

2. Local government agencies shall enjoy administrative and financial independence. Their authorities shall be elected by universal and secret ballot, as specified by law.

3. The law may provide for the execution of works or the provision of services or the exercise of competences belonging to local government agencies by compulsory or voluntary associations thereof, which shall be governed by elected officers.

4. The State shall exercise the supervision of local government agencies, which shall consist exclusively in legality checking and shall not be allowed to impede their initiative and freedom of action. Legality checking shall be exercised as specified by law. With the exception of cases involving ipso jure forfeiture of office or suspension, disciplinary sanctions to elected officers of local government agencies shall be imposed only with the consent of a council composed in its majority of regular judges, as specified by law.

5. The State shall adopt the legislative, regulatory and fiscal measures required for ensuring the financial independence and the funds necessary for fulfilment of mission and exercise of the competences of local government agencies, ensuring at the same time the transparency in the management of such funds. Matters pertaining to the attribution and allocation, among local government agencies, of the taxes or duties provided

in their favour and collected by the State shall be specified by law. Every transfer of competences from central or regional officers of the State to local government also entails the transfer of the corresponding funds. Matters pertaining to the determination and collection of local revenues directly by local government agencies shall be specified by law.

Artículo 103.7. Nuevo 01/01/2002

Engagement of employees in the Public Administration and in the wider Public Sector, as the latter is defined each time, with the exception of the cases under paragraph 5, shall take place either by competitive entry examination or by selection on the basis of predefined and objective criteria, and shall be subject to the control of an independent authority, as specified by law.

A law may provide for special selection procedures which are subject to increased guarantees for transparency and meritocracy, or for special personnel selection procedures for posts the duties of which are subject to special constitutional guarantees or are similar to a mandate.

Artículo 103.8. Nuevo 01/01/2002

A law shall specify the conditions and the duration of private law employment relations in the Public Administration and in the wider Public Sector, as the latter is defined each time, for covering either posts beyond those provided for by the first section of paragraph 3, or temporary or unforeseeable and urgent needs in accordance with the second section under paragraph 2. A law shall also specify the duties that the personnel of the preceding section may exercise. Conversion by law of the employment relation of personnel under the first section to permanent employment or conversion by law of their employment contracts into open-end employment contracts is prohibited. The prohibitions of the present paragraph also apply to those employed on the basis of contracts of work.

Artículo 103.9. Nuevo 01/01/2002

Matters relating to the establishment and competences of the 'Ombudsman', which operates as an independence authority, shall be specified by law.

Artículo 108.2. Nuevo 01/01/2002

A law shall specify the matters relating to the organisation, operation and competences of the Council of Hellenes Abroad, whose mission is the expression of all communities of Hellenes across the world.

Artículo 109.3. Nuevo 01/01/2002

A law shall specify the matters relating to the compilation of a register of legacies or devises for the entire country and by region, to the inventurisation and classification of their property, to the administration and management of each legacy or devise in accordance with the will of the deviser or donor, and all other relevant matters.

Artículo 115.7. Nuevo 01/01/2002

The incompatibility of parliamentary office with the exercise of any profession, provided for by the penultimate section of paragraph 1 of article 57, enters into force upon promulgation of the law provided for in the same provision and on 1.1.2001 at the latest.

Artículo 116.2

Sólo se autorizarán excepciones a los preceptos del párrafo 2 del artículo 4º por razones especiales y en los casos expresamente previstos por la ley.

Artículo 116.2. Modificado 01/01/2002

Adoption of positive measures for promoting equality between men and women does not constitute discrimination on the basis of sex. The State shall attend to the elimination of inequalities actually existing, especially to the detriment of women.

Artículo 117.7. Nuevo 01/01/2002

The revised provision of the first section of paragraph 4 under article 17 comes into force upon entry into force of the corresponding implementing law and in any case as of 1.1.2002.

Artículo 118.4. Nuevo 01/01/2002

The revised provisions of paragraphs 2 and 3 under article 89 come into force upon entry into force of the corresponding implementing law and in any case as of 1.1.2002.

Artículo 118.5. Nuevo 01/01/2002

The presidents of the highest courts, the public prosecutor of the Supreme court, the general commissioners of administrative courts and of the Court of Auditors, as well as the President of the legal Council of the State, who are in service at the time of entry into force of the revised provision of paragraph 5 of article 90, shall retire, as provided by paragraph 5 of article 88.

Artículo 118.6. Nuevo 01/01/2002

Exceptions from the competence of the Supreme Personnel Selection Council provided or maintained in law 2190/1994, as in force, continue to apply.

Artículo 118.7. Nuevo 01/01/2002

Legislative regulations concerning the finalisation of the service status for staff coming paragraph 8 of article 103 continue to apply until the relevant procedures are completed.

IRLANDA

A) RELACIÓN DE REVISIONES CONSTITUCIONALES ACTUALIZADAS A 2003

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 11*	Modificado	30/05/1941
Art. 12	Modificado	30/05/1941
Art. 13*	Modificado	30/05/1941
Art. 13.6	Modificado	27/03/2002
Art. 14	Modificado	30/05/1941
Art. 15*	Modificado	30/05/1941
Art. 15.5.2º	Nuevo	27/03/2002
Art. 16.1.2º	Modificado	05/01/1973
Art. 16.1.2º	Modificado	02/08/1984
Art. 16.1.3º	Modificado	02/08/1984
Art. 18	Modificado	30/05/1941
Art. 18.1º	Nuevo	03/08/1979
Art. 20*	Modificado	30/05/1941
Art. 24.2	Derogado	30/05/1941
Art. 24.2 (a)	Nuevo	30/05/1941
Art. 24.2 (b)		
Art. 25.2.1º	Modificado	30/05/1941
Art. 25.4	Derogado	30/05/1941
Art. 25.4.1º	Nuevo	30/05/1941
Art. 25.4.2º	Nuevo	30/05/1941
Art. 25.4.3º	Nuevo	30/05/1941
Art. 25.4.4º	Nuevo	30/05/1941
Art. 25.4.5º	Nuevo	30/05/1941
Art. 25.4.6º	Nuevo	30/05/1941
Art. 25.5.1º	Nuevo	30/05/1941
Art. 25.5.2º	Nuevo	30/05/1941
Art. 25.5.3º	Nuevo	30/05/1941
Art. 25.5.4º	Nuevo	30/05/1941
Art. 26.1.2º	Modificado	30/05/1941
Art. 26.2.2º	Nuevo	30/05/1941
Art. 26.3.2º	Nuevo	30/05/1941
Art. 27.2	Nuevo	30/05/1941
Art. 27.2 (antiguo) =	Nueva numeración: Art. 27.3	30/05/1941
Art. 27.3 “ =	Art. 27.4	
Art. 27.4 “ =	Art. 27.5	
Art. 27.5 “ =	Art. 27.6	
Art. 27.4.2	Nuevo	30/05/1941
Art. 28	Modificado	02/09/1939
Art. 28.3.3º	Modificado	30/05/1941
Art. 28.3.3º	Modificado	27/03/2002
Art. 28.4.3º	Añadido	14/11/1997
Art. 28.4.3º(antiguo)1941 =	Nueva numeración Art. 28.4.4º	14/11/1997
Art. 28 A	Nuevo	23/06/1999
Art. 29.4.3º	Nuevo	08/06/1972
Art. 29.4.3º	Añadido	22/06/1987
Art. 29.4.3º	Derogado parcialmente (Párrafo 3º)	16/07/1992

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 29.4.4º	Nuevo	16/07/1992
Art. 29.4.5º	Nuevo	16/07/1992
Art. 29.4.5º (antiguo) 1992=	Nueva numeración Art. 29.4.7º	03/06/1998
Art. 29.4.5º	Nuevo	03/06/1998
Art. 29.4.6º	Nuevo	16/07/1992
Art. 29.4.6º (antiguo)1992 =	Nueva numeración Art. 29.4.8º	03/06/1998
Art. 29.4.6º	Nuevo	03/06/1998
Art. 29.4.7º	Nuevo	07/11/2002
Art. 29.4.7º (antiguo) 1998=	Nueva numeración Art. 29.4.10º	07/11/2002
Art. 29.4.8º	Nuevo	07/11/2002
Art. 29.4.8º (antiguo)1998 =	Nueva numeración Art. 29.4.11º	07/11/2002
Art. 29.4.9º	Nuevo	07/11/2002
Art. 29.7	Nuevo	03/06/1998
Art. 29.8	Nuevo	03/06/1998
Art. 29.9	Nuevo	27/03/2002
Art. 34.1	Derogado	30/05/1941
Art. 34.1	Nueva redacción	30/05/1941
Art. 34.3.2º	Derogado	30/05/1941
Art. 34.3.2º	Nueva redacción	30/05/1941
Art. 34.3.3º	Nuevo	30/05/1941
Art. 34.4.5	Nuevo	30/05/1941
Art. 34.4.5 (antiguo) =	Nueva numeración Art. 34.4.6	30/05/1941
Art. 37	Modificado	03/08/1979
Art. 40.3.3º	Nuevo	07/10/1983
Art. 40.3.3º	Añadido	23/12/992
Art. 40.4.2º	Derogado	30/05/1941
Art. 40.4.2º	Nueva redacción	30/05/1941
Art. 40.4.3º	Nuevo	30/05/1941
Art. 40.4.4º	Nuevo	30/05/1941
Art. 40.4.5º	Nuevo	30/05/1941
Art. 40.4.5º	Derogado	27/03/2002
Art. 40.4.3º(antiguo) =	Nueva numeración Art. 40.4.6º	30/05/1941
Art. 40.4.6º (antiguo)1941 =	Nueva numeración Art. 40.4.5º	27/03/2002
Art. 40.4.7º	Nuevo	12/12/1996
Art. 40.4.7º (antiguo) 1996=	Nueva numeración Art. 40.4.6º	27/03/2002
Art. 41.3.2º	Nueva redacción	17/06/1996
Art. 44.1.2º	Derogado	05/01/1973
Art. 44.1.3º		
Art. 47.2.1º	Modificado	30/05/1941
Art. 47.2.2º	Modificado	30/05/1941

NOTA: Los artículos con (*) sólo han sido modificados en la versión Gaélica.

B) TEXTO DE LAS REFORMAS ACTUALIZADAS A 2003 (*)

Artículo 13.6

El derecho de indulto y la facultad de conmutación o remisión de la pena impuesta por cualquier tribunal de lo penal están reservados al Presidente, pero dicho poder de conmutación o remisión, salvo casos de pena capital, podrá ser conferido a otras autoridades.

Artículo 13.6. Modificado 27/03/2002

In Article 13.6, to delete, «except in capital cases»;

The right of pardon and the power to commute or remit punishment imposed by any court exercising criminal jurisdiction are hereby vested in the President, but such power of commutation or remission may also be conferred by law on other authorities.

Artículo 15.5.2º. Nuevo 27/03/2002

The Oireachtas shall not enact any law providing for the imposition of the death penalty.

(*) Para el texto constitucional más antiguo se ha utilizado la versión de ¿1972? de la Constitución de Irlanda publicada en la página web de la Red Académica de Derecho Constitucional «DERECONS», WWW.constitucion.rediris.es

Para las reformas constitucionales a partir de 1973 se han utilizado: la constitución de Irlanda recogida en el libro *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*. Ed. a cargo de E. RUBIO LLORENTE y M. DARANAS PELÁEZ. Ed. Ariel 1977 y los textos constitucionales actualizados a 2003 y publicados en la página web del Parlamento Irlandés, www.irlgov.ie/orieachtas y en el repertorio «Constitutions of Countries of the world». Ed. G. H. Flanz. Oceana Pub., 2003.

Artículo 16.1.2º

Todo ciudadano, sin distinción de sexo, que tenga los dieciocho años de edad, no este incurso en causa de descalificación legal y reúna los requisitos de la ley referente a la elección de miembros de la Cámara de Representantes, tendrá derecho a votar en dichas elecciones.

Artículo 16.1.2º. Modificado 02/08/1984

Tendrán derecho a votar en las elecciones al Dáil Eireann

- i) todo ciudadano, y**
- ii) las demás personas en territorio nacional que, en su caso, disponga la ley, sin distinción de sexo, que tengan dieciocho años de edad, no estén incurso en causa legal de inhabilitación y cumplan los requisitos de la ley reguladora de las elecciones al Dáil Eireann.**

Artículo 16.1.3º

No se podrá promulgar ley alguna que coloque a un ciudadano en situación de incapacidad o imposibilidad de pertenecer al Dail Eireann en razón de su sexo o que por esa misma razón prive al ciudadano de su derecho de voto en las elecciones a miembros de la Cámara de Representantes.

Artículo 16.1.3º. Modificado 02/08/1984

No se podrá sancionar ley alguna que coloque a un ciudadano en incapacidad o imposibilidad de pertenecer al Dáil Eireann por su sexo o que por la misma razón prive a un ciudadano o a otra persona del derecho a votar en las elecciones a diputados del Dáil Eireann.

Artículo 28.3.3º

No se podrá invocar precepto alguno de esta Constitución para invalidar leyes que, aprobadas por el Parlamento, se hayan dictado expresamente con objeto de mantener el orden público y de preservar al Estado en tiempo de guerra o rebelión armada o para anular actos realizados efectiva y presuntamente en tiempos de guerra o de rebelión armada en virtud de dicha ley. En el presente apartado (subsection) la expresión «tiempo de guerra» (time of war) comprende toda época en que tenga lugar un conflicto armado en que no participe el Estado, pero respecto al cual cada una de las Cámaras del Parlamento haya acordado que, como consecuencia del mismo, existe una situación de emergencia nacional que afecta a los intereses vitales del Estado, y las palabras «tiempo de guerra o rebelión armada» (time of war or armed rebellion) comprenden todo periodo que con posterioridad a la terminación de una guerra o de un conflicto armado del tipo indicado o de una rebelión armada, pueda transcurrir hasta que cada una de las Camaras del Oireachtas haya acordado que ha dejado de existir la situación de emergencia nacional ocasionada por dicha guerra, conflicto armado o rebelión en armas.

Artículo 28.3.3º. Modificado 27/03/2002

In Article 28.3.3º, to insert «other than Article 15.5.20º» after «Constitution»;

Nothing in this Constitution other than Article 15.5.20º shall be invoked to invalidate any law enacted by the Oireachtas which is expressed to be for the purpose of securing the public safety and the preservation of the State in time of war or armed rebellion, or to nullify any act done or purporting to be done in time of war or armed rebellion in pursuance of any such law. In this sub-section «time of war» includes a time when there is taking place an armed conflict in which the State is not a participant but in respect of which each of the Houses of the Oireachtas shall have resolved that, arising out of such armed conflict, a national emergency exists affecting the vital interests of the State and «time of war or armed rebellion» includes such time after the termination of any war, or of any such armed conflict as aforesaid, or of an armed rebellion, as may elapse until each of the Houses of the Oireachtas shall have resolved that the national emergency occasioned by such war, armed conflict, or armed rebellion has ceased to exist.

Artículo 28.4.3º. Añadido 14/11/1997

The confidentiality of discussions at meetings of the Government shall be respected in all circumstances save only where the High Court determines that disclosure should be made in respect of a particular matter

- i. in the interests of the administration of justice by a Court, or**
- ii. by virtue of an overriding public interest, pursuant to an application on that behalf by a tribunal appointed by the Government or a Minister of the Government on the authority of the Houses of the Oireachtas to inquire into a matter stated by them to be of public importance.**

Art 28. 4.º (1941) = Art. 28. 4. 4º Nueva numeracion (14/11/1997)

Artículo 28 A. Nuevo 23/06/1999

- 1. The State recognises the role of local government in providing a forum for the democratic representation of local communities, in exercising and performing at local level powers and functions conferred by law and in promoting by its initiatives the interests of such communities.**
- 2. There shall be such directly elected local authorities as may be determined by law and their powers and functions shall, subject to the provisions of this Constitution, be so determined and shall be exercised and performed in accordance with law.**
- 3. Elections for members of such local authorities shall be held in accordance with law not later than the end of the fifth year after the year in which they were last held.**
- 4. Every citizen who has the right to vote at an election for members of Dáil Éireann and such other persons as may be determined by law shall have the right to vote at an election for members of such of the local authorities referred to in section 2 of this Article as shall be determined by law.**
- 5. Casual vacancies in the membership of local authorities referred to in section 2 of this Article shall be filled in accordance with law.**

Artículo 29.4.3º

El Estado podrá convertirse en miembro de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (establecida por el Tratado de París de 18 de abril de 1951), de la Comunidad Económica Europea (establecida por el Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957) y la Comunidad Europea de Energía Atómica (establecida asimismo por el Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957).

Ningún precepto de esta Constitución invalidará leyes aprobadas, actos ejecutados o medidas adoptadas por el Estado por exigencia de las obligaciones de pertenencia a las Comunidades en cuestión ni impedir que las leyes promulgadas, actos ejecutados o medidas adoptadas por las Comunidades o instituciones de estas tengan fuerza de ley en el Estado.

Artículo 29.4.3º. Derogado parcialmente (Párrafo 3º) 16/07/1992

El Estado podrá ingresar como miembro de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero establecida por el Tratado de París de 18 de abril de 1951, de la Comunidad Económica Europea (establecida por el Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957) y de la Comunidad Europea de Energía Atómica (establecida asimismo por el Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957). Queda asimismo facultado para ratificar el Acta Unica Europea (firmada en nombre de los Estados miembros de las Comunidades en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986 y en La Haya el 28 de febrero de 1986).

Artículo 29.4.40. Nuevo 16/07/1992

Queda facultado el Estado para ratificar el Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, y para adquirir la condición de miembro de dicha Unión.

Artículo 29. 4.5°. Nuevo 16/07/1992

Ningún precepto de la presente Constitución podrá invalidar las leyes que promulgue, los actos que ejecute ni las medidas que adopte el Estado por exigirle así sus obligaciones como miembro de la Unión Europea o de las Comunidades, ni impedir que tengan fuerza de ley en el Estado las leyes promulgadas, los actos ejecutados ni las medidas adoptadas por la Unión Europea o por las Comunidades o por órganos de las mismas o por entidades competentes en virtud de los Tratados de creación de las Comunidades.

Nueva numeración. *Artículo 29.4.5° (16/07/1992) = Art. 29.4.7° (03/06/1998)*

Artículo 29.4.5°. Nuevo 03/06/1998

The State may ratify the Treaty of Amsterdam amending the Treaty on European Union, the treaties establishing the European Communities and certain related Acts signed at Amsterdam on the 2nd day of October, 1997.

Artículo 29.4.6°. Nuevo 16/07/1992

Queda facultado el Estado para ratificar el Acuerdo sobre Patentes comunitarias aprobado por los Estados miembros de las Comunidades y hecho en Luxemburgo el 15 de diciembre de 1989.

Nueva numeración. *Artículo 29.4.6° (16/07/1992) = Art. 29.4.8° (03/06/1998)*

Artículo 29.4.6°. Nuevo 03/06/1998

The State may exercise the options or discretions provided by or under Articles 1.11, 2.5 and 2.15 of the Treaty referred to in subsection 5^a of this section and the second and fourth Protocols set out in the said Treaty but any such exercise shall be subject to the prior approval of both Houses of the Oireachtas.

Artículo 29.4.7°. Nuevo 07/11/2002

The State may ratify the Treaty of Nice amending the Treaty on European Union, the Treaties establishing the European Communities and certain related Acts signed at Nice on the 26th day of February, 2001.

Nueva numeración. *Artículo 29.4.7° (03/06/1998) = Art. 29.4.10° (07/11/2002)*

Artículo 29.4.8°. Nuevo 07/11/2002

The State may exercise the options or discretions provided by or under Articles 1.6, 1.9, 1.11, 1.12, 1.13 and 2.1 of the Treaty referred to in subsection 7^a of this section but any such exercise shall be subject to the prior approval of both Houses of the Oireachtas.

Nueva numeración. *Artículo 29.4.8° (03/06/1998) = Art. 29. 4. 11° (07/11/2002)*

Art. 29.4.9. Nuevo 07/11/2002

The State shall not adopt a decision taken by the European Council to establish a common defence pursuant to Article 1.2 of the Treaty referred to in subsection 7^a of this section where that common defence would include the State.

Artículo 29.7. Nuevo 03/06/1998

1° The State may consent to be bound by the British-Irish Agreement done at Belfast on the 10th day of April, 1998, hereinafter called the Agreement.

2° Any institution established by or under the Agreement may exercise the powers and functions thereby conferred on it in respect of all or any part of the island of Ireland notwithstanding any other provision of this Constitution conferring a like power or function on any person or any organ of State appointed under or created or established by or under this Constitution. Any power or function conferred on such an institution in relation to the settlement or resolution of disputes or controversies may be in addition to or in substitution for any like power or function conferred by this Constitution on any such person or organ of State as aforesaid.

Artículo 29.8. Nuevo 03/06/1998

The State may exercise extra-territorial jurisdiction in accordance with the generally recognised principles of international law.

Artículo 29.9. Nuevo 27/03/2002

The State may ratify the Rome Statute of the International Criminal Court done at Rome on the 17th day of July, 1998.

Artículo 40.3.3°. Nuevo 07/10/1983

El Estado reconoce el derecho a la vida del no nacido y, con la debida consideración al mismo derecho de la madre a la vida, garantiza que sus leyes respetarán y, en la medida de lo posible, defenderán y vindicarán este derecho.

Artículo 40.3.3°. Añadido 23/12/992

El presente subapartado no limitará, sin embargo, la libertad de viajar entre el territorio nacional y otro Estado.

El presente subapartado no limitará tampoco la libertad de obtener o hacer que otros puedan obtener en territorio nacional, en las condiciones que se establezcan por ley, información relativa a servicios que se puedan conseguir legalmente en otro Estado.

Artículo 40.4.7°. Añadido 12/12/1996

Provision may be made by law for the refusal of bail by a court to a person charged with a serious offence where it is reasonably considered necessary to prevent the commission of a serious offence by that person.

Nueva numeración. *Artículo 40.4.7° (12/12/1996) = Art. 40.4.6° (27/03/2002)*

Artículo 41.3.2°

No se elaborará ley alguna que prevea la disolución del matrimonio.

Artículo 41.3.2º. Nueva redacción 17/06/1996

A Court designated by law may grant a dissolution of marriage where, but only where, it is satisfied that:

- i. at the date of the institution of the proceedings, the spouses have lived apart from one another for a period of, or periods amounting to, at least four years during the five years,
- ii. there is no reasonable prospect of a reconciliation between the spouses,
- iii. such provision as the Court considers proper having regard to the circumstances exists or will be made for the spouses, any children of either or both of them and any other person prescribed by law, and
- iv. any further conditions prescribed by law are complied with.

ITALIA

A) RELACIÓN DE REVISIONES CONSTITUCIONALES ACTUALIZADAS A 2003

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 10	Modificado	21/06/1967
Art. 26	Modificado	21/06/1967
Art. 48	Modificado	17/01/2000
Art. 51	Modificado	30/05/2003
Art. 56	Modificado	09/02/1963
Art. 56	Modificado	23/01/2001
Art. 57	Modificado	09/03/1961
Art. 57	Modificado	09/02/1963
Art. 57	Modificado	27/12/1963
Art. 57	Modificado	23/01/2001
Art. 60	Modificado	09/02/1963
Art. 68	Modificado	29/10/1993
Art. 75	Modificado	11/03/1953
Art. 79	Modificado	06/03/1992
Art. 88	Modificado	04/11/1991
Art. 96	Modificado	16/01/1989
Art. 111	Modificado	23/11/1999
Título V	Modificado	18/10/2001
Art. 114	Modificado	18/10/2001
Art. 115	Derogado	18/10/2001
Art. 116	Modificado	18/10/2001
Art. 117	Modificado	18/10/2001

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 118	Modificado	18/10/2001
Art. 119	Modificado	18/10/2001
Art. 120	Modificado	18/10/2001
Art. 121	Modificado	22/11/1999
Art. 122	Modificado	22/11/1999
Art. 123	Modificado	22/11/1999
Art. 123	Modificado	18/10/2001
Art. 124	Derogado	18/10/2001
Art. 125	Modificado	18/10/2001
Art. 126	Modificado	22/11/1999
Art. 127	Modificado	18/10/2001
Art. 128	Derogado	18/10/2001
Art. 129	Derogado	18/10/2001
Art. 130	Derogado	18/10/2001
Art. 131	Modificado	27/12/1963
Art. 132	Modificado	18/10/2001
Art. 134	Modificado	16/01/1989
Art. 135	Modificado	22/11/1967
Art. 135	Modificado	16/01/1989
Dis. Transitoria y final VII	Derogado	22/11/1967
Dis. Transitoria y final XI.	Decaída	18/03/1958
Disp Transitoria y final XIII	Derogado	23/10/2002

B) TEXTO DE LAS REFORMAS ACTUALIZADAS A 2003 (*)

Art. 10

El ordenamiento jurídico italiano acepta las normas del derecho internacional generalmente reconocidas.

La condición jurídica de los extranjeros se regula por la ley en conformidad con las normas y los tratados internacionales.

El extranjero a quien se impida en su país el ejercicio efectivo de las libertades democráticas garantizadas por la Constitución italiana, tendrá derecho de asilo en el territorio de la República, de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

No se concederá la extradición de los extranjeros perseguidos por delitos políticos.

Art. 10. Modificado 21/06/1997

El ordenamiento jurídico italiano se ajustará a las normas del derecho internacional generalmente reconocidas.

La situación jurídica de los extranjeros se regulará por la ley de conformidad a las normas y los tratados internacionales.

Todo extranjero al que se impida en su país el ejercicio efectivo de las libertades democráticas garantizadas por la Constitución italiana tendrá derecho de asilo en el territorio de la República, con arreglo a las condiciones establecidas por la ley.

No se admitirá la extradición de extranjeros por delitos políticos.

Art. 26

La extradición de un ciudadano sólo puede ser concedida cuando esté prevista expresamente por las convenciones internacionales.

En ningún caso puede admitirse para los delitos políticos.

Art. 26. Modificado 21/06/1997

Sólo se podrá conceder la extradición de un ciudadano en el caso de que esté expresamente prevista por convenciones internacionales.

Queda prohibida toda extradición por delitos políticos.

Art. 48

Son electores todos los ciudadanos, hombres y mujeres, que hayan alcanzado la mayoría de edad.

El voto es personal e igual, libre y secreto. Su ejercicio es un deber cívico.

(*) Para el texto constitucional más antiguo se ha utilizado el del libro de Jorge de Esteban *Constituciones españolas y extranjeras*, Editorial Taurus, Madrid, 1979. En esta obra se recoge una versión revisada de la traducción castellana publicada en *El Estado Italiano y su ordenamiento*. Presidencia del Consejo de Ministros. Sección de información y de la propiedad literaria. Roma, 1976. El texto constitucional vigente se ha recogido de la traducción oficial publicada en la página web de la Camera dei Deputati: <http://es.camera.it/index.asp?content=deputati/funzinamento/03.costituzione.asp>

El derecho de voto únicamente puede limitarse por incapacidad civil o por efecto de sentencia penal firme y en los supuestos de indignidad moral que menciona la ley.

Art. 48. Modificado 17/01/2000

Son electores todos los ciudadanos, hombres y mujeres, que hayan alcanzado la mayoría de edad.

El voto será personal e igual, libre y secreto. Su ejercicio constituye un deber cívico.

La ley establecerá los requisitos y formas de ejercicio del derecho de voto para los ciudadanos residentes en el extranjero, y garantizará la efectividad del mismo. Con este fin se instituirá una circunscripción del Extranjero para las elecciones de las Cámaras, a la que se asignará el número de escaños que se establezca por norma de rango constitucional y con arreglo a los criterios que disponga la ley.

El derecho de voto no podrá ser restringido sino por incapacidad civil o con motivo de sentencia penal firme o en los supuestos de indignidad moral especificados por la ley.

Art. 51

Todos los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen acceso a los cargos públicos y a los cargos electivos en condiciones de igualdad, según las normas que establezca la ley.

La ley puede, para la admisión a los cargos públicos y a los electivos, equiparar con los ciudadanos a quienes no pertenezcan a la República.

Todo aquel que sea llamado a desempeñar funciones públicas tiene derecho a disponer del tiempo necesario para el cumplimiento de sus obligaciones y a conservar su empleo

Art. 51. Modificado 30/05/2003

Todos los ciudadanos de uno y otro sexo podrán desempeñar cargos públicos y puestos electivos en condiciones de igualdad según los requisitos establecidos por la ley. Con este fin, la República promueve a través de medidas especiales la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

La ley podrá, para la admisión a los cargos públicos y a los puestos electivos, equiparar con los ciudadanos a los italianos no pertenecientes a la República.

Quien sea llamado a las funciones públicas tendrá derecho a disponer del tiempo necesario al cumplimiento de las mismas y a conservar su puesto de trabajo.

Art. 56

La Cámara de los Diputados se elegirá por sufragio universal y directo. El número de los diputados será de seiscientos treinta. Podrán ser elegidos diputados todos los electores que en el día de las elecciones hayan cumplido los veinticinco años de edad. La distribución de las secciones entre las circunscripciones se efectuará dividiendo el número de habitantes de la República, según el último censo general de la población, por 630 y repartiendo las secciones en proporción de la población de cada circunscripción, sobre la base de los cocientes enteros y de los restos más altos.

Art. 56. Modificado 23/01/2001

La Cámara de los Diputados será elegida por sufragio universal y directo. El número de los diputados será de seiscientos treinta, de los cuales doce elegidos en la circunscripción del Extranjero.

Serán elegibles como diputados los electores que el día de las elecciones tengan veinticinco años de edad cumplidos.

La distribución de los escaños entre las circunscripciones, salvo los que se asignan a la circunscripción del Extranjero, se efectuará dividiendo el número de habitantes de la República, tal como resulte del último censo general de la población, por 618 (seiscientos dieciocho) y distribuyendo los escaños en proporción a la población de cada circunscripción, sobre la base de los cocientes enteros y de los mayores restos.

Art. 57

El Senado de la República estará elegido sobre base regional. El número de los senadores electivos será de 315. Ninguna región podrá tener menos de siete senadores con las únicas excepciones de Molise, que tiene dos, y el Valle de Aosta uno.

El reparto de las circunscripciones entre las regiones, previa aplicación de las disposiciones del párrafo anterior, se efectuará en proporción de la población de las regiones, según el último censo general, sobre la base de cocientes enteros y de los restos más altos.

Art. 57. Modificado 23/01/2001

El Senado de la República será elegido sobre una base regional, con excepción de los escaños asignados a la circunscripción del Extranjero.

El número de los senadores electivos será de 315 (trescientos quince), de los cuales seis elegidos en la circunscripción del Extranjero.

Ninguna región podrá tener un número de senadores inferior a siete, si bien Molise tendrá dos y Valle de Aosta uno.

La distribución de los escaños entre las regiones, excepto los que se asignan a la circunscripción del Extranjero, previa aplicación de los preceptos del párrafo anterior, se hará en proporción de la población de aquélla, tal como resulte del último censo general, sobre la base de cocientes enteros y de los restos más altos.

Art. 68

Los miembros del Parlamento no podrán ser perseguidos por manifestación de sus opiniones y por los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Sin autorización de la Cámara a la que pertenece, ningún miembro del Parlamento podrá ser sometido a procedimiento penal; no podrá ser detenido, privado de libertad personal, ni sometido a registro personal o domiciliario, salvo que sea sorprendido en flagrante delito, para lo cual será obligatorio mandato u orden de arresto.

Igual autorización se precisará para detener o mantener en estado de detención a un miembro del Parlamento en ejecución de una sentencia, aunque sea firme.

Los miembros del Parlamento recibirán una indemnización cuya cuantía determinará la ley.

Art. 68. Modificado 29/10/1993

Los miembros del Parlamento no podrán ser perseguidos por las opiniones que expresen ni por los votos que emitan durante el ejercicio de sus funciones.

Ningún miembro del Parlamento podrá ser sometido sin autorización de la Cámara a la que pertenezca a registro personal o domiciliario, ni podrá ser arrestado o privado de su libertad personal, ni mantenido detenido, salvo que se ejecute una sentencia firme de condena, o bien que sea cogido en *flagrante delito*.

La misma autorización será necesaria para someter a los miembros del Parlamento a interceptaciones, fuere cual fuere su modalidad, de conversaciones o comunicaciones así como para proceder a la incautación de correspondencia.

Art. 79

La amnistía y el indulto serán otorgados por el Presidente de la República, por ley de delegación de las Cámaras. No podrán aplicarse nunca a los delitos cometidos con posterioridad a la propuesta de delegación.

Art. 79. Modificado 06/03/1992

La amnistía y el indulto serán otorgados con ley deliberada por la mayoría de los dos tercios de los miembros de cada Cámara, en cada artículo y en la votación final.

La ley que concede la amnistía o el indulto establece el plazo de aplicación de los mismos.

La amnistía y el indulto no podrán aplicarse nunca a los delitos cometidos con posterioridad a la presentación del proyecto de ley.

Art. 88

El Presidente de la República después de haber oído a los respectivos Presidentes, podrá disolver las dos Cámaras o una sola de ellas. No podrá ejercer dicha facultad en los seis últimos seis meses de su mandato.

Art. 88. Modificado 04/11/1991

El Presidente de la República podrá, tras haber escuchado a los Presidentes, disolver ambas Cámaras o bien una sola

Sin embargo, no podrá ejercer dicha facultad durante los últimos seis meses de su mandato, salvo en caso de que dichos meses coincidan total o parcialmente con los últimos seis de la legislatura.

Art. 96

El Presidente del Consejo y los Ministros, podrán ser acusados por el Parlamento, en sesión conjunta, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 96. Modificado 16/01/1989

El Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros, aún después de haber cesado en su cargo, estarán sujetos por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, a la jurisdicción ordinaria, previa autorización del Senado de la República o de la Cámara de Diputados, de acuerdo con las normas establecidas por ley constitucional.

Art. 111

Todos los actos jurisdiccionales deberán estar razonados.

Contra las sentencias y contra las disposiciones sobre la libertad personal, dictadas por los organismos jurisdiccionales ordinarios o especiales podrá recurrirse siempre al Tribunal Supremo por violación de la ley. Sólo podrá ser derogada esta norma por las sentencias de los tribunales castrenses en tiempo de guerra.

Contra las deliberaciones del Consejo de Estado y del Tribunal de Cuentas podrá recurrirse al Tribunal Supremo tan solo por los motivos inherentes a la jurisdicción.

Art. 111. Modificado 23/11/1999

La jurisdicción se administrará mediante un juicio justo regulado por la ley.

Todo juicio se desarrollará mediante confrontación entre las partes, en condiciones de igualdad ante un juez ajeno e imparcial, y con una duración razonable garantizada por la ley.

Durante el juicio penal, la ley garantizará que la persona acusada de un delito sea informada, lo antes posible, con carácter reservado sobre la naturaleza y los motivos de la acusación contra su persona; que disponga del tiempo y de las condiciones necesarias para preparar su defensa; que tenga la facultad, ante el juez, de interrogar o de hacer que se interroge a aquellas personas que declaran contra él; que obtenga la convocatoria y el interrogatorio de personas en su defensa en las mismas condiciones que la acusación y que se obtenga cualquier otro tipo de prueba en su favor; y que le asista un intérprete de no entender o hablar la lengua utilizada durante el juicio.

El juicio penal estará regulado por el principio contradictorio para la práctica de las pruebas. No se podrá fundar la culpabilidad del acusado en declaraciones hechas por personas que, por libre decisión, no hayan querido ser interrogadas por parte del acusado o de su defensor.

La ley regulará aquellos casos en los que la práctica de las pruebas no tenga lugar mediante una confrontación por consenso del imputado, por imposibilidad demostrada de carácter objetivo o bien por efecto de una conducta manifiestamente ilícita.

Todas las decisiones judiciales deberán ir motivadas.

Contra las sentencias y contra los autos en materia de libertad personal, pronunciados por los órganos jurisdiccionales ordinarios o especiales se dará siempre recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción de ley. Esta norma no admitirá más excepción que las sentencias de los tribunales militares en tiempo de guerra.

Contra las resoluciones del Consejo de Estado o del Tribunal de Cuentas se dará recurso de casación únicamente por los motivos inherentes a la jurisdicción.

Título V

Las Regiones, las Provincias, los Municipios.

Modificado 18/10/2001

Título V

De las Regiones, Provincias y Municipios.

Art. 114

La República se divide en Regiones, Provincias y Municipios.

Art. 114. Modificado 18/10/2001

La República se compone de los Municipios, de las Provincias, de las Urbes metropolitanas, de las Regiones y del Estado.

Los Municipios, las Provincias, las Urbes metropolitanas y las Regiones son entes autónomos con sus propios estatutos, facultades y funciones según los principios establecidos en la Constitución.

Roma es la capital de la República, con un régimen propio que se regulará por la legislación del Estado.

Art. 115

Las Regiones se constituirán como corporaciones autónomas con poderes y funciones propios, conforme a los principios establecidos en la Constitución

Art. 115. Derogado 18/10/2001**Art. 116**

A Sicilia, Cerdeña, Trentino-Alto Adigio, Friuli-Venecia Julia y Valle de Aosta se atribuirán formas y condiciones especiales de autonomía, según estatutos especiales adoptados con leyes constitucionales.

Art. 116. Modificado 18/10/2001

Friuli-Venecia Julia, Cerdeña, Sicilia, Trentino-Alto Adigio/Sur de Tirol y el Valle de Aosta tendrán modalidades y condiciones particulares de autonomía según los respectivos estatutos especiales aprobados por ley constitucional.

La Región de Trentino-Alto Adigio/Sur de Tirol estará constituida por las provincias autónomas de Trento y Bolzano.

Se podrán conceder a Regiones distintas otras modalidades y condiciones especiales de autonomía, en materias citadas en el tercer párrafo del artículo 117 y en aquéllas a que se refiere el segundo párrafo del mismo artículo en sus letras l), únicamente sobre organización de la justicia de paz, n) y s), mediante ley del Estado, a iniciativa de la Región interesada y oídas las entidades locales, y dentro de los principios que se enuncian en el artículo 119.

Dicha ley será aprobada por las Cámaras por mayoría absoluta de sus componentes, previo acuerdo entre el Estado y la Región interesada.

Art. 117

La Región dictará normas legislativas en los límites de los principios fundamentales establecidos por las leyes del Estado, siempre que dichas normas no se opongan a los intereses nacionales y a los de otras Regiones, en las siguientes materias:

Organización de las oficinas y de las entidades administrativas dependientes de la Región;

límites municipales;

policía urbana y rural;

ferias y mercados;

beneficencia pública y asistencia sanitaria y hospitalaria;

instrucción artesana y profesional y asistencia escolar;

museos y bibliotecas de corporaciones locales;

urbanización;

turismo e industria hotelera;

tranvías y líneas de automóviles de interés general;

vialidad, acueductos y obras públicas de interés regional;

navegación y puertos y en los lagos;

aguas minerales y termales

canteras y turberas;

caza;

pesca en las aguas internas;

agricultura y montes;

artesanía;

otras materias indicadas por leyes constitucionales.

Las leyes de la República podrán atribuir a la Región el poder de dictar normas para su actuación.

Art. 117 (*). Modificado 18/10/2001

El poder legislativo será ejercido por el Estado y por las Regiones dentro de los términos de la Constitución, así como de las obligaciones que deriven del ordenamiento comunitario y de los compromisos internacionales.

El Estado tendrá facultad exclusiva de legislar sobre las materias siguientes:

a) política exterior y relaciones internacionales del Estado, relaciones entre el Estado y la Unión Europea, derecho de asilo y situación jurídica de los ciudadanos de Estados no pertenecientes a la Unión Europea;

b) inmigración;

c) relaciones entre la República y las confesiones religiosas;

d) defensa y Fuerzas Armadas, seguridad del Estado, armas, municiones y explosivos;

e) moneda, protección del ahorro y mercados financieros, defensa de la competencia, sistema monetario, régimen tributario y contable del Estado, compensación de los recursos financieros;

f) órganos del Estado y sus respectivas leyes electorales, referéndos estatales, elecciones al Parlamento Europeo;

g) ordenamiento y organización administrativa del Estado y de los entes públicos nacionales;

h) orden público y seguridad, con excepción de la policía administrativa local;

i) ciudadanía, estado civil y registros;

l) jurisdicción y normas de procedimiento, ordenamiento civil y penal, justicia administrativa;

m) determinación de los niveles esenciales para las prestaciones relativas a los derechos civiles y sociales que hayan de quedar garantizados en todo el territorio nacional;

n) normas generales en materia de enseñanza;

o) seguridad social;

p) legislación electoral, órganos de gobierno y funciones básicas de los Municipios, las Provincias y las Urbes metropolitanas;

q) aduanas, protección de las fronteras nacionales y prevención de enfermedades internacionales;

r) pesos, medidas y hora oficial; coordinación informativa estadística e informática de los datos de la Administración estatal, regional y local, obras del ingenio;

s) protección del medio ambiente, del ecosistema y de los bienes culturales.

Serán materias de legislación concurrente las relativas a: relaciones internacionales y con la Unión Europea de las Regiones, comercio exterior, la protección y seguridad del trabajo, la enseñanza, salvo la autonomía de los establecimientos docentes y con excepción de la instrucción y formación profesional, las profesiones, la investigación científica y tecnológica y el apoyo a la innovación para los sectores productivos; la protección de la salud, la alimentación, el régimen jurídico de los deportes, la protección civil, el gobierno del territorio, los puertos y aeropuertos civiles, las grandes redes de transporte y navegación; ordenación de las comunicaciones; producción, transporte y distribución nacional de energía, seguridad social complementaria y adicional, armonización de los presupuestos de entes públicos y coordinación de la Hacienda Pública y del ordenamiento tributario; aprovechamiento de los bienes culturales y medioambientales y promoción y organización de actividades culturales; cajas de ahorros, cajas rurales, empresas de crédito de carácter regional y entidades de crédito inmobiliario y agrario de carácter regional. En las materias de legislación concurrente corresponde a las Regiones la potestad de legislar, excepto para la determinación de los principios fundamentales, que se reserva a la legislación del Estado.

Corresponde a las Regiones la potestad legislativa en cualquier materia no expresamente reservada a la legislación del Estado.

En las materias de su competencia las Regiones y las Provincias autónomas de Trento y Bolzano participarán en las decisiones destinadas a la formación de los actos normativos comunitarios y proveerán a la aplicación y cumplimiento de los acuerdos internacionales y de los actos de la Unión Europea, con observancia de las normas de procedimiento establecidas por una ley del Estado, la cual regulará las formas de ejercicio de la potestad sustitutiva en caso de incumplimiento.

La potestad reglamentaria corresponde al Estado en las materias de legislación exclusiva, salvo que la delegue a las Regiones, y corresponderá a las Regiones en cualesquiera otras materias. Los Municipios, las Provincias y las Urbes metropolitanas tendrán asimismo potestad reglamentaria para regular la organización y el desarrollo de las funciones que les estén encomendadas.

Las leyes regionales suprimirán todo obstáculo que impida la plena igualdad de hombres y mujeres en la vida social, cultural y económica y promoverán la igualdad de acceso entre hombres y mujeres a los cargos electivos.

Se ratificará por ley regional todo acuerdo de la Región con otras Regiones para el mejor ejercicio de las funciones propias, incluso con designación, en su caso, de órganos comunes.

Podrán las Regiones, en materias de su competencia, concertar pactos con Estados y acuerdos con entes territoriales internos de otro Estado, en los casos y de la forma que se establezca por ley del Estado.

() Se ha respetado el orden alfabético del original italiano.*

Art. 118

Corresponderá a la Región la gestión administrativa de las materias enumeradas en el artículo anterior, salvo las de interés exclusivamente local, que las leyes de la República podrán atribuir a las Provincias, a los Municipios y a otras corporaciones locales.

El Estado mediante ley, podrá delegar en las Regiones el ejercicio de otras funciones administrativas.

La Región ejercerá normalmente sus funciones administrativas delegándolas en las Provincias, en los Municipios o en otras corporaciones locales, o valiéndose de sus oficinas.

Art. 118. Modificado 18/10/2001

Se asignan a los Municipios las funciones administrativas, a menos que, para asegurar su ejercicio unitario, se encomienden a las Provincias, Urbes metropolitanas, Regiones y al Estado en virtud de los principios de subsidiariedad, de diferenciación y de adecuación.

Los Municipios, las Provincias y las Urbes metropolitanas serán titulares de funciones administrativas propias y de las que se les confieran mediante ley estatal o regional, según las competencias respectivas.

Se regularán por ley estatal formas determinadas de coordinación entre Estado y Regiones en las materias a que se refieren las letras b) y h) del segundo párrafo del artículo 117, así como modalidades de acuerdo y de coordinación en orden a la protección de los bienes culturales.

El Estado, las Regiones, las Urbes metropolitanas, las Provincias y Municipios fomentarán la iniciativa autónoma de los ciudadanos, individualmente o asociados, para el desarrollo de actividades de interés general, conforme al principio de subsidiariedad.

Art. 119

Las Regiones tendrán autonomía financiera en la forma y dentro de los límites establecidos por las leyes de la República, que coordinan con la hacienda del Estado, de las Provincias y de los Municipios.

A las Regiones se atribuirán contribuciones propias y cuotas de impuestos estatales en relación con las necesidades de la Región para atener a los gastos necesarios para el cumplimiento de sus funciones normales.

Para atender a finalidades determinadas y, particularmente, para revalorizar el Mediodía y las Islas, el Estado asignará por Ley contribuciones especiales a cada región.

La Región tendrá su propio patrimonio y sus propios bienes públicos, según las modalidades establecidas por las leyes de la República.

Art. 119. Modificado 18/10/2001

Los Municipios, Provincias, Urbes metropolitanas y Regiones gozarán de autonomía financiera para sus ingresos y gastos.

Los Municipios, las Provincias, las Urbes metropolitanas y las Regiones tendrán recursos autónomos, con facultad de establecer y recaudar sus propios impuestos e ingresos, conforme a lo dispuesto en la Constitución y a los principios de coordinación de la Hacienda Pública y del sistema tributario, y dispondrán de una coparticipación en el rendimiento de impuestos del Tesoro procedente de su respectivo ámbito territorial.

Se establecerá por ley del Estado un Fondo de Compensación, sin afectación forzosa de su destino, para los territorios de menor capacidad fiscal por habitante.

Los recursos procedentes de las fuentes a que se refieren los párrafos anteriores deberán permitir a Municipios, Provincias, Urbes metropolitanas y Regiones financiar íntegramente las funciones públicas que tengan encomendadas.

El Estado destinará recursos adicionales y acometerá intervenciones especiales en favor de determinados Municipios, Provincias, Urbes metropolitanas y Regiones para fomentar el desarrollo económico, la cohesión y la solidaridad social, eliminar los desequilibrios económicos y sociales, favorecer el ejercicio efectivo de los derechos de la persona o atender a finalidades distintas del ejercicio normal de sus respectivas funciones.

Municipios, Provincias, Urbes metropolitanas y Regiones tendrán su propio patrimonio, asignado conforme a los principios generales que se establezcan por ley del Estado, y sólo podrán recurrir al endeudamiento para financiar gastos de inversión. Queda excluida toda garantía por el Estado de los empréstitos contraídos por dichos entes.

Art. 120

La Región no podrá establecer impuestos de importancia, de exportación o de tránsito entre las Regiones.

No podrá adoptar medidas que obstaculicen la libre circulación de las personas o de las cosas entre las Regiones.

No podrá limitar el derecho de los ciudadanos a ejercer en cualquier parte del territorio nacional su profesión, empleo o trabajo.

Art. 120. Modificado 22/11/1999

No podrán las Regiones establecer derechos de importación, exportación ni tránsito entre las Regiones ni adoptar medidas que obstaculicen de algún modo la libre circulación de personas y cosas entre las Regiones, ni limitar el ejercicio del derecho al trabajo en parte alguna del territorio nacional.

Podrá el Gobierno suplir a los órganos de las Regiones, Urbes metropolitanas, Provincias y Municipios en caso de inobservancia de normas y tratados internacionales o de la normativa comunitaria o bien de peligro grave para la incolumidad y seguridad pública, o cuando así lo exija la preservación de la unidad jurídica o económica y en particular la salvaguardia de los niveles básicos de las prestaciones relativas a derechos civiles y sociales, sin tomar en consideración para ello los límites territoriales de los órganos de gobierno local. Se establecerán por ley procedimientos destinados a garantizar que los poderes sustitutivos se ejerzan con observancia del principio de subsidiariedad y del de colaboración leal.

Art. 121

Los organismos de las Regiones serán: el Consejo Regional, la Junta y su Presidente.

El Consejo Regional ejercerá las potestades legislativas y reglamentarias atribuidas a la Región y las demás funciones que confíen la Constitución y las leyes. Podrá hacer proposiciones de ley a las Cámaras.

La Junta Regional será el órgano ejecutivo de las Regiones.

El Presidente de la Junta representará a la Región; promulgará las leyes y los reglamentos regionales; y dirigirá las funciones administrativas delegadas por el Estado en la Región, de acuerdo con las instrucciones del Gobierno Central.

Art. 121. Modificado 22/11/1999

Son órganos de las Regiones el Consejo Regional, la Junta y su Presidente.

El Consejo Regional ejercerá las potestades legislativas encomendadas a las Regiones y las demás funciones que confieran a éstas la Constitución y las leyes. Podrá asimismo formular propuestas de ley a las Cámaras.

La Junta Regional será el órgano ejecutivo de las Regiones.

El Presidente de la Junta representará a la Región, dirigirá la política de la Junta y será responsable de ella, promulgará las leyes, dictará los reglamentos regionales y dirigirá las funciones administrativas delegadas por el Estado a la Región, de acuerdo con las instrucciones del Gobierno de la República.

Art. 122

El sistema de elección, el número y los casos de inelegibilidad o incompatibilidad de los consejeros regionales serán establecidos por la República.

Nadie podrá pertenecer simultáneamente a un Consejo Regional y a una de las Cámaras del Parlamento o a otro consejo regional.

El Consejo nombrará entre sus miembros un Presidente y una oficina de Presidencia para atender a sus propias funciones.

Los consejeros regionales no podrán ser llamados a responder de las opiniones expresadas y de los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

El Presidente y los miembros de la Junta serán nombrados por el Consejo Regional entre sus componentes.

Art. 122. Modificado 22/11/1999

Se regularán por ley de la Región, dentro de los principios fundamentales establecidos por una ley de la República, que establecerá asimismo la duración de los órganos electivos, el sistema de elección y los casos de inelegibilidad y de incompatibilidad del Presidente y de los demás componentes de la Junta Regional, así como de los consejeros regionales.

Nadie podrá pertenecer al mismo tiempo a un Consejo o a una Junta Regional y a una de las Cámaras del Parlamento, otro Consejo u otra Junta Regional o al Parlamento europeo.

El Consejo elegirá entre sus componentes un Presidente y una Mesa presidencial.

Los consejeros regionales no responderán de las opiniones expresadas ni de los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

El Presidente de la Junta Regional será elegido por sufragio universal y directo, salvo que el Estatuto regional disponga otra cosa. El Presidente elegido nombrará y revocará a los componentes de la Junta.

Art. 123

Cada Región tendrá un Estatuto que conforme, con la Constitución y las leyes de la República, establecerá las normas relativas a la organización interna de la Región. El Estatuto reglamentará el ejercicio del derecho de iniciativa y del referéndum sobre las leyes o las disposiciones administrativas de la Región y se ocupará de la publicación de las leyes y reglamentos regionales.

El Estatuto será debatido en Consejo Regional con la mayoría absoluta de sus componentes y será aprobado mediante ley de la República.

Art. 123. Modificado 18/10/2001

Cada Región tendrá un Estatuto que determine, de acuerdo con la Constitución, su forma de gobierno y sus principios fundamentales de organización y funcionamiento. El Estatuto regulará asimismo el ejercicio del derecho de iniciativa y de referéndum sobre las leyes y disposiciones administrativas de la región y la publicación de las leyes y reglamentos regionales.

El Estatuto será aprobado y modificado por el Consejo Regional mediante ley votada favorablemente por mayoría absoluta de sus componentes, en dos lecturas sucesivas con intervalo no inferior a dos meses, y para la cual no será necesario el visto bueno del Comisario del Gobierno. Podrá, sin embargo, el Gobierno de la República plantear ante el Tribunal Constitucional la cuestión de constitucionalidad de un Estatuto regional dentro de los treinta días siguientes a su publicación.

Se someterá a referéndum popular el Estatuto si dentro de los tres meses siguientes a su publicación así lo pidiere una cincuentésima parte de los electores de la región o un quinto de los componentes del Consejo Regional. No se publicará el Estatuto sometido a referéndum de no ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos.

El Estatuto de cada Región preverá un Consejo de las entidades locales como órgano de consulta entre la Región y las entidades locales.

Art. 124

Un Comisario del Gobierno, residente en la capital de la Región, se encargará de las funciones administrativas ejercidas por el Estado y las coordinará con las ejercidas por la Región.

*Art. 124. Derogado el 18/10/2001**Art. 125*

El control de la legalidad de los actos administrativos de la Región será ejercido descentralizadamente por un organismo del Estado en la forma y en los límites establecidos por las leyes de la República. La ley podrá, en determinados casos, admitir la inspección de fondo, con el único efecto de promover, mediante petición motivada, el nuevo examen del acuerdo por parte del Consejo Regional.

En las Regiones se instituirán organismo de justicia administrativa de primer grado, según la reglamentación establecida por una ley de la República. Podrán crearse secciones con sede fuera de la capital de la Región.

Art. 125. Modificado 18/10/2001

Se instituirán en la Región órganos de justicia administrativa de primer grado, con arreglo al régimen establecido por ley de la República. Podrán asimismo crearse secciones con sede distinta de la capital regional.

Art. 126

El Consejo Regional podrá ser disuelto cuando ejecute actos contrarios a la Constitución o cometa graves violaciones de la ley o no atienda al Gobierno cuando le invite a sustituir a la Junta o al Presidente que hubiese realizado análogos actos o violaciones.

Podrá ser disuelto, cuando por dimisiones o por imposibilidad de formar una mayoría, no esté en condiciones de funcionar.

También podrá ser disuelto por razones de seguridad nacional.

La disolución se dispondrá por decreto del Presidente de la República después de oír el parecer de una Comisión de diputados y senadores constituida expresamente para las cuestiones regionales, según las normas de las leyes de la República.

Con el decreto de disolución se nombrará una Comisión de tres ciudadanos elegibles para el Consejo Regional, que convocará elecciones dentro de un plazo de tres meses y atenderá a la ordinaria administración que sea competencia de la Junta y a los actos improrrogables, que habrán de someterse a la ratificación del nuevo Consejo.

Art. 126. Modificado 22/11/1999

Se acordarán por decreto razonado del Presidente de la República la disolución del Consejo Regional y la remoción del Presidente de la Junta que hayan realizado actos contrarios a la Constitución o incurrido en violaciones graves de la ley. Podrán asimismo la disolución y la remoción ser acordadas por razones de seguridad nacional. El decreto se adoptará, oída una Comisión de diputados y senadores constituida para las cuestiones regionales, según las normas establecidas por ley de la República.

Podrá el Consejo Regional expresar su desconfianza en el Presidente de la Junta por medio de moción razonada, firmada por la quinta parte, como mínimo, de sus componentes, y aprobada por la mayoría absoluta de los componentes. La moción no podrá ser discutida antes de haber transcurrido tres días de su presentación.

Se considerarán dimitida la Junta y disuelto el Consejo por aprobación de la moción de desconfianza en el Presidente de la Junta elegido por sufragio universal y directo, así como por remoción, impedimento permanente, muerte o dimisión voluntaria del mismo. El mismo efecto surtirá en todo caso la dimisión conjunta de la mayoría de los componentes del Consejo.

Art. 127

Toda ley aprobada por el Consejo regional se pondrá en conocimiento del Comisario que, salvo en caso de oposición por parte del Gobierno, deberá dar el visto bueno en el plazo de treinta días a partir del de la comunicación.

La ley se promulgará a los diez días de su visto bueno, entrando en vigor, no antes de los quince días de su publicación. Si una ley es declarada urgente por el Consejo regional, y el Gobierno de la República lo admite, tanto la promulgación como la entrada en vigor no estarán subordinadas a los términos indicados.

El Gobierno de la República, cuando considere que una ley aprobada por el Consejo regional excede de la competencia de la Región o se opone a los intereses nacionales o a los regionales, la remitirá al Consejo regional dentro del plazo fijado para que la vise.

En el caso de que el Consejo regional la aprueba nuevamente por mayoría absoluta de sus miembros, el Gobierno de la República estará facultado, dentro de los quince días de la comunicación, para promover la cuestión de legalidad ante el Tribunal Constitucional, o la de competencia por discrepancia de intereses ante las Cámaras. En caso de duda, dicho Tribunal decidirá a quién corresponda la competencia.

Art. 127. Modificado 18/10/2001

Cuando el Gobierno estime que una ley regional excede de la competencia de la Región, podrá plantear la cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional dentro de los sesenta días siguientes a su publicación.

Cuando una Región estime que una ley o un acto con fuerza de ley del Estado o de otra región lesiona su ámbito de competencia, podrá entablar cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la ley o del acto con fuerza de ley.

Art. 128

Las Provincias y los Municipios serán corporaciones autónomas en el ámbito de los principios fijados por las leyes generales de la República que determinarán sus funciones.

Art. 128. Derogado 18/10/2001

Art. 129

Las Provincias y los Municipios serán asimismo circunscripciones de descentralización estatal y regional. Las circunscripciones provinciales podrán subdividirse en distritos con funciones exclusivamente administrativas para una ulterior descentralización.

Art. 129. Derogado el 18/10/2001

Art. 130

Un organismo de la Región, constituido con arreglo a las normas de ley de la República ejercerá descentralizadamente, la inspección de legalidad sobre los actos de las Provincias, de los Municipios y de las otras corporaciones locales.

En los casos que determine la Ley, podrá ejercerse el control de competencia en forma de solicitud motivada a las entidades encargadas de examinar nuevamente su deliberación.

Art. 130. Derogado 18/10/2001

Art. 132

Se podrá disponer, en virtud de una ley constitucional y oídos los Consejos Regionales, la fusión de Regiones ya existentes o la creación de otras nuevas con un mínimo de un millón de habitantes cuando lo solicite un número de Consejos municipales que represente por lo menos un tercio de las poblaciones interesadas y cuando la propuesta sea aprobada por referéndum por la mayoría de las mismas poblaciones.

Por referéndum o por ley de la República, una vez oídos los Consejos Regionales, se podrá permitir que las Provincias o Municipios que los soliciten, sean separados de una Región y agregados a otra.

Art. 132. Modificado 18/10/2001

Se podrá disponer mediante ley constitucional, oídos los Consejos Regionales, la fusión de Regiones existentes o la creación de Regiones nuevas con un mínimo de un millón de habitantes cuando así lo soliciten unos Ayuntamientos que representen como mínimo a un tercio de las poblaciones interesadas y la propuesta se apruebe en referéndum por la mayoría de éstas.

Se podrá, con el voto favorable, expresado en referéndum, de la mayoría de las poblaciones interesadas de la Provincia o Provincias interesadas o del Municipio o Municipios interesados y mediante ley de la República, después de oídos los Consejos Regionales, autorizar que determinadas provincias o municipios que así lo hayan solicitado, queden segregados de una Región e incorporados a otra.

Art. 134

El Tribunal de Garantías Constitucionales conoce:

las controversias relativas a la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos, con fuerza de ley, del Estado y de las Regiones; los conflictos jurisdiccionales entre los poderes del Estado y los conflictos entre el Estado y las Regiones y entre las Regiones; las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República y los Ministros, con arreglo a las normas de la Constitución.

Art. 134. Modificado el 16/01/1989

El Tribunal Constitucional juzgará:

sobre las controversias de legitimidad constitucional de las leyes y de los actos, con fuerza de ley, del Estado y de las Regiones;

sobre los conflictos de competencia entre los poderes del Estado y sobre los que surjan entre el Estado y las Regiones y los de las Regiones entre sí;

sobre las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República, conforme a las normas de la Constitución.

Art. 135

El Tribunal constitucional se compondrá de quince jueces nombrados: Una tercera parte por el Presidente de la República, otra tercera parte por el Parlamento en sesión ordinaria y la tercera parte restante por las supremas magistraturas ordinarias y administrativas.

Los jueces del Tribunal constitucional se elegirán entre magistrados, aunque estén jubilados, de las jurisdicciones superior ordinaria y administrativa, entre catedráticos titulares de materias jurídicas en las universidades y entre abogados que cuenten con más de veinte años de ejercicio profesional.

Los jueces del Tribunal constitucional serán nombrados para nueve años, a partir del día de su juramento, y no podrán ser nombrados de nuevo.

Al caducar su mandato, el juez constitucional cesará en su cargo y en el desempeño de sus funciones.

El Tribunal elegirá entre sus miembros, de acuerdo con las normas fijadas por la ley, a su Presidente, el cual seguirá en su cargo tres años y podrá ser reelegido quedando sin embargo, en firme los términos de cese del cargo de juez.

La función de juez del Tribunal Constitucional será incompatible con la de miembro del Parlamento, de un Consejo Regional, con el ejercicio de la profesión de abogado y con todos los cargos y todas las funciones determinados por la ley.

En caso de juicios acusatorios contra el Presidente de la República y contra los ministros intervendrán, además de los jueces ordinarios del Tribunal Constitucional, dieciséis miembros sorteados de entre una lista de ciudadanos que reúnan los requisitos que se requieren para ser elegido senador, lista que el Parlamento recopila cada nueve años siguiendo las mismas modalidades seguidas para el nombramiento de los jueces ordinarios.

Art. 135. Modificado 16/01/1989

El Tribunal constitucional estará compuesto de quince jueces nombrados en un tercio por el Presidente de la República, en otro tercio por el Parlamento en sesión conjunta y en el tercio restante por las supremas magistraturas ordinaria y administrativas.

Los magistrados del Tribunal constitucional serán escogidos entre los magistrados, incluso los jubilados, de las jurisdicciones superiores ordinaria y administrativas, los profesores catedráticos de Universidad en disciplinas jurídicas y los abogados con más de veinte años de ejercicio profesional.

Los magistrados del Tribunal constitucional serán nombrados por nueve años, que empezarán a correr para cada uno de ellos desde el día del juramento, y no podrán ser nuevamente designados.

A la expiración de su mandato, el magistrado constitucional cesará en su cargo y en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal elegirá entre sus componentes, con arreglo a lo dispuesto por las normas establecidas por la ley, a su Presidente, quien permanecerá en el cargo por un trienio y será reelegible, sin perjuicio en todo caso de los términos de expiración del cargo de juez.

El cargo de magistrado del Tribunal será incompatible con el de miembro del Parlamento, de un Consejo Regional, con el ejercicio de la profesión de abogado y con cualquier cargo y puesto determinados por la ley.

En el juicio de acusación contra el Presidente de la República intervendrán, además de los magistrados ordinarios del Tribunal, dieciséis miembros elegidos a la suerte de una lista de ciudadanos que reúnan los requisitos para ser elegidos senadores y que el Parlamento designará cada nueve años mediante elección con las mismas formalidades que las establecidas para el nombramiento de los magistrados ordinarios.

Disposición transitoria y final XIII

Los miembros y descendientes de la Casa de Saboya no son electores y no pueden desempeñar funciones públicas ni ocupar cargos electivos.

A los ex reyes de las Casa de Saboya, a sus esposas y a sus descendientes varones les está prohibida la entrada y la residencia en el territorio nacional.

Quedan incautados por el Estado los bienes que, en el territorio nacional poseyeren los ex reyes de la Casa de Saboya, y sus esposas y sus descendientes varones. Son nulas las transferencias y la constitución de derechos reales que sobre los mismos bienes se hayan hecho con posterioridad al 2 de junio de 1946.

Disposición transitoria y final XIII. Derogada el 23/10/2002.

LUXEMBURGO

A) RELACIÓN DE REVISIONES CONSTITUCIONALES ACTUALIZADAS A 2003

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Cap. 1	Nueva denominación	12/01/1998
Art. 1	Modificado	28/04/1948
Art. 4	Modificado	12/01/1998
Art. 5	Modificado	25/11/1983
Art. 8	Modificado	25/11/1983
Art. 9	Modificado	23/12/1994
Art. 10.	Modificado	06/05/1948
Art. 10.bis	Añadido	29/04/1999
Art. 11.1	Modificado	21/05/1948
Art. 11.2	Derogado	29/04/1999

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 12	Modificado	21/05/1948
Art. 12	Modificado	02/06/1999
Art. 17	Modificado	29/04/1999
Art. 23	Modificado	02/06/1999
Art. 25	Modificado	02/06/1999
Art. 26	Modificado	02/06/1999
Art. 29	Modificado	06/05/1948
Art. 32	Modificado	15/05/1919
Art. 33	Modificado	12/01/1998
Art. 34	Modificado	06/05/1948

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 37	Modificado	25/10/1956
Art. 43	Modificado	06/05/1948
Art. 44	Modificado	06/05/1948
Art. 45	Modificado	13/06/1989
Sección 4.	Añadida	25/10/1956
Art. 49.bis	Añadido	25/10/1956
Art. 51	Modificado	21/05/1948
Art. 51	Modificado	13/06/1979
Art. 51	Modificado	20/12/1988
Art. 52	Modificado	06/05/1948
Art. 52	Modificado	27/01/1972
Art. 53	Modificado	15/05/1948
Art. 53	Modificado	13/06/1989
Art. 54	Modificado	15/05/1948
Art. 56	Modificado	27/07/1956
Art. 57	Modificado	25/11/1983
Art. 60	Modificado	06/05/1948
Art. 63	Modificado	31/03/1989
Art. 72	Modificado	06/05/1948
Art. 73	Derogado	12/01/1998
Art. 75	Modificado	06/05/1948
Art. 76	Modificado	13/06/1989

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 80	Modificado	12/01/1998
Capítulo V bis	Añadido	12/07/1996
Art. 83.bis	Añadido	12/07/1996
Art. 91	Modificado	20/04/1989
Art. 94	Modificado	19/06/1989
Art. 95.bis	Añadido	12/07/1996
Art. 95.ter	Añadido	12/07/1996
Art. 97	Modificado	13/06/1989
Art. 99	Modificado	16/06/1999
Art. 105	Modificado	02/06/1999
Art. 107.1	Modificado	13/06/1979
Art. 107.2	Modificado	23/12/1994
Art. 107.3	Modificado	13/06/1979
Art. 107.4	Modificado	23/12/1994
Art. 107.5	Modificado	13/06/1979
Art. 110	Modificado	25/11/1983
Art. 115	Modificado	12/01/1998
Art. 116	Modificado	13/06/1979
Art. 118	Derogado	29/04/1999
Art. 118	Añadido	08/08/2000
Art. 121	Derogado	31/03/1989

B) TEXTO DE LAS REFORMAS ACTUALIZADAS A 2003 (*)

Capítulo primero
DEL TERRITORIO Y DEL GRAN DUQUE

Modificado 12/01/1998
CHAPITRE 1°.DE L'ÉTAT, DE SON TÉRITOIRE ET DU GRAND DUC

Art. 4
La persona del Gran Duque es sagrada e inviolable.

Art. 4. Modificado 12/01/1998
«La personne du Grand-Duc est inviolable».

Art. 5
El Gran Duque será mayor de edad al cumplir los dieciocho años de edad. Al asumir el Gobierno prestará, en cuanto sea posible, en presencia de la Cámara de Diputados o de una Diputación nombrada por ésta, el juramento siguiente.
«Juro observar la Constitución y las leyes del Gran Ducado de Luxemburgo, mantener la independencia nacional y la integridad del territorio, así como la libertad política e individual, como también los derechos de todos y cada uno de mis súbditos, y emplear en la conservación y el acrecentamiento de la prosperidad general y particular, según el deber de un buen Soberano, todos los medios que las leyes pongan a mi disposición. ¡Qué Dios me ayude!»

Art. 5. Modificado 25/11/1983
«(1) Le Grand-Duc de Luxembourg est majeur á l'âge de dix-huit ans accomplis. Lorsqu'il accede au trône, il prête, aussitôt que possible, en présence de la Chambre des Députés ou d'une députation nommée par elle, le serment suivant:
(2) Je jure d'observer la Constitution et les lois du Grand-Duché de Luxembourg, de maintenir l'indépendance nationale et l'intégrité du territoire ainsi que les libertés publiques et individuelles».

Art. 8
Al entrar en funciones, el Regente prestará el juramento siguiente:
«Juro fidelidad al Gran Duque, así como observar la Constitución y las leyes del País. ¡Que Dios me ayude!».

Art. 8. Modificado 25/11/1983
«Lors de son entrée en fonctions, le Régent prête le serment suivant:
«Je jure fidélité au Grand-Duc. Je jure d'observer la Constitution et les lois du pays».

Capítulo II
DE LOS LUXEMBURGUESES Y DE SUS DERECHOS

Modificado 02/06/1999
CHAPITRE II. DES LIBERTÉS PUBLIQUES ET DES DROITS FONDAMENTAUX

Art. 9
La cualidad de luxemburgués se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo a las normas fijadas por la ley civil. La presente Constitución y las demás leyes relativas a los derechos políticos determinarán cuáles son, además de dicha cualidad, las condiciones necesarias para el ejercicio de dichos derechos.

(*) El texto constitucional más antiguo, se ha recogido del libro *Las Constituciones europeas* de Mariano d'Aranas, que, a su vez, recoge una versión de 1968. El texto más moderno recoge la versión actualizada publicada en Legilux (www.etat.lu/legilux/DOCUMENTS_PDF/RECUEJLS_LEGISLATION/constitution). No existe versión española.

Art. 9. Modificado 23/12/1994

«La calidad de Luxemburgués s'acquiert, se conserve et se perd d'après les règles déterminées par la loi civile.

La présente Constitution et les autres lois relatives aux droits politiques déterminent quelles sont, outre cette qualité, les conditions nécessaires pour l'exercice de ces droits. Par dérogation à l'alinéa qui précède, la loi peut conférer l'exercice de droits politiques à des non-Luxemburgués.»

Art. 10 bis. Añadido 29/04/1999

(1) Les Luxemburgués sont égaux devant la loi.

(2) Ils sont admissibles á tous les emplois publics, civils et militaires; la loi détermine l'admissibilité des non-Luxemburgués á ces emplois.

Art. 11.2. Derogado 29/04/1999

Pasó a ser el 10.bis

Art. 12

Se garantiza la libertad individual. Nadie podrá ser perseguido más que en los casos previstos por la ley y de la forma que ella prescriba. Salvo en el caso de flagrante delito, nadie podrá ser detenido sino por orden judicial motivada que deberá ser notificada en el momento mismo de la detención o den las veinticuatro horas como máximo.

Art. 12. Modificado 12/06/1999

La liberté individuelle est garantie. Nul ne peut être poursuivi que dans les cas prévus par la loi et dans la forme qu'elle prescrit. Nul ne peut être arrêté ou placé que dans les cas prévus par la loi et dans la forme qu'elle prescrit. Hors le cas de flagrant délit, nul ne peut être arrêté qu'en vertu de l'ordonnance motivée du juge, qui doit être signifiée au moment de l'arrestation, ou au plus tard dans les vingt-quatre heures. Toute personne doit être informée sans délai des moyens de recours légaux dont elle dispose pour recouvrer sa liberté.

Art. 18

Quedan abolidas la pena de muerte en materia política, la muerte civil y la marca (*flétrissure*).

Art. 18. Modificado 29/04/1999

La peine de mort ne peut être établie.

Art. 23

El Estado velará porque todo luxemburgués reciba instrucción primaria, la cual será obligatoria y gratuita. Se regulará por la ley la asistencia médica y social.

El Estado creará establecimientos de instrucción media y los cursos necesarios de enseñanza superior, y creará asimismo cursos profesionales gratuitos.

La ley fijará los medios para sufragar la instrucción pública, así como las condiciones de vigilancia por el Gobierno y los municipios, y regulará además todo lo referente a la enseñanza y creará un fondo para los mejor dotados.

Todo luxemburgués será libre de efectuar sus estudios en el Gran Ducado o en el extranjero y de frecuentar las universidades de su elección, salvo los preceptos de ley sobre las condiciones de admisión en los empleos y al ejercicio de ciertas profesiones.

Art. 23. Modificado 02/06/1999

L'Etat veille á l'organisation de l'instruction primaire, qui sera obligatoire et gratuite et dont l'accés doit être garanti à toute personne habitant le Grand-Duché. L'assistance médicale et sociale sera réglée par la loi.

Il crée des établissements d'instruction moyenne gratuite et les cours d'enseignement supérieur nécessaires.

La loi détermine les moyens de subvenir à l'instruction publique ainsi que les conditions de surveillance par le Gouvernement et les communes; elle règle pour le surplus tout ce qui est relatif á l'enseignement et prévoit, selon des critères qu'elle détermine, un système d'aides financières en faveur des élèves et étudiants.

Chacun est libre de faire ses études dans le Grand-Duché ou à l'étranger et de fréquenter les universités de son choix, sauf les dispositions de la loi sur les conditions d'admission aux emplois et à l'exercice de certaines professions.

Art. 25

Los luxemburgueses tendrán derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, ajustándose a las reglas que regulen el ejercicio de este derecho, sin que éste pueda ser supeditado a una autorización previa. No se aplicará, sin embargo, esta disposición a las reuniones al aire libre, políticas, religiosas u otras, todas las cuales quedarán enteramente sometidas a las leyes y reglamentos de policía.

Art. 25. Modificado 02/06/1999

La Constitution garantit le droit de s'assembler paisiblement et sans armes, dans le respect des lois qui règlent l'exercice de ce droit, sans pouvoir le soumettre à une autorisation préalable. Cette disposition ne s'applique pas aux rassemblements en plein air, politiques, religieux ou autres; ces rassemblements restent entièrement soumis aux lois et règlements de police.

Art. 26

Los luxemburgueses tendrán derecho a asociarse, derecho que no podrá ser sometido a ninguna autorización previa.

Deberá ser autorizado por una ley el establecimiento de toda corporación religiosa.

Art. 26. Modificado 02/06/1999

La Constitution garantit le droit d'association, dans le respect des lois qui règlent l'exercice de ce droit, sans pouvoir le soumettre à une autorisation préalable.

Art. 33

Sólo el Gran Duque ejercerá el poder ejecutivo.

Art. 33. Modificado 12/01/1998

Le Grand-Duc est le chef de l'Etat, symbole de son unité et garant de l'indépendance nationale. Il exerce le pouvoir exécutif conformément à la Constitution et aux lois du pays.

Art. 45

Las disposiciones del Gran Duque deberán ir refrendadas por un consejero de la Corona responsable, excepto las que tengan por objeto el otorgamiento a extranjeros de condecoraciones no destinadas a recompensar servicios prestados al Gran Ducado.

Art. 45. Modificado 13/06/1989

Les dispositions du Grand-Duc doivent être contresignées par un membre du Gouvernement responsable.

Art. 51

El Gran ducado de Luxemburgo queda sometido al régimen de la democracia parlamentaria.

La organización de la Cámara será regulada por la ley.

La ley electoral fijará el número de los diputados según la población, sin que pueda dicho número exceder de un diputado por cada 4.000 habitantes ni ser inferior a un diputado por cada 5.500 (cinco mil quinientos) habitantes.

La elección es directa.

Los diputados serán elegidos sobre la base del sufragio universal puro y simple, por sistema de lista, con arreglo a las reglas de la representación proporcional conforme al principio del menos conciente electoral y según las normas que la ley determine.

Se divide el país en cuatro circunscripciones electorales: el Sur (Esch y Capellen), el Centro (Luxemburgo-capital, Luxemburgo-alfoz y Mersch), el Norte (Diekirch, Redange, Wiltz, Clervaux y Vianden) y el Este (Grevenmacher, Remich y Echternach).

Los electores podrán ser llamados a pronunciarse por vía de referendú en los casos y condiciones que la ley determine.

Art. 51.6. Modificado 20/12/1988

Le pays est divisé en quatre circonscriptions électorales: Le Sud (Esch-sur- Alzette et Capellen), le Centre (Luxemburgo et Mesch), le Nord (Diekirch, Redange, Wiltz, Clervaux et Vianden) et l'Est (Grevenmacher, Remiche et Echternach).

Art. 52

Para ser elector, será necesario:

- 1) ser luxemburguesa o luxemburguesa;
- 2) gozar de los derechos civiles y políticos;
- 3) tener veintidós años de edad cumplidos;
- 4) estar domiciliado en el Gran Ducado.
- 5) Habrá que reunir además de estas cuatro cualidades las que la ley determine, pero no se podrá exigir condición alguna de tipo censatario.
- 6) Para ser elegible habrá que tener veinticinco años de edad cumplidos y reunir además los otros tres requisitos indicados más arriba.
- 7) No se podrá exigir ningún otro requisito de elegibilidad.

Art. 52. Modificado 27/01/1972

Pour être électeur, il faut:

- 1°) être Luxembourgeois ou Luxembourgeoise ;
- 2°) jouir des droits civils et politiques ;
- 3°) être âgé de dix-huit ans accomplis.

Il faut en outre réunir à ces trois qualités celles déterminées par la loi. Aucune condition de cens ne pourra être exigée.

Pour être éligible, il faut:

- 1°) être Luxembourgeois ou Luxembourgeoise;
- 2°) jouir des droits civils et politiques;
- 3°) être âgé de vingt et un ans accomplis;
- 4°) être domicilié dans le grand-Duché.

Aucune autre condition d'éligibilité ne pourra être requise.

Art. 53

No podrán ser electores ni elegibles:

- 1) los condenados a penas criminales;
- 2) quienes hayan sido condenados a penas de prisión por hurto, estafa o abuso de confianza;
- 3) los que se hallen en estado de quiebra (*faillite*) declarada, los quebrados no rehabilitados (*banqueroutiers*), los sometidos a interdicto y aquellos a quienes se hubiere nombrado un tutor judicial.

Se podrá, sin embargo, devolver el derecho de voto por vía de indulto (*par la voie de grace*) a las personas condenadas a penas de prisión por hurto, estafa o abuso de confianza.

Art. 53. Modificado 13/06/1989

Ne peuvent être ni électeurs ni éligibles:

- 1°) les condamnés à des peines criminelles;
- 2°) ceux qui, en matière correctionnelle, sont privés du droit de vote par condamnation;
- 3°) les majeurs en tutelle.

Aucun autre cas d'exclusion ne pourra être prévu.

Le droit de vote peut être rendu par la voie de grâce aux personnes qui l'ont perdu par condamnation pénale.

Art. 57

La Cámara examinará la validez de las actas de sus componentes (*vérifie les pouvoirs de ses membres*) y arbitrará los litigios que se susciten al respecto.

Al entrar en funciones, los diputados prestarán el juramento siguiente:

«Juro fidelidad al Gran Duque, obediencia a la Constitución y a las leyes del Estado. ¡Que Dios me ayude!».

Este juramento se prestará en sesión pública ante el Presidente de la Cámara.

Art. 57. Modificado 25/11/1983

(1) La Chambre vérifie les pouvoirs de ses membres et juge les contestations qui s'élèvent à ce sujet.

(2) A leur entrée en fonctions, ils prêtent le serment qui suit:

«Je jure fidélité au Grand-Duc, obéissance à la Constitution et aux lois de l'Etat».

(3) Ce serment est prêté en séance publique, entre les mains du président de la Chambre.

Art. 63

Los votos se formularán en alta voz o por sentados y levantados. Sobre el conjunto de las leyes se votará siempre por llamamiento nominal (*par appel nominal*) y en alta voz.

Art. 63. Modificado 31/03/1989

Sur l'ensemble des lois le vote intervient toujours par appel nominal.

Art. 73

El Gran Duque podrá suspender las sesiones de la Cámara, pero la suspensión no podrá exceder del lapso de un mes ni repetirse en el mismo período de sesiones sin el consentimiento de la Cámara.

Art. 73. Derogado 12/01/1998

Art. 76

El Gran Duque dispondrá la organización de su Gobierno, que estará compuesto de tres miembros por lo menos.

Habrán, al lado del Gobierno, un consejo llamado a deliberar sobre los proyectos de ley y las enmiendas que se puedan presentar a los mismos, a regular las cuestiones contencioso-administrativas y a dar su opinión sobre las demás cuestiones que le sean planteadas por el Gran Duque o por las leyes. Se determinarán por la ley la organización de este consejo y el modo de ejercicio de sus atribuciones.

Art. 76. Modificado 13/06/1989

Le Grand-Duc règle l'organisation de son Gouvernement, lequel est composé de trois membres au moins.

Art. 80

Los miembros del Gobierno y los comisarios que les sustituyan tendrán acceso a la Cámara y deberán ser oídos cuando lo soliciten.

La Cámara podrá, a su vez, solicitar su presencia.

Art. 80. Modificado 12/01/1998

Les membres du Gouvernement ont entrée dans la Chambre et doivent être entendus quand ils le demandent.

Añadido 12/0/07/1996

Chapitre V bis. Du Conseil d'Etat.

Art. 83bis. Añadido 12/0/07/1996

Le Conseil d'Etat est appelé à donner son avis sur les projets et propositions de loi et les amendements qui pourraient y être proposés, ainsi que sur toutes autres questions qui lui seront déférées par le Gouvernement ou par les lois. Sur les articles votés par la Chambre conformément à l'article 65, il émet son avis dans le délai fixé par la loi. L'organisation du Conseil d'Etat et la manière d'exercer ses attributions sont réglées par la loi.

Art. 91

Los jueces de los tribunales de distrito (*tribunaux d'arrondissement*) y los consejeros serán nombrados de por vida. Ninguno de ellos podrá ser privado de su cargo ni ser suspendido más que en virtud de una sentencia. No se podrá trasladar a ninguno de estos magistrados sino mediante un nombramiento nuevo y con su consentimiento.

Sin embargo, en caso de invalidez o de mala conducta, el magistrado podrá ser suspendido, destituido o trasladado, según las condiciones que la ley determine.

Art. 91. Modificado 20/04/1989

Les juges de paix, les juges des tribunaux d'arrondissement et les conseillers de la Cour sont inamovibles. Aucun d'eux ne peut être privé de sa place ni être suspendu que par un jugement. Le déplacement d'un de ces juges ne peut avoir lieu que par une nomination nouvelle et de son consentement. Toutefois, en cas d'infirmité ou d'inconduite, il peut être suspendu, révoqué ou déplacé, suivant les conditions déterminées par la loi.

Art. 94

Se regularán por leyes especiales la organización de los tribunales militares, sus atribuciones, los derechos y obligaciones de sus componentes y la duración de las funciones de éstos. Podrán existir tribunales de comercio en los lugares especificados por la ley, la cual regulará su organización y atribuciones, el modo de nombramiento de sus miembros y la duración de las funciones de estos últimos.

Art. 94. Modificado 19/06/1989

Des lois particulières règlent l'organisation des tribunaux militaires, leurs attributions, les droits et obligations des membres de ces tribunaux, et la durée de leurs fonctions. La loi règle aussi l'organisation des juridictions du travail et des juridictions en matière d'assurances sociales, leurs attributions, le mode de nomination de leurs membres et la durée des fonctions de ces derniers.

Art. 95bis. Añadido 12/07/1996

(1) **Le contentieux administratif est du ressort du tribunal administratif et de la Cour administrative. Ces juridictions connaissent du contentieux fiscal dans les cas et sous les conditions à déterminer par la loi.**

(2) **La loi peut créer d'autres juridictions administratives.**

(3) **La Cour administrative constitue la juridiction suprême de l'ordre administratif.**

(4) **Les attributions et l'organisation des juridictions administratives sont réglées par la loi.**

(5) **Les magistrats de la Cour administrative et du tribunal administratif sont nommés par le Grand-Duc.**

La nomination des membres de la Cour administrative ainsi que des président et vice-présidents du tribunal administratif se fait, sauf en ce qui concerne les premières nominations, sur avis de la Cour administrative.

(6) **Les dispositions des articles 91, 92 et 93 sont applicables aux membres de la Cour administrative et du tribunal administratif.**

Art. 95ter. Añadido 12/07/1996

(1) **La Cour Constitutionnelle statue, par voie d'arrêt, sur la conformité des lois à la Constitution.**

(2) **La Cour Constitutionnelle est saisie, à titre préjudiciel, suivant les modalités à déterminer par la loi, par toute juridiction pour statuer sur la conformité des lois, à l'exception des lois portant approbation de traités, à la Constitution.**

(3) **La Cour Constitutionnelle est composée du Président de la Cour Supérieure de Justice, du Président de la Cour administrative, de deux conseillers à la Cour de Cassation et de cinq magistrats nommés par le Grand-Duc, sur l'avis conjoint de la Cour Supérieure de Justice et de la Cour administrative.**

Les dispositions des articles 91, 92 et 93 leur sont applicables. La Cour Constitutionnelle comprend une chambre siégeant au nombre de cinq magistrats.

(4) L'organisation de la Cour Constitutionnelle et la manière d'exercer ses attributions sont réglées par la loi.

Art. 97

Serán objeto de una ley la organización y las atribuciones de la gendarmería.

Art. 97. Modificado 13/06/1989

L'organisation et les attributions des forces de l'ordre font l'objet d'une loi.

Art. 99

No se podrá establecer impuesto alguno en provecho del Estado sino por ley. No se podrá contraer empréstito alguno a cargo del Estado sin el consentimiento de la Cámara. Ninguna propiedad inmueble del Estado podrá ser enajenada si la ley no autoriza dicha enajenación. No podrá decretarse ninguna creación en provecho del Estado de carreteras, canales, ferrocarriles, grandes puentes o edificios considerables sino en virtud de una ley especial. No podrán establecerse cargas que graven el presupuesto del Estado durante más de un ejercicio salvo por ley especial. No podrá establecerse ninguna carga y ninguna imposición municipal si no es con el consentimiento del Ayuntamiento (*conseil communal*). La ley determinará las excepciones que según la experiencia resulten necesarias en materia de tributación municipal.

Art. 99. Modificado 16/06/1999

Aucun impôt au profit de l'Etat ne peut être établi que par une loi. Aucun emprunt à charge de l'Etat ne peut être contracté sans l'assentiment de la Chambre. (Révision du 16 juin 1989) «Aucune propriété immobilière de l'Etat ne peut être aliénée si l'aliénation n'en est autorisée par une loi spéciale. Toutefois une loi générale peut déterminer un seuil en dessous duquel une autorisation spéciale de la Chambre n'est pas requise. Toute acquisition par l'Etat d'une propriété immobilière importante, toute réalisation au profit de l'Etat d'un grand projet d'infrastructure ou d'un bâtiment considérable, tout engagement financier important de l'Etat doivent être autorisés par une loi spéciale. Une loi générale détermine les seuils à partir desquels cette autorisation est requise. Aucune charge grevant le budget de l'Etat pour plus d'un exercice ne peut être établie que par une loi spéciale. Aucune charge, aucune imposition communale ne peut être établie que du consentement du conseil communal. La loi détermine les exceptions dont l'expérience démontrera les nécessités relativement aux impositions communales».

Art. 105

Un Tribunal de cuentas estará encargado del examen y de la liquidación de las cuentas de la administración general y de todos los contables ante el Tesoro público.

La ley regula su organización, el ejercicio de sus atribuciones el modo de nombramiento de sus miembros,

El Tribunal de Cuentas velará porque no se sobrepase artículo alguno del estado de gastos del Presupuesto.

No podrá efectuarse transferencia alguna de una sección del Presupuesto a otra sino en virtud de una ley.

Sin embargo, los miembros del Gobierno podrán realizar en sus servicios transferencias de sobrantes de un artículo a otro dentro de la misma sección, a reserva de justificarlas ante la Cámara de Diputados.

El Tribunal de Cuentas establecerá las cuentas de los diversos organismos del Estado y estará encargado de reunir con este fin toda información y todo documento contable necesario.

La cuenta general del Estado será sometida a la Cámara de los Diputados con las observaciones del Tribunal de Cuentas.

Art. 105. Modificado 02/06/1999

(1) Une Cour des comptes est chargée du contrôle de la gestion financière des organes, administrations et services de l'Etat; la loi peut lui confier d'autres missions de contrôle de gestion financière des deniers publics.

(2) Les attributions et l'organisation de la Cour des comptes ainsi que les modalités de son contrôle et les relations avec la Chambre des députés sont déterminées par la loi.

(3) Les membres de la Cour des comptes sont nommés par le Grand-Duc sur proposition de la Chambre des députés.

(4) Le compte général de l'Etat est soumis à la Chambre des députés, accompagné des observations de la Cour des comptes.

Art. 107

Habrá en cada municipio un Ayuntamiento elegido directamente por los habitantes que reúnan las cualidades requeridas para ser electores, y cuya composición, organización y atribuciones se regirán por la ley.

El alcalde (*bourgmestre*) será nombrado y separado por el Gran Duque, quien podrá elegirlo fuera del seno del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento decidirá sobre todo lo que fuere de interés puramente municipal, salvo la aprobación de sus actos en los casos y del modo que la ley especifique.

Los agentes o empleados municipales, los de la policía municipal, forestal y rural serán nombrados y separados del modo determinado por la ley.

No podrá establecerse ni suprimirse ninguna imposición municipal sin autorización del Gran Duque.

Se harán públicas las cuentas y los presupuestos.

El Gran Duque podrá suspender o anular los actos de las autoridades municipales que sobrepasen sus atribuciones o sean contrarios a la ley o al interés general. La ley determinará las consecuencias de la suspensión o anulación.

El Gran Duque tendrá derecho a disolver el Consejo.

Art. 107.1. Modificado 13/06/1979

(1) Les communes forment des collectivités autonomes, à base territoriale, possédant la personnalité juridique et gérant par leurs organes leur patrimoine et leurs intérêts propres.

Art. 107.2. Modificado 23/12/1994

(2) Il y a dans chaque commune un conseil communal élu directement par les habitants de la commune; les conditions pour être électeur ou éligible sont réglées par la loi.

Art. 107.3. Modificado 13/06/1979

(3) Le conseil établit annuellement le budget de la commune et en arrête les comptes. Il fait les règlements communaux, sauf les cas d'urgence. Il peut établir des impositions communales, sous l'approbation du Grand-Duc. Le Grand-Duc a le droit de dissoudre le conseil.

Art. 107.4. Modificado 23/12/1994

(4) La commune est administrée sous l'autorité du collège des bourgmestre et échevins, dont les membres doivent être choisis parmi les

conseillers communaux. Les conditions de nationalité que doivent remplir les membres du collège des bourgmestre et échevins sont déterminées par une loi votée dans les conditions de l'article 114 al. 5 de la Constitution.

Art. 107.5. Modificado 13/06/1979

(5) La loi règle la composition, l'organisation et les attributions des organes de la commune. Elle établit le statut des fonctionnaires communaux. La commune participe à la mise en oeuvre de l'enseignement de la manière fixée par la loi.

Art. 110

No se podrá imponer juramento alguno sino en virtud de la ley, la cual determinará la fórmula del mismo. Todos los funcionarios públicos civiles prestarán, antes de entrar en funciones, el juramento siguiente: «Juro fidelidad al Gran Duque, obediencia a la Constitución y a las leyes del Estado. ¡Que Dios me ayude!»

Art. 110. Modificado 25/11/1983

(1) Aucun serment ne peut être imposé qu'en vertu de la loi; elle en détermine la formule.

(2) Tous les fonctionnaires publics civils, avant d'entrer en fonctions, prêtent le serment suivant: «Je jure fidélité au Grand-Duc, obéissance à la Constitution et aux lois de l'Etat. Je promets de remplir mes fonctions avec intégrité, exactitude et impartialité».

Art. 115

No podrá hacerse cambio alguno en la Constitución durante una regencia.

Art. 115. Modificado el 12/01/1998

Pendant une régence, aucun changement ne peut être apporté à la Constitution en ce qui concerne les prérogatives constitutionnelles du Grand-Duc, son statut ainsi que l'ordre de succession.

Art. 116

Mientras una ley no provea en la materia, la Cámara de Diputados tendrá facultad discrecional para acusar a los miembros del Gobierno, los cuales serán juzgados por el Tribunal Superior en pleno, que calificará el delito y determinará la pena. Esta no podrá, en todo caso, ser superior a la de reclusión, sin perjuicio de los casos expresamente previstos por las leyes penales.

Los consejeros del Tribunal que formen parte de la Cámara se abstendrán de toda participación en el procedimiento y en la sentencia.

Art. 116. Modificado 13/06/1979

Jusqu'à ce qu'il y soit pourvu par une loi, la Chambre des Députés aura un pouvoir discrétionnaire pour accuser un membre du Gouvernement, et la Cour supérieure, en assemblée générale, le jugera, en caractérisant le délit et en déterminant la peine. Néanmoins, la peine ne pourra excéder celle de la réclusion, sans préjudice des cas expressément prévus par les lois pénales.

Art. 118

Queda sustituida la pena de muerte, abolida en materia política, por la pena inmediatamente inferior, hasta que se regule este punto por una nueva ley.

Art. 118. Modificado 08/08/2000

Les dispositions de la Constitution ne font pas obstacle à l'approbation du Statut de la Cour Pénale Internationale, fait à Rome, le 17 juillet 1998, et à l'exécution des obligations en découlant dans les conditions prévues par le dit Statut.

Art. 121

Queda derogada la Constitución de Estado de 12 de octubre de 1841.

Todas las autoridades conservarán y ejercerán sus atribuciones, mientras no se disponga otra cosa, conforme a la Constitución.

Art. 121. Derogado 31/03/1989

PAÍSES BAJOS

A) RELACIÓN DE REVISIONES CONSTITUCIONALES ACTUALIZADAS A 2003

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 12	Modificado	1987
Art. 12.3	Añadido	07/02/2002
Art. 57.2	Modificado	25/02/1999
Art. 68	Modificado	1987
Art. 78 a	Nuevo	
Art. 97	Modificado	22/06/2000
Art. 98.1	Modificado	10/07/1995
Art. 98.1	Modificado	22/06/2000
Art. 98.2	Suprimido	22/06/2000
Art. 98.3	Modificado	10/07/1995
Art. 98.3 (1995)	Cambio de numeración = Art. 98.2	22/06/2000
Art. 99 a	Nuevo	22/06/2000
Art. 100	Nueva redacción	22/06/2000
Art. 101	Derogado	10/07/1995
Art. 102	Derogado	22/06/2000
Art. 103.2	Modificado	07/02/2002
Art. 108	Derogado	25/02/1999
Art. 137.3	Modificado	10/07/1995
Art. 137.4	Modificado	10/07/1995

Artículos adicionales

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. I	Derogado	10/07/1995
Art. II	Derogado	10/07/1995
Art. III	Derogado	10/07/1995
Art. IV	Derogado	10/07/1995
Art. V	Derogado	10/07/1995
Art. VI	Derogado	10/07/1995
Art. VII	Derogado	10/07/1995
Art. VIII	Derogado	10/07/1995
Art. IX	Vigente provisionalmente	Texto Constitución 1972
Art. X	Derogado	10/07/1995
Art. XI	Derogado	06/10/1999
Art. XII	Derogado	10/07/1995
Art. XIII	Derogado	10/07/1995
Art. XIV	Derogado	10/07/1995
Art. XV	Derogado	10/07/1995
Art. XVI	Derogado	10/07/1995
Art. XVII	Derogado	25/02/1999

Artículos adicionales (Cont.)

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. XVIII	Derogado	10/07/1995
Art. XIX	Vigente provisionalmente	Texto Constitución 1972
Art. XX	Derogado	10/07/1995
Art. XXI	Derogado	06/10/1999
Art. XXII	Derogado	10/07/1995
Art. XXIII	Derogado	10/07/1995
Art. XXIV	Derogado	25/02/1999
Art. XXV	Derogado	25/02/1999
Art. XXVI	Derogado	10/07/1995
Art. XXVII	Derogado	10/07/1995
Art. XXVIII	Derogado	10/07/1995
Art. XXIX	Derogado	10/07/1995
Art. XXX	Derogado	06/10/1999

Artículos de la Constitución en su texto de 1972

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 44	Derogado	06/10/1999
Art. 53	Derogado	06/10/1999

Artículos de la Constitución en su texto de 1972 (Cont.)

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 54	Derogado	06/10/1999
Art. 60	Derogado	10/07/1995
Art. 61	Derogado	06/10/1999
Art. 62	Derogado	06/10/1999
Art. 63	Derogado	10/07/1995
Art. 64	Derogado	06/10/1999
Art. 74	Derogado	25/02/1999
Art. 77	Derogado	10/07/1995
Art. 81	Vigente provisionalmente	Texto Constitución 1972
Art. 86	Derogado	10/07/1995
Art. 97	Derogado	10/07/1995
Art. 101	Derogado	06/10/1999
Art. 106	Derogado	25/02/1999
Art. 123	Vigente provisionalmente	Texto Constitución 1972
Art. 124	Vigente provisionalmente	Texto Constitución 1972
Art. 127	Vigente provisionalmente	Texto Constitución 1972
Art. 128	Vigente provisionalmente	Texto Constitución 1972
Art. 130	Vigente provisionalmente	Texto Constitución 1972
Art. 201	Derogado	10/07/1995

B) TEXTO DE LAS REFORMAS ACTUALIZADAS A 2003 (*)

Artículo 12.3. Añadido 07/02/2002

A written report of the entry shall be issued to the occupant as soon as possible. If the entry was made in the interests of state security or criminal proceedings, the issue of the report may be postponed under rules to be laid down by Act of Parliament. A report need not be issued in cases, to be determined by Act of Parliament, where such issue would never be in the interests of state security.

Artículo 57.2

Un miembro de los Estados Generales no podrá ser Ministro, Secretario de Estado, miembro del Consejo de Estado, miembro del Tribunal General de Cuentas o miembro del Tribunal Supremo, ni Procurador General ni Abogado General ante tal Tribunal.

Artículo 57.2. Modificado 25/02/1999

Un miembro de los Estados Generales no podrá ser al mismo tiempo Ministro, Secretario de Estado, miembro del Consejo de Estado, miembro de la Sala General de Cuentas, Defensor del Pueblo o suplente del Defensor del Pueblo, o vocal o Fiscal General o Abogado General del Tribunal Supremo.

Artículo 78 a. Nuevo 25/02/1999

1. The National Ombudsman shall investigate, on request or of his own accord, actions taken by administrative authorities of the State and other administrative authorities designated by or pursuant to Act of Parliament.

2. The National Ombudsman and a Deputy Ombudsman shall be appointed by the Lower House of the States General for a period to be determined by Act of Parliament. They may resign or retire on attaining an age to be determined by Act of Parliament. They may be suspended or dismissed by the Lower House of the States General in instances specified by Act of Parliament. Their legal status shall in other respects be regulated by Act of Parliament.

3. The powers and methods of the National Ombudsman shall be regulated by Act of Parliament.

4. Additional duties may be assigned to the National Ombudsman by or pursuant to Act of Parliament.

Artículo 97

1. Todos los holandeses que estén en condiciones de hacerlo, estarán obligados a contribuir al mantenimiento de la independencia del Reino y a la defensa de su territorio.

2. La misma obligación podrá imponerse a personas que no tengan la nacionalidad holandesa y que residan en el Reino.

Artículo 97. Modificado 22/06/2000

1. There shall be armed forces for the defence and protection of the interests of the Kingdom, and in order to maintain and promote the international legal order.

2. The Government shall have supreme authority over the armed forces.

Artículo 98.1

Para proteger sus intereses, el Estado mantendrá Fuerzas Armadas integradas por voluntarios y por personas sometidas al servicio militar obligatorio.

Artículo 98.1. Modificado 22/06/2000

The armed forces shall consist of volunteers and may also include Conscripts.

Artículo 98.3 (1995). Cambio de numeración Art. 98.2. 22/06/2000

La ley regulará el servicio militar obligatorio y la facultad de aplazar la llamada al servicio activo.

(*) Para el texto constitucional más antiguo se ha utilizado la Constitución de 1983 (en el año 1983 se hizo una revisión general en relación con el texto de 1972, algunos de cuyos preceptos continúan vigentes) con las modificaciones hasta julio de 1995 publicada en el libro *Las Constituciones de los Estados de la Unión Europea*. Ed. G. Gómez Orfanel. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1996.

Para las reformas constitucionales a partir de 1995 se han utilizado los textos constitucionales actualizados a 2003 publicados en la página web del Reino de los Países Bajos www.minbzk.nl, y en el repertorio «Constitutions of the countries of the world». Ed. Gisbert H. Planz-New York, Oceana Publications Inc., 1996

Artículo 99 a. Nuevo 22/06/2000

Duties may be assigned for the purpose of civil defence in accordance with rules laid down by Act of Parliament.

Artículo 100

Sólo en virtud de lo dispuesto en una ley podrán reclutarse tropas extranjeras.

Artículo 100. Nueva redacción 22/06/2000

1. The Government shall inform the States General in advance if the armed forces are to be deployed or made available to maintain or promote the international legal order. This shall include the provision of humanitarian aid in the event of armed conflict.

2. The provisions of paragraph 1 shall not apply if compelling reasons exist to prevent the provision of information in advance. In this event, information shall be supplied as soon as possible.

Artículo 103

En tal ocasión, podrán suspenderse las disposiciones de la Constitución referentes a las competencias de las administraciones municipal, provincial y de los *waterschappen*, los derechos fundamentales regulados en los artículos 6, en cuanto se trate del ejercicio, fuera de los edificios y de los lugares cerrados, del derecho regulado en este último artículo, 7, 8,9 y 12, párrafo 2 y 13, así como, las disposiciones del artículo 113, párrafos 1 y 3.

Artículo 103.2. Modificado 07/02/2002

Such a declaration may depart from the provisions of the Constitution relating to the powers of the executive bodies of the provinces, municipalities and water boards (*waterschappen*), the basic rights laid down in Article 6, insofar as the exercise of the right contained in this Article other than in buildings and enclosed places is concerned, Articles 7, 8, 9 and 12 paragraphs 2 and 3, Article 13 and Article 113 paragraphs 1 and 3.

PORTUGAL

A) RELACIÓN DE REVISIONES CONSTITUCIONALES ACTUALIZADAS A 2003

1.ª Revisión Constitucional

ARTICULO	TIPO DE MODIFICACION	FECHA DE LA LEY
Epigrafe al art. 2	Modificado	30/09/1982
Art. 2	Modificado	30/09/1982
Art. 3.	Modificado	30/09/1982
Art. 5	Modificado	30/09/1982
Art. 6.	Modificado	30/09/1982
Art. 7.	Modificado	30/09/1982
Art. 8.	Modificado	30/09/1982
Art. 10	Derogado	30/09/1982
Art. 10	Nueva redacción	30/09/1982
Epigrafe al art. 16	Modificado	30/09/1982
Art. 17	Modificado	30/09/1982
Art. 18	Modificado	30/09/1982
Epigrafe al art 19	Modificado	30/09/1982
Art. 19	Modificado	30/09/1982
Epigrafe al art. 20	Modificado	30/09/1982
Art. 20	Modificado	30/09/1982
Art. 21 pasa al art. 22	Modificado	30/09/1982
Epigrafe al art. 22	Nueva redacción	30/09/1982
Art. 22 pasa al art. 33	Modificado	30/09/1982
Art. 23 pasa al art. 33	Modificado	30/09/1982
Art. 24 pasa al art. 23	Modificado	30/09/1982
Título II Capítulo I pasa al capítulo I capítulo II y capítulo III	Modificado	30/09/1982
Art. 25 pasa al art. 24	Cambio de numeración	30/09/1982
Art. 26 pasa al art. 25	Cambio de numeración	30/09/1982
Art. 27	Modificado	30/09/1982
Art. 28	Modificado	30/09/1982
Art. 29	Modificado	30/09/1982
Art. 30	Modificado	30/09/1982
Art. 32.	Modificado	30/09/1982
Epigrafe al art. 33	Modificado	30/09/1982
Art. 33 pasa al art. 26	Modificado	30/09/1982
Art. 35	Modificado	30/09/1982
Art. 36	Modificado	30/09/1982
Art. 37	Modificado	30/09/1982
Epigrafe al art. 38	Modificado	30/09/1982
Art. 38	Modificado	30/09/1982
Epigrafe al art. 39	Modificado	30/09/1982
Art. 39	Modificado	30/09/1982
Art. 40	Modificado	30/09/1982
Epigrafe al art. 41	Modificado	30/09/1982
Art. 41	Modificado	30/09/1982
Art. 43	Modificado	30/09/1982
Art. 46	Modificado	30/09/1982
Art. 47 pasa al art. 51	Cambio de numeración	30/09/1982
Art. 47	Nueva redacción	30/09/1982
Art. 48	Modificado	30/09/1982
Art. 49 pasa al art. 52	Cambio de numeración	30/09/1982
Art. 49	Nueva redacción	30/09/1982
Art. 50	Derogado	30/09/1982
Art. 50	Nueva redacción	30/09/1982
Título III parte I pasa al Capítulo I (arts. 59 a 62) capítulo II (arts.	Modificado	30/09/1982

ARTICULO	TIPO DE MODIFICACION	FECHA DE LA LEY
Título III parte I pasa a Capítulo I (arts. 59 a 62) capítulo II (arts. 63 a 72) y capítulo III (arts. 73 a 79)	Modificado	30/09/1982
Art. 51 pasa al art. 59	Modificado	30/09/1982
Art. 52 pasa a los arts. 59 y 53	Modificado	30/09/1982
Art. 53	Nueva redacción	30/09/1982
Art. 53 y 54 pasan al art. 60	Modificado	30/09/1982
Art. 56 pasa al art. 55	Modificado	30/09/1982
Art. 57 pasa al art. 56	Modificado	30/09/1982
Art. 58 pasa al art. 57	Modificado	30/09/1982
Art. 57	Nueva redacción	30/09/1982
Art. 59 pasa al art. 58	Modificado	30/09/1982
Art. 60 pasa al art. 58	Modificado	30/09/1982
Art. 62	Modificado	30/09/1982
Art. 63	Modificado	30/09/1982
Art. 64.	Modificado	30/09/1982
Art. 66	Modificado	30/09/1982
Art. 67	Modificado	30/09/1982
Epigrafe al art. 68	Modificado	30/09/1982
Art. 68	Modificado	30/09/1982
Art.70.	Modificado	30/09/1982
Art. 72	Modificado	30/09/1982
Epigrafe al art. 73	Modificado	30/09/1982
Art. 73	Modificado	30/09/1982
Art.74	Modificado	30/09/1982
Art. 75	Nueva redacción	30/09/1982
Epigrafe al art.76	Modificado	30/09/1982
Art. 76	Nueva redacción	30/09/1982
Art. 77	Derogado	30/09/1982
Art. 77	Nuevo	30/09/1982
Art. 78	Modificado	30/09/1982
Art. 79	Modificado	30/09/1982
Art. 80	Nueva redacción	30/09/1982
Art. 81	Modificada	30/09/1982
Art. 82	Modificado	30/09/1982
Epigrafe al art. 84	Modificado	30/09/1982
Art. 84	Modificado	30/09/1982
Epigrafe al art. 85	Modificado	30/09/1982
Art. 85	Modificado	30/09/1982
Art. 86	Modificado	30/09/1982
Art. 89	Modificado	30/09/1982
Art. 90	Modificado	30/09/1982
Art. 91	Modificado	30/09/1982
Art. 92	Modificado	30/09/1982
Art. 93	Modificado	30/09/1982
Art. 94	Modificado	30/09/1982
Epigrafe al Título IV parte II	Modificado	30/09/1982
Epigrafe al art. 96	Modificado	30/09/1982
Art. 96	Modificado	30/09/1982
Art. 98	Nueva redacción	30/09/1982
Art. 101	Modificado	30/09/1982
Art. 102	Modificado	30/09/1982
Art. 105	Modificado	30/09/1982
Art. 107	Modificado	30/09/1982
Art. 108	Modificado	30/09/1982
Epigrafe al Título VI parte II	Modificado	30/09/1982
Art. 109	Modificado	30/09/1982

ARTICULO	TIPO DE MODIFICACION	FECHA DE LA LEY
Art. 205 pasa al art. 202	Cambio de numeración	20/09/1997
Art. 206 pasa al art. 203	Cambio de numeración	20/09/1997
Art. 207 pasa al art. 204	Cambio de numeración	20/09/1997
Art. 208 pasa al art. 205	Modificado	20/09/1997
Art. 209 pasa al art. 206	Cambio de numeración	20/09/1997
Art. 210 pasa al art. 207	Modificado	20/09/1997
Art. 208	Nuevo	20/09/1997
Art. 211 pasa al art. 209	Modificado	20/09/1997
Art. 212 pasa al art. 210	Cambio de numeración	20/09/1997
Art. 213 pasa al art. 211	Modificado	20/09/1997
Art. 214 pasa al art. 212	Cambio de numeración	20/09/1997
Art. 215 pasa al art. 213	Modificado	20/09/1997
Art. 216 pasa al art. 216	Modificado	20/09/1997
Art. 217 pasa al art. 215	Cambio de numeración	20/09/1997
Art. 218 pasa al art. 216	Modificado	20/09/1997
Art. 219 pasa al art. 217	Cambio de numeración	20/09/1997
Art. 220 pasa al art. 218	Modificado	20/09/1997
Art. 221 pasa al art. 219	modificado	20/09/1997
Art. 222 pasa al art. 200	Modificado	20/09/1997
Art. 223 pasa al art. 221	Cambio de numeración	20/09/1997
Art. 224 pasa al art. 222	Modificado	20/09/1997
Art. 225 pasa al art. 223	Modificado	20/09/1997
Art. 226 pasa al art. 224	Modificado	20/09/1997
Título VII parte III	Modificado	20/09/1997
Art. 227 pasa al art. 225	Modificado	20/09/1997
Art. 228 pasa al art. 226	Modificado	20/09/1997
Art. 228	Nuevo	20/09/1997
Art. 229 pasa al art. 227	Modificado	20/09/1997
Art. 230	Derogado	20/09/1997
Art. 231 pasa al art. 229	Modificado	20/09/1997
Art. 232 pasa al art. 230	Modificado	20/09/1997
Art. 233 pasa al art. 231	Modificado	20/09/1997
Art. 234 pasa al art. 232	Modificado	20/09/1997
Art. 235 pasa al art. 233	Cambio de numeración	20/09/1997
Art. 236 pasa al art. 234	Modificado	20/09/1997
Título VIII Parte III	Modificado	20/09/1997

ARTICULO	TIPO DE MODIFICACION	FECHA DE LA LEY
Art. 237 pasa al art. 235	Modificado	20/09/1997
Art. 238 pasa al art. 236	Modificado	20/09/1997
Art. 239 pasa al art. 237	Modificado	20/09/1997
Art. 240 pasa al art. 238	Modificado	20/09/1997
Art. 240	Nuevo	20/09/1997
Art. 241 pasa al art. 239	Modificado	20/09/1997
Art. 242 pasa al art. 241	Cambio de numeración	20/09/1997
Art. 243 pasa al art. 242	Modificado	20/09/1997
Art. 244 pasa al art. 243	Modificado	20/09/1997
Art. 245 pasa al art. 244	Cambio de numeración	20/09/1997
Art. 246 pasa al art. 245	Modificado	20/09/1997
Art. 247 pasa al art. 246	Modificado	20/09/1997
Art. 247	Nuevo	20/09/1997
Art. 251	Modificado	20/09/1997
Art. 252	Modificado	20/09/1997
Art. 253	Modificado	20/09/1997
Art. 254	Modificado	20/09/1997
Art. 256	Modificado	20/09/1997
Art. 258	Modificado	20/09/1997
Art. 260	Modificado	20/09/1997
Art. 261	Modificado	20/09/1997
Art. 262	Modificado	20/09/1997
Art. 267	Modificado	20/09/1997
Art. 268	Modificado	20/09/1997
Art.270	Modificado	20/09/1997
Título X Parte III	Modificado	20/09/1997
Art. 274	Modificado	20/09/1997
Art. 275	Modificado	20/09/1997
Art. 276	Modificado	20/09/1997
Art.292	Modificado	20/09/1997
Epigrafe al art. 296	Modificado	20/09/1997
Art. 297	Derogado	20/09/1997
Art. 297	Nuevo	20/09/1997
Art. 298 pasa al art. 299	Cambio de numeración	20/09/1997
Art. 298	Nuevo	20/09/1997

5.ª Revisión Constitucional

ARTICULO	TIPO DE MODIFICACION	FECHA DE LA LEY
Art. 7	Modificado	12/12/2001
Art. 11	Modificado	12/12/2001
Art. 15	Modificado	12/12/2001
Art. 33	Modificado	12/12/2001
Art. 34	Modificado	12/12/2001
Art.270	Modificado	12/12/2001

Las múltiples revisiones que ha sufrido la Constitución portuguesa de 1976 han aconsejado incluir las referencias a cada una de ellas en cuadros separados.

Asimismo, ante la imposibilidad de ofrecer los textos de todas las revisiones, se han incluido únicamente las reformas de la 5ª revisión constitucional respecto de la 4ª revisión (puede consultarse ambas versiones, la 4ª en español y la 5ª en portugués, en la página web del Parlamento de Portugal www.parlamento.pt)

B) TEXTO DE LAS REFORMAS ACTUALIZADAS A 2003 (*)

Cuarta revisión constitucional

Artículo 7

(De las relaciones internacionales)

1. En las relaciones internacionales, Portugal se rige por los principios de la independencia nacional, del respeto a los derechos humanos, de los derechos de los pueblos, de la igualdad entre los Estados, de la solución pacífica de los conflictos internacionales, de la no ingerencia en los asuntos internos de los demás Estados y de la cooperación con todos los otros pueblos para la emancipación y el progreso de la humanidad.

2. Portugal preconiza la abolición del imperialismo, del colonialismo y de cualesquiera otras formas de agresión, dominación y explotación en las relaciones entre los pueblos, así como el desarme general, simultáneo y controlado, la disolución de los bloques político-militares y el establecimiento de un sistema de seguridad colectiva, con vistas a la creación de un orden internacional capaz de asegurar la paz y la justicia en las relaciones entre los pueblos.

3. Portugal reconoce el derecho de los pueblos a la autodeterminación e independencia y al desarrollo, así como el derecho a la insurrección contra todas las formas de opresión.

4. Portugal mantiene lazos privilegiados de amistad y cooperación con los países de lengua portuguesa.

5. Portugal está empeñado en reforzar la identidad europea y en fortalecer la acción de los Estados europeos en favor de la paz, de la democracia, del progreso económico y de la justicia en las relaciones entre los pueblos.

6. Portugal puede, en condiciones de reciprocidad, con respeto al principio de subsidiariedad y con vistas a la realización de la cohesión económica y social, convenir el ejercicio en común de los poderes necesarios para la construcción de la Unión Europea.

Artigo 7º. Modificado 12/12/2001

(Relações internacionais)

1. Portugal rege-se nas relações internacionais pelos princípios da independência nacional, do respeito dos direitos do homem, dos direitos dos povos, da igualdade entre os Estados, da solução pacífica dos conflitos internacionais, da não ingerência nos assuntos internos dos outros Estados e da cooperação com todos os outros povos para a emancipação e o progresso da humanidade.

2. Portugal preconiza a abolição do imperialismo, do colonialismo e de quaisquer outras formas de agressão, domínio e exploração nas relações entre os povos, bem como o desarmamento geral, simultâneo e controlado, a dissolução dos blocos político-militares e o estabelecimento de um sistema de segurança colectiva, com vista à criação de uma ordem internacional capaz de assegurar a paz e a justiça nas relações entre os povos.

3. Portugal reconhece o direito dos povos à autodeterminação e independência e ao desenvolvimento, bem como o direito à insurreição contra todas as formas de opressão.

4. Portugal mantém laços privilegiados de amizade e cooperação com os países de língua portuguesa.

5. Portugal empenha-se no reforço da identidade europeia e no fortalecimiento da acção dos Estados europeus a favor da democracia, da paz, do progresso económico e da justiça nas relações entre os povos.

6. Portugal pode, em condições de reciprocidade, com respeito pelo princípio da subsidiariedade e tendo em vista a realização da coesão económica e social e de um espaço de liberdade, segurança e justiça, convencionar o exercício em comum ou em cooperação dos poderes necessários à construção da união europeia.

7. Portugal pode, tendo em vista a realização de uma justiça internacional que promova o respeito pelos direitos da pessoa humana e dos povos, aceitar a jurisdição do Tribunal Penal Internacional, nas condições de complementariedad e demais termos estabelecidos no Estatuto de Roma.

Cuarta revisión constitucional

Artículo 11

(*Símbolos nacionales*)

1. La Bandera Nacional, símbolo de la soberanía de la República, de la independencia, la unidad y la integridad de Portugal, es la adoptada por la República instaurada por la Revolución del 5 de octubre de 1910.

2. El Himno Nacional es A Portuguesa.

Artigo 2. Modificado 12/12/2001

(*Símbolos nacionais e língua oficial*)

1. A Bandeira Nacional, símbolo da soberania da República, da independência, unidade e integridade de Portugal, é a adoptada pela República instaurada pela Revolução de 5 de Outubro de 1910.

2. O Himno Nacional é A Portuguesa.

3. A língua oficial é o Português.

Cuarta revisión constitucional

Artículo 15

(*De los extranjeros, los apátridas y los ciudadanos europeos*)

1. Los extranjeros y los apátridas que se encuentren o residan en Portugal gozan de los derechos y están sujetos a los deberes del ciudadano portugués.

2. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior de los derechos políticos, el ejercicio de las funciones públicas que no tengan un carácter predominantemente técnico y los derechos y deberes reservados por la Constitución y por la ley a los ciudadanos portugueses exclusivamente.

3. Se pueden otorgar a los ciudadanos de los países de lengua portuguesa, mediante convenio internacional y en condiciones de reciprocidad, derechos no conferidos a extranjeros, salvo el acceso a la titularidad de los órganos de soberanía y de los órganos de gobierno propio de las regiones autónomas, el servicio en las Fuerzas Armadas y la carrera diplomática.

4. La ley puede otorgar a los extranjeros residentes en el territorio nacional, en condiciones de reciprocidad, capacidad electoral activa y pasiva, para la elección de los titulares de los órganos de las instituciones locales.

5. La ley puede también otorgar, en condiciones de reciprocidad, a los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea residentes en Portugal, el derecho a elegir y ser elegidos Diputados al Parlamento Europeo.

Artigo 15º. Modificado 12/12/2001

(*Estrangeiros, apátridas, cidadãos europeus*)

1. Os estrangeiros e os apátridas que se encontrem ou residam em Portugal gozam dos direitos e estão sujeitos aos deveres do cidadão português.

2. Exceptuam-se do disposto no número anterior os direitos políticos, o exercício das funções públicas que não tenham carácter predominantemente técnico e os direitos e deveres reservados pela Constituição e pela lei exclusivamente aos cidadãos portugueses.

3. Aos cidadãos dos Estados de língua portuguesa com residência permanente em Portugal são reconhecidos, nos termos da lei e em condições de reciprocidade, direitos não conferidos a estrangeiros, salvo o acesso aos cargos de Presidente da República, Presidente da Assembleia da República, Primeiro-Ministro, Presidentes dos tribunais supremos e o serviço nas Forças Armadas e na carreira diplomática.

4. A lei pode atribuir a estrangeiros residentes no território nacional, em condições de reciprocidade, capacidade eleitoral activa e passiva para a eleição dos titulares de órgãos de autarquias locais.

5. A lei pode ainda atribuir, em condições de reciprocidade, aos cidadãos dos Estados-membros da União Europeia residentes em Portugal o direito de elegerem e serem eleitos Deputados ao Parlamento Europeu.

Cuarta revisión constitucional

Artículo 33

(*De la expulsión, la extradición y el derecho de asilo*)

1. No se permite la expulsión de ciudadanos portugueses del territorio nacional.

2. La expulsión de quien haya entrado o permanezca regularmente en el territorio nacional, de quien haya obtenido permiso de residencia, o de quien haya solicitado asilo y no se le haya denegado, sólo puede ser decidida por autoridad judicial, asegurando la ley formas expeditivas de decisión.

3. La expulsión de ciudadanos portugueses del territorio nacional sólo se admite en condiciones de reciprocidad establecidas por convenio internacional, en los casos de terrorismo y de criminalidad internacional organizada, y siempre que la orden judicial del Estado requirente ofrezca garantías de un proceso justo y equitativo.

4. No se admite la extradición por motivos políticos, ni por delitos a los que corresponda, según el Derecho del Estado requirente, pena de muerte u otra de que resulte lesión irreversible de la integridad física.

5. Sólo se admite la extradición por delitos a los que corresponda, según el Derecho del Estado requirente, pena o medida de seguridad privativa o restrictiva de la libertad con carácter perpetuo o de duración indefinida, en condiciones de reciprocidad establecidas por convenio internacional y siempre que el Estado requirente ofrezca garantías de que dicha pena o medida de seguridad no será aplicada o ejecutada.

6. La extradición sólo puede ser determinada por autoridad judicial.

7. Se garantiza el derecho de asilo a los extranjeros y a los apátridas perseguidos o gravemente amenazados de persecución, como consecuencia de su actividad en favor de la democracia, de la liberación social y nacional, de la paz entre los pueblos, de la libertad y de los derechos humanos.

8. La ley define el estatuto del refugiado político.

Artigo 33º. Modificado 12/12/2001

(*Expulsão, extradição e direito de asilo*)

2. Não é admitida a expulsão de cidadãos portugueses do território nacional.

2. A expulsão de quem tenha entrado ou permaneça regularmente no território nacional, de quem tenha obtido autorização de residência,

ou de quem tenha apresentado pedido de asilo nã recusado só pode ser determinada por autoridade judicial, assegurando a lei formas expeditas de decisão.

3. A extradição de cidadãos portugueses do território nacional só é admitida, em condições de reciprocidade estabelecidas em convenção internacional, nos casos de terrorismo e de criminalidade internacional organizada, e desde que a ordem jurídica do Estado requisitante consagre garantias de um processo justo e equitativo.

4. Só é admitida a extradição por crimes a que corresponda, segundo o direito do Estado requisitante, pena ou medida de segurança privativa ou restritiva da liberdade com carácter perpétuo ou de duração indefinida, em condições de reciprocidade estabelecidas em convenção internacional e desde que o Estado requisitante ofereça garantias de que tal pena ou medida de segurança não será aplicada ou executada.

5. O disposto nos números anteriores não prejudica a aplicação das normas de cooperação judiciaria penal estabelecidas no âmbito da União Europeia.

6. Não é admitida a extradição, nem a entrega a qualquer título, por motivos políticos ou por crimes a que corresponda, segundo o direito do Estado requisitante, pena de morte ou outra de que resulte lesão irreversível da integridade física.

7. A extradição só pode ser determinada por autoridade judicial.

8. É garantido o direito de asilo aos estrangeiros e aos apátridas perseguidos ou gravemente ameaçados de perseguição, em consequência da sua actividade em favor da democracia, da libertação social e nacional, da paz entre os povos, da liberdade e dos direitos da pessoa humana.

9. A lei define o estatuto do refugiado político.

Cuarta revisión constitucional

Artículo 34

(De la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia)

1. El domicilio y el secreto de la correspondencia y de otros medios de comunicación privada son inviolables.

2. La entrada en el domicilio de los ciudadanos, contra su voluntad, sólo puede ser ordenada por la autoridad judicial competente, en los casos y según las formas previstos por la ley.

3. Nadie puede entrar durante la noche en el domicilio de ninguna persona sin su consentimiento.

4. Se prohíbe toda ingerencia de las autoridades públicas en la correspondencia, en las telecomunicaciones y en los demás medios de comunicación, salvo en los casos previstos en la ley en materia de procedimiento penal.

Artigo 34º. Modificado 12/12/2001

(Inviolabilidade do domicílio e da correspondência)

1. O domicílio eo sigilo da correspondência e dos outros meios de comunicação privada são invioláveis.

2. A entrada no domicílio dos cidadãos contra a sua vontade só pode ser ordenada pela autoridade judicial competente, nos casos e segundo as formas previstos na lei.

3. Ninguém pode entrar durante a noite no domicílio de qualquer pessoa sem o seu consentimento, salvo em situação de flagrante delito ou mediante autorização judicial em casos de criminalidade especialmente violenta ou altamente organizada, incluindo o terrorismo e o tráfico de pessoas, de armas e de estupefacientes, nos termos previstos na lei.

4. É proibida toda a ingerência das autoridades públicas na correspondência, nas telecomunicações e nos demais meios de comunicação, salvos os casos previstos na lei em matéria de processo criminal.

Cuarta revisión constitucional

Artículo 270

(De las restricciones al ejercicio de derechos)

La ley puede establecer restricciones al ejercicio de los derechos de expresión, reunión, manifestación, asociación y petición colectiva y a la capacidad electoral pasiva de los militares y agentes militarizados de los cuadros permanentes en servicio activo, y por agentes de los servicios y fuerzas de seguridad, en la estructura medida en que así lo exijan las funciones respectivas.

Artigo 270º. Modificado 12/12/2001

(Restrições ao exercício de direitos)

A lei pode estabelecer, na estrita medida das exigências próprias das respectivas funções, restrições ao exercício dos direitos de expressão, reunião, manifestação, associação e petição colectiva e à capacidade eleitoral passiva por militares e agentes militarizados dos quadros permanentes em serviço efectivo, bem como por agentes dos serviços e das forças de segurança e, no caso destas, a não admissão do direito à greve, mesmo quando reconhecido o direito de associação sindical.

REINO UNIDO ¹

Magna Carta 1215 ²

Magna Carta 1225

Confirmation of the Charters (Magna Carta) 1297 (25 edw 1).

Cc. 2 - 6 Derogados por Statute Law Revision Act (26&27 Vict c 125) 1863 y Statute Law (I) Revision Act.1872 (35&36 Vict c 97)

C 7 Derogado por Statute Law Repeals Act, 1969 c 52.

¹ La discrepancia en las fechas de algunos textos legales se debe a que, en los textos jurídicos británicos consultados, siempre se toma como referencia la fecha del acuerdo del Parlamento y no la del mandato real.

² Tradicionalmente se denomina Carta Magna al documento que, el 15 de junio de 1215, se vio obligado a suscribir el Rey Juan Sin Tierra como medida extrema para apaciguar su reino. En su redacción original, la Carta Magna constaba de 67 artículos garantizando en primer lugar, las libertades de la Iglesia de Inglaterra y la posesión de sus derechos, los privilegios de la nobleza, y las formalidades que debían acompañar a la administración de la justicia.

Aunque se ha considerado el punto de partida del constitucionalismo inglés, este documento ni fue único en su género pues existieron pactos similares en otros Reinos europeos, ni fue el primer pacto entre la nobleza feudal y el poder real suscrito en Inglaterra ya que se habían firmado pactos similares en reinados anteriores. Una vez firmada la Carta Magna el rey se desentendió de este acuerdo.

Durante la primera parte del reinado de Enrique III (1207-1272) hijo y sucesor del rey Juan se acrecentó entre los nobles feudales ingleses el deseo de institucionalizar un Consejo de barones y prelados que vigilase los subsidios otorgados al rey así como la designación de altos funcionarios. Fruto de las tensiones entre el Rey y la nobleza se

- C 8 Derogado por Statute Law Repeals Act 1969 c 52
- C 10 Derogado por Statute Law Revision Act 1948 (11&12 Geo 6 c 62)
- Cc 11, 12 Derogados por Civil Procedure Acts Repeal Act 1879 (42&43 vict c 59).
- C 13 Derogado por Statute Law Revision Act 1863(26&27 Vict c 91)y Statute Law (I) Revision Act 1872 (35&36 Vict c 97).
- C. 14 Derogado por Criminal Law Act 1967 c 58; Criminal Law Act (Northern Ireland) 1967
- Cc 15, 16 Derogado por Statute Law Repeals Act 1969 c 52.
- C 17 Derogado por Statute Law Revision Act 1892 (55&56 Vict c 19)
- C 18 Derogado por Crown Proceedings Act, 1947 (10&11 Geo 6) c 44.
- Cc 19-21 Derogado por Statute Law Revision Act, 1863 (26&27 Vict, c 91); Statute Law (I) Revision Act, 1872 (35&37 Vict, c 97).
- C 22 Derogado por Statute Law Revision Act, 1948 (11&12 Geo 6, c 62).
- C. 23 Derogado por Statute Law Repeals Act, 1969, c 52.
- C 24 Derogado por Statute Law Revision Act, 1863 (26&27 Vict, c 91); Statute Law (I) Revision Act, 1872 (35&37 Vict, c 97).
- C 25 Derogado por Statute Law Revision Act, 1948 (11&12 Geo 6, c 62).
- C 26 Derogado por 9 Geo 4 c 31 (1828), s 1; 10 Geo 4 c 34 (1829), s 1.
- Cc 27, 28 Derogado por Statute Law Revision Act, 1863 (26&27 Vict, c 91); Statute Law (I) Revision Act, 1872 (35&37 Vict, c 97).
- C 30 Derogado por Statute Law Repeals Act, 1969, c 52.
- C 31 Derogado por Statute Law Revision Act, 1863 (26&27 Vict, c 91); Statute Law (I) Revision Act, 1872 (35&37 Vict, c 97).
- C 32 Derogado por Statute Law Revision Act 1887(50 &51 Vict c 59).
- Cc 33, 34 Derogado por Statute Law Revision Act, 1863 (26&27 Vict, c 91); Statute Law (I) Revision Act, 1872 (35&37 Vict, c 97).
- C 35 Derogado por Sheriffs Act 1887, s 39, sch 3; Statute Law Revision Act (Northern Ireland), 1952.
- C 36 Derogado por Statute Law Revision Act, 1863 (26&27 Vict, c 91); Statute Law (I) Revision Act, 1872 (35&37 Vict, c 97).
- C 37 Modificado por Statute Law Revision Act, 1863 (26&27 Vict, c 91); Statute Law (I) Revision Act, 1872 (35&37 Vict, c 97).

Bill of Rights, 1688 (1 Will & Mar sess 2 c 2)

- 1 Modificado por Juries Act 1825 (6 Geo 4 c 50); Statute Law Revision Act, 1950 (14 Geo 6 c 6); Note *Dingle v Associated Newspapers Ltd* [1960] 1 all ER 294 QBD; *Rost v Edwards* [1990] 2 All ER 641, QBD; *Pepper (Inspector of Taxes) v Hart* [1993] 3 All ER 407, PC; *R v Parliamentary Commissioner for Standards, ex p Al Fayed* [1998] 3 All ER 317, CA; *Hamilton v Al Fayed* [1999] 3 All ER 317, CA.
- 2 Modificado por Statute Law Revision Act 1888 (51&52 Vict c 3); Statute Law Revision Act 1948 (11&12 Geo 6 c 62).
- 3 Derogado por Statute Law Revision Act 1867 (30&31 Vict c 59).

Act of Settlement 1700 (12&13 Will 3 c 2)

- Art.1 Modificado por 4&5 Anne c 20 (1705), ss 27, 28; 1 Geo 1 stat c 51 (1714-16); Status of Aliens Act, 1914 (4&5 Geo 5 c 17) s 28, sch 3;

Parliament Act 1911 (1&2 Geo 5 c 13)

- Art. 1 (2) Modificado por National Loans Act, 1968 (c 13).
- Art. 2 (1), (4) Modificado por Parliament Act 1949 (12, 13 &14 Geo 6 c 103), s 1.
- Art.4 (1) Modificado por Parliament Act 1949 (12, 13 &14 Geo 6 c 103),s

Representation of the People Act 1918 (8&9 Geo 5 c 64)

Derogada por la Representation of the People Act 1985 c 50, s 28, Sch 5.³

Parliament Act 1949 (12, 13 &14 Geo 6 c 103)

- Art 1 Modificado por Statute Law (Repeals) Act, 1986 (c 12).

Bibliografía

Jorge de Esteban: *Constituciones españolas y extranjeras*; Taurus, Madrid 1979.
 Halsbury's Statutes of England and Wales; Butterworths, Bath, 2001. vol 10 Constitutional Law.
 Halsbury's Statutes Cimator 2003. Hayman, Li, Williams, ed: Lexis Nexis UK, Bath, 2003.
 Constitutions of the countries of the world.. Oceana Publications Inc. Dobbs Ferry, New York. Booklet 1 United Kingdom
 Seaman, L.C.B: *A new history of England 410-1975*; Papermac, London 1981.

sucedieron varias redacciones de la Carta Magna la última de las cuales data de 1225 y es la que se incluye en el CD que acompaña a este número porque este es el texto que habría de pasar a la posteridad.

Eduardo I (1239-1307), hijo de Enrique III, acometió una tarea sin precedentes impulsando las reformas que se habían gestado en los dos reinados anteriores; fomentó desde el trono la institución del Parlamento y en 1295, confirmó las disposiciones fundamentales de la Great Charter of the Liberties of England and the Liberties of the Forest, o Confirmation of the Charters. A partir de 1297 el Parlamento fue ratificando un conjunto de disposiciones reales que cubrían un amplio espectro legislativo: garantías civiles y políticas, organización militar del reino, créditos comerciales, bienes eclesiásticos, etc. Este es el verdadero punto de partida del constitucionalismo inglés y por eso ésta es la fecha de la que se parte para la realización de este trabajo

³ La Representation of the People Act 1985 ha sido modificada por la la European Communities (Amendment) Act 1986; la Representation of the people Act 2000; la Political Parties Elections and Referendums Act 2000, y la Elections Act 2001, entre otras disposiciones legislativas.

SUECIA

A) RELACIÓN DE REVISIONES CONSTITUCIONALES ACTUALIZADAS A 2003

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
CAPÍTULO 1		
Art. 2	Modificado	1976/77
Art. 3	Modificado	1991 (01/01/1992)*
Art. 3	Modificado	1994 (01/01/1995)*
Art. 4	Modificado	1976/77
Art. 5	Modificado	1976/77
Art. 6	Modificado	1976/77
Art. 7	Modificado	1976/77
Art. 8	Modificado	1976/77
Art. 9	Nuevo	1976/77
CAPÍTULO 2		
Art. 1	Modificado	1976/77
Art. 1	Modificado	1991 (01/01/1992)*
Art. 1.6	Modificado	1998 (01/01/1999)*
Art. 2	Modificado	1976/77
Art. 3	Modificado	1976/77
Art. 3	Modificado	1988 (01/01/1989)*
Art. 4	Nueva redacción	1976/77
Art. 5	Modificado	1976/77
Art. 6	Nuevo	1976/77
Art. 7	Nuevo	1976/77
Art. 8	Nuevo	1976/77
Art. 9	Nuevo	1976/77
Art. 10	Nuevo	1976/77
Art. 11	Nuevo	1976/77
Art. 12	Nuevo	1976/77
Art. 12	Modificado	1988 (01/01/1989)*
Art. 13	Nuevo	1976/77
Art. 14	Nuevo	1976/77
Art. 14	Modificado	1988 (01/01/1989)*
Art. 15	Nuevo	1976/77
Art. 16	Nuevo	1976/77
Art. 17	Nuevo	1976/77
Art. 18	Nuevo	1976/77
Art. 18	Modificado y nueva numeración	1994 (01/01/1995)*
Art. 19	Nuevo	1976/77
Art. 20	Nuevo	1976/77
Art. 20	Modificado	1988 (01/01/1989)*
Art. 20	Modificado y nueva numeración	1994 (01/01/1995)*
Art. 21	Nuevo	1994 (01/01/1995)*
Art. 22	Nuevo	1994 (01/01/1995)*
Art. 23	Nuevo	1994 (01/01/1995)*
CAPÍTULO 3		
Art. 1	Modificado	1994 (01/01/1995)*
Art. 2	Modificado	1988 (01/01/1989)*
Art. 2	Modificado	1994 (01/01/1995)*
Art. 3	Modificado	1994 (01/01/1995)*
Art. 6	Modificado	1994 (01/01/1995)*
Art. 10	Modificado	1988 (01/01/1989)*
CAPÍTULO 4		
Art. 3	Modificado	1994 (01/01/1995)*
CAPÍTULO 5		
Art. 2	Modificado	1994 (01/01/1995)*
Art. 5	Modificado	1994 (01/01/1995)*
CAPÍTULO 8		
Art. 1	Modificado	1976/77
Art. 3	Modificado	1976/77
Art. 4	Modificado	1994 (01/01/1995)*

ARTÍCULO	TIPO DE MODIFICACIÓN	FECHA DE LA LEY
Art. 6	Derogado	1994
Art. 6	Nuevo	1998 (01/01/1999)*
Art. 7	Modificado	1976/77
Art. 7	Modificado	1994 (01/01/1995)*
Art. 7.8	Modificado	1998 (01/01/1999)*
Art.10	Modificado	1976/77
Art. 11	Modificado	1976/77
Art. 11	Modificado	1991 (01/01/1992)*
Art. 13	Modificado	1991 (01/01/1992)*
Art. 14	Modificado	1991 (01/01/1992)*
Art. 15	Modificado	1988 (01/01/1989)*
Art. 18	Modificado	1994 (01/01/1995)*
Art. 18.2	Modificado	1998 (01/01/1999)*
CAPÍTULO 9		
Art. 4	Modificado	1994 (01/01/1995)*
Art. 10	Modificado	1988 (01/01/1989)*
Art. 11	Modificado	1988 (01/01/1989)*
Art. 11	Derogado	1994
Art. 11	Nuevo	1998 (01/01/1999)*
Art. 12	Modificado	1988 (01/01/1989)*
Art. 12	Modificado	1998 (01/01/1999)*
Art. 13	Modificado	1991 (01/01/1992)*
CAPÍTULO 10		
Art. 5	Modificado	1976/77
Art. 5	Modificado	1985 (01/01/1986)*
Art. 5	Modificado	1994 (01/01/1995)*
CAPÍTULO 11		
Art. 1	Modificado	1976/77
Art. 1	Modificado	1991 (01/01/1992)*
Art. 3	Modificado	1976/77
Art. 6	Modificado	1976/77
Art. 6 Párrafo 3º	Modificado	1998 (01/01/1999)*
Art. 11	Modificado	1988 (01/01/1989)*
Art. 11	Modificado	1994 (01/01/1995)*
Art. 14	Nuevo	1976/77
CAPÍTULO 12		
Art. 7	Modificado	1994 (01/01/1995)*
CAPÍTULO 13		
Art. 1	Modificado	1994 (01/01/1995)*
Art. 2	Modificado	1988 (01/01/1989)*
Art. 3	Modificado	1988 (01/01/1989)*
Art. 7	Modificado	1988 (01/01/1989)*
Art. 8	Modificado	1988 (01/01/1989)*
Art. 10	Modificado	1988 (01/01/1989)*
Art. 11	Modificado	1976/77
Art. 12	Nuevo	1976/77
Art. 12	Modificado	1994 (01/01/1995)*
Art. 13	Nuevo	1985 (01/01/1986)*
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		
Nº. 9	Modificado	1991 (01/01/1992)*
Nº. 9	Derogada	1998 (01/01/2001)*
Nº. 10	Modificado	1991 (01/01/1992)*
Nº. 10	Derogada	1998 (01/01/2001)*
Nº. 11	Modificado	1985 (01/01/1986)*
Nº. 11	Derogada	1998 (01/01/2001)*
Nº. 12	Modificado	1988 (01/01/1989)*
Nº. 12	Derogada	1998 (01/01/2001)*
Nº. 13	Modificado	1985 (01/01/1986)*
Nº. 13	Derogada	1998 (01/01/2001)*
Nº. 14	Modificado	1985 (01/01/1986)*

B) TEXTO DE LAS REFORMAS ACTUALIZADAS A 2003 (*)

CAPÍTULO 1

Artículo 2

El Instrumento de Gobierno, la Ley de Sucesión y la Ley de Libertad de Prensa son las Leyes Fundamentales del Reino.

(*) Para el texto constitucional más antiguo se ha utilizado la ley «Instrumento de Gobierno» de 28 de febrero de 1974, publicada en el libro *Constituciones españolas y extranjeras*, edición de Jorge de Esteban, 2ª ed., Taurus, Madrid, 1979.

Para las reformas constitucionales a partir de 1974 se han utilizado los textos constitucionales publicados en el libro «Las Constituciones de los Estados de Unión Europea», ed. preparada por G. Gómez Orfanel. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1996; en el repertorio «Constitution of the Countries of the world», fascículos 1975, 1976-1984, 1996, 2000 y 2001, editor G. H. Flanz. Oceana Publ., New York y la página web del Parlamento de Suecia, www.riksdagen.se

Artículo 2. Modificado 1976/77

El ejercicio del poder político deberá respetar la igualdad del valor de todos los seres humanos, así como la libertad y la dignidad de cada individuo.

El bienestar personal, económico y cultural de los individuos deberá constituir el objetivo primordial de las actividades públicas. Corresponderá especialmente a la autoridad pública asegurar el derecho al trabajo, a la vivienda y a la instrucción y actuar en favor de la previsión y de la seguridad social y de un marco favorable de vida.

La autoridad pública deberá promover que las ideas democráticas ejerzan una acción dirigente en todos los ámbitos de la sociedad, deberá asegurar los mismos derechos a los hombres y a las mujeres y salvaguardar la vida privada y familiar de los particulares.

Deberán fomentarse las posibilidades de las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas para conservar su propia cultura y sus modos de vida en comunidad.

Artículo 3

El Parlamento es la suprema representación del pueblo. El Parlamento elabora las leyes, establece los impuestos debidos al Estado y determina cómo deberán invertirse los recursos del Estado. El Parlamento supervisa asimismo el gobierno y la administración del Reino.

Artículo 3. Modificado 1994 (01/01/1995)*

La Ley sobre la Forma de Gobierno, la Ley de Sucesión, la Ley de Libertad de Prensa y la Ley sobre la Libertad de Expresión, serán Leyes Fundamentales del Reino.

Artículo 4

El Rey es el Jefe del Estado.

Artículo 4. Modificado 1976/1977

El Riksdag (Parlamento) es el primer representante del pueblo. El Riksdag aprueba las leyes, establece impuestos y decide sobre el uso de los fondos públicos. El Riksdag controlará el gobierno y administración del Reino.

Artículo 5

El Gobierno dirige el Reino, siendo responsable ante el Parlamento.

Artículo 5. Modificado 1976/1977

El Rey o la Reina, que, en virtud de la Ley de Sucesión ocupe el trono de Suecia, será el Jefe del Estado del Reino.

Lo que en esta ley se establece con referencia al Rey se aplicará a la Reina, si ejerce la función de Jefe de Estado.

Artículo 6

Existen en el Reino municipios primarios y municipios comarcales, cuyos poderes decisorios serán ejercidos por Asambleas electivas.

Los municipios podrán imponer tributos para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 6. Modificado 1976/1977

El Gobierno dirige el país. Es responsable ante el Riksdag.

Artículo 7

Para la Administración de Justicia existen tribunales y para la administración pública habrá autoridades estatales y municipales.

Artículo 7. Modificado 1976/1977

El Reino está dividido en municipios y colectividades departamentales. En ellos, el poder de decisión se ejercerá por asambleas electivas.

Los municipios y las comunidades departamentales podrán establecer impuestos para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 8

Los tribunales y las autoridades administrativas deberán observar en su actividad la máxima objetividad e imparcialidad y no podrán sin base legal tratar discriminatoriamente a persona alguna en atención a sus circunstancias personales, como el credo, opiniones, razas, color, origen, sexo, edad, nacionalidad, idioma, posición social o condiciones de fortuna.

Artículo 8. Modificado 1976/1977

Para la Administración de justicia existirán tribunales y para la Administración Pública, autoridades administrativas estatales, municipales y departamentales.

Artículo 9. Nuevo 1976/77

Los tribunales y autoridades administrativas así como los demás organismos que ejerzan sus funciones en el marco de la Administración pública deberán, en sus actividades, tener en cuenta la igualdad de todos ante la ley y observar objetividad e imparcialidad.

CAPÍTULO 2

Artículo 1

Todo ciudadano tendrá garantizados frente a la comunidad

- 1. libertad de expresión y de imprenta: o sea, libertad de comunicar información o formular opiniones mediante la palabra, el escrito o la imagen o por cualquier otro medio;
- 2. derecho a la información, es decir, el de obtener y recibir datos y elementos de juicio;
- 3. libertad de reunión, o sea, la libertad de organizar reuniones y participar en ellas;
- 4. derecho de manifestación, es decir, derecho de expresar la opinión solo o en grupo en lugares públicos;
- 5. libertad de asociación: libertad de reunirse a otros con vistas a una federación;
- 6. libertad de religión, esto es, la libertad de unirse a otros para formar una comunidad religiosa y para practicar la religión propia;
- 7. libertad de movimientos: libertad de desplazarse dentro del Reino, así como de abandonarlo.

Artículo 1. Modificado 1991 (01/01/1992) *

En sus relaciones con la autoridad pública, se garantizará a todos los ciudadanos:

1. la libertad de expresión, es decir, de comunicar informaciones por la palabra, por la escritura o por la imagen o de cualquier otra manera y de expresar pensamientos, opiniones y sentimientos;
2. la libertad de información, es decir, de obtener y recibir información y por otra parte de informarse de los propósitos de otros;
3. la libertad de reunión, es decir, de organizar y de tomar parte en reuniones con un fin de información, de intercambio de opiniones o apuntando a un objetivo similar; o a la presentación de obras artísticas.
4. la libertad de manifestación, es decir, de organizar o de participar en una manifestación en un lugar público;
5. la libertad de asociación, es decir, de agruparse con otros para alcanzar objetivos generales o particulares;
6. la libertad de conciencia, es decir, de practicar la religión propia, individualmente o en unión con otros.

En materia de libertad de prensa y la equivalente libertad de expresión en la radio, televisión y medios de comunicación semejantes, cine, video y otras grabaciones audiovisuales se aplicarán las normas de la Ley de Libertad de Prensa y de la Ley de Libertad de Expresión.

La Ley de Libertad de Prensa contendrá normas sobre el derecho de acceso a los documentos públicos.

Artículo 1.6. Modificado 1998 (01/01/1999) *

Freedom of worship: that is, the freedom to practise one's religion either alone or in the company of others.

The provisions of the Freedom of the Press Act and the Fundamental Law on Freedom of Expression shall apply concerning the freedom of the press and the corresponding freedom of expression on sound radio, television and certain like transmissions and films, videograms, sound recordings and other technical recordings.

The Freedom of the Press Act also contains provisions concerning the right of access to official documents.

Artículo 2

Todo ciudadano estará protegido contra cualquier autoridad que le obligue a pertenecer a una asociación o comunidad religiosa o a dar a conocer su opinión.

Artículo 2. Modificado 1976/77

En sus relaciones con la autoridad pública cada ciudadano estará protegido contra toda coacción que le obligue a expresar su opinión en materias políticas, religiosas o culturales, o a tomar parte en una reunión destinada a formar opinión, o en una manifestación, o a pertenecer a un grupo político, a una comunidad religiosa o a otro grupo, tal como se contempla en la frase precedente.

Artículo 3

Todo ciudadano estará salvaguardado contra cualquier autoridad que pretenda someterle a registro corporal o imponerle otro tipo de compulsión física, así como contra los registros domiciliarios o la interceptación de sus comunicaciones epistolares, postales o telefónicas o la escucha clandestina de las mismas.

Artículo 3. Modificado 1988 (01/01/1989) *

Ningún dato sobre un ciudadano recogido en registros públicos podrá basarse sin su consentimiento, exclusivamente en sus opiniones políticas.

Se protegerá a los ciudadanos en la medida precisada por la ley contra cualquier lesión de su integridad personal resultante del almacenamiento de datos que les afecten, mediante tratamiento informático.

Artículo 4

Será aplicable la Ley de Libertad de Prensa en lo relativo a la libertad de prensa y al derecho de acceso a documentos públicos, y se establecerán de modo prescrito en el capítulo octavo las normas de detalle sobre derechos y libertades y la protección a que se refieren los artículos 1º al 3º.

Artículo 4. Nueva redacción 1976/77

Queda abolida la pena capital.

Artículo 5

Toda asociación sindical de empleados, así como todo patrono o asociación de patronos, tendrán derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, a menos que otra cosa resulte de ley o de un convenio.

Artículo 5. Modificado 1976/77

Se protegerá a todo ciudadano frente al castigo corporal, la tortura o toda acción médica dirigida a provocar o impedir una declaración.

Artículo 6. Nuevo, 1976/77

Se protegerá a todo ciudadano frente a todo ataque corporal, incluso en supuestos distintos a los contemplados en los artículos 4 y 5 del presente capítulo. Además, se le amparará frente a registros físicos, domiciliarios o intervenciones análogas, así como respecto al examen de sus cartas o correspondencia confidencial, y a la escucha y grabación de sus conversaciones telefónicas u otras comunicaciones confidenciales.

Artículo 7. Nuevo, 1976/77

No podrá deportarse a ningún ciudadano o impedirle entrar en Suecia.

No se podrá privar a un ciudadano residente o que haya residido en Suecia, de su nacionalidad, a menos que adquiera simultáneamente la nacionalidad de otro Estado, por su consentimiento expreso o por entrar en la función pública. No obstante, se podrá establecer que los niños menores de dieciocho años adquieran la nacionalidad de sus padres o de uno de ellos. Además se podrá regular en aplicación de un acuerdo con otro Estado, que aquél quien desde su nacimiento haya sido nacional de ese otro Estado y resida permanentemente en él, perderá su nacionalidad sueca a los dieciocho años o después.

Artículo 8. Nuevo, 1976/77

En sus relaciones con la autoridad pública, se protegerá a todo ciudadano contra toda privación de su libertad. Además se le garantizará libertad de desplazamiento por el interior de Suecia y libertad para abandonarla.

Artículo 9. Nuevo, 1976/77

Si una autoridad pública distinta de un tribunal hubiese privado a un ciudadano de su libertad por haber cometido un delito o ser sospechoso de ello, podrá éste someter la cuestión a un tribunal sin retraso indebido. Tal norma no se aplicará cuando se trate de transferir a Suecia la ejecución de sanciones penales privativas de libertad que hayan sido impuestas en otro Estado.

Si por alguna razón distinta a la indicada en el párrafo anterior, hubiese sido objeto un ciudadano de una medida coactiva de privación de libertad, podrá igualmente someter la cuestión a un tribunal sin retraso indebido. En tal caso, se asimilará al examen de un tribunal, el realizado por un comité cuya composición esté regulada por la ley y cuyo presidente sea o haya sido juez titular.

Si el examen mencionado en los párrafos primero y segundo, no se hubiese encomendado a una autoridad competente conforme a las normas mencionadas, corresponderá a un tribunal de jurisdicción general.

Artículo 10. Nuevo, 1976/77

Ninguna pena u otro tipo de sanción penal podrá imponerse por una acción que no estuviera penalmente castigada cuando fue cometida. Tampoco podrá imponerse por tal acción una sanción penal más grave que la que se impuso cuando se realizó. Lo expuesto en materia de sanciones penales se aplicará igualmente a la confiscación o a otro tipo de efectos legales vinculados a los delitos.

No se podrán recaudar impuestos estatales, gravámenes o tasas salvo que estuviesen previstos en normas vigentes en el momento en que se produjo el presupuesto de hecho generador de la exigencia del impuesto, gravamen o tasa. Si el Riksdag considerara que razones especiales lo justificasen, podrá establecer mediante ley que se recauden impuestos estatales, gravámenes o tasas aunque tal ley no hubiese entrado en vigor cuando se produjo la mencionada circunstancia, siempre que el Gobierno o una comisión del Riksdag hubiesen presentado una propuesta en tal sentido al Riksdag en el momento oportuno. A los efectos del precepto anterior, cualquier comunicación escrita del Gobierno al Riksdag anunciando la presentación de tal tipo de propuesta, se asimilará a una propuesta formal. El Riksdag podrá establecer que se hagan excepciones a lo dispuesto en la primera frase, si lo considerara justificado por razones especiales vinculadas a la guerra, al peligro de guerra o a una crisis económica importante.

Artículo 11. Nuevo, 1976/77

No podrá instituirse ninguna jurisdicción para conocer de una acción ya realizada, de un litigio particular, ni tampoco para un caso particular.

Las actuaciones ante los tribunales deberán ser públicas.

Artículo 12. Nuevo, 1976/77

The freedoms and rights referred to in Article 1 subparagraphs 1-5, in Articles 6 and 8 and in the second paragraph of Article 11 may, to the extent provided for in Articles 13-16, be restricted by law, or by a decree issued upon an authorization given by law in pursuance of subparagraph 7 of the first paragraph of Article 7 of Chapter 8 or in pursuance of Article 10 of Chapter 8.

Such restriction as referred to in the preceding paragraph may be made only for the achievement of a purpose which is acceptable in a democratic society. The restriction may never go beyond what is necessary with regard to the purpose which has given rise to it neither may it be extended so far that it constitutes a threat against the free formation of opinion as one of the foundations of democracy. No restriction may be made solely on grounds of political, religious, cultural or other such ideas.

*Artículo 12. Modificado 1988 (01/01/1989) **

Mediante ley y con el alcance previsto en los artículos 13 a 16, podrán limitarse las libertades y derechos contemplados en los apartados 1 a 5 del artículo primero así como en los artículos 6 y 8 y segundo párrafo del artículo 11. Con autorización acordada por ley, podrán ser limitados por otro texto legal o reglamentario en los supuestos mencionados en el primer párrafo del artículo 7, apartado 7 y en el artículo 10 del capítulo VIII. De modo semejante, podrá limitarse la libertad de reunión y de manifestación en los casos mencionados en el artículo 14, párrafo primero, inciso segundo.

La limitación indicada en el párrafo precedente sólo podrá imponerse para alcanzar fines aceptables en una sociedad democrática, no pudiendo ir más allá de lo necesario, teniendo en cuenta los fines que la justificaran, ni llegar a suponer una amenaza contra la libre formación de la opinión que constituye uno de los fundamentos del sistema democrático. Tal limitación nunca podrá fundarse en opiniones políticas, religiosas, culturales o de naturaleza semejante.

Todo proyecto de ley del tipo aludido en el primer párrafo, o dirigido a la modificación o derogación de tal legislación, caso de no ser rechazado por el Riksdag, quedará en suspenso durante un período de al menos doce meses desde la fecha en la que se sometiera al Riksdag el primer informe de una de sus comisiones, mediante moción de al menos diez miembros. No obstante el Riksdag podrá aprobar tal proyecto, si estuviesen de acuerdo las cinco sextas partes al menos de los votantes.

El tercer párrafo del presente artículo no se aplicará a ningún proyecto dirigido al mantenimiento de tal ley por un período superior a dos años. Tampoco se aplicará a cualquier proyecto tendente exclusivamente a:

1. la prohibición de divulgar lo que alguien hubiese conocido en el ejercicio de un servicio público o de deberes oficiales, y cuyo mantenimiento en secreto se exigiría en consideración del interés mencionado en el artículo 2, del capítulo II de la Ley sobre la Libertad de Prensa.
2. registros domiciliarios o intervenciones semejantes.
3. privaciones de libertad impuestas como sanción penal por acciones u omisiones.

La Comisión parlamentaria de la Constitución decidirá en representación del Riksdag si el tercer párrafo del presente artículo es aplicable a un proyecto de ley en concreto.

Artículo 13. Nuevo, 1976/77

Podrán limitarse las libertades de expresión y de información en consideración a la seguridad del Estado, al aprovisionamiento de la Nación, orden y seguridad públicos, respeto a los individuos y a su vida privada o prevención y persecución del delito. Podrá asimismo limitarse la libertad de expresión respecto a actividades económicas. Por otro lado, la libertad de expresión y la de información sólo podrán restringirse cuando lo justifiquen razones especialmente importantes.

Para juzgar sobre las limitaciones que puedan imponerse en aplicación del anterior párrafo, se tendrá particularmente en cuenta la relevancia de la más amplia libertad de expresión y de información en las materias políticas, religiosas, profesionales, científicas y culturales.

La aprobación de normas que regulen detalladamente un modo particular de difusión o de recibir información sin atender a su contenido, no será considerada como una restricción a la libertad de expresión y de información.

Artículo 14. Nuevo, 1976/77

The freedom of assembly and the freedom of demonstration may be restricted only on account of the safety of the Realm, of public order and security at the meeting or the demonstration, or of the traffic, or for the purpose of counteracting an epidemic.

The freedom of association may be restricted only as regards such associations the activities of which are of a military or similar nature or which involve the persecution of a national group of a particular race, of a particular skin colour, or of a particular ethnic origin.

*Artículo 14. Modificado 1988 (01/01/1989) **

Podrán limitarse las libertades de reunión y de manifestación a la vista del mantenimiento del orden y la seguridad en las reuniones, ma-

nifestaciones y en relación con la circulación. Por otro lado, estas libertades sólo podrán limitarse atendiendo a la seguridad del Estado o para combatir una epidemia.

Podrá restringirse la libertad de asociación respecto a las organizaciones de naturaleza militar o paramilitar o que impliquen la persecución de un grupo por su raza, color u origen étnico.

Artículo 15. Nuevo, 1976/77

Ninguna disposición legal o reglamentaria podrá implicar que un ciudadano sea discriminado en razón de su raza, del color de la piel o de su origen étnico si pertenece a una minoría.

Artículo 16. Nuevo, 1976/77

A menos que constituya una contribución a los esfuerzos que tiendan a realizar la igualdad entre hombres y mujeres o que se refiera a obligaciones militares o a un servicio público obligatorio, ninguna disposición legal o reglamentaria podrá implicar que un ciudadano cualquiera sea discriminado por razón de su sexo.

Artículo 17. Nuevo, 1976/77

A reserva de las disposiciones de la ley o de las estipulaciones de los convenios colectivos, toda asociación de trabajadores así como todo empresario u asociación de empresarios, tendrán derecho a tomar medidas de conflicto de trabajo.

Artículo 18. Nuevo, 1976/77

Every citizen shall be guaranteed compensation in accordance with principles governed by law in case his property is requisitioned by expropriation or by any other such disposition.

*Artículo 18. Modificado y nueva numeración 1994 (01/01/1995) **

La propiedad de todos los ciudadanos se garantizará en el sentido de que nadie pueda ser obligado a ceder su propiedad al Estado o a un particular mediante expropiación o acto semejante, ni a tolerar que el Estado limite la utilización de un terreno o edificio, salvo en los casos en que se exija para atender intereses comunes urgentes.

Si alguien fuese obligado a renunciar a su propiedad mediante una expropiación o acto semejante, se le garantizará un resarcimiento por la pérdida. Si el Estado limitara el uso de un terreno o de un edificio de manera tal que la utilización actual se dificultara considerablemente o si se produjera un daño relevante con relación al valor de aquella parte de la finca, se le garantizará también tal resarcimiento que se determinará conforme a la ley.

Independientemente de lo anteriormente dispuesto, se garantiza a todos el acceso al campo conforme al derecho de acceso común.

Artículo 19. Nuevo, 1976/77

Los autores, artistas y fotógrafos tendrán derecho a sus obras conforme a las disposiciones establecidas por la ley.

Artículo 20. Nuevo, 1976/77

Any foreigner within the Realm shall be on equality with a Swedish citizen with regard to

1. protection against any compulsion to participate in meetings for the purpose of the formation of opinions or in a demonstration or other expression of opinions, or to belong to a religious community or other association (Article 2, second sentence),

2. protection against capital punishment, corporal punishment and torture as well as against medical influence for the purpose of extorting or preventing statements (Articles 4 and 5),

3. the rights to the trial by a court of any deprivation of liberty on account of a criminal act or a suspicion of such act (Article 9, first paragraph),

5. the protection against the institution of a court for a particular case (Article 11, first paragraph),

6. protection against discrimination on account of race, skin colour, or ethnical origin, or on account of sex (Articles 15 and 16),

7. the right to take strike or lock-out actions (Article 17),

8. the right to compensation in cases of expropriation or other such disposition (Article 18).

Unless otherwise provided by special rules of law, any foreigner within the Realm shall be on equality with a Swedish citizen also with regard to

1. the freedom of expression, the freedom of information, the freedom of assembly, the freedom of demonstration, the freedom of association, and the freedom of religion (Article 1),

2. the protection against any compulsion to make known his opinions (Article 2, first sentence),

3. the protection against bodily encroachment also in cases other than those referred to in Articles 4 and 5, against bodily search, search of his home, or similar encroachment, as well as against encroachments on confidential communications (Article 6),

4. the protection against deprivation of liberty (Article 8, first sentence),

5. the right to trial by a court of any deprivation of liberty for reasons other than a criminal act or a suspicion of such act (Article 9, second paragraph),

6. the publicity of court proceedings (Article 11, second paragraph),

7. protection against any encroachment on grounds of opinions (Article 12, second paragraph, third sentence),

8. the rights of authors, artists, and photographers to their work (Article 19).

*Artículo 20. Modificado y nueva numeración 1994(01/01/1995) **

Se podrán introducir limitaciones a la libertad de empresa y al derecho a la libre elección de profesión y oficio tan sólo para salvaguardar intereses públicos importantes, y nunca con el único fin de favorecer los intereses de ciertas personas o empresas.

El derecho de los lapones a dedicarse a la cría de renos se regulará según la ley.

*Artículo 21. Nuevo, 1994 (01/01/1995) **

A todos los niños cubiertos por la escolaridad obligatoria se les garantizará una educación básica en un colegio público. Corresponderá al Estado ocuparse de que existan estudios superiores.

*Artículo 22. Nuevo, 1994 (01/01/1995) **

Todo extranjero será asimilado en el Reino al ciudadano sueco en lo que concierne a:

1. la protección contra la obligación de participar en una reunión que tienda a la formación de opinión o en una manifestación u otra expresión de opinión o de pertenecer a una comunidad religiosa o a otro grupo (segunda frase del artículo 2).

2. La protección de la integridad personal en el tratamiento informático de datos (segundo párrafo del artículo 3).

3. La protección contra la pena de muerte, todo castigo corporal y tortura y contra una acción médica que tienda a obligar o impedir una declaración (artículos 4 y 5).

4. Al derecho al examen jurisdiccional de la privación de la libertad siempre que haya cometido o sea imputado de una infracción penal (primer y tercer párrafos del artículo 9).

5. La protección contra una sanción penal retroactiva u otra consecuencia retroactiva de una infracción penal así como contra un impuesto, gravamen o tasa retroactiva del Estado (artículo 10).

6. La protección contra la institución de un tribunal para un caso particular (primer párrafo del artículo 11).

7. La protección contra el trato discriminatorio en razón de la raza, del color de la piel del origen étnico o en razón del sexo (artículos 15 y 16).

8. El derecho a las medidas de conflicto laboral (artículo 17).

9. La protección contra expropiaciones o actos semejantes, tanto como contra limitaciones de la utilización de terrenos o edificios (artículo 18).

10. El derecho a la educación (artículo 21).

Si no resulta otra cosa de disposiciones legales especiales, un extranjero será igualmente asimilado en el Reino a un ciudadano sueco para lo que se refiere a:

1. libertad de palabra, información, reunión, manifestación, asociación y religión (artículo primero).

2. La protección contra la coacción de expresar una opinión (primera frase del artículo 2).

3. La protección contra un ataque corporal, incluso en un supuesto distinto a los contemplados en los artículos 4 y 5, contra los registros corporales y domiciliarios e intervenciones análogas, así como contra las intervenciones en materia de comunicación confidencial (artículo 6).

4. La protección contra la privación de libertad (primera frase del artículo 8).

5. El derecho al examen jurisdiccional de una privación de libertad por una razón distinta a un acto delictivo o la sospecha (le haber cometido un acto de tal naturaleza (segundo y tercer párrafos del artículo 9).

6. La publicidad de las actuaciones jurisdiccionales (segundo párrafo del artículo 11).

7. La protección contra toda intervención en razón de una opinión (tercera frase del segundo párrafo del artículo 12).

8. El derecho de todo escritor, artista o fotógrafo sobre sus obras (artículo 19).

9. La libertad de empresa y el derecho a la libre elección de profesión y oficio (artículo 20).

En relación con las disposiciones particulares contempladas en el segundo párrafo del presente artículo, se aplicarán las del artículo 12, tercer párrafo, cuarto, primera frase y quinto párrafo.

*Artículo 23. Nuevo, 1994 (01/01/1995) **

No se podrá promulgar una ley o disposición en contra de los compromisos de Suecia a causa del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CAPÍTULO 3

Artículo 1

El Parlamento se constituirá mediante elecciones libres, secretas y directas.

Estará compuesto de una Cámara de trescientos cuarenta y nueve miembros, que deberán tener cada uno un suplente.

*Artículo 1. Modificado 1994 (01/01/1995) **

El Riksdag será designado por elecciones libres en escrutinio directo y secreto. En tales elecciones se votará por un partido, con la posibilidad de dar un voto también a un candidato individual.

El Riksdag se compondrá de una Cámara de 349 miembros, para cada uno de los cuales se deberá designar un suplente.

Artículo 2

Tendrán derecho a votar en las elecciones parlamentarias todos los ciudadanos suecos que residan en el Reino, sin perjuicio de que la ley regule el derecho de voto de los ciudadanos suecos no residentes. No tendrán derecho a votar quienes no tuvieren dieciocho años de edad cumplidos el día de las elecciones ni quienes hayan sido incapacitados por sentencia judicial.

Toda cuestión sobre si existe derecho a votar conforme a lo dispuesto en el primer párrafo se resolverá sobre la base del censo electoral confeccionado antes de las elecciones.

*Artículo 2. Modificado 1994 (01/01/1995) **

El derecho de voto al Parlamento, le corresponderá a todo ciudadano sueco que resida o que alguna vez haya residido en el país. Quien no haya cumplido 18 años a más tardar el día de las elecciones, no tendrá el derecho de voto.

La cuestión de si existe derecho de voto, se decidirá basándose en un censo electoral, que se elaborará antes de las elecciones.

Artículo 3

Se convocarán elecciones ordinarias al Parlamento cada tres años.

*Artículo 3. Modificado 1994 (01/01/1995) **

Se celebrarán elecciones ordinarias para el Parlamento cada cuatro años.

Artículo 6

Para las elecciones al Parlamento se divide el Reino en circunscripciones electorales.

Los puestos del Parlamento se componen de trescientos diez escaños fijos de circunscripción electoral y de treinta y nueve escaños de compensación.

Los mandos fijos de circunscripción se distribuirán entre las circunscripciones electorales con arreglo al cálculo de la proporción existente entre el número de personas con derecho a voto en cada circunscripción y el número de electores en todo el Reino. La distribución se determinará por tres cada años cada vez.

*Artículo 6. Modificado 1994 (01/01/1995) **

En función de las elecciones al Riksdag, Suecia se dividirá en circunscripciones electorales.

El Riksdag comprende trescientos diez escaños fijos de circunscripción electoral y treinta y nueve mandatos de compensación.

Los escaños fijos de circunscripción electoral serán repartidos entre las citadas circunscripciones, teniendo en cuenta la relación entre el

número de personas que gozan del derecho al voto en cada una de las circunscripciones electorales y el número de quienes lo disfruten en el conjunto del país. La distribución de las circunscripciones electorales se fijará por un período de cuatro años.

Artículo 10

Sólo podrán ser miembros del Parlamento o sustitutos de éstos quienes reúnan los requisitos legales para ejercer el derecho de voto.

Artículo 10. Modificado 1988 (01/01/1989) *

Sólo la persona que reúna los requisitos para el derecho a voto, podrá ser miembro del Riksdag o su suplente.

CAPÍTULO 4

Artículo 3

El Gobierno y cualquier miembro del Parlamento podrán, conforme a las normas de detalle que establezca el Reglamento parlamentario, planear propuestas sobre toda cuestión que entre en el ámbito de decisión del Parlamento, salvo que se disponga otra cosa en el presente Instrumento de Gobierno.

El Parlamento elegirá entre sus miembros diversas Comisiones, entre ellas una Comisión Constitucional, una Comisión de Hacienda y una Comisión de Impuestos, conforme a lo que dispone el Reglamento de la Cámara. Todo asunto que plantee el Gobierno o cualquier miembro del Parlamento será examinado, antes de que recaiga resolución sobre él, por una Comisión, a menos que se disponga de otro modo en el presente Instrumento de Gobierno.

Artículo 3. Modificado 1994 (01/01/1995) *

Tal como lo regula la Ley sobre el Riksdag y bajo reserva de otras disposiciones de la presente Ley Fundamental, corresponderá al Gobierno y a cada miembro del Riksdag el presentar proyectos y proposiciones que se refieran a todas las cuestiones susceptibles de ser sometidas a la deliberación de esta asamblea.

Conforme a las disposiciones de dicha ley, el Riksdag designará las comisiones en su seno y entre otras, una Comisión de la Constitución, y una Comisión de Finanzas. Salvo que otras disposiciones del presente texto establezcan otra cosa, las cuestiones planteadas por el Gobierno o por los miembros del Riksdag se estudiarán por una Comisión antes de ser sometidas a decisión de esta asamblea.

CAPÍTULO 5

Artículo 2

Sólo podrá ejercer la función de Jefe del Estado quien sea ciudadano sueco y tenga veinticinco años de edad cumplidos. No podrá ser, al mismo tiempo, miembro del Consejo de Ministros ni ejercer el mandato de miembro del Parlamento o el cargo de Presidente de la Cámara.

El Jefe del Estado consultará con el Primer Ministro antes de emprender viaje al extranjero.

Artículo 2. Modificado 1994 (01/01/1995) *

Sólo un ciudadano sueco que tenga 18 años cumplidos podrá asumir las funciones de Jefe del Estado. No podrá ejercer al mismo tiempo las funciones de Ministro, ni las de Presidente o miembro del Parlamento.

Antes de viajar al extranjero, el Jefe del Estado deberá consultar al Primer Ministro.

Artículo 5

Si durante seis meses sin interrupción el Rey ha estado impedido de ejercer sus funciones o no las ha desempeñado, el Gobierno lo pondrá en conocimiento del Parlamento, el cual resolverá si procede considerar que el Rey ha abdicado.

Artículo 5. Modificado 1994 (01/01/1995) *

Si, durante un período ininterrumpido de seis meses, el Rey se hallara impedido o no cumpliera sus funciones, el Gobierno lo comunicará al Riksdag, el cual decidirá si el Rey se considera como abdicado.

CAPÍTULO 8

Artículo 1

No se podrá imponer la pena de muerte en virtud de ley ni de otra clase de disposición.

Ninguna ley ni disposición alguna podrá llevar aparejado que un ciudadano sueco pueda ser desterrado o, en otro caso, impedido de regresar al Reino, ni la posibilidad de que un ciudadano sueco domiciliado en el Reino sea privado de su ciudadanía, a menos que esté naturalizado o se naturalice al mismo tiempo en otro Estado.

Ninguna ley ni otra clase de disposición podrá implicar que se puede infligir pena o incoar procedimiento criminal por acción alguna para la que no esté previsto dicho procedimiento en el momento de cometerse aquélla ni que se pueda imponer por dicha acción una pena más rigurosa que la ya prescrita legalmente. Lo dispuesto en este punto acerca del procedimiento criminal será aplicable asimismo a la confirmación o a cualquier otra consecuencia legal del delito.

Se garantiza a todo particular el derecho a obtener una indemnización, con arreglo a los principios que la ley establezca, en el caso de que se disponga de su propiedad mediante expropiación o medida análoga.

Artículo 1. Modificado 1976/77

De las disposiciones del capítulo II, de las libertades y derechos fundamentales, se desprende que ciertas normas con determinado contenido no podrán ser publicadas o sólo podrán serlo mediante una ley, así como que en algunos supuestos un proyecto de ley deberá tramitarse a través de un procedimiento singular.

Artículo 3

Se regularán por ley las disposiciones relativas a las relaciones entre el individuo y la sociedad, que se consideran como obligaciones de aquél o se refieran de algún otro modo a intervención en las relaciones personales o económicas entre los individuos.

Se consideran, entre otras, como disposiciones de esta índole las que limiten las libertades y derechos y la protección a la que, según el capítulo 2, artículos 1º al 3º, tiene derecho todo ciudadano sueco; las referentes a tributos del Estado y las relativas a requisas u otras medidas análogas.

Artículo 3. Modificado 1976/77

La ley establecerá las disposiciones que regulen las relaciones entre los particulares y el Estado en materia de obligaciones referentes a los primeros y de intervención en su situación personal y económica.

Tales serán especialmente las relativas a las infracciones penales y a sus efectos jurídicos, a los impuestos percibidos por el Estado, así como las referentes a las requisas y otras medidas análogas de disposición.

Artículo 4

Se establecerán por ley las disposiciones referentes a referéndum consultivo en todo el Reino.

Artículo 4. Modificado 1994 (01/01/1995) *

La ley establecerá las normas relativas a los referéndums consultivos a organizar en todo el Reino, así como el procedimiento a seguir en un referéndum que afecte a una Ley Fundamental.

Las normas sobre elecciones al Parlamento de la Unión Europea, también se establecerán por ley.

Artículo 6. Derogado 1994

Artículo 6. Nuevo, 1998 (01/01/1999) *

Provisions concerning religious communities shall be laid down in an act of law.

Provisions concerning the bases of the Church of Sweden as a religious community shall also be laid down in an act of law.

The enactment, amendment or abrogation of such an act of law shall be governed by the provisions of Article 16 concerning enactment of the Riksdag Act.

Artículo 7

Art. 7°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° o en el 5°, podrá el Gobierno, previa autorización de la ley, adoptar por decreto normas sobre cualquier materia no tributaria, con tal que éstas tengan por objeto alguno de los extremos siguientes:

1. Protección de la vida, de la seguridad personal o de la salud;
2. Residencia de extranjeros en el Reino;
3. Importación o exportación de mercancías, moneda u otros recursos, manufactura, comunicaciones, créditos o actividades económicas;
4. Caza, pesca o protección de la naturaleza y del medio ambiente;
5. Tráfico y orden público en los lugares de esta naturaleza;
6. Enseñanza y educación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrá el Gobierno, previa autorización por ley, dictar por decreto normas sobre prohibición de revelar materias de que se haya tenido conocimiento en el desempeño de una función pública o en el cumplimiento de deberes oficiales.

La autorización a que se refiere el presente artículo no llevará aparejado derecho alguno a dictar normas que limiten en conceptos distintos del especificado en el párrafo 2 las libertades y derechos o la salvaguardia de las demás garantías a que, según el capítulo 2, artículos 1° al 3°, tiene derecho todo ciudadano sueco. Dicha autorización tampoco implicará derecho a dictar normas que prevean para un delito efectos jurídicos distintos de la multa. El Parlamento podrá, sin embargo, mediante una ley que otorgue la correspondiente autorización conforme al presente artículo, establecer efectos jurídicos distintos de la multa para el supuesto de infracción de normas que el Gobierno dicte con arreglo a la autorización de referencia.

Artículo 7. Modificado 1994 (01/01/1995) *

No obstante lo dispuesto en los artículos 3 y 5, podrá el Gobierno después de haber sido habilitado por una ley, aprobar mediante decreto, disposiciones reglamentarias referentes a cuestiones distintas a impuestos, si tales disposiciones se refieren a una de las siguientes materias:

1. la protección de la vida, de la seguridad o de la salud personal;
2. la estancia de extranjeros en Suecia;
3. la importación o exportación de mercancías, de dinero u otros bienes, manufacturas, transportes y comunicaciones, la concesión de créditos, la actividad empresarial, racionamiento, reciclaje y recuperación de materiales, diseño de edificios, instalaciones y asentamientos, o la autorización necesaria para construir o intervenir en edificios e instalaciones;
4. la caza, la pesca, la protección de animales o la de parajes naturales y el medio ambiente;
5. el tráfico o la gestión de los lugares públicos;
6. la enseñanza y la formación profesional;
7. la prohibición de divulgar lo que se haya conocido en un servicio público o mediante el ejercicio de un servicio obligatorio.
8. La protección de la integridad personal respecto a la recogida de datos mediante informática.

La habilitación prevista en el primer párrafo no implicará el derecho de aprobar normas sobre los efectos jurídicos de infracciones penales que no sean multas. El Riksdag podrá a través de una ley que contenga la autorización prevista en el primer párrafo, reconocer igualmente un efecto jurídico distinto al de las multas para toda infracción contraria a una norma elaborada por el Gobierno, conforme a la habilitación recibida.

Artículo 7.8. Modificado 1998 (01/01/1999) *

The protection of personal integrity when processing personal data.

Authority of the nature referred to in paragraph one does not confer the right to adopt provisions concerning the legal effects of criminal acts other than the imposition of fines. The Riksdag may also, in an act of law granting authority under paragraph one, prescribe legal effects other than fines for contraventions of provisions laid down by the Government by virtue of such authority.

Artículo 10

El Gobierno podrá, previa autorización de una ley, disponer por decreto, a propósito de materias comprendidas en el artículo 7°, apartado 1, o en el artículo 9°, que cualquier precepto contenido en una ley entre en vigor o deje, por el contrario, de aplicarse, siendo esta facultad aplicable incluso si la disposición en cuestión imita alguna de las libertades o derechos o cualquier otra salvaguardia de las que se otorgan a los ciudadanos suecos en virtud de los artículos 1° al 3° del capítulo 2.

Artículo 10. Modificado 1976/77

Cuando fuese habilitado mediante una ley, el Gobierno podrá, respecto a materias como las contempladas en el primer párrafo del artículo 7 o en el artículo 9 del presente capítulo, decidir mediante ordenanza qué preceptos legales entrarán en vigor o dejarán de aplicarse.

Artículo 11

Cuando en virtud del presente Instrumento de Gobierno el Parlamento autorice al Gobierno a dictar reglamentaciones sobre determinada materia,

el Parlamento podrá con este motivo autorizar al Gobierno a que confiera a una autoridad administrativa o a un ayuntamiento el cometido de dictar reglas sobre la materia en cuestión. En casos como el que se regula en el presente artículo, el Parlamento podrá asimismo encomendar a una autoridad administrativa que dicte dichas reglas bajo la supervisión del propio Parlamento.

Artículo 11. Modificado 1991 (01/01/1992) *

Si conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, el Riksdag habilitara al Gobierno a adoptar disposiciones normativas sobre determinadas materias, podrá autorizarle al mismo tiempo a delegar en una autoridad o en un municipio la potestad de adoptar disposiciones reglamentarias en tales materias.

Artículo 13

Además de lo que resulta de los artículos 7 al 10, el Gobierno podrá dictar, por vía de decreto:

1. Reglas sobre la ejecución de las leyes;
2. Reglamentaciones que, según las leyes fundamentales, no deban necesariamente ser dictadas por el Parlamento.

No podrá el Gobierno dictar, con base en el párrafo anterior, reglamentación alguna que afecte al Parlamento o a sus autoridades, ni podrá, so pretexto del apartado 2 del párrafo anterior, dictar reglamentos relativos a impuestos municipales.

El Gobierno podrá, mediante los decretos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, conferir a una autoridad subordinada el cometido de dictar normas sobre la materia que proceda.

Artículo 13. Modificado 1991 (01/01/1992) *

Además de lo que se deduce de las disposiciones de los artículos 7 a 10 del presente capítulo, el Gobierno podrá aprobar por vía de ordenanza:

- 1. disposiciones relativas a la ejecución de leyes;**
- 2. disposiciones que no afecten a la competencia del Riksdag en virtud de una Ley Fundamental.**

No corresponderá al Gobierno elaborar en virtud de las disposiciones del párrafo precedente normas que afecten al Riksdag o a sus servicios administrativos, no le corresponderá tampoco elaborar en virtud de la segunda disposición del aludido párrafo, normas referentes a los tributos de las colectividades públicas territoriales.

El Gobierno podrá por vía de ordenanza, tal como se prevé en el primer párrafo del presente artículo, delegar en órganos públicos sometidos a su autoridad la potestad de elaborar disposiciones reglamentarias en esta materia.

Lo dispuesto en el segundo párrafo no impedirá que el Gobierno mediante decreto pueda delegar en órganos sometidos al Parlamento la elaboración de disposiciones del tipo que se indica en el párrafo primero y que al mismo tiempo no se refieran a relaciones internas del Parlamento o de sus órganos.

Artículo 14

La facultad conferida al Gobierno de dictar normas sobre determinada materia no impedirá en ningún caso al Parlamento establecer mediante ley reglas sobre dicha materia.

Artículo 14. Modificado 1991 (01/01/1992) *

La potestad que corresponde al Gobierno de elaborar disposiciones en ciertas materias, no supondrá un obstáculo a la facultad del Riksdag de regular mediante ley las citadas materias.

El Parlamento podrá mediante ley, ordenar al Banco de Suecia que establezca normas que se refieran a su ámbito de responsabilidad conforme al capítulo 9.

Los órganos del Parlamento podrán, tras ser autorizados mediante ley, establecer normas que se refieran a las relaciones internas del Parlamento o de sus órganos.

Artículo 15

Toda ley fundamental se adoptará mediante dos acuerdos de idéntico tenor, no pudiéndose adoptar el segundo hasta que se hayan celebrado elecciones al Parlamento en todo el Reino, después de la primera resolución, y de que se haya reunido el Parlamento nuevo. El Parlamento no podrá aprobar como propuesta pendiente proposición alguna sobre una ley fundamental que resulte incompatible con otra proposición pendiente sobre la misma ley, a no ser que el propio Parlamento rechace al mismo tiempo la proposición primeramente adoptada.

Artículo 15. Modificado 1988 (01/01/1989) *

Las Leyes Fundamentales serán aprobadas mediante dos decisiones de contenido idéntico. La segunda no podrá ser adoptada salvo cuando hubiesen tenido lugar nuevas elecciones para el Riksdag en todo el Reino y el nuevo Parlamento se hubiese reunido. Deberán transcurrir al menos nueve meses entre el momento en que por vez primera se hubiese planteado la cuestión ante el Riksdag y el momento de las elecciones, a no ser que la Comisión parlamentaria de la Constitución mediante una decisión adoptada en el momento precedente y respecto a la cual manifestasen su acuerdo las cinco sextas partes de sus miembros, acordara establecer una excepción.

El Riksdag no podrá aprobar como una decisión en suspenso un proyecto que contemple la aprobación de una Ley Fundamental inconciliable con otro proyecto de ley de la misma naturaleza en suspenso a no ser que al mismo tiempo rechazase el proyecto adoptado con anterioridad.

Deberá organizarse un referéndum sobre un proyecto en suspenso sobre la reforma de una Ley Fundamental, si lo solicitasen al menos una décima parte de los miembros del Riksdag y al menos un tercio de tales miembros votara a favor de la adopción de tal solicitud. Ésta deberá adoptarse en los quince días siguientes a la fecha en la que el Riksdag hubiese aprobado el proyecto dejado en suspenso. Tal solicitud no será sometida al análisis de ninguna comisión.

El referéndum deberá celebrarse al mismo tiempo que las elecciones al Riksdag contempladas en el párrafo primero. En tal referéndum, aquellos que tengan derecho de voto para las elecciones podrán decidir si aprueban o no el proyecto de Ley Fundamental en suspenso. Tal proyecto se entenderá rechazado si la mayoría de los participantes en el referéndum votase contra el proyecto y si su número superase la mitad de aquellos que hubiesen emitido votos válidos para las elecciones del Riksdag. En otro caso el Riksdag someterá el proyecto a una deliberación final.

Artículo 18

A los efectos de someter observaciones y opiniones al Gobierno sobre los proyectos de ley, existirá un Consejo Jurídico compuesto por magistrados del Tribunal Supremo y del Consejo de Gobierno. Toda Comisión del Parlamento podrá igualmente recabar la opinión del Consejo Jurídico, según lo que disponga el Reglamento de la Cámara. Se establecerán por ley las normas suplementarias en relación con el Consejo Jurídico.

Artículo 18. Modificado 1994 (01/01/1995)*

Existirá un Consejo de legislación que incluirá miembros del Tribunal Supremo y del Tribunal Administrativo Supremo, con objeto de pronunciarse sobre el contenido de los proyectos de ley. El dictamen del Consejo de legislación se solicitará por el Gobierno o por una comisión parlamentaria, si así de precisase en la Ley sobre el Riksdag.

El dictamen del Consejo de legislación deberá remitirse antes que el Riksdag tome decisiones sobre la Ley Fundamental sobre la libertad de prensa, o sobre la equivalente libertad de expresión en la radio, televisión y medios de comunicación semejantes, cine, video y otras grabaciones audiovisuales, sobre una ley limitando el derecho de información en relación con documentos oficiales, sobre una ley como la contemplada en el segundo párrafo del artículo 3, del artículo 12, párrafo primero, de los artículos 17 a 19, o en relación con el segundo párrafo del artículo 22, del capítulo II o sobre una ley que modificase o derogase tales leyes, asimismo en relación con una ley sobre la tributación de los municipios o las colectividades departamentales o con una ley como las previstas en el capítulo 11 si fuese especialmente importante para los particulares o para el interés general. Lo expuesto no se aplicará, sin embargo si el dictamen del Consejo de legislación no tuviese especial relevancia en razón de la naturaleza del terna o retardase de tal manera el tratamiento de una cuestión de legislación que supusiese un perjuicio mayor. Si el Gobierno propusiese al Riksdag votar un proyecto respecto a alguna de las materias contempladas en el primer inciso y si el dictamen del Consejo de legislación no se hubiese solicitado previamente, el Gobierno expondrá al mismo tiempo las razones al Riksdag. El hecho de que el Consejo de legislación no hubiese sido consultado respecto a un proyecto de ley, no supondrá jamás un impedimento para la aplicación de la ley.

El examen del Consejo de legislación deberá pronunciarse:

1. sobre la manera en que el proyecto incide sobre las Leyes Fundamentales y sobre el ordenamiento jurídico;
2. acerca de como las normas del proyecto inciden unas sobre otras;
3. sobre las relaciones del proyecto con las exigencias de la seguridad jurídica;
4. sobre si el proyecto se ha concebido de manera tal, que se puede considerar que la ley cumpla los objetivos indicados;
5. sobre los problemas susceptibles de plantearse respecto a la aplicación de la ley.

Una ley establecerá regulaciones más precisas sobre la composición y actividad del Consejo de legislación.

Artículo 18.2. Modificado 1998 (01/01/1999) *

The way in which the different provisions of the draft law relate to each other;

CAPÍTULO 9

Artículo 4

Si no se pudiera finalmente aprobar los Presupuestos con arreglo al artículo 3º, antes de dar comienzo al período presupuestario, el Parlamento o, de no haberse éste reunido, la Comisión de Hacienda, resolverá en la medida necesaria sobre la consignación de créditos por todo el lapso que haya de transcurrir hasta la aprobación del Presupuesto para el período en cuestión.

Artículo 4. Modificado 1994 (01/01/1995) *

Si no se pudiese finalizar la aprobación del presupuesto conforme al artículo 3, antes de que se inicie el ejercicio presupuestario, el Parlamento determinará en la medida necesaria los créditos precisos para el período hasta la aprobación del presupuesto. El Parlamento podrá autorizar a la Comisión de Finanzas, para que tome una decisión en nombre suyo.

Artículo 10

No podrá el Gobierno, sin autorización del Parlamento, tomar dinero en préstamo ni asumir ningún otro tipo de obligaciones financieras en nombre del Estado.

Existirá bajo la dependencia del Parlamento una autoridad encargada de recibir y administrar conforme a la autorización del propio Parlamento, las sumas prestadas al Estado. La ley establecerá las disposiciones suplementarias en este punto.

Artículo 10. Modificado 1988 (01/01/1989) *

El Gobierno no tendrá la facultad, sin haber autorizado por el Riksdag, de contraer empréstitos o asumir un compromiso económico para el Estado.

Artículo 11. Nuevo, 1998 (01/01/1999) *

The Government is responsible for general currency policy questions. Other provisions concerning currency policy shall be laid down in an act of law.

Artículo 12

El Banco Real será una autoridad dependiente del Parlamento.

El Banco Real será administrado por una Junta de Gobernadores compuesta de siete delegados, uno de los cuales y su suplente serán nombrados por el Gobierno por un período de tres años cada vez. Los otros seis serán elegidos por el Parlamento. El delegado nombrado por el Gobierno será el Presidente de la Junta y no podrá desempeñar cometido ni ocupar puesto alguno dentro de la dirección del Banco Real. Se establecerán en el Reglamento de la Cámara y en otras leyes las normas reguladoras de la elección de los delegados por el Parlamento, a la administración del Banco Real en otros aspectos y a sus actividades.

Si el Parlamento se negara a conceder a un delegado exención de responsabilidad, el delegado quedará por este hecho separado de su cargo. El Gobierno podrá poner fin a las funciones del Presidente o de su suplente.

Artículo 12. Modificado 1998 (01/01/1999) *

The Riksbank is the central bank of the Realm and an authority under the Riksdag. The Riksbank is responsible for monetary policy. No public authority may determine how the Riksbank shall decide in matters of monetary policy.

The Riksbank shall have a Governing Council comprising eleven members, who shall be elected by the Riksdag. The Riksbank shall be managed by an Executive Board appointed by the Governing Council.

The Riksdag considers whether the members of the Governing Council and the Executive Board shall be granted discharge of responsibility. If the Riksdag refuses a member of the Governing Council discharge of responsibility he shall be severed thereby from his appointment. The Governing Council may sever a member of the Executive Board from his appointment only provided he no longer fulfils the requirements laid down for performing his duties or if he has been guilty of gross negligence.

Rules concerning elections for the Governing Council and concerning the management and activities of the Riksbank shall be laid down in an act of law.

Artículo 13

Sólo el Banco Real tendrá derecho a emitir papel moneda. Se establecerán por ley las normas suplementarias sobre los sistemas monetario y de pagos.

Artículo 13. Modificado 1991 (01/01/1992) *

Tan sólo el Banco de Suecia tendrá la facultad de emitir billetes y monedas. Mediante ley se establecerán otras disposiciones sobre el sistema monetario y de pagos.

CAPÍTULO 10*Artículo 5*

La facultad de tomar decisiones que por el presente Instrumento de Gobierno se confiere al Parlamento, al Gobierno o a cualquier otro órgano indicado en el Instrumento mismo y que no se refiera a la elaboración, enmienda o derogación de alguna ley fundamental, podrá ser confiada, en una medida limitada, a organizaciones internacionales de cooperación pacífica de las que Suecia sea o vaya a ser miembro o a un Tribunal Internacional. En dichas materias el Parlamento se pronunciará del modo establecido para la elaboración de leyes fundamentales o, si no se pudiere hasta que se adopte la decisión a través de dicho procedimiento, lo hará por vía de resolución que deberá obtener el voto favorable de no menos de los cinco sextos de los presentes y votantes y de no menos de las tres cuartas partes del total de los componentes del Parlamento.

Toda función administrativa o judicial que con arreglo al presente Instrumento de Gobierno no corresponda al Parlamento, al Gobierno o a ningún otro de los órganos a que se refiere este Instrumento, podrá ser confiada a otro estado o a organizaciones internacionales o a instituciones o comunidades extranjeras o internacionales, si así lo resuelve el Parlamento por acuerdo que obtenga el voto favorable de no menos de las tres cuartas partes de los presentes y votantes, o bien por resolución adoptada del modo prescrito para la elaboración de las leyes fundamentales.

Artículo 5. Modificado 1994 (01/01/1995) *

El Riksdag podrá ceder la facultad de tomar decisiones a las Comunidades Europeas en la medida en que éstas ofrezcan una protección a los derechos y libertades semejante a la otorgada por esta Ley Fundamental y el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. El Riksdag autorizará tal cesión mediante resolución que esté ratificada por al menos las tres cuartas partes de sus miembros presentes en la votación. El Riksdag podrá adoptar tal resolución del modo prescrito para la aprobación de una Ley Fundamental.

En los restantes casos un derecho de decisión basado directamente en la presente Ley Fundamental y dirigido a la aprobación de normas, a la utilización de recursos del Estado, o a la conclusión o denuncia de acuerdos u obligaciones internacionales, podrá ser, dentro de ciertos límites, cedido a una organización internacional de cooperación en favor de la paz, a la cual Suecia se adhiera o lo haga en el futuro o a una jurisdicción internacional. Al hacer tal cosa, no se podrá ceder la potestad de decisión referente a la cuestión de elaboración, modificación o derogación de una Ley Fundamental, de la Ley sobre el Parlamento, de una ley referente a las elecciones al Riksdag o sobre una cuestión relativa a la limitación de alguno de los derechos o libertades, tal como aparecen contemplados en el capítulo segundo. En lo referente a una decisión en materia de cesión, se aplicará lo prescrito en materia de elaboración de leyes fundamentales. Si no existiese la posibilidad de prever una decisión en tal materia, el Riksdag resolverá sobre lo relacionado con tal cesión adoptando una resolución respecto a la cual al menos deberán estar de acuerdo las cinco sextas partes de los votantes y tres cuartas partes de los miembros del Parlamento.

Si se establece en una ley que un acuerdo internacional producirá sus efectos en tanto que derecho interno sueco, el Riksdag podrá, de acuerdo con lo indicado en el primer párrafo, establecer que se aplicará una modificación futura vinculante para Suecia e incluida en tal acuerdo. Tal decisión solamente podrá afectar a una modificación futura con alcance limitado.

El Riksdag decidirá sobre la cesión a otro Estado, a una organización, o a una institución o colectividad internacional de competencias judiciales o administrativas no derivadas directamente de esta Ley Fundamental. Igualmente podrá habilitar mediante una ley al Gobierno o a otro poder público para decidir sobre tal cesión en algunos supuestos. Si ello implicara el ejercicio de potestades públicas, la decisión del Riksdag exigiría que al menos las tres cuartas partes de los votantes estuviesen de acuerdo. La decisión del Riksdag respecto a tal delegación podrá ser igualmente adoptada conforme al procedimiento válido para la aprobación de una Ley Fundamental.

CAPÍTULO 11*Artículo 1*

El Tribunal Supremo es el más alto tribunal de jurisdicción general y el Consejo de Gobierno el más alto tribunal administrativo, si bien podrá limitarse por ley el derecho a que un litigio sea juzgado por el Tribunal Supremo o por el Consejo de Gobierno. Nadie podrá actuar como miembro del Tribunal Supremo o del Consejo de Gobierno si previamente no ha sido designado magistrado permanente del mismo.

Deberán instituirse por ley los demás tribunales, no pudiendo establecerse ninguno para juzgar actos ya cometidos o para conflictos concretos o litigios individuales.

En todos los tribunales a que se refiere el segundo párrafo existirán magistrados permanentes, si bien la ley podrá establecer excepciones a esta regla respecto a los tribunales que se hayan creado para la sustentación de un grupo especial o de grupos determinados de litigios.

Artículo 1. Modificado 1991 (01/01/1992) *

El Tribunal Supremo será la jurisdicción superior de derecho común y el Tribunal Administrativo Supremo, el más alto en competencias administrativas. Una ley podrá limitar el derecho de recurso ante ellos. Sólo podrá ejercer las funciones de miembro de dichos Tribunales quien posea, o haya recibido previamente un nombramiento como juez permanente de tal Tribunal.

Se precisará una ley para establecer un tribunal distinto a los mencionados. Las normas que prohíben la institución de un tribunal para un caso particular se hallan en el primer párrafo del artículo 11 del Capítulo II.

Los tribunales aludidos en el párrafo segundo de este artículo deberán contar con al menos un juez permanente remunerado. Sin embargo en relación con los tribunales creados para juzgar un grupo determinado o unos grupos determinados de casos, la ley podrá hacer excepciones a tal norma.

Artículo 3

No podrán los conflictos jurídicos entre partes privadas ser resueltos por otra autoridad que los tribunales, salvo lo que la ley disponga.

Si una autoridad distinta de un tribunal hubiere privado a alguien de su libertad en virtud de un acto delictivo o como sospechoso de dicho acto, la persona en cuestión tendrá derecho a que su causa sea juzgada por un tribunal sin demora injustificada. Este precepto será asimismo aplicable si un ciudadano sueco hubiese sido coactivamente sometido a detención por alguna razón diferente de la mencionada. En este último supuesto el examen del caso por cualquier junta será equivalente al enjuiciamiento por un tribunal, a condición de que la composición de la junta se rija por normas de derecho y de que el Presidente de la misma sea o haya sido magistrado permanente.

Artículo 3. Modificado 1976/77

Ningún proceso entre personas privadas podrá decidirse sin fundarse en la ley por un órgano que no sea un tribunal. El artículo 9 del capítulo segundo regulará el examen por un tribunal de cualquier medida privativa de libertad.

Artículo 6

El Fiscal General, el Acusador Público Jefe, las juntas administrativas centrales y los gobiernos provinciales estarán subordinados al Gobierno, y también lo estará cualquier otra autoridad administrativa del Estado, a menos que en virtud del presente instrumento de Gobierno o con arreglo a otras leyes dicha autoridad esté sometida al Parlamento.

Se podrán conferir funciones administrativas a los ayuntamientos.

Se podrán encomendar funciones administrativas a sociedades, asociaciones, comunidades o fundaciones, debiéndose hacer por ley si las funciones en cuestión implican el ejercicio de autoridad pública.

Artículo 6. Modificado 1976/77

El Canciller de justicia, el Procurador general ante el Tribunal Supremo, los servicios públicos centrales y las Prefecturas dependerán del Gobierno. Cualquier otro servicio público administrativo dependerá asimismo del Gobierno a no ser que, en virtud de la presente Ley Fundamental o de otra ley, sea sometido a la autoridad del Riksdag.

Podrán encomendarse competencias administrativas a las entidades públicas territoriales.

Podrán delegarse atribuciones administrativas a sociedades, asociaciones, comunidades, fundaciones o individuos concretos. La delegación de atribuciones que impliquen el ejercicio de potestades, deberá realizarse por medio de una ley.

Artículo 6. Párrafo 3º. Modificado 1998 (01/01/1999) *

The Chancellor of Justice, the Prosecutor General, the central administrative boards and the county administrative boards are responsible to the Government. Other State administrative authorities are responsible to the Government, unless they are authorities under the Riksdag according to this Instrument of Government or by virtue of some other law.

Administrative functions may be entrusted to a local authority.

Administrative functions may be delegated to a limited company, association, collective, foundation, registered religious community or any part of its organisation, or to a private person. If such a function involves the exercise of public authority, delegation shall be made by virtue of law.

Artículo 11

El Consejo de Gobierno otorgará la revisión legal de un caso terminado y la reapertura de un asunto por inobservancia de plazos, cuando la materia se refiera a un punto en que el Gobierno o un tribunal administrativo o una autoridad administrativa sea la instancia más alta. En los demás casos compete al Tribunal Supremo esta facultad. Se establecerán por ley disposiciones suplementarias sobre este punto.

Artículo 11. Modificado 1994 (01/01/1995) *

La revisión de un asunto ya decidido y el restablecimiento de una acción prescrita, se autorizarán por el Tribunal Administrativo Supremo o en caso en que esté previsto por una ley, por un tribunal administrativo de menor rango, cuando el Gobierno, un tribunal administrativo o un órgano administrativo público, hubiesen sido la instancia decisoria superior. En todos los restantes casos, la revisión de un asunto ya decidido y el restablecimiento de una acción prescrita se autorizarán por el Tribunal Supremo o en caso en que esté previsto en una ley, por otro Tribunal que no sea un tribunal administrativo.

Por vía de ley, se podrán establecer disposiciones más amplias sobre la revisión judicial de un caso decidido y el restablecimiento de acciones prescritas.

Artículo 14. Nuevo 1976/77

Si un órgano jurisdiccional u otro organismo público considerase que una disposición contraviniera una Ley Fundamental u otro texto legal superior, o que cuando la disposición se aprobó, se prescindió de modo relevante del procedimiento prescrito, no procederá entonces la aplicación de tal disposición. Si el Riksdag o el Gobierno hubiesen aprobado tales normas, no dejarán de aplicarse a no ser que se tratase de un error manifiesto.

CAPÍTULO 12

Artículo 7

El Parlamento elegirá en su seno unos censores que inspeccionarán la actividad estatal, pudiendo el Parlamento acordar que la inspección de los censores abarque también otras actividades. El Parlamento fijará asimismo unas instrucciones para los censores.

Los censores podrán, conforme a lo que la ley disponga, recabar los documentos, datos e informes que necesiten para su labor de inspección.

Se establecerán por el Reglamento parlamentario las normas de detalle referentes a los censores.

Artículo 7. Modificado 1994 (01/01/1995) *

El Riksdag designará comisarios de vigilancia encargados de controlar las actividades del Estado y podrá asimismo extender tal control a otras actividades, a tal fin impartirá instrucciones.

Tales comisarios de vigilancia podrán, conforme a lo dispuesto en la ley, solicitar documentos así como los informes y dictámenes necesarios para poder realizar su control.

La Ley sobre el Riksdag establecerá disposiciones detalladas referentes a los comisarios de vigilancia.

CAPÍTULO 13

Artículo 1

Cuando el Reino entre en guerra o se halle en peligro de guerra y no esté reunido el Parlamento del Reino el Gobierno o el Presidente de la Cámara convocarán a ésta, pudiendo quien firme la convocatoria acordar que el Parlamento se reúna en lugar distinto de Estocolmo. Estando reunida la representación del Reino, podrá el Parlamento mismo o su Presidente decidir el lugar de la reunión.

Artículo 1. Modificado 1994 (01/01/1995) *

Si el país estuviera en guerra o si se encontrara en peligro de guerra, el Gobierno o el Presidente del Parlamento, convocarán al Parlamento. Quien haga tal convocatoria, podrá decidir que la reunión del Parlamento se celebre en otra localidad que no sea Estocolmo.

Artículo 2

Cuando el Reino estuviere en guerra o peligro inmediato de guerra, podrá una Diputación de Guerra elegida en el seno del Parlamento asumir las funciones de éste, si lo exigen las circunstancias.

Cuando el Reino esté en guerra, se dictará ordenanza según la cual, la Diputación de Guerra hará las veces de los miembros del Consejo Consultivo de Asuntos Exteriores, según lo que establezca el Reglamento de la Cámara. Antes de promulgarse dicha ordenanza se consultará al Primer Minis-

tro, si esto fuere posible. Si los miembros del Consejo se viesen impedidos de reunirse por las circunstancias bélicas, la ordenanza será decretada por el Gobierno. Si el Reino se halla en peligro inmediato de guerra, la ordenanza de referencia será dictada por los componentes del Consejo Consultivo de Asuntos Exteriores de consuno con el Primer Ministro. Para la ordenanza se requerirá en este caso que estén de acuerdo el Primer Ministro y seis de los vocales de la Comisión.

La Diputación de Guerra y el Gobierno podrán, bien de mutuo acuerdo, bien cada uno separadamente, acordar que el Parlamento recupere sus atribuciones.

Se establecerán en el Reglamento parlamentario las normas de detalle sobre la composición de la Diputación de Guerra.

Artículo 2. Modificado 1988 (01/01/1989) *

Si el Reino estuviese en estado de guerra o en peligro de guerra y si las circunstancias lo exigieran, una Comisión de Guerra designada en el seno del Riksdag, entrará en funciones sustituyéndole.

Si el Reino estuviese en estado de guerra, los miembros del Consejo de Asuntos extranjeros decidirán en aplicación de las disposiciones especiales del Reglamento del Riksdag, que tal Comisión de guerra sustituya al Riksdag. Antes del anuncio de tal decisión tendrá lugar, si fuese posible, una reunión con el Primer Ministro. Si las circunstancias de la guerra impidieran a los miembros del Consejo el poder reunirse, la decisión será adoptada por el Gobierno. Si el Reino estuviese en peligro de guerra la decisión será adoptada por los miembros del Consejo de Asuntos extranjeros junto con el Primer Ministro; en tal caso esta decisión requerirá que el Primer Ministro y seis miembros del Consejo estén de acuerdo sobre la cuestión.

La Comisión de Guerra y el Gobierno podrán ponerse de acuerdo, o actuar cada uno aisladamente respecto a la decisión de que el Riksdag recobre sus atribuciones.

Una disposición de la Ley sobre el Riksdag regulará la composición de la Comisión de Guerra.

Artículo 3

Mientras la Diputación de Guerra esté supliendo al Parlamento, ejercerá las atribuciones que en otro caso corresponderían a éste. Sin embargo, la Diputación de Guerra no podrá adoptar resolución alguna sobre territorios ocupados, así como tampoco tomar el acuerdo a que se refiere el artículo 11, primer párrafo, punto 1, y párrafos segundo y cuarto.

La Diputación de Guerra resolverá por sí misma sobre su procedimiento de trabajo.

Artículo 3. Modificado 1988 (01/01/1989) *

Cuando la Comisión de Guerra sustituya al Riksdag, ejercerá las atribuciones que en otras circunstancias corresponderían a éste.

No podrá sin embargo adoptar las decisiones contempladas en la primera o segunda disposición del párrafo primero o del segundo y cuarto del artículo 12.

La Comisión de guerra decidirá por sí misma sus reglas de procedimiento.

Artículo 7

Si el Reino se halla en guerra o en peligro inmediato de guerra, el Gobierno podrá, previamente autorizado por el Parlamento, acordar que determinadas funciones que, según las deyes fundamentales incumben al propio Gobierno, sean desempeñadas por otra autoridad. Dicha autorización no incluye, sin embargo, la atribución a que se refieren los artículos 5º y 6º, a menos que se trate únicamente de decidir que comience a aplicarse una ley dictada sobre una materia determinada.

En tiempo de guerra o de peligro de guerra, o bajo circunstancias extraordinarias ocasionadas por una guerra, se podrán disponer, en relación con los tribunales encargados de juzgar a los destacamentos de las fuerzas armadas, excepciones a lo establecido en el artículo 1º del capítulo 11, según el cual deberá haber magistrados permanentes en todos los tribunales.

Artículo 7. Modificado 1988 (01/01/1989) *

Si el Reino estuviese en estado de guerra o en peligro inmediato de guerra, no serán aplicadas las disposiciones del tercer párrafo del artículo 12 del capítulo segundo. Lo mismo sucederá si la Comisión de Guerra en un supuesto distinto sustituyese al Riksdag.

Artículo 8

El Gobierno podrá concluir los acuerdos de armisticio sin necesidad de obtener la aprobación del Parlamento ni de consultar a la Comisión de Asuntos Exteriores, en caso de que cualquier aplazamiento del acuerdo implique un peligro para el Reino.

Artículo 8. Modificado 1988 (01/01/1989) *

Si el Reino estuviera en estado de guerra o en peligro inmediato de guerra, el Gobierno con la autorización del Riksdag, podrá decidir que las competencias a él atribuidas en aplicación de los preceptos de Leyes Fundamentales sean ejecutadas por otro poder público. Tal delegación no podrá incluir las atribuciones previstas por los artículos 5 o 6, si no se tratase únicamente de una decisión conforme a la cual, una ley debería comenzar a aplicarse en relación con determinadas materias.

Artículo 10

Si el Reino estuviere en guerra, el Jefe del Estado deberá acompañar al Gobierno, y si se encontrara en lugar distinto del Gobierno, se entenderá que se encuentra impedido de ejercer sus obligaciones como Jefe del Estado.

Artículo 10. Modificado 1988 (01/01/1989) *

Ni el Riksdag ni el Gobierno podrán adoptar una decisión en un territorio ocupado. Sobre tal territorio no podrán ser ejercidas atribuciones que correspondan a un miembro del Riksdag o un Ministro.

Corresponderá a todo organismo oficial actuar en un territorio ocupado de la manera más favorable a los esfuerzos de la defensa nacional y a los actos de resistencia, así como a la protección de la población civil y de otros intereses suecos. En ningún caso podrá un organismo oficial adoptar decisiones ni tomar medidas, que en contra de las reglas del Derecho internacional impongan a algún ciudadano del Reino la obligación de colaborar con la potencia ocupante.

Las elecciones al Riksdag o asambleas municipales o departamentales investidas con poderes de decisión no podrán celebrarse en territorios ocupados.

Artículo 11

Si el Reino estuviere en guerra, sólo se podrán celebrar elecciones parlamentarias en virtud de resolución de la propia Cámara. Estando el Reino en peligro de guerra, en momento en que hayan de celebrarse elecciones ordinarias, el Parlamento podrá acorciar que se aplacen. Esta decisión deberá ser reconsiderada dentro del año y en lo sucesivo con intervalos de no más de un año. La decisión a que se refiere el presente párrafo sólo será efectiva si obtiene el voto favorable de no menos de tres cuartas partes del total de miembros de la Cámara.

Si estuviese ocupada una parte del Reino en un momento en que se deben celebrar elecciones, el Parlamento acordará los ajustes que se impongan de las disposiciones del capítulo 3. Sin embargo, no se podrá establecer excepción alguna a las normas del primer párrafo del artículo 1º, del artículo 2º, del primer párrafo del artículo 6º, o de los artículos 7º al 11 del capítulo 3. En cambio, toda referencia al Reino en el primer párrafo del artículo 6º,

en el segundo del artículo 7º y en el segundo del artículo 8º del capítulo 3 se aplicará a la parte del Reino donde hayan de celebrarse elecciones. No menos de la décima parte del total de escaños serán escaños de reajuste.

Las elecciones ordinarias que a consecuencia de lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo no se celebren en el momento ordenado, tendrán lugar tan pronto como sea posible después de que haya terminado la guerra o haya cesado el peligro de la misma. Incumbirá al Gobierno y al Presidente del Parlamento, juntamente o por separado, hacer que se adopten las medidas necesarias al efecto.

Si en virtud de lo dispuesto en el presente artículo se hubieren celebrado elecciones ordinarias en momento distinto de aquel en que habrían debido tener lugar, el Parlamento acordará que la fecha de las siguientes elecciones ordinarias quede fijada en el mismo mes del tercer o cuarto año consecutivo a las elecciones antes mencionadas que aquel en que con arreglo al Reglamento de la Cámara se deban celebrar comicios regulares.

Artículo 11. Modificado 1976/77

Si el Reino estuviese en estado de guerra, el jefe del Estado deberá acompañar al Gobierno. Si se encontrase en un territorio ocupado o en otro lugar distinto al del Gobierno, será considerado como impedido para cumplir sus funciones de Jefe de Estado.

Artículo 12. Nuevo, 1976/77

If the Realm is at war, elections for the Riksdag may be held only upon decision by the Riksdag. If the Realm is exposed to danger of war when ordinary elections are to be held, the Riksdag may decide to defer the elections. Such decision shall be reconsidered within one year and thereafter at intervals of not more than one year. Such decision as is referred to in the present paragraph shall be effective only if not less than three-fourths of the Riksdag members have concurred therein.

If any part of the Realm is under foreign occupation when elections are to be held, the Riksdag shall determine such adjustments of the provisions of Chapter 3 as are called for. However, no exceptions may be made from the provisions of the first paragraph of Article 1, Article 2, the first paragraph of Article 6, or Article 7 to II of Chapter 3. Any reference to the Realm in the provisions of the first paragraph of Article 6, the second paragraph of Article 7, and the second paragraph of Article 8 of Chapter 3 shall instead apply to that part of the Realm for which elections are to be held.

Not less than one-tenth of all the seats shall be adjustment seats.

Ordinary elections which, in consequence of the provisions of the first paragraph of the present Article, are not held at the time prescribed shall be held as soon as possible after the war has ended or the danger of war has subsided. It shall be incumbent upon the Government and the Speaker, either in joint consultation or separately, to see to it that the measures necessary for this purpose are taken.

If, in consequence of the provisions of the present Article, ordinary elections have been held at a time other than that at which they should otherwise have been held the Riksdag shall determine the date for the next following ordinary elections to be in that month during the third or fourth year following the first-mentioned elections in which ordinary elections shall be held according to the Riksdag Act.

Artículo 12. Modificado 1994 (01/01/1995) *

Si hubiese guerra en el Reino, no podrán celebrarse elecciones al Riksdag a no ser que este último lo decidiera. Si el Reino corriese un riesgo de guerra cuando las elecciones ordinarias al Riksdag fuesen a celebrarse, éste podrá decidir su aplazamiento. Tal decisión podrá volver a ser considerada dentro del año y después siempre que al menos haya transcurrido un período de un año. No será válida una decisión como la prevista en este párrafo, si al menos las tres cuartas partes de miembros del Riksdag no se ponen de acuerdo a tal efecto.

Si el Reino estuviese parcialmente ocupado cuando las elecciones fuesen a celebrarse, el Riksdag decidirá las modificaciones requeridas respecto a las reglas establecidas en el capítulo tercero. Sin embargo no podrán establecerse excepciones respecto al primer párrafo del artículo 1, al artículo segundo, al primer párrafo del artículo sexto y a los artículos 7 a 11 del capítulo tercero. Lo establecido en el primer párrafo del artículo sexto, en el segundo del artículo séptimo y así mismo en el segundo del artículo 8 del capítulo tercero respecto al Reino, será aplicable en relación con la parte del Reino en la que se fuesen a celebrar elecciones. Al menos una décima parte de todos los mandatos deberán ser mandatos de compensación.

Aquellas elecciones ordinarias que en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero no hubieren podido celebrarse en la fecha prescrita, tendrán lugar cuando la guerra o el peligro de guerra hubiese finalizado. Corresponderá al Gobierno y al Presidente del Riksdag actuando conjuntamente o cada uno por su cuenta, la vigilancia respecto a que sean adoptadas las medidas precisas para tal fin.

Si en aplicación de las disposiciones del presente artículo se hubiesen celebrado elecciones ordinarias en una fecha distinta a la que correspondiese, el Riksdag establecerá la fecha de la próxima elección ordinaria en aquel mes dentro del cuarto o quinto año que siga a la mencionada elección en el cual debiera celebrarse la elección conforme a lo dispuesto en la Ley sobre el Riksdag.

Artículo 13. Nuevo 1985 (01/01/1986) *

Si el Reino estuviese en estado de guerra o expuesto a un peligro de guerra o si existiesen circunstancias excepcionales producidas por una guerra o un peligro de guerra, el poder de decisión de los municipios y entidades departamentales se ejercerá conforme a lo dispuesto por la ley.

IV. BIBLIOGRAFÍA

REVISIONES CONSTITUCIONALES EN LOS PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA (1992-2003)(*)

ESTUDIOS GENERALES O DE DERECHO COMPARADO

1. ACOSTA ROMERO, Miguel: *Las imitaciones de los Estados en la última década del siglo XX: necesidad de nuevas constituciones o actualizaciones y reformas de las vigentes : ensayo de derecho constitucional comparado*. México: Porrúa, 1993.
2. ALÁEZ CORRAL, Benito: «Soberanía constitucional e integración europea», en *Fundamentos*, nº 1, 1998; pp.503-555.
3. AMATO, Giuliano; BRAIBANT, Guy, y VENIZELLOS, Evangelos (eds.): *The constitutional revision in today's Europe = La révision constitutionnelle dans l'Europe d'aujourd'hui*. London: Esperia Publication, 2002.
4. AUER, Andreas: «L'adoption et la révision des constitutions : de quelques vérités malmenées par les faits», en Roland Bieber y Pierre Widmer (éd.): *L'Espace Constitutionnel Européen = The European Constitutional Area*. Zürich: Schulthess Polygraphischer Verlag, 1995; pp.267-289.
5. BEAUDOIN, Gérald-A. (et al.): *Le fédéralisme de demain: réformes essentielles = Federalisme for the future : essential reform*. Montréal: Wilson and Lafleur, 1998.

(*) El Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht, que consagró la ciudadanía europea, supuso el reconocimiento del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales de los no nacionales.

Las revisiones constitucionales llevadas a cabo por los países de la Unión Europea para ratificar el Tratado han hecho que tomemos el año 1992 como punto de partida cronológico de las referencias bibliográficas.

6. BIEBER, Roland: «Les limites matérielles et formelles à la révision des traités établissant la Communauté Européenne», en *Revue du Marché Commun*, nº 36, avril, 1993; pp. 343-350.
7. BÚRCA, Grainne de y SCOTT, Joanne, (eds. lit): *Constitutional change in the EU from uniformity to flexibility?* Oxford [etc.]: Hart, 2000.
8. CALZADA CONDE, Rogelia: «Reflexiones en torno a la reforma constitucional», en *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 5, 1993; pp. 49-67.
9. CARRILLO LÓPEZ, Marc: «Cuotas e igualdad por razón de sexo: una reforma constitucional y un caso singular», en *Estudios de Derecho Constitucional: Homenaje al profesor Dr. D. Joaquín García Morillo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001; pp. 163-184.
10. CLEMENTI, Francesco: «L'elezione diretta del primo ministro: l'origine francese, il caso israeliano, il dibattito in Italia», en *Quaderni Costituzionali*, nº 3, 2000; pp. 579-605.
11. CONSTITUTIONAL: «Constitutional transformation in Europe», en *Political Studies*, v. 44, nº 3, special issue, 1996; pp. 517-567.
12. CORZO SOSA, Egdar: «La cuestión prejudicial de inconstitucionalidad: ¿Puede servir la experiencia española de precedente y fundamento para su instauración en Francia?», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nº 87, Sept., 1996; pp. 827-871.
13. CRUZ VILACA, José Luis da: «Revisión de los Tratados Europeos», en *Revista de Derecho Político*, nº 37, 1992; pp. 455-466.
14. CURTIN, Deirdre: «The constitutional structure of the Union : a Europe of bits and pieces», en *Common Market Law Review*, v. 30, nº 1, Feb., 1993; pp. 17-69.
15. DELPÉRIÉ, Francis: «La Constitution-carrefour», en *Revue Belge de Droit Constitutionnel*, nº 1, 2002; pp. 3-14.
16. DE VERGOTTINI, Giuseppe: «Referendum e revisione costituzionale: una analisi comparativa», en *Giurisprudenza Costituzionale*, v. XXXIX, nº 2, mar.-apr., 1994; pp. 1339-1400.
17. DÍEZ MORENO, Fernando: «La ratificación constitucional del Tratado de la Unión Europea», en *Noticias de la Unión Europea*, v. X, nº 114, jul., 1994; pp. 97-107.
18. DOGLIANI, Mario: «Potere costituente e revisione costituzionale», en *Quaderni Costituzionali*, nº 1, Apr., 1995; pp. 7-32.
19. EDWARD, David A. O., (et al.): *In search of new constitutions*. Edinburgh: Edinburgh University Press, 1994.
20. FRANCIA. SÉNAT. CELLULE DE LÉGISLATION COMPARÉE: «Les révisions constitutionnelles nécessaires chez les douze en raison des dispositions du Traité sur l'Union Européenne relatives aux élections municipales», en *Sénat [Études]*, nº 30, 1992
21. GAMBINO, Silvio, (ed.lit.): *Democrazia e forma di governo: modelli stranieri e riforma costituzionale*. Rimini: Maggioli, 1997.
22. —: «Presidencialismo e parlamentarismo nella V Repubblica francese e nelle proposte di riforma costituzionale in Italia», en Luca Mezzetti e Valeria Piergigli: *Presidencialismi, Semipresidencialismi, Parlamentarismi: modelli comparati e riforme istituzionali in Italia*. Torino: Giappichelli, 1997; pp. 147-196.
23. GIOVANNELLI, Adriano: «La via francese e la non riforma italiana», en *Il Semipresidencialismo: dall'arcipelago europeo al dibattito italiano*. Torino: G. Giappichelli, 1998; pp. 333-440.
24. GROPPI, Tania: *Federalismo e costituzione: la revisione costituzionale negli stati federali*. Milano: Giuffrè, 2001.
25. —: «La partecipazione degli Stati membri alla revisione delle Costituzione federali: dai modelli alla prassi», en *Principio di Autonomia e Forma dello Stato: la partecipazione delle collettività territoriali alle funzioni dello stato centrale nella prospettiva comparata*. Torino: G. Giappichelli, 1998; pp. 123-177.
26. —: «La reforma constitucional en los Estados federales entre pluralismo territorial y no territorial», en *Revista de Derecho Político*, nº 54, 2002; pp. 113-127.
27. —: «La revisione costituzionale negli Stati decentrati tra pluralismo territoriale e aterritoriale», en *Le Regioni*, nº 5, 2002; pp. 1045-1060.
28. HESSE, Joachim Jens y JOHNSON, Nevil, (ed. lit): *Constitutional policy and change in Europe*. Oxford [etc.]: Oxford University, 1995.
29. HOGAN, Gerard: «The British-Irish Agreement and the Irish Constitution», en *European Public Law*, v. 6, nº 1, Mar., 2000; pp. 1-11.
30. HSU, Dau-Lin: *Mutación de la Constitución*. Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 1998.
31. JIMÉNEZ-BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio: «El principio democrático y la integración europea: el Tratado de Maastricht y las constituciones de Francia, España y Alemania», en *Estudios de Derecho Público: Homenaje a Juan José Ruíz-Rico*. Madrid: Tecnos, 1997; pp. 1521-1544.
32. —: «Las constituciones de Francia, España y Alemania y el Tratado de la Unión Europea», en *Política Exterior*, nº 39, 1994; pp. 45-55.
33. JOURNÉE D'ÉTUDE SUR LA CONSTITUTION ET L'EUROPE (1992. PARIS): *La Constitution et l'Europe: journée d'étude du 25 mars 1992 au Sénat*. Paris: Montchrestien, 1992.
34. JOURNÉES D'ÉTUDES SUR LA RÉVISION DE LA CONSTITUTION (1992. PARIS): *La Révision de la Constitution: journées d'études des 20 mars et 16 décembre 1992*. Aix-Marseille: Presses Universitaires, 1993.
35. LETOWSKI, Janusz: «De l'éthique du juge en période de transformations constitutionnelles», en *L'Etat de Droit*. Paris: Dalloz, 1996; pp. 441-450.
36. LEVINSON, Sanford: «Designing an amendment process», en *Constitutional culture and democratic rule*. Cambridge: Cambridge University Press, 2001; pp. 271-287.
37. LLOPIS CARRASCO, Ricardo-Miguel: «Las «cláusulas Unión Europea» en las constituciones de los Estados como control de constitucionalidad de la integración europea: seguridad jurídica v. cheque en blanco», en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 30-31, 2000; pp. 49-63.
38. LONGO, Gianfranco: «Il concetto di mutamento costituzionale in Hans Kelsen e Carl Schmitt», en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, nº 2, Apr., 1996; pp. 256-262.
39. LÓPEZ GUERRA, Luis: «Integración europea y constituciones de los países candidatos», en *Cuadernos de Derecho Público*, nº 13, 2001; pp. 249-265.
40. LOTITO, Pier Francesco: «Integrazione comunitaria e regole costituzionali: gli esempi di Francia, Spagna e Germania», en *Quaderni Costituzionali*, nº 1, 1993; pp. 155-181.
41. MACCORMICK, Neil: «The dialectic of might and right: legal positivisms and constitutional change», en *Current Legal Problems*, v. 51, 1998; pp. 37-63.
42. MARTÍNEZ CUADRADO, Miguel: «El espíritu de reforma constitucional y el método filisteo de contrariforma», en *Cuenta y Razón*, nº 98, 1996; pp. 21-34.
43. MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel: *Estado y constitución: una introducción*. Valencia: Fundación Universitaria San Pablo CEU, 1994.
44. OLIVEIRA MARTINS, Guilherme D': «Europa e Constituição: a revisão constitucional de 1992: algumas notas», en *Estado e Direito*, nº 11, 1993; pp. 59-73.
45. PACE, Alessandro: «Constituciones rígidas y constituciones flexibles», en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 33, 2000; pp. 23-37.
46. PACE, Alessandro y VARELA SUANZES, Joaquín: *La rigidez de las constituciones escritas*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995.
47. PALERMO, Francesco: «Una comparazione ardita ma non troppo: il progetto della bicamerale ed il federalismo austriaco e belga», en *Le Istituzione del Federalismo: regione e governo locale*, nº 3-4-5-6, 1997; pp. 555-592.
48. PEGORARO, Lucio: «Tribunales Constitucionales y revisión de la Constitución», en *Pensamiento Constitucional*, nº 6, 1999; pp. 221-241.
49. PEGORARO, Lucio y RINELLA, Angelo: «El gobierno ante el parlamento en el modelo semipresidencial: la experiencia francesa y las propuestas de la Comisión Parlamentaria para las Reformas Constitucionales en Italia», en *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 53, 1999; pp. 117-128.
50. PÉREZ SOLA, Nicolás: «Riforme costituzionali e integrazione comunitaria: analisi comparata», en *Diritto Pubblico Comparato ed Europeo*, nº 3, 1999; pp. 929-943.
51. PÉREZ TREMPES, Pablo: «Estudio sobre el ordenamiento comunitario y el estatal: las condiciones constitucionales al proceso de ratificación del Tratado de Maastricht en el derecho comparado», en *BLE. Boletín de Legislación Extranjera*, nº 147-148, 1994; pp. 7-30.
52. —: «Las condiciones constitucionales al proceso de ratificación del Tratado de Maastricht en el derecho comparado», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 18, 1994; pp. 51-85.
53. PERNICE, Ingolf: «Multilevel constitutionalism and the Treaty of Amsterdam: European Constitution-making revisited?», en *Common Market Law Review*, v. 36, nº 4, Aug., 1999; pp. 703-750.
54. PFERSMANN, Otto: «La révision constitutionnelle en Autriche et en Allemagne Fédérale», en Association Française des Constitutionnalistes: *La Révision de la Constitution: journées d'études des 20 mars et 16 décembre 1992*. Paris: Economica, 1993; pp. 7-65.
55. PITRUZELLA, Giovanni y DI LEO, Rita: *Modelli istituzionali e riforma della Costituzione*. Bologna: Il Mulino, 1999.
56. POMBENI, Paolo: *Potere costituente e riforme costituzionali*. Bologna: Il Mulino, 1992.
57. PORTELLI, Hugues: «Dibattito e riforme costituzionali in Francia ed in Italia», en Adriano Giovannelli: *Il Semipresidencialismo: dall'arcipelago europeo al dibattito italiano*. Torino: G. Giappichelli, 1998; pp. 273-279.
58. RÉVISIONS: «Les révisions constitutionnelles nécessaires chez les douze en raison des dispositions du Traité sur l'Union Européenne relatives aux élections municipales», en *Francia. Sénat. Cellule de Legislation Comparée*, nº 30, abril, 1992; pp. 1-30.
59. RIDEAU, Joël: «Aspects constitutionnels comparés de l'évolution vers l'Union Européenne», en *Journée d'Étude sur la Constitution et l'Europe (1992. Paris)*. Paris: Montchrestien, 1992; pp. 67-214.
60. RIZZA, Giovanni: «Autoreferenzialità, decostruzione, cambiamento nella revisione costituzionale: spunti critici e riflessioni», en *Diritto e Società*, v. 1, genn.-mar., 2002; pp. 1-31.
61. ROLLA, Giancarlo: «La influencia de la Constitución española en el debate sobre la reforma de la Constitución en Italia», en *La Constitución Española de 1978: 20 años de democracia*. Madrid: Congreso de los Diputados. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998; pp. 455-469.
62. ROZO ACUÑA, Eduardo, (ed. lit.): *I procedimenti di revisione costituzionale nel diritto comparato: atti del Convegno internazionale organizzato dalla Facoltà di Giurisprudenza di Urbino, 23-24 aprile 1997*. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 1999.
63. RUBIO LLORENTE, Francisco; ESCARRAS, Jean Claude, y LUCIANI, Massimo.: «Les Constitutions Européennes et le Traité de Maastricht», en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, nº 12, 1992; pp. 610-688.
64. RUIPÉREZ ALAMILLO, Javier: «Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 75, 1992, en.-mar.; pp. 233-258.
65. SCHWARZE, Jürgen: «Perspectivas constitucionales de la Unión Europea ante la próxima CIG de 2003», en *La Encrucijada Constitucional de la Unión Europea: Seminario Internacional...* Madrid: Civitas [etc.], 2002; pp. 299-311.
66. TAJADURA TEJADA, Javier: «La crisis de la Constitución en el proceso de integración europea», en *Revista de Derecho Político*, nº 53, 2002; pp. 241-269.

67. TRAITÉ: «Traité de Maastricht sur l'Union Européenne», en *La Revue Administrative*, n° 266, marzo-abril, 1992; pp. 126-132.
 68. VARELA SUANZES, Joaquín: «Riflessioni sul concetto di rigidità costituzionale», en *Giurisprudenza Costituzionale*, v. XXXIX, n° 5, sett.-ott., 1994; pp. 3313-3338.
 69. WEBER, Albrecht: «El control del Tratado de Maastricht por la jurisdicción constitucional desde una perspectiva comparada», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 45, Sept., 1995; pp. 31-51.

ALEMANIA

70. ARNOLD, Rainer: «La Loi fondamentale de la R.F.A. et l'Union Européenne: le nouvel article 23 de la Loi Fondamentale», en *Revue Internationale de Droit Comparé*, n° 3, 1993; pp. 673-678.
 71. —: «La reforma constitucional en Alemania», en *Revista de Derecho Político*, n° 37, 1992; pp. 375-384.
 72. AUTEXIER, Christian: «Le Traité de Maastricht et l'ordre constitutionnel allemand», en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, n° 12, 1992; pp. 625-641.
 73. BACIGALUPO, Mariano: «La constitucionalidad del Tratado de la Unión Europea en Alemania: la sentencia del Tribunal Constitucional Federal de 12 de octubre de 1993», en *Gaceta Jurídica de la CE. Serie D*, n° 134, abril, 1994; pp. 7-45.
 74. —: «El impacto del Tratado de la Unión Europea en la reforma constitucional alemana de 21 de diciembre de 1992», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 39, 1993; pp. 161-192.
 75. —: «Política y constitución en la Alemania actual», en *Revista de Estudios Políticos*, n° 75, 1992; pp. 271-290.
 76. BADURA, Peter: *Die Verfassung des Bundesstaates Deutschland in Europa: zwei Renden zur Reform des Grundgesetzes*. Köln: Wirtschaftsver. Bachem, 1993.
 77. BARCELÓ I SERRAMALERA, Mercè: «Europa y los Länder alemanes: especial referencia a la reforma constitucional de 21 de diciembre de 1992», en *Noticias de la Unión Europea*, n° 121, 1995; pp. 13-23.
 78. —: «La participación de los Länder en la formación de la voluntad del Estado alemán: la reforma constitucional de 21 de diciembre de 1992», en *Revista Vasca de Administración Pública*, v. II, n° 36, 1993; pp. 189-205.
 79. BATT, Helge-Lothar: *Die Grundgesetzreform nach der Deutschen Einheit: Akteure, politischer Prozess und Ergebnisse*. Opladen: Leske + Budrich, 1996.
 80. BAUER, Hartmut: «Entwicklungstendenzen und Perspektiven des Föderalismus in der Bundesrepublik Deutschland-Zugleich ein Beitrag zum Wettbewerbsföderalismus», en *Die Öffentliche Verwaltung*, n° 20, 2002; pp. 837-845.
 81. BECKER, Ulrich: «Le droit d'asile en Allemagne après la réforme», en *Revue Française de Droit Administratif*, n° 2, 1998; pp. 258-275.
 82. BENZ, Arthur: «Verfassungsreform als politischer Prozess: politikwissenschaftliche Anmerkungen zur aktuellen Revision des Grundgesetzes», en *Die Öffentliche Verwaltung*, n° 20, octubre, 1993; pp. 881-889.
 83. BERGMANN, Gernot: *Der Staatsratsgedanke im parlamentarischen Deutschland: Zur Verfassungsgeschichte und aktuellen Verfassungsreformdiskussion*. Baden-Baden: Normos Verlagsgesellschaft, 1994.
 84. BERLIT, Uwe: «Die Reform des Grundgesetzes nach der Staatlichen Einigung Deutschlands», en *Jahrbuch des Öffentlichen Rechts*, v. 44, 1996; pp. 17-89.
 85. BOCKEMFORDE, Ernst-Wolfgang y STERN, Klaus: *Die Ergebnisse der Enquete-Kommission Verfassungsreform und die Verfassungsrechtliche Fortentwicklung der Bundesrepublik: ein Cappenberger Gespräch*. Köln: Grote, 1997.
 86. BOTHE, Michael y LOHMANN, Torsten: «Verfahrensfragen der deutschen Zustimmung zum Vertrag von Amsterdam», en *Zeitschrift für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht*, n° 1, 1998; pp. 1-46.
 87. BRENNER, Michael: «Möglichkeiten und Grenzen Grundrechtsbezogener Verfassungsänderungen, Dargestellt Anhand der Neueregulierung des Asylrechts», en *Der Staat*, v. 32, n° 4, 1993; pp. 493-526.
 88. COTARELO GARCÍA, Juan: «La reunificación alemana y la Ley Fundamental de 1949», en *Revista de Derecho Político*, n° 40, 1995; pp. 29-55.
 89. CREMER, Hans-Joachim: «Europäische Hohheitsgewalt und deutsche Grundrechte», en *Der Staat*, n° 2, 1995; pp. 268-286.
 90. DENNINGER, Erhard: «La reforma constitucional en Alemania: entre ética y seguridad jurídica», en *Revista de Estudios Políticos*, n° 84, 1994; pp. 69-78.
 91. DI FABIO, Udo: «Der neue Art. 23 Grundgesetzes: Positivierung vollzogenen Verfassungswandels oder Verfassungsneuschöpfung?», en *Der Staat*, n° 2, 1993; pp. 191-217.
 92. EICHENBERGER, Kurt: «Verfassungs und Verfassungsreform», en *Jahrbuch des Öffentlichen Rechts*, n° 46, 1998; pp. 55-67.
 93. FISCHER, Wolfgang: «Die Europäische Union im Grundgesetz: der neue Artikel 23», en *Zeitschrift für Parlamentsfragen*, n° 1, feb., 1993; pp. 32-49.
 94. FOLKE SCHUPPERT, Gunnar: «Rigidität und Flexibilität von Verfassungsrecht: Überlegungen zur Steuerungsfunktion von Verfassungsrecht in normalen wie in «schwierigen Zeiten», en *Archiv des Öffentlichen Rechts*, n° 1, 1995; pp. 32-99.
 95. FOSTER, Nigel G.: «The German Constitution and E.C. membership», en *Public Law*, n° Autumn, 1994; pp. 392-408.
 96. GÓMEZ ORFANEL, Germán: «Domicilios y escuchas: la reforma constitucional alemana de 1998», en *Cuadernos de Derecho Público*, n° 3, 1998; pp. 97-112.
 97. GORNIG, Gilbert y RECKEWERTH, Sven: «The revision of the German basic law: Current perspectives and problems in German constitutional law», en *Public Law*, Spring, 1997; pp. 137-158.
 98. GRIMM, Dieter: «Constitutional reform in Germany after the revolution of 1989», en Joachim Jens Hesse and Nevil Johnson (eds.): *Constitutional Policy and Change in Europe*. Oxford: Oxford University Press, 1995; pp. 129-151.
 99. GUGGENBERGER, Bernd y MEIER, Andrea, (ed. lit.): *Der Souveran auf Neben Bühne: Essays und Zwischenrufe zur deutschen Verfassungsdiskussion*. Opladen: Westdeutscher Verlag, 1994.
 100. GUSY, Christoph y MÜLLER, Andreas: «Verfassungsreform in Rheinland-Pfalz: Zum Schlussbericht der Enquete-Kommission 12/1 'Verfassungsreform' des Rheinland-Pfälzischen Landtages», en *Die Öffentliche Verwaltung*, n° 7, abril, 1995; pp. 257-265.
 101. HÄBERLE, Peter: «La controversia sulla riforma della Legge Fondamentale tedesca (1991-1992)», en *Quaderni Costituzionali*, n° 2, 1993; pp. 279-318.
 102. —: «Desarrollo constitucional y reforma constitucional en Alemania», en *Pensamiento Constitucional*, n° 7, 2000; pp. 15-43.
 103. HAHN, Hugo: «La Cour Constitutionnelle Fédérale d'Allemagne et le Traité de Maastricht», en *Revue Générale de Droit International Public*, n° 1, 1994; pp. 107-126.
 104. HAIN, Peter: *Die Grundsätze des Grundgesetzes: Eine Untersuchung zu Art. 79 Abs. 3 GG*. Baden-Baden: Nomos, 1999.
 105. HENDLER, Reinhard: «Finanzverfassungsreform und Steuergesetzgebungshoheit der Länder», en *Die Öffentliche Verwaltung*, n° 7, abril, 1993; pp. 292-300.
 106. HERDEGEN, Matthias: «Die Belastbarkeit des Verfassungsgefüges auf dem Weg zur Europäischen Union», en *Europäische Grundrechte Zeitschrift*, n° 24, 1992; pp. 589-594.
 107. HESSE, Conrado: «Die Vereinigung Deutschlands und die gesamtdeutsche Verfassung (1991)», en *Jahrbuch des Öffentlichen Rechts*, n° 44, 1996; pp. 1-16.
 108. HEUER, Uwe-Jens y RIEGE, Gerhard, (eds. lit.): *Neues Deutschland neue Verfassung?* Bonn: Pahl-Rugenstein, 1992.
 109. HOCÉVAR, Rolf: «Verfassungsreform zwischen Evolution und Revolution», en *Zeitschrift für Parlamentsfragen*, n° 1, 1994; pp. 24-41.
 110. HOFMANN, Hans: «Die Ausgestaltung des Gesetzgebungsverfahrens nach der Reform des Grundgesetzes», en *Neue Zeitschrift für Verwaltungsrecht*, n° 2, 1995; pp. 135-138.
 111. ISENSEE, Josef: *Braucht Deutschland eine neue Verfassung?: Überlegungen zur neuen Schlussbestimmung des Grundgesetzes, art. 146*. Köln: Otto Achmidt, 1992.
 112. KAMMRADT, Steffen: *Die Verfassungsdiskussion: Motive, Ziele, Perspektiven*. Frankfurt am Main [etc.]: Peter Lang, 1992.
 113. KENNTNER, Markus: «Grundgesetzwandel: Überlegungen zur Veränderung des Grundgesetzes und seines Bezugsrahmens», en *Die Öffentliche Verwaltung*, n° 11, Juni, 1997; pp. 450-458.
 114. KNIES, Wolfgang: «Das Grundgesetz - Kein Kodex des Staatsrechts: Zu aktuellen Fragen der Verfassungsreform», en *Kodifikation Gestern und Heute*. Berlin: Duncker and Humblot, 1995; pp. 221-247.
 115. KOMMERS, Donald P.: «The basic law and reunification», en Peter H. Merkl (ed.): *The Federal Republic of Germany at forty-five: union without unity*. Houndmills [Hampshire]: Macmillan, 1995; pp. 187-205.
 116. KONEGEN, Norbert y NITSCHKE, Peter, (Hrsg.): *Revision der Grundgesetzes?: Ergebnisse der Gemeinsamen Verfassungskommission des Deutschen Bundestages und des Bundesrates*. Opladen: Leske+Budrich, 1997.
 117. KUNIG, Philip: «Mitwirkung der Länder bei der europäischen Integration: Art. 23 des Grundgesetzes im Zwielfich», en *Verfassungsrecht im Wandel*. Berlin: Carl Heymann, 1995; pp. 591-605.
 118. LEISNER, Walter: «La revisione della Costituzione in Germania», en Eduardo Roza Acuña: *I Procedimenti di Revisione Costituzionale nel Diritto Comparato: atti del convegno internazionale organizzato dalla Facoltà di Giurisprudenza di Urbino, 23-24 aprile 1997*. Napoli: Edizioni Scientifici Italiane, 1999; pp. 103-110.
 119. LEONARDY, Uwe: «To be continued: the Constitutional Reform Commissions from a Länder perspective», en Klaus H. Goetz and Peter J. Cullen (eds.): *Constitutional Policy in Unified Germany*. London: Frank Cass, 1995; pp. 75-98.
 120. LERCHÉ, Peter: «Zur Position der deutschen Länder nach dem neuen Europa-Artikel des Grundgesetzes», en *Für Staat und Recht: Festschrift für Herbert Schambeck*. Berlin: Duncker und Humblot, 1994; pp. 752-766.
 121. LEUNIG, Sven: «Verhandlungen im Schatten von Mehrheitsentscheidungen: Zum Verfassungsgebungsprozess in Thüringen 1991-1993», en *Recht und Politik*, n° 1, März, 1997; pp. 7-19.
 122. LHOTTA, Roland: «Verfassungsreform und Verfassungstheorie: Ein Diskurs unter Abwesenden», en *Zeitschrift für Parlamentsfragen*, n° 1, Februar, 1998; pp. 159-180.

123. LIEBERAM, Ekkehard y HEUER, Uwe-Jens: «Die Arbeit der Gemeinsamen Verfassungskommission: Gute Debatten, schlechte Ergebnisse», en *Demokratie und Recht*, nº 2, 1993; pp. 118-133.
124. MAGIERA, Sigfried: «Participación de los Estados alemanes en los asuntos europeos tras la reforma constitucional de 1992», en *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 40 (II), 1994; pp. 29-36.
125. MANGIONE, Gabriela: *La revisione del Grundgesetz in materia di asilo*. Milano: Giuffrè, 1994.
126. MECKING, Christoph: «Die räumliche Neugliederung der Bundesrepublik Deutschland als Gegenstand der Verfassungsreform», en *Verfassungsreform und Grundgesetz*. Berlin: Iboorberg, 1992; pp. 95-113.
127. MELCHIOR, Manfred: «Verfassungsreform im Regierungsbereich», en *Verfassungsreform und Grundgesetz*. Berlin: Iboorberg, 1992; pp. 31-50.
128. MERKEL, Karlheinz: *Die Verfassungsgebende Gewalt des Volkes: Grundlagen und Dogmatik des Artikels 146 GG*. Baden-Baden: Nomos, 1996.
129. MEYER-TESCHENDORF, Klaus: «Die Vorschläge der Gemeinsamen Verfassungskommission zur Reform des Gesetzgebungsverfahrens», en *Die Öffentliche Verwaltung*, nº 18, September, 1994; pp. 766-777.
130. MICCU, Roberto: «L'integrazione europea e la Legge Fondamentale tedesca», en *Quaderni Costituzionali*, nº 1, 1993; pp. 173-181.
131. MIREKU, Obeng: *Constitutional review in federalised systems of government: a comparison of Germany and South Africa*. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 2000.
132. MODIFICATIONS: «Les modifications constitutionnelles adoptées en Allemagne en vue de la ratification du Traité de Maastricht», en *Documents. Revue des Questions Allemandes*, nº 4-5, 1992; pp. 79-81.
133. MÜLLER-BRANDECK-BOCQUET, Gisela: «Perspektiven des Deutschen Föderalismus nach der Verfassungsreform», en *Die Verwaltung*, nº 2, 1996; pp. 143-157.
134. MURSVIEK, Dietrich: «Maastricht und der pouvoir constituant», en *Der Staat*, v. 32, nº 2, 1993; pp. 161-190.
135. OSSENBÜHL, Fritz: «Probleme der Verfassungsreform in der Bundesrepublik Deutschland», en *Rechtstheorie*, v. 23, nº 2, 1992; pp. 207-227.
136. PAPIER, Hans-Jürgen: «Die Entwicklung des Verfassungsrechts seit der Einigung und seit Maastricht», en *Neue Juristische Wochenschrift*, nº 43, 1997; pp. 2842-2848.
137. PECHSTEIN, Matthias: «Reform der Wehrverfassung?», en *Verfassungsreform und Grundgesetz*. Berlin: Iboorberg, 1992; pp. 159-175.
138. POLAKIEWICZ, Jörg: *La reforma constitucional alemana de 21 de diciembre de 1992: el nuevo papel de los Länder en la integración europea*. Barcelona: Institut de Ciències Polítiques i Socials, 1994.
139. QUINT, Peter E.: *The imperfect union: constitutional structures of German unification*. Princeton: Princeton University, 1997.
140. REEH, Klaus: «L'Union Européenne, de Maastricht a Karlsruhe et Au-Dela: L'arrêt du Tribunal Constitutionnel Fédérale sur la constitutionnalité du Traité sur l'Union européenne», en *Politique Étrangère*, v. 59, nº 2, 1994; pp. 517-536.
141. RENNERT, Klaus: «Der Deutsche Föderalismus in der Gegenwärtigen Debatte um eine Verfassungsreform», en *Der Staat*, v. 32, nº 2, 1993; pp. 269-286.
142. ROGNER, Klaus Michael: *Der Verfassungsentwurf des Zentralen Rundes Tisches der DDR*. Berlin: Duncker und Humblot, 1993.
143. RUBEL, Rüdiger: «Das neue Grundgesetz. Zum Stand der Reformbemühungen», en *Juristische Arbeitsblätter*, nº 10, 1992; y nº 11, 1993; pp. 265-271; 12-22; pp. 296-304.
144. RUPP, Hans Heinrich: *Zweikammersystem und Bundesverfassungsgericht: Bemerkungen zu einem verfassungspolitischen Reformvorschlag F.A. von Hayecks*. Stuttgart [etc.]: Gustav Fischer, [s.a.].
145. RYBAK, Hubertus y HOFMANN, Hans: «Veteilung der Gesetzungsrechte zwischen Bund und Ländern nach der Reform des Grundgesetz», en *Neue Zeitschrift für Verwaltungsrecht*, nº 3, 1995; pp. 230-235.
146. SÁNCHEZ URRUTIA, Ana Victoria: «Mutación constitucional y fuerza normativa de la Constitución: una aproximación al origen del concepto», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, v. 20, nº 5, en.-abr., 2000; pp. 105-135.
147. SANNWALD, Rüdiger: «Die Reform des Grundgesetzes», en *Neue Juristische Wochenschrift*, nº 51, 1994; pp. 3313-3320.
148. —: «Die Reform Gesetzgebungskompetenzen nach den Beschlüssen der Gemeinsamen Verfassungskommission von Bundestag und Bundesrat», en *Die Öffentliche Verwaltung*, nº 15, August, 1994; pp. 629-637.
149. SCHINK, Alexander: «Umweltschutz als Staatsziel», en *Die Öffentliche Verwaltung*, nº 6, 1997; pp. 221-229.
150. SCHOLZ, Rupert: «Europäische Union und deutscher Bundesstaat», en *Neue Zeitschrift für Verwaltungsrecht*, nº 9, 1993; pp. 817-824.
151. —: «Grundgesetz und Europäische Einigung», en *Neue Juristische Wochenschrift*, nº 41, 1992; pp. 2593-2601.
152. —: *Zur Reform des Grundgesetzes: die Arbeiten der Gemeinsamen Verfassungskommission von Bundestag und Bundesrat*. Regensburg: S. Roderer Verlag, 1993.
153. SCHOLZ, Rupert y MEYER-TESCHENDORF, Klaus, eds.: «Politisiertes Verfassungsrecht und Depolitisation durch Verfassungsrecht», en *Die Öffentliche Verwaltung*, nº 1, Jan., 1998; pp. 10-18.
154. SCHOLZ, Rupert y UHLE, Arnd: «Staatsangehörigkeit und Grundgesetz», en *Neue Juristische Wochenschrift*, nº 21, 1999; pp. 1510-1520.
155. SCHULTZE, Rainer-Olaf: «Verfassungsreform als Prozess», en *Zeitschrift für Parlamentsfragen*, nº 3, 1997; pp. 502-520.
156. SCHULZE-FIELITZ, Helmut: «Die deutsche Wiedervereinigung und das Grundgesetz», en *Verfassungsrecht und Verfassungspolitik in Umbruchsituationen: Zur Rolle des Rechts in staatlichen Transformationsprozessen in Europa*. Baden-Baden: Nomos, 1999; pp. 65-116.
157. SOMMERMANN, Karl-Peter: «El refuerzo de las competencias legislativas de los Länder en la reforma de la Ley fundamental de 1994», en Manuel Ballbé Mallol y Joaquim Ferret i Jacas (dir.): *Informe Pi i Sunyer sobre Comunitats Autònomas: 1994*. Barcelona: Fundació Carles Pi i Sunyer d'Etudis Autònomic i Locals, v. II, 1995; pp. 911-935.
158. STERN, Klaus: «La Costituzione della Germania dopo la riunificazione», en *Diritto e Società*, nº 3, 1995; pp. 415-442.
159. STERZEL, Dieter: «Ökologie, Recht und Verfassung», en *Kritische Justiz*, nº 1, 1992; pp. 19-30.
160. TREMMEL, Jörg: «Die Verankerung von Generationengerechtigkeit im Grundgesetz-Vorschlag für einer erneuerten Art. 20 a GG», en *Zeitschrift für Rechtspolitik*, nº 10, 1999; pp. 433-438.
161. UNRUH, Peter: «Zum Stand der Verfassungsreform in Hamburg», en *Die Öffentliche Verwaltung*, nº 7, abril, 1995; pp. 265-275.
162. VON: «Von Gleichberechtigung zu Gleichstellung», en *Deutsche Richterzeitung*, nº 5, 1993; pp. 201-206.
163. WEBER, Albrecht: «Allemagne», en Jean-Claude Masclet et Didier Maus (dir.): *Les Constitutions Nationales à l'épreuve de l'Europe: rapports présentés lors du colloque tenu à Paris les 10 et 11 juin 1992*. Paris: La Documentation Française, 1994; pp. 17-25.
164. WEBNER, Gerd: «Die etwas andere Art. einer zukünftigen Verfassung: eine historischer Beitrag zum Verfassungsentwurf der PDS con 1994», en *Zeitschrift für Politik*, v. 47, nº 2, 2000; pp. 173-182.
165. WEGGE, Georg: *Zur normativen Bedeutung des Demokratieprinzips nach Art. 79 Abs. 3 GG: ein Verfassungsdogmatischer Beitrag zur Rationalität des Rechts*. Baden-Baden: Nomos, 1996.
166. WIEDERIN, Ewald: «Die Verfassungsgebung im Wiedervereinigten Deutschland», en *Archiv des Öffentlichen Rechts*, v. 118, nº 3, September, 1992; pp. 410-448.
167. —: «Verfassungsentwicklung und Verfassungsreform», en *Zeitschrift für Verwaltung*, nº 6, 1992; pp. 629-633.
168. WÜETENBERGER, Thomas: «Las reformas del Estado en Alemania desde 1989», en *La Reforma del Estado: estudios comparados*. México: Universidad Nacional Autónoma de México: Subdirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, 1996; pp. 431-463.
169. ZIMMER, Willy: «La réforme constitutionnelle du droit d'asile en République Fédérale d'Allemagne: la porte étroite», en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, nº 19, 1994; pp. 611-626.

AUSTRIA

170. BARFUSS, Walter: *Grenzen der Verfassungsänderung: Baugesetze - Grundrechte - Neukodifikation*. Wien: Manz, 1997.
171. BUNDSCHUH, Peter: «Le mancate riforme del federalismo austriaco», en *Le Regione*, nº 2, 1999; pp. 245-257.
172. BUSSJÄGER, Peter: *Die Zustimmungsrechte des Bundesrates*. Wien: Braumüller, 2001.
173. EGGER, Alexander: «L'Autriche, État membre de l'Union Européenne. Les effets institutionnels. L'acquis communautaire et ses effets sur le droit autrichien», en *Revue du Marché Commun et de l'Union Européenne*, nº 398 y 402, mai y nov., 1996.
174. GRABENWARTER, Christoph: «Änderungen der österreichischen Bundesverfassung aus Anlass des Beitritts zur Europäischen Union», en *Zeitschrift für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht*, nº 55/1, 1995; pp. 166-190.
175. GRUSSMANN, Wolf-Dietrich: «The functions and development of Parliament», en *Zeitschrift für Öffentliches Recht*, v. 51, nº 1-2, 1996; pp. 85-112.
176. HIESEL, Martin: *Verfassungsgesetzgeber und Verfassungsgerichtshof*. Wien: Manz, 1995.
177. KHOL, Andreas: «Europäische Gemeinschaft und Österreichische Bundesverfassung», en *Österreichische Juristen-Zeitung*, nº 3, 1992; pp. 73-78.
178. KOJA, Friedrich: «Situazione e tendenze di sviluppo del federalismo in Austria», en *Diritto e Società*, nº 1, 1996; pp. 143-152.
179. LIENBACHER, Georg: «The evolution of federalism, regionalism and decentralisation», en *Zeitschrift für Öffentliches Recht*, v. 51, nº 1-2, 1996; pp. 113-147.
180. PALERMO, Francesco: «Integrazione europea e riforma costituzionale in Austria», en *Diritto Pubblico Comparato ed Europeo*, nº 4, 1999; pp. 1733-1746.
181. PERNTHALER, Peter: «Introducción a la Constitución Federal Austriaca», en *Dereito. Revista Xuridica da Universidad de Santiago de Compostela*, v. 7, nº 2, 1998; pp. 123-151.
182. PFERSMANN, Otto: «Autriche: révision de la Constitution et justice constitutionnelle», en *Annuaire Internationale de Justice Constitutionnelle*, v. X, 1995; pp. 31-34.

183. SCHÄFFER, Heinz: «L'adesione dell'Austria alla Comunità Europea: problemi costituzionali ed internazionali», en *Diritto e Società*, n° 4, 1994; pp. 729-744.
 184. —: «El desarrollo de la Constitución austríaca en los últimos dos decenios: reforma de las instituciones», en *Revista de Derecho Político*, n° 37, 1992; pp. 423-453.
 185. —: «Österreichs Beteiligung an der Willensbildung in der Europäischen Union, insbesondere an der Europäischen Rechtssetzung», en *Zeitschrift für Öffentliches Recht*, v. 50, n° 1, 1996; pp. 3-73.
 186. SEIDL-HOHENVELDERN, Ignaz: «Constitutional problems involved in Austria's accession to the EU», en *Common Market Law Review*, v. 32, n° 3, June, 1995; pp. 727-741.

BÉLGICA

187. BELTRÁN GARCÍA, Susana: «La celebración de Tratados internacionales por las regiones y comunidades belgas», en *Revista Vasca de Administración Pública*, n° 46, sept.-dic., 1996; pp. 365-380.
 188. BRUYCKER, Philippe De y YERNAULT, Dimitri: «Pour la révision de l'article 162 de la Constitution relatif aux communes et provinces», en *Revue Belge de Droit Constitutionnel*, n° 1, 1999; pp. 89-95.
 189. CEREXHE, Étienne: *La réforme de l'État belge: sur la base du texte coordonné de la Constitution*. Diegem [Belgique]: Kluwer, 1995.
 190. DELGRANGE, Xavier y HUGUES, Dumont: «Le rythme des révisions constitutionnelles et l'hypothèse de l'accélération du temps juridique», en *Administration Publique*, v. 23, n° 3, 1999; pp. 210-235.
 191. DELPÉRÉE, Francis: «Belgique», en Jean-Calude Masclat y Didier Maus (dirs.): *Les Constitutions Nationales à l'Épreuve de l'Europe: rapports présentés lors du colloque tenu à Paris les 10 et 11 juin 1992*. Paris: La Documentation Française, 1994; pp. 27-34.
 192. —: «La Belgique et l'Europe», en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, n° 12, 1992; pp. 643-650.
 193. —: «Belgique: la nouvelle vague fédéraliste», en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, n° 48, 2001; pp. 675-686.
 194. —, (et al.): *La Constitution fédérale du 5 mai 1993*. Bruxelles: Bruylant, 1993.
 195. —: «La nouvelle Constitution belge», en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, n° 17, 1994; pp. 3-16.
 196. —: «Le processus de modification de la Constitution belge», en Association Française des Constitutionnalistes: *La Révision de la Constitution: journées d'études des 20 mars et 16 décembre 1992*. Paris: Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 1993; pp. 67-77.
 197. DELPÉRÉE, Francis; VERDUCCEN, Marc, y RASSON, Anne: «Belgique: révision de la Constitution et justice constitutionnelle», en *Annuaire International de Justice Constitutionnelle*, v. X, 1995; pp. 35-49.
 198. DOMENICHELLI, Luisa: «Federalismo e recenti sviluppi della forma di governo in Belgio», en *Il Politico. Rivista Italiana di Scienze Politiche*, n° 173, 1995; pp. 251-291.
 199. DUMONT, Hugues: «Le pluralisme «à la Belge»: un modèle à revoir», en *Revue Belge de Droit Constitutionnel*, n° 1, 1999; pp. 23-31.
 200. —: «Le Referendum constitutionnel en Belgique au une reponse inadaptée a une question pertinente», en *Administration Publique*, n° 2-3, 1994; pp. 109-115.
 201. —: «La réforme de 1993 et la question du référendum constituant», en *Administration Publique*, n° 2-3, 1994; pp. 101-107.
 202. HACHEZ, Isabelle: «L'introduction de l'égalité entre les hommes et les femmes dans la Constitution», en *Revue Belge de Droit Constitutionnel*, n° 2, 2002; pp. 153-182.
 203. INSERTION: «L'insertion des droits économiques et sociaux fondamentaux dans la Constitution belge», en *Administration Publique*, v. 17, n° 2, 1993; pp. 110-125.
 204. LAER, Nathalie van: «Une constitution intacte, des lois spéciales modifiés et quelques critiques sur la méthode», en *Administration Publique*, n° 2-3-4, 2002; pp. 107-113.
 205. NANDRIN, Jean-Pierre: «La réforme constitutionnelle du Sénat de 1921», en Veronique Laureys (et al.): *L'Histoire du Sénat de Belgique: de 1831 à 1995*. Bruxelles: Racine, 1999; pp. 120-135.
 206. PAS, Wouter: «Quelques réflexions sur les méthodes d'exécution des accords du Lambermont», en *Administration Publique*, n° 2-3-4, 2002; pp. 114-126.
 207. QUELLE: «Quelle déclaration de révision de la Constitution?», en *Revue Belge de Droit Constitutionnel*, n° 1, 1999.
 208. SARTORETTI, Claudia: «Riforma federale e tutela dell'ambiente nell'ordinamento belga: spunti e riflessioni», en *Diritto Pubblico Comparato ed Europeo*, v. IV, 2000; pp. 1739-1790.
 209. SCHOLSEM, Jean-Claude: «À nouveau le problème des révisions implicites de la Constitution. L'instauration de mandats à terme et l'inamovibilité des juges avis sur la proposition de révision de l'article 151,5, de la Constitution et de la disposition transitoire relative à son entrée en vigueur», en *Administration Publique*, v. 23, n° 1, 1999; pp. 3-7.
 210. —: «Brèves réflexions sur une éventuelle révision de l'article 195 de la Constitution», en *Revue Belge de Droit Constitutionnel*, n° 1, 1999; pp. 99-105.
 211. —: «La nueva Constitución belga», en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n° 20, 1995; pp. 61-163.
 212. SIMONART, Henri: «La coordination de la Constitution belge», en *Revue Belge de Droit Constitutionnel*, n° 2, 1995; pp. 133-148.
 213. UYTENDAELE, Marc: «Le référendum constitutionnel en Belgique ou une réponse inadaptée à une question pertinente», en *Administration Publique*, n° 2-3, 1994; pp. 109-114.
 214. VANDERNACHT, Pascale y NIEUWENHOVE, Jeroen Van: «La réforme des assemblées législatives à la lumière des révisions constitutionnelles de 1993», en *Revue Belge de Droit Constitutionnel*, n° 1-2, 1994; pp. 65-96.
 215. VERDUSSEN, Marc y NOEL, Annick: «Les droits fondamentaux et la réforme constitutionnelle de 1993», en *Administration Publique*, n° 2-3, 1994; pp. 127-143.
 216. WYNANTS, Sven: «El federalismo en Bélgica», en Joan Romero Joaquín Farinós Alfons Cucó (eds.): *La Organización Territorial del Estado. España en Europa: un análisis comparado*. València: Universitat de València, 2002; pp. 119-139.
 217. YERNAULT, Dimitri: «Les enjeux de la révision de l'article 162 de la Constitution et la régionalisation de la législation organique des communes», en Philippe De Bruycker (ed.): *L'Avenir des Communes et Provinces dans la Belgique Fédérale: entre régionalisation et Charte Européenne de l'Autonomie Locale*. Bruxelles: Bruylant, 1997; pp. 33-103.

DINAMARCA

218. ALBAEK JENSEN, Jorgen: «The 150th anniversary of the Danish Constitution and Landmark Decision of the Supreme Court», en *European Public Law*, v. 5, n° 4, Dec., 1999; pp. 492-499.
 219. ORENGO, Philippe: «Danemark: nouvelle coalition bipartite et ralentissement économique», en *Notes et Études Documentaires*, n° 5056-57, 1997; pp. 255-278.
 220. RASMUSSEN, Hjalte: «Danemark», en Jean-Calude Masclat y Didier Maus (dir.): *Les constitutions nationales à l'épreuve de l'Europe: rapports présentés lors du colloque tenu à Paris les 10 et 22 juin 1992*. Paris: La Documentation Française, 1994; pp. 35-41.
 221. TAMM, Ditlev: «Hvorfor skal grundloven revideres?», en *Politica*, v. 33, n° 1, 2001; pp. 11-18.

ESPAÑA

222. ACOSTA SÁNCHEZ, José: «Poder constituyente y problemática de la reforma en la Constitución española», en *Estudios Penales y Jurídicos: homenaje al Prof. Dr. Enrique Casas Barquero*. Córdoba: Universidad de Córdoba, 1996; pp. 19-32.
 223. AJA FERNÁNDEZ, Eliseo: «El hecho diferencial en la reforma constitucional del Senado», en *El Senado: ¿Cámara de representación territorial?* Córdoba: Diputación de Córdoba, 2001; pp. 90-108.
 224. —: «Principales líneas de la reforma constitucional del Senado», en *Autonomías*, n° 20, dic., 1995; pp. 51-60.
 225. ALÁEZ CORRAL, Benito: «La C.E. de 1978: ruptura o reforma constitucional?», en *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, n° 9, 1997; pp. 161-188.
 226. —: *Los límites materiales a la reforma de la Constitución española de 1978*. Madrid: Boletín Oficial del Estado. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.
 227. ALBA NAVARRO, Manuel: «Diversos modelos para la reforma del Senado», en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. Madrid [etc.]: Tecnos [etc.], 1996; pp. 227-238.
 228. ALBERTÍ ROVIRA, Enoch: *La reforma constitucional del Senado*. Barcelona: Institut d'Etudis Autònoms, 1995.
 229. ALONSO DE ANTONIO, José Antonio: «El derecho de sufragio de los ciudadanos europeos en las elecciones municipales en el Estado de residencia: el caso de España», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n° 18, 1994; pp. 199-216.
 230. —: «El derecho de sufragio de los ciudadanos europeos y la reforma de la Constitución», en Landelino Lavilla Alsina [et al.]: *Jornadas de Estudio sobre la Constitución Española y el Ordenamiento Comunitario Europeo (16ª. 1993. Madrid)*. *La Constitución española en el ordenamiento comunitario europeo: XXV jornadas de estudio*. Madrid: Ministerio de Justicia e Interior, Centro de Publicaciones, v. 1, 1995; pp. 1069-1088.
 231. —: «El derecho de sufragio de los extranjeros en las elecciones municipales y la reforma de la Constitución», en Fernando Sáinz Moreno (coord.): *Jornadas de De-*

- recho Parlamentario (4ª. 1993. Madrid). Reflexiones sobre el régimen electoral: enero 1993. Madrid: Congreso de los Diputados, Dirección de Estudios y Documentación, Departamento de Publicaciones, 1997; pp. 917-941.
232. —: «La función de control en la reforma del Senado», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 90, 1998; pp. 351-357.
233. ÁLVAREZ CONDE, Enrique: «El Estado autonómico: (Título VIII de la Constitución)», en *Revista de Derecho Político*, nº 37, 1992; pp. 191-262.
234. ALZAGA VILLAAMIL, Óscar: «Entre el santo temor a la reforma de la Constitución de 1978 y la conveniencia de pensar en ella», en E. Lamo de Espinosa y R. Pardo Javier Tusell (eds.): *Entre dos Siglos: reflexiones sobre la democracia española*. Madrid: Alianza Editorial, 1996; pp. 79-109.
235. ARAGÓN REYES, Manuel: «La Constitución española y el Tratado de la Unión Europea: la reforma de la Constitución», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 42, 1994; pp. 9-26.
236. —: «La democracia constitucional», en Eduardo García de Enterría [et al.]: *Constitución y Constitucionalismo hoy*. Caracas: Fundación Manuel García-Pelayo, 2000; pp. 93-124.
237. ARGÜELLES, Agustín de: *Exámen histórico de la reforma constitucional de España*. [Oviedo]: Junta General del Principado de Asturias, 1999.
238. ARGULLOL I MURGADAS, Enric: «El desarrollo del autogobierno», en *Claves de Razón Práctica*, nº 125, Sept., 2002; pp. 28-32.
239. —: «Estado autonómico y desarrollo institucional: la ampliación desde el sistema», en *Asociación Española de Letrados de Parlamentos. Jornadas (7ª. 2001. Toledo). El futuro del Estado Autonómico: VII jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*. Elcano: Navarra: Aranzadi, [2001]; pp. 131-149.
240. BALAGUER CALLEJÓN, Francisco: «El status constitucional de la reforma y la fragmentación del poder constituyente», en *La Democracia Constitucional: estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*. Madrid: Congreso de los Diputados [etc.], v. 1, 2002; pp. 99-130.
241. —: «Fuentes del derecho y reforma de la Constitución», en *Revista de Derecho Político*, nº 36, 1992; pp. 407-417.
242. BALAGUER CALLEJÓN, M. Luisa: «La reforma constitucional en el derecho de sindicación y de huelga», en *Revista de Derecho Político*, nº 36, 1992; pp. 193-206.
243. BAR CENDÓN, Antonio: «Sobre una hipotética reforma de la potestad de disolución de las Cámaras legislativas prevista en el artículo 115 de la Constitución», en *Revista de Derecho Político*, nº 37, 1992; pp. 149-157.
244. —: «Sobre una hipotética reforma del Título IV del Gobierno y de la Administración», en *Revista de Derecho Político*, nº 37, 1992; pp. 13-33.
245. BARRERO VALVERDE, Juan Ignacio: «La reforma del Senado en el marco de la Constitución de 1978», en *Veintiuno. Revista de Pensamiento y Cultura*, nº 40, 1998; pp. 61-70.
246. BILBAO ARRESE, J. Mario: «La reforma constitucional de la composición del Senado», en *Revista de las Cortes Generales*, nº 33, 1994; pp. 185-197.
247. CABO MARTÍN, Carlos de: *La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del derecho*. Madrid: Trotta, 2000.
248. CALZADA CONDE, Rogelia: «Reflexiones en torno a la reforma constitucional», en *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, nº 5, 1993; pp. 49-67.
249. CÁMARA PUIG, Matilde de la: «La problemática constitucional en torno a Maastricht, el derecho de sufragio pasivo de los ciudadanos europeos en el ámbito local», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 80, 1993; pp. 23-41.
250. CÁMARA VILLAR, Gregorio y RUÍZ ROBLEDO, Agustín: «Reflexiones sobre una hipotética reforma constitucional del Capítulo II del Título I de la Constitución», en *Revista de Derecho Político*, nº 36, 1992; pp. 129-163.
251. CAMINAL BADÍA, Miguel: «Representación, territorio y plurinacionalidad: una propuesta asimétrica por un Estado de las nacionalidades y regiones», en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. Madrid [etc.]: Tecnos [etc.], 1996; pp. 381-385.
252. CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel: «Sobre la reforma constitucional y sus funciones», en *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en Honor de Pablo Lucas Verdú*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2000; pp. 851-874.
253. CARRILLO LÓPEZ, Marc: «Considerazioni per una riforma del Senato in Spagna», en *Principio di Autonomia e Forma dello Stato: la partecipazione delle collettività territoriali alle funzioni dello Stato centrale nella prospettiva comparata*. Torino: G. Giappichelli, 1998; pp. 113-122.
254. CISNEROS LABORDA, Gabriel: «La Constitución: clave del arco de la libertad», en Miguel Herrero de Miñón (intr. y coord.): *20 Años Después: la Constitución cara al siglo XXI*. Madrid: Taurus, 1998; pp. 15-55.
255. CONGRESO SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL (1992. LOGROÑO): «La reforma constitucional», en *Revista de Derecho Político*, nº 36 y 37, 1992.
256. CONTRERAS, Manuel: «Sobre el Título X de la Constitución española: de la reforma constitucional», en *Revista de Derecho Político*, nº 37, 1992; pp. 303-317.
257. CORONA, Giovanna: «I problemi della revisione costituzionale in Spagna», en *Quaderni Costituzionali*, nº 1, Apr., 1998; pp. 73-99.
258. CRUZ VILLALÓN, Pedro: «Constitución y reforma», en *Claves de Razón Práctica*, nº 115, Sept., 2001; pp. 4-7.
259. DÍAZ JIMÉNEZ, María del Carmen: «El Tratado de la Unión Europea y la Constitución Española», en *Actualidad Administrativa*, nº 6, 1993; pp. 65-93.
260. DIEZ MORENO, Fernando: «España: la ratificación de Maastricht», en *Política Exterior*, nº 30, 1992; pp. 89-103.
261. DOSSIER: *Dossier de prensa sobre las comparencias efectuadas ante la Ponencia de Estudio para la Reforma Constitucional del Senado por los Ponentes de la Constitución y por los Presidentes de las Comunidades Autónomas*. Madrid: Senado, Secretaría General, Dirección de Estudios y Documentación, 1995.
262. ESPAÑA. CORTES GENERALES. SENADO. PONENCIA DE ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE SENADO: *Comparencias ante la Ponencia de Estudio de la Reforma Constitucional del Senado (1995)*. Madrid: Senado, 1995.
263. ESPAÑA. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: «Declaración de 1 de julio de 1992. Asunto 1236/92», en *Revista de Instituciones Europeas*, v. 19, nº 2, mayo-agosto, 1992; pp. 633-655.
264. —: «Declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992 sobre existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución española y el Tratado de la Unión Europea», en *Actualidad Administrativa*, nº 6, feb., 1993; pp. 97-106.
265. ESPEJO LERDO DE TEJADA, Manuel: «Reforma constitucional de la legítima y problemas de derecho transitorio», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 1748, 1995; pp. 3914-3949.
266. FERIOLI, Elena: «Potere costituente e potere costituito nei primi cinquant'anni dell'ordinamento repubblicano», en *La Costituzione Vivente*. Milano: Franco Angeli, 1999; pp. 135-172.
267. FERNÁNDEZ ALLES, José Joaquín: «Un Senado territorial de perfección competencial», en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. Madrid [etc.]: Tecnos [etc.], 1996; pp. 327-338.
268. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: «Reflexiones en torno a la reforma constitucional del Senado», en *Revista de las Cortes Generales*, nº 37, 1996; pp. 271-292.
269. FERRERES COMELLA, Víctor: «Una defensa de la rigidez constitucional», en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 23, 2000; pp. 29-47.
270. FERRI DURA, Jaime: «La actitud de los partidos políticos ante la reforma del Senado», en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. Madrid [etc.]: Tecnos [etc.], 1996; pp. 305-316.
271. FRAILE CLIVILLÉS, Manuel: «El Senado territorial: una propuesta», en José María Aznar (pr.): *Manuel Fraga: homenaje académico*. Madrid: Fundación Cánovas del Castillo, v. 1, 1997; pp. 533-553.
272. GARCÍA-ATANCE Y GARCÍA DE LA MORA, María Victoria: «La reforma constitucional y las cláusulas de intangibilidad», en *Revista de Derecho Político*, nº 37, 1992; pp. 319-329.
273. GARCÍA-ATANCE Y GARCÍA DE LA MORA, María Victoria y LUCAS VERDÚ, Pablo, pr.: *Reforma y permanencia constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
274. GARCÍA HERRERA, Miguel Ángel: «Rigidez constitucional y Estado Social», en Perfecto Andrés Ibáñez (dir.): *La Experiencia Jurisdiccional: del Estado Legislativo de Derecho al Estado Constitucional de Derecho*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999; pp. 33-88.
275. GARCÍA LÓPEZ, Eloy: «Democracia cívica y reforma constitucional: el proceso de revisión constitucional en España», en *Anuario de la Facultad de Derecho de Ourense*, 2002; pp. 195-209.
276. —: «La revisión de la Constitución en España», en Eduardo Rozo Acuña: *I Procedimenti di Revisione Costituzionale del Diritto Comparato: atti del Convegno internazionale organizzato dalla Facoltà di Giurisprudenza di Urbino, 23-24 aprile 1997*. Napoli: Edizioni Scientifici Italiane, 1999; pp. 71-88.
277. GARRORENA MORALES, Ángel: «Una propuesta para la reforma constitucional del Senado», en *Revista de las Cortes Generales*, nº 34, 1995; pp. 7-49.
278. GOIZUETA VERTIZ, Juana y ZELAIA GARAGARZA, Maite: «Algunas consideraciones en torno a la composición y funciones del Senado: problemas suscitados y reformas propuestas», en *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 50, en.-abril, 1998; pp. 369-392.
279. HERNÁNDEZ VALLE, Rubén: «El poder constituyente derivado y los límites jurídicos del poder de reforma constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, v. 13, nº 37, en.-abril, 1993; pp. 143-155.
280. HERNANDO GARCÍA, Pedro J.: «Algunos interrogantes ante la futura reforma del Senado: la designación de los senadores como representantes de las Comunidades Autónomas», en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. Madrid [etc.]: Tecnos [etc.], 1996; pp. 281-304.
281. HERRERO RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, Miguel: «Constitución española y Unión europea: comentarios al artículo 93 de la Constitución», en *Revista de las Cortes Generales*, nº 26, 1992; pp. 7-19.
282. KUHMBERG, Alexander von: *Änderung und Revision der spanischen Verfassung vom 29. dezember 1978*. Frankfurt am Main: Peter Lang, 2000.
283. LABORDA MARTÍN, Juan José: «La reforma del Senado: la representación de los intereses generales comunes de los territorios», en *Temas para el Debate*, nº 18, mayo, 1996; pp. 58-61.
284. LAPORTA, Francisco J.: «El ámbito de la Constitución», en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 24, 2001; pp. 459-484.
285. LECANDA CROOKE, Íñigo: «Repercusiones constitucionales del Tratado de la Unión Europea (Maastricht)», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 81, 1992; pp. 409-415.

286. LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando: «Constitutional reform in Spain», en Giuliano Amato; Guy Braibant, y Evangelos Venizelos (dir.): *The Constitutional Revision in Today's = La révision constitutionnelle dans l'Europe d'aujourd'hui*. London: Esperia Publications, 2002; pp. 205-211.
287. —: «Maastricht y la problemática de la reforma de la Constitución: Unión Europea, derechos de los extranjeros y reforma constitucional: teoría y case study», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 77, 1992; pp. 57-93.
288. —: «La reforma de la Constitución: opciones constitucionales ante la ratificación de los acuerdos de Maastricht», en *Revista de Derecho Político*, nº 36, 1992; pp. 439-457.
289. LÓPEZ CASTILLO, Antonio y POLAKIEWICZ, Jörg: «Verfassungs und Gemeinschaftsrecht in Spanien: Zur Maastricht Erklärung des Spanischen Verfassungsgerichts», en *Europäische Grundrechte Zeitschrift*, nº 11-12, 1993; pp. 277-285.
290. LÓPEZ GARRIDO, Diego: «Hacia un nuevo Senado. Propuesta de reforma constitucional», en *Revista de las Cortes Generales*, nº 33, 1994; pp. 7-25.
291. LÓPEZ MIRA, Álvaro Xose: «Reforma estatutaria e ampliación de competencias: Comunidad Autónoma de Galicia», en *REGAP: Revista Galega de Administración Pública*, nº 13, 1996; pp. 151-200.
292. LÓPEZ RODÓ, Laureano: «Ambigüedades y silencios de la Constitución», en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, nº 75, 1998; pp. 279-307.
293. MANGAS MARTÍN, Araceli: «La declaración del Tribunal Constitucional sobre el artículo 13.2 de la Constitución (Derecho de sufragio pasivo de los extranjeros): una reforma constitucional innecesaria o insuficiente», en *Revista Española de Derecho Internacional*, v. XLIV, nº 2, jul.-dic., 1992; pp. 381-393.
294. MARÍN LÓPEZ, Antonio: «Orden jurídico internacional y Constitución española», en *Revista de Derecho Político*, nº 45, 1999; pp. 35-67.
295. MARTÍNEZ CALVO, Juan: «Propuesta de reforma de la composición del Senado», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 86, 1996; pp. 585-592.
296. MARTÍNEZ CUADRADO, Miguel: «El espíritu de reforma constitucional y el método filisteo de contrarreforma», en *Cuenta y Razón del Pensamiento Actual*, nº 98, 1996; pp. 21-34.
297. —: «Límites constitucionales de la paz», en *Cuenta y Razón del Pensamiento Actual*, nº 108, oct.-nov., 1998; pp. 7-21.
298. MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel: «La difícil viabilidad del centauro. Las funciones del Senado. Notas sobre un modelo de reforma constitucional», en *Revista General de Derecho*, nº 644, 1998; pp. 5399-5430.
299. —: «Forma de Estado y estructura del Parlamento: notas sobre la reforma del Senado constitucional», en *Revista de las Cortes Generales*, nº 33, 1994; pp. 27-62.
300. —: «Los obstáculos a la reforma del Senado: falsos y verdaderos», en *Revista de Derecho Político*, nº 36, 1992; pp. 377-397.
301. MARTÍNEZ VAL, José María: «La declaración del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992 sobre la reforma del artículo 13.2 de la Constitución», en *Revista General de Derecho*, nº 576, 1992; pp. 8149-8154.
302. MORÁN, Fernando: «Tiempo de reformas», en *A los 20 Años de la Constitución: ciclo de conferencias del Club Siglo XXI 1998-1999*. Madrid: Unión Editorial, 1999; pp. 67-79.
303. MUELA, Manuel: «La crisis constitucional desde una perspectiva republicana», en *Cuadernos Republicanos*, nº 50, 2002; pp. 13-22.
304. OLIVEIRA MARTINS, Alfonso d': «La revisión constitucional y sus límites materiales no expresados», en *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en Honor de Pablo Lucas Verdú*. Madrid [etc.]: Universidad Complutense: UNAM, 2001; pp. 1199-1224.
305. ORENCH Y DEL MORAL, María Asunción: «Repercusión que la construcción europea ha tenido en nuestra Constitución», en *ICADE*, nº 58, en.-abr., 2003; pp. 149-164.
306. ORTEGA, Luis; NIET, Eva, y MARTÍN, Isaac: «Decentralisation, regionalisation, federalism, form of state», en Giuliano Amato; Guy Braibant, y Evangelos Venizelos (eds.): *The Constitutional Revision in Today's Europe = La Révision constitutionnelle dans l'Europe d'aujourd'hui*. London: Esperia Publications, 2002; pp. 173-193.
307. PAU I VALL, Francesc: «El Senado y el Estado plurinacional: una reflexión desde Cataluña», en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. Madrid [etc.]: Tecnos [etc.], 1996; pp. 387-393.
308. PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio: «25 años de la Constitución. Entrevista a Gregorio Peces-Barba Martínez», en *Temas para el Debate*, nº 100, 2003; pp. 21-32.
309. PÉREZ ROYO, Javier: «La reforma imposible», en *Claves de Razón Práctica*, nº 20, 1992; pp. 9-14.
310. PÉREZ TREMPES, Pablo: «El alcance jurídico y político de la primera reforma constitucional en España», en *Homenaje a Joaquín Tomás Villarroya*. Valencia: Fundación Valenciana de Estudios Avanzados, v. II, 2000; pp. 873-888.
311. —: «El concepto de integración supranacional en la Constitución», en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, nº 13, 1992; pp. 103-126.
312. —: «¿Reforma del Título X de la Constitución: el Tribunal Constitucional: organización y funcionamiento», en *Revista de Derecho Político*, nº 37, 1992; pp. 277-287.
313. PORRAS NADALES, Antonio J.: «El Estado Autonómico y la reforma de la Constitución», en *Revista de Fomento Social*, v. 54, nº 213, 1999; pp. 25-45.
314. PORTALO, Ana: «El Senado: la institución intocable», en *Trámite Parlamentario y Municipal*, nº 51, 2002; pp. 12-13.
315. PORTERO MOLINA, José Antonio: «Contribución al debate sobre la reforma del Senado», en *Revista de Estudios Políticos*, nº 87, enero-marzo, 1995; pp. 81-105.
316. —: «Sobre la reforma constitucional del Senado», en *Ciudadanos e Instituciones en el Constitucionalismo Actual*. Alicante: Universidad de Alicante, 1997; pp. 66-95.
317. PRADA FERNÁNDEZ DE SANMAMED, José Luis: «Examen de urgencia de la alternativa entre reforma y mutación constitucional ante la integración europea», en *Estudios de Derecho Público: Homenaje a Juan José Ruiz-Rico*. Madrid: Tecnos, 1997; pp. 299-330.
318. PRADERA, Javier: «Las marcas del tiempo: alternativas y obstáculos a la reforma constitucional», en *Claves de Razón Práctica*, nº 20, marzo, 1992; pp. 16-20.
319. PUNSET BLANCO, Ramón: «El Senado como Cámara de las Comunidades Autónomas: bases de una propuesta», en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. Madrid, [etc.]: Tecnos [etc.], 1996; pp. 165-182.
320. —: «La territorialización del Senado y la reforma de la Constitución», en *Servei d'Etudis Documentació i Biblioteca Corts Valencianes: Reforma del Senado*. [Valencia]: Corts Valencianes, v. II, [1995?]; pp. 875-884.
321. —: «La territorialización del Senado y la reforma de la Constitución», en *Revista Vasca de Administración Pública*, v. II, nº 35, 1993; pp. 31-38.
322. —: «La territorialización del Senado y la reforma de la Constitución», en *Servicio de Biblioteca Parlamento de Andalucía: Doctrina y Bibliografía sobre el Senado*. [Sevilla]: Parlamento de Andalucía, Servicio de Biblioteca, 1995; pp. 134-141.
323. —: «La territorialización y la reforma de la Constitución», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 37, 1993; pp. 81-90.
324. PUY, Francisco: «¿Reformamos la Constitución?», en *La Constitución Española de 1978 en su XXV Aniversario*. Barcelona: Bosch, 2003; pp. 1279-1284.
325. RALLO LOMBARTE, Artemi: «El Tratado de Maastricht y el derecho de sufragio de los extranjeros en España», en *Revista de Derecho Político*, nº 36, 1992; pp. 91-127.
326. —: «Iniciativa popular, Estado Autonómico y reforma constitucional», en *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 50, 1998; pp. 205-223.
327. REQUEJO PAGES, Juan Luis: «El poder constituyente constituido: la limitación del soberano», en Ramón Punset (coord.): *Soberanía y Constitución*. [Oviedo]: Instituto de Estudios Parlamentarios Europeos de la Junta General del Principado de Asturias, 1998; pp. 361-379.
328. RINELLA, Angelo: «Lo statuto dell'opposizione parlamentare nell'ordinamento spagnolo: alcuni profili di rilievo costituzionale», en L. Pegorato; A. Riniella, y R. Scarciglia: *I Vent'anni della Costituzione Spagnola nella giurisprudenza del Tribunale Costituzionale*. Padova: Cedam, 2000; pp. 133-153.
329. ROCA I JUNYENT, Miquel: «Entre el qué y el cómo», en *La Constitución Española de 1978 en su XXV Aniversario*. Barcelona: Bosch, 2003; pp. 97-100.
330. —: «To reform or not reform the Constitution?: a Catalan view», en Monica Threlfall (ed.): *Consensus Politics in Spain: insider perspectives*. Bristol; Portland Intellect Books, 2000; pp. 77-88.
331. RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime: «Sobre la reforma del Senado», en *Administración de Andalucía: Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 25, 1996; pp. 211-239.
332. —: «Sobre la reforma del Senado. Notas acerca de su especialización funcional», en *Tapia: Publicación para el Mundo del Derecho*, nº 88, June,1996-30-June,1996; pp. 13-21.
333. RODRÍGUEZ GAONA, Roberto: «¿Puede existir inconstitucionalidad en las normas reformativas de la Constitución?: la justicia constitucional y la validez de las normas jurídicas superiores», en *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, nº 10, 2001; pp. 169-213.
334. RUBIO LLORENTE, Francisco: «La Constitución española y el Tratado de Maastricht», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, v. 12, nº 36, sept.-dic., 1992; pp. 253-265.
335. —: «Espagne: revision de la Constitution et justice constitutionnelle», en *Annuaire International de Justice Constitutionnelle*, v. X, 1994, 1995; pp. 75-83.
336. —: «Sobre la conveniencia de terminar la Constitución antes de acometer su reforma», en *Claves de Razón Práctica*, nº 25, 1992; pp. 10-14.
337. RUIPÉREZ ALAMILLO, Javier: «Una cuestión actual en la discusión política española: la Constitución española y las propuestas nacionalistas, o de los límites de mutación y la reforma constitucional como instrumentos para el cambio político», en *Civitas Europa*, nº 2, 1999; pp. 133-155.
338. RUIZ-GALLARDÓN, Alberto: «Reflexiones sobre posibles perspectivas para una reforma constitucional del Senado», en *La Reforma del Senado: debate celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales, en colaboración con el Senado, Madrid, 21 de septiembre de 1994*. Madrid: Senado; Centro de Estudios Constitucionales, 1994; pp. 225-238.
339. RUIZ MIGUEL, Carlos: «La repercusión constitucional del Tratado de la Unión Europea», en *Noticias de la Unión Europea*, nº 115-116, ag.-sept., 1994; pp. 17-26.
340. RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo: «Autodeterminazione e riforma costituzionale nello Stato Autonomico spagnolo», en *Diritto Pubblico Comparato ed Europeo*, nº 4, 2000; pp. 1438-1451.
341. RUIZ ROBLEDO, Agustín: «Las implicaciones constitucionales de la participación de España en el proceso de integración europea», en *Noticias de la Unión Europea*, nº 183, 2000; pp. 9-21.

342. RUIZ RUIZ, Juan José: «Reforma constitucional del Senado en España: adecuación a los principios de la forma de gobierno parlamentaria bicameral», en *Formas de Gobierno y Sistemas Electorales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997; pp. 331-395.
343. —: «La reforma constitucional del Senado en España y la asimetría del Estado Autonomico: la igualdad en la representación de las nacionalidades y regiones», en Francesc Pau i Vall (coord.): *Asociación Española de Letrados de Parlamentos. Jornadas (3ª. 1995. Sevilla)*. Madrid: Tecnos: Asociación Española de Letrados de Parlamentos, 1996; pp. 395-409.
344. SÁNCHEZ BLANCO, Ángel: «Aplicación de la Constitución española ante el Tratado de la Unión europea», en *CISS. Noticias de la Unión Europea*, n° 120, 1995; pp. 27-36.
345. SÁNCHEZ MANZANO, María de la Paz: «Perspectivas para la reforma constitucional del Senado: un balance», en Francesc Pau i Vall (coord.): *Asociación Española de Letrados de Parlamentos. Jornadas (3ª. 1995. Sevilla)*. Madrid: Tecnos: Asociación Española de Letrados de Parlamentos, 1996; pp. 339-352.
346. SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando: «Nacionalidades y regiones, y Senado», en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. Madrid [etc.]: Tecnos [etc.], 1996; pp. 375-380.
347. SANTOS, Felipe: «La Constitución española: entre mito y reforma», en *Nueva Revista de Política, Cultura y Arte*, n° 59, oct., 1998; pp. 11-28.
348. SANZ CEBRIÁN, Ricardo: *Opiniones humanista: acerca de la reforma constitucional y otras cuestiones*. Logroño: Grupo Editorial 7, [1998].
349. SILVA OCHOA, Juan Carlos da (et al.): *La reforma del Senado: debate celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales en colaboración con el Senado: Madrid, 21 de septiembre de 1994: ponencias, debate, informes*. Madrid: Senado [etc.], 1994.
350. SOLÉ TURA, Jordi: «Lo que se puede y lo que no se puede hacer con la Constitución», en *Temas para el Debate*, n° 49, dic., 1998; pp. 30-33.
351. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, Juan José: «Presupuestos y límites de la reforma constitucional del Senado», en *Autonomías*, n° 20, 1995; pp. 61-77.
352. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: «Perspectivas, preguntas y decisiones acerca de la reforma constitucional del Senado», en *La Reforma del Senado: debate celebrado en el Centro de Estudios Constitucionales, en colaboración con el Senado, Madrid, 21 de septiembre de 1994*. Madrid: Senado; Centro de Estudios Constitucionales, 1994; pp. 239-252.
353. —: «La posible configuración del Senado», en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. Madrid [etc.]: Tecnos [etc.], 1996; pp. 367-374.
354. TRILLO-FIGUEROA, Federico: «La Constitución de la concordia, veinte años después», en *Veintiuno. Revista de Pensamiento y Cultura*, n° 40, 1998; pp. 55-60.
355. TRUJILLO, Gumersindo: «Nuevas consideraciones sobre la reforma constitucional del Senado», en *Cuadernos de Alzate*, n° 16, 1997; pp. 79-94.
356. VEGA, Pedro de: «Das Verfahren der Verfassungsänderung in der spanischen Rechtsordnung», en *Spanischen Verfassungsrecht*. Heidelberg: C.F. Müller Juristischer, 1993; pp. 91-116.
357. VILLACORTA-MANCEBO, Luis: «La construcción del Estado democrático español: algunas perspectivas», en *Revista de Estudios Políticos*, n° 109, Julio-Sept., 2000; pp. 73-102.
358. VINTRO CASTELLS, Joan: «Una propuesta sobre la composición y las funciones del Senado», en *El Senado, Cámara de Representación Territorial*. Madrid [etc.]: Tecnos [etc.], 1996; pp. 183-189.

FINLANDIA

359. ASTOLA MADARIAGA, Jasone: «El sistema constitucional finlandés: una introducción», en *Revista de Estudios Políticos*, n° 114, Oct., 2001; pp. 235-249.
360. MABAKA, Placide M.: «La réforme du système constitutionnel finlandais: bref aperçu de la Constitution du 11 juin 1999», en *Revue Belge de Droit Constitutionnel*, n° 3-4, 2000; pp. 315-326.
361. MATTILA, Mikko: «From qualified majority to simple majority: the effects of the 1992 change in the Finnish Constitution», en *Scandinavian Political Studies*, v. 20, n° 4, 1997; pp. 331-345.
362. NOUSIAINEN, Jaakko: «From semi-presidentialism to parliamentary government: political and constitutional developments in Finland», en *Scandinavian Political Studies*, v. 24, n° 2, June, 2001; pp. 95-109.
363. —: «Pitka tie perustuslakiuudistukseen», en *Politiikka*, v. 42, n° 1, 2000; pp. 5-8.
364. POHJOLAINEN, Teuvo y HUSA, Joakko: «Prospects of reforming the Finnish Constitution», en *European Public Law*, v. 3, n° 1, March, 1997; pp. 45-56.
365. SUKSI, Markku: «The Constitution 2000», en *European Public Law*, v. 5, n° 3, Sept., 1999; pp. 338-349.
366. TITINEN, Seppo: «La révision constitutionnelle en Finlande», en *Informations Constitutionnelles et Parlementaires*, n° 178, 1999; pp. 109-121.

FRANCIA

367. AMELLER, Michel: «Le Comité Consultatif pour la Révision de la Constitution et le Parlement», en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, n° 14, 1993; pp. 259-270.
368. ARDANT, Philippe: «La révision constitutionnelle en France», en Association Française des Constitutionnalistes: *La Révision de la Constitution: journées d'études des 20 mars et 16 décembre 1992*. Paris: Economica, 1993; pp. 79-103.
369. AVRIL, Pierre: «Les conventions de la Constitution», en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, n° 14, 1993; pp. 327-340.
370. AVRIL, Pierre y BLANQUER, Jean-Michel: «Dix constitutionnalistes répondent à quatre questions concernant le quinquennat: interviews», en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, n° 4, 2000; pp. 953-1035.
371. AVRIL, Pierre y CONAC, Gérard: *La Constitution de la République française: textes et révisions*. Paris: Montchrestien, 1996.
372. AVRIL, Pierre y GICQUEL, Jean: «L'apport de la révision à la procédure parlementaire», en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, n° 11, 1992; pp. 439-468.
373. BADINTER, Robert: «20e anniversaire de la révision constitutionnelle du 29 octobre 1974: allocution prononcée par M. Robert Badinter président du Conseil Constitutionnel le jeudi 3 novembre 1994 à 18h 30 au Conseil Constitutionnel», en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, n° 20, 1994; pp. 873-877.
374. BASTIEN, François: «Maastricht, la Constitution y la politique: breves considérations sur la dimension symbolique des révisions constitutionnelles», en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, n° 11, 1992; pp. 469-478.
375. BAUFUME, Bruno: *Le droit d'amendement et la Constitution sous la Cinquième République*. Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1993.
376. BAYLET, Jean-Michel. [et al.]: «Cumul des mandats, Amsterdam... vers une autre Constitution?», en *Revue Politique et Parlementaire*, n° 991, nov.-déc., 1997; pp. 1-63.
377. BEAUD, Olivier: «Les mutations de la Vè République ou comment se modifie une Constitution écrite», en *Pouvoirs*, n° 99, 2001; pp. 19-31.
378. —: «La souveraineté de l'État, le Pouvoir Constituant et le Traité de Maastricht: remarques sur la méconnaissance de la limitation de la révision constitutionnelle», en *Revue Française de Droit Administratif*, v. 9, n° 6, nov.-déc., 1993; pp. 1045-1068.
379. BÉLORGEY, Gérard; COLLIARD, Jean-Claude, y JANOT, Raymond. [et al.]: «Constitution: 40 ans après, la nécessaire révision?: table ronde», en *Revue Politique et Parlementaire*, n° 997, 1998; pp. 7-46.
380. BERGOUIGNOUS, Georges: «Le droit d'amendement parlementaire et la révision constitutionnelle», en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, n° 6, Nov. 2000; pp. 1609-1628.
381. BIGAUT, Christian: «La réforme constitutionnelle de juillet 1993», en *Regards sur l'Actualité*, n° 198, 1994; pp. 3-41.
382. —: «La réforme de juillet 1995», en *La Revue Administrative*, n° 283, 1995; pp. 635-639.
383. —: «La réforme de juillet 1995: suite et fin», en *La Revue Administrative*, n° 289, 1996; pp. 108-113.
384. —: «La réforme du Conseil Supérieur de la Magistrature», en *Recueil Dalloz Sirey*, n° 38, nov., 1993; pp. 275-280.
385. —: «Le réformisme constitutionnel en France: (1789-2000)», en *Notes et Études Documentaires*, n° 5.115-5.116, juin, 2000; pp. 5-256.
386. —: «La révision constitutionnelle du 4 août 1995», en *Regards sur l'Actualité*, n° 214, sept.-oct., 1995; pp. 3-29.
387. —, (ed. lit.): *Les révisions de la Constitution de 1958*. Paris: La Documentation Française, 1996.
388. BLAIZOT-HAZARD, Catherine: «Les contradictions des articles 54 et 55 de la Constitution face à la hiérarchie des normes», en *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, n° 5, sept.-oct., 1992; pp. 1293-1319.
389. BLUMANN, Claude: «La ratification par la France du Traité de Maastricht», en *Revue du Marche Commun*, n° 379, juin, 1994; pp. 393-409.
390. BOULOUIS, Jean: «Le juge constitutionnel français et l'Union Européenne (1991-1993)», en *Cahiers de Droit Européen*, v. 30, n° 5-6, 1994; pp. 505-522.
391. BRANCHET, Bernard: *La révision de la Constitution sous la Vè République*. Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1994.
392. CARCASSONNE, Guy: «Amendments to the French Constitution: one surprise after another», en *West European Politics*, v. 22, n° 4, oct., 1999; pp. 76-91.
393. —: «L'expérience française de régionalisation», en Giuliano Amato, Guy Braibant, y Evangelos Venizelos (eds.): *The Constitutional Revision in Today's Europe = La Révision Constitutionnelle dans l'Europe d'aujourd'hui*. London: Esperia Publications, 2002; pp. 195-201.
394. —: «Le parlement», en *Journées d'Études sur la Révision de la Constitution (1992. Paris)*. Aix-Marseille: Presses Universitaires, 1993; pp. 225-234.
395. —: «Les révisions de la Constitution: surprises, surprises...», en *Les 40 Ans de la Cinquième République*, n° 5/6, spécial, 1998; pp. 1485-1497.
396. CARPENTIER, Chantal: «Les ambiguïtés perdurent», en *Revue Politique et Parlementaire*, n° 984, Sept., 1996; pp. 15-24.
397. CASELLA, Rino: «Francia: la revisione costituzionale del 4 agosto 1995 e il tentativo di rivalutazione del parlamento», en *Quaderni Costituzionali*, n° 2, agosto, 1999; pp. 401-418.

398. —: «La Quinta Repubblica verso la riduzione del mandato presidenziale», en *Quaderni Costituzionali*, n° 3, 2000; pp. 567-577.
399. CHABAL, Pierre y FRAISSEIX, Patrick: «Déclin et renouveau de la Présidence française dans le contexte de l'élection de 1995», en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, n° 25, 1996; pp. 35-71.
400. CHALTIÉL, Florence: «Commentaire de la décision du Conseil Constitutionnel relative au Traité d'Amsterdam», en *Revue du Marché Commun et de l'Union Européenne*, n° 415, 1998; pp. 73-84.
401. —: «La Constitution française et l'Union Européenne: à propos de la révision constitutionnelle du 25 janvier 1999», en *Revue du Marché Commun et de l'Union Européenne*, n° 427, avril, 1999; pp. 228-237.
402. —: «Le pouvoir constituant, marque contemporaine de souveraineté: a propos du refus présidentiel de révision constitutionnelle», en *Recueil Le Dalloz*, n° 14, 2000; pp. 225-228.
403. CLAPIÉ, Michel: «L'extension du champ d'application du référendum législatif», en *La Revue Administrative*, n° 289, Jan., 1996; pp. 89-94.
404. COHEDENT, Marie Anne: «Quel régime pour la VI République?», en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, n° 1-2, spécial, 2002; pp. 172-193.
405. COHEN-JONATHAN, Gérard: «Haute Cour et Convention Européenne des Droits de l'Homme», en *Journées d'Études sur la Révision de la Constitution (1992. Paris)*. Aix-Marseille: Presses Universitaires, 1993; pp. 253-262.
406. COLOMBO, Paolo: *Governo e Costituzione: la trasformazione del regime politico nelle Teorie dell'Età rivoluzionaria francese*. Milano: Giuffrè, 1993.
407. DELPÉRÉE, Francis: «La révision de la Constitution et la codification», en *L'Etat de Droit: mélanges en l'honneur de Guy Braibant*. Paris: Dalloz, 1996; pp. 135-147.
408. DRAGO, Guillaume: «Réformer le Conseil Constitutionnel?», en *Pouvoirs*, n° 105, 2003; pp. 73-87.
409. DUTHEIL DE LA ROCHÈRE, Jacqueline: «Les implications constitutionnelles pour un état de la participation à un processus d'intégration régional», en *Revue Internationale de Droit Comparé*, n° 2, 1998; pp. 577-593.
410. DUVERGER, Maurice: «La revisione della Costituzione in Francia», en *I Procedimenti di Revisione Costituzionale nel Diritto Comparato*. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 2000; pp. 59-70.
411. ESCARRAS, Jean Claude: «Considerations jansénistes sur les propositions et projets de révision des articles 11 et 89 de la Constitution», en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, n° 14, 1993; pp. 315-326.
412. —: «Il Trattato di Maastricht e la Costituzione francese», en *Quaderni Costituzionali*, n° 2, 1993; pp. 345-357.
413. ETIEN, Robert: «Les applications de la décision du 9 avril 1992, Traité de Maastricht sur l'Union Européenne», en *La Revue Administrative*, n° 267, mai-juin, 1992; pp. 218-221.
414. FABERON, Jean Yves: «Nouvelle-Calédonie et Constitution. La révision constitutionnelle du 20 juillet 1998», en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, v. 115, n° 1, janv.-févr., 1999; pp. 113-130.
415. FABIUS, Laurent: «Pour une nouvelle donne institutionnelle», en *Pouvoirs*, n° 87, 1998; pp. 147-160.
416. FAVOREAU, Louis: «France: revision de la Constitution et justice constitutionnelle», en *Annuaire International de Justice Constitutionnelle*, v. X, n° 1994, 1995; pp. 105-119.
417. FAVOREAU, Louis. [et al.]: «La Constitution Française et le Traité de Maastricht», en *Revue Française de Droit Constitutionnelle*, n° 11, 1992; pp. 387-491.
418. FAVOREAU, Louis y GAIA, Patrick: «Les décisions du Conseil Constitutionnel relatives au Traité sur l'Union Européenne», en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, v. 11, 1992; pp. 389-412.
419. FRAISSEIX, Michel: «Propos iconoclastes sur l'avenir de l'élection du Président de la République au suffrage universel direct», en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, n° 6, Nov., 2001; pp. 1749-1777.
420. FRAISSEIX, Patrick: «La Constitution du 4 octobre 1958 et ses révisions», en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, n° 1-2, spécial, 2002; pp. 458-484.
421. —: «La fenêtre parlementaire de l'article 48 alinéa 3 de la Constitution», en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, n° 33, 1998; pp. 3-33.
422. —: «Le parlement et la sécurité sociale: la consolidation de ce couple par la révision constitutionnelle du 22 février 1996», en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, n° 3, mai-juin, 1998; pp. 745-780.
423. FRANCIA. COMITÉ CONSULTATIF POUR LA RÉVISION DE LA CONSTITUTION: *Propositions pour une révision de la Constitution: 15 février 1993*. Paris: La Documentation Française, 1993.
424. FRANCIA. CONSEJO CONSTITUCIONAL: «Decisión número 92/308, de 9 de abril, del Consejo Constitucional, acerca de la posible necesidad de reformar la Constitución previamente a la eventual ratificación del Tratado de la Unión Europea», en *BLE. Boletín de Legislación Extranjera*, n° 147-148, 1994; pp. 101-106.
425. FRANCIA [CONSTITUCIÓN, 1958]: «Ley Constitucional número 92/554, de 25 de junio, por la que se añade a la Constitución el Título «De las Comunidades Europeas y de la Unión Europea»», en *BLE. Boletín de Legislación Extranjera*, n° 147-148, 1994; pp. 107-109.
426. FRANCIA. SÉNAT. DÉLÉGATION POUR L'UNION EUROPÉENNE: «Rapport d'information sur les conditions de la ratification du Traité d'Amsterdam», en *Les Rapports du Sénat*, n° 432, 1997
427. FRANÇOIS, Bastien: «Maastricht, la Constitution et la politique: brèves considerations sur la dimension symbolique des révisions constitutionnelles», en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, n° 11, 1992; pp. 469-478.
428. —: *Naissance d'une Constitution: la Cinquième République 1958-1962*. Paris: Presses de la Fondation Nationale des Sciences Politiques, 1996.
429. FRANZKE, Hans-Georg: «Die teilweise Unvereinbarkeit des Vertrags von Amsterdam mit der französischen Verfassung», en *Die Öffentliche Verwaltung*, n° 20, 1998; pp. 860-865.
430. GAILLARD, Maurice: «Le retour des résolutions parlementaires: la mise en oeuvre de l'article 88-4 de la Constitution», en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, n° 16, 1993; pp. 707-740.
431. GAVROY, Jacques: «Le projet de Loi Constitutionnelle relatif à l'organisation décentralisée de la République», en *Regards sur l'Actualité*, n° 286, 2002; pp. 5-15.
432. GENEVOIS, Bruno: «Les limites d'ordre juridique à l'intervention du pouvoir constituant», en *Revue Française de Droit Administratif*, n° 5, Sept., 1998-31-Oct., 1998; pp. 909-921.
433. —: «Le Traité sur l'Union Européenne et la Constitution. (À propos de la décision du Conseil Constitutionnel n° 92-308 DC du 9 avril 1992)», en *Revue Française de Droit Administratif*, n° 3, 1992; pp. 373-408.
434. GOHIN, Olivier: «La nouvelle décentralisation et la réforme de l'Etat en France», en *l'Actualité Juridique. Droit Administratif*, n° 11, 2003; pp. 522-528.
435. GONDOUIN, Geneviève: «Le Conseil Constitutionnel et la révision de la Constitution», en *Revue du Droit Public et de la Science Politique*, n° 2, 2001; pp. 489-530.
436. GREWE, Constance: «L'élargissement de la saisine du Conseil Constitutionnel», en *Journées d'Études sur la Révision de la Constitution (1992. Paris)*. Aix-Marseille: Presses Universitaires, 1993; pp. 237-240.
437. —: «La révision constitutionnelle en vue de la ratification du Traité de Maastricht», en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, n° 11, 1992; pp. 413-438.
438. HALLER, Walter: «Verfassungsreform in Frankreich», en *Zeitschrift für Schweizerisches Recht*, n° 2, 1995; pp. 201-231.
439. HAMON, Francis y ROUSSEAU, Dominique, (dirs.): *Les institutions en question: colloque des 17 et 18 janvier 1992, Paris, Assemblée Nationale*. Paris: L'Harmattan, 1992.
440. HEYMANN-DOAT, Arlette: «Les révisions constitutionnelles de la V République», en *Problemes Politiques et Sociaux*, n° 705, mai, 1993; pp. 1-69.
441. HONTEBEYRIE, Pierre M.: «Les révisions constitutionnelles en France de juillet-août 1995 et de février 1996», en *Informations Constitutionnelles et Parlementaires*, n° 171, 1996; pp. 92-106.
442. JACQUÉ, Jean Paul: «La décision du Conseil Constitutionnel n° 92-308 DC du 9 avril 1992. Traité sur l'Union Européenne», en *Revue Trimestrielle de Droit Européen*, n° 2, 1992; pp. 251-264.
443. JENNINGS, Jeremy: «From «imperial State» to «l'État de Droit»: Benjamin Constant, Blandine Kriegel and the reform of French Constitution», en *Political Studies*, v. 44, n° 3, spécial, 1996; pp. 488-504.
444. KARAGIANNIS, Symeon: «Les révisions impossibles: l'obstacle temps et les constitutions», en *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, n° 4, juil.-août, 2002; pp. 1085-1125.
445. KEELER, John T. S.: «Executive Power and policy-making patterns in France. Gauging the impact of Fifth Republic institutions», en *West European Politics*, v. 16, n° 4, oct., 1993; pp. 518-544.
446. LAY, Jean-Pierre: «Loi Organique n° 94-100 de 5 février 1994 sur le Conseil Supérieur de la Magistrature: la mise en oeuvre de la réforme constitutionnelle de 27 juillet 1993», en *Recueil Dalloz Sirey*, n° 18, mai, 1994; pp. 130-135.
447. LONGUET, Patrick: «Le Traité d'Amsterdam: référendum ou congrès?», en *Revue Politique et Parlementaire*, n° 991, Nov., 1997; pp. 47-63.
448. LUCHAIRE, François: «Les conséquences de la réforme constitutionnelle du 4 août 1995», en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, n° 2, 1996; pp. 329-353.
449. —: «Le droit d'asile et la révision de la Constitution», en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, n° 1, 1994; pp. 5-43.
450. —: «La Loi Constitutionnelle du 4 août 1995, une avancée pour la démocratie?», en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, n° 6, Nov., 1995; pp. 1411-1443.
451. —: «Réformer la Constitution pour éviter la cohabitation? C'est inutile», en *Pouvoirs*, n° 91, 1999; pp. 119-127.
452. —: «Les règlements des Assemblées Parlementaires», en *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, n° 2, 1993; pp. 301-324.

GRECIA

514. FILOS, Altana: «Die neue griechische Verfassung», en *Zeitschrift für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht*, n° 4, 2002; pp. 993-1026.
515. PANAGOPOULOS, Antonis: «La révision de la Constitution hellénique et la justice constitutionnelle», en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, n° 51, juil.-sept., 2002; pp. 677-682.
516. PERIFANAKI ROTOLO, Virginia: «Cenni sulla revisione della Costituzione greca del 2001», en *Diritto Pubblico Comparato ed Europeo*, n° 2, 2002; pp. 469-478.
517. SPILIOTOPOULOS, E.: «Grèce: révision de la Constitution et justice constitutionnelle», en *Annuaire International de Justice Constitutionnelle*, v. X, 1995; pp. 119-133.
518. STEPHANOPOULOS, Constantin: «Grèce», en Jean-Claude Maslet y Didier Maus (dir.): *Les constitutions nationales à l'épreuve de l'Europe: rapports présentés lors du colloque tenu à Paris les 10 et 11 juin 1992*. Paris: La Documentation Française, 1994; pp. 137-142.
519. STYLIANIDIS, Evripidis: «Constitutional inflation and the 2001 amendment of the hellenic Constitution», en Giuliano Amato; Guy Braibant, y Evangelos Venizelos (eds.): *The Constitutional Revision in Today's Europe = La Révision Constitutionnelle dans l'Europe d'Aujourd'hui*. London: Esperia Publications, 2002; pp. 123-127.
520. VENIZELOS, Evangelos: «The consensual and corroborative revision of the hellenic Constitution», en *Jahrbuch des Öffentlichen Rechts*, n° 47, 1999; pp. 99-108.
521. —: «La Constitution hellénique révisée de 2001 et l'actualité du phénomène constitutionnel», en *Revue Française de Droit Constitutionnel*, n° 51, 2002; pp. 515-536.

IRLANDA

522. FOLEY, J. Anthony y LALOR, Stephen, (ed. lit.): *Gill and Macmillan annotated Constitution of Ireland, 1937-1994: with commentary*. Dublin: Gill and Macmillan, 1995.
523. GALLAGHER, Michael: «The changing Constitution», en John Coakley y Michael Gallagher (ed.): *Politics in the Republic of Ireland*. London; New York: Routledge, 1999; pp. 71-98.
524. LAVAGNA, Gavina: «Le riforme costituzionali in Irlanda», en *Nomos. Le Attualità nel Diritto*, n° 1, 2001; pp. 75-125.
525. LITTON, Frank; MAC NAMARA, Tony, y O'CONNOR, Tom: «A new constitutional balance?», en *Administration*, v. 44, n° 1, spring, 1996; pp. 3-11.
526. MAC MAHON, Bryan M. E.: «Irlande», en Jean-Claude Maslet et Didier Maus (dirs.): *Les Constitutions Nationales à l'Épreuve de l'Europe: rapports présentés lors du colloque tenu à Paris les 10 et 11 juin 1992*. Paris: La Documentation Française, 1994; pp. 143-159.
527. MAC MILLAN, Gretchen: «The referendum, the courts and representative democracy in Ireland», en *Political Studies*, n° 1, marzo, 1992; pp. 67-78.
528. MARTÍNEZ SIERRA, José Manuel: «La reforma constitucional y el referendum en Irlanda: a propósito de Niza», en *Teoría y Realidad Constitucional*, n° 7, 1º semestre, 2001; pp. 299-314.
529. MORISON, John: «A disposition to preserve and an ability to improve: the report of the Constitution Review Group in the Republic of Ireland», en *Public Law*, Spring, 1997; pp. 55-65.
530. SHERLOCK, Ann: «Constitutional change, referenda and the courts in Ireland», en *Public Law*, Spring, 1997; pp. 125-136.
531. WARD, Alan J.: «The constitution review group and the «executive state» in Ireland», en *Administration*, v. 44, n° 4, Winter, 1996; pp. 42-63.

ITALIA

532. ACADEMIA EUROPEA BOLZANO. CONVEGNO (1997. BOLZANO): *Die Südtiroler Autonomie in Europäischer Perspektive = L'Autonomia Altoatesina nella Prospettiva Europea: Beiträge der Tagung zum 25. Jahrestag des Inkrafttretens des neuen Südtiroler Autonomiestatuts. 31. Jänner 1997. Schloss Maresch, Bozen...* Bolzano: Accademia Europea, 1997.
533. ALFANO, Roberta: «La reforma del Título V de la Constitución italiana: primeras reflexiones, con particular referencia a un posible modelo de fiscalidad regional de carácter también ambiental», en *Civitas. Revista Española de Derecho Financiero*, n° 115, 2002; pp. 385-408.
534. ALIE, Marie-Pierre: «La pérennisation du régionalisme italien», en Maryse Baudrez [et al.]: *La réforme constitutionnelle en Italie: commentaires sur le projet de la Commission bicamérale pour les réformes constitutionnelles*. Aix-en-Provence: Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 2002; pp. 75-117.
535. ALLEGRETTI, Umberto: «Il problema dei limiti sostanziali all'innovazione costituzionali», en *Il Foro Italiano*, v. CXIX, n° 11, nov., 1994; pp. 425-432.
536. —: «Per una valutazione del progetto della Commissione bicamérale per le riforme costituzionali», en *Studi In Onore di Leopoldo Elia*. Milano: A. Giuffrè, v. I, 1999; pp. 39-80.
537. —: «Reformas constitucionales y reformas administrativas», en *Documentación Administrativa*, n° 248-249, mayo-dic., 1997; pp. 173-195.
538. ALLEGRETTI, Umberto y CARETTI, Paolo: «Riforma costituzionale, globalizzazione, treaty-making power e partecipazione italiana al processo di integrazione europea», en *Diritto Pubblico*, n° 3, set.-dic., 1997; pp. 649-677.
539. ALOISIO, Salvatore: «Costituzione italiana e unificazione costituzionale europea», en Marco Mascia y Antonio Papisca (eds. lits.): *Il Processo Costituente in Europa: dalla moneta unica alla cittadinanza europea*. Bari: Cacucci, 2000; pp. 159-185.
540. AMIRANTE, Carlo: «Le procedure di revisione costituzionale», en Sergio Marotta (ed. lit.): *I Valori della Costituzione Italiana: atti del convegno la costituzione della Repubblica oggi: principi da custodire, istituti da riformare, Napoli, 20 maggio 1995*. Napoli: La Città del Sole, 1996; pp. 37-62.
541. AMIRANTE, Carlo y SACCOMANNO, Albino: «Sistema electoral y reforma constitucional», en *Formas de Gobierno y Sistemas Electorales: la experiencia italiana y española*. Valencia: Universidad de Jaén: Tirant lo Blanch, 1997; pp. 89-128.
542. ANGIOLINI, Vittorio: *Costituente e costituito nell'Italia repubblicana*. Padova: Cedam, 1995. (Diritto e istituzioni; 15).
543. —: «Le due parti della Costituzione e principi fondamentali», en *Diritto Pubblico*, n° 3, set.-dic., 1997; pp. 617-634.
544. ANZON, Adele: *I poteri delle regioni dopo la riforma costituzionale: il nuovo regime e il modello originario a confronto*. Torino: G. Giappichelli, 2002.
545. —: «Limiti sostanziali della riforma e scindibilità del testo della Costituzione», en *Rivista di Diritto Costituzionali*, 1998; pp. 171-186.
546. ARCDIACONO, Luigi: «Gli esiti della bicamérale: tre punti critici per l'autonomia del potere giudiziario», en *Rassegna Parlamentare*, n° 3, luglio-settembre, 1998; pp. 535-542.
547. ASSOCIAZIONE PER GLI STUDI E LE RICERCHE PARLAMENTARI. SEMINARIO (1944. FIRENZE): «Proposte di riforma dell'autonomia regionale e limiti alla revisione costituzionale», en *Seminari di Studi e Ricerche Parlamentari*. Torino: G. Giappichelli, 1995; pp. 175-186.
548. ASSOCIAZIONE NAZIONALE COMUNI ITALIANI. CONFERENZA DEI PRESIDENTI DELLE REGIONI DELLE PROVINCE AUTONOME: «Emendamenti alla proposta delle Commissioni per le riforme costituzionali. (Roma, 20 gennaio 1998)», en *Le Regioni*, n° 1, Feb., 1998; pp. 209-222.
549. ASTEGNO, Franco, (et al.): *Capire bicamérale: documentazione e note sul lavoro della Commissione per le riforme istituzionale*. Genova: Coedital, 1977.
550. ATRIPALDI, Vincenzo: «I modelli di pluralismo istituzionale dal patto costituzionale al dibattito attuale», en *Studi Parlamentari e di Politica Costituzionale*, n° 111, 1996; pp. 39-52.
551. ATRIPALDI, Vincenzo y BIFULCO, Raffaele, (eds. lits.): *La Commissione parlamentare per le riforme costituzionali della XIII Legislatura: cronaca dei lavori e analisi dei risultati*. Torino: G. Giappichelli, 1998.
552. AZZARITI, Gaetano: «Considerazioni inattuali sui modi e sui limiti della riforma costituzionale», en *Politica del Diritto*, n° 1, 1998; pp. 75-91.
553. —, (ed. lit.): *Quale riforma della Costituzione?: atti del seminario sul progetto di revisione della Costituzione*. Torino: Giappichelli, 1999. (Quaderni del dottorato di ricerca in «diritto pubblico»; 1).
554. BALBONI, Enzo: «La potestà statutaria della regioni nella prospettiva della riforma costituzionale: il ruolo del Consiglio Regionale», en *La Potestà Statutaria Regionale nella Riforma della Costituzione: temi rilevanti e profili comparati*. Milano: Giuffrè, 2001; pp. 3-12.
555. BALDASSARRE, Antonio: «Les propositions de réforme constitutionnelle de la justice en Italie», en *Droits*, n° 29, 1999; pp. 195-205.
556. —: *Una Costituzione da rifare: il progetto della bicamérale sotto la lente di un costituzionalista*. Torino: G. Giappichelli, 1998.
557. BALDINI, Vincenzo: «Potere costituente, revisione costituzionale, riforma organica della Costituzione: considerazione e margine della I.cost.n.1/97», en *I Procedimenti di Revisione Costituzionale nel Diritto Comparato*. Napoli: Edizione Scientifiche Italiane, 1999; pp. 317-342.
558. BARBERA, Augusto: «Intervento sulla forma di governo», en *Studi Parlamentari e di Politica Costituzionale*, n° 115, 1997; pp. 19-33.
559. BARILE, Paolo: *Tra costituzione e riforme: scritti e interviste: 1980-2000*. Firenze: Passigli, 2001.
560. BARTOLE, Sergio: «L'Italie: de l'état régional à l'état fédéral: perspectives d'une réforme constitutionnelle possible», en *Revue Belge de Droit Constitutionnel*, n° 3, 1995; pp. 335-352.
561. —: «Lo statuto di autonomia della provincia di Bolzano e la riforma della Costituzione italiana», en *Le Regioni*, n° 1, Feb., 1997; pp. 85-99.
562. —: «L'ordinamento federale e le fonti del diritto», en *Le Regioni*, n° 6, 1997; pp. 985-991.
563. —: «Perspektiven für die Verfassungsreform in Italien», en *Zeitschrift für Öffentliches Rechts*, v. 52, n° 2, 1997; pp. 331-346.
564. —: «La revisione della Costituzione: riflessioni in tema di magistratura», en *Diritto Pubblico*, n° 3, set.-dic., 1997; pp. 823-832.
565. —: «Transformazione costituzionali e transizione politica», en *Civitas Europa*, n° 5, 2000; pp. 21-44.
566. BASSANINI, Franco: «Riflessioni sulla riforma della Costituzione finanziaria», en *Quaderni Costituzionali*, n° 3, 1993; pp. 423-447.
567. —: «Verso la grande revisione costituzionale: riforme istituzionali e governo dell'economia», en *Politica del Diritto*, n° 4, 1992; pp. 591-634.

814. PIREDDA, Marco: *Le garanzie per gli enti locali nella riforma costituzionale delle autonomie*. Milano: Giuffrè, 1997. (Libreria Università Internazionale degli Studi Sociali Guido Carli. Centro di Ricerca sulle Amministrazioni Pubbliche «Vittorio Bachelet». Quaderni; 11).
815. PITRUZZELLA, Giovanni: «La giustizia costituzionale», in *Le Regioni*, n° 6, 1997; pp. 1011-1015.
816. PIZZETTI, Franco: «Costituzione e legalità costituzionale», in *Democrazia e Diritto*, n° 3-4, 1995; pp. 253-263.
817. —: «Dalle riforme della Costituzione ad un sistema costituzionale condiviso: la difficile sfida italiana», in *Le Istituzioni del Federalismo. Regione e Governo Locale*, n° 3-4, 2001; pp. 599-626.
818. —: «L'evoluzione del sistema italiano fra prove tecniche di governance e nuovi elementi unificati: le interconnessioni con la riforma dell'Unione Europea», in *Le Regioni*, n° 4, 2002; pp. 653-697.
819. —: «I nuovi elementi unificanti del sistema costituzionale italiano», in *Le Istituzioni del Federalismo. Regione e Governo Locale*, n° 2, Mar.-Apr., 2002; pp. 221-257.
820. —: «I rapporti esterni della regione con particolare riguardo a quelli con l'Unione Europea nel quadro della novella contenuta nella legge cost. N. 1 de 1999 e della delibera legislativa di riforma del Titolo V della Costituzione», in 29 marzo 2001 Commissione di Studio e Seminario (Roma: *La Potestà Statutaria Regionale nelle Riforme della Costituzione: temi rilevanti e profili comparati*. Milano: Giuffrè, 2001; pp. 39-69.
821. —: «Il cambiamento costituzionale in Italia tra governance a governabilità democratica dei sistemi complessi», in *Studi Parlamentari e di Politica Costituzionale*, n° 134, 2001; pp. 7-38.
822. PIZZORUSSO, Alessandro: «La Commissione Parlamentare per le Riforme Costituzionali: prime osservazioni», in *Studi in Onore di Leopoldo Elia*. Milano: Giuffrè, v. 2, 1999; pp. 1345-1362.
823. —: *La Costituzione ferita*. Roma: Laterza, [1999]. (Sagittari Laterza; 113).
824. —: *La Costituzione: i valori da conservare, le regole da cambiare*. Torino: Einaudi, 1995. (Einaudi contemporanea; 41).
825. PIZZORUSSO, Alessandro; ROMBOLI, Roberto, y TARCHI, Rolando: «In difesa dei valori della Costituzione», in *Il Foro Italiano*, v. CXIX, n° 9, sett., 1994; pp. 377-382.
826. PIZZORUSSO, Alessandro y ROSSI, E.: «Italie: Revision de la Constitution et justice constitutionnelle», in *Annuaire International de Justice Constitutionnelle*, v. X, 1995; pp. 133-145.
827. POGGESCHI, Giovanni: «Riforma federale e regioni speciali: l'autonomia finanziaria», in *Rassegna Parlamentare*, n° 2, Apr., 1997; pp. 431-444.
828. POMBENI, Paolo: *La Costituente: un problema storico-politico*. Bologna: Il Mulino, 1995. (Universale paperback il Mulino; 301).
829. —: «Nei dintorni delle riforme: qualche nota di ecologia politica», in *Il Mulino: Rivista Bimestrale di Cultura e di Politica*, n° 372, lug.-ag., 1997; pp. 667-674.
830. POTESTÀ: *La potestà statutaria regionale nella riforma della Costituzione: temi rilevanti e profili comparati*. Milano: Giuffrè, 2001. (Istituto di Studi sulle Regioni. «Massimo Severo Giannini». Consiglio Nazionale delle Ricerche; 21).
831. PRADA FERNÁNDEZ DE SANMAMED, José Luis: «Introducción a las reformas institucionales italianas», in *Revista de Estudios Políticos*, n° 107, ene.-mar., 2000; pp. 101-132.
832. —: «La reconstrucción constitucional del Estado regional italiano en la XII legislatura», in *Revista de Estudios Políticos*, n° 115, 2002; pp. 27-64.
833. PRESNO LINERA, Miguel Ángel: «La reforma institucional italiana», in *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n° 18, mayo-ag., 1994; pp. 119-180.
834. PRESUTTI, Adonella: «Autorizzazione a procedere e riforma della immunità parlamentare», in *Giurisprudenza Costituzionale*, v. XXXVIII, n° 2, mar.-apr., 1993; pp. 1437-1458.
835. PROBLEMI: *Problemi del federalismo*. Milano: Giuffrè, 2001. (Incontri di studio; 5).
836. PROPOSTA: «Una proposta federalista per l'Italia, proposizioni normative», in *Regione e Governo Locale*, n° 4, Iulo 1995; pp. 453-467.
837. PROSPERO, Michele: «Tra presidenzialismo e governo del premier: culture e attori della riforma istituzionale», in Rita Di Leo e Giovanni Pitruzzella (ed. lit.): *Modelli Istituzionale e Riforma della Costituzione*. Bologna: Il Mulino, 1999; pp. 239-295.
838. PROSPETTIVA: «La prospettiva del federalismo nel dibattito della Commissione Bicamerale. Mesa redonda presidida por: Simone Siliani. Intervenciones de: Roberto Formigoni, Francesco D'Onofrio, Massimo Villone, Domenico Fisichella, Vannino Chiti, Franco Bassanini», in *Le Regioni*, n° 5, 1997; pp. 865-886.
839. PUCCINI, Giusto: «La potestà regolamentare del Governo», in *La Riforma della Costituzione nel Progetto della Bicamerale*, 1998; pp. 251-264.
840. RAZZANO, Giovanna: «Il principio di sussidiarietà nel Progetto di Riforma della Costituzione della Commissione Bicamerale», in *Diritto e Società*, n° 4, 1997; pp. 523-551.
841. REBUFFA, Giorgio: «Riforma debole e rischio referendum», in *Biblioteca della Libertà*, n° 141, sett.-ott., 1997; pp. 33-36.
842. REGASTO, Saverio Francesco: «Un approccio alternativo al problema delle riforme in Italia», in Silvano Gambino (ed. lit.): *Democrazia e Forma di Governo: modelli stranieri e riforma costituzionale*. Rimini: Maggioli, 1997; pp. 683-692.
843. REPOSO, Antonio: «Il problema della Seconda Camera (ovvero la «Camerina»», in Giuseppe Zaccaria (ed. lit.): *Riflessioni sulla Forma si Satto Proposta dalla Commissione Bicamerale: atti del seminario di studio tenuto venerdì 12 settembre 1997, Palazzo del Bo, Padova*. Padova: Cedam, 1998; pp. 53-59.
844. RESCIGNO, Francesca: *Le funzioni costituzionali delle regioni fra previsione ed attuazione*. Torino: Giappichelli, 2001.
845. RESCIGNO, Giuseppe Ugo: «Revisione della Costituzione o nuova Costituzione?», in *Diritto Pubblico*, n° 3, sett.-dic., 1997; pp. 603-616.
846. REVISIONE: «La revisione costituzionale dell'ordinamento regionale», in *Amministrare*, v. XXII, n° 3, dic., 1992.
847. RICCIO, Giuseppe: «Diritto al contraddittorio e riforme costituzionali», in *Politica del Diritto*, v. 30, n° 3, 1999; pp. 483-498.
848. RIEGE, Gerhard: «Mutamento del sistema e Costituzione», in *Giurisprudenza Costituzionale*, v. XXXVII, n° 3, magg.-giugno, 1992; pp. 2550-2559.
849. RIFORMA: «La riforma costituzionale nel Progetto della Commissione», in *Diritto Pubblico*, n° 3, 1997.
850. —: *La riforma costituzionali. Atti del Convegno, Roma, 6-7 novembre 1998*. Padova: Cedam, 1999. (Pubblicazioni dell'Istituto di Diritto Pubblico della Facoltà di Giurisprudenza, Università degli Studi di Roma, La Sapienza; 87).
851. RIMOLI, Francesco: «Costituzione rigida, potere di revisione e interpretazione per valori», in *Giurisprudenza Costituzionale*, v. XXXVII, n° 5, sett.-ott., 1992; pp. 3712-3789.
852. RIPEPE, Eugenio: *Riforma della Costituzione o assalto alla Costituzione?: e altre riflessioni in pubblico*. Padova: Cedam, 2000.
853. RIPEPE, Eugenio y ROMBOLI, Roberto, (ed. lit.): *Cambiare costituzione o modificare la costituzione?* Torino: Giappichelli, 1995. (Quaderni del Dipartimento di Diritto Pubblico).
854. ROBERTO, Alberto de: «La normativa regolamentare dopo il nuovo Titolo V della Costituzione», in *Studi Parlamentari e di Politica Costituzionale*, n° 136-137, 2002; pp. 7-16.
855. ROLLA, Giancarlo: «Crónica sobre la reforma institucional italiana», in *Teoría y Realidad Constitucional*, n° 1, 1998; pp. 223-237.
856. —: «Federalismo e polizia municipale: considerazioni in margine alla Legge costituzionale di riforma del Titolo V della Costituzione», in *Le Regioni*, n° 5, 2001; pp. 853-867.
857. —: «La reforma constitucional del ordenamiento regional en Italia», in *Revista de Estudios Autonómicos*, n° 1, 2002; pp. 149-171.
858. ROMBOLI, Roberto: «La Commissione Bicamerale e Revisione Costituzionale», in *La Commissione Bicamerale per le Riforme Costituzionali: i progetti, i lavori, i testi approvati*. Padova: Cedam, 1998; pp. 1-59.
859. —: «La giustizia costituzionale nel Progetto della Bicamerale», in *Diritto Pubblico*, n° 3, sett.-dic., 1997; pp. 833-866.
860. ROSELLI, Orlando: «La Magistratura», in *La Riforma della Costituzione nel Progetto della Bicamerale*. Padova: Cedam, 1998; pp. 281-292.
861. RUGGERI, Antonio: *La Costituzione allo specchio: linguaggio e materia costituzionale nella prospettiva della riforma*. Torino: Giappichelli, 1999.
862. —: «Leggi statali e statuti regionali, e la loro disposizione in circolo nel processo di attuazione del Titolo V della Costituzione», in *Rassegna Parlamentare*, n° 3, 2002; pp. 681-717.
863. —: «Note sparse per uno studio sulle transizioni di rilievo costituzionale», in *Rassegna Parlamentare*, n° 1, Mar., 2000; pp. 35-74.
864. —: «Prospettive di «democratizzazione» della giustizia costituzionale in Italia: (annotazioni a margine del Progetto elaborato dalla Commissione Parlamentare per le Riforme Costituzionali)», in *Il Foro Italiano*, n° 5, 1998; pp. 236-254.
865. —: «La riforma costituzionale del Titolo V e i problemi della sua attuazione, con specifico riguardo alle dinamiche della normazione ed al piano dei controlli», in *Quaderni Regionali*, n° 2, 2001; pp. 565-647.
866. —: «Riforma del Titolo V e potere stero delle Regioni: (notazioni di ordine metodico-ricostruttivo)», in *Diritto e Società*, n° 1, 2003; pp. 1-74.
867. RUGGERI, Antonio y SALAZAR, Carmela: «La specialità regionale dopo la riforma del Titolo V. Ovvero: dal «lungo addio» al regionalismo del passato verso il «grande sonno» del regionalismo «asimmetrico?»», in *Rassegna Parlamentare*, n° 1, Mar., 2003; pp. 57-123.
868. RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo: «El Proyecto de Reforma Constitucional en Italia: la nueva concepción del bicameralismo y regionalismo», in *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 36, 1992; pp. 151-189.
869. SALVATI, Michele: «Quante riforme?», in *Biblioteca della Libertà*, n° 141, sett.-ott., 1997; pp. 37-44.
870. SANDULLI, Maria Alessandra: «Due aspetti della recente riforma del Titolo V della Costituzione», in *Rassegna Parlamentare*, n° 4, 2001; pp. 949-955.
871. SANZ DE ALBA, Pierre: «La justice dans le Projet de Réforme Constitutionnelle», in Maryse Baudrez (dir.): *La Réforme Constitutionnelle en Italie: commentaires sur le Projet de la Commission Bicamerale pour les Réformes Constitutionnelles*. Aix-en-Provence: Presses Universitaires de France, 2002; pp. 203-218.
872. SAPELLI, Giulio y TERZI, Riccardo ed. lit., (et al.): *Ripensare il federalismo: quali riforme dopo la Bicamerale*. Roma: Ediesse, 1999.
873. SCAVONE, Angelo: «Riflessioni sulle proposte della Commissione Bicamerale per le Riforme Costituzionali», in *La Costituzione Vivente*. Milano: Franco Angeli, 1999; pp. 175-190.

874. SCIOLA, Fabio: «Il Consiglio Superiore della Magistratura ordinaria negli atti dell'Assemblea Costituente della Commissione Bicamerale per le Riforme Costituzionali», in *Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza*, v. LXXIII, n° 9-19, magg., 1999; pp. 902-931.
875. SCODITTI, Enrico: «Riforma costituzionale e giurisdizione», in *Democrazia e Diritto*, n° 1, 1997; pp. 1-72.
876. SICARDI, Stefano: «Il Parlamento rivisitato», in *Diritto Pubblico*, n° 3, sett.-dic., 1997; pp. 739-755.
877. SILVESTRI, Gaetano: «La prospettiva delle riforme costituzionali», in *Democrazia e Forma di Governo: modelli stranieri e riforma costituzionale*. Rimini: Maggioli, 1997; pp. 133-148.
878. —: «Rapidità e concretezza: auspici per la nuova Commissione Bicamerale», in Silvano Labirola (ed. lit.): *Giornale di Studio sulla Costituzione (1996. Roma). Cinquantenario della Repubblica Italiana*. Milano: Giuffrè, 1997; pp. 393-398.
879. SISTEMA: *Sistema dei controlli e riforma della Costituzione: atti del convegno, Milano 11-12 dicembre 1992*. Roma: Istituto Poligrafico e Zecca dello Stato, 1995.
880. SOCIETÀ ITALIANA DI DIRITTO INTERNAZIONALE. CONVEGNO (4. 1999. SALERNO): *Riforme Costituzionali: prospettiva europea e prospettiva internazionale*. Napoli: Edit. Scientifica, 2000. (SIDI. Società Italiana di Diritto Internazionale; 4).
881. SORACE, Domenico: «La riforma del Diritto costituzionale delle Amministrazioni Pubbliche», in *Diritto Pubblico*, n° 3, sett.-dic., 1997; pp. 775-802.
882. SORRENTINO, Federico: «La Costituzione italiana di fronte al processo di integrazione europea», in *Quaderni Costituzionali*, n° 1, 1993; pp. 71-112.
883. SPADARO, Antonino, (ed. lit.): *Le trasformazioni costituzionali nell'età della transizione: incontro di studio, Catanzaro 19 febbraio 1999*. Torino: Giappichelli, 2000. (Quaderni del Dipartimento di Scienza e Storia del Diritto. Facoltà di Giurisprudenza. Università degli Studi di Catanzaro Magna Grecia; 2).
884. SPAGNOLI, Ugo: «Corte Costituzionale e revisione della Costituzione», in *Critica Marxista*, n° 2-3, marzo-giugno, 1998; pp. 17-21.
885. STADERINI, Francesco: «Autonomie locali e regioni nel nuovo ordinamento costituzionale», in *Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza*, n° 18, 2002; pp. 1829-1841.
886. STURZO, Luigi: «Intervento al Senato della Repubblica dell'11 luglio 1958», in F. Gentile y P. G. Grasso (ed. lit.): *Costituzione Critica*. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 1999; pp. 255-260.
887. TARLI BARBIERI, Giovanni: «Lo statuto dell'opposizione», in *La Riforma della Costituzione del Progetto della Bicamerale*. Padova: Cedam, 1998; pp. 125-138.
888. TELLA I ALBAREDA, M. Dolores: «La revisión de la Constitución italiana de 1947, a finales del siglo XX», in *Revista Vasca de Administración Pública*, n° 49, sept.-dic. 1997; pp. 383-416.
889. TENTONI, Luca: *Sapere anche poco è già cambiare: riforme istituzionali in Italia e modelli di riferimento*. Milano: Giuffrè, 1996.
890. TERESI, Francesco: *La strategia delle riforme: la tormentata revisione della Costituzione repubblicana: materiali di studio*. 6ª. rief. ed. Torino: Giappichelli, 1998.
891. —: *La strategia delle riforme: le riforme istituzionali in Italia tra governabilità, partecipazione e trasparenza: materiali di studio*. 5ª. riv. agg., amp. ed. Torino: Giappichelli, 1996.
892. TERRACINI, Umberto: *Come nacque la Costituzione*. 2ª. ed. Roma: Editori Riuniti, 1997.
893. TONIATTI, Roberto: «Il progetto Zeller-Brugger per lo stato federale italiano», in *Rassegna Parlamentare*, n° 2, 1997, apr.-giugno; pp. 391-415.
894. TORCHIA, Luisa: «I vincoli derivanti dall'ordinamento comunitario nel nuovo Titolo V della Costituzione», in *Le Regioni*, n° 6, 2001; pp. 1203-1211.
895. TOSI, Rosanna: «La seconda Camera», in *Le Regioni*, n° 6, 1997; pp. 993-1002.
896. TRAINA, Duccio M.: «Riforma del Titolo V della Costituzione e testo unico in materia di espropriazione», in *Le Istituzioni del Federalismo. Regione e Governo Locale*, n° 1, 2002; pp. 119-141.
897. TUBERTINI, Claudia: «Riforma costituzionale e potestà regolamentare dello Stato», in *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, n° 4, 2002; pp. 935-969.
898. VAGLI, Giovanni: «Nascità, evoluzione e significato dei limiti materiali espressi di revisione nella Costituzione portoghese», in *Quaderni Costituzionali*, n° 1, aprile, 1998; pp. 101-122.
899. VALIA, Domenico: «Federalismo interno e federalismo europeo: spunti di riflessione sullo stato dell'arte del processo di riforma in Italia», in Silvio Gambino e Carlo Amirantré (eds. lit.): *Il Canada: un laboratorio costituzionale: federalismo, diritti, corti*. Padova: Cedam, 2000; pp. 399-413.
900. VANDELLI, Luciano: «Las autonomías locales italianas en 2001: entre «federalismo administrativo», nuevo texto refundido y reforma constitucional», in *Anuario del Gobierno Local*, 2001; pp. 229-244.
901. —: «Las tendencias del gobierno local en Italia: entre federalismo constitucional y federalismo administrativo», in Tomás Font i Llovet (dir.): *Anuario del Gobierno Local: 1997*. Barcelona: Marcial Pons, 1997; pp. 595-614.
902. VARELA SUANZES, Joaquín: «Riflessioni sul concetto di rigidità costituzionale», in *Giurisprudenza Costituzionale*, v. XXXIX, n° 5, sett.-ott., 1994; pp. 3313-3338.
903. VASSALLO, Salvatore: «La terza Bicamerale», in *Politica in Italia*, n° 98, 1998; pp. 131-155.
904. VEDASCHI, Arianna: «Le tecniche legislative nel processo delle riforme costituzionali», in *Codificazione del Diritto e Ordinamento Costituzionale*. Camerino: Facoltà di Giurisprudenza della Università di Camerino, 1999; pp. 201-224.
905. VERDE, Giuseppe: «Alcune considerazioni sulla potestà legislativa statale e regionale nel nuovo art. 117 della Costituzione», in *Diritto e Società*, n° 4, 2002; pp. 549-596.
906. VIRGALA FORURIA, Eduardo: «La forma de gobierno en la Comisión Bicamerale Italiana para las Reformas Constitucionales», in *Revista de Estudios Políticos*, n° 101, Julio-Sept. 1998; pp. 235-272.
907. VIVIANI SCHLEIN, Maria Paola: *Rigidità costituzionale: limiti e graduazioni*. Torino: Giappichelli, 1997. (Le frontiere del diritto; 3).
908. VOLPI, Mauro: *Forma di governo e revisione della Costituzione*. Torino: Giappichelli, 1998.
909. WALSH, James I.: «La terza Bicamerale», in Luciano Bardi e Martin Rhodes (ed. lit.): *Politica in Italia: i fatti dell'anno e le interpretazioni*. Bologna: Il Mulino, 1998; pp. 131-155.
910. WEBER, Peter: «Der lange Weg zur Verfassungsreform in Italien», in *Zeitschrift für Parlamentsfragen*, n° 3, 1993; pp. 474-495.
911. ZACCARIA, Giuseppe, (dir.): *Riflessioni sulla forma di Stato proposta dalla Commissione Bicamerale: seminario di studio... tenuto venerdì 12 settembre 1997... Padova*. Padova: Cedam, 1998.
912. ZAMPINI, Florence: «L'exemple italien, du dualisme à l'acceptation du pouvoir constituant du Parlement Européen...», in *Les Procédures de Révision des Traités Communautaires: du droit international au droit constitutionnel: colloque du vendredi 27 octobre 2000*. Bruxelles: Bruylant, 2001; pp. 127-145.
913. ZANCHIN, Franco: «Problematiche applicative dei nuovi principi del Titolo V della Costituzione», in *Il Diritto della Regione*, n° 5, 2001; pp. 933-937.
914. ZANON, Nicolò: «Premesse ad uno studio sui principi supremi di organizzazione come limiti alla revisione costituzionali», in *Giurisprudenza Costituzionale*, v. XLIII, n° 3, magg.-giugno, 1998; pp. 1891-1946.
915. ZANONE, Valerio: «Il secondo arco costituzionale», in *Biblioteca della Libertà*, n° 141, 1997; pp. 65-68.
916. ZUCCHINI, Francesco: «La Commissione Affari Costituzionali: gli effetti paralizzanti del mutamento», in Giliberto Capano e Marco Giuliani (ed. lit.): *Parlamento e Processo Legislativo in Italia: continuità e mutamento*. Bologna: Il Mulino, 2001; pp. 153-186.

LUXEMBURGO

917. LUXEMBURGO. CONSEJO DE ESTADO: «Dictamen del Consejo de Estado, de 26 de mayo de 1992, sobre la aprobación del Tratado de la Unión Europea y su acta final (solo la Parte IV y última, titulada «IV. Procedimiento de ratificación y aspectos constitucionales»)», in *BLE. Boletín de Legislación Extranjera*, n° 147-148, 1994; pp. 129-130.
917. THEWES, Marc: «Marc Thewes», in Jean-Claude Masclet y Didier Maus (dirs.): *Les Constitutions Nationales à l'Épreuve de l'Europe: rapports présentés lors du colloque tenu à Paris les 10 et 11 juin 1992*. Paris: La Documentation Française, 1994; pp. 187-197.

PAÍSES BAJOS

919. PETERS, Jelis y HOFMAN, André: «Actual attempts to revise the Dutch Constitution», in Giuliano Amato; Guy Braibant, y Evangelos Venizelos (ed. lit.): *The Constitutional Revision in Today's Europe = La Révision Constitutionnelle dans l'Europe d'Aujourd'hui*. London: Esperia Publications, 2002; pp. 225-234.
920. SCHERMERS, Henry G.: «Pays-Bas», in Jean-Claude Masclet y Didier Maus (dirs.): *Les Constitutions Nationales à l'Épreuve de l'Europe: rapports présentés lors du colloque tenu à Paris les 10 et 11 juin 1992*. Paris: La Documentation Française, 1994; pp. 199-206.

PORTUGAL

921. AYRES BRITTO, Carlos: «A reforma constitucional: a reforma constitucional e sua intransponível limitabilidade», in Eduardo García de Enterría y Manuel Clavero Arévalo (dirs.): *El Derecho Público de Finales de Siglo: una perspectiva iberoamericana*. Madrid: Fundación BBV; Civitas, 1997; pp. 87-106.
922. BACELAR GOUVEIA, Jorge: «The Fourth revision of the portuguese Constitution», in *European Review of Public Law*, v. 11, n. 1, Spring, 1999; pp. 203-222.
923. DUARTE, María Luisa: «A Constituição portuguesa e a União Europeia instantâneos de uma coabitação necessária», in *Jornadas Luso-Espanhóis de Direito Constitu-*

989. POGGESCHI, Giovanni: «La devolution in Scozia», en *Le Istituzioni del Federalismo. Regione e Governo Locale*, n. 3-4, 2001; pp. 937-960.
990. PUIG, Valentí: «La reforma de la Monarquía británica», en *Política Exterior*, n. 54, Nov. 1996; pp. 92-102.
991. QUADE, Quentil L.: «Don't fix it-too much», en *The Political Quarterly*, n. 2, abr.-jun., 1992; pp. 186-196.
992. RIDLEY, Frederick F.: «The British Constitution and constitutional reform in Britain», en Roland Bieber y Pierre Widmer (éds.): *L'Espace Constitutionnel Européen = Der Europäische Verfassungsraum: The European Constitutional Area*. Zürich: Schulthess Polygraphischer Verlag, 1995; pp. 37-55.
993. RIPOLLÉS SERRANO, María Rosa: «Nota sobre una reforma constitucional: la devolución de poderes a Escocia, el nuevo Parlamento escocés», en *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, n. 6 (extraordinario), 1998; pp. 319-330.
994. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago: «Cambios constitucionales en el Reino Unido de Gran Bretaña», en *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 5, 2000; pp. 253-256.
995. SCHIEREN, Stefan: «Der Human Rights Act 1998 und seine Bedeutung für Grossbritanniens Verfassung», en *Zeitschrift für Parlamentsfragen*, n. 4, 1999; pp. 999-1013.
996. SHELL, Donald: «The British Constitution in 1995», en *Parliamentary Affairs*, v. 49, n. 3, July, 1996; pp. 391-406.
997. —: «Constitutional reform: the Constitution unit reports», en *Public Law*, spring, 1997; pp. 66-74.
998. —: «Labour and the House of Lords: a case study in constitutional reform», en *Parliamentary Affairs*, v. 53, n. 2, Apr. 2000; pp. 290-310.
999. SMITH, David E.: «A House for the future: debating Second Chamber reform in the United Kingdom», en *Government and Opposition*, v. 35, n. 3, 2000; pp. 325-344.
1000. SMITH, Trevor: «Post-modern politics and the case for constitutional renewal», en *The Political Quarterly*, v. 65, n. 2, apr.-june, 1994; pp. 128-137.
1001. STRUCTURE: «The structure of the United Kingdom after devolution», en *Constitutional Reform in the United Kingdom: practice and principles*. Oxford: Hart, 1998; pp. 7-58.
1002. TIERNEY, Stephen: «Constitutional reform under the new labour government», en *European Public Law*, v. 3, n. 4, dec., 1997; pp. 461-473.
1003. VIBERT, Frank: «British constitutional reform and the relationship with Europe», en *Constitutional Futures. A History of the Next Ten Years*. Oxford: Oxford University, 1999; pp. 47-66.
1004. WALKER, Neil: «Beyond the unitary conception of the United Kingdom Constitution?», en *Public Law*, Autumn, 2000; pp. 384-404.
1005. WILLIAMS, David: «Constitutional issues facing the United Kingdom», en *The Law Librarian*, v. 30, n. 1, Mar., 1999; pp. 13-18.

SUECIA

1006. BERNITZ, Ug: «Sweden and the European Union: on Sweden's implementation and application of European law», en *Common Market Law Review*, v. 38, n. 4, Aug. 2001; pp. 903-934.
1007. CONGLETON, Roger D.: *Improving democracy through constitutional reform: some Swedish lessons*. Boston: Kluwer Academic, 2003.
1008. IMMERGUT, Ellen M.: «The Swedish Constitution and social democratic power measuring the mechanical effect of a political institution», en *Scandinavian Political Studies*, v. 25, n. 3, 2002; pp. 231-257.

SOLICITUD DE ARTÍCULOS DE REVISTAS (*)

- Nombre y apellidos
- Organismo o Institución
- Dirección
- Teléfono y/o Fax Fecha

Autor			
Título			
.....			
Título de la revista			
Año	Núm.	Págs.	Sign.

Autor			
Título			
.....			
Título de la revista			
Año	Núm.	Págs.	Sign.

Autor			
Título			
.....			
Título de la revista			
Año	Núm.	Págs.	Sign.

Autor			
Título			
.....			
Título de la revista			
Año	Núm.	Págs.	Sign.

Autor			
Título			
.....			
Título de la revista			
Año	Núm.	Págs.	Sign.

El Centro tiene abierta una cuenta en la que los usuarios pueden abonar el importe de la reproducción de los documentos que soliciten (precio de las fotocopias más importe del franqueo del correo contra reembolso). La cuenta, que es la misma para los documentos solicitada por correo electrónico, es la siguiente:

<u>Entidad</u>	<u>Oficina</u>	<u>DC</u>	<u>N.º de c/c</u>
9000	0001	20	0200007237



CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Área de Publicaciones y Documentación

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID